DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Expedientes de:
INVESTIGACIONES EN FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

ÁREA USUARIA

Tributario ☐ Aduanero ☐ Cambiario ☐

☐ Otro:

Concepto: | Período | Año

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

☐ **Subdirección**

☐ **Coordinación**

☐ **Dirección Seccional**

☐ **División**

☐ **Grupo Interno GIT**

Subproceso:

Nombre: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

División: DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa: | Código

Datos del expediente:

Código	RA
AG o AI	2016
AC	2018
Consecutivo	5297

Fecha apertura expediente (AAAA / MM / DD)	Fecha vencimiento expediente (AAAA / MM / DD)	Aprehensión de Mercancías
2018 / 1 / 10		No. DIIAN

Depósito	Ciudad	Municipio	Depto.

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT ☐ CC ☐ CE ☐ Pasaporte ☐ T.I. ☐ Número:

Otro

830.048.567

Nombres y apellidos o razón social

DIRAN COLOMBIA S. A.

Dirección: AUTOPISTA MEDELLIN Km 1 + COSTADO NORTE

Compañía de Seguros	NIT	Poliza No

Fecha vencimiento Póliza (AAAA / MM / DD)	Ciudad	Municipio	Depto.
	BOGOTA		CUNDINAMARCA

GUIA DE PERFORACION

TOMO I

Hoja de Ruta Expediente

No. Expediente

Nombre Empleado Publico

Nombre o razón [illegible]

DISAN COLOMBIA S. A.

C.C. o NIT

860048867

No. Orden	Fecha Año	Mes	Día	DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	FI	FF	SFT	TF	Firma
1	18	01	10	Auto Preliminar #007 /2018	1	1	1	1	
2	18	01	10	OFICIO # 2186 y ANEXOS	2	22	21	22	
3	18	01	10	Planilla de reparto #79	23	23	1	23	
4	18	08	27	Requerimiento Ordinario 3126	24	25	2	25	
5	18	09	19	Radicado 083E2018941187	26	104	79	104	
6	18	10	31	Radicado 083E2018848321	105	105	1	105	
7	18	11	23	Correo Electrónico	106	110	6	110	
8	18	12	14	Auto Apertura	111	111	1	111	
9	18	12	14	Planilla de Reparto No. 1057	112	112	1	112	
10	18	12	17	Plan Auditoria	113	114	2	114	
11	19	2	05	Planilla de Traslado 38	115	115	1	115	
12	19	02	06	Planilla de traslado 31	116	116	1	116	
13	19	02	08	Requerimiento Especial	117	155	39	155	
14	19	01	17	Radicado 083E2019002690	156	175	20	175	
15	19	01	17	Radicado 083E2019002695	176	192	17	192	
16	19	01	21	Radicado 083E2019000	193	242	51	242	
17	19	02	8	Planilla de Traslado 48	243	243	1	243	
18	19	02	18	PLANILLAS ASIGNACION - REPARTO	244	245	2	245	
19	19	02	18	Correo Electronico - Póliza	246	252	7	252	Silvia
20	19	02	18	RUT Agencia	253	253	1	253	Silvia
21	19	5	6	L19 OFC. Revisión 130L-2203-19	254	280	27	280	
22	19	5	6	Rec. Reconsideración Rad 12966	281	297	17	297	
23	19	5	6	OFC. 1-03-241-430-150_Tras exp.	298	298	1	298	
24	19	5	6	Planilla Traslado # 101	299	299	1	299	

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Nombre de la recibe	Número	AAAA	MM	DD

Dependencia que entrega	Dependencia que recibe	AAAA	MM	DD

DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	**AUTO DE APERTURA DE PRELIMINAR** CODIGO 134	AREA ADUANERA Concepto Importación ☐ 2010 Exportaciones ☐ 2020	Libertad y Orden

414/2013	007/2018	FECHA Dia Mes Año 10 01 2018

s Generales

1. Dirección/Subdir codigo	2. Dependencia codigo
Dirección Seccional de Aduanas Bogotá 03	Gestión de Fiscalización 238

	4. Razón social o Apellidos y Nombres	
860.048.867	**DISAN COLOMBIA S.A**	
	6. Municipio	7. Departam
	BOGOTA D.C.	**CUNDINAMARCA**

ORDENA:

PRIMERO: Iniciar investigación a solicitud del Nivel Cen☐ , Dirección☒ Usuario☐ a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y Razones:

SEGUNDO: Designar al (los) Funcionario(s)

NOMBRES Y APELLIDOS	C.C.	CARGO	FIRMA
SANDRA PARRA CHINCHILLA	**40031355**		

Para [illegible]te(n) la investigación ordenada en el articulo anterior.

CUMPLASE

MARIA ESTELLA TOLOZA RODRIGUEZ
28.049.337
Jefe GIT de Secretaria de Fiscalización (A)
División de Gestión de Fiscalización

-2188

Bogotá, D. C, 22 de septiembre de 2017

Doctora
KATIANA LICETH MOSQUERA AMAYA
Jefe G.I.T. Secretaría (A)
División de Gestión de Fiscalización
E. S. D.

Ref.: Remisión insumo generado en cumplimiento al cuarto compromiso laboral[1] del suscrito.

Investigada: DISAN COLOMBIA S.A. con NIT 860.048.867-6

Cordial saludo Dra. Katiana Liceth:

Mediante Oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, los seleccionados del Programa "Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos Código CA", dentro de las cuales se encontraban las declaraciones de importación (*tipo anticipadas*) con autoadhesivos Nos. 06308020520021 del 20/06/2014 y 07842272287622 del 11/07/2014, a nombre de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**

Con Requerimiento Ordinario de Información No. 100-211-231-1500 del 22 de abril de 2016, radicado NIVEL CENTRAL No. 000S2016009448 del 25/04/2016, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, solicitó a la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.:**

i) catálogos o fichas técnicas del producto importado, las cuales deben contener como mínimo componentes expresados sobre una base del 100%, forma de acondicionamientos o empaquetado, usos y aplicaciones;

ii) si el producto fue vendido en el mismo estado en que se importó, remitir copia de las facturas de ventas soporte de dicha operación y,

iii) si el producto fue empleado como materia prima, indicar el proceso productivo en el cual se consumieron las mercancías declaradas con las declaraciones de importación en estudio. (folio 95)

El señor ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.,** con el Oficio radicado en el NIVEL CENTRAL. bajo el No. 000E2016015712 del 20 de mayo de 2016, dio respuesta al anterior requerimiento ordinario, anexando lo siguiente:

- Catálogos y fichas técnicas de los productos importados con referencia a las declaraciones de importación objeto de la presente investigación.
- Facturas de venta soporte de la operación de comercialización del producto.

Las mencionadas declaraciones de importación amparan la siguiente mercancía:

[1] Adelantar diagnósticos, estudios o investigaciones de mediana complejidad que mejoren los productos y/o servicios y orienten la formulación de programas y proyectos del proceso de Fiscalización y Liquidación, de acuerdo con la normativa vigente y políticas en general.

1. **Declaración de Importación No. 06308020520021 del 20/06/2014 (Folios 102-103)**

"CODIGO UAP 390 DO 145418588 PEDIDO 4500023022 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):17981,17982 DE FECHA 30/05/2014;VBO_ICAME-0020138-14 DE 2014/05/20;NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1755 DE 2013;40 TONELADA METRICA Nº CAS: 64-72-2 CALIDAD:FOOD GRADE ,ASPECTO FÍSICO: SÓLIDO GRANULAR COLOR:MARRÓN OSCURO CONCENTRACIÓN:CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM. COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO(EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO. CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,..100 G, TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SE USA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: SIN MARCA, LICENCIA DE VENTA ICA Nº 9191-MV DE 06/05/2013 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL CTC 20%" (se subraya)

2. **Declaración de Importación No. 07842272287622 del 11/07/2014 (folios 104-105)**

"CODIGO UAP 390 DO 146418781 PEDIDO 4500023460 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):18019;VBO_ICAME-0020138-14 DE 2014/05/20;NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1755 DE 2013;60 TONELADA METRICA Nº CAS: 64-72-2 CALIDAD:FOOD GRADE ,ASPECTO FÍSICO: SÓLIDO GRANULAR COLOR:MARRÓN OSCURO,CONCENTRACIÓN:CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1.6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM. ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO(EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY. ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO ACEITE DE SOYA,..100 G, TIPODE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO:ESTE ANTIBIÓTICO SE USA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: SIN MARCA, LICENCIA DE VENTA ICA Nº 9191-MV DE 06/05/2013 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL CTC 20 PORCIENTO" (se subraya)

La citada mercancía[2] fue declarada por parte de la sociedad importadora a través del declarante autorizado antes mencionado, por la subpartida arancelaria **29.41.30.20.00**[3], liquidando un gravamen arancelario de 0% y no causa IVA, la cual de acuerdo con el Arancel de Aduanas corresponde a:

"29.41 Antibióticos.
(...)
29.4130 - Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
(...)
2941.30.20.00 - - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos"

En el caso sub examine la controversia radica en verificar si la mercancía amparada en las declaraciones de importación con autoadhesivo Nos. 06308020520021 del 20/06/2014 y 07842272287622 del 11/07/2014, es susceptible de ser clasificada por la subpartida arancelaria **29.41.30.20.00** con un gravamen arancelario de

[2] CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO...".

[3] De lo cual se infiere que tanto la sociedad importadora como el declarante autorizado al codificar la mercancía importada por esta subpartida arancelaria, debieron considerar que la misma cumplía con lo dispuesto en la Nota Legal 1a) del Capítulo 29 del Arancel de Aduanas.

0% y sin causar IVA, como la declaró la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, a través del declarante AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1, o si por el contrario de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la época de los hechos, debía o no clasificarse por la subpartida arancelaria **23.09.90.90.00** que se encuentra gravada con un IVA del 5% de conformidad con el artículo 468-1 del Estatuto Tributario **y un arancel variable del orden del 64%, 68%, 69%, 63%, 73%, 74%**, respectivamente.

Con base en los anteriores medios probatorios **y en especial en la descripción del producto importado que se consigna en la casilla 91 de cada una de las declaraciones de importación en cuestión**, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera profirió los Conceptos Técnicos Nos. 1-100227342-708 del 14 de junio de 2016 (que obran a folios 20 a 23 del Expediente RA 20142017 562) y 100227342-748 del 23 de junio de 2016 (folios 25 y 26), en los que determina concretamente la clasificación arancelaria de la **CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%**, lo cual se puede esquematizar así:

DECLARACION STIKER	CONCEPTO TECNICO No.	SUBPARTIDA ARANCELARIA PROPUESTA
06308020520021	100227342-708 del 14/06/2016	23.09.90.90.00
07842272287622	100227342-748 del 23/06/2016	23.09.90.90.00

De acuerdo con la anterior información y documentación la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaria (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó la apertura del expediente mediante Auto No 562 del 10 de marzo de 2017 y se radicó bajo el **RA 2014 2017 562** a nombre de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT 860.048.867-6.

Así las cosas, el GIT Investigaciones Aduaneras I de esta división expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 0002241 del 18 de mayo de 2017, por medio del cual se propuso Liquidación Oficial de Revisión contra las dos declaraciones de importación antes mencionadas, por un valor total de $ 224.027.000 para el importador **DISAN COLOMBIA S.A.**; de igual manera propuso sanción a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, por una valor de $ 44.806.000, para un gran total de $ 268.833.000.

En este orden, el suscrito procede a darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 557 del Decreto 390 de 2016, el cual señala que cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación, **como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera**, tales resultados se tendrán como INDICIO en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, **desarrolladas por el mismo importador**; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.

Es de precisar que en esta nueva investigación se deberá darle traslado, mediante auto motivado, a los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión, en especial, los Conceptos Técnicos Nos. 1-100227342-708 del 14 de junio de 2016 y 100227342-748 del 23 de junio de 2016 (que obran a folios 20 a 23 y 25 a 26 del Expediente RA 20142017 562 y demás documentos pertinentes).

En virtud de lo anterior, se consultó nuestro sistema informático SIFARO a fin de verificar si efectivamente se contaba "***con operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador***", determinándose que en el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2015 hasta el 07 de abril de 2017, el importador DISAN COLOMBIA S.A. a través de la misma AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, tramitó veinticuatro (24) declaraciones de importación, las cuales todas ellas amparan el mismo producto que había sido objeto de investigación, es decir, la **CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%** (**EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO**.

Las declaraciones de importación que encuadran como "***operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador***", son las siguientes:

CUADRO No. 1

ORDINAL	Declaración de importación autoadhesivo	FECHA
1	06308030670749	2015-06-01
2	06308010847701	2015-06-27
3	23030019617100	2015-09-24
4	06308030737647	2015-09-29
5	07842261043347	2015-11-18
6	06308021033862	2015-12-07
7	06308021067987	2015-02-10
8	06308021098814	2016-03-23
9	06308021164606	2016-06-09
10	07842261136887	2016-06-28
11	07157261509653	2016-06-29
12	06308030950771	2016-07-23
13	06308021205925	2016-07-28
14	06308011211772	2016-09-10
15	06308021248720	2016-09-20
16	06308011237179	2016-10-08
17	06308011256361	2016-10-26
18	06308021286478	2016-11-02
19	06308021306062	2016-11-24
20	06308040636704	2017-03-03
21	06308021351849	2017-03-17
22	06308021357341	2017-03-23
23	01861030897396	2017-04-05
24	06308021374430	2017-04-07

Teniendo en cuenta la argumentación expuesta en los pronunciamientos técnicos ya mencionados en precedente, se establece de manera concreta que el importador **DISAN COLOMBIA S.A.**, por medio de su declarante autorizado, incurrió en inexactitud en las Declaraciones de Importación (tipo anticipadas) con los autoadhesivos relacionados en el Cuadro No. 1, al declarar el producto CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%, por la subpartida **2941.30.20.00**, con un arancel del 0% y sin causar IVA, siendo lo correcto de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 1-100227342-708 del 14 de junio de 2016 y 100227342-748 del 23 de junio de 2016, la subpartida **2309.90.90.00**, **con un arancel variable del 64%, 68%, 69%, 63%, 73%, 74%,** respectivamente, tarifas aplicables conforme a la consulta practicada del arancel histórico para las diferentes fechas de presentación de las declaraciones de importación e IVA del 5%, de acuerdo con el artículo 468-1 del Estatuto Tributario.

Con estos nuevos aranceles variables se procedió a practicar las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión, - que se anexan a este insumo -, arrojando un resultado total para las veinticuatro (24) declaraciones de importación así:

RESUMEN

DESCRIPCION	VALOR $
ARANCEL	**3.179.412.000**
IVA	**411.346.000**
SANCIÓN	**367.032.000**
TOTAL	**3.957.790.000**

Del total de los derechos e impuestos liquidados por el importador DISAN COLOMBIA S.A. en las mencionadas declaraciones de importación frente al total de la liquidación oficial de revisión que se propone con este escrito, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de **TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($3.957.790.000,oo)** correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos dejados de cancelar más la sanción del 10% de dicho valor según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

Igualmente, el importador deberá liquidar y cancelar **los intereses moratorios** de conformidad con el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999 en concordancia con la Resolución No. 04952 del 3 de mayo de 2007 y el artículo 10 del Decreto 2557 del 6 de junio de 2007.

De igual forma se tendrá que proponer la formulación de sanción de multa a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1, con NIT 890.404.619-2, en aplicación de la infracción de que trata el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, por valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($791.558.000,oo)**, según la siguiente liquidación:

MAYORES VALORES TRIBUTOS Y SANCIÓN RELACIONADOS EN LA LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCIÓN		MONTO SANCIÓN Num.2.6 art.485 Decreto 2685/99	VALOR SANCIÓN
Valor Mayores Tributos y Sanción del numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999	$3.957.790.000	20% DEL MAYOR VALOR A PAGAR EN LA LIQUIDACION OFICIAL INCLUIDA LA SANCIÓN	$ 791.558.000

REA TOTAL	$ 4.749.348.000

Atentamente,

JOSE LUIS PARRA MEJIA
División de Gestión de Fiscalización

Anexos:

- ✓ Oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, mediante el cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, remite a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, los seleccionados del programa "Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos Código CA", en siete (7) folios.
- ✓ Apoyo Técnico No. 100-227-342-748 del 23 de junio de 2016, proferido por la Coordinación del Servicio de Arancel, en dos (2) folios.
- ✓ Fotocopia de las declaraciones de importación anunciadas en la parte motiva de este documento, en veinticuatro (24) folios.
- ✓ Cuadros en Excel en donde se plasman las liquidaciones oficiales de revisión para las declaraciones de importación, en seis (6) folios.
- ✓ Fotocopia de la "Consulta Detallada del Arancel Histórico", en donde se plasman los aranceles variables de la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en seis (6) folios.
- ✓ Modelo estandarizado del Requerimiento Especial Aduanero mediante el cual se formula propuesta de liquidación oficial de revisión por cambio de la subpartida declarada 2941.30.20.00 a la subpartida 2309.90.90.00, en catorce (14) páginas.

Recibí
25/09/17

...ure de la carpeta	Sticker	Fecha presentación	No. ROI - Fecha	No. Radicado de Respuesta	No. Oficio Solicitud Pronunciamiento Tecnica	Fecha Solicitud Formato 2040	No. Oficio Pronunciamiento Tecnico	Fecha Oficio	Subpartida determinada por la C Arancel	Emplazamiento No. 100211231 y Fecha	Radicado respuesta a Emplazamiento	No se acogio	Si se acogio	Valor Pago
AUROFARMA NIT 800.007.355 (173 folios)	07842272260357	20140611	1494 del 22-04-2016	000E2016018935	2491	24/06/2016	100227342-1233	16/09/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
	07842272283415	20140709	2472 del 24-06-2016	000E2016022801	3381	01/09/2016	100227342-1242	19/09/2016	3003.20.00.00	4533 del 01-11-2016	000E2016042983	X		
	06308020580184	20140806	2881 del 29-07-2016	032E2016022056	2488	24/06/2016	100227342-1231	16/09/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
	07842272316815	20140808			2491-2490-2488	24/06/2016	100227342-1233	16/09/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
	07842272351013	20140912			2490	24/06/2016	100227342-1232	16/09/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
	07842281374043	20140930			3381	01/09/2016	100227342-1242	19/09/2016	3003.20.00.00	4533 del 01-11-2016	000E2016042983	X		
DISTRAGO QUIMICA S.A. (29 folios)	23030018801971	20141110	1487 del 22-04-2016 2531 del 30-06-2016	000E2016014722	1904	17/05/2016	100227342-975	04/08/2016	2309.90.90.00	3376 del 01-09-2016	000E2016036363		X	1.870.000
QUIMICA FINA 830.043.390 (15 folios)	06308010596492	20140901	1490 del 22-04-2016	000E2016013712	1795	12/05/2016	100227342-601	24/05/2016	3003.10.00.00	2741 del 18-07-2016	000E2016028697	X		
FARMALOGICA S.A. NIT 830.057.982 (Carpetas No. 1 y No. 2 con 362 folios)	07237261551133	20140616	1497 del 22-04-2016	000E2016013559	2429	22/06/2016	100227342-831	08/07/2016	3003.20.00.00	3125 del 17-8-2016	000E2016032768	X		
	07237420222920	20140620	1777 del 12-05-2016 2878 del 29-07-2016	000E2016015646	2426	22/06/2016	100227342-866	18/07/2016	3003.20.00.00	3125 del 17-8-2016	000E2016032768	X		
					2427	23/06/2016	100227342-912	28/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
					2428	24/06/2016	100227342-875	19/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
					2430	25/06/2016	100227342-840	08/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
	07589260272586	20140703			2431*	22/06/2016								
	07589260272593	20140703			2432*	22/06/2016								
	07589300100730	20140715			2433	22/06/2016	100227342-913	28/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
					2434	22/06/2016	100227342-874	19/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
					2435	22/06/2016	100227342-840	08/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
					2436	22/06/2016	100227342-791	30/06/2016	3003.20.00.00	3125 del 17-8-2016	000E2016032768	X		
	07589280236549	20140806			2437*	22/06/2016								
	07589280241005	20140827			2446	22/06/2016	100227342-792	30/06/2016	2941.10.10.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
	07589280241012	20140827			2438	22/06/2016	100227342-863	18/07/2016	3003.20.00.00	3125 del 17-8-2016	000E2016032768	X		
					2439	22/06/2016	100227342-858	18/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
					2440	22/06/2016	100227342-840	08/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
	07589300107548	20140917			2452*	22/06/2016								
	07589300106367	20140901			2441*	22/06/2016								
	07589300107397	20140915			2442	22/06/2016	100227342-860	18/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
	07589280244927	20140915			2443	22/06/2016	100227342-833	08/07/2016	3003.20.00.00	3125 del 17-8-2016	000E2016032768	X		
	23231052042341	20140916			2444	22/06/2016	100227342-839	08/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				

...en el Sistema POSF de la ...
...507 98 00 ext 907
Código postal: 11...

7341-1

5743

5698
ESTELLA

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Al contestar citar esta referencia
100211231- 5743

POST-EXPRESS

Bogotá D.C. 27 DIC. 2016

DIAN No. Radicado 000I2016027369
Fecha 2016-12-27 09:18:59 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES FISCALIZACION ADUANERA
Destinatario DIV GES FISCALIZACION
Anexos 0 Folios 882
COR-000I2016027369

Doctor
NUNIL MARROQUÍN ABRIL
Jefe División de Gestión de Fiscalización (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida Calle 26 No. 92-32 Módulos G4 y G5 Piso 3
Bogotá

Asunto: Entrega seleccionados programa "Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos" código CA.

Por favor asignarle:
(2) Marina Flórez - Sandra Torr
(5) Erica Sandoval - Martha Libia

Cordial saludo doctor Marroquín:

Por medio del presente, me permito formalizar el envío de los seleccionados del programa enunciado en el asunto, relacionados a continuación:

Sticker	Fecha presentación
07842272283415	20140709
07842281374043	20140930
23030018801971	20141110
06308010596492	20140901
07237261551133	20140616
07237420222920	20140620
07589260272586	20140703
07589260272593	20140703
07589300100730	20140715
07589280236549	20140806
07589280241012	20140827

Sticker	Fecha presentación
07589300107548	20140917
07589300106367	20140901
07589280244927	20140915
07589280253353	20141022
07589260281101	20141110
07589300116189	20141112
13833020434038	20141127
07589300117961	20141202
23231031547119	20140610
09019131150541	20140619
07237420237474	20140715

Sticker	Fecha presentación
23231031839140	20140822
01165051933428	20140903
07237311826889	20141021
23231052353981	20141128
07237410330698	20141108
01204102540691	20140619
06308020520021	20140620
07842272287622	20140711
07237350682772	20140716

Los lineamientos de auditoria para la ejecución del presente programa se encuentran relacionados en el Anexo 1., adjunto en tres (3) folios.

Es de anotar que, este despacho adelantó labores preliminares, mediante el envío de requerimientos ordinarios de información y solicitudes de pronunciamiento técnico (Formato FT-OA-2040), a fin de determinar la correcta clasificación arancelaria de los antibióticos importados en las declaraciones

Recibido 28-12-2016
10 cds
sin verificar
folios

5743

ISO 9001 icontec
IQNet

aduaneras antes referidas, con el propósito de depurar los seleccionados antes de su envió a las Direcciones Seccionales de Aduanas competentes.

Resultado de todo ello, se consignó en el Anexo 2., el cual se adjunta en tres (3) folios y cuenta con la información correspondiente a cada uno de los seleccionados de este programa, así como todos los documentos, oficios y demás en el mismo relacionados con el fin de que la División a su cargo continúe con su ejecución.

Adicionalmente, se solicita dar cumplimiento a lo advertido en el artículo 502 del Decreto 390 de 2016, previsto en su inciso 5º, respecto de aquellas empresas que no dieron respuesta al requerimiento ordinario de información, lo hicieron extemporáneamente, o la aportaron en forma incompleta o inexacta.

Atentamente,

MAURICIO MICHEL MOLANO CURRÉA
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

Anexos: lo enunciado en 879 folios.

Con Copia: Dr. Augusto Triana Antorveza
Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Proyectó: Lady Johana Arias Cabrera
Revisó: Angela Rodriguez Cruz
Registros: 1748, 3141, 1163, 2528, 2779, 1173, 1130, 1482, 1276, 1219, 1081, 2034, 1231, 1732, 1733, 1734, 1808, 1809, 1810, 1821, 1822, 1823, 1824, 1882, 1883, 1884, 1885, 2188, 2050, 2285, 1715, 2878, 2903, 1233, 2144, 2157, 2137, 1580, 1735 y 1736.

5743

Anexo 1. **LINEAMIENTOS DE AUDITORIA AL PROGRAMA "CONTROL A LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS EN LA PARTIDA 29.41 ANTIBIÓTICOS".**

Acorde con lo dispuesto en el numeral 5.2.1 del Manual de Lineamientos de Fiscalización, esta Subdirección le compete proferir los lineamientos de auditoria para la ejecución del programa "*Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos*", el cual se ejecutará con el código de identificación **CA**.

Los seleccionados establecidos por la Coordinación de Programas de Control y Facilitación de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional correspondientes a las importaciones del periodo comprendido entre noviembre de 2013 y diciembre de 2014, fueron remitidos a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con oficio virtual 100219325-03040 del 21 de diciembre de 2015, con documento denominado "CRITERIOS DE SELECCIÓN DEL PROGRAMA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS EN LA PARTIDA 29.41 (ANTIBIÓTICOS)", y relacionados en archivo Excel denominado "20151214_Seleccionados_CA_Programa_Antibióticos_PA_ 2941.xlsx".

En primer lugar, esta Subdirección realizó su depuración teniendo en cuenta el término de firmeza para cada una de las declaraciones de importación seleccionadas por el programa de control en mención. Posteriormente, a fin de determinar la posible errada clasificación arancelaria de los antibióticos, se enviaron requerimientos ordinarios de información a las diecinueve empresas importadoras, se solicitó pronunciamiento técnico a la Coordinación del Servicio de Arancel, y finalmente, la remisión del emplazamiento a aquellas sociedades que declararon una subpartida arancelaria diferente a la determinada por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

Por lo anterior, los seleccionados sobre los cuales se surtió alguna actuación por parte de esta Subdirección, serán enviados junto con todos los documentos elaborados y recabados al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de cada una de las Direcciones Seccionales competentes, acorde con el domicilio fiscal de los posibles infractores.

APLICACIÓN PROGRAMA

En el presente documento se fijan las recomendaciones generales que se han de tener en cuenta para el desarrollo del programa que tiene como fin verificar la correcta clasificación arancelaria de antibióticos, que se constituyen en medicamentos preparados para usos terapéuticos o dosificados, que han sido ingresados al país por la subpartida arancelaria 2941.90.90.00.

Este documento sirve de apoyo y orientación a las Direcciones Seccionales en las que fueron seleccionados algunos casos para la ejecución del citado programa, cumpliendo así con lo señalado en el numeral 5 del Manual de Lineamientos de Fiscalización.

De igual manera, para la aplicación del programa se remite el listado de seleccionados, los cuales se encuentran domiciliados en las ciudades de: Bogotá, Barranquilla y Cali.

OBJETIVOS DEL PROGRAMA

1. Determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías que están siendo declaradas bajo la partida 29.41 del Sistema Armonizado (Decreto 4927 de 2011).

2. Aplicar las sanciones y proferir las liquidaciones oficiales de corrección cuando se determine la errada clasificación arancelaria de la mercancía importada objeto de verificación propuesta por este programa, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad pertinente.

3. Generar riesgo subjetivo entre los importadores y Agencias de Aduanas que han incurrido en estas prácticas, y disuadir el uso de las mismas en futuras operaciones de importación, tanto de estos agentes como de otros importadores y/o declarantes que conozcan el control efectuado por la DIAN.

DESARROLLO DEL PROGRAMA

Las Divisiones de Gestión de Fiscalización o de la dependencia que haga sus veces, procederán con la apertura del expediente e iniciar la investigación tendiente a recaudar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, teniendo en cuenta el termino de firmeza de las declaraciones objeto de análisis.

Determinada la errada clasificación arancelaria, deberá formularse el Requerimiento Especial Aduanero, proponiendo la corrección de las declaraciones aduaneras, el pago de los derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar. Se sugiere agrupar las declaraciones por NIT para la apertura del expediente.

La ejecución del programa debe sujetarse a lo establecido en el numeral 5.2.1 del Manual Lineamientos de Fiscalización para Directivos.

LINEAMIENTOS

1. CRONOGRAMA DE EJECUCION DEL PROGRAMA

Se sugiere el siguiente cronograma, salvo existan circunstancias que ameriten su modificación:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES					
PROGRAMA DE FISCALIZACION ADUANERA: *Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos.*					
1. Recolectar y clasificar la información y datos requeridos para la investigación.	2. Definición de acciones de fiscalización objeto de asignación	3. Asignación y distribución de acciones de fiscalización	4. Inicio de la Acción de Fiscalización, conformación del, expediente.	5. Verificación de requisitos formales	6. Instrucción, pruebas y emisión de acto administrativo.
Quince (15) Días hábiles a partir de la fecha de recibo del programa con los seleccionados.				Cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación de la actividad anterior.	El tiempo de ejecución estará determinado por la sumatoria de los tiempos de cada etapa procesal.

2. RECOMENDACIONES GENERALES DE AUDITORIA

2.1 INVESTIGACION Y PRUEBAS DE AUDITORIA

La División de Gestión de Fiscalización a la cual se remiten seleccionados por este programa, deberá iniciar la determinación de las liquidaciones oficiales aduaneras mediante acto administrativo, siguiendo el procedimiento establecido para el mismo en el formato PR-FL-0226.

Por tratarse de un programa de control aduanero por errada clasificación arancelaria, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

- Firmeza de la Declaración y caducidad de la acción sancionatoria

- Incumplimiento de términos
- Sanciones derivadas de las Liquidaciones Oficiales
- Sanción contemplada en el artículo 502 del Decreto 390 de 2016, cuando a ello hubiere lugar.

Ahora bien, si con ocasión a invitación a corregir las declaraciones de importación, el declarante se allana y realiza el pago de los derechos e impuestos a la importación, liquida correctamente la sanción y los intereses moratorios, es oportuno archivar la investigación. Por el contrario, si del análisis de los documentos se concluye que existen méritos para realizar la corrección de la declaración de importación y no se acoge al emplazamiento, se deberá formular el Requerimiento Especial Aduanero.

Teniendo en cuenta que ya se surtieron algunas etapas del procedimiento para la determinación de la liquidación oficial, se sugiere continuar con las señalas en el siguiente cuadro:

PHVA	ACTIVIDAD	RESPONSABLES	DEPENDENCIA	REGISTROS
A	20. Proferir el Requerimiento Especial Aduanero. El Auditor proyecta el Requerimiento Aduanero Especial (REA) lo pasa a otro funcionario para la revisión y este debe ser firmado por: El sustanciador, Revisor y Jefe del Grupo Interno del Trabajo. Una vez firmado debe ser enviado al Grupo de Secretaría o quien haga sus veces para numerar y notificar.	Secretaría o quien haga sus veces: A Auditor o quien haga sus veces: 4	División de Gestión de Fiscalización.	Requerimiento Especial Aduanero.
A	21. Notificar el Requerimiento Especial Aduanero. El Auditor remite el Requerimiento Especial Aduanero al GIT de Secretaría quien a su vez lo trasladа al proceso de Gestión Documental PR-FI-0159 Notificaciones, para que se realice la notificación de acuerdo a la norma; teniendo en cuenta que la notificación original debe reposar en el expediente.		División de Gestión de Fiscalización.	Notificación 1728 Formato de Certificación de Dirección
V	22. ¿Se recibe respuesta al Requerimiento Especial Aduanero? Si: Se recibe la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, y se verifica si se hizo solicitud de práctica de pruebas o pago correspondiente a lo estipulado en el requerimiento. Actividad Siguiente. No: Se envía el expediente a la División de Liquidaciones o quien haga sus veces para la decisión de fondo. Continuar actividad 30.	No: E S	División de Gestión de Fiscalización.	No aplica.
V	23. ¿La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero fue? Como respuesta al Requerimiento Especial Aduanero hay lugar a Solicitar Práctica de Pruebas o Allanamiento, para estos casos es necesario: Solicitud de Práctica de Pruebas: Continuar actividad Siguiente. Allanamiento: El Auditor debe verificar el pago correcto de los mayores tributos aduaneros, intereses y sanciones a que haya lugar. Fin.	Allanamiento: F Solicitud de Práctica de Pruebas	División de Gestión de Fiscalización.	No aplica.
V	24. Elaborar Auto de Pruebas Con la información suministrada por parte del usuario se debe determinar si se decretan o se niegan las pruebas.		División de Gestión de Fiscalización.	Auto que decreta pruebas
A	25. Notificar el Auto que decreta o niega pruebas. El Auditor remite el Auto que decreta o niega pruebas al GIT de Secretaría quien a su vez lo trasladа al proceso de Gestión Documental según PR-FI-0159 Notificaciones para que se realice la notificación de acuerdo a la norma; teniendo en cuenta que la notificación original debe reposar en el expediente.		División de Gestión de Fiscalización.	Notificación 1728 Formato de Certificación de Dirección
V	26. ¿Se interpone Recurso de Reposición ante el Auto que niega pruebas? Si: Resolver recurso de acuerdo al procedimiento de Recursos en Sede Administrativa, proceso de Gestión Jurídica. Continuar siguiente actividad. No: Se envía el expediente con la Planilla de Traslado a la División de Gestión de Liquidación o quien haga sus veces para la decisión de fondo. Continuar actividad 30.	No: G SI E	División de Gestión de Fiscalización.	No aplica

Fuente: PR-FL-0226

2.2 PROCEDIMIENTO PARA ANALISIS Y/O VERIFICACION

Respecto a los seleccionados enviados por el Nivel Central donde se detecten casos de infracción identificados en el proceso de investigación, el jefe de la División deberá abrir los expedientes a que haya lugar, codificándolos con el código "CA" y proferirá los Requerimientos Especiales Aduaneros necesarios, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 581 y siguientes del Decreto 390 de 2016.

Frente a los seleccionados que se acogieron al Emplazamiento efectuando la corrección de las declaraciones de importación seleccionadas, capture la gestión y adelante las acciones administrativas correspondientes.

3. EVALUACION DEL PROGRAMA

3.1 INFORME DE SEGUIMIENTO

De conformidad con lo señalado en el Procedimiento PR-IC-0246 "SOLUCIONES PARA EL CONTROL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS", las dependencias responsables de la ejecución de los programas deben:

- Aportar los resultados de la correspondiente ejecución en el SIE de Planeación, observando los plazos y condiciones previstos para el programa.

- Informar sobre dificultades y experiencias exitosas susceptibles de ser replicadas.

Por lo anterior, se requiere que desde el mismo momento en que la dirección seccional reciba los seleccionados y hasta tanto hayan sido ejecutados en su totalidad, deberá ingresar la información solicitada a través del SIE de Planeación.

4. PLANTEAMIENTO FINAL

Resulta importante precisar, que el contenido de este documento constituye un parámetro de estandarización del programa y orientación a la labor de los Jefes de División, Grupo y funcionarios auditores; que los lineamientos que se profieren aplican sin perjuicio de las orientaciones y recomendaciones complementarias dadas por los jefes inmediatos; de igual forma, las actividades de auditoria podrán adelantarse atendiendo la particularidad de cada usuario objeto de investigación.

Para el desarrollo de este programa, tanto los funcionarios como los demás involucrados en el desarrollo del mismo, deben regirse conforme a las disposiciones legales y acorde con la política institucional que existe frente al tema del contrabando, ya que se trata de perseguir y sancionar a los infractores aduaneros y de esta manera atacar las actividades más sensibles a este fenómeno, diseñando acciones de control eficaces que golpeen directamente a los verdaderos responsables que financian y mueven los grandes capitales relacionados con el lavado de activos, ya sí propender por la competitividad de los diferentes sectores económicos dentro de un marco de legalidad.

Atentamente,

MAURICIO MICHEL MOLANO CURREA
Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera

Proyectó: Lady Johana Arias Cabrera
Revisó: Angela Rodriguez Cruz

Fecha presentación	No. ROI - Fecha	No. Radicado de Respuesta	No. Oficio Solicitud Pronunciamiento Técnica	Fecha Solicitud Formato 2040	No. Oficio Prorrogamiento Técnico	Fecha Oficio Prorrogamiento Técnico	Subpartida determinada	Empleo	Radicado	SI / NO
20140611	1494 del 22-04-2016	000E20160189	2491							No
20140709	2472 del 24-06-2016									

Nombre de la carpeta	Sticker	Fecha presentacion	No. ROI - Fecha	No. Radicado de Respuesta	No. Oficio Solicitud Pronunciamiento Técnica	Fecha Solicitud Formato 2040	No. Oficio Pronunciamiento Técnico	Fecha Oficio	Subpartida determinada por la C. Arancel	Emplazamiento No. 100211231 y Fecha	Radicado respuesta a Emplazamiento	No se acogio	Si se acogio	Valor Pago
	07589280253353	20141022			2445*	22/06/2016								
	07237321105252	20141015			2447	22/06/2016	100227342-915	28/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
	07237321105238	20141015			2448	22/06/2016	100227342-859	18/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
					2449	22/06/2016	100227342-840	08/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
	23231052183831	20141023			2450	22/06/2016	100227342-839	08/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
	07589260281101	20141110			2451*	22/06/2016								
	07589300116189	20141112			2453*	22/06/2016								
	07589280256208	20141111			2423	22/06/2016	100227342-872	19/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
	07589280256182	20141111			2454	22/06/2016	100227342-914	28/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
					2455	22/06/2016	100227342-873	19/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
					2456	22/06/2016	100227342-840	08/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
	13833020434038	20141127			2424	22/06/2016	100227342-832	08/07/2016	3003.20.00.00	3125 del 17-8-2016	000E2016032768	X		
	07589300117961	20141202			2425*	22/06/2016								

(*) Los formatos con oficio No. 2425-2453-2452-2451-2445-2441-2437-2432 y 2431 del 22-06-2016, se reemplazaron por el formato con oficio 100211231-4920 del 01-12-2016 correspondiente al producto "Oxacilina Sódica" pendiente de respuesta.

NOVARTIS NIT 860.002.538 (32 folios)	23231031547119	20140610	1499 del 22-04-2016	000E2016014922	El importador no remitió la información requerida para solicitar pronunciamiento ante la Coordinación del Servicio de Arancel.
	09019131150541	20140619	2022 del 24-05-2016	000E2016017143	
	07237420237474	20140715	2882 del 29-07-2016		
	23231031839140	20140822			
	01165051933428	20140903			
	07237311826889	20141021			
	23231052353981	20141128			

VICAR FARMACEUTICA 860.020.246 (6 folios)	07237410330698	20141108	1491 del 22-04-2016		Se solicitó a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá realizar la visita a este importador mediante oficio virtual No. 100211231-3166 del 19-08-2016.

NALCO DE COLOMBIA 860.030.808 (50 folios)	01204102540691	20140619	1492 del 22-04-2016 2022 del 24-05-2016 2504 del 27-06-2016	000E2016015174 000E2016017887 000E2016023114	2802	21/07/2016	100227342-1018	10/08/2016	3808.94.19.00	4075 del 22-09-2016	000E2016906091 000E2016037734		X	
DISAN COL. 860.048.867 (87	06308020520021	20140620	1500 del 22-04-2016	000E2016015712	2171	02/06/2016	100227342-748	23/06/2016	2309.90.90.00	2848 del 27-07-2016	000E2016030642	X		

Anexo 2. Actuaciones adelantadas por Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera

Nombre de la carpeta	Sticker	Fecha presentacion	No. ROI - Fecha	No. Radicado de Respuesta	No. Oficio Solicitud Pronunciamiento Tecnica	Fecha Solicitud Formato 2040	No. Oficio Pronunciamiento Tecnico	Fecha Oficio	Subpartida determinada por la C. Arancel	Emplazamiento No. 100211231 - y Fecha	Radicado respuesta a Emplazamiento	No se acogio	Si se acogio	Valor Pago
860.048.867 (87 folios)	07842272287622	20140711			2172	02/06/2016	100227342-708	14/06/2016	2309.90.90.00			X		
VITROFARMA 860.066.134 (119 folios)	07237311777744	20140703	1501 del 22-04-2016	000E2016013672	2013	24/05/2016	100227342-0842	08/07/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
	23231031743041	20140729	1825 del 13-05-2016	000E2016015334						Depurado por estar correctamente clasificado				
	23231031659975	20140710	2166 del 02-06-2016	000E2016018019						Depurado por estar correctamente clasificado				
	23231052150752	20141015	2879 del 29-07-2016							Depurado por estar correctamente clasificado				
	07237321114424	20141107								Depurado por estar correctamente clasificado				
	07237261545274	20140604			2012	24/05/2016	100227342-0773	28/06/2016	2941.90.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
	23231031522165	20140604								Depurado por estar correctamente clasificado				
	07237311777751	20140703								Depurado por estar correctamente clasificado				
	07237291228978	20140815								Depurado por estar correctamente clasificado				
	07237380273221	20140912								Depurado por estar correctamente clasificado				
	07237410266903	20140624			2014	24/05/2016	100227342-1149	02/09/2016	2941.10.30.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
	51096050688574	20141105			2011	24/05/2016	100227342-0766	28/06/2016	2941.10.90.00	Depurado por estar correctamente clasificado				
	07237410334938	20141118								Depurado por estar correctamente clasificado				
	23231052382156	20141205								Depurado por estar correctamente clasificado				
	07237350682772	20140716			2015	24/05/2016	100227342-0726	20/06/2016	3003.10.00.00	2884 del 29-07-2016	000E2016030559		X	2.550.000

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

100227342- 748

23 JUN 2016

CORREO ELECTRÓNICO

Doctor
MAURICIO MICHEL MOLANO CURREA
Subdirector de Gestión Fiscalización Aduanera
Nivel Central
Correo: mmolanoc@dian.gov.co

Ref.: Su solicitud de apoyo técnico, formato FT-OA-2040, con oficio No. 100211231- 2171 de junio 2 de 2016.

Cordial saludo doctor Molano.

Con base en las facultades establecidas en el artículo 42 de la Resolución DIAN 0011 de noviembre 4 de 2008 y atendiendo al oficio de la referencia, me permito informarle sobre la solicitud hecha por usted, acerca de una clasificación arancelaria, referida a las mercancías amparadas en la declaración de importación siguiente:

- Declaración con autoadhesivo No. 07842272287622 de julio 11 de 2014, No. de aceptación 352014000238173-4 de la misma fecha, con la siguiente descripción de la mercancía, transcrita de la casilla 91:

"... 60 TONELADA METRICA N° CAS: 64-72-2 CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO: SÓLIDO GRANULAR COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DE ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO > 2 PPM, COMPOSICIÓN GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G, EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,.. 100 G, TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SE USA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: SIN MARCA, LICENCIA DE VENTA ICA N° 9191-MV DE 06/05/2003 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCÍA NUEVA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL CTC 20 POR CIENTO"

Anexo a la copia de la declaración de importación anterior, se presenta copia en inglés de la hoja De datos De seguridad (Material Safety Data Sheet) y copia en inglés de Certificados de análisis de diversos lotes de clortetraciclina 20 % granular.

De la anterior información, se puede establecer que la mercancía objeto de estudio consiste en:

Clortetraciclina grado alimenticio, al 20 %, en donde el 80 % restante es el vehículo, compuesto de subproductos de la fermentación de harina de maní o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya; dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones

Atentamente,

MOISÉS WILSON PALOMEQUE GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Elaboró: LACC–Rad 2016-06-03-780 Clortetraciclina 20%
Revisó EFGR

11

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308030670749 del 1 de junio de 2015			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	119.000,00	119.000,00	
	VALOR FLETES USD	3.400,00	3.400,00	
	VALOR SEGURO USD	58,75	58,75	
	OTROS GASTOS USD	568,09	568,09	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0;00	
1	VALOR EN ADUANA USD	123.026,84	123.026,84	
	TASA DE CAMBIO $	2.489,39	2.489,39	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	306.261.785	306.261.785	0
	TARIFA ARANCEL	0%	64%	
	TOTAL ARANCEL $	0	196.008.000	196.008.000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	306.261.785	502.269.785	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	25.113.000	25.113.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**221.121.000**	**221.121.000**
	SANCION 10%		22.112.100	22.112.100
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**243.233.100**	**243.233.100**

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308010847701 del 27 de junio de 2015			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	59.400,00	59.400,00	
	VALOR FLETES USD	1.200,00	1.200,00	
	VALOR SEGURO USD	29,09	29,09	
	OTROS GASTOS USD	45,00	45,00	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
2	VALOR EN ADUANA USD	60.674,09	60.674,09	
	TASA DE CAMBIO $	2.528,85	2.528,85	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	153.435.672	153.435.672	0
	TARIFA ARANCEL	0%	68%	
	TOTAL ARANCEL $	0	104.336.000	104.336.000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	153.435.672	257.771.672	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	12.889.000	12.889.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**117.225.000**	**117.225.000**
	SANCION 10%		11.722.500	11.722.500
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**128.947.500**	**128.947.500**

5

CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
VALOR FOB USD	56.060,00	56.060,00	
VALOR FLETES USD	340,00	340,00	
VALOR SEGURO USD	27,07	27,07	
OTROS GASTOS USD	45,00	45,00	
AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
VALOR EN ADUANA USD	56.472,07	56.472,07	
TASA DE CAMBIO $	3.009,36	3.009,36	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	169.944.789	169.944.789	0
TARIFA ARANCEL	0%	60%	
TOTAL ARANCEL $	0	101.967.000	101.967.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	169.944.789	271.911.789	
TARIFA IVA %	0%	5%	
TOTAL IVA $	0	13.596.000	13.596.000
VALOR TRIBUTOS $	**0**	**115.563.000**	**115.563.000**
SANCION 10%		11.556.300	11.556.300
VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**127.119.300**	**127.119.300**

6

1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308021033862 del 7 de diciembre de 2015

CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
VALOR FOB USD	56.060,00	56.060,00	
VALOR FLETES USD	340,00	340,00	
VALOR SEGURO USD	18,05	18,05	
OTROS GASTOS USD	45,00	45,00	
AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
VALOR EN ADUANA USD	56.463,05	56.463,05	
TASA DE CAMBIO $	3.149,12	3.149,12	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	177.808.920	177.808.920	0
TARIFA ARANCEL	0%	63%	
TOTAL ARANCEL $	0	112.020.000	112.020.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	177.808.920	289.828.920	
TARIFA IVA %	0%	5%	
TOTAL IVA $	0	14.491.000	14.491.000
VALOR TRIBUTOS $	**0**	**126.511.000**	**126.511.000**
SANCION 10%		12.651.100	12.651.100
VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**139.162.100**	**139.162.100**

1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016

CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR

	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
5	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	56.060,00	56.060,00	
	VALOR FLETES USD	340,00	340,00	
	VALOR SEGURO USD	27,07	27,07	
	OTROS GASTOS USD	45,00	45,00	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
	VALOR EN ADUANA USD	56.472,07	56.472,07	
	TASA DE CAMBIO $	3.009,36	3.009,36	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	169.944.789	169.944.789	0
	TARIFA ARANCEL	0%	60%	
	TOTAL ARANCEL $	0	101.967.000	101.967.000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	169.944.789	271.911.789	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	13.596.000	13.596.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**115.563.000**	**115.563.000**
	SANCION 10%		11.556.300	11.556.300
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**127.119.300**	**127.119.300**

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308021033862 del 7 de diciembre de 2015			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
6	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	56.060,00	56.060,00	
	VALOR FLETES USD	340,00	340,00	
	VALOR SEGURO USD	18,05	18,05	
	OTROS GASTOS USD	45,00	45,00	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
	VALOR EN ADUANA USD	56.463,05	56.463,05	
	TASA DE CAMBIO $	3.149,12	3.149,12	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	177.808.920	177.808.920	0
	TARIFA ARANCEL	0%	63%	
	TOTAL ARANCEL $	0	112.020.000	112.020.000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	177.808.920	289.828.920	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	14.491.000	14.491.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**126.511.000**	**126.511.000**
	SANCION 10%		12.651.100	12.651.100
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**139.162.100**	**139.162.100**

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR

7	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	103.440,00	103.440,00	
	VALOR FLETES USD	2.560,00	2.560,00	
	VALOR SEGURO USD	33,92	33,92	
	OTROS GASTOS USD	24,00	24,00	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
	VALOR EN ADUANA USD	106.057,92	106.057,92	
	TASA DE CAMBIO $	3.315,75	3.315,75	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	351.661.548	351.661.548	0
	TARIFA ARANCEL	0%	73%	
	TOTAL ARANCEL $	0	256.713.000	256.713.000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	351.661.548	608.374.548	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	30.419.000	30.419.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**287.132.000**	**287.132.000**
	SANCION 10%		28.713.200	28.713.200
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**315.845.200**	**315.845.200**

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308021098814 del 23 de marzo de 2016			
8	**CONCEPTO**	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACION PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	51.250,00	51.250,00	
	VALOR FLETES USD	1.850,00	1.850,00	
	VALOR SEGURO USD	16,99	16,99	
	OTROS GASTOS USD	150,00	150,00	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
	VALOR EN ADUANA USD	53.266,99	53.266,99	
	TASA DE CAMBIO $	3.087,39	3.087,39	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	164.455.972	164.455.972	0
	TARIFA ARANCEL	0%	74%	
	TOTAL ARANCEL $	0	121.697.000	121.697.000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	164.455.972	286.152.972	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	14.308.000	14.308.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**136.005.000**	**136.005.000**
	SANCION 10%		13.600.500	13.600.500
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**149.605.500**	**149.605.500**

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308021164606 del 9 de junio de 2016			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACION PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	49.040,00	49.040,00	

9	VALOR FLETES USD	1.560,00	1.560,00	
	VALOR SEGURO USD	16,19	16,19	
	OTROS GASTOS USD	50,00	50,00	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
	VALOR EN ADUANA USD	50.666,19	50.666,19	
	TASA DE CAMBIO $	3.110,88	3.110,88	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	157.616.437	157.616.437	0
	TARIFA ARANCEL	0%	66%	
	TOTAL ARANCEL $	0	104.027.000	104.027.000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	157.616.437	261.643.437	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	13.082.000	13.082.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**117.109.000**	**117.109.000**
	SANCION 10%		11.710.900	11.710.900
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**128.819.900**	**128.819.900**

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 07842261136887 del 28 de junio de 2016			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
10	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	47.820,00	47.820,00	
	VALOR FLETES USD	2.180,00	2.180,00	
	VALOR SEGURO USD	16,00	16,00	
	OTROS GASTOS USD	42,00	42,00	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
	VALOR EN ADUANA USD	50.058,00	50.058,00	
	TASA DE CAMBIO $	2.897,53	2.897,53	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	145.044.557	145.044.557	0
	TARIFA ARANCEL	0%	58%	
	TOTAL ARANCEL $	0	84.126.000	84.126.000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	145.044.557	229.170.557	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	11.459.000	11.459.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**95.585.000**	**95.585.000**
	SANCION 10%		9.558.500	9.558.500
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**105.143.500**	**105.143.500**

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 07157261509653 del 29 de junio de 2016			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	47.860,45	47.860,45	
	VALOR FLETES USD	2.150,00	2.150,00	
	VALOR SEGURO USD	89,55	89,55	
	OTROS GASTOS USD	50,00	50,00	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	

11	VALOR EN ADUANA USD	50.150,00	50.150,00	
	TASA DE CAMBIO $	2.897,53	2.897,53	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	145.311.130	145.311.130	0
	TARIFA ARANCEL	0%	58%	
	TOTAL ARANCEL $	0	84.280.000	84.280.000
	BASE PARA LIQJIDAR IVA $	145.311.130	229.591.130	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	11.480.000	11.480.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**95.760.000**	**95.760.000**
	SANCION 10%		9.576.000	9.576.000
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**105.336.000**	**105.336.000**

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308030950771 del 23 de julio de 2016			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACION PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	48.800,00	48.800,00	
	VALOR FLETES USD	900,00	900,00	
	VALOR SEGURO USD	15,90	15,90	
	OTROS GASTOS USD	200,00	200,00	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
12	VALOR EN ADUANA USD	49.915,90	49.915,90	
	TASA DE CAMBIO $	2.923,07	2.923,07	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	145.907.670	145.907.670	0
	TARIFA ARANCEL	0%	51%	
	TOTAL ARANCEL $	0	74.413.000	74.413.000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	145 907.670	220.320.670	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	11.016.000	11.016.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**85.429.000**	**85.429.000**
	SANCION 10%		8.542.900	8.542.900
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**93.971.900**	**93.971.900**

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308030670749 del 1 de junio de 2015			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACION PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	48.600,00	48.600,00	
	VALOR FLETES USD	900,00	900,00	
	VALOR SEGURO USD	15,84	15,84	
	OTROS GASTOS USD	200,00	200,00	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
13	VALOR EN ADUANA USD	49.715,84	49.715,84	
	TASA DE CAMBIO $	2.928,67	2.928,67	

	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	145.601.289	145.601.289	0
	TARIFA ARANCEL	0%	51%	
	TOTAL ARANCEL $	0	74.257.000	74.257.000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	145.601.289	219.858.289	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	10.993.000	10.993.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**85.250.000**	**85.250.000**
	SANCION 10%		8.525.000	8.525.000
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**93.775.000**	**93.775.000**

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308011211772 del 10 de septiembre de 2016			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	97.000,00	97.000,00	
	VALOR FLETES USD	3.000,00	3.000,00	
	VALOR SEGURO USD	32,00	32,00	
	OTROS GASTOS USD	1.000,00	1.000,00	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
14	VALOR EN ADUANA USD	101.032,00	101.032,00	
	TASA DE CAMBIO $	2.986,36	2.986,36	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	301.717.924	301.717.924	0
	TARIFA ARANCEL	0%	69%	
	TOTAL ARANCEL $	0	208.185.000	208.185.000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	301.717.924	509.902.924	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	25.495.000	25.495.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**233.680.000**	**233.680.000**
	SANCION 10%		23.368.000	23.368.000
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**257.048.000**	**257.048.000**

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308021248720 del 20 de septiembre de 2016			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	47.750,00	47.750,00	
	VALOR FLETES USD	2.250,00	2.250,00	
	VALOR SEGURO USD	16,00	16,00	
	OTROS GASTOS USD	42,00	42,00	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
15	VALOR EN ADUANA USD	50.058,00	50.058,00	
	TASA DE CAMBIO $	2.938,50	2.938,50	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	147.095.433	147.095.433	0
	TARIFA ARANCEL	0%	72%	
	TOTAL ARANCEL $	0	105.909.000	105.909.000

	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	147.095.433	253.004.433	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	12.650.000	12.650.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**118.559.000**	**118.559.000**
	SANCION 10%		11.855.900	11.855.900
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**130.414.900**	**130.414.900**

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308011237179 del 8 de octubre de 2016			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	48.410,62	48.410,62	
	VALOR FLETES USD	1.500,00	1.500,00	
	VALOR SEGURO USD	89,38	89,38	
	OTROS GASTOS USD	450,00	450,00	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
16	VALOR EN ADUANA USD	50.450,00	50.450,00	
	TASA DE CAMBIO $	2.879,95	2.879,95	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	145.293.478	145.293.478	0
	TARIFA ARANCEL	0%	72%	
	TOTAL ARANCEL $	0	104.611.000	104.611.000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	145.293.478	249.904.478	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	12.495.000	12.495.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**117.106.000**	**117.106.000**
	SANCION 10%		11.710.600	11.710.600
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**128.816.600**	**128.816.600**

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308011256361 del 26 de octubre de 2016			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	48.688,00	48.688,00	
	VALOR FLETES USD	1.412,00	1.412,00	
	VALOR SEGURO USD	16,03	16,03	
	OTROS GASTOS USD	50,00	50,00	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
17	VALOR EN ADUANA USD	50.166,03	50.166,03	
	TASA DE CAMBIO $	2.930,78	2.930,78	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	147.025.597	147.025.597	0
	TARIFA ARANCEL	0%	71%	
	TOTAL ARANCEL $	0	104.388.000	104.388.000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	147.025.597	251.413.597	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	12.571.000	12.571.000

	VALOR TRIBUTOS $	0	116.959.000	116.959.000
	SANCION 10%		11.695.900	11.695.900
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	0	128.654.900	128.654.900

18

1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308021286478 del 02 de noviembre de 2016

CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
VALOR FOB USD	48.700,00	48.700,00	
VALOR FLETES USD	1.300,00	1.300,00	
VALOR SEGURO USD	16,00	16,00	
OTROS GASTOS USD	34,00	34,00	
AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
VALOR EN ADUANA USD	50.050,00	50.050,00	
TASA DE CAMBIO $	2.934,03	2.934,03	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	146.848.202	146.848.202	0
TARIFA ARANCEL	0%	70%	
TOTAL ARANCEL $	0	102.794.000	102.794.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	146.848.202	249.642.202	
TARIFA IVA %	0%	5%	
TOTAL IVA $	0	12.482.000	12.482.000
VALOR TRIBUTOS $	**0**	**115.276.000**	**115.276.000**
SANCIÓN 10%		11.527.600	11.527.600
VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**126.803.600**	**126.803.600**

19

1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308021306062 del 24 de noviembre de 2016

CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
VALOR FOB USD	48.800,00	48.800,00	
VALOR FLETES USD	1.200,00	1.200,00	
VALOR SEGURO USD	16,00	16,00	
OTROS GASTOS USD	45,00	45,00	
AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
VALOR EN ADUANA USD	50.061,00	50.061,00	
TASA DE CAMBIO $	3.135,65	3.135,65	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	156.973.775	156.973.775	0
TARIFA ARANCEL	0%	68%	
TOTAL ARANCEL $	0	106.742.000	106.742.000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	156.973.775	263.715.775	
TARIFA IVA %	0%	5%	
TOTAL IVA $	0	13.186.000	13.186.000

	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**119.928.000**	**119.928.000**
	SANCION 10%		11.992.800	11.992.800
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**131.920.800**	**131.920.800**

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308040636704 del 3 de marzo de 2017			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACION PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	49.114,31	49.114,31	
	VALOR FLETES USD	1.000,00	1.000,00	
	VALOR SEGURO USD	85,69	85,69	
	OTROS GASTOS USD	236,26	236,26	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
20	VALOR EN ADUANA USD	50.436,26	50.436,26	
	TASA DE CAMBIO $	2.871,67	2.871,67	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	144.836.295	144.836.295	0
	TARIFA ARANCEL	0%	63%	
	TOTAL ARANCEL $	0	91.247.000	91.247.000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	144.836.295	236.083.295	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	11.804.000	11.804.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**103.051.000**	**103.051.000**
	SANCION 10%		10.305.100	10.305.100
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**113.356.100**	**113.356.100**

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308021351849 del 17 de marzo de 2017			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACION PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	49.313,31	49.313,31	
	VALOR FLETES USD	800,00	800,00	
	VALOR SEGURO USD	85,69	85,69	
	OTROS GASTOS USD	993,49	993,49	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
21	VALOR EN ADUANA USD	51.192,49	51.192,49	
	TASA DE CAMBIO $	3.004,43	3.004,43	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	153.804.253	153.804.253	0
	TARIFA ARANCEL	0%	67%	
	TOTAL ARANCEL $	0	103.049.000	103.049.000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	153.804.253	256.853.253	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	12.843.000	12.843.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**115.892.000**	**115.892.000**

	SANCION 10%		11.589.200	11.589.200
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**127.481.200**	**127.481.200**

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308021357341 del 23 de marzo de 2017			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACION PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	49.320,00	49.320,00	
	VALOR FLETES USD	1.080,00	1.080,00	
	VALOR SEGURO USD	14,72	14,72	
	OTROS GASTOS USD	67,00	67,00	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
22	VALOR EN ADUANA USD	50.481,72	50.481,72	
	TASA DE CAMBIO $	2.923,96	2.923,96	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	147.606.530	147.606.530	0
	TARIFA ARANCEL	0%	67%	
	TOTAL ARANCEL $	0	98.896.000	98.896.000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	147.606.530	246.502.530	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	12.325.000	12.325.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**111.221.000**	**111.221.000**
	SANCION 10%		11.122.100	11.122.100
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**122.343.100**	**122.343.100**

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 01861030897396 del 5 de abril de 2017			
	CONCEPTO	**LIQUIDACION PRIVADA**	**LIQUIDACION PROPUESTA**	**MAYOR VALOR**
	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.90.00	
	VALOR FOB USD	49.564,31	49.564,31	
	VALOR FLETES USD	550,00	550,00	
	VALOR SEGURO USD	85,69	85,69	
	OTROS GASTOS USD	235,71	235,71	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
23	VALOR EN ADUANA USD	50.435,71	50.435,71	
	TASA DE CAMBIO $	2.880,24	2.880,24	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	145.266.949	145.266.949	0
	TARIFA ARANCEL	0%	54%	
	TOTAL ARANCEL $	0	78.444.000	78.444.000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	145.266.949	223.710.949	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	11.186.000	11.186.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**89.630.000**	**89.630.000**

	SANCION 10%		8.963.000	8.963.000
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	0	**98.593.000**	**98.593.000**

	1) Declaración de Importación Tipo Inicial No. 06308021374430 del 07 de abril de 2017			
	CONCEPTO	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION PROPUESTA	MAYOR VALOR
24	SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941.30.20.00	2309.90.00.00	
	VALOR FOB USD	99.209,00	99.209,00	
	VALOR FLETES USD	900,00	900,00	
	VALOR SEGURO USD	171,00	171,00	
	CTROS GASTOS USD	376,12	376,12	
	AJUSTE VALOR USD	0,00	0,00	
	VALOR EN ADUANA USD	100.656,12	100.656,12	
	TASA DE CAMBIO $	2.880,24	2.880,24	
	BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	289.913.783	289.913.783	0
	TARIFA ARANCEL	0%	54%	
	TOTAL ARANCEL $	0	156.553.000	156.553.000
	BASE PARA LIQUIDAR IVA $	289.913.783	446.466.783	
	TARIFA IVA %	0%	5%	
	TOTAL IVA $	0	22.323.000	22.323.000
	VALOR TRIBUTOS $	**0**	**178.876.000**	**178.876.000**
	SANCION 10%		17.887.600	17.887.600
	VALOR TRIBUTOS Y SANCION $	**0**	**196.763.600**	**196.763.600**

3.485.376.400

17
44

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO

Subpartida 23.09.90.90.00

Vigencia	**Fecha Desde : 1/1/2013 Fecha Hasta : -**
Descripción	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. - Las demás: - - Las demás
Tributos	IVA: 5 % , Gravamen: 15 % Arancel Variable: 21.00 % Fecha Desde: 1/6/2014 Fecha Hasta: 15/6/2014 26.00 % Fecha Desde: 16/6/2014 Fecha Hasta: 30/6/2014 28.00 % Fecha Desde: 1/7/2014 Fecha Hasta: 15/7/2014 32.00 % Fecha Desde: 16/7/2014 Fecha Hasta: 31/7/2014 43.00 % Fecha Desde: 1/8/2014 Fecha Hasta: 15/8/2014 41.00 % Fecha Desde: 16/8/2014 Fecha Hasta: 31/8/2014 43.00 % Fecha Desde: 1/9/2014 Fecha Hasta: 15/9/2014 45.00 % Fecha Desde: 16/9/2014 Fecha Hasta: 30/9/2014 52.00 % Fecha Desde: 1/10/2014 Fecha Hasta: 15/10/2014 54.00 % Fecha Desde: 16/10/2014 Fecha Hasta: 31/10/2014 52.00 % Fecha Desde: 1/11/2014 Fecha Hasta: 15/11/2014
Régimen de Importación	Libre Importación **Unidad(es) Comercial(es)** kg

Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta
1. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2007	31/5/2014
2. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/6/2014	15/6/2014
3. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/6/2014	30/6/2014
4. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/7/2014	15/7/2014
5. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/7/2014	31/7/2014
6. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/8/2014	15/8/2014
7. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/8/2014	31/8/2014
8. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/9/2014	15/9/2014
9. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/9/2014	30/9/2014
10. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/10/2014	15/10/2014
11. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/10/2014	31/10/2014
12. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/11/2014	15/11/2014
13. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/11/2014	-
14. Argentina con cod. Acuerdo 11	7.20 %	1/6/2014	15/6/2014
15. Argentina con cod. Acuerdo 11	12.20 %	16/6/2014	30/6/2014
16. Argentina con cod. Acuerdo 11	14.20 %	1/7/2014	15/7/2014
17. Argentina con cod. Acuerdo 11	18.20 %	16/7/2014	31/7/2014
18. Argentina con cod. Acuerdo 11	29.20 %	1/8/2014	15/8/2014
19. Argentina con cod. Acuerdo 11	27.20 %	16/8/2014	31/8/2014
20. Argentina con cod. Acuerdo 11	29.20 %	1/9/2014	15/9/2014
21. Argentina con cod. Acuerdo 11	31.20 %	16/9/2014	30/9/2014
22. Argentina con cod. Acuerdo 11	38.20 %	1/10/2014	15/10/2014
23. Argentina con cod. Acuerdo 11	40.20 %	16/10/2014	31/10/2014
24. Argentina con cod. Acuerdo 11	38.20 %	1/11/2014	15/11/2014
25. Argentina con cod. Argentina 12	6.00 %	1/6/2014	15/6/2014
26. Argentina con cod. Argentina 12	11.00 %	16/6/2014	30/6/2014
27. Argentina con cod. Argentina 12	13.00 %	1/7/2014	15/7/2014
28. Argentina con cod. Argentina 12	17.00 %	16/7/2014	31/7/2014
29. Argentina con cod. Argentina 12	28.00 %	1/8/2014	15/8/2014
30. Argentina con cod. Argentina 12	26.00 %	16/8/2014	31/8/2014
31. Argentina con cod. Argentina 12	28.00 %	1/9/2014	15/9/2014
32. Argentina con cod. Argentina 12	30.00 %	16/9/2014	30/9/2014
33. Argentina con cod. Argentina 12	37.00 %	1/10/2014	15/10/2014
34. Argentina con cod. Argentina 12	39.00 %	16/10/2014	31/10/2014

Acuerdos	35. Argentina con cod. Argentina 12	37.00 %	1/11/2014	15/11/2014
	36. Brasil con Código 014	7.20 %	1/6/2014	15/6/2014
	37. Brasil con Código 014	12.20 %	16/6/2014	30/6/2014
	38. Brasil con Código 014	14.20 %	1/7/2014	15/7/2014
	39. Brasil con Código 014	18.20 %	16/7/2014	31/7/2014
	40. Brasil con Código 014	29.20 %	1/8/2014	15/8/2014
	41. Brasil con Código 014	27.20 %	16/8/2014	31/8/2014
	42. Brasil con Codigo 014	29.20 %	1/9/2014	15/9/2014
	43. Brasil con Codigo 014	31.20 %	16/9/2014	30/9/2014
	44. Brasil con Codigo 014	38.20 %	1/10/2014	15/10/2014
	45. Brasil con Código 014	40.20 %	16/10/2014	31/10/2014
	46. Brasil con Código 014	38.20 %	1/11/2014	15/11/2014
	47. Brasil con código 15 (MERCOSUR)	6.00 %	1/6/2014	15/6/2014
	48. Brasil con código 15 (MERCOSUR)	11.00 %	16/6/2014	30/6/2014
	49. Brasil con código 15 (MERCOSUR)	13.00 %	1/7/2014	15/7/2014
	50. Brasil con código 15 (MERCOSUR)	17.00 %	16/7/2014	31/7/2014
	51. Brasil con código 15 (MERCOSUR)	28.00 %	1/8/2014	15/8/2014
	52. Brasil con código 15 (MERCOSUR)	26.00 %	16/8/2014	31/8/2014
	53. Brasil con código 15 (MERCOSUR)	28.00 %	1/9/2014	15/9/2014
	54. Brasil con código 15 (MERCOSUR)	30.00 %	16/9/2014	30/9/2014
	55. Brasil con código 15 (MERCOSUR)	37.00 %	1/10/2014	15/10/2014
	56. Brasil con código 15 (MERCOSUR)	39.00 %	16/10/2014	31/10/2014
	57. Brasil con código 15 (MERCOSUR)	37.00 %	1/11/2014	15/11/2014
	58. Chile con cod. acuerdo 17	6.00 %	1/6/2014	15/6/2014
	59. Chile con cod. acuerdo 17	11.00 %	16/6/2014	30/6/2014
	60. Chile con cod. acuerdo 17	13.00 %	1/7/2014	15/7/2014
	61. Chile con cod. acuerdo 17	17.00 %	16/7/2014	31/7/2014
	62. Chile con cod. acuerdo 17	28.00 %	1/8/2014	15/8/2014
	63. Chile con cod. acuerdo 17	26.00 %	16/8/2014	31/8/2014
	64. Chile con cod. acuerdo 17	28.00 %	1/9/2014	15/9/2014
	65. Chile con cod. acuerdo 17	30.00 %	16/9/2014	30/9/2014
	66. Chile con cod. acuerdo 17	37.00 %	1/10/2014	15/10/2014
	67. Chile con cod. acuerdo 17	39.00 %	16/10/2014	31/10/2014
	68. Chile con cod. acuerdo 17	37.00 %	1/11/2014	15/11/2014
	69. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	6.00 %	1/6/2014	15/6/2014
	70. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	11.00 %	16/6/2014	30/6/2014
	71. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	13.00 %	1/7/2014	15/7/2014
	72. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	17.00 %	16/7/2014	31/7/2014
	73. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	28.00 %	1/8/2014	15/8/2014
	74. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	26.00 %	16/8/2014	31/8/2014
	75. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	28.00 %	1/9/2014	15/9/2014
	76. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	30.00 %	16/9/2014	30/9/2014
	77. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	37.00 %	1/10/2014	15/10/2014
	78. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	39.00 %	16/10/2014	31/10/2014
	79. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	37.00 %	1/11/2014	15/11/2014
	80. Uruguay con cod. acuerdo 27	7.05 %	1/6/2014	15/6/2014
	81. Uruguay con cod. acuerdo 27	12.05 %	16/6/2014	30/6/2014
	82. Uruguay con cod. acuerdo 27	14.05 %	1/7/2014	15/7/2014
	83. Uruguay con cod. acuerdo 27	18.05 %	16/7/2014	31/7/2014
	84. Uruguay con cod. acuerdo 27	29.05 %	1/8/2014	15/8/2014
	85. Uruguay con cod. acuerdo 27	27.05 %	16/8/2014	31/8/2014
	86. Uruguay con cod. acuerdo 27	29.05 %	1/9/2014	15/9/2014
	87. Uruguay con cod. acuerdo 27	31.05 %	16/9/2014	30/9/2014
	88. Uruguay con cod. acuerdo 27	38.05 %	1/10/2014	15/10/2014
	89. Uruguay con cod. acuerdo 27	40.05 %	16/10/2014	31/10/2014
	90. Uruguay con cod. acuerdo 27	38.05 %	1/11/2014	15/11/2014

Z + F503 + F505 + F500

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO

Subpartida 23.09.90.90.00

Vigencia	**Fecha Desde : 1/1/2013** **Fecha Hasta : -**
Descripción	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. - Las demás: - - Las demás
Tributos	IVA: 5 % , Gravamen: 15 % Arancel Variable: 52.00 % Fecha Desde: 1/11/2014 Fecha Hasta: 15/11/2014 48.00 % Fecha Desde: 16/11/2014 Fecha Hasta: 30/11/2014 43.00 % Fecha Desde: 1/12/2014 Fecha Hasta: 15/12/2014 48.00 % Fecha Desde: 16/12/2014 Fecha Hasta: 31/12/2014 51.00 % Fecha Desde: 1/1/2015 Fecha Hasta: 15/1/2015 48.00 % Fecha Desde: 16/1/2015 Fecha Hasta: 31/1/2015 54.00 % Fecha Desde: 1/2/2015 Fecha Hasta: 15/2/2015 52.00 % Fecha Desde: 16/2/2015 Fecha Hasta: 28/2/2015 53.00 % Fecha Desde: 1/3/2015 Fecha Hasta: 15/3/2015 55.00 % Fecha Desde: 16/3/2015 Fecha Hasta: 31/3/2015 62.00 % Fecha Desde: 1/4/2015 Fecha Hasta: 15/4/2015 61.00 % Fecha Desde: 16/4/2015 Fecha Hasta: 30/4/2015
Régimen de Importación	Libre Importación **Unidad(es) Comercial(es)** kg

Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta
1. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2007	31/10/2014
2. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/11/2014	15/11/2014
3. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/11/2014	30/11/2014
4. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/12/2014	15/12/2014
5. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/12/2014	31/12/2014
6. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2015	15/1/2015
7. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/1/2015	31/1/2015
8. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/2/2015	15/2/2015
9. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/2/2015	28/2/2015
10. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/3/2015	15/3/2015
11. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/3/2015	31/3/2015
12. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/4/2015	15/4/2015
13. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/4/2015	30/4/2015
14. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/5/2015	-
15. Argentina con cod. Acuerdo 11	38.20 %	1/11/2014	15/11/2014
16. Argentina con cod. Acuerdo 11	34.20 %	16/11/2014	30/11/2014
17. Argentina con cod. Acuerdo 11	29.20 %	1/12/2014	15/12/2014
18. Argentina con cod. Acuerdo 11	34.20 %	16/12/2014	31/12/2014
19. Argentina con cod. Acuerdo 11	36.00 %	1/1/2015	15/1/2015
20. Argentina con cod. Acuerdo 11	33.00 %	16/1/2015	31/1/2015
21. Argentina con cod. Acuerdo 11	39.00 %	1/2/2015	15/2/2015
22. Argentina con cod. Acuerdo 11	37.00 %	16/2/2015	28/2/2015
23. Argentina con cod. Acuerdo 11	38.00 %	1/3/2015	15/3/2015
24. Argentina con cod. Acuerdo 11	40.00 %	16/3/2015	31/3/2015
25. Argentina con cod. Acuerdo 11	47.00 %	1/4/2015	15/4/2015
26. Argentina con cod. Acuerdo 11	46.00 %	16/4/2015	30/4/2015
27. Argentina con cod. Argentina 12	37.00 %	1/11/2014	15/11/2014
28. Argentina con cod. Argentina 12	33.00 %	16/11/2014	30/11/2014
29. Argentina con cod. Argentina 12	28.00 %	1/12/2014	15/12/2014
30. Argentina con cod. Argentina 12	33.00 %	16/12/2014	31/12/2014

44

CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO

Subpartida 23.09.90.90.00

Vigencia	**Fecha Desde : 1/1/2013** **Fecha Hasta : -**
Descripción	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. - Las demás: - - Las demás
Tributos	IVA: 5 % , Gravamen: 15 % Arancel Variable: 21.00 % Fecha Desde: 1/6/2014 Fecha Hasta: 15/6/2014 26.00 % Fecha Desde: 16/6/2014 Fecha Hasta: 30/6/2014 28.00 % Fecha Desde: 1/7/2014 Fecha Hasta: 15/7/2014 32.00 % Fecha Desde: 16/7/2014 Fecha Hasta: 31/7/2014 43.00 % Fecha Desde: 1/8/2014 Fecha Hasta: 15/8/2014 41.00 % Fecha Desde: 16/8/2014 Fecha Hasta: 31/8/2014 43.00 % Fecha Desde: 1/9/2014 Fecha Hasta: 15/9/2014 45.00 % Fecha Desde: 16/9/2014 Fecha Hasta: 30/9/2014 52.00 % Fecha Desde: 1/10/2014 Fecha Hasta: 15/10/2014 54.00 % Fecha Desde: 16/10/2014 Fecha Hasta: 31/10/2014 52.00 % Fecha Desde: 1/11/2014 Fecha Hasta: 15/11/2014
Régimen de Importación	Libre Importación **Unidad(es) Comercial(es)** kg

Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta
1. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2007	31/5/2014
2. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/6/2014	15/6/2014
3. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/6/2014	30/6/2014
4. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/7/2014	15/7/2014
5. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/7/2014	31/7/2014
6. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/8/2014	15/8/2014
7. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/8/2014	31/8/2014
8. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/9/2014	15/9/2014
9. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/9/2014	30/9/2014
10. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/10/2014	15/10/2014
11. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/10/2014	31/10/2014
12. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/11/2014	15/11/2014
13. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/11/2014	-
14. Argentina con cod. Acuerdo 11	7.20 %	1/6/2014	15/6/2014
15. Argentina con cod. Acuerdo 11	12.20 %	16/6/2014	30/6/2014
16. Argentina con cod. Acuerdo 11	14.20 %	1/7/2014	15/7/2014
17. Argentina con cod. Acuerdo 11	18.20 %	16/7/2014	31/7/2014
18. Argentina con cod. Acuerdo 11	29.20 %	1/8/2014	15/8/2014
19. Argentina con cod. Acuerdo 11	27.20 %	16/8/2014	31/8/2014
20. Argentina con cod. Acuerdo 11	29.20 %	1/9/2014	15/9/2014
21. Argentina con cod. Acuerdo 11	31.20 %	16/9/2014	30/9/2014
22. Argentina con cod. Acuerdo 11	38.20 %	1/10/2014	15/10/2014
23. Argentina con cod. Acuerdo 11	40.20 %	16/10/2014	31/10/2014
24. Argentina con cod. Acuerdo 11	38.20 %	1/11/2014	15/11/2014
25. Argentina con cod. Argentina 12	6.00 %	1/6/2014	15/6/2014
26. Argentina con cod. Argentina 12	11.00 %	16/6/2014	30/6/2014
27. Argentina con cod. Argentina 12	13.00 %	1/7/2014	15/7/2014
28. Argentina con cod. Argentina 12	17.00 %	16/7/2014	31/7/2014
29. Argentina con cod. Argentina 12	28.00 %	1/8/2014	15/8/2014
30. Argentina con cod. Argentina 12	26.00 %	16/8/2014	31/8/2014
31. Argentina con cod. Argentina 12	28.00 %	1/9/2014	15/9/2014
32. Argentina con cod. Argentina 12	30.00 %	16/9/2014	30/9/2014
33. Argentina con cod. Argentina 12	37.00 %	1/10/2014	15/10/2014
34. Argentina con cod. Argentina 12	39.00 %	16/10/2014	31/10/2014

CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO

Subpartida 23.09.90.90.00

Vigencia	**Fecha Desde : 1/1/2013** **Fecha Hasta : -**
Descripción	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. - Las demás: - - Las demás
Tributos	IVA: 5 % , Gravamen: 15 % Arancel Variable: 61.00 % Fecha Desde: 1/5/2015 Fecha Hasta: 15/5/2015 61.00 % Fecha Desde: 16/5/2015 Fecha Hasta: 31/5/2015 64.00 % Fecha Desde: 1/6/2015 Fecha Hasta: 15/6/2015 68.00 % Fecha Desde: 16/6/2015 Fecha Hasta: 16/6/2015 68.00 % Fecha Desde: 17/6/2015 Fecha Hasta: 30/6/2015 69.00 % Fecha Desde: 1/7/2015 Fecha Hasta: 15/7/2015 62.00 % Fecha Desde: 16/7/2015 Fecha Hasta: 31/7/2015 50.00 % Fecha Desde: 1/8/2015 Fecha Hasta: 15/8/2015 60.00 % Fecha Desde: 16/8/2015 Fecha Hasta: 31/8/2015 69.00 % Fecha Desde: 1/9/2015 Fecha Hasta: 15/9/2015 69.00 % Fecha Desde: 16/9/2015 Fecha Hasta: 30/9/2015 67.00 % Fecha Desde: 1/10/2015 Fecha Hasta: 15/10/2015 62.00 % Fecha Desde: 16/10/2015 Fecha Hasta: 31/10/2015
Régimen de Importación	Libre Importación **Unidad(es) Comercial(es)** kg

Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta
1. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2007	30/4/2015
2. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/5/2015	15/5/2015
3. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/5/2015	31/5/2015
4. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/6/2015	15/6/2015
5. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/6/2015	16/6/2015
6. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	17/6/2015	30/6/2015
7. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/7/2015	15/7/2015
8. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/7/2015	31/7/2015
9. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/8/2015	15/8/2015
10. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/8/2015	31/8/2015
11. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/9/2015	15/9/2015
12. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/9/2015	30/9/2015
13. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/10/2015	15/10/2015
14. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/10/2015	31/10/2015
15. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/11/2015	-
16. Argentina con cod. Acuerdo 11	46.00 %	1/5/2015	15/5/2015
17. Argentina con cod. Acuerdo 11	46.00 %	16/5/2015	31/5/2015
18. Argentina con cod. Acuerdo 11	49.00 %	1/6/2015	15/6/2015
19. Argentina con cod. Acuerdo 11	53.00 %	16/6/2015	30/6/2015
20. Argentina con cod. Acuerdo 11	53.00 %	17/6/2015	30/6/2015
21. Argentina con cod. Acuerdo 11	54.00 %	1/7/2015	15/7/2015
22. Argentina con cod. Acuerdo 11	47.00 %	16/7/2015	31/7/2015
23. Argentina con cod. Acuerdo 11	35.00 %	1/8/2015	15/8/2015
24. Argentina con cod. Acuerdo 11	45.00 %	16/8/2015	31/8/2015
25. Argentina con cod. Acuerdo 11	54.00 %	1/9/2015	15/9/2015
26. Argentina con cod. Acuerdo 11	54.00 %	16/9/2015	30/9/2015
27. Argentina con cod. Acuerdo 11	52.00 %	1/10/2015	15/10/2015
28. Argentina con cod. Acuerdo 11	47.00 %	16/10/2015	31/10/2015
29. Brasil con Código 014	46.00 %	1/5/2015	15/5/2015

47

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO

Subpartida 23.09.90.90.00

Vigencia	**Fecha Desde : 1/1/2013** **Fecha Hasta : -**
Descripción	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. - Las demás: - - Las demás
Tributos	IVA: 5 % , Gravamen: 15 % Arancel Variable: 60.00 % Fecha Desde: 1/11/2015 Fecha Hasta: 15/11/2015 60.00 % Fecha Desde: 16/11/2015 Fecha Hasta: 30/11/2015 63.00 % Fecha Desde: 1/12/2015 Fecha Hasta: 15/12/2015 68.00 % Fecha Desde: 16/12/2015 Fecha Hasta: 31/12/2015 67.00 % Fecha Desde: 1/1/2016 Fecha Hasta: 15/1/2016 71.00 % Fecha Desde: 16/1/2016 Fecha Hasta: 31/1/2016 73.00 % Fecha Desde: 1/2/2016 Fecha Hasta: 15/2/2016 66.00 % Fecha Desde: 16/2/2016 Fecha Hasta: 29/2/2016 70.00 % Fecha Desde: 1/3/2016 Fecha Hasta: 15/3/2016 74.00 % Fecha Desde: 16/3/2016 Fecha Hasta: 31/3/2016 74.00 % Fecha Desde: 1/4/2016 Fecha Hasta: 11/4/2016 74.00 % Fecha Desde: 12/4/2016 Fecha Hasta: 15/4/2016 70.00 % Fecha Desde: 16/4/2016 Fecha Hasta: 30/4/2016
Régimen de Importación	Libre Importación **Unidad(es) Comercial(es)** kg

Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta
1. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2007	31/10/2015
2. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/11/2015	15/11/2015
3. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/11/2015	30/11/2015
4. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/12/2015	15/12/2015
5. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/12/2015	31/12/2015
6. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2016	15/1/2016
7. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/1/2016	31/1/2016
8. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/2/2016	15/2/2016
9. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/2/2016	29/2/2016
10. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/3/2016	15/3/2016
11. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/3/2016	31/3/2016
12. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/4/2016	11/4/2016
13. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	12/4/2016	15/4/2016
14. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/4/2016	30/4/2016
15. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/5/2016	-
16. Argentina con cod. Acuerdo 11	45.00 %	1/11/2015	15/11/2015
17. Argentina con cod. Acuerdo 11	45.00 %	16/11/2015	30/11/2015
18. Argentina con cod. Acuerdo 11	48.00 %	1/12/2015	15/12/2015
19. Argentina con cod. Acuerdo 11	53.00 %	16/12/2015	31/12/2015
20. Argentina con cod. Acuerdo 11	52.00 %	1/1/2016	15/1/2016
21. Argentina con cod. Acuerdo 11	56.00 %	16/1/2016	31/1/2016
22. Argentina con cod. Acuerdo 11	58.00 %	1/2/2016	15/2/2016
23. Argentina con cod. Acuerdo 11	51.00 %	16/2/2016	29/2/2016
24. Argentina con cod. Acuerdo 11	55.00 %	1/3/2016	15/3/2016
25. Argentina con cod. Acuerdo 11	59.00 %	16/3/2016	31/3/2016
26. Argentina con cod. Acuerdo 11	59.00 %	1/4/2016	11/4/2016
27. Argentina con cod. Acuerdo 11	59.00 %	12/4/2016	15/4/2016
28. Argentina con cod. Acuerdo 11	55.00 %	16/4/2016	30/4/2016
29. Brasil con Código 014	45.00 %	1/11/2015	15/11/2015

CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO

Subpartida 23.09.90.90.00

Vigencia	**Fecha Desde : 1/1/2013** **Fecha Hasta : -**
Descripción	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. - Las demás: - - Las demás
Tributos	IVA: 5 % , Gravamen: 15 % Arancel Variable: 70.00 % Fecha Desde: 1/5/2016 Fecha Hasta: 15/5/2016 63.00 % Fecha Desde: 16/5/2016 Fecha Hasta: 31/5/2016 66.00 % Fecha Desde: 1/6/2016 Fecha Hasta: 15/6/2016 58.00 % Fecha Desde: 16/6/2016 Fecha Hasta: 30/6/2016 47.00 % Fecha Desde: 1/7/2016 Fecha Hasta: 15/7/2016 51.00 % Fecha Desde: 16/7/2016 Fecha Hasta: 31/7/2016 62.00 % Fecha Desde: 1/8/2016 Fecha Hasta: 15/8/2016 62.00 % Fecha Desde: 16/8/2016 Fecha Hasta: 31/8/2016 69.00 % Fecha Desde: 1/9/2016 Fecha Hasta: 15/9/2016 72.00 % Fecha Desde: 16/9/2016 Fecha Hasta: 30/9/2016 72.00 % Fecha Desde: 1/10/2016 Fecha Hasta: 15/10/2016 71.00 % Fecha Desde: 16/10/2016 Fecha Hasta: 31/10/2016
Régimen de Importación	Libre Importación **Unidad(es) Comercial(es)** kg

Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta
1. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2007	30/4/2016
2. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/5/2016	15/5/2016
3. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/5/2016	31/5/2016
4. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/6/2016	15/6/2016
5. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/6/2016	30/6/2016
6. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/7/2016	15/7/2016
7. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/7/2016	31/7/2016
8. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/8/2016	15/8/2016
9. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/8/2016	31/8/2016
10. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/9/2016	15/9/2016
11. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/9/2016	30/9/2016
12. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/10/2016	15/10/2016
13. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/10/2016	31/10/2016
14. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/11/2016	-
15. Argentina con cod. Acuerdo 11	55.00 %	1/5/2016	15/5/2016
16. Argentina con cod. Acuerdo 11	48.00 %	16/5/2016	31/5/2016
17. Argentina con cod. Acuerdo 11	51.00 %	1/6/2016	15/6/2016
18. Argentina con cod. Acuerdo 11	43.00 %	16/6/2016	30/6/2016
19. Argentina con cod. Acuerdo 11	32.00 %	1/7/2016	15/7/2016
20. Argentina con cod. Acuerdo 11	36.00 %	16/7/2016	31/7/2016
21. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	47.00 %	1/8/2016	15/8/2016
22. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	47.00 %	16/8/2016	31/8/2016
23. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	54.00 %	1/9/2016	15/9/2016
24. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	57.00 %	16/9/2016	30/9/2016
25. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	57.00 %	1/10/2016	15/10/2016
26. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	56.00 %	16/10/2016	31/10/2016
27. Brasil con Código 014	55.00 %	1/5/2016	15/5/2016
28. Brasil con Código 014	48.00 %	16/5/2016	31/5/2016
29. Brasil con Código 014	51.00 %	1/6/2016	15/6/2016
30. Brasil con Código 014	43.00 %	16/6/2016	30/6/2016

49

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO

Subpartida 23.09.90.90.00

Vigencia	**Fecha Desde : 1/1/2013** **Fecha Hasta : -**
Descripción	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. - Las demás - - Las demás
Tributos	IVA: 5 % , Gravamen: 15 % Arancel Variable: 70.00 % Fecha Desde: 1/11/2016 Fecha Hasta: 15/11/2016 68.00 % Fecha Desde: 16/11/2016 Fecha Hasta: 30/11/2016 70.00 % Fecha Desde: 1/12/2016 Fecha Hasta: 15/12/2016 74.00 % Fecha Desde: 16/12/2016 Fecha Hasta: 31/12/2016 74.00 % Fecha Desde: 27/12/2016 Fecha Hasta: 31/12/2016 75.00 % Fecha Desde: 1/1/2017 Fecha Hasta: 15/1/2017 73.00 % Fecha Desde: 16/1/2017 Fecha Hasta: 31/1/2017 69.00 % Fecha Desde: 1/2/2017 Fecha Hasta: 15/2/2017 63.00 % Fecha Desde: 16/2/2017 Fecha Hasta: 28/2/2017 63.00 % Fecha Desde: 1/3/2017 Fecha Hasta: 15/3/2017 67.00 % Fecha Desde: 16/3/2017 Fecha Hasta: 31/3/2017 54.00 % Fecha Desde: 1/4/2017 Fecha Hasta: 15/4/2017 57.00 % Fecha Desde: 16/4/2017 Fecha Hasta: 30/4/2017
Régimen de Importación	Libre Importación **Unidad(es) Comercial(es)** kg

Descripción	Valor	Fecha Desde	Fecha Hasta
1. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2007	31/10/2016
2. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/11/2016	15/11/2016
3. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/11/2016	30/11/2016
4. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/12/2016	15/12/2016
5. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/12/2016	31/12/2016
6. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2017	31/12/2016
7. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/1/2017	15/1/2017
8. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/1/2017	31/1/2017
9. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/2/2017	15/2/2017
10. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/2/2017	28/2/2017
11. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/3/2017	15/3/2017
12. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/3/2017	31/3/2017
13. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/4/2017	15/4/2017
14. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	16/4/2017	30/4/2017
15. Acuerdo de Cartagena	0.00 %	1/5/2017	-
16. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	55.00 %	1/11/2016	15/11/2016
17. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	53.00 %	16/11/2016	30/11/2016
18. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	55.00 %	1/12/2016	15/12/2016
19. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	59.00 %	16/12/2016	31/12/2016
20. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	59.00 %	27/12/2016	31/12/2016
21. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	60.00 %	1/1/2017	15/1/2017
22. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	58.00 %	16/1/2017	31/1/2017
23. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	54.00 %	1/2/2017	15/2/2017
24. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	48.00 %	16/2/2017	28/2/2017
25. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	48.00 %	1/3/2017	15/3/2017
26. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	52.00 %	16/3/2017	31/3/2017
27. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	39.00 %	1/4/2017	15/4/2017
28. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	42.00 %	16/4/2017	30/4/2017
29. Brasil con Código 014	55.00 %	1/11/2016	15/11/2016

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14428491710

(415)7707212489984(8020) 000001442849171 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 6 0 0 4 8 8 6 7	6	Impuestos de Grandes Contribuyentes 3 1	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social:
DISAN COLOMBIA S.A

36. Nombre comercial:	37. Sigla:
DISAN COLOMBIA S.A	DISAN

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Cundinamarca 2 5	Cota 2 1 4

41. Dirección principal
AUT MEDELLIN KM 1 6 (!) COSTADO NORTE

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
impuestos@disan.com.co		5 8 7 7 7 8 8	5 8 7 7 7 9 9

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
4 6 6 4	1 9 7 6 0 8 2 6						

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
3	1	8	7	8	9	1	0	1	1	1	3	1	4	1	5	1	6	5	1	9	3	5	4	0	4	2	2	6									

03- Impuesto al patrimonio
18- Precios de transferencia
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
11- Ventas régimen común
13- Gran contribuyente
14- Informante de exogena
15- Autorretenedor
16- Obligación facturar por ingresos bienes
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
19- Productor de bienes y/o servicios exen
35- Impuesto sobre la renta para la equid
40- Impuesto a la Riqueza
42- Obligado a llevar contabilidad
26- Declaración individual precios de tran

Obligados aduaneros

54. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
3 7	2 3	1 8	2 2						

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo
1	1

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2 0 1 7 0 8 2 5

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo:

Fecha generación documento PDF: 24-10-2017 11:23:03AM

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año 2016
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
352016000044493-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
860048867	6	DISAN COLOMBIA S.A

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
AUT MEDELLIN KM 1 6 (!) COSTADO NORTE	5877788	35	25	214

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
890404619	2	AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1	26	

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
16506597	RODRIGUEZ MARQUEZ NICOLAS

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Anticipada	3	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575006720568	2016 - 02 - 10	No. 864934877	2016 - 01 - 11

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
PHARMGATE LLC	WILMINGTON	249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
1015 ASHES DRIVE, SUITE 102	martin.gray@pharmgate.com

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
143756	2016 - 01 - 11	215	1	232	0	MAERSK COLOMBIA S.A	3,315.75

S

59. Subpartida arancelaria	60. Cod Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
2941302000	XX	XX	C101	XX	XXXX	XX	215	XXX

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
01	01	249	40,320.00		40,000.00		PK	1600	1	KG	40,000.00

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
103,440.00	2,560.00
80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
33.92	24.00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
2,617.92	0.00
84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia / 86. Número
106,057.92	R / 21642345
87. Cod. oficina	88. Año / 89. Programa No / 90. Cód Interno del Producto
3	2015 / XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 0.00	93 351,661,548	94 0	95 0	96 0
I.V.A.	97 0.00	98 351,661,548	99 0	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 0		126 0

91. Descripcion de las mercancias(No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas, en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):143756;///40,000 KILOGRAMO , NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARAEL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS D(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 352016000044493 133. Feha: 2016 02 09

134. Levante No. 352016000041132	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre / 137. C.C. No.
	2016 - 02 - 12		

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) CORPBANCA HELM Autoadhesivo 06308021067987 Fecha presentación 2016-02-10 08:46:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2017-05-12 14:21:00

20160367755284

DIAN - PLANILLA REPARTO EXPEDIENTES

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA	FECHA DE REPARTO	11/01/2018
DIVISION DE GESTION FISCALIZACION	NUMERO DE PLANILLA	79

	NIT	RAZON SOCIAL	FECHA OBJETIVO	FECHA VENCIMIENTO	FOLIOS	OBSERVACIONES
PRELIMINAR 002 / 2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	27/06/2018	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 003 / 2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	24/09/2018	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 004/2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	29/09/2018	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 005/2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	18/11/2018	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 006 / 2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	7/12/2018	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 007 / 2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	9/02/2019	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 008/2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	23/03/2019	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 009/2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	9/06/2019	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 010/2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	28/06/2019	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 011/2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	28/06/2019	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 012 /2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	23/07/2019	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 013 /2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	28/07/2019	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 014/2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	9/09/2019	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 015/2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	20/09/2019	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 016 / 2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	8/10/2019	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 017 / 2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	26/10/2019	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 018 /2019	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	28/10/2019	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
[illegible]IMINAR 019/2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	23/11/2019	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
[illegible]MINAR 020 / 2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	3/03/2020	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
[illegible]MINAR 021 / 2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	17/03/2020	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 022 / 2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	23/03/2020	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 023 /2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	4/04/2020	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)
PRELIMINAR 024 /2018	860048867	DISAN COLOMBIA S.A	10/02/2018/	7/04/2020	23	CONTIGENCIA MEM 2065 (12/02/2018)

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el dia: 11/01/2018 **el funcionario: SANDRA PARRA CHINCHILLA**

con cargo:

Ubicado en la división: DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

En la direccion Seccional de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del expediente No. Relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaria de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto

Total Expedientes:

Funcionario que realizo el Reparto: **FIRMA**

[illegible]ionario que recibe: SANDRA PARRA CHINCHILLA **FIRMA**

Jefe GIT Secretaria: MARIA ESTELA TOLOZA ROODRIGUEZ **FIRMA**

Y se incorporan al expediente a folios Nos:

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

ww w.dian.gov.co

REQUERIMIENTO ORDINARIO	**1-03–238-419-403-1**	**DEL 27/08/2018**
DILIGENCIA PRELIMINAR	**PR 007 / 2018**	
INTERESADO	**DISAN COLOMBIA S.A.**	**27 AGO 2018 000 3126**
NIT	**860.048.867**	
DIRECCIÓN	**AUT MEDELLIN KM 1 6 COSTADO NORTE**	
CIUDAD	**COTA (CUNDINAMARCA)**	

LA FUNCIONARIA DELEGADA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISIÓN GESTION DE FISCALIZACION DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

De conformidad con las facultades de Fiscalización y Control de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; establecidas en los Decretos 4048 de 2008, Artículo 66 y 113 de la Resolución 011 del 04 noviembre de 2.008, artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016; le corresponde a este Grupo entre otras funciones, adelantar investigaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

De otra parte, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 502 del Decreto 390 de 2016, la autoridad aduanera podrá solicitar a cualquier persona, directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general y el control aduanero. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior deberán reportar la información que se les solicite.

Con base en las normas citadas, respetuosamente solicito:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a tres meses, a la fecha de radicación de la respuesta y fotocopia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal.

2. Fotocopia legible y por ambas caras, si procede, de la **Declaración de Importación** mencionada a continuación, **junto con todos sus documentos soporte**, señalados en el Artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 (Registro o licencia de importación, factura comercial, documento de transporte, certificado de origen, si se requiere, lista de empaque, mandato y Declaración Andina de Valor si hay lugar a ello, entre otros). Además de las respectivas Actas de Inspección con las cuales se les otorgo levante a las mercancías objeto de investigación.

3. **Ficha técnica, catálogos, manuales** y documentos que ilustren las especificaciones técnicas de la mercancía, de manera que se pueda tener un conocimiento preciso y detallado de todas sus características.

AUTOHADESIVO DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA	DOCUMENTO DE TRANSPORTE	FECHA DOCUMENTO DE TRANSPORTE
06308021067987	10/02/2016	864934877	11/01/2016

NOTA: SI DESEA QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA A LA DIRECCION SECCIONAL SE CONSIDERE CONFIDENCIAL, MARQUE "CONFIDENCIAL EN TODOS LOS DOCUMENTOS.

El contenido de los documentos solicitados deberá ser claro, legible y con las anotaciones que se encuentren al respaldo de los mismos. Si se encuentra en un idioma diferente al castellano, anexarlos con una traducción oficial.

A su vez, se debe comunicar y anexar copia si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha hecho anteriormente Requerimiento Ordinario de Información por la Declaración de Importación objeto de este Requerimiento o por las soportadas en el mismo documento de transporte.

La información es requerida en un **plazo no mayor a quince (15) días hábiles**, de conformidad al artículo 502 del Decreto 390 de 2016, contados a partir del día siguiente al recibo del presente oficio, lo cual se verificará con la correspondiente planilla de entrega remitida por la oficina de correos, radicándola en el Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de esta Dirección Seccional; ubicada en la **AVENIDA CALLE 26 No. 92-32 PISO 3° MODULO G4 OFICINA 2 – COMPLEJO EMPRESARIAL CONNECTA**; dirigida a la División de Gestión de Fiscalización, Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I; citando el número de la Investigación Preliminar, del Requerimiento Ordinario de Información y el Funcionario Responsable.

Según el artículo 502 del Decreto 390 de 2016, a las personas naturales o jurídicas a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo, y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta se les aplicará una sanción de multa equivalente a doscientas (200) unidades de valor tributario -UVT, por cada requerimiento incumplido.

Cualquier información adicional sobre lo requerido en el presente Acto, favor comunicarse al número telefónico **425 6360 Ext. 937040**, o al correo electrónico **SPARRAC@DIAN.GOV.CO.**

NOTIFICAR POR CORREO el contenido del presente requerimiento de conformidad con los artículos 656 y 664 del Decreto 390 de 2016, a la Sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT **860.048.867** en la **AUT MEDELLIN KM 1 6 COSTADO NORTE** del municipio de **Cota (Cundinamarca).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA PARRA CHINCHILLA
Funcionaria del GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización

Régimen común grandes contribuyentes Res. 000076 de 01-Dic. 2016. Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 de 17 Sep. 2012
Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.

INTER RAPIDÍSIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y hora de Admisión:
28/08/2018 17:34
Tiempo estimado de entrega:
29/08/2018 18:00

Guía de Transporte No.
130005507810

CAS 168

DESTINATARIO

25214000/COTA\CUND\COL/COLOMBIA
DISAN COLOMBIA SA
AUT MEDELLIN KM 1 6 (!) COSTADO NORTE
3405

NOTIFICACIONES
860048867

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA
Valor comercial:	$10,000
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volumen:	1
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice contener:	3-238-403-3126

LIQUIDACION DEL ENVIO
NOTIFICACIONES

Valor del transporte:	$7,274
Valor prima de seguro:	$200
Valor otros conceptos:	0
Valor total:	$7,474
Forma de Pago:	Credito

REMITENTE

/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
CALLE 26 NO. 92-32 MODULOS G4-G5
4466200 EXT20200
Código Postal:

Nombre y sello
NIT: 800197268

x _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION
Desconocido | Rehusado | Dirección Errada | No Reside | No Reclamado | Otros

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: DIA MES AÑO — Formato No.
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: DIA MES AÑO — Formato No.

FECHA DE ENTREGA

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11	1 2 3 4	18	7 8 9 10 11	0 5 10 15
12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22	5 6 7 8	19	12 13 14 15 16	20 25 30 35
23 24 25 26 27 28 29 30 31	9 10 11 12	20	17 18 19 20 21	40 45 50 55

Firma y Sello de Recibido

x _____

Observaciones:

AUT MEDELLIN KM 1 6 (!) COSTADO NORTE

DISAN
DISAN COLOMBIA S.A.
NIT.: 860.048.867-6
29 AGO 2018
RECIBIDO PARA ESTUDIO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Jesús Benavides
C.C. 1032424921

Cod./Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero
1287

Mensajero que entrega
JIMENA RUBIO
65749958

www.interrapidisimo.com - defensorcentro@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 660 6000 Cel: 323 255 44 55

NOTIFICACIONES JUDICIALES

PRUEBA DE ENTREGA No. 130005507810

DISAN

Tenemos Química con la Industria

DIAN No. Radicado 003E2018041187
Fecha 2018-09-19 10:56:54 AM
Remitente DISAN COLOMBIA SA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES FISCALIZACION
Folios 40 Anexos 0
COR003E2018041187

Bogotá D.C., septiembre 17 de 2018

Doctora
SANDRA PARRA CHINCHILLA
Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
Avenida Calle 26 No. 92-32 Módulo G 5 Piso 3
Ciudad

REF: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ORDINARIO No. 1-03-238-419-403-1-0003126 DEL 27 DE AGOSTO, NOTIFICADO POR CORREO EL 29 DE AGOSTO DE 2018.
INTERESADO: DISAN COLOMBIA S.A. NIT 860.048.867-6.
DILIGENCIA PRELIMINAR PR 007 / 2018.

Apreciada doctora Sandra,

ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.534.817, en mi calidad de representante legal de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.048.867-6, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de manera atenta y encontrándome dentro del plazo concedido por ese Despacho, procedo a dar respuesta al Requerimiento Ordinario de Información en referencia en los siguientes términos.

Solicita usted la remisión de la documentación citada en su comunicación, relacionada con la Declaración de Importación con autoadhesivo número **06308021067987** del 10 de febrero de 2016, Documento de Transporte **864934877** del 11 de enero de 2016.

A fin de dar respuesta en debida forma, remito copia de los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y fotocopia de la cédula de ciudadanía de representante legal.

2. Fotocopia legible por ambas caras de la Declaración de Importación con autoadhesivo número **06308021067987** del 10 de febrero de 2016, junto con los siguientes documentos soporte:

    a. Mandato aduanero a nombre de Agencia de Aduanas Asercol S.A. Nivel 1.
    b. Registro de Importación LIC-201642345-21102015 del 27 de octubre de 2015.
    c. Visto Bueno ICA Me-0024093.
    d. Licencia de Venta ICA 8174-MV del 1º de diciembre de 2009 con vigencia indefinida.
    e. Factura de venta No. 143756 del 11 de enero de 2016.
    f. Lista de empaque.
    g. Documento de transporte B/L No. 864934877 del 11 de enero de 2016.
    h. Certificación de fletes del 12 de enero de 2016.
    i. Factura 5659445606 del 8 de febrero de 2016, gastos en puerto.

DISAN
Tenemos Química con la Industria

j. Declaración Andina del Valor 56020160073040007132 del 9 de febrero de 2016.

3. Ficha técnica del producto importado, **CLORTETRACICLINA 20%**, marca **ECOMAX**, expedida por **JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD** con las especificaciones técnicas del mismo en donde se encuentra la información y especificaciones técnicas del producto de manera que la Autoridad Aduanera puede tener un conocimiento preciso y detallado de todas sus características.

4. Se aportan adicionalmente los certificados de análisis, con traducción oficial, que se señalan a continuación:

   a. Certificado No. 2440, Lote: 201512448, del 31 de diciembre de 2015, para 264 bolsas por 6.600 Kgs.
   b. Certificado No. 2441, Lote: 201512452, del 1º de enero de 2016, para 268 bolsas por 6.700 Kgs.
   c. Certificado No. 2442, Lote: 201512453, del 1º de enero de 2016, para 268 bolsas por 6.700 Kgs.
   d. Certificado No. 2444, Lote: 201512460, del 1º de enero de 2016, para 268 bolsas por 6.700 Kgs.
   e. Certificado No. 2445, Lote: 201512461, del 31 de diciembre de 2015, para 264 bolsas por 6.600 Kgs.
   f. Certificado No. 0002, Lote: 201601004, del 2 de enero de 2016, para 268 bolsas por 6.700 Kgs.

Manifiesto que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no ha hecho anteriormente Requerimiento de Información en relación con la Declaración de Importación objeto del requerimiento al cual se da respuesta en esta oportunidad.

En los anteriores términos doy respuesta al Requerimiento Ordinario de Información en referencia y cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO
Representante Legal
DISAN COLOMBIA S.A.

Anexo: lo anunciado

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 3181849413EFF2

18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HORA 08:13:19

0318184941 PAGINA: 1 de 4

* *

****

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : DISAN COLOMBIA S A
N.I.T. : 860048867-6
DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00078874 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1976

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 139,973,322,963
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUT MEDELLIN (CL 80) KM 1 ,6 COSTADO NORTE
MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : EMPRESA@DISAN.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : AUT MEDELLIN (CL 80) KM 1 ,6 COSTADO NORTE
MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL : EMPRESA@DISAN.COM.CO

CERTIFICA:

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1419, NOTARIA 18 BOGOTA DEL 26 DE AGOSTO DE 1.976, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1.976 BAJO EL NO. 38.947, DEL LIBRO, IX SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD, LIMITADA, DE NOMINADA DISTRIBUIDORA ANDINA LTDA PODRA USAR LA SIGLA DISAN.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 5 CORRESPONDIENTE A LA REUNION CELEBRADA POR LA JUNTA DE SOCIOS EL 29 DE MARZO DE 1.984, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE ABRIL DE 1.984 BAJO EL NO. 2514 DEL LIBRO VI SE DECRETO LA APERTURA DE UNAS SUCURSALES DE LA SOCIEDAD EN LAS CIUDADES DE MEDELLIN Y CALI.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 04530 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DE LA NOTARIA 06 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 09 DE OCTUBRE DE 2001, BAJO EL NUMERO 00797619 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: DISTRIBUIDORA ANDINA S. A. DISAN POR EL DE: C. I. DISTRIBUIDORA ANDINA S.A. Y TAMBIEN SE CONOCERA COMO C.I. DISAN S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5965 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NO. 802959 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: C.I. DISTRIBUIDORA ANDINA S. A. QUE SE CONOCERA TAMBIEN COMO C.I. DISAN S.A., POR EL DE: C. I. DISAN S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5900 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTÁ D.C. DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 01531189 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: C. I. DISAN S.A., POR EL DE: DISAN S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 10214 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 1178770 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C., A LA CIUDAD DE: COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 5.260 NOTARIA 6A. DE BOGOTA DEL 13 DE AGOSTO DE 1.985, INSCRITA EL 9 DE OCTUBRE DE 1.985, BAJO EL NO. 178.271 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: DISTRIBUIDORA ANDINA S.A. DISAN

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.579	23-XII-1.987	35 BTA.	8-III-1.988 NO.230.562
3.482	23-XII-1.988	35 BTA.	8- IV-1.991 NO.322.552
2.510	27-VIII-1996	41 STAFE BTA	30-VIII-1996 NO.552.701

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0003819	1998/12/16	NOTARIA 32	1999/01/12	00664139
0004530	2001/09/21	NOTARIA 6	2001/10/09	00797619
0005433	2001/10/26	NOTARIA 6	2001/10/31	00800575
0005965	2001/11/19	NOTARIA 6	2001/11/21	00802959
0002661	2004/11/23	NOTARIA 41	2004/12/09	00966135
2005/07/27	REVISOR FISCAL		2005/07/29	01003655
0002150	2005/09/21	NOTARIA 41	2005/10/12	01016083
0000000	2007/10/29	REVISOR FISCAL	2007/11/02	01168694
0005006	2008/07/16	NOTARIA 6	2008/07/29	01231600

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 3181849413EFF2

18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HORA 08:13:19

0318184941 PAGINA: 2 de 4
* *

5900 2011/11/24 NOTARIA 6 2011/11/29 01531189
6415 2011/12/21 NOTARIA 6 2011/12/26 01538867
5611 2012/12/20 NOTARIA 6 2012/12/27 01693720
0446 2016/02/17 NOTARIA 6 2016/02/22 02064109
463 2017/05/26 NOTARIA UNICA 2017/06/15 02234583

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2060

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EFECTUAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y PARTICULARMENTE ORIENTAR SUS ACTIVIDADES HACIA LA PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN MERCADOS EXTERNOS. TAMBIÉN, LA COMERCIALIZACIÓN, MERCADEO, PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN EN TODAS SUS FASES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS PRODUCTOS QUÍMICOS E INDUSTRIALES. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR SERVICIOS TALES COMO, PERO SIN LIMITARSE A, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, CONTABLES, DE MERCADEO, DE CONTRATACIÓN ESTRATÉGICA, DE PROMOCIÓN DE PRODUCTOS, DE COMPRAS DE INSUMAS, DE RECURSOS HUMANOS, DE LOGÍSTICA Y TECNOLOGÍA. ASÍ MISMO PODRÁ PRESTAR ASESORIAS Y CONSULTARLAS Y SERVICIOS TÉCNICOS O DE ASISTENCIA TÉCNICA. HARÁ PARTE DEL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, CUANDO CONSIDERE QUE ES CONVENIENTE PARA LA SOCIEDAD, GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, SEAN ESTOS NACIONALES, EXTRANJEROS, SOCIEDADES VINCULADAS O NO CON LA SOCIEDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA CORPORATIVO O DE NEGOCIOS. EN EL DESARROLLO Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS NEGOCIOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON ESTE, Y EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES: IMPORTAR MATERIALES, ELEMENTOS, EQUIPOS, MAQUINARIA, PARTES, ACCESORIOS, REPUESTOS Y MERCANCÍAS. EXPORTAR SUS PRODUCTOS, COMERCIALIZARLOS, DISTRIBUIRLOS Y ENAJENARLOS A CUALQUIER TÍTULO; PACTAR CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRAS MATERIALES, DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS Y DE INMUEBLES, DE SUMINISTRO, DE REPRESENTACIÓN, DE ADMINISTRACIÓN Y DE AGENCIA, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE FINANCIACIÓN Y CRÉDITO, TALES COMO DAR Y RECIBIR DINERO, CON GARANTÍAS REALES O SIN ELLAS, TÍTULOS VALORES Y OTROS BIENES, A TÍTULO DE MUTUO O COMODATO, CON INTERÉS O SIN EL, BIEN SEA CON INSTITUCIONES BANCARIAS, CORPORACIONES FINANCIERAS O ENTIDADES DE CRÉDITO O SIMILARES, ESTATALES PARTICULARES O MIXTAS, O CON PERSONAS NATURALES ESTABLECIDAS UNAS Y OTRAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; COMPRAR, POSEER, PERMUTAR, VENDER, PIGNORAR, HIPOTECAR, GRAVAR, DAR O RECIBIR, A CUALQUIER TÍTULO LEGAL, BIENES MUEBLES O INMUEBLES; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, DESCONTAR Y COBRAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O NO; ADQUIRIR, VENDER, PERMUTAR Y EXPLORAR PRIVILEGIOS, CONCESIONES, PATENTES, MARCAS, MODELOS, DIBUJOS INDUSTRIALES Y NOMBRES COMERCIALES; CONSTITUIR, POSEER Y ADMINISTRAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO;

CONSTITUIR ENTIDADES O SOCIEDADES, INCORPORARLAS, FUSIONARLAS, ADQUIRIR PARTE DE ELIAS O ASOCIARSE CON LAS MISMAS, T CON SUJECIÓN A LA LEY Y A LOS ESTATUTOS, SIEMPRE Y CUANDO LA ACTIVIDAD DE TALES EMPRESAS TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; SUSCRIBIR, COMPRAR Y VENDER ACCIONES, BONOS O TÍTULOS VALORES;- CELEBRAR CONTRATOS DE CAMBIO Y CUENTA CORRIENTE EN TODAS SUS MODALIDADES. Y EN GENERAL, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4664 (COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS, CAUCHOS Y PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $23,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 23,000,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $18,575,555,000.00
NO. DE ACCIONES	: 18,575,555.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $18,575,555,000.00
NO. DE ACCIONES	: 18,575,555.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02262509 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
LEON DUB MARCELO	C.C. 000001016912138
SEGUNDO RENGLON	
LEON GOMEZ MATEO	C.C. 000000079945658
TERCER RENGLON	
LEON GOMEZ NICOLAS	C.C. 000000079728267

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02262509 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GOMEZ DE LEON MARIA PATRICIA	C.C. 000000021065629
SEGUNDO RENGLON	
CORREA MUÑOZ ALFREDO MARIA	C.C. 000000019280162
TERCER RENGLON	
LEON GOMEZ MANUELA	C.C. 000001026258083

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD SERÁN EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, EL DIRECTOR GENERAL, EL DIRECTOR

ADMINISTRATIVO Y EL GERENTE GENERAL QUE SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 48 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01538871 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
CORREA MUÑOZ ALFREDO MARIA	C.C. 000000019280162
DIRECTOR GENERAL	
LEON GOMEZ MATEO	C.C. 000000079945658

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02064141 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	
MENDEZ SUAREZ LILIANA JEANNETTE	C.C. 000000039784016
GERENTE GENERAL	
NAVARRETE OROZCO ISMAEL ANTONIO	C.C. 000000079534817

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON MANDATARIOS CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDOS DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENEN A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN, LA COORDINACIÓN Y LA SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRÁN CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS, A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES INDICADAS, CORRESPONDE A LOS GERENTES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO. B) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. C) CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A HACER CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD, DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS. D) DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, SOMETER A ARBITRAMENTO, CONCILIAR O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; E) PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS, E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DELEGAR LAS FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. F) DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, NOVAR OBLIGACIONES O

CRÉDITOS Y DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO. G) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA. H) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS. I) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. J) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR. K) EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA JUNTA DIRECTIVA O QUE ESTABLEZCA LA LEY. L) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ELLA SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. M) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y SOBRE LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA. N) RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN CUANDO ASÍ LO EXIJA LA JUNTA DIRECTIVA Y/O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. O) LA DEMÁS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY. PARÁGRAFO PRIMERO: EL PRESIENTE DE LA COMPAÑÍA REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA Y ESCRITA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO O NEGOCIO EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD CUANDO SU CUANTÍA AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO O CONTRATO SUPERE LOS QUINIENTOS CUARENTA (540) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES. EL GERENTE GENERAL, EL DIRECTOR GENERAL Y EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN PREVIA Y ESCRITA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO O NEGOCIO EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL CUANDO SU CUANTÍA, AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO O CONTRATO, SUPERE LOS DOSCIENTOS OCHENTA (280) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES. SIN IMPORTAR LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN, LOS REPRESENTANTES LEGALES REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE TENGA COMO OBJETO LA ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y CUANDO SE TRATE DE CUALQUIER OPERACIÓN RELACIONADA CON GARANTÍAS REALES Y PERSONALES QUE DEBA OTORGAR LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 60 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02119631 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 20 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02119633 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
FORIGUA CORTES LIZETH MAYERLY	C.C. 000001010184152

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 14 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02236017 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 3181849413EFF2

18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HORA 08:13:19

0318184941 PAGINA: 4 de 4

* *

REVISOR FISCAL SUPLENTE
PEÑA ROJAS IVONNE ALEJANDRA C.C. 000001020798738

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 19 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01723689 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- DISAN LATINOAMERICA CORPORATION S L U
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2012-09-19

CERTIFICA:

** ACLARACIÓN GRUPO EMPRESARIAL **

QUE MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 19 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NO. 01723689 DEL LIBRO IX, SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD DISAN LATINOAMERICA CORPORATION S L U (MATRIZ) CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DISAN AGRO S A S Y LA SOCIEDAD SUBORDINADA DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : DISTRIBUIDORA ANDINA DISAN
MATRICULA NO : 00078875 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1976
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AUT MEDELLIN CL 80 KM 16
TELEFONO : 5877788
DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : EMPRESA@DISAN.COM.CO

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED

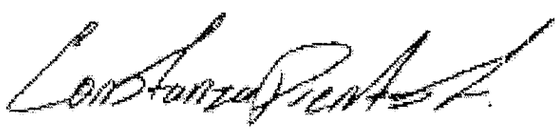
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,500

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



07

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79534817

NAVARRETE OROZCO
APELLIDOS

ISMAEL ANTONIO
NOMBRES



FIRMA

Expedido para: TRAMITES DIAN
Fecha: SEP. 18 2018
Firma de Autorizado



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-NOV-1970
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA | A+ G.S. RH | M SEXO

25-MAY-1989 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500116-45105481-M-0079534817-20020924 01368 02267A 02 130396980

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
352016000044493-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860045867 | 6. DV: 6 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: DISAN COLOMBIA S.A

13. Dirección: AUT MEDELLIN KM 1.6 (*) COSTADO NORTE | 15. Teléfono: 5877788 | 12. Cód. Admón: 35 | 16. Cód. Dpto: 25 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 214

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 890404619 | 25. DV: 2 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario: 0073

29. Número documento de identificación: 16506597 | 30. Apellidos y nombres: RODRIGUEZ MARQUEZ NICOLAS

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34 No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón
02	Anticipada	3	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No. 116575006720568	2016 - 02 - 10	No. 864934877	2016 - 01 - 11

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: PHARMGATE LLC | 47. Ciudad: WILMINGTON | 48. Cod País Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 ASHES DRIVE, SUITE 102 | 50. E-mail: martin.gray@pharmgate.com

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ por
143756	2016 - 01 - 11	215	1	232	0	MAERSK COLOMBIA S.A	3,315.75

S	59. Si hay partida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	2941302000	XX	XX	C101	XX	XXXX	XX	215	XXX

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
01	01	249	40,320.00	40,000.00	PK	1600	1	KG	40,000.00

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
103,440.00	2,560.00
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
33.92	24.00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
2,617.92	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia** / **86. Número**
106,057.92	R / 21642345
87. Cod. oficina	**88. Año** / **89. Programa No** / **90. Cód Interno de Producto**
3	2015 / XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	351,661,548	0	0	0
I.V.A.	0.00	351,661,548	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Rescate	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías (No incluir descripciones de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - marcas, modelos, seriales y otros datos que no permitan confundir a la DIAN con otra mercancía)

CODIGO DAP 300 DO 161411584 PEDIDO 4500029764 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):143756;///40,000 KILOGRAMO , NO. CAS: 64-75-5, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FISICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%, EL CUAL ESTE ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACION LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, IMPUREZAS > 1,2%, METALES PESADOS > 50 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A BIPROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS Diferencia de Peso/Bulto:

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 352016000044493 133. Fecha: 2016 02 09
134. Levante No. 352016000041132	135. Fecha: 2016 - 02 - 12	Firma funcionario responsable
		136. Nombre 137. C.C. No.

Nicolás Rodríguez Márquez
C.C. 16.506.597

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $: 0

996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

CORPBANCA HELM
Autoadhesivo 0630802106798 7
Fecha presentación 2016-02-10 08:46:00
Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2016-02-12 07:42:22

20160367755284

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : 352016000044493-4
Subpartida : 2941302000

26. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, serales y otros)

PREMEZCLA DE HARINA DE MAIZ O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, SAL DE [illegible] CIDO, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,100 K., SITIO DE EMBARQUE: SANTOS [illegible] ESTA ANTIBIÓTICO PUEDA ADICIONADO EN EL ALIMENTO De ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAL, [illegible] LICENCIA DE VENTA ICA Nº 9174-MV DESDE 01/10/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 10% MIN GRANULAR,SOMBRE [illegible] ICA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 10% MIN GRANULAR,SOMBRE [illegible] TRACYCLINE 10% MIN GRANULAR VRO_ICOME:6324038.15 DE 2015/10/03;NOS ACOGEMOS AL DECRETO 4[illegible]% DE 2015XXXX

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea instrucciones, modelos y ejemplos)

4. Número de formulario
352016000044493-4

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860048867 | 6. DV: 6 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: DISAN COLOMBIA S.A

13. Dirección: AUT MEDELLIN KM 1 6 (I) COSTADO NORTE | 15. Teléfono: 5877788 | 12. Cód. Admón.: 35 | 16. Cód. Dpto: 25 | 17. Cod. Ciudad Municipio: 214

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 890404619 | 25. DV: 2 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cod. usuario: 0073

29. Número documento de identificación: 16506597 | 30. Apellidos y nombres: RODRIGUEZ MARQUEZ NICOLAS

31. Clase declarante	32. Tipo declaración	33. Cod.	34 No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Anticipada	3	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BUN	99900	No.		No.	

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: PHARMGATE LLC | 47. Ciudad: WILMINGTON | 48. Cod Pais Exportador: 249

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: 1015 ASHES DRIVE, SUITE 102 | 50. E-mail: martin.gray@pharmgate.com

51. No. de Factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cus
143756	2016 - 01 - 11	215	1	XXX	0	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	3.315,75

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad de pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	2941302000	XX	XX	C101	XX	XXXX	XX	215	XXX

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcmls.	72. Peso neto kgs. dcmls.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcmls.
01	01	249	40.320,00	40,000,00	PK	1600	1	KG	40.000 00

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Numero	87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
103,440.00	2,560.00	33.92	24.00	2,617.92	0.00	106,057.92	R	21642345	3	2015	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	351,661.548	0	0	0
I.V.A.	0.00	351,661.548	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sancion	0	0	0	0	
Rescate	0	0	0	0	
		Total	0		0

91. Descripción de las mercancías: No. inscr. de productores e importadores de productos de uso veterinario, de alimentos de la superintendencia agropecuaria, medicamentos veterinarios y/o biológicos para animales, nombre comercial, composición cuali-cuantitativa, uso, tipo de producto, forma farmacéutica, presentación comercial, vía de administración, especie animal a la que va dirigido, dosis, tiempo de retiro, registro sanitario, fecha de vencimiento, lote, fabricante, país de origen, marca, referencia, serial, modelo, cantidad, unidad de medida, valor unitario, valor total, otros datos.

SOLICITO UAL 30% DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1|FACTURAS:|14|FE|/240,000 KILOGRAMO , NO. CAS: [illegible], ENVASE: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO. CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 36%, VEHICULO 80% [illegible] CULO RS EL RESIDUO DE LA FERMENTACION ELNADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARACL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZUCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 7-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,24, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS D[illegible]ción al resultado[illegible]

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración: 352016000044493 133. Fecha 2016 02 09

134. Levante No	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.
352016000044432	2016-02-12		C.C. 16.506.597

Firma declarante

ASERCOL S.A.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la maquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $: 0

BANCO CORPBANCA

06574494 2

(415)7707212489953(8020)06308021067987

Fecha de Impresión: 2016-02-10 07:43:31

BANCO CORPBANCA
SUCURSAL
10 FEB 2016
RECIBIDO SIN PAGO

DISAN

Tenemos Química con la Industria

Bogotá, Enero de 2016

SEÑORES
Administraciones DIAN con operación Aduanera y/o,
Depósitos Habilitados Aduaneros, Sociedades Portuarias, Transportadores, Agentes Marítimos, Ministerio de Comercio Exterior y/o Autoridades en General.
Cartagena de Indias.

ASUNTO: contrato de mandato para representación ante la DIAN y/o depósitos habilitados aduaneros y/o sociedades portuarias, transportadores y/o agentes marítimos y/o ministerio de comercio industria y turismo, y/o autoridades en general, celebrado entre: DISAN COLOMBIA S.A. , y la Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1

Yo **LILIANA MENDEZ SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No., de **39.784.016**, actuando en calidad de Representante Legal de la Compañía **DISAN COLOMBIA S.A** , Sociedad Comercial con domicilio en la ciudad de Bogota, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, expedido por la Cámara de Comercio, e identificada con el NIT No. **860.048.867-6**, por medio del presente escrito manifiesto que he celebrado un contrato de MANDATO con la Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1, identificada igualmente con el Nit 890.404.619-2 con Código otorgado por la DIAN para actuar en esa condición No 0073, , Sociedad representada por el señor **GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.082.881 de Cartagena, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartagena, según lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal que también se adjunta a este escrito, para que en mi nombre y representación adelante la celebración o ejecución de los actos de comercio y/o trámites legales, obtención de licencias, registros de importación o vistos buenos en general, en ejercicio de la Intermediación Aduanera que desempeña, esto es, tramitar ante la **DIAN y/o DEPOSITOS HABILITADOS ADUANEROS, y/o SOCIEDADES PORTUARIAS, y/o TRANSPORTADORES, y/o AGENTES MARITIMOS, y/o ARRENDADORES DE CONTENEDORES, y/o MINISTERIO DE COMERCIO DE INDUSTRIA Y TURISMO y/o todas las AUTORIDADES EN GENERAL**, y respecto de todos los procedimientos necesarios para obtener los levantes aduaneros y las autorizaciones, licencias, registros de importación y vistos buenos, o para autorizar en nuestro nombre la disposición de las mercancías ingresadas al territorio Nacional y declaradas en cualquier modalidad de importación, o régimen aduanero, dada nuestra condición de Importadores y/o Consignatarios de contratos de transporte, al igual que de las exportaciones, traslados a otras ZONAS ADUANERAS incluyendo las ZONAS FRANCAS, o tránsitos aduaneros que se deban efectuar en nombre del MANDANTE y de cualquier operación o procedimiento aduanero, comercial u operativo inherente a dichas actividades, incluyendo la facultad de retiro de la mercancía objeto de la operación de comercio exterior y/o autorizar en representación nuestra esta disposición, o introducir a zonas aduaneras la mercancía, autorizaciones a favor de terceros transportadores y ante los **DEPOSITOS HABILITADOS ADUANEROS, SOCIEDADES PORTUARIAS, MUELLES HABILITADOS, AGENTES MARÍTIMOS, y/o ZONAS FRANCAS**.

ASERCOL S.A.

ISO 9001 Icontec SC 15802-2

	ACTA DE VISITA PARA CONOCIMIENTO DE CLIENTE
	En cumplimiento de Ley 190 de 1995 en su Art. 43 establece que las personas que se dediquen profesionalmente a la actividad de comercio exterior deberán cumplir con las obligaciones asignadas a las entidades del sistema financiero en los artículos 102 a 107 del decreto 633 de 1993. ***La DIAN reglamento tales disposiciones mediante la Circular externa N ° 170 de 10 de Octubre de 2002, la cual derogo la circular externa 088 de 1999, en donde uno de los requisitos es la solicitud de esta información.*** ***Damos estricto cumplimiento a los establecido por el Articulo 27-1 del decreto 2685/99, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883/08 y el articulo 14-3 de la Resolución 4240 de 2000 adicionado por el artículo 1 de la Resolución 8274/08.***
1.	Ciudad: **Bogota D.C.** Fecha: **14 de Julio del 2015**
2.	Nombres y Apellidos o Razón Social: **Disan Colombia S.A**
3.	Número de identificación o identificación tributaria: **860.048.867-6**
4.	**Domicilio: Autopista Medellin Calle 80, Km. 1.6 Vía Cota Costado Norte**
5.	Nombres, apellidos e identificación del Representante (s) Legal (es): **Liliana Méndez Suarez**
6.	Domicilio Representante legal: **Bogota D.C.**
7.	Nombres, apellidos e identificación de los socios:
8.	Actividad Económica: Usuario Aduanero Permanente: **SI X** NO Gran Contribuyente: **SI X** NO
9.	Capital Social Registrado: **$ 13.896.504.000.00**
10.	Nombre, e identificación de las personas que realizan directamente las operaciones de comercio exterior: ▪ **Marinela Hernandez Leon** ▪ **Paola Lopez Alvarado**
11.	Origen de los recursos: **De la Importación y comercialización de productos químicos utilizados como materias primas**
	Forma de pago de las operaciones de Comercio Exterior: **Transferencia Electrónica**
	Entidad financiera emisora o pagadora, ciudad donde está localizada: **Helm Bank - Bogota**
12.	Nombre, e identificación de las personas o empresas beneficiarias de las operaciones de comercio exterior: ▪ **ITALCOL S.A NIT- 860.026.895-8** ▪ **MEXICHEM DERIVADOS COLOMBIA S.A NIT- 832.010.819-6**
13.	Referencias Financieras: **Bancolombia S.A Tel. 488 6000 Ext. 14729** **Banco de Bogota Tel. 332 0032 Ext. 3480**

El Representante Legal se compromete, a suministrar la información de los cambios que se presenten dentro de la empresa a la Agencia de Aduanas dentro de la 48 horas siguientes a esta modificación.
Para los fines previstos en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, declaro bajo la gravedad de juramento que los conceptos cantidades y demás datos consignados en el presente formato son correctos y fiel expresión de la verdad

Representante Legal
Liliana Méndez Suarez
C.C. 39.784.016
DISAN COLOMBIA S.A.

DISAN COLOMBIA S.A.

DISAN
Tenemos Química con la Industria

La representación ejercida por el Mandatario dentro de los lineamientos generales de este contrato, no lo compromete ante terceros con los gastos ocasionados por esta gestión, ni los incumplimientos que se deban exclusivamente a la actividad de terceros ajenos al Mandatario, y por lo tanto se deja clara constancia para efectos de la responsabilidad del mandatario ante la DIAN y terceros intervinientes, que este mandato no implica tenencia física de la mercancía ni subrogación por solidaridad de las responsabilidades económicas en el ejercicio de su gestión. **Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1,** en conclusión queda especialmente facultada para: 1) Autorizar en representación nuestra el retiro y entrega de nuestra mercancía a favor de terceros transportadores o ante los Depósitos Habilitados. 2) Presentar y pagar en nuestra representación Declaraciones de Importación, recibos oficiales de pago, declaraciones de Exportación o de Tránsito Aduanero, con base en los documentos aportados por mí y que refieren la verdad de la transacción internacional realizada. El mandante deja expresa constancia de su responsabilidad directa en la información entregada a su mandatario y asume las consecuencias derivadas de estos datos en las autoliquidaciones, la valoración de mercancía, la clasificación arancelaria y en general el cumplimiento de términos y ejecución de procedimientos, los cuales serán de responsabilidad directa del Mandante en los limites que generen los datos entregados en la documentación, correos electrónicos o cualquier otro medio de comunicación acostumbrado. Reconocen que en el evento de atender el Mandatario una liquidación oficial por efecto legal, el Mandante de todos modos reconoce ser el deudor directo y rembolsar o garantizar ante la DIAN o al mandatario las sumas en discusión si una vez agotada la vía gubernativa desea el Mandante discutir sus derechos ante la Jurisdicción C.C.A, o pagar definitivamente dichos dineros a la DIAN y resarcir al Mandatario por lo perjuicios que estas situaciones puedan ocasionar. 3) Reconocer las mercancías de importación en zona primaria aduanera, con anterioridad a su declaración ante la aduana, en ejercicio de su facultad legal discrecional. 4) Efectuar todos los actos para los cuales haya sido conferido el presente mandato y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento en especial los de representación y pago de tributos aduaneros mediante cualquier procedimiento descrito legalmente. 5) Así mismo también tendrá facultades para notificarse de actos administrativos, incluyendo cuentas adicionales, y conferir poder especial a un abogado titulado para que nos represente ante la DIAN en vía gubernativa. También está facultada nuestra representante para presentar peticiones en nuestro nombre, hacer reclamos, solicitar y recibir devoluciones; solicitar preinspecciones de mercancías e inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas; 6) Queda facultada de modo especial para suscribir en nuestra representación contrato de comodato de contendores ante los Agentes Marítimos, y/o arrendadores de contenedores, liberándola de cualquier responsabilidad solidaria por el arrendamiento, moras, o daños del contenedor y cualquier cláusula de solidaridad se tendrá por no-escrita y la aceptación de este mandato así lo determina; 7) Está facultada para solicitar, obtener y firmar en nuestro nombre y representación, cualquier visto bueno, certificado de origen, garantías, licencia o registro de importación ante las autoridades en general, o ante la ventanilla única recientemente creada por el MINCOMEX .8) Esta también facultada expresamente para la sustitución de este mandato, por su cuenta y riesgo, a cualquier otra Agencia de Aduanas o declarante autorizado por la DIAN, según los determinen las necesidades de cada tramite.

DISAN

Tenemos Quimica con la Industria

La vigencia de este contrato es indefinida hasta tanto las partes de acuerdo a las normas generales de derecho decidan dejarlo sin efecto. Acuerdan las partes que todas las fotocopias tomadas al original de este documento, así como los listados de los números y fechas de las declaraciones de importación, anexados por el Mandatario en cumplimiento de su obligación prevista en el articulo 26 literal f), forman parte integral del mismo y para todos los efectos probatorios hacen las veces de original del documento de mandato. En prueba de nuestro compromiso se suscribe conmigo el presente mandato en el mes de Enero del 2016.

Cordialmente,

LILIANA MENDEZ SUAREZ
CC 39.784.016 de Bogota
REPRESENTANTE LEGAL

GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO
CC 9.082.881 de Cartagena
REPRESENTANTE LEGAL

Liliana Jeannette Suarez Mendez
39784016
BOA

Libertad y Orden

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

Documento de Concepto del Registro

1 Aprobado:	2 Número Registro :	3 Fecha Aprobación Año-Mes-Dia:
SI	LIC-21642345-21102015	2015-10-27

Aprobación

4 Tipo de aprobación :	5 Dirección Territorial, Punto de Atención o Comité de Importaciones :	6 Fecha Vencimiento Año-Mes-Dia:
Aprobación Total	BOGOTA D.C.	2016-04-26

8 Observaciones a la aprobación :

Ninguna

Libertad y Orden

Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Medicamentos (Insumos Pecuarios)
República de Colombia

Documento de visto Bueno

1 Número Visto Bueno :	2 Número Registro :	3 Fecha Aprobación Año-Mes-Dia:
VBo_ICAMe-0024093-	LIC-21642345-21102015	2015-10-23

4 Nombre Funcionario Aprobador :	5 Visto bueno emitido a nombre del importador	6 Fecha Vencimiento Año-Mes-Dia:
	Aprobado	

6 Descripción y Observaciones del Visto Bueno:

CONCEPTO APROBADO

Libertad y Orden

Ministerio de Comercio Industria y Turismo
República de Colombia

REGISTRO DE IMPORTACIÓN EN LÍNEA

1 Número Formulario : LIC-21642345-21102015 16

2 Importador :
DISAN COLOMBIA S.A.

NIT ó C.C. : 8600488676

Apellidos y nombres representante legal o persona autorizada :
MENDEZ SUAREZ LILIANA

Dirección : AUT MEDELLIN KM 1 6 COSTADO NORTE

Teléfono : 5877788 Ciudad : COTA

3 Entidad para la cual se Importa o FNE o Indumil --- (diferente de la casilla 4) :

NIT ó C.C. :

Apellidos y nombres representante legal o persona autorizada :

Teléfono : Ciudad :

4 Agencia de Aduana o Apoderado
AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1

NIT ó C.C. : 8904046192

Teléfono 6609418 Ciudad : CARTAGENA

5 Dirección Territorial, Punto de Atención o Comité de Importaciones :

6 Clase de Solicitud :

7 Anexos :

8 Actividad del Importador :	9 Clase de Importador : 2	10 Régimen : 1	11 Cupos (N°Decreto)	12 Estado de Mercancia
	PRIVADO	LIBRE IMPORTACION		Nueva

13 Exportador : PHARMGATE LLC

Ciudad : WILMINGTON

14 Consignatario :
DISAN COLOMBIA S.A.

15 Aduana : BUENAVENTURA 35

16 Pais de Origen : 215	17 Pais de Compra : 249	18 Puerto de Embarque :	19 Via : 1
CHINA	ESTADOS UNIDOS	XINGANG	MARITIMO.

20 Reembolsable o no Reembolsable, Condiciones de no Rembolable
REEMBOLSABLE

21 Tiempo Reembolso en Meses :

22 Moneda de la Negociación :

23 Tasa de Cambio por 1 U$:

24 Valor Total en la moneda de la negociación :

25 Valor total en Dólares :
900000.00

26 Total en Dólares de los EE.UU. De la solicitud (En Letras) :

27 Solicitudes Especiales :

28	Solicitar Visto Bueno a Entidad :	17
	ICA Medicamentos Veterinarios	

Referencia Entidad de Visto Bueno :
LICENCIA DE VENTA ICA Nº 8174-MV

Anexos Entidad de Visto Bueno :

SUBPARTIDA ARANCELARIA

29 Posición Arancelaria	30 E	31 Unidad comercial	32 C	33 Cantidad	34 Precio Unitario US$	35 Valor total Item US$
2941302000	0	KILO SOLIDO	14	200000.00	0	900000.00

36 No.
1

37 Descripción de la Mercancía

Antibióticos. Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:. Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos

ITEMS DE SUBPARTIDA ARANCELARIA

38 No.	39 Unidad Comercial	40 C	41 Cantidad	42 Precio Unitario US$	43 Valor total item US$
1	KILO SOLIDO	14	200000.00	4.5000000	900000.00

44 Descripción de la Mercancía

No. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%. TETRACICLINA - 1,6%, 4EPI-CTC - 1,2%, METALES PESADOS - 20 PPM, ARSÉNICO: - 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY,

ECOMAX, LICENCIA DE VENTA ICA Nº 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR

18

DESCRIPCIÓN DE GASTOS

45 No.	46 Código de Gastos	47 Valor total Item US$
1	9999999000	0

48 Descripción del Gasto

DESCRIPCIÓN DE DESCUENTOS

49 No.	50 Código de Descuentos	51 Valor total Item US$
1	8888888000	0

52 Descripción del Descuento

Declaro bajo la gravedad del juramento, que los precios, cantidades, unidades y demás detalles citados en el presente registro, son correctos y la fiel expresión de la verdad. Autorizo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - República de Colombia-, para utilizar la información aquí contenida con fines estadísticos o de consulta. Para todos los efectos el presente documento así como la información en él contenida se encuentran acreditados con la firma digital aquí fijada, y estarán sujetos a los dispuesto por la Ley 527 de 1999, su Decreto Reglamentario 1747 de 2000 y demás normas que adicionen o modifiquen estas disposiciones

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

ica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS

CIUDAD	FECHA			VIGENCIA					
				DESDE				HASTA	
Bogotá, D.C.	26 DIA	11 MES	2012 AÑO		01 DIA	12 MES	2009 AÑO		INDEFINIDO

DE ACUERDO CON LOS DECRETOS Nos. 2141/92, 1840/94 y 4765/08 Y LA RESOLUCION DEL ICA NUMERO 1056 DE 1.996

SE CONCEDE LICENCIA DE VENTA No. **8174-MV**

A: **JIHNE BIOTECHNOLOGY., LTD**

PARA VENDER EN EL TERRITORIO NACIONAL EL PRODUCTO DENOMINADO

ECOMAX

CON UNA COMPOSICION GARANTIZADA DE

Cada 100 g contienen :

Clortetraciclina cálcica	20 g
Excipientes: Subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albúmina de maíz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maíz, extracto de levadura),c.s.p.	100 g

Período de validez: 24 meses.
País de origen: China

INDICACIONES

En Aves para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por: *Pasteurella sp., Escherichia coli., Staphylococcus aureus., Streptococcus sp., Clostridium sp., Mycoplasma sp., Rickettsia sp.* Y *Chlamydia sp*. En cerdos para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por : *Pasteurella multocida, Actinobacillus pleuropneumoniae, Haemophilus parasuis y Mycoplasma hyopneumoniae*

PRECAUCIONES

Las aves tratadas no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar en aves ponedoras cuyos huevos sean destinados para consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento. Venta bajo fórmula del médico veterinario. Consérvese en lugar fresco, seco y protegido de la luz. Manténgase fuera del alcance de los niños. Uso Veterinario.

EMPAQUES O ENVASES

Bolsa con capa externa de tejido de polipropileno, membrana de polipropileno y papel kraft y capa interna de polietileno de baja densidad por 25 Kg

SUBGERENCIA DE PROTECCCIÓN ANIMAL

Preparó: Aída Rojas Sabogal

HABIÉNDOSE CUMPLIDO EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE CON OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES TECNICAS Y AMINISTRATIVAS, SE AUTORIZA A PARTIR DE LA FECHA A LAS EMPRESAS NUPROXA S.A., PROVIMI S.A., SOLLA S.A., CARBONE RODRIGUEZ & CIA S.C.A., ITALCOL S.C.A., ITALCOL DE OCCIDENTE LTDA., LABORATORIOS AUROFARMA S.A. Y DISAN COLOMBIA S.A. PARA IMPORTAR EL PRODUCTO ECOMAX REGISTRO ICA **8174-MV**

McAllister Tafur Garzón
Director Técnico de Inocuidad e Insumos Veterinarios

Bogotá, 26 de Noviembre de 2012.

驻马店华中正大有限公司
ZHUMADIAN HUAZHONG CHIA TAI CO.,LTD

Texto de la etiqueta I

Clortetraciclina HCl 20%
GRANULAR

USO VETERINARIO

Composición garantizada:
Cada 100 g cotienen:
Clortetraciclina HCl 20 g.
Excipientes csp 100 g.

Indicaciones: En aves para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella spp; Escherichia coli; Staphylococcus aureus; Streptococcus spp; Clostridium spp; Mycoplasma spp; Chlamydia spp.*

En cerdos: para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella multocida; Actinobacillus pleuropneumoniae; Haemophilus parasuis y Mycoplasma hyopneumoniae.*

Vía de administración y forma de uso:
Oral en el alimento concentrado para las aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) y cerdos.
Se incluye haciendo una mezcla previa con algún producto de molinería y se incorpora a la premezcla.

Dosis:
En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo). 40-60 mg por Kg de peso, en la práctica, 2 Kg de CLORTETRACICLINA HCl 20 % por cada tonelada de alimento terminado.
En aves suministrar durante 5-7 días.
Cerdos. 25 mg por Kg de peso, en la práctica, 2 Kg de CLORTETRACICLINA HCl 20 % por cada tonelada de alimento terminado.
En cerdos suministrar durante 7 días.

Tiempo de retiro.
Carne. ***Las aves tratadas no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar a aves ponedoras cuyos huevos se destinen al consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento.***

Precauciones:
Los operarios de la planta de alimentos para animales durante la manipulación del producto deben utilizar equipo de seguridad industrial: guantes de goma, máscarilla de seguridad, gafas de seguridad, delantal caucho. Evitar el contacto con la piel, no aspirar.
Condiciones de almacenamiento:
Mantener a uan temperatura inferior a 30° C.

ica
Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios
ROTULADO APROBADO
Fecha: 06 MAY 2013
Firma:

MANTENER EN LUGAR FRESCO Y SECO.
MANTENER FUERA DEL ALCANCE DE Los NIÑOS.
VENTA BAJO FÓRMULA DEL MÉDICO VETERINARIO
CONSULTE AL MÉDICO VETERINARIO

25 Kg

Reg. ICA No.
Lote No.
Fec. Venc.

Elaborado por ZHUMADIAN HUAZHONG CHIA TAI CO., LTD; República Popular de China.e importado y distribuido por _____, Colombia.

2013.03.01

网址：Http：//www.ct-blo.com

地址：河南省驻马店市高新技术产业开发区 电话 Tel：+86-396-2127532 传真Fax：+86-396-2623049

Original

FACTURA DE VENTA 5659445606

Cliente :	DISAN COLOMBIA S A AUTOPISTA MEDELLIN CALLE 80 KM 1-6 COSTADO NORTE BOGOTA BOGOTA	Fecha de Factura: Fecha Vto. Términos de Pago:	08.Feb.2016 25.Feb.2016 A pagar en 15 dias
En Nombre de:	DISAN COLOMBIA S A AUTOPISTA MEDELLIN CALLE 80 KM 1-6 COSTADO NORTE BOGOTA BOGOTA		
Número de Cliente:	COC3000583		
NIT :	860048867-6		

Valor Total

Condición	Tarifa	Valor Base	Total(USD)
Valor Neto			224,00
0% Servicios Exentos de IVA	0,00 %	224,00	0,00
Cantidad Total			**224,00**

BL: 864934877

POL: Xingang	Lugar de recibo: Xingang	Barco/Viaje: SINF MAERSK/151S
POD: Buenaventura	Lugar de entrega: Buenaventura	
ETD: 12-Jan-2016	ETA: 10-Feb-2016	

Descripción de Cargos	Cnt	UdM	Mda	Precio Unitario	Tarifa	Total(USD)
Manipuleo en terminal de destino	2,000	CNT	USD	100,00	1,00000	200,00
Servicio de importación	2,000	CNT	USD	12,00	1,00000	24,00
				Valor Total:		224,00

No.	Número de Contenedor		Servicio	PCD
1	MSKU2280729	20/8´6/DRY	CY/CY	12-Jan-2016
2	TGHU2015060	20/8´6/DRY	CY/CY	12-Jan-2016

* Numero de Contrato: 1000530
Fecha de cálculo del precio o price calculation date ("PCD") es la fecha que Maersk Line A/S utilizará para determinar las

FACTURA DE VENTA 5659445606

tarifas, tasas y recargos aplicables al envío.
Para envíos creados a partir de 15 de marzo 2015 se aplicará lo siguiente: Para los corredores regulados por la Comisión Marítima Federal (FMC) el PCD será la fecha en que Maersk Line A/S o uno de sus agentes autorizado(s) toma posesión del último contenedor listado en el documento de transporte. Los corredores regulados FMC son los envíos que salen o entran en un puerto de los Estados Unidos, Guam, Islas Vírgenes, Samoa Americana o Puerto Rico ("EE.UU."), donde en los EE.UU 1) el Transportista toma posesión de la carga ya sea en el Puerto de Carga o en el lugar de recepción, o 2) el Transportista cita la carga para que la entrega sea en el puerto de descarga o en el lugar de la entrega.
Para el resto de los envíos el PCD será la fecha en que está programado el zarpe de la nave desde el Puerto de Carga.
Para envíos creados antes de 15 de marzo 2015 el PCD es la fecha en que Maersk Line A / S o uno de sus agentes autorizados (s) toma posesión del último contenedor que aparece listado en el documento de transporte.
* Para más información sobre los recargos por favor haga clic www.maerskline.com / Services / List of Services, surcharges and fees / www.maerskline.com

24

Pharmgate LLC

1015 Ashe Drive, Suite 107
Wilmington, NC 28411
910.679.8364 • 910.679.8365
Tax I.D. 26-2154393

PLEASE PAY FROM THIS INVOICE AS
NO STATEMENT WILL BE SENT.

PAGE 1 of 1

ORDER #: 503818

PLEASE PAY FROM THIS INVOICE TO
First National of Omaha
1620 Dodge Street Omaha, NE 68197
Account No. 41045648
Swift I.D. FNBOUS44 ABA No. 104000016

SOLD TO
DISAN COLOMBIA S.A - ENTREGA DIRECTA
AUTOPISTA MEDELLIN KM 1.6 COSTADO NORTE
(CALLE 80) BOGOTA, COLOMBIA

SHIP TO
DISAN COLOMBIA S.A - ENTREGA DIRECTA
AUTOPISTA MEDELLIN KM 1.6 COSTADO NORTE
(CALLE 80) BOGOTA, COLOMBIA

ORDER DATE	ORDER NO.	SALESMAN	SHIPPED VIA	INVOICE DATE	TERMS	INVOICE NO.
11/2016	4500028764	0001	JHCTC	01/11/16	NET 60 DAYS FROM BL	143[illegible]

QUANTITY	UNIT	PRODUCT NO.	DESCRIPTION	LOT NO.	UNIT PRICE	UNIT	AMOUNT
40000.00	KG	10020 JHCTC	EcoMax 20% Granular		2.65	KG	106,000.00
			6,500.00 X 25 KG BAG	201512448			
			6,700.00 X 25 KG BAG	201512452			
			6,700.00 X 25 KG BAG	201512453			
			6,700.00 X 25 KG BAG	201512460			
			6,600.00 X 25 KG BAG	201512461			
			6,700.00 X 25 KG BAG	201601004			
					INVOICE TOTAL		106,000.00

REMIT TO		CUST I.D.	INVOICE DATE	INVOICE NUMBER	INVOICE TOTAL IN USD
	CFR Buenaventura, Colombia Includes Freight Cost of USD 2,560	DISAN	01/11/16	143[illegible]	[illegible]



Pharmgate

1015 Adair Drive, Suite 102
Wilmington, NC 28405 USA
Ph: +1 (910) 679-8364
Fax: +1 (910) 679-8368
Please visit us at www.pharmgate.com

PACKING LIST

DESTINATION: Disan Colombia S.A.
Autopista Medellin KM 1.6 Costado Norte
(Calle 80) – Bogota, Colombia
T: (+57-1) 587-7788

SHIPPED BY: Sea Freight

E.T.D.: Xingang, China – 11-January-2016
E.T.A.: Buenaventura, Colombia – 10 – February – 2016

VESSEL: Hanjin Florida 018W

INVOICE NO: 143756

PRODUCT: 40,000 Kg EcoMax 20% Granular – 1600 x 25 Kg Bags

Batch No. 201512448 (264 bags)
Batch No. 201512452 (268 bags)
Batch No. 201512453 (268 bags)
Cont No. TGHU2015060
Batch No. 201512460 (268 bags)
Batch No. 201512461 (264 bags)
Batch No. 201601004 (268 bags)
Cont No. MSKU2280729

PACKING: Packed in Bags 25 Kgs net each

Signed Juan David Rivera

Juan David Rivera

MAERSK LINE

BILL OF LADING FOR OCEAN TRANSPORT OR MULTIMODAL TRANSPORT

SCAC MAEU

BA No. 864934877

Shipper
PHARMGATE LLC
1015 ASHES DRIVE, SUITE 102 WILMINGTON, NC,28405
TAX I.D - 26/2154393
PHONE:910-679-8364 FAX:910-679-8368

Booking No.
864934877

Export references

Svc Contract
1000530

Onward inland routing (Not part of Carriage as defined in clause 1. For account and risk of Merchant)

Consignee (negotiable only if consigned "to order", "to order of" a named Person or "to order of bearer")
ENTREGA DIRECTA
DISAN COLOMBIA S.A.
AUTOPISTA MEDELLIN
(CALLE 80) KM. 1.6 COSTADO NORTE VIA COTA
NIT. 860.048.867-6 ATT: MARINELA HERNANDEZ
PHONE: 571 5877788 MARINELA.HERNANDEZ@DISAN.COM.CO

Notify Party (see clause 22)
DISAN COLOMBIA S.A.
AUTOPISTA MEDELLIN (CALLE 80)
KM. 1.6 COSTADO NORTE VIA COTA
ATT: MARINELA HERNANDEZ
PHONE: 571 5877788
MARINELA.HERNANDEZ@DISAN.COM.CO

Vessel (see clause 1 + 19)
HANJIN FLORIDA

Voyage No.
018W

Place of Receipt. Applicable only when document used as Multimodal Transport B/L. (see clause 1)

Port of Loading
XINGANG,CHINA

Port of Discharge
BUENAVENTURA,COLOMBIA

Place of Delivery. Applicable only when document used as Multimodal Transport B/L. (see clause 1)

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER

Kind of Packages; Description of goods; Marks and Numbers; Container No./Seal No.	Weight	Measurement
2 containers said to contain 1600 BAGS 40MT:ECOMAX 20% GRANULAR 1600 BAGS @ 25KG PER BAG SHIPPED ON BOARD TOTAL:ONE THOUSAND SIX HUNDRED BAGS ONLY. N/M SHIPPER'S LOAD, STOW, WEIGHT AND COUNT AGENT AT DESTINATION: MAERSK COLOMBIA S.A. CALLE 7A NO.3-11 OFICINA 12-02 EDIFICIO PACIFIC TRADE CENTER BUENAVENTURA COLOMBIA PHONE: CUSTOMER SERVICE 57 2 2411400 FAX: 57 2 2418683	40320.000 KGS	60.0000 CBM

Above particulars as declared by Shipper, but without responsibility of or representation by Carrier (see clause 14)

Freight & Charges	Rate	Unit	Currency	Prepaid	Collect

Place and Date of Issue
Qingdao

Signed for the Carrier Maersk Line A/S

This transport document has one or more numbered pages

As Agent(s)

MAERSK LINE

B/L: 864934877

CY/CY

Freight & Charges	Rate	Unit	Currency	Prepaid	Collect

天津港保税区迅达物流有限公司
TIANJIN TIANBAO XUNDA LOGISTICSCO.,LTD.

CERTIFICATE

DATE:12 JAN 2016

VESSEL NAME:HANJIN FLORIDA 018W

B/L NO:SCAC34087

WE CERTIFY THAT THE TOTAL FREIGHT VALUE OF ABOVE SHIPMENT IS USD2560.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración Andina del Valor

DO 161411584 Formato 1 de 1 PEDIDO: 4500328764 D.T. [illegible]

560

1 A/O 2016

4. Número de formulario

El contrabando es contra todos

5602016007304000713 2

Formulario de distribución gratuita

Lea cuidadosamente las instrucciones

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 6. DV 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

8 6 0 5 4 8 9 6 7 0

11. Razón social

BIOAN COLOMBIA S.A.

24. Cód. Divisa de conversión 3 5 25. No. Declaración de importación 352016000044493 26. Fecha 2016 02 09 27. No. declaración de importación 3

Datos generales

28. Cód. Nivel de vinculación comercial 1 29. Especifique 30. Cód. Condición de venta 1 31. Especifique 32. Resolución No. 33. Fecha

34. Cód. Uso 1 35. Cód. Naturaleza transacción 2 1 36. Cód. Forma de pago 1 37. Condiciones de entrega CFR 38. Lugar BUENAVENTURA 39. Cód. País procedencia 215 40. Factura No. 140756 41. Fecha 2016 01 11

42. Tipo documento embarque 43. Número contrato u otro documento 44. Fecha 45. Valor contrato u otro documento 46. Valor FOB total 153,440.00

47. Cód. Divisa USD 48. Tipo de cambio 49. Fecha 50. Cód. Moneda 51. Tipo de cambio 52. Fecha 53. Cód. Moneda 54. Tipo de cambio 55. Fecha

Intermediación

56. Existe vinculación? N 57. Cód. Tipo vinculación 58. Especifique 59. Primer apellido 60. Segundo apellido 61. Primer nombre 62. Otros nombres

63. Razón social 64. Dirección 65. Ciudad 66. Cód. País

Descripción de la mercancía

Ítem 67. Nombre comercial 68. Marca comercial 69. Tipo 70. Clase 71. Modelo

1 CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANUL

2 AR

3

Ítem	72. Referencia	73. Cód. Detalle	74. Año fabricación	75. Otras características	76. Cantidad	77. Unid. Cod.	78. Precio FOB por ítem en USD
1		1			69,000	KG	2.686
2							
3							

Restricciones

79. Existen restricciones? N 80. Cód. Uso restricción 81. Existen condiciones o contraprestaciones? N 82. Cód. Tipo condición o contraprestación 83. Especifique 84. Puede determinarse? 85. Existen cánones y derechos de carácter N

86. Existen reservas sobre el valor? N 87. Existe vinculación entre comprador y vendedor? N 88. Cód. Tipo vinculación 89. Afecta la vinculación el precio? 90. Existen valores ajenos? 91. Declaración de importación No. 92. Fecha

Determinación del valor en aduana

Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar		USD	Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar		USD
Precio neto según factura	93		94	136,000	Gastos de transporte, manejo y seguro de aquí a lugar de embarque	115		116	0
Rebajas, descuentos, otras deducciones	95		96		Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de ingreso al	117		118	0
Precio pagado o por pagar			97	136,000	Gastos de cargue, descargue y manipulación	119		120	24
Comisiones, excepto las comisiones de compra	98		99		Seguro	121		122	33.32
Envases y embalajes	100		101		Total adiciones			123	57.32
Asistencia y suministros	102		103		Gastos de obras posteriores a la importación	124		125	
Regalías y derechos de licencias, patentes, marcas, modelos, etc.	104		105		Costos de construcción, armado, montaje, mantenimiento y asistencia técnica	126		127	
Productos devueltos al vendedor	106		107		Derechos de aduana y otros impuestos	128		129	
Participaciones en ingresos, cesión de planos, etc.	108		109		Intereses	130		131	
Consumo y disposición de bienes ajenos	110		111		Otros gastos	132		133	
Pagos directos o indirectos realizados por el comprador para el vendedor de manera diferida a esta	112		113		Total deducciones			134	
					Valor de transacción declarado			135	106,057.32

114 Lugar de expedición 2 0 3 5

135 Algunos de los importes declarados en las casillas 93, 111 y 113 tiene un carácter provisional? N

Signatario

137. Número de Identificación Tributaria (NIT) 138. D.V. 139. Primer apellido 140. Segundo apellido 141. Primer nombre 142. Otros nombres

1 6 5 0 6 5 9 7 6 RODRIGUEZ MARQUEZ NICOLAS

Firma declarante

ADUANAS NIVEL 1

997 Fecha de expedición 2016 02 09

5602016007304000713 2

金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO.,LTD
71 Xinping Road, Tuoketuo Country. Inner Mongolia, China

Technical Data Sheet

Product Name:	CHLORTETRACYCLINE FEED GRADE 20%
CAS NO:	57-62-5
Molecular Formula:	C22–H23–Cl–N2–O8
RTECS:	not applicable

Physical and chemical properties

Appearance:	Fine granule
Odour:	Chlortetracycline fermentation odor
Assay:	Not less than 20%.
Heating loss:	Not more than 8.0%.
Limit for trimethylamin:	Free
Heat particle size: (20 mesh sieve)	Not less than 95%
Melamine:	Free.
Stability and reactivity:	Stable.

SHELF LIFE: 1.5 YEARS

Application:
Antibiotics Feed supplement. Obvious growth promotion for chicken, swine and so on.

Precaution:
Forbidden to be used in livestocks with serious poor functional liver and kidney; Banned in laying period, withdraw 7 days prior to slaughter.

Storage:
Sealed and stored in a cool (25 ℃) and dry place without sunlight.

金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R. CHINA

检验报告
CERTIFICATE OF ANALYSIS

JH/PJ-01-00700

品名(Name of Product): ECOMAX 20% GRANULAR

批号(Batch No.):	201512448	报告单号(Certificate No.):	2440
规格(Specification):	20%	报告日期(Date of Analysis):	31 Dec, 2015
数量/袋数(Quantity/Bag Nos):	6600Kgs / 264 Bags	包装规格(Packing):	25 Kgs/Bag
生产日期(Mfg. Date):	30 Dec, 2015	失效日期(Expiry Date):	29 Dec, 2017

依据(Basis): 企业出口产品质量标准Quality standards for export (Q/JHS 001-2001)

检验项目 (Items)	检验结果 (Results)	标准 (Standards)
性状(Appearance):	符合规定 Approved	棕色或深棕色颗粒，无结块发霉，无异臭 Brown to dark brown granule, not lumpy or moldy, no unpleasant odor.
鉴别(Identification):	符合规定 Approved	呈正反应 Positive
颗粒度(Size):	90%	0.85-0.25 mm 90% Min. pass through
干燥失重(Loss on Drying):	5.18%	8.0% Max.
酸碱度(PH Value):	6.25	5.0-7.5
重金属(Heavy Metals):	<20ppm	20ppm Max.
砷盐(Arsenic):	<2ppm	2ppm Max.
含量(Content):	20.32% (by HPLC)	20.0% Min.

结论(Conclusion): 合 格 APPROVED

报告者: 程文杏 Report By

复核者: 苗燕 Checked By

批准者: 云喜报印 Approved By

金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R. CHINA

检验报告
CERTIFICATE OF ANALYSIS

JH/PJ-01-00700

品名(Name of Product): ECOMAX 20% GRANULAR

批号(Batch No.): 201512452 报告单号(Certificate No.): 2441

规格(Specification): 20% 报告日期(Date of Analysis): 01 Jan, 2016

数量/袋数(Quantity/Bag Nos): 6700Kgs / 268 Bags 包装规格(Packing): 25 Kgs/Bag

生产日期(Mfg. Date): 31 Dec, 2015 失效日期(Expiry Date): 30 Dec, 2017

依据(Basis): 企业出口产品质量标准Quality standards for export (Q/JHS 001-2001)

检验项目 (Items)	检验结果 (Results)	标准 (Standards)
性状(Appearance):	符合规定 Approved	棕色或深棕色颗粒，无结块发霉，无异臭 Brown to dark brown granule, not lumpy or moldy, no unpleasant odor.
鉴别(Identification):	符合规定 Approved	呈正反应 Positive
粒度(Size):	90%	0.85-0.25 mm 90% Min. pass through
干燥失重(Loss on Drying):	5.11%	8.0% Max.
酸碱度(PH Value):	6.34	5.0-7.5
重金属(Heavy Metals):	<20ppm	20ppm Max.
砷盐(Arsenic):	<2ppm	2ppm Max.
含量(Content):	20.35% (by HPLC)	20.0% Min.

结论(Conclusion): 合 格 APPROVED

报告者: 程文春 Report By

复核者: 苗燕 Checked By

批准者: Approved By

金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R. CHINA

检验报告
CERTIFICATE OF ANALYSIS

JH/PJ-01-00700

品名(Name of Product): ECOMAX 20% GRANULAR

批号(Batch No.): 201512453 报告单号(Certificate No.): 2442

规格(Specification): 20% 报告日期(Date of Analysis): 01 Jan, 2016

数量/袋数(Quantity/Bag Nos): 6700Kgs / 268 Bags 包装规格(Packing): 25 Kgs/Bag

生产日期(Mfg. Date): 31 Dec, 2015 失效日期(Expiry Date): 30 Dec, 2017

依据(Basis): 企业出口产品质量标准Quality standards for export (Q/JHS 001-2001)

检验项目 (Items)	检验结果 (Results)	标准 (Standards)
性状(Appearance):	符合规定 Approved	棕色或深棕色颗粒，无结块发霉，无异臭 Brown to dark brown granule, not lumpy or moldy, no unpleasant odor.
鉴别(Identification):	符合规定 Approved	呈正反应 Positive
颗粒度(Size):	90%	0.85-0.25 mm 90% Min. pass through
干燥失重(Loss on Drying):	5.43%	8.0% Max.
酸碱度(PH Value):	6.21	5.0-7.5
重金属(Heavy Metals):	<20ppm	20ppm Max.
砷盐(Arsenic):	<2ppm	2ppm Max.
含量(Content):	20.28% (by HPLC)	20.0% Min.

结论(Conclusion): 合 格 APPROVED

报告者: 苗燕 Report By

复核者: 程文春 Checked By

批准者: Approved By

金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R. CHINA

检验报告
CERTIFICATE OF ANALYSIS

JH/PJ-0[illegible]-00700

品名(Name of Product): ECOMAX 20% GRANULAR

批号(Batch No.):	201512460	报[illegible]单号(Certificate No.):	2444
规格(Specification):	20%	报告日期(Date of Analysis):	01 Jan, 2016
数量/袋数(Quantity/Bag Nos):	6700Kgs / 268 Bags	包装规格(Packing):	25 Kgs/Bag
生产日期(Mfg. Date):	31 Dec, 2015	失效日期(Expiry Date):	30 Dec, 2017

依据(Basis): 企业出口产品质量标准Quality standards for export (Q/JHS 001-2001)

检验项目 (Items)	检验结果 (Results)	标准 (Standards)
性状(Appearance):	符合规定 Approved	棕色或深棕色颗粒，无结块发霉，无异臭 Brown to dark brown granule, not lumpy or moldy, no unpleasant odor.
鉴别(Identification):	符合规定 Approved	正[illegible]反应 Positive
颗粒度(Size):	90%	0.85-0.25 mm 90% Min. pass through
[illegible]燥失重(Loss on Drying):	5.20%	8.0% Max.
酸碱度(PH Value):	6.26	5.0-7.5
重金属(Heavy Metals):	<20ppm	20ppm Max.
砷盐(Arsenic):	<2ppm	2ppm Max.
含量(Content):	20.12% (by HPLC)	20.0% Min.

结论(Conclusion): 合 格 APPROVED

报告者: 苗燕 Report By

复核者: 程文春 Checked By

批准者: 报云印喜 Approved By

金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R. CHINA

检验报告
CERTIFICATE OF ANALYSIS

JH/PJ-01-00700

品名(Name of Product)	ECOMAX 20% GRANULAR		
批号(Batch No.):	201512461	报告单号(Certificate No.):	2445
规格(Specification):	20%	报告日期(Date of Analysis):	01 Jan, 2016
数量/袋数(Quantity/Bag Nos):	6600Kgs / 264 Bags	包装规格(Packing):	25 Kgs/Bag
生产日期(Mfg. Date):	31 Dec, 2015	失效日期(Expiry Date):	30 Dec, 2017

依据(Basis): 企业出口产品质量标准Quality standards for export (Q/JHS 001-2001)

检验项目 (Items)	检验结果 (Results)	标准 (Standards)
性状(Appearance):	符合规定 Approved	棕色或深棕色颗粒，无结块发霉，无异臭 Brown to dark brown granule, not lumpy or moldy, no unpleasant odor.
鉴别(Identification):	符合规定 Approved	呈正反应 Positive
颗粒度(Size):	90%	0.85-0.25 mm 90% Min. pass through
干燥失重(Loss on Drying):	5.62%	8.0% Max.
酸碱度(PH Value):	6.18	5.0-7.5
重金属(Heavy Metals):	<20ppm	20ppm Max.
砷盐(Arsenic):	<2ppm	2ppm Max.
含量(Content):	20.36% (by HPLC)	20.0% Min.

结论(Conclusion): 合 格 APPROVED

报告者: 苗燕
Report By

复核者: 程文香
Checked By

批准者:
Approved By

金河生物科技股份有限公司
JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R. CHINA

检验报告
CERTIFICATE OF ANALYSIS

JHPJ-01-00700

品名(Name of Product)	ECOMAX 20% GRANULAR		
批号(Batch No.):	201601004	证书单号(Certificate No.):	0002
规格(Specification):	20%	报告日期(Date of Analysis):	02 Jan, 2016
数量/袋数(Quantity/Bag Nos):	6700Kgs / 268 Bags	包装规格(Packing):	25 Kgs/Bag
生产日期(Mfg. Date):	01 Jan, 2016	失效日期(Expiry Date):	31 Dec, 2017

依据(Basis): 企业出口产品质量标准Quality standards for export (Q/JHS 001-2001)

检验项目 (Items)	检验结果 (Results)	标准 (Standards)
性状(Appearance):	符合规定 Approved	棕色或深棕色颗粒，无结块发霉，无异臭 Brown to dark brown granule, not lumpy or moldy, no unpleasant odor.
鉴别(Identification):	符合规定 Approved	呈正反应 Positive
颗粒度(Size):	90%	0.85-0.25 mm 90% Min. pass through
干燥失重(Loss on Drying):	4.73%	8.0% Max.
酸碱度(PH Value):	6.21	5.0-7.5
重金属(Heavy Metals):	<20ppm	20ppm Max.
砷盐(Arsenic):	<2ppm	2ppm Max.
含量(Content):	20.28% (by HPLC)	20.0% Min.

结论(Conclusion): 合 格 APPROVED

报告者: 苗燕 Report By

复核者: 程文香 Checked By

批准者: 云喜印报 Approved By

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX 20% GRANULAR

Lote No. 201512448 Certificado No.: 2440

Especificación: 20% Fecha de Análisis: Dic 31 de 2015

Cantidad/No. de Sacos: 6600 Kg/ 224 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco

Fecha de Fabricación: Dic 30 de 2015 Fecha de Expiración: Dic 29 de 2017

Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 mm 90% min pasada
(Pérdida al secado)	5.18%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.26	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.32% (por HPLC)	20.0% mínimo

(**Conclusión**): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 DE MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX 20% GRANULAR

Lote No. 201512452 Certificado No.: 2441

Especificación: 20% Fecha de Análisis: Enero 01 de 2016

Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco

Fecha de Fabricación: Dic 31 de 2015 Fecha de Expiración: Dic. 30 de 2017

Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 mm 90% min pasada
(Pérdida al secado)	5.11 %	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.34	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.35% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 DE MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX 20% GRANULAR

Lote No. 201512453 Certificado No.: 2442

Especificación: 20% Fecha de Análisis: Enero 01 de 2016

Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco

Fecha de Fabricación: Dic. 31 de 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 de 2017

Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 mm 90% min pasada
(Pérdida al secado)	5.43%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.21	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.28% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 DE MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX 20% GRANULAR
Lote No. 201512460 Certificado No.: 2444
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Enero 01 de 2016
Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco
Fecha de Fabricación: Dic. 31 de 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 de 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 mm 90% min pasada
(Pérdida al secado)	5.20%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.26	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.12% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 DE MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX 20% GRANULAR
Lote No. 201512461 Certificado No.: 2445
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Enero 01 de 2016
Cantidad/No. de Sacos: 6600 Kg/ 264 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco
Fecha de Fabricación: Dic. 31 de 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 de 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 mm 90% min pasada
(Pérdida al secado)	5.62%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.18	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.36% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 88 MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX 20% GRANULAR
Lote No. 201601004 Certificado No.: 0002
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Enero 02 de 2016
Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco
Fecha de Fabricación: Enero 01 de 2016 Fecha de Expiración: Dic 31 de 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 mm 90% min pasada
(Pérdida al secado)	4.73%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.21	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.28% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(**Conclusión**): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 DE MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

FICHA TÉCNICA

Nombre del Producto:	CLORTETRACICLINA GRADO ALIMENTICIO AL 20%
NO. CAS:	57-62-5
Formula Molecular:	C22-H23-Cl-N2-O8
RTECS:	No aplica

Propiedades Físicas y Químicas

Apariencia:	Gránulo fino
Olor:	olor a fermentación de clortetraciclina
Ensayo:	No menor al 20%
Pérdida de Calor:	No menor al 8.0%
Límite para trimetiamina:	Libre
Tamaño de partícula caliente: (tamiz malla 20)	No menor del 95%
Melamina:	Libre
Estabilidad y Reactividad:	Estable

VIDA UTIL: 1.5 AÑOS

Aplicación:
Suplemento Alimenticio libre de antibióticos. Promoción de crecimiento evidente para pollo, cerdo y similares.

Precaución:
Prohibido usar en ganado con hígado y riñones con funciones deficientes graves; prohibido durante el período de incubación, retirar 7 días antes del sacrificio.

Almacenamiento:
Sellado y almacenado en un lugar fresco (25 °C) y seco sin exposición a la luz solar.

Esta es una traducción fiel y completa de su original en inglés, de la cual se deja copia en las oficinas de MLA TRADUCTORES & ASOCIADOS para futura referencia.

Dado a los 15 días de septiembre de 2018

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 DE MINJUSTICIA

66

Sandra Parra Chinchilla

De:	Sandra Parra Chinchilla
Enviado el:	lunes, 24 de septiembre de 2018 2:32 p. m.
Para:	Diana Patricia Silvara Rodriguez
Asunto:	SOLICITUDES PRONUNCIAMIENTOS TECNICOS 1408 Y 1409
Datos adjuntos:	OFICIOS 1408 Y 1409.pdf; SOPORTES PRONUNCIAMIENTO 1408.pdf; SOPORTES PRONUNCIAMIENTO 1409.pdf

Cordial Saludo Doctora Diana Patricia;

Con el fin de adelantar el correspondiente estudio técnico remito las solicitudes 1408 y 1409 con sus respectivos documentos soporte.

Agradezco su valiosa y oportuna colaboración.

Atentamente;

SANDRA PARRA CHINCHILLA
Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida Calle 26 No. 92-32 Módulos G4 y G5 Piso 3
PBX (57+1) 4256360 extensión 937040
Bogotá D.C.

DIAN MINHACIENDA TODOS POR UN NUEVO PAÍS

DIAN	SOLICITUD DE APOYO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO	FT-OA-2038
	Proceso: Operación Aduanera	Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias diferentes a la División de Gestión de la Operación Aduanera

No. de Oficio:	01-03-238-419-1408	Fecha(dd/mm/aa):	24/09/2018	Número de hojas	Hoja # 1	de # 1

Doctor(a):	DIANA PATRICIA SILVARA RODRIGUEZ
Cargo	JEFE DIVISION GESTION DE OPERACIÓN ADUANERA (A)
Dependencia	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
Correo electrónico	dsilvarar@dian.gov.co

ESPACIO RESERVADO PARA RECIBIR LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año

Materia					
	X	Arancel		Origen	
		Laboratorio		Valoración	
		Otro	Indique:		

Número de apoyo técnico expedido

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
DISAN COLOMBIA S.A.	860.048.867

Fecha(dd/mm/aa) del apoyo

Tema/Asunto*	Mercancía	Anexa muestra?		SI		No	X
		Cantidad		Unidad de medida			
CLASIFICACION	CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%						

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso.

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa	Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento:	No. documento	Fecha:dd/mm/año	dd/mm/año	Tipo de documento	No. documento	dd/mm/año
Declaración	06308021067987	10/02/2016	9/02/2019	Concepto Técnico	1-100227342-708	14/06/2016
	07842261136887	28/06/2016	28/06/2019	Concepto Técnico	1-100227342-748	23/06/2016
	06308021205925	28/07/2016	28/07/2019			

Motivo de la solicitud

Con relación al asunto de la referencia, solicito apoyo técnico en la determinacion y estudio para su posterior clasificación arancelaria, de las mercancias nacionalizadas en las declaracións de importación antes descritas, correspondiente al producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, de conformidad con el oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017 emitido por el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Anexos y documentos soportes

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Folios	Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Folios	Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Folios	Total Folios	Verificacion de folios por quien recibe
Declaración de importación	06308021067987	10/02/2016	2	Factura	143756	11/01/2016	1					3	
	07842261136887	28/06/2016	2		144734	30/05/2016	1					3	
	06308021205925	28/07/2016	2		144903	25/06/2016	1					3	
												0	
												0	
												0	
Fichas tecnicas			CLORTETRACICLINA									4	
Total de folios												13	

Datos del solicitante

Nombre jefe	JUAN CARLOS OCHOA DAZA
Dependencia	Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A) División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional	Direccion Seccional de Aduanas de Bogota
Correo electrónico	jochoad@dian.gov.co

Firma del jefe:

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

1-03-201-245- 00 1611

Bogotá, D.C. 9 OCT 2018

Doctor
JUAN CARLOS OCHOA DAZA
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Asunto: Envío Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018.

Cordial saludo, Doctor Ochoa;

De manera atenta me permito remitir el documento de la referencia, el cual se expide dentro de los términos que señala el procedimiento PR-OA-190, en atención a la solicitud de apoyo técnico realizada con formato FT-OA-2038, que está asociado con el Oficio No. 01-03-238-419-1408 del 24/09/2018, recibida en este despacho con el radicado interno 0598 del 25/09/2018, relacionado con la mercancía CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, amparada en las Declaraciones de Importación Nos. 06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016, 06308021098814 del 23/03/2016, 06308021164606 del 09/06/2016, 07157261509653 del 29/06/2016 y 06308030950771 del 23/07/2016,, a nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048.867-6.

Atentamente,

DIANA PATRICIA SILVARA RODRIGUEZ
Jefe División de Gestión de Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Anexo: Apoyo Técnico en 8 folios.

Proyectó: Pedro Morales R.

Revisó: Leonardo Rivera V.

APOYO TÉCNICO No. 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018

DECLARANTE:	**AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1**
NIT:	**890.404.819-2**
IMPORTADOR:	**DISAN COLOMBIA S.A.**
NIT:	**860.045.867-6**
DECLARACION DE IMPORTACIÓN No.	**06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016, 06308021098814 del 23/03/2016, 06308021164606 del 09/06/2016, 07157261509653 del 29/06/2016 y 06308030950771 del 23/07/2016.**
SOLICITANTE:	**JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I (A) DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACIÓN.**
OFICIO RADICADO	**01-03-238-419-1408 del 24/09/2018.**
ASUNTO:	**Interno No. 0598 del 25/09/2018.**
	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

En ejercicio de la facultad asignada a la División de Gestión de la Operación Aduanera, con fundamento en lo establecido en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución 9 de 2008 de la DIAN y del procedimiento de Operación Aduanera PR-OA-0190, se profiere el presente estudio de apoyo técnico en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante Formatos FT-OA-2038 "Solicitud de Apoyo Técnico y/o Análisis Fisicoquímico", asociados a los Oficios Nos. 01-03-238-419-1408 / 1409 del 24/09/2018 (no adjuntos), radicados en este despacho con el No. Interno 0598 del 25/09/2018, el Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicita se brinde apoyo técnico de clasificación arancelaria de las mercancías consistentes en CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, amparadas en las declaraciones de importación Nos. 06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016, 06308021098814 del 23/03/2016, 06308021164606 del 09/06/2016, 07157261509653 del 29/06/2016 y 06308030950771 del 23/07/2016,, a nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048.867-6.

Con la solicitud se adjuntan los siguientes soportes e información técnica:

- Copia correo electrónico del 24 de septiembre de 2018, por el cual se solicita adelantar apoyo técnico de clasificación arancelaria.
- Fotocopia Formato FT-OA-2038, "Solicitud de Apoyo Técnico y/o Análisis Fisicoquímico", asociado a los Oficios No. 01-03-238-419-1408 / 1409 del 24/09/2018 (no adjuntos).
- Fotocopias Declaraciones de Importación Nos. 06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016, 06308021098814 del 23/03/2016, 06308021164606 del 09/06/2016, 07157261509653 del 29/06/2016 y 06308030950771 del 23/07/2016.
- Fotocopias Facturas Comerciales.
- Fotocopias Información técnica (certificado de análisis, ficha técnica, en 8 folios.

Las mercancías amparadas en la declaración de importación No. **06308021067987** del 10/06/2016, están clasificadas por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, como:

29.41	**Antibióticos.**
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:
2941.10.10.00	- - Ampicilina (DCI) y sus sales
2941.10.20.00	- - Amoxicilina (DCI) y sus sales
2941.10.30.00	- - Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales
2941.10.40.00	- - Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina
2941.10.90.00	- - Los demás
2941.20.00.00	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
2941.30.10.00	- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.20.00	**- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos**

1. Descripción Casilla 91.

40,000 KILOGRAMO , NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARAEL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINACOMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY,

ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,100 G.,

TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS,

USO: ESTE ANTIBIÓTICO SE USA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, **MARCA: ECOMAX**, LICENCIA DE VENTA ICA N° 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA,

PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÃLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR, NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR VBO_ICAME-0024093-15 DE 2015/10/23;NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 2015

Las mercancías amparadas en la declaración de importación No. **07842261136887** del 28/06/2016, están clasificadas por la subpartida arancelaria 29.41.30.20.00;

2. Descripción Casilla 91:

20,000 KILOGRAMO , **NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE**, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARAEL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,100 G.,

TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS,

USO: ESTE ANTIBIÓTICO SEUSA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: ECOMAX, LICENCIA DE VENTA ICA N° 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA,

PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR, MERCANCIA NUEVA, NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR, MARCA ECOMAX ;VBO_ICAME-0025669-16 DE 2016/06/03, NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 20

Las mercancías amparadas en la declaración de importación No. **06308021205925** del 28/07/2016, están clasificadas por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, cuyo texto quedo relacionado anteriormente.

3. Descripción Casilla 91:

CODIGO UAP 390 DO 165412306 PEDIDO 4500030431 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):144903;///

20,000 KILOGRAMO , **NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE**, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARAEL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,100 G., TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SE USA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: ECOMAX, LICENCIA DE VENTA ICA N° 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA,

PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR, MERCANCIA NUEVA, LOTES: 201604287 / 201605121 / 201605122 / 201605272., NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR VBO_ICAME-0025669-16 DE 2016-06-03XX

Las mercancías amparadas en la declaración de importación No. **06308021098814** del 23/03/2016, están clasificadas por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, cuyo texto quedo relacionado anteriormente.

4. Descripción Casilla 91:

CODIGO UAP 390 DO 162411675 PEDIDO 4500029234 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):20077;///

20 TONELADA METRICA , **NO. CAS : 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE**, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONEDE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G, EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIC, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO,

MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,100 G., TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SE USA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, LICENCIA DE VENTA ICA N° 9191-MV DE 06/05/2013 CON VIGENCIA INDEFINIDA, MARCA: NO TIENE,

PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA, MERCANCIA NUEVA, NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR; VBO_ICAME-0024944-16 DE 2016/02/23, NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 2015

Las mercancías amparadas en la declaración de importación No. **06308021164606** del 09/06/2016, están clasificadas por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, cuyo texto quedo relacionado anteriormente.

5. Descripción Casilla 91:

CODIGO UAP 390 DO 165412060 PEDIDO 4500029932 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):20372;///

20 TONELADA METRICA , NO. CAS : 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONEDE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G, EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,100 G., TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SE USA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, LICENCIA DE VENTA ICA N° 9191-MV DE 06/05/2013 CON VIGENCIA INDEFINIDA, MARCA: NO TIENE,

PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA, MERCANCIA NUEVA, NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR; VBO_ICAME-0024944-16 DE 2016/02/23, NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 2015

Las mercancías amparadas en la declaración de importación No. **07157261509653** del 29/06/2016, están clasificadas por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, cuyo texto quedo relacionado anteriormente.

6. Descripción Casilla 91:

CODIGO UAP 390 DO 165412121 PEDIDO 4500030182 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):20457;///

20 TONELADA METRICA , NO. CAS : 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONEDE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G, EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,100 G., TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SE USA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, LICENCIA DE VENTA ICA N° 9191-MV DE 06/05/2013 CON VIGENCIA INDEFINIDA, MARCA: NO TIENE,

PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA, MERCANCIA NUEVA; VBO_ICAME-0024944-16 DE 2016/02/23, NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR; NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 2015

Las mercancías amparadas en la declaración de importación No. **06308030950771** del 23/07/2016, están clasificadas por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, cuyo texto quedo relacionado anteriormente.

7. Descripción Casilla 91:

CODIGO UAP 390 DO 166412305 PEDIDO 4500030480 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):20587;///

20 TONELADA METRICA , **NO. CAS : 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE,** ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONEDE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G, EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,100 G., TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SE USA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, LICENCIA DE VENTA ICA N° 9191-MV DE 06/05/2013 CON VIGENCIA INDEFINIDA, MARCA: NO TIENE,

PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA, MERCANCIA NUEVA, NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR; VBO_ICAME-0024944-16 DE

2016/02/23

ANALISIS TECNICO.

Se adjunta a la solicitud información técnica en idioma español, en 8 folios, así:

Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%
marca ECOMAX del proveedor PHARMGATE LLC.

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucía Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA -.01 33

FICHA TÉCNICA

Nombre del Producto:	CLORTETRACICLINA GRADO ALIMENTICIO AL 20%
NO. CAS:	57-62-5
Formula Molecular:	C22-H23-Cl-N2-O8
RTECS:	No aplica

Propiedades Físicas y Químicas

Apariencia:	Gránulo fino
Olor:	Olor a fermentación de clortetraciclina
Ensayo:	No menor al 20%
Pérdida de Calor:	No menor al 8.0%
Límite para trimetilamina:	Libre
Tamaño de partícula tallente: (tamiz malla 20)	No menor del 95%
Melamina:	Libre
Estabilidad y Reactividad:	Estable

VIDA UTIL: 1.5 AÑOS

Aplicación:
Suplemento Alimenticio libre de antibióticos. Promoción de crecimiento evidente para pollo, cerdo y similares.

Precaución:
Prohibido usar en ganado con hígado y riñones con funciones deficientes graves; prohibido durante el período de incubación, retirar 7 días antes del sacrificio.

Almacenamiento:
Sellado y almacenado en un lugar fresco (25 °C) y seco sin exposición a la luz solar.

Esta es una traducción fiel y completa de su original en inglés, de la cual se deja copia en las oficinas de MLA TRADUCTORES & ASOCIADOS para futura referencia.

Dado a los 15 días de septiembre de 2018

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 DE MINISTERIO

Clortetraciclina (CTC), Graclo Alimenticio al 20%
Sin marca del proveedor AMUCO INC

Traducción Oficial de un documento escrito en Inglés, realizado por Martha Lucía Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1925 del Ministerio de Justicia.

34

AMUCO INC

HOJA TECNICA DE CLORTETRACICLINA (CTC)

La Clortetraciclina (CTC) es un antibiotico de amplio espectro el cual tiene efectos contra bacterias tanto gram negativas como gram positivas, leptospiras, clamidia, rickettsias, pasteurelosis, virus mayores y de otros tipos. Como aditivo alimenticio para ganado, puede evitar y curar enfermedades, promover el crecimiento con efecto especifico sobre pollos, ganado porcino. Adicionalmente no tiene residuos, toxicidad o efectos secundarios, y no se vuelve farmacoresistente si se usa con frecuencia. Pequeñas dosis del aditivo pueden no solo promover la absorción entérica y aumentar la relación inversa de aditivo sino que también aumentan la capacidad del ganado para resistir enfermedades, la relación de supervivencia y la tasa de crecimiento. Es un antibiótico en aditivo de fármaco alimenticio de alta eficiencia.

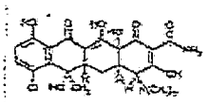
Nombre Químico:

7-Cloro-4-(dimetilamino)-1,4,4a,5,5a,6,11,12a-octahidro-3,6,10,12,12a-pentahidroxi-6-metil-1,11-dioxo-2-naftacenocarboxamida

Nombre Comercial: Clortetraciclina grado alimenticio

Formula Molecular: $C_{22}H_{23}ClN_2O_8$

Estructura Molecular



MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1925 DE 98 JUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en Inglés, realizada por Martha Lucía Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

35

Arrico Inc

Características Físicas:

Especificaciones: forma granular o polvo el 15-24%

Apariencia: polvo o granular

Color: marrón a marrón oscuro

Olor: olor característico

Solubilidad: prácticamente insoluble en agua y alcohol. Los componentes activos son solubles en soluciones diluidas de ácidos minerales.

Empaque: peso neto de 25 kg en sacos laminados de papel de polietileno.

Indicación:

Especies	Condiciones	Dosificación (g/ton de alimentación)	Periodo de alimentación
Aves de corral	Para una tasa aumentada de ganancia de peso y eficiencia alimenticia mejorada	20-50g/t	Diario
	Prevención de enfermedades	100-200g/t	7-14 Días
	Tratamiento de enfermedad	200-400gt	7-14 Días
Cerdo	Para una tasa aumentada de ganancia de peso y eficiencia alimenticia aumentada	25-75g/t	Diario
	Prevención de enfermedades	50-150g/t	Diario
	Tratamiento de enfermedades	300-400gt	14 Días
Pavo	———	500-600g/t	7-14 Días
Cordero y Ternero	———	20-50g/t	Diario

Condiciones de almacenamiento y vida en conservación.

Condiciones de temperatura	Duración
La temperatura no debe exceder 30 °C (86 °F) La Clortetraciclina deber ser almacenada en un lugar seco, fresco y a prueba de luz	1.5 Años

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 DE 2012

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucía Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

1008.37

QA & QC (Aseguramiento de la Calidad & Control de Calidad): La calidad de nuestro producto es nuestra primera prioridad. Cada lote de productos terminados es analizado mediante el método de HPLC y revisado de manera cruzada mediante métodos de Bioensayos para asegurar la calidad y estabilidad.

Ventas & Servicio: Con nuestro equipo de ventas experto y enfocado en el servicio, priorizamos la satisfacción del cliente mediante entrega oportuna del embarque y servicio postventa. Cooperamos con las mejores y más confiables compañías transportadoras para asegurar la seguridad y velocidad del embarque.

Esta es una traducción fiel y completa de su original en inglés, de la cual se deja copia para futura referencia.

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 DE 1998 MINJUSTICIA

200 South Andrews Avenue – Suite 200 – Fort Lauderdale, FL 33301 – U.S.A.
Tel. +1 (954) 762-8468 – Fax +1 (954) 762-8870
eMail: sales@amvocinc.com – www.amvocinc.com

Traducción Oficial de un documento escrito en Inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

38

Artículo 1°C

Contra Indicaciones.

Especies	Condiciones
Aves de corral	No alimentar en aves que están empollando huevos
Cerdo	Retirar 7 días antes del sacrificio
Pavo	No alimentar a rumiantes adultos
Cordero y ternero	No alimentar en aves que están empollando huevos

ADVERTENCIA: No alimentar con Clortetraciclina Grado alimenticio directamente.

Especies/producto	Tiempo de espera
Aves de corral	Retirar 7 días antes del sacrificio
Cerdo	Retirar 7 días antes del sacrificio

Materia Prima: Solo elegimos materias primas de la mejor calidad para uso en el proceso de producción. Se evalúan las propiedades físicas y químicas de todas las materias primas de manera estricta antes de ser usadas en la línea de producción.

R&D (Investigación y Desarrollo): Con el equipo de expertos y técnicos en productos fermentados, investigamos continuamente y desarrollamos nuestros productos con el fin de ser líderes en los productos aditivos alimenticios.

Línea de producción: Cada etapa y proceso en la línea de producción es estrictamente controlado por un sistema computarizado. Solo usamos maquinaria moderna, de alta tecnología y empleados entrenados de manera experta en la línea de producción.

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTÉRPRETE OFICIAL
RESOLUCIÓN 1523 DE 2012 MINJUSTICIA

Después de revisada la información técnica aportada para el producto CLORTETRACICLINA GRADO ALIMENTICIO AL 20%, se puede establecer que este producto corresponde a una preparación del tipo de las utilizadas en la

preparación de alimentos completos de animales, se refiere a clortetraciclina grado alimenticio, al 20% en donde el 80% restante es el vehículo, compuesto de subproductos de la fermentación de harina de maíz de soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya; dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina (antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasas, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

FUNDAMENTO LEGAL

En el establecimiento de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado (S.A.), se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes, y que no se pueden separar el uno del otro, a saber, el conocimiento de la mercancía y el correcto manejo de la nomenclatura, los cuales se deben analizar conjuntamente.

El primer elemento responde a algo netamente técnico, ya que corresponde solamente a las características de la mercancía.

El otro elemento que ya se enunció, es el correcto manejo de la Nomenclatura Arancelaria establecido en el convenio en el art. 3° literal 1 a), que establece:

> *"a) las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajustan al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelarias y estadística:*
>
> 1. *Utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;*
> 2. *Aplicar la Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;*
> 3. *Seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado."*

En cuanto a las citadas Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se encuentran en el anexo del Convenio, haciendo parte integrante del mismo acuerdo en su art. 2°. Es importante resaltar que éstas son el

fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura y las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países de este Convenio, así mismo éstas se deben aplicar en estricto orden de la uno a la seis.

Para el caso particular que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo expuesto sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un análisis de la mercancía a clasificar, así como lo relacionado con la aplicación de la Nomenclatura relacionada en el Decreto 4927 de 2011.

Conforme lo anterior, este despacho establece que la mercancías declaradas y determinadas como **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** conforme con el análisis técnico se trata de **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales.**

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:" (subrayado fuera de texto)."

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la Regla General Interpretativa 1 del Arancel de Aduanas, las mercancías declaradas consistentes en **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** deben ser clasificadas arancelariamente en la Partida 2309, según RGI 1.

Así las cosas, el Capítulo 23 de la Sección IV, comprende la partida 2309, así:
23.09 - Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Notas Explicativas Partida 2309:

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);

3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;

b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 % y el 16 % y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente. (subrayado fuera de texto)

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

Las mercancías determinadas como **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** conforme con el análisis técnico corresponden a **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales,** que deben ser clasificados en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Es de anotar que para el mismo producto la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, expidió el Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con oficio No. 100227342-748 del 23 de junio

de 2016.

De la anterior información, se puede establecer que la mercancía objeto de estudio consiste en:

Clortetraciclina grado alimenticio, al 20 %, en donde el 80 % restante es el vehículo, compuesto de subproductos de la fermentación de harina de maní o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya; dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones

Atentamente,

MOISÉS WILSON PALOMEQUE GARCÍA
Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Elaboró: LACC–Rad 2016-06-03-760 Clortetraciclina 20%
Revisó EFGR

APOYO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este despacho determina que la mercancía **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** amparada en las Declaraciones de Importación Nos. 06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016, 06308021098814 del 23/03/2016, 06308021164606 del 09/06/2016, 07157261509653 del 29/06/2016 y 06308030950771 del 23/07/2016, debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, como **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales,** en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

El presente estudio se expide dentro de los términos señalados en el PR-OA-0190, en atención a la solicitud de apoyo técnico para la clasificación arancelaria,

realizada mediante Formatos FT-OA-2038 "Solicitud de Apoyo Técnico y/o Análisis Fisicoquímico", asociados a los Oficios Nos. 01-03-238-419-1408 / 1409 del 24/09/2018 (no adjuntos), recibida en este despacho con el radicado interno 0598 del 25/09/2018, realizada por el Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I (A), de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

DIANA PATRICIA SILVARA RODRIGUEZ
Jefe de División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Proyecto: Pedro Morales R.

Revisó: Leonardo Rivera V.

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ

DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACIÓN

GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I

PLAN DE AUDITORIA

PRELIMINAR	007/2018
INTERESADO	DISAN COLOMBIA S.A.
NIT	860.048.867
DIRECCIÓN	AUT MEDELLIN KM 1 6 COSTADO NORTE
MUNICIPIO - DEPARTAMENTO	COTA (CUNDINAMARCA)
FECHA DE ELABORACIÓN	17/10/2018
FECHA DE VENCIMIENTO	09/02/2019

ACTIVIDADES A DESARROLLAR

ID	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
1	Verificar el origen de la investigación	La investigación se origina con el oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22/09/2017 con el cual el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional en el cual se informa de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero NO. 2241 del 18 de mayo de 2017 con el que se propuso Liquidación Oficial de Revisión al Importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT 860.048.867 toda vez que la mercancía descrita en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 06308020520021 del 20/06/2014 y 07842272287622 del 11/07/2014 fue clasificada por la subpartida arancelaria 29.41.30.20.00 liquidando un gravamen arancelario de 0% y no causa IVA y de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 1-100227342-708 del 14 de junio de 2016 y 100227342-748 del 23 de junio de 2016 expedidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la mercancía debe clasificarse por la subpartida 23.09.90.90.00. Por lo anterior, el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización precisa: "*...darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 557 del Decreto 390 de 2016, el cual señala que cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación,* ***como consecuencia***

		de un estudio o investigación en materia aduanera**, tales resultados se tendrán como INDICIO en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, **desarrolladas por el mismo importador**; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.".* Por lo anterior, el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización realizó consulta en el sistema informático SIFARO a fin de verificar si efectivamente contaba "con operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador***", encontrando que para el periodo 1 de junio de 2015 al 07 de abril de 2017 el importador DISAN COLOMBIA S.A. a través del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A tramitó veinticuatro (24) declaraciones de importación, las cuales amparan el mismo producto que había sido objeto de investigación, las cuales fueron remitidas a fin de proferir la correspondiente Liquidación Oficial de Revisión.
2	Determinar la competencia de la investigación	Una vez consultado el RUT se puede establecer que el domicilio fiscal de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. se encuentra ubicado en la Autopista Medellín KM 16 Costado Norte del municipio de Cota (Cundinamarca), el cual es competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
3	Analizar la declaración de importación	Con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10/02/2016.
4	Solicitud Información al Importador	Con Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 se solicitó a la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. los documentos soporte y ficha técnica de la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10/02/2016.
5	Solicitar apoyo técnico de clasificación arancelaria	Con Solicitud de Apoyo Técnico No. 01-03-238-419-1408 del 24/09/2018 se solicitó Apoyo Técnico a la División de Gestión de la Operación Aduanera, de la mercancía descrita en la declaración de importación materia de la presente investigación
6	Informe de auditoría	Teniendo en cuenta el Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018 se determinó que la mercancía descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No.

		06308021067987 del 10/02/2016 debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, como **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales,** en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.
7	Elaboración del acto administrativo	De acuerdo con el Apoyo Técnico emanado por la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas se determina que se debe proferir una Liquidación Oficial de Revisión.

Sandra Parra Ch.

SANDRA PARRA CHINCHILLA
FUNCIONARIA G.I.T DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Circular de Aranceles Totales
del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)

1275

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001275700000228 7

Circular No. 12757000002287

Para: **Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior**

De: **Director de Gestión de Aduanas**

Asunto: **Gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.**

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia:	24. Fecha desde	25. Fecha hasta
	2016/02/01	2016/02/15

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma funcionario autorizado

984. Nombre GAVIRIA VASQUEZ CLAUDIA MARIA
985. Cargo: DIRECTOR DE ADUANAS
989. Dependencia [ ] Dirección de Gestión de Aduanas

992. Área [ ] Dirección General
990. Lugar admitivo. [ ] Nivel Central
991. Organización [ ] U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
997. Fecha expedición Año Mes Día Hora Min Seg

1 o 01 28

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)

1275

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001275700000228 7

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Ítem	26. Cód. Franja	27 Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1	1	FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203299000	22	X		
2			0203110000	22			
3			0203120000	22			
4			0203191000	22			
5			0203192000	22			
6			0203193000	22			
7			0203199000	22			
8			0203210000	22			
9			0203220000	22			
10			0203291000	22			
11			0203292000	22			
12			0203293000	22			
13			0210120000	22			
14			0210190000	22			
15			1601000000	22			
16			1602410000	22			
17			1602420000	22			
18	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140000	122	X		
19			0207110000	92			
20			0207120000	92			
21			0207130000	122			
22			0207260000	122			
23			0207270000	122			
24			0207430000	122			
25			0207440000	122			
26			0207450000	122			
27			0207530000	122			
28			0207540000	122			
29			0207550000	122			
30			1602311000	70			
31			1602321000	70			
32			1602391000	70			
33	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900		X	X	1
34			0401100000	117			
35			0401200000	117			
36			0401400000	117			
37			0401500000	117			
38			0402101000			X	1
39			0402109000			X	1
40			0402211100			X	1
41			0402219100			X	1
42			0402219900			X	1
43			0402291100			X	1
44			0402291900			X	1
45			0402299100			X	1
46			0402299900			X	1
47			0402911000			X	1
48			0402919000			X	1
49			0402999000			X	1

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)

1275

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001275700000228 7

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Ítem	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			0404109000			X	2
2			0404900000			X	2
3			0405100000	115			
4			0405200000	115			
5			0405902000	115			
6			0405909000	115			
7			0406300000	117			
8			0406904000	117			
9			0406905000	117			
10			0406906000	117			
11			0406909000	117			
12	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000	35	X		
13			1001991010	35			
14			1001991090	35			
15			1001992000	48			
16			1101000000	48			
17			1103110000	48			
18			1108110000	48			
19			1902190000	48			
20	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	18	X		
21			1003900090	18			
22			1107100000	18			
23			1107200000	18			
24	6	FRANJA DEL MAIZ AMARILLO	1005901100	73	X		
25			0207240000	73			
26			0207250000	73			
27			0207410000	73			
28			0207420000	73			
29			0207510000	73			
30			0207520000	73			
31			0207600000	73			
32			1005903000	73			
33			1005904000	73			
34			1005909000	73			
35			1007900000	73			
36			1108120000	73			
37			1108190000	73			
38			1702302000	73			
39			1702309000	73			
40			1702401000	73			
41			1702402000	73			
42			2302100000	73			
43			2302300000	73			
44			2302400000	73			
45			2308009000	73			
46			2309109000	73			
47			2309901000	73			
48			2309909000	73			
49			3505100000	73			

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)

1275

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001275700000228 7

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Ítem	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			3505200000	73			
2	7	FRANJA DEL MAIZ BLANCO	1005901200		X	X	3
3			1102200000	47			
4	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201900000	40	X		
5			1202410000	40			
6			1202420000	40			
7			1205109000	40			
8			1205909000	40			
9			1206009000	40			
10			1207409000	40			
11			1207999100	40			
12			1207999900	40			
13			1208100000	40			
14			1208900000	40			
15			2301201100	40			
16			2301201900	40			
17			2304000000	40			
18			2306100000	40			
19			2306300000	40			
20			2306900000	40			
21	9	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507100000	40	X		
22			1507901000	40			
23			1507909000	40			
24			1508100000	40			
25			1508900000	40			
26			1512111000	40			
27			1512112000	40			
28			1512191000	40			
29			1512192000	40			
30			1512210000	40			
31			1512290000	40			
32			1514110000	40			
33			1514190000	40			
34			1514910000	40			
35			1514990000	40			
36			1515210000	40			
37			1515290000	40			
38			1515500000	40			
39			1515900010	40			
40			1515900090	40			
41	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511100000	40	X		
42			1501100000	40			
43			1501200000	40			
44			1501900000	40			
45			1502101000	40			
46			1502109000	40			
47			1502901000	40			
48			1502909000	40			
49			1503000000	40			

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)

1275

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001275700000228 7

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Ítem	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			1506001000	40			
2			1506009000	40			
3			1511900000	40			
4			1513110000	40			
5			1513190000	40			
6			1513211000	40			
7			1513291000	40			
8			1515300000	40			
9			1516200000	40			
10			1517100000	40			
11			1517900000	40			
12			1518001000	40			
13			1518009000	40			
14			3823110000	40			
15			3823120000	40			
16			3823190000	40			
17	11	FRANJA DEL AZUCAR CRUDO	1701140000	70	X		
18			1701120000	70			
19	12	FRANJA DEL AZUCAR BLANCO	1701999000	62	X		
20			1701910000	62			
21			1701991000	62			
22			1702600000	62			
23			1702902000	62			
24			1702903000	62			
25			1702904000	62			
26			1702909000	62			
27			1703100000	62			
28			1703900000	62			
29	13	FRANJA ARROZ BLANCO	1006300090		X	X	4
30			1006109000			X	4
31			1006200000			X	4
32			1006400000			X	4
33							
34							
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)

1275

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001275700000228 7

Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFP

1	33. Nota No.: 1 Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.
2	33. Nota No.: 2 Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.
3	33. Nota No.: 3 Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual regirá desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (IBSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007.
4	33. Nota No.: 4 De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.
5	33. Nota No.:
6	33. Nota No.:
7	33. Nota No.:
8	33. Nota No.:
9	33. Nota No.:
10	33. Nota No.:

82

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto [1][1] Actualización usuario aduanero

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14475078267

(415)7707212489984(8020) 000001447507826 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 4 0 4 6 1 9	2	Impuestos de Cartagena [6]	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica [1]			

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social:
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1

36. Nombre comercial:
AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S A NIVEL 1

37. Sigla:
AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S A NIVEL 1

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA [1 6 9]	Bolivar [1 3]	Cartagena [0 0 1]

41. Dirección principal
BRR MANGA AV TERCERA 28 02

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
ASERCOL@ASERCOL.COM		6 6 0 9 3 9 2	6 6 0 9 4 1 8

CLASIFICACION

Actividad económica					Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1 / 2	51. Código	52. Número establecimientos
7 0 2 0	1 9 8 2 0 9 1 0	9 6 0 9	1 9 9 9 0 3 0 1			7

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	5	7	8	9	1	0	1	1	1	4	3	4	0	4	2											

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena
03- Impuesto al patrimonio
40- Impuesto a la Riqueza
42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	2	3	5	3						

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: [0] 61. Fecha: 2 0 1 8 0 7 2 8

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo:

DOCUMENTO GENERADO DE MANERA AUTOMÁTICA SIN FIRMA

Fecha generación documento PDF: 22-10-2018 10:51:07AM

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario

MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14475078267

(415)7707224899344(8020) 000001447507826 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 4 0 4 6 1 9	2	Impuestos de Cartagena 6	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	3	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase:	0 5	0 5
72. Número:	1 8 0 1	7 5 8
73. Fecha:	1 9 8 2 0 9 1 0	2 0 1 4 0 3 1 2
74. Número de Notaría:	3	3
75. Entidad de registro	0 3	0 3
76. Fecha de registro:	1 9 8 2 0 9 2 1	2 0 1 4 0 3 1 4
77. No. Matrícula mercantil:	0 9 2 5 2 5 7 0 4	2 5 2 5 7
78. Departamento:	1 3	1 3
79. Ciudad/Municipio:	9	9
Vigencia:		
80. Desde:	1 9 8 2 0 9 1 0	
81. Hasta:	2 0 3 2 0 9 1 0	

Composición del Capital

82. Nacional:	1 0 0 %
83. Nacional público:	0 %
84. Nacional privado:	1 0 0 %
85. Extranjero:	0 %
86. Extranjero público:	0 %
87. Extranjero privado:	0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia de Sociedades 5

Estado y Beneficio

Ítem	89. Estado actual:	90. Fecha cambio de estado:	91. Número de Identificación Tributaria (NIT):
1	8 0	2 0 1 6 0 1 0 1	-
2			-
3			-
4			-
5			-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante:	96. DV.
			-

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País:	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CONTROLADA

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14475078267

(415)7707212489984(8020) 000001447507826 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): | 6. DV: -

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

Representación

1

98. Representación: REPRS LEGAL PRIN (18)
99. Fecha inicio ejercicio representación: 2001 08 24
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadani (13)
101. Número de identificación: 90828881
102. DV:
103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido: PERDOMO
105. Segundo apellido: ZAMBRANO
106. Primer nombre: GILBERTO
107. Otros nombres:
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):
109. DV:
110. Razón social representante legal:

2

98. Representación: REPRS LEGAL SUPL (19)
99. Fecha inicio ejercicio representación: 2002 06 17
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan (13)
101. Número de identificación: 45541092
102. DV:
103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido: PERDOMO
105. Segundo apellido: PRINS
106. Primer nombre: CLAUDIA
107. Otros nombres: PATRICIA DEL CARMEN
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):
109. DV:
110. Razón social representante legal:

3

98. Representación: AGENTE DE ADUANAS (26)
99. Fecha inicio ejercicio representación: 2002 05 15
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan (13)
101. Número de identificación: 45496132
102. DV:
103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido: PATERNINA
105. Segundo apellido: MARTINEZ
106. Primer nombre: CLARIBEL
107. Otros nombres:
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):
109. DV:
110. Razón social representante legal:

4

98. Representación: AGENTE DE ADUANAS (26)
99. Fecha inicio ejercicio representación: 2007 12 19
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan (13)
101. Número de identificación: 45537601
102. DV:
103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido: AVILA
105. Segundo apellido: ROYO
106. Primer nombre: ROSA
107. Otros nombres: ELENA
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):
109. DV:
110. Razón social representante legal:

5

98. Representación: AGENTE DE ADUANAS (26)
99. Fecha inicio ejercicio representación: 2005 11 10
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan (13)
101. Número de identificación: 34988264
102. DV:
103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido: NAISSIR
105. Segundo apellido: SEGURA
106. Primer nombre: XENIA
107. Otros nombres: PATRICIA
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):
109. DV:
110. Razón social representante legal:

COPIA CONTROLADA
COPIA NO CONTROLADA

Solangie, le comprobar que la anterior es valida.

84

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA Modelo Único de Ingreso, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14462884009

(415)7707212489984(8020) 000001446288400 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 6 0 0 4 8 8 6 7	6	Impuestos de Grandes Contribuyentes 3 1	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social:
DISAN COLOMBIA S.A

36. Nombre comercial:	37. Sigla:
DISAN COLOMBIA S.A	DISAN

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Cundinamarca 2 5	Cota 2 1 4

41. Dirección principal
AUT MEDELLIN KM 1 6 (!) COSTADO NORTE

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
impuestos@disan.com.co		5 8 7 7 7 8 8	5 8 7 7 7 9 9

CLASIFICACION

Actividad económica					Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código: 4 6 6 4	47. Fecha inicio actividad: 1 9 7 6 0 8 2 6	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	3	1	8	7	8	9	1	0	1	1	1	3	1	4	1	5	1	6	5	1	9	4	2	6		

03- Impuesto al patrimonio
18- Precios de transferencia
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
11- Ventas régimen común
13- Gran contribuyente
14- Informante de exogena
15- Autorretenedor
16- Obligación facturar por ingresos bienes
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
19- Productor de bienes y/o servicios exen
42- Obligado a llevar contabilidad
26- Declaración individual precios de tran

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código:	3 7	2 3	1 8	2 2						
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo
1	1

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI X NO

60. No. de Folios: 6

61. Fecha: 2 0 1 8 0 3 1 6

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre ATENCIA CANCHILA EDGARDO MANUEL
985. Cargo: Gestor I

COPIA NO VALIDO SIN FIRMA AUTORIZADA

Fecha generación documento PDF: 22-10-2018 10:50:10AM

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 02 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14401236510

(415)7707212489984(8020) 000001440123651 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 8 2 8 8 1 – 6

6. DV

12. Dirección seccional: Impuestos de Cartagena — 6

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de identificación	27. Fecha expedición
Persona natural o sucesión iliquida 2	Cédula de ciudadanía 13	9 0 8 2 8 8 1	1 9 7 4 0 1 2 1

Lugar de expedición 28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 169	Bolivar 13	Cartagena 001

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
PERDOMO	ZAMBRANO	GILBERTO	

35. Razón social:

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 169	Bolivar 13	Cartagena 001

41. Dirección principal: BRR MANGA AV TERCERA 28 02

42. Correo electrónico	43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
CPEREZ@ASERCOL.COM		6609392	6093886

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal 46. Código	Actividad principal 47. Fecha inicio actividad	Actividad secundaria 48. Código	Actividad secundaria 49. Fecha inicio actividad	Otras actividades 50. Código 1	Otras actividades 2
0010	19860801	4923	20130101	7020	0090

Ocupación

51. Código	52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
	5	1	2	2	2																					

COPIA CERTIFICADO POR LA DIAN SIN COSTO

12- Ventas régimen simplificado

Obligados aduaneros

54. Código	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	11	**12**	**13**	**14**	**15**	**16**	**17**	**18**	**19**	**20**

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X]

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2017 01 20

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre: PERDOMO ZAMBRANO GILBERTO

985. Cargo: CONTRIBUYENTE

Fecha generación documento PDF: 22-10-2018 10:53:22AM

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14484531965

(415)7707212489984(8020) 000001448453196 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 6 0 0 7 0 3 7 4	9	Impuestos de Grandes Contribuyentes 3 1	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social:
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A CONFIANZA

36. Nombre comercial:	37. Sigla:
	CONFIANZA S.A.

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CL 82 11 37 P 7

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2:
ccorreos@confianza.com.co	5 6 9 6 5	6 1 0 8 7 0 0	6 4 4 4 6 9 0

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 5 1 1	1 9 7 9 0 6 0 4							2 0

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	3	5	7	8	9	1	1	3	1	4	2	4	0	1	8	4	1	4	2	3	7					

03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
11- Ventas régimen común
13- Gran contribuyente
14- Informante de exogena
02- Gravamen a los movimientos financier
40- Impuesto a la Riqueza
18- Precios de transferencia
41- Declaración anual de activos en el exte
42- Obligado a llevar contabilidad
37- Obligado a Facturar Electrónicamente

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI X NO

60. No. de Folios: 1

61. Fecha: 2 0 1 8 0 9 2 7

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre ACOSTA MARTTA CAMILO ORLANDO
985. Cargo: Analista IV

DOCUMENTO SIN COSTO

Fecha generación documento PDF: 22-10-2018 10:53:55AM

100228345 – 002166

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C.,

DIAN No. Radicado 000S2017026708
Fecha 2017-10-02 01:37:22 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO SUSTANCIACION
Destinatario LILIANA JEANNETTE MENDEZ
Folios 1 Anexos 0
COR-000S2017026708

Señora
Representante Legal
"LILIANA JEANNETTE MENDEZ SUAREZ / **DISAN COLOMBIA S.A.**"
AUT MEDELLIN KM 1 6 (!) COSTADO NORTE
Cota - Cundinamarca

REF.: Renovación de la garantía a la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** como Usuario Aduanero Permanente **Código 390** (Resolución renovación No. 005211 del 10 de julio de 2012).

LA COORDINADORA DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

La Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. **31 DL016013** Certificado No. 31 DL029814 del 09 de agosto de 2017 y el Certificado de Modificación No. 31 DL029913 del 14 de septiembre de 2017, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, cuyo tomador es la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT 860.048.867 - 6 y el asegurado La Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268 - 4, por un valor asegurado de **$2´842.781.038,14** (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE), con vigencia desde **las 00:00 horas del 29 de octubre de 2017 Hasta las 24:00 horas del 22 de marzo de 2020**, ha sido aprobada en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000 con sus modificaciones respectivas y el Decreto 390 de 2016.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN VIGENTES AL MOMENTO DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA."

En aplicación del artículo 2 de la Resolución 41 de 2016, los Operadores de Comercio Exterior, los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Usuarios Altamente Exportadores, obligados a renovar la garantía global, que no lo hagan dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, quedarán sin efecto la autorización, habilitación, reconocimiento e inscripción según corresponda, a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de la garantía no renovada, sin necesidad de acto administrativo así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

IVETH DEL CARMEN FLÓREZ LIDUEÑAS
Jefe Coordinación de Sustanciación

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	29	09	17

Proyectó: Nidia Bueras - 28 Septiembre 2017
Acto administrativo 1204
Solicitud: 1224 – 000E2017028794/ 2017032378/ 33670.

Revisó: Sandra Milena Patiño Avila

CONFIANZA

Swiss Re Corporate Solutions

NIT. 860.070.374-9

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

PÓLIZA 31 DL016013

CERTIFICADO 31 DL029814

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 3117029814

SUCURSAL: 31 CENTRO INTERNACIONAL USUARIO: HERRERAJA TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA DD 09 MM 08 AAAA 2017

TOMADOR/GARANTIZADO:	D SAN COLOMBIA S A	C.C. O NIT:	860048867 5
DIRECCIÓN:	AUT MEDELLIN KM 1 6 COSTADO NORTE	CIUDAD:	BOGOTA
E-MAIL:		TELÉFONO:	5877786
ASEGURADO:	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACI	C.C. O NIT:	800197268 4
DIRECCIÓN:	CR 7 6 54 ED SENDAS	CIUDAD: BOGOTA	TEL. 6079999
BENEFICIARIO:	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACI	C.C. O NIT:	800197268 4
DIRECCIÓN:	CR 7 6 54 ED SENDAS	CIUDAD: BOGOTA	TEL. 6079999

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 29 10 2017	HASTA 29 10 2020			600,622,763.89

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%PART	NOMBRE	COMPAÑIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO			VALORES
100.00	INSURANCE Y BONDS CONSULT					TRM 2,994.62	MONEDA	
						PRIMA	PESOS	6,131,670.00
						GAST. EXPED.	PESOS	7,000.00
						IVA	PESOS	1,166,347.00
						TOTAL		7,305,017.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES (LAP)	29-10-2017	29-10-2020	0.00	600,622,763.89	6,131,670.00	0.00	0.00

OBJETO:
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN.
ACTIVIDAD: USUARIO DE ADUANA PERMANENTE

LA COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

ASEGURADO / BENEFICIARIO:
LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT: 800.197.268-4

VIGENCIA TOTAL:DESDE LAS 00 HORAS DEL 29 DE OCTUBRE DE 2017 HASTA LAS 24 HORAS DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.

EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE POLIZA ES DE $600.622.763,89 SE CALCULA A LA TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL ULTIMO DIA HABIL DE LA SEMANA INMEDIATAMENTE ANTERIOR A SU CONSTITUCION, ES DECIR DEL DIA 04 DE AGOSTO DE 2017 ES DECIR $2.954,54

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA.
LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARA LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.
CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA S.A EN TODO EL PAÍS.
EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3.21.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2013, LOS PAGOS DE LA PRIMA SOLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.5.1.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO. EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA, REGIMEN CONSIGNADORES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA, D.C.
SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.
LA PRESENTE GARANTÍA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACIÓN UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPAÑÍA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993.
AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE FIRMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR ESTA POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA, SUS FILIALES O SUBSIDIARIAS, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL CÓDIGO CLAUSULADO 60-00-08-04

RES. DIAN NO 18762002954144 19/04/2017 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000 001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 099341 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6811

CONFIANZA
NIT. 860.070.374-9

NURY ESPERANZA CORREALES LEAL
C.C 52.268.537 de Bogotá
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

TOMADOR

(415)7709998911901(8020)3117029814

SU-FO-01-02 confianza.com.co DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 Nº 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Mon, 14 Aug 2017 10:21:21

GL-FO-25-03

CONFIANZA

Swiss Re Corporate Solutions

NIT. 860.070.374-9

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

PÓLIZA 31 DL016013

CERTIFICADO 31 DL029913

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 3117029913

FECHA DD MM AAAA 14 09 2017

SUCURSAL: 31. CENTRO INTERNACIONAL USUARIO: SALGADOH TIP CERTIFICADO: Modificacion

TOMADOR/GARANTIZADO:	DISAN COLOMBIA S.A	C.C. O NIT: 860048867	6
DIRECCIÓN:	AUT MEDELLIN KM 1 6 COSTADO NORTE	CIUDAD: BOGOTA TELÉFONO: 5877788	
E-MAIL:		C.C. O NIT: 800197268	4
ASEGURADO:	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACI	CIUDAD: BOGOTA	TEL. 6079999
DIRECCIÓN:	CR 7 6 54	C.C. O NIT: 800197268	4
BENEFICIARIO:	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACI	CIUDAD: BOGOTA	TEL. 6079999
DIRECCIÓN:	CR 7 6 54		

VIGENCIA

DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 29 10 2017	HASTA 22 03 2020	600,622,763.89	2,242,158,274.25	2,842,781,038.14

VALOR ASEGURADO EN PESOS

INTERMEDIARIO		COASEGURO			
%PART	NOMBRE	COMPAÑIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO
100.00	INSURANCE Y BONDS CONSULT				

PRIMA

	TRM 2,909.52	MONEDA	VALORES
PRIMA		PESOS	17,037,894.00
GAST. EXPED.		PESOS	0.00
IVA		PESOS	3,237,200.00
TOTAL			20,275,094.00

AMPAROS	VIGENCIA Desde	VIGENCIA Hasta	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE Mínimo
USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES (UAP)	29-10-2017	22-03-2020	600,622,763.89	2,842,781,038.14	17,037,894.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION:
MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO Y SEGUN COMUNICACION DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2017, SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO Y SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA.

NOTA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA RENUNCIA AL NUMERAL 2 DE LA CLAUSULA SEGUNDA DEL CLAUSULADO SU-OD-08-04 - MARZO - 2017.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

OBJETO:
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN VIGENTES AL MOMENTO DE EXPEDICION DE LA PRESENTE PÓLIZA.

ACTIVIDAD: USUARIO DE ADUANA PERMANENTE

LA COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE 2EXCUSION SEGUN PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

ASEGURADO / BENEFICIARIO:
LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT: 800.197.268-4

VIGENCIA TOTAL:DESDE LAS 00 HORAS DEL 29 DE OCTUBRE DE 2017 HASTA LAS 24 HORAS DEL 22 DE MARZO DE 2020.

EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE POLIZA ES DE USD 962.173.82 SE CALCULA A LA TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA
LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.
CON LA FIRMA YO EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE POLIZA. DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA, TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PAGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM
CO. Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA S.A EN TODO EL PAIS.
"VER NOTA" EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.31.3.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA. SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 2.31.3.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARA EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCION, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA, D.C.
SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.
LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPAÑIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 16 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993.
AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O III) BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ADQUIRIR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.
CÓDIGO CLAUSULADO SU-OD-08-04

Liliana Mendez 39784016

RES. DIAN NO 18762002954144 19/04/2017 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG. 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG. 029341 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

NURY ESPERANZA CORREALES LEAL
C.C 52.268.537 de Bogotá

TOMADOR

(415)7709998911901(8020)3117029913

COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

NIT. 860.070.374-9

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

PÓLIZA 31 DL016013
CERTIFICADO 31 DL029913

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 3117029913

SUCURSAL: 31. CENTRO INTERNACIONAL USUARIO: SALGADOH TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA DD MM AAAA 14 09 2017

TOMADOR/GARANTIZADO:	DISAN COLOMBIA S.A	C.C. O NIT:	860048867 6
DIRECCIÓN:	AUT MEDELLIN KM 1 6 COSTADO NORTE	CIUDAD:	BOGOTA
E-MAIL:		TELÉFONO:	5877788
ASEGURADO:	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACI	C.C. O NIT:	800197268 4
DIRECCIÓN:	CR 7 6 54	CIUDAD: BOGOTA	TEL. 6079999
BENEFICIARIO:	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACI	C.C. O NIT:	800197268 4
DIRECCIÓN:	CR 7 6 54	CIUDAD: BOGOTA	TEL. 6079999

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 29 10 2017	HASTA 22 03 2020	600,622,763.89	2,242,158,274.25	2,842,781,038.14

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%PART	NOMBRE	COMPAÑIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM 2,909.52	MONEDA	VALORES
100.00	INSURANCE Y BONDS CONSULT					PRIMA	PESOS	17,037,894.00
						GAST. EXPED.	PESOS	0.00
						IVA	PESOS	3,237,200.00
						TOTAL		20,275,094.00

ULTIMO DIA HABIL DE LA SEMANA INMEDIATAMENTE ANTERIOR A SU CONSTITUCION, ES DECIR DEL DIA 04 DE AGOSTO DE 2017 ES DECIR $2.954,54

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA.
LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARA LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.
CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA, TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW CONFIANZA.COM.CO Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA S.A EN TODO EL PAÍS.
"VER NOTA" EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SOLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA O CHEQUE, SUJETANDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO. EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARA EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO. EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCION, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA D.C.
SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANEN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.
LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPAÑIA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993.
AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TERMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.
CODIGO CLAUSULADO SU-CO-01-04

Liliana Mendez 33784016

RES. DIAN NO. 18762002954144 15/04/2017 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG 00 0001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG 0293 AL 100000 CONTROL 0293 AL 0500

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
NURY ESPERANZA CORREALES LEAL
C.C 52.488.360 de Bogotá

TOMADOR

SU-FO-01-02 confianza.com.co

(415)7709978911901(8020)3117029913

COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Thu, 14 Sep 2017 15:28:12

DIAN No. Radicado 000S2018021869
Fecha 2018-08-17 11:37:34 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO SEC REGISTRO ADUANERO
Destinatario AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y
Folios 1 Anexos 0
COR-000S2018021869

:O CERTIFICADO

100228345 – 1731

Bogotá D.C.,

Señor
VICTOR ALFREDO TARRA DIAZ
Representante Legal Suplente
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1.
BRR MANGA AV TERCERA 28 02
Cartagena - Bolivar.

REF.: Renovación garantía de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1., como Agencia de Aduanas Nivel 1, Código 73 (Resolución de Homologación No. 002324 del 2 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones No. 003072 del 25 de marzo de 2009 y No. 008426 del 11 de agosto de 2009).

LA COORDINADORA DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

La Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL006074 certificados No. 02 DL017705 del 15 de junio de 2018 y No. 02 DL017742 del 19 de julio de 2018, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIAZA., cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1., con NIT 890.404.619-2 y el asegurado La Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, por un valor asegurado de $1.562.484.000,00 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.), con vigencia desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2020, ha sido aprobada en cumplimiento de la normatividad vigente.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA REGULACIÓN ADUANERA VIGENTES."

En aplicación del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 5° del Decreto 349 de 2018 y según lo establecido en el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución 31 de mayo de 2018, la garantía global deberá renovarse y presentarse con una antelación no mayor a tres (3) meses y a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. Si se presenta con posterioridad a esta fecha y antes del vencimiento, la autorización o habilitación quedará suspendida sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, a partir del día siguiente al vencimiento de la garantía aprobada y no se podrán ejercer las actividades objeto de autorización. Vencida la garantía sin que se hubiese presentado su renovación, quedará SIN EFECTO la autorización o habilitación, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de dicha garantía, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

IVETH DEL CARMEN FLOREZ LIDUEÑAS
Coordinadora de Sustanciación

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	14	08	18

Proyectó: Omar V. Marroquín C. – 8 de agosto de 2018
Acto administrativo 1201

Revisó: Sandra Patiño A.
Solicitud: 669

ARANGO
ABOGADOS
NIT. 900210938-9

DIAN No. Radicado 003E2018046248
Fecha 2018-10-18 03:25:27 PM
Remitente DISAN COLOMBIA SA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES FISCALIZACION
Folios 15 Anexos 0
COR003E2018046248

Bogotá D.C., octubre 17 de 2018

Doctora
SANDRA PARRA CHINCHILLA
Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
Avenida Calle 26 No. 92-32 Módulo G 5 Piso 3
Ciudad

REF: ALCANCE AL RADICADO 003E2018041187 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 CON EL CUAL SE DIO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ORDINARIO No. 1-03-238-419-403-1-0003126 DEL 27 DE AGOSTO, NOTIFICADO POR CORREO EL 29 DE AGOSTO DE 2018.
INTERESADO: DISAN COLOMBIA S.A. NIT 860.048.867-6.
DILIGENCIA PRELIMINAR PR 007 / 2018.

Apreciada doctora Sandra,

CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.992.984 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 73704, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, según poder especial debidamente otorgado por el señor **ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.534.817, en su calidad de representante legal de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.048.867-6, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de manera doy alcance al radicado en referencia a fin de aportar la aclaración y corrección que corresponde a la traducción oficial aportada por la compañía en relación con el caso en estudio relacionada con la Declaración de Importación con autoadhesivo número **06308021067987** del 10 de febrero de 2016, Documento de Transporte **864934877** del 11 de enero de 2016.

En esta oportunidad, se aportan las aclaraciones de las traducciones oficiales de los certificados de análisis que se señalan a continuación:

a. Certificado No. 2440, Lote: 201512448, del 31 de diciembre de 2015, para 264 bolsas por 6.600 Kgs.
b. Certificado No. 2441, Lote: 201512452, del 1° de enero de 2016, para 268 bolsas por 6.700 Kgs.
c. Certificado No. 2442, Lote: 201512453, del 1° de enero de 2016, para 268 bolsas por 6.700 Kgs.
d. Certificado No. 2444, Lote: 201512460, del 1° de enero de 2016, para 268 bolsas por 6.700 Kgs.
e. Certificado No. 2445, Lote: 201512461, del 31 de diciembre de 2015, para 264 bolsas por 6.600 Kgs.
f. Certificado No. 0002, Lote: 201601004, del 2 de enero de 2016, para 268 bolsas por 6.700 Kgs.

En los anteriores términos doy alcance a la respuesta al Requerimiento Ordinario de Información en referencia y cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
C.C. 51.992.984 de Bogotá
T.P. 73704 C.S.J.

Anexo: lo anunciado

91

02

DISAN
Tenemos Química con la Industria

Bogotá D.C., octubre 5 de 2018

Señores
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACIÓN
Bogotá D.C.

REF: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL
INTERESADO: DISAN COLOMBIA S.A. NIT 860.048.867-6.
DILIGENCIA PRELIMINAR PR 007 / 2018.

ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.534.817, en mi calidad de representante legal de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.048.867-6, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de manera atenta manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a las Doctoras **GLORIA ISABEL ARANGO,** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.159.010, abogada en ejercicio con T.P. No. 61510 del Consejo Superior de la Judicatura y **CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.992.984, abogada en ejercicio con T.P. No. 73704 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa respecto de la cual me encuentro acreditado como representante legal, representen sus intereses, den respuesta a los requerimientos ordinarios de información, adicionen los mismos, den respuesta a Requerimiento Especial Aduanero, interpongan recursos y sustenten los mismos, soliciten y aporten pruebas, cuando así lo estimen pertinente.

En ejercicio del poder conferido, las Doctoras **GLORIA ISABEL ARANGO** y **CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO** tienen todas las atribuciones de los mandatos judiciales, quedando ampliamente facultadas para representar a la Sociedad dentro de los preliminares administrativos, notificarse de cualquier actuación procesal, transigir o conciliar, sustituir y reasumir libremente el presente poder, y, en general, para todas las actuaciones que en derecho consideren pertinente adelantar o intervenir para el mejor logro de su gestión.

En los términos y para los efectos del presente poder, ruego reconocerle la correspondiente personería a las mencionadas apoderadas.

Atentamente,

ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO
C.C. 79.534.817

Acepto,

GLORIA ISABEL ARANGO
C.C. 31.159.010
T.P. 61510

Acepto,

CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
C.C. 51.992.984
T.P. 73704 C.S.J.

NOTARIA DEL CIRCULO DE COTA
CUNDINAMARCA

En Cota - Cundinamarca, a 09 OCT 2018
ante mi, Notaria Única de este Círculo se
presentó ISMAEL ANTONIO
NAVARRETE OROZCO
con C.C. No. 79523.817
de BOGOTA y declaró que el
contenido del anterior documento es cierto y
que la firma y huella puestas en
el son suyas.
El declarante.

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 218214253324AF

8 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 15:44:47

0218214253 PAGINA: 1 de 4

* *

****

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO"

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : DISAN COLOMBIA S A
N.I.T. : 860048867-6
DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00078874 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1976

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 139,973,322,963
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUT MEDELLIN (CL 80) KM 1 ,6 COSTADO NORTE
MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : EMPRESA@DISAN.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : AUT MEDELLIN (CL 80) KM 1 ,6 COSTADO NORTE
MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL : EMPRESA@DISAN.COM.CO

CERTIFICA:

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1419, NOTARIA 18 BOGOTA DEL 26 DE AGOSTO DE 1.976, INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1.976 BAJO EL NO. 38.947, DEL LIBRO, IX SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD, LIMITADA, DE NOMINADA DISTRIBUIDORA ANDINA LTDA PODRA USAR LA SIGLA DISAN.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 5 CORRESPONDIENTE A LA REUNION CELEBRADA POR LA JUNTA DE SOCIOS EL 29 DE MARZO DE 1.984, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE ABRIL DE 1.984 BAJO EL NO. 2514 DEL LIBRO VI SE DECRETO LA APERTURA DE UNAS SUCURSALES DE LA SOCIEDAD EN LAS CIUDADES DE MEDELLIN Y CALI.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 04530 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DE LA NOTARIA 06 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 09 DE OCTUBRE DE 2001, BAJO EL NUMERO 00797619 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: DISTRIBUIDORA ANDINA S. A. DISAN POR EL DE: C. I. DISTRIBUIDORA ANDINA S.A. Y TAMBIEN SE CONOCERA COMO C.I. DISAN S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5965 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NO. 802959 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: C.I. DISTRIBUIDORA ANDINA S. A. QUE SE CONOCERA TAMBIEN COMO C.I. DISAN S.A., POR EL DE: C. I. DISAN S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5900 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTÁ D.C. DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 01531189 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: C. I. DISAN S.A., POR EL DE: DISAN S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 10214 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 1178770 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C., A LA CIUDAD DE: COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 5.260 NOTARIA 6A. DE BOGOTA DEL 13 DE AGOSTO DE 1.985, INSCRITA EL 9 DE OCTUBRE DE 1.985, BAJO EL NO. 178.271 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: DISTRIBUIDORA ANDINA S.A. DISAN

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.579	23-XII-1.987	35 BTA.	8-III-1.988 NO.230.562
3.482	23-XII-1.988	35 BTA.	8- IV-1.991 NO.322.552
2.510	27-VIII-1996	41 STAFE BTA	30-VIII-1996 NO.552.701

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0003819	1998/12/16	NOTARIA 32	1999/01/12	00664139
0004530	2001/09/21	NOTARIA 6	2001/10/09	00797619
0005433	2001/10/26	NOTARIA 6	2001/10/31	00800575
0005965	2001/11/19	NOTARIA 6	2001/11/21	00802959
0002661	2004/11/23	NOTARIA 41	2004/12/09	00966135
2005/07/27	REVISOR FISCAL		2005/07/29	01003655
0002150	2005/09/21	NOTARIA 41	2005/10/12	01016083
0000000	2007/10/29	REVISOR FISCAL	2007/11/02	01168694
0005006	2008/07/16	NOTARIA 6	2008/07/29	01231600

5900 2011/11/24 NOTARIA 6 2011/11/29 01531189
6415 2011/12/21 NOTARIA 6 2011/12/26 01538867
5611 2012/12/20 NOTARIA 6 2012/12/27 01693720
0446 2016/02/17 NOTARIA 6 2016/02/22 02064109
463 2017/05/26 NOTARIA UNICA 2017/06/15 02234583

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2060

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EFECTUAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y PARTICULARMENTE ORIENTAR SUS ACTIVIDADES HACIA LA PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN MERCADOS EXTERNOS. TAMBIÉN, LA COMERCIALIZACIÓN, MERCADEO, PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN EN TODAS SUS FASES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS PRODUCTOS QUÍMICOS E INDUSTRIALES. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR SERVICIOS TALES COMO, PERO SIN LIMITARSE A, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, CONTABLES, DE MERCADEO, DE CONTRATACIÓN ESTRATÉGICA, DE PROMOCIÓN DE PRODUCTOS, DE COMPRAS DE INSUMAS, DE RECURSOS HUMANOS, DE LOGÍSTICA Y TECNOLOGÍA. ASÍ MISMO PODRÁ PRESTAR ASESORIAS Y CONSULTARLAS Y SERVICIOS TÉCNICOS O DE ASISTENCIA TÉCNICA. HARÁ PARTE DEL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, CUANDO CONSIDERE QUE ES CONVENIENTE PARA LA SOCIEDAD, GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, SEAN ESTOS NACIONALES, EXTRANJEROS, SOCIEDADES VINCULADAS O NO CON LA SOCIEDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA CORPORATIVO O DE NEGOCIOS. EN EL DESARROLLO Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS NEGOCIOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON ESTE, Y EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES: IMPORTAR MATERIALES, ELEMENTOS, EQUIPOS, MAQUINARIA, PARTES, ACCESORIOS, REPUESTOS Y MERCANCÍAS. EXPORTAR SUS PRODUCTOS, COMERCIALIZARLOS, DISTRIBUIRLOS Y ENAJENARLOS A CUALQUIER TÍTULO; PACTAR CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRAS MATERIALES, DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS Y DE INMUEBLES, DE SUMINISTRO, DE REPRESENTACIÓN, DE ADMINISTRACIÓN Y DE AGENCIA, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE FINANCIACIÓN Y CRÉDITO, TALES COMO DAR Y RECIBIR DINERO, CON GARANTÍAS REALES O SIN ELLAS, TÍTULOS VALORES Y OTROS BIENES, A TÍTULO DE MUTUO O COMODATO, CON INTERÉS O SIN EL, BIEN SEA CON INSTITUCIONES BANCARIAS, CORPORACIONES FINANCIERAS O ENTIDADES DE CRÉDITO O SIMILARES, ESTATALES PARTICULARES O MIXTAS, O CON PERSONAS NATURALES ESTABLECIDAS UNAS Y OTRAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; COMPRAR, POSEER, PERMUTAR, VENDER, PIGNORAR, HIPOTECAR, GRAVAR, DAR O RECIBIR, A CUALQUIER TÍTULO LEGAL, BIENES MUEBLES O INMUEBLES; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, DESCONTAR Y COBRAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O NO; ADQUIRIR, VENDER, PERMUTAR Y EXPLORAR PRIVILEGIOS, CONCESIONES, PATENTES, MARCAS, MODELOS, DIBUJOS INDUSTRIALES Y NOMBRES COMERCIALES; CONSTITUIR, POSEER Y ADMINISTRAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO;

CONSTITUIR ENTIDADES O SOCIEDADES, INCORPORARLAS, FUSIONARLAS, ADQUIRIR PARTE DE ELLAS O ASOCIARSE CON LAS MISMAS, T CON SUJECIÓN A LA LEY Y A LOS ESTATUTOS, SIEMPRE Y CUANDO LA ACTIVIDAD DE TALES EMPRESAS TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; SUSCRIBIR, COMPRAR Y VENDER ACCIONES, BONOS O TÍTULOS VALORES; CELEBRAR CONTRATOS DE CAMBIO Y CUENTA CORRIENTE EN TODAS SUS MODALIDADES. Y EN GENERAL, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4664 (COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS, CAUCHOS Y PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $23,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 23,000,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $18,575,555,000.00
NO. DE ACCIONES	: 18,575,555.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $18,575,555,000.00
NO. DE ACCIONES	: 18,575,555.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02262509 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
LEON DUB MARCELO	C.C. 000001016912138
SEGUNDO RENGLON	
LEON GOMEZ MATEO	C.C. 000000079945658
TERCER RENGLON	
LEON GOMEZ NICOLAS	C.C. 000000079728267

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02262509 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GOMEZ DE LEON MARIA PATRICIA	C.C. 000000021065629
SEGUNDO RENGLON	
CORREA MUÑOZ ALFREDO MARIA	C.C. 000000019280162
TERCER RENGLON	
LEON GOMEZ MANUELA	C.C. 000001026258083

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD SERÁN EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, EL DIRECTOR GENERAL, EL DIRECTOR

ADMINISTRATIVO Y EL GERENTE GENERAL QUE SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 48 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01538871 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
CORREA MUÑOZ ALFREDO MARIA	C.C. 000000019280162
DIRECTOR GENERAL	
LEON GOMEZ MATEO	C.C. 000000079945658

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02064141 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	
MENDEZ SUAREZ LILIANA JEANNETTE	C.C. 000000039784016
GERENTE GENERAL	
NAVARRETE OROZCO ISMAEL ANTONIO ✓	C.C. 000000079534817

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON MANDATARIOS CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDOS DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENEN A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN, LA COORDINACIÓN Y LA SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRÁN CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS, A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES INDICADAS, CORRESPONDE A LOS GERENTES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO. B) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. C) CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A HACER CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD, DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS. D) DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, SOMETER A ARBITRAMENTO, CONCILIAR O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; E) PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS, E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DELEGAR LAS FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. F) DENTRO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, NOVAR OBLIGACIONES O

CRÉDITOS Y DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO. G) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA. H) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS. I) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. J) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR. K) EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA JUNTA DIRECTIVA O QUE ESTABLEZCA LA LEY. L) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ELLA SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. M) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y SOBRE LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA. N) RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN CUANDO ASÍ LO EXIJA LA JUNTA DIRECTIVA Y/O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. O) LA DEMÁS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY. PARÁGRAFO PRIMERO: EL PRESIENTE DE LA COMPAÑÍA REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA Y ESCRITA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO O NEGOCIO EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD CUANDO SU CUANTÍA AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO O CONTRATO SUPERE LOS QUINIENTOS CUARENTA (540) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES. EL GERENTE GENERAL, EL DIRECTOR GENERAL Y EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN PREVIA Y ESCRITA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO O NEGOCIO EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL CUANDO SU CUANTÍA, AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO O CONTRATO, SUPERE LOS DOSCIENTOS OCHENTA (280) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES. SIN IMPORTAR LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN, LOS REPRESENTANTES LEGALES REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE TENGA COMO OBJETO LA ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y CUANDO SE TRATE DE CUALQUIER OPERACIÓN RELACIONADA CON GARANTÍAS REALES Y PERSONALES QUE DEBA OTORGAR LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 60 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02119631 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 20 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02119633 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
FORIGUA CORTES LIZETH MAYERLY	C.C. 0000010184152

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 14 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02236017 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 218214253324AF

8 DE OCTUBRE DE 2018 HORA 15:44:47

0218214253 PAGINA: 4 de 4

* *

REVISOR FISCAL SUPLENTE
PEÑA ROJAS IVONNE ALEJANDRA C.C. 000001020798738

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 19 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01723689 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- DISAN LATINOAMERICA CORPORATION S L U
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2012-09-19

CERTIFICA:

** ACLARACIÓN GRUPO EMPRESARIAL **

QUE MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 19 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NO. 01723689 DEL LIBRO IX, SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD DISAN LATINOAMERICA CORPORATION S L U (MATRIZ) CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DISAN AGRO S A S Y LA SOCIEDAD SUBORDINADA DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : DISTRIBUIDORA ANDINA DISAN
MATRICULA NO : 00078875 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1976
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AUT MEDELLIN CL 80 KM 16
TELEFONO : 5877788
DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)
EMAIL : EMPRESA@DISAN.COM.CO

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,500

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Traducción Oficial de un documento escrito en Inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX

Lote No. 201512448 Certificado No.: **2440**

Especificación: 20% Fecha de Análisis: Diciembre 31 del 2015

Cantidad/No. de Sacos: 6600 Kgs/ 264 Sacos Empaque: 25 Kgs/Saco

Fecha de Fabricación: Diciembre 3 del 2015 Fecha de Expiración: 29 Diciembre del 2017

Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 milímetros, mínimo 90% de paso
(Pérdida al secado)	6.33%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.22	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.23% (por HPLC)	20.0% mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523/88 MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en Inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX GRANULAR AL 20%
Lote No. 201512452 Certificado No.: **2441**
Especificación: 20% Fecha de Análisis: Ene 01 de 2016
Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kgs/Saco
Fecha de Fabricación: Dic 31 de 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 de 2017
Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 milímetros, mínimo 90% de paso
(Pérdida al secado)	5.11%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.34	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.35% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(**Conclusión**): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 DE MIN JUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en Inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX GRANULAR AL 20%

Lote No. 201512453 Certificado No.: **2442**

Especificación: 20% Fecha de Análisis: Ene 01 de 2016

Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kgs/Saco

Fecha de Fabricación: Dic 31 del 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 del 2017

Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 milímetros, mínimo 90% de paso
(Pérdida al secado)	5.43%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.21	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.28% (por HPLC)	20.0% Mínimo

(**Conclusión**): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523/86 MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en Inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX GRANULAR AL 20%

Lote No. 201512460 **Certificado No.:** 2444

Especificación: 20% Fecha de Análisis: Ene. 01 de 2016

Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco

Fecha de Fabricación: Dic 31 de 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 de 2017

Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 milímetros, mínimo 90% de paso
(Pérdida al secado)	5.20%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.26	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.12% (por HPLC)	20.0% mínimo

(Conclusión): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523/88 MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en Inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX GRANULAR AL 20%

Lote No. 201512461 Certificado No.: 2445

Especificación: 20% Fecha de Análisis: Ene. 01 de 2016

Cantidad/No. de Sacos: 6600 Kg/ 264 Sacos Empaque: 25 Kgs/Saco

Fecha de Fabricación: Dic 31 del 2015 Fecha de Expiración: Dic 30 del 2017

Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 milímetros, mínimo 90% de paso
(Pérdida al secado)	5.62%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.18	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.36% (por HPLC)	20.0% mínimo

(**Conclusión**): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 DE MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en Inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.

71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, 010200 P.R.CHINA

CERTIFICADO DE ANALISIS

JH/PJ-01-00700

Nombre del Producto: ECOMAX GRANULAR AL 20%

Lote No. 201601004 Certificado No.: 0002

Especificación: 20% Fecha de Análisis: Ene 02 de 2016

Cantidad/No. de Sacos: 6700 Kg/ 268 Sacos Empaque: 25 Kg/Saco

Fecha de Fabricación: Ene 01 del 2016 Fecha de Expiración: Dic 31 del 2017

Base: Estándares de Calidad para exportación (Q/JHS 001-2001)

(Ítem)	**(Resultados)**	**(Estándares)**
(Apariencia)	Aprobado	Gránulo marrón a marrón oscuro, no grumoso, ni mohoso, sin olor desagradable
(Identificación)	Aprobado	Positivo
(Tamaño)	90%	0.85-0.25 milímetros, mínimo 90% de paso
(Pérdida al secado)	4.73%	8.0% Max.
(Valor de pH)	6.21	5.0-7.5
(Metales Pesados)	<20 ppm	20 ppm Max.
(Arsénico) (ppm)	<2 ppm	2 ppm Max.
(Contenido)	20.28% (por HPLC)	20.0% mínimo

(**Conclusión**): APROBADO

Reportado por: (fdo) Revisado por: (fdo) Aprobado por: (fdo)

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS

102

JINHE BIOTECHNOLOGY CO., LTD.
71 XINPING ROAD, TUOKETUO COUNTY, INNER MONGOLIA, CHINA

FICHA TÉCNICA

Nombre del Producto:	CLORTETRACICLINA GRADO PIENSO AL 20%
NO. CAS:	57-62-5
Formula Molecular:	C22-H23-Cl-N2-O8
RTECS:	No aplica

Propiedades Físicas y Químicas

Apariencia:	Gránulo fino
Olor:	Olor a fermentación de clortetraciclina
Ensayo:	No menor al 20%
Pérdida de Calor:	No menor al 8.0%
Límite para trimetiamina:	Libre
Tamaño de partícula caliente: (**tamiz malla 20**)	No menor de 95%
Melamina:	Libre
Estabilidad y Reactividad:	Estable

VIDA UTIL: 1.5 AÑOS

Aplicación:
Antibiotico administrado vía pienso. Promoción de crecimiento evidente para pollo, cerdo y demás.

Precaución:
Prohibido usar en ganado con hígado y riñones con funciones deficientes graves; prohibido durante el período de incubación, retirar 7 días antes del sacrificio.

Almacenamiento:
Sellado y almacenado en un lugar fresco (25 °C) y seco sin exposición a la luz solar.

Esta es una traducción fiel y completa de su original en inglés, de la cual se deja copia en las oficinas de MLA TRADUCTORES & ASOCIADOS para futura referencia.

Dado a los 15 dìas de septiembre de 2018

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTÉRPRETE
RESOLUCIÓN

Nota del Traductor

En referencia al documento:

- Technical Data Sheet (Ficha Técnica)

del product:

- CHLORTETRACYCLINE FEED GRADE 20% (Clortetraciclina Grado Pienso al 20%)

del cual hice la traducción, quisiera hacer una precisión sobre la interpretación del término original en Inglés, *Antibiotics Feed Supplement*. La traducción precisa es : *Antibiótico Administrado Vía Pienso*. Este término debe reemplazar el consignado en la traducción, *Suplemento Libre de Antibióticos.* La fuente de la impresición radica en dos palabras de escritura muy similar, la original , *Feed*, que traduce *Pienso*, y la palabra *Free*, o *Libre de*.

Nota 1: La literatura existente sobre el precitado producto, tomada de la página del productor, Jinhe Biotech, http://www.jinhe.com.cn/en/?products describe así el producto:

> Chlortetracycline (CTC) Feed Grade is a broad-spectrum antimicrobial drug with a long history of use in animals which is usually administered in the feed for prophylactic purposes.
>
> Clortetraciclina (CTC) Grado Pienso es un fármaco antimicrobiano de amplio expectro con una larga historia de uso en animals que es *usualmente administrado en el pienso* para propósitos profilácticos.

Nota 2: Definición de la Real Academia Española

> Pienso
>
> Del lat. pensum.
>
> 1. m. Porción de alimento seco que se da al ganado.
>
> 2. m. Alimento para el ganado.

Dado a los 26 dìas de septiembre del 2018

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTÉRPRETE OFICIAL
RESOLUCIÓN 1523 DE MINJUSTICIA

Traducción Oficial de un documento escrito en Inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

Nota del Traductor

En referencia al documento:

- Technical Data Sheet (Ficha Técnica)

del product:

- CHLORTETRACYCLINE FEED GRADE 20% (Clortetraciclina Grado Pienso al 20%)

del cual hice la traducción, quisiera hacer una precisión sobre la interpretación del término original en Inglés, *Antibiotics Feed Supplement*. La traducción precisa es : *Antibiótico Administrado Via Pienso*. Este término debe reemplazar el consignado en la traducción, *Suplemento Libre de Antibióticos*. La fuente de la impresición radica en dos palabras de escritura muy similar, la original , *Feed*, que traduce *Pienso*, y la palabra *Free*, o *Libre de*.

Nota 1: La literatura existente sobre el precitado producto, tomada de la página del productor, Jinhe Biotech, http://www.jinhe.com.cn/en/?products describe así el producto:

> Chlortetracycline (CTC) Feed Grade is a broad-spectrum antimicrobial drug with a long history of use in animals which is usually administered in the feed for prophylactic purposes.
>
> Clortetraciclina (CTC) Grado Pienso es un fármaco antimicrobiano de amplio expectro con una larga historia de uso en animals que es *usualmente administrado en el pienso* para propósitos profilácticos.

Nota 2: Definición de la Real Academia Española

> Pienso
>
> Del lat. pensum.
>
> 1. m. Porción de alimento seco que se da al ganado.
>
> 2. m. Alimento para el ganado.

Dado a los 26 días de septiembre del 2018

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTÉRPRETE OFICIAL
RESOLUCIÓN 1523 DE 98 MINJUSTICIA

105

ARANGO
ABOGADOS
NIT. 900210938-9

DIAN No. Radicado 003E2018048321
Fecha 2018-10-31 12 28 20 PM
Remitente DISAN COLOMBIA SA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES FISCALIZACION
Folios 1 Anexos 0
COR003E201804832

Bogotá D.C., octubre 31 de 2018

Doctora
SANDRA PARRA CHINCHILLA
Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
Avenida Calle 26 No. 92-32 Módulo G 5 Piso 3
Ciudad

REF: DIRECCION PARA NOTIFIACIONES
INTERESADO: DISAN COLOMBIA S.A. NIT 860.048.867-6.
DILIGENCIA PRELIMINAR PR 007 / 2018.

Apreciada doctora Sandra,

CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.992.984 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 73704, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, según poder especial debidamente otorgado por el señor **ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.534.817, en su calidad de representante legal de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 860.048.867-6, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de manera le manifiesto que la dirección para notificaciones a la suscrita apoderada dentro de las diligencias administrativas en referencia es la ***calle 95 No. 21-34 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C.***

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
C.C. 51.992.984 de Bogotá
T.P. 73704 C.S.J.

Recibí
13/10/2018
13/11/18

100

Sandra Parra Chinchilla

De: Sandra Parra Chinchilla
Enviado el: miércoles, 24 de octubre de 2018 3:44 p. m.
Para: Juan Carlos Ochoa Daza
Asunto: TRADUCCION OFICIAL FICHA TECNICA PR 007 010 013 Y 008 DE 2018
Datos adjuntos: FICHA TECNICA PRELIMINARES 007 010 Y 013 DE 2018.pdf; FICHA TECNICA PR 008 DE 2018.pdf

Doctor Juan Carlos, buenas tardes, para remitir con copia al buzón de conservación y a mi buzón. Muchas gracias.

103238419-01536

Bogotá, 24 de octubre de 2018

OFICIO VIRTUAL

Doctora
ADELA LISETH OLIVEROS RIVERA
Jefe Coordinación de Enlace Local e Internacional
Dirección de Gestión Organizacional
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Email: aoliveros@dian.gov.co
Bogotá D.C.

Cordiai saludo Doctora Adela Liseth:

Con el fin de continuar con la investigación que se adelanta en este Despacho dentro de las preliminares Nos. 007/008/010 y 013 de 2018 a nombre de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.,** con NIT: **860.048.867**, comedidamente solicito la traducción oficial de los documentos adjuntos, los cuales se requieren para realizar la clasificación arancelaria de la mercancía descrita en las declaraciones de importación objeto de estudio. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 251 del Código General de Proceso contempla:

"ARTÍCULO 251. de la Ley 1564 de 2012- DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. (...)"

La anterior información es requerida con carácter urgente, teniendo en cuenta que la firmeza de la primera declaración opera en febrero de 2019.

Agradezco su amable colaboración.

Atentamente;

JUAN CARLOS OCHOA DAZA
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)
División de Gestión de Fiscalización Dirección Seccional de Aduanas Bogotá
Avenida Calle 26 92 32 Módulo G4 G5 piso 3º de Bogotá D.C.
PBX: 4256360 Ext. 937126

Proyectó: Sandra Parra Chinchilla
Funcionaria GIT I

Sandra Parra Chinchilla

De: Sandra Milena Rojas Padilla
Enviado el: viernes, 23 de noviembre de 2018 11:49 a. m.
Para: Juan Carlos Ochoa Daza
CC: Sandra Parra Chinchilla; Adela Liseth Oliveros Rivera
Asunto: 20181123 100207352-00588 Traducción oficial # 80 - DISAN COLOMBIA y # 81 - SYGLA COLOMBIA
Datos adjuntos: Traducción #80.pdf; Traducción #81.pdf

Importancia: Alta

DIAN

www.dian.gov.co

100207352 – 00588

OFICIO VIRTUAL

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2018.

Doctor
JUAN CARLOS OCHOA DAZA
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
U.A.E. DIAN

Asunto: Traducción oficial # 80 - DISAN COLOMBIA y # 81 - SYGLA COLOMBIA

Cordial saludo Dr. Ochoa,

En atención a su solicitud de traducción de los temas relacionados en el asunto del idioma inglés al español, adjunto dos (2) archivos en formato pdf debidamente oficializados.

Dichos documentos serán enviados a su despacho en forma original con el mismo número de consecutivo del presente correo.

Se copia el presente a la funcionaria Sandra Parra Chinchilla, para los fines pertinentes.

Quedo atenta a sus observaciones.

Cordialmente,

Sandra Milena Rojas P.
Gestor II
Coordinación de Enlace Local e Internacional
Dirección de Gestión Organizacional
Teléfono: (57+1) 6079999 Extensión 936126
Edificio San Agustín
Carrera 8 No. 6C-38 Piso 4
Bogotá D.C.



Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

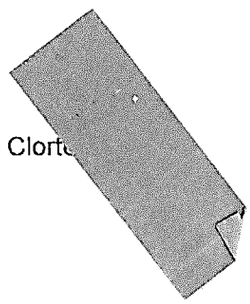
Traducción Oficial No. 289-2018

De un documento originalmente escrito en el idioma inglés. Para su identificación lleva la firma y sello de María Clara Peláez de Posada, Traductora e Intérprete Oficial, según Resolución No. 4469 del Ministerio de Justicia de la Republica de Colombia. Bogotá, Agosto 22, 2018.

JINHE BIOTECHNOLOGY CO. LTD
71 Xinping Road, Tuoketuo Country, Inner Mongolia, China

INFORMACIÓN TÉCNICA

Nombre del Producto:	Clortetraciclina grado de alimentación al 20%
Numero CAS:	57-62-5
Fórmula Molecular:	C22-H23-Cl-N2-O8
RTECS:	No aplica



Propiedades Físicas y Químicas	
Apariencia:	Granulo finos
Olor:	Olor a fermentación de Clorte
Ensayo:	No menos del 20%
Perdida al calentamiento:	No mayor al 8.0%
Límite para trimetilamina:	Libre
Tamaño de la partícula de calor: (20 mesh sieve)	No menor al 95%
Melamina:	Libre
Estabilidad y reactividad:	Estable
Vida útil:	1.5años

Aplicación:
Suplemento alimentario antibiótico. Fomento obvio del crecimiento de pollos, cerdo y otros.

Precaución: Prohibido su uso en ganado con mal funcionamiento del hígado y riñones. Prohibido durante el periodo de puesta, se debe suspender 7 días antes del sacrificio.

Almacenamiento:

Sellar y almacenar en un lugar fresco (25°C), seco y sin la luz del sol.

Es traducción fiel y completa,

Maria Clara Peláez de Posada
C.C. 41.409.450 de Bogotá.

M Clara Peláez de Posada.

MARIA CLARA PELAEZ DE POSADA
C.C. 41.409.450 DE BOGOTÁ
TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
SEGUN RESOLUCION NO. 4469
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Traducción Oficial No. 290-2018

De un documento originalmente escrito en el idioma inglés. Para su identificación lleva la firma y sello de María Clara Peláez de Posada, Traductora e Intérprete Oficial, según Resolución No. 4469 del Ministerio de Justicia de la Republica de Colombia. Bogotá, Noviembre 15, 2018.

AMUCO INC.
HOJA DE INFORMACIÓN TÉCNICA
CLORTETRACICLINA (CTC)

La clortetraciclina (CTC) es un antibiótico de amplio espectro que tiene efecto contra las bacterias gram negativas y positivas, leptospira, clamidia, rickettia, pasteurella, tuberculina virus grandes y de otros tipos. Corno aditivo del alimento para el ganado puede prevenir y curar enfermedades, promover el crecimiento con efecto específico sobre las aves, cerdos. Más aun no tiene residuos, no es toxico ni tiene efectos secundarios y no se convierte en droga rápida si se usa frecuentemente. Las dosis pequeñas de aditivo pueden no solo promover la absorción entérica e incrementar la relación inversa de aditivo sino también aumentar la capacidad de resistencia a la enfermedad de las aves, la relación de supervivencia y de crecimiento. Es un aditivo antibiótico altamente eficaz de la alimentación.

Nombre Químico:	7-Cloro-dimetil (ilegible)
Nombre comercial:	Clortetraciclina grado de alimentación
Formula molecular:	C22H23ClN2O8

Estructura Química:
(Diagrama)

Características Físicas:

Especificaciones:	15-24%, polvo o gránulos
Apariencia:	polvo o gránulos
Color:	Marrón
Olor.	Característico
Solubilidad	Prácticamente insoluble en agua o alcohol. Los componentes activos son solubles en soluciones diluidas de ácidos minerales.

Empaque: Peso neto de 25kg en bolsas de papel - polietileno laminadas.

Es traducción fiel y completa,

Maria Clara Peláez de Posada
C.C. 41.409.450 de Bogotá.

MARIA CLARA PELAEZ DE POSADA
C.C. 41.409.450 DE BOGOTÁ
TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL
SEGUN RESOLUCION NO. 4469
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIAN	SOLICITUD DE APOYO TÉCNICO Y/O ANÁLISIS FISICOQUÍMICO	FT-OA-2038
	Proceso: Operación Aduanera	Versión 1

Formato que deben utilizar las Dependencias diferentes a la División de Gestión de la Operación Aduanera

Hoja #	de	#
Número de hojas	1	1

No. de Oficio:	01-03-238-419-1676	Fecha(dd/mm/aa):	27/11/2018

Doctor(a):	DIANA PATRICIA SILVARA RODRIGUEZ
Cargo	JEFE DIVISION GESTION DE OPERACIÓN ADUANERA (A)
Dependencia	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
Correo electrónico	dsilvarar@dian.gov.co

ESPACIO RESERVADO PARA RECIBIR LA SOLICITUD

No. de Radicado Interno	Fecha: dd/mm/año

Materia					
	X	Arancel		Origen	
		Laboratorio		Valoración	
		Otro	Indique:		

Número de apoyo técnico expedido

Fecha(dd/mm/aa) del apoyo

Nombre del usuario o empresa	Identificación:
DISAN COLOMBIA S.A.	860.048.867

Tema/Asunto*	Mercancía
CLASIFICACION	CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%

Anexa muestra?		SI		No	X
Cantidad		Unidad de medida			

Diligencie un formulario por cada mercancía para la que se requiere análisis de laboratorio o clasificación arancelaria, para los demás temas de acuerdo al caso.

Documento o expediente asociado al asunto/tema:			Vencimiento de la actuación administrativa
Tipo de documento	No. documento	Fecha:dd/mm/año	dd/mm/año
Declaración	06308021067987	10/02/2016	9/02/2019
	07842261136887	28/06/2016	28/06/2019
	06308021205925	28/07/2016	28/07/2019
	06308021098814	23/03/2016	23/03/2019

Indicar si existe acto administrativo previo emitido sobre el tema:		
Tipo de documento	No. documento	dd/mm/año
Concepto Técnico	1-100227342-708	14/06/2016
Concepto Técnico	1-100227342-748	23/06/2016

Motivo de la solicitud

Con relación al asunto de la referencia, solicito apoyo técnico en la determinación y estudio para su posterior clasificación arancelaria, de las mercancías nacionalizadas en las declaraciónes de importación antes descritas, correspondiente al producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, de conformidad con el oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017 emitido por el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Anexos y documentos soportes

Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Folios	Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	Folios	Nombre del documento	No. de documento	Fecha: dd/mm/año	folios	Total Folios	Verificación de folios por quien recibe
Declaración de importación	06308021067987	10/02/2016	2	Factura	143756	11/01/2016	3					5	
	07842261136887	28/06/2016	2		144734	30/05/2016	3					5	
	06308021205925	28/07/2016	2		144903	26/06/2016	3					5	
	6308021098814	23/03/2016			20077	28/02/2016	3					5	
												0	
												0	
Fichas tecnicas		CLORTETRACICLINA										4	
Total de folios												24	

Datos del solicitante

Nombre Jefe	JUAN CARLOS OCHOA DAZA
Dependencia	Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A) División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional	Direccion Seccional de Aduanas de Bogota
Correo electrónico	jochoad@dian.gov.co

Firma del Jefe:

1-03-201-245- 00 1963

Bogotá, D.C., 10 DIC 2018

Doctor:
JUAN CARLOS OCHOA DAZA
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida Calle 26 # 92-32 Módulo G5 Piso 3
Centro Empresarial Connecta
Bogotá.

Asunto: Oficio No. 01-03-238-419-1675 del 27-11-2018

Cordial saludo doctor Ochoa:

De manera atenta le informo que su Despacho realizo dos veces solicitud de apoyo de apoyo técnico en materia de clasificación arancelaria para la mercancía amparada en las declaraciones 06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016 y 06308021098814 del 23/03/2016. La primera fue remitida con oficio No. 01-03-238-419-1408 del 25-09-2018 y frente a esta solicitud se profirió apoyo técnico **No. 1-03-201-245-0231**-A del 08/10/2018.

La segunda, se relaciona con el oficio de la referencia y en esta ocasión remiten una nueva traducción de la ficha técnica que señala que el producto contiene antibiótico, así:

Ficha técnica del producto	
Información en ficha **previamente remitida**	**Aplicación:** **Suplemento Alimenticio libre de antibióticos. Promoción de crecimiento evidente para pollo, cerdo y similares.**
Información en ficha incluida con la **última solicitud**	Aplicación: **Suplemento alimentario antibiótico. Fomento obvio del crecimiento de pollos, cerdo y otros.**

En este contexto, es importante aclarar que el análisis arancelario realizado mediante apoyo técnico **No. 1-03-201-245-0231-A,** partió de identificar plenamente el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO y de considerar de manera integral la

totalidad de la información técnica suministrada junto con la encontrada a través de la WEB en relación con el producto en cuestión.

Por lo anterior, la clasificación arancelaria determinada se basó en el hecho de que la **clortetraciclina** tiene propiedades bactericidas para un gran espectro de bacterias y debido a su naturaleza es una sustancia antibiótica, que hace parte de un compuesto alimenticio para animales de amplio uso.

Por lo tanto, se corrobora el análisis realizado en el Apoyo Técnico **No. 1-03-201-245-0231-A** del 08/10/2018 pues, la nueva traducción de la ficha técnica enviada no afecta en absoluto el análisis realizado y por tanto el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO se clasifica en la subpartida arancelaria **2941302000**. De allí que, este Despacho se abstiene de realizar un nuevo pronunciamiento técnico.

Por último, se considera importante revisar el procedimiento a seguir cuando el importador cambia o aporta información adicional a la suministrada luego de expedido un pronunciamiento técnico, con el fin de evitar el desgaste administrativo.

Agradezco su atención,

DIANA PATRICIA SILVARA RODRIGUEZ
Jefe de División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Revisó: LEONARDO RIVERA VALDES

Proyectó: SANDRA PULIDO DIAZ

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

AUTO DE APERTURA

1. Año **2018** 2. Concepto **4** Código **134** Página __/__/__/ de __/__/__/

Espacio reservado para la DIAN

Número Auto de Apertura **5297**

24. Nombre del proceso Id

FISCALIZACION Y LIQUIDACION

25. Nombre Subproceso Id

- INVESTIGACION Y DETERMINACION DE IMPUESTOS Y GRAVAMENES
- DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES
- DEVOLUCION DE AUTOMOTORESEN VIRTUD DE CONVENIOS INTERNAC.
- DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y EFECTIVID
- DEFINICION DE SITUACION JURIDICA DE MERCANCIAS APREHENDIDAS
- APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE MERCANCIAS

26. Nombre del Procedimiento Id

- GESTION ADMINISTRATIVA DOCUMENTAL
- INVESTIGACION, PRUEBAS Y/O EVIDENCIAS Y DECISION
- APREHENSION DE MERCANCIAS

Uso Oficial

27. No. de Expediente **R A 2 0 1 6 2 0 1 8 5 2 9 7**
CP AG AC CS

28. Fecha **14/12/2018**
día mes año

Datos Generales

Direccion Seccional/Subdireccion: **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA** Codigo: **3**

Dependencia: **DIVISION DE GESTION FISCALIZACION** Codigo: **2 3 8**

Numero de Identificacion: **860048867** DV

Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos: **DISAN COLOMBIA S.A.**

Direccion: **AUT. MEDELLIN KM. 1 6 (!) COSTADO NORTE C** Municipio: **BOGOTA** Departamento: **CUNDINAMARCA**

El suscrito funcionario, de la **DIVISION DE GESTION FISCALIZACION** de la **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA** o Subdireccion de Gestion de Fiscalizacion Aduanera, en uso de sus facultades que le confiere

ORDENA:

PRIMERO: Iniciar Investigacion a solicitud del Nivel Central_____, Direccion seccional _____, Usuario_____, otro cuál _____, a la persona natural ____ o juridica ____ identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones:

Preliminar que lo origino 7 de 2018

N° Insumo de

N° Acta Aprehension: Fecha:

JNDO: Designar al (los) funcionarios (s):

Nombres y Apellidos Completos	No. Identificacion	Cargo	Firma
PARRA CHINCHILLA SANDRA	40031355	7603213 203 3	Reparto Inicial
PARRA CHINCHILLA SANDRA	40031355	301 1	Reasignación (Arch -Sec)

CUMPLASE,

Funcionario que Proyectó

43. Nombre: LEON QUINTANA JAIME ISAAC

44. C.C.No.: 19311203

45. Cargo: 7603213 203 3

Funcionario que Revisó

46. Nombre: _____

47. C.C. No. _____

48. Cargo: _____

Firma funcionario autorizado

984. Apellidos y Nombres: TOLOSA RODRIGUEZ MARIA STELLA

985. Cargo.: Jefe GIT Secretaría de Fiscalización (A)

989. Dependencia: GIT Secretaría de Fiscalización

992. Area: División Gestion Fiscalización

990. Lugar Administrativo Direccion Seccional de Aduanas de Bogotá

Fecha Elaboración 14/12/2018 9:11:26 a. m.

DIAN PLANILLA REPARTO EXPEDIENTES - ELMAR

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA | **FECHA REPARTO** 14/12/2018 | 112

DIVISION DE GESTION FISCALIZACION | **NUMERO PLANILLA:** 1057

40031355 PARRA CHINCHILLA SANDRA GESTOR I

Expediente	NIT	Razon social	Insumo	Fecha objetivo	Fecha vencimiento	Folios	Observaciones	VENCE(Dias)
3RA 2016 2018 5297	860048867	DISAN COLOMBIA S.A.		13/01/2019	9/02/2019	112		57
3RA 2016 2018 5298	860048867	DISAN COLOMBIA S.A.		13/01/2019	23/03/2019	109		99
3RA 2016 2018 5299	860048867	DISAN COLOMBIA S.A.		13/01/2019	28/06/2019	102		196
3RA 2016 2018 5300	860048867	DISAN COLOMBIA S.A.		13/01/2019	28/07/2019	115		226

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: viernes, 14 de diciembre de 2018 **el funcionario:** PARRA CHINCHILLA SANDRA

con cargo: GESTOR I

bicado en la división: DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

En la Direccion Seccional de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del expediente No. _____ relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaría de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.

Total Expedientes: 4

Funcionario que realizo el Reparto: **LEON QUINTANA JAIME ISAAC** → FIRMA _____

Funcionario que recibe: **PARRA CHINCHILLA SANDRA** → FIRMA _____ 18/12/18

Jefe GIT Secretaria : **TOLOSA RODRIGUEZ MARIA STELLA** → FIRMA _____

y se incorporan al expediente a folios Nos: 112

113

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACIÓN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I

PLAN DE AUDITORIA

PRELIMINAR	007/2018
INTERESADO	DISAN COLOMBIA S.A.
NIT	860.048.867
DIRECCIÓN	AUT MEDELLIN KM 1 6 COSTADO NORTE
MUNICIPIO - DEPARTAMENTO	COTA (CUNDINAMARCA)
FECHA DE ELABORACIÓN	17/12/2018
FECHA DE VENCIMIENTO	09/02/2019

ACTIVIDADES A DESARROLLAR

ID	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
1	Verificar el origen de la investigación	La investigación se origina con el oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22/09/2017 con el cual el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional en el cual se informa de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero NO. 2241 del 18 de mayo de 2017 con el que se propuso Liquidación Oficial de Revisión al Importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT 860.048.867 toda vez que la mercancía descrita en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 06308020520021 del 20/06/2014 y 07842272287622 del 11/07/2014 fue clasificada por la subpartida arancelaria 29.41.30.20.00 liquidando un gravamen arancelario de 0% y no causa IVA y de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 1-100227342-708 del 14 de junio de 2016 y 100227342-748 del 23 de junio de 2016 expedidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la mercancía debe clasificarse por la subpartida 23.09.90.90.00. Por lo anterior, el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización precisa: "*...darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 557 del Decreto 390 de 2016, el cual señala que cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación,* ***como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera****, tales resultados se tendrán como INDICIO en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza,* ***desarrolladas por el mismo importador****; así como en relación*

		con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.". Por lo anterior, el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización realizó consulta en el sistema informático SIFARO a fin de verificar si efectivamente contaba "***con operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador"***, encontrando que para el periodo 1 de junio de 2015 al 07 de abril de 2017 el importador DISAN COLOMBIA S.A. a través del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A tramitó veinticuatro (24) declaraciones de importación, las cuales amparan el mismo producto que había sido objeto de investigación, las cuales fueron remitidas a fin de proferir la correspondiente Liquidación Oficial de Revisión.
2	Determinar la competencia de la investigación	Una vez consultado el RUT se puede establecer que el domicilio fiscal de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. se encuentra ubicado en la Autopista Medellín KM 16 Costado Norte del municipio de Cota (Cundinamarca), el cual es competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
3	Analizar la declaración de importación	Con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10/02/2016.
4	Solicitud Información al Importador	Con Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 se solicitó a la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. los documentos soporte y ficha técnica de la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10/02/2016.
5	Solicitar apoyo técnico de clasificación arancelaria	Con Solicitud de Apoyo Técnico No. 01-03-238-419-1675 del 27/11/2018 se solicitó Apoyo Técnico a la División de Gestión de la Operación Aduanera, de la mercancía descrita en la declaración de importación materia de la presente investigación.
6	Informe de auditoría	Con oficio No. 01-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018 corroboró el análisis realizado en el Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018 con el cual se determinó que el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO debe ser clasificada en la subpartida arancelaria **2941302000**, basados en el hecho de que la **clortetraciclina** tiene propiedades bactericidas para un gran espectro de bacterias y debido a su naturaleza es una sustancia antibiótica, que hace parte de un compuesto alimenticio para animales

		de amplio uso.
7	Elaboración del acto administrativo	De acuerdo con el Apoyo Técnico emanado por la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas se debe proferir un Requerimiento Especial Aduanero por medio del cual se propone una Liquidación Oficial de Revisión.

SANDRA PARRA CHINCHILLA
FUNCIONARIA G.I.T DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

IN

El Mar TRASLADOS EXPEDIENTE

PLANILLA No. 38

Origen	3	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	238	*DIVISION DE GESTION FISCALIZACION*
Destino	3	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	241	DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

EXPEDIENTE					Folios		Datos Ultima Actuacion Administrativa					
3	RA	2016	2018	5297	113398	115	3	2018	238	435	4915	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión

VENCIMIENTO 9/02/2019 **OBSERVACIONES** SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO

3	RA	2016	2018	5298	113397	110						

VENCIMIENTO 23/03/2019 **OBSERVACIONES** SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO

3	RA	2016	2018	5299	113396	103	3	2018	238	435	4917	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión

VENCIMIENTO 28/06/2019 **OBSERVACIONES** SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO

3	RA	2016	2018	5300	113395	116	3	2018	238	435	4918	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión

VENCIMIENTO 28/07/2019 **OBSERVACIONES** SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO

Funcionario Entrega 41722833 **Fecha recibe el expediente** 5/02/2019

BERMUDEZ NOHORA ISABEL **C.C. Funcionario Recibe** 16800771

Firma _____ **Firma** _____

martes, 5 de febrero de 2019

El Mar TRASLADOS EXPEDIENTE

PLANILLA No. 31

Origen	3	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	241	*DIVISION DE GESTION LIQUIDACION*
Destino	3	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	238	DIVISION DE GESTION FISCALIZACION

EXPEDIENTE					Folios		Datos Ultima Actuacion Administrativa					
3	RA	2016	2018	5297	113404	116	3	2018	238	435	4915	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión

VENCIMIENTO 9/02/2019 **OBSERVACIONES** No_tiene_REA

3	RA	2016	2018	5298	113403	111						

VENCIMIENTO 23/03/2019 **OBSERVACIONES** No_tiene_REA

3	RA	2016	2018	5299	113402	104	3	2018	238	435	4917	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión

VENCIMIENTO 28/06/2019 **OBSERVACIONES** No_tiene_REA

3	RA	2016	2018	5300	113401	117	3	2018	238	435	4918	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión

VENCIMIENTO 28/07/2019 **OBSERVACIONES** No_tiene_REA

Funcionario Entrega 1118820329 **Fecha recibe el expediente** 6/02/2019

GONZALEZ MOLINA LUIS CARLOS **C.C. Funcionario Recibe** 28049337

Firma_____ **Firma**_____

DIAN

Requerimiento Especial Aduanero
Expediente RA 2016 2018 5297

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

2. Concepto: *POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN*	Número Acto Administrativo: **01-03-238-419-435-8**
Código **435-8**	

Datos Generales 20 DIC 2018 0004215

Número del Expediente

RA 2016 2018 5297

Datos del Importador	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	860.048.867-6	DISAN COLOMBIA S.A.
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	AUT MEDELLIN KM 1 6 (!) COSTADO NORTE	CUNDINAMARCA	COTA
Datos de la Apoderada Especial del Importador	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	C.c.	51'992.984	CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	CALLE 95 21 34 OF. 503	BOGOTA	BOGOTA
Datos de la agencia aduanera	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	890.404.619-2	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	BOLÍVAR	CARTAGENA
Datos del Representante Legal Principal Agencia Aduanera	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	9.082.881-6	GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	BOLÍVAR	CARTAGENA
Datos del Garante - Aseguradora de la Agencia Aduanera	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	860.070.374-9	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	CL 82 11 37 P 7	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.
	Póliza No. No. 02 DL006074 Certificado 02 DL017705 del 15-06-2018 con vigencia del 15-09-2018 al 15-09-2020		Valor Asegurado: **$1.562.484.000**
Datos del Garante- Aseguradora del Usuario Aduanero Permanente	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón Social**
	NIT	860.070.374-9	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	CL 82 11 37 P 7	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.
	Póliza No. 031 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 con vigencia del 29/10/2017 al 22/03/2020.		Valor Asegurado: **$2.842.781.038**

Valor R.E.A.	**Arancel**	**IVA**	**Sanción importador Art. 482 Numeral 2.2 Decreto 2685/99**	**Total, importador**	**$315.845.000**
	$256.713.000	**$30.419.000**	**$28.713.000**	**Total, agencia**	**$ 63.169.000**
			Sanción agencia de aduanas Art. 485 Numeral 2.6 Decreto 2685/99	**Valor Total REA**	**$379.014.000**
			$63.169.000		

1. Competencia

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A) DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 1° del Artículo 46 y Artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2.008; Artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016; Artículo 66 y 113 de la Resolución 0011 del 04 de noviembre de 2.008; numeral 7.2 del Artículo 1° de la Resolución 007 del 04 de noviembre de 2.008; Artículo 4° de la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008; Resolución 30 del 15 de enero de 2014; Resolución 1136 del 27 de julio de 2016; Resolución 006637 del 30 de agosto de 2017 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan, profiere el presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO DE REVISIÓN**, con base en los siguientes:

2. Hechos

Mediante oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017, el Despacho de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional remitió insumo con el fin de verificar la

correcta clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, de veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00 (folios 2 al 22)

Lo anterior, teniendo en cuenta el oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, donde remitió los seleccionados del programa "Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos Código CA", adjuntando el oficio apoyo técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 proyectado por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. (folios 5 al 10)

Dentro de las veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00, se encuentra inmersa la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación. (folio 22)

El 11 de enero de 2018 mediante Planilla de Reparto de Preliminar número 79, la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó Auto de Avocar Conocimiento a la Investigación Preliminar No. 005/2018 a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 (folio 23)

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 se solicitó a la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., fotocopia legible y por ambas caras, si procede, de la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, junto con todos sus documentos soporte y la ficha técnica, catálogos, manuales y documentos que ilustren las especificaciones técnicas de la mercancía, de manera que se pueda tener un conocimiento preciso y detallado de todas sus características, acto administrativo que fue notificado por correo el día 29 de agosto de 2018, como consta en la guía de transporte No. 130005507810 (folios 24 y 25).

Dentro de la oportunidad legal para dar respuesta al requerimiento de información antes descrito, el Representante Legal de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., con escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 (folios 26 y 27), da respuesta aportando los siguientes documentos en fotocopia:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y cédula de ciudadanía del Representante Legal (folios 28 al 32).
2. Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folios 33 al 35).
3. Contrato de mandato otorgado a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 (folios 36 al 38).
4. Documento de Concepto del Registro No. LIC-21642345-21102015 del 27 de octubre de 2015 (folios 39 al 43).
5. Licencia de Venta de Insumos Veterinarios No. 8174-MV del 26 de noviembre de 2012 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (folios 44 al 46).
6. Factura de Venta No. 5659445606 del 08 de febrero de 2016 (folios 47 y 48).
7. Factura No. 143756 del 11 de enero de 2016 (folio 49).
8. Lista de Empaque (folio 50).
9. Documento de Transporte No. 864934877 (folios 51 al 53).
10. Declaración Andina del Valor No. 56020160073040007132 (folio 54).
11. Ficha Técnica del producto CLORTETRACICLINA 20% (folios 55 al 65).

Con correo electrónico del 24 de septiembre de 2018, este Despacho remitió a la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, la solicitud de apoyo técnico y/o análisis fisicoquímico No. 01-03-238-419-1408 del 24 de septiembre de 2018 con el fin de adelantar el correspondiente estudio técnico para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación objeto del presente estudio; obteniendo respuesta mediante oficio No. 1-03-201-245-001611 del 09 de octubre de 2018 (folios 66 al 76).

La Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó adelantar las diligencias pertinentes a nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 para lo cual se apertura con auto No. 134-5297 del 14 de diciembre de 2018 y se radica bajo el número RA 2016 2018 5297; con planilla de reparto de expedientes No. 1057 de la misma fecha se asigna a funcionario del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I. (folios 111 y 112)

Se consultaron los Registros Únicos Tributarios de la sociedad investigada, de la agencia de aduanas, del representante legal principal, del Garante (Aseguradora) de la agencia de aduanas y del Garante (Aseguradora) del Importador (folios 82 al 86).

De igual manera se consultó en los SIES (Sistemas Informáticos Electrónicos Administrados), en la base de datos de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero se encuentra certificación de la póliza vigente de la agencia de aduanas y del Importador (folios 87 al 89).

Para la presente investigación vale la pena traer a colación la Circular 19 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (modificada por la circular 23 de 2018), que señala los lineamientos para adelantar los trámites y servicios administrativos por la Dirección de Comercio Exterior, entre los temas que se menciona en dicha circular encontramos el tema de las importaciones y en su numeral 1.8. menciona los otros aspectos relacionados con las solicitudes de registro y licencia de importación y en algunos apartes indica que:

"*...De ser necesario presentar una declaración de importación de corrección o legalización relacionada con un registro o licencia de importación que no se encuentre vigente, deberá presentarse una nueva solicitud por el régimen de licencia previa, indicando los antecedentes de la operación. Dicha solicitud no podrá amparar mayores cantidades ni mercancía diferente, de las inicialmente autorizadas, de conformidad con la normatividad aduanera vigente...*"

También se consultó la Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFTP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016. (folios 79 al 81 anverso y reverso).

Mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018 se dio alcance al radicado 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 con el cual se dio respuesta al Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018, bajo el preliminar 007/2018, la abogada apoderada de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., aporta aclaración y corrección que corresponde a la traducción oficial aportada por la compañía en relación con el caso en estudio relacionado con la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folios 90 al 104).

Con oficio virtual No. 103238419-01536 del 24 de octubre de 2018, el Jefe del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional solicitó a la Jefe Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la traducción oficial de la ficha técnica aportada por el Importador DISAN COLOMBIA S.A. (folio 106).

La Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con oficio No. 100207352-00588 del 23 de noviembre de 2018 da respuesta al oficio virtual No. 103238419-01536 del 24 de octubre de 2018 (folios 107 y 108).

El Jefe del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a través de oficio No. 01-03-238-419-1675 del 17 de noviembre de 2018 solicitó a la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera Apoyo Técnico y/o análisis fisicoquímico de la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, obteniendo respuesta con el oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018 (folios 109 y 110)

3. Acervo Probatorio

Tómese como medios probatorios todos los documentos que hacen parte de la presente investigación.

4. Fundamentos de Derecho

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

- **DECRETO 2685 DE 1999**

  Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera, actualmente regulado en el artículo 20 del Decreto 390 de 2016.
  Artículo 4. Naturaleza de la obligación aduanera, actualmente regulado por el artículo 19 del Decreto 390 de 2016.
  Artículo 27-2. Obligaciones de las Agencias de Aduanas.
  Artículo 27-4. Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.
  Artículo 87. Obligación aduanera en la importación, actualmente regulado en los artículos 17, 21 y 22 del Decreto 390 de 2016.
  Artículo 89. Liquidación de Tributos Aduaneros, actualmente regulado en el artículo 24 del Decreto 390 de 2016, Aplicación de los derechos e impuestos tipo y tasa de cambio.
  Articulo 131. Firmeza de la Declaración.
  Artículo 227. Presentación y aceptación de las declaraciones.
  Artículo 234. Declaración de Corrección.
  Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.
  Artículo 485. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

- **DECRETO 390 DE 2016**
  Artículo 2°. Principios Generales
  Artículo 491. Control Posterior o de fiscalización
  Artículo 505. Solidaridad y Subsidiaridad
  Artículo 518. Reducción de la Sanción
  Artículo 519. Allanamiento
  Artículo 580. Facultad de revisión.
  Artículo 582. Requerimiento Especial Aduanero.
  Artículo 584. Vinculación de Terceros al Proceso
  Artículo 585. Contenido del requerimiento especial aduanero.
  Artículo 586. Notificación y Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.
  Artículo 627. Remisión al Estatuto Tributario

- **RESOLUCIÓN 64 DE 2016, DIAN**
  Artículo 8. Solidaridad.
  Artículo 9. Subsidiaridad

- **DECRETO 4927 DE 2011** y sus modificaciones. Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones.
- **CIRCULAR No. 12757000002287 DEL 28/01/2016 DE ARANCELES TOTALES DEL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS (SAFP) – Gravámenes Ad- Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.**

5. Consideraciones del Despacho

Este Despacho actuando con base en el oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017 remitido por el Despacho de esta División, teniendo en cuenta el oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera,

inició la presente investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debe clasificar la mercancía descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la fecha de importación. (Decreto 4927 de 2011 con sus modificaciones)

De esta forma observa este despacho que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, actuando como declarante autorizado del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, presentó, la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 18-11-2015, describiendo la mercancía en la casilla 91, de la siguiente forma:

" CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):143756;///40,000 KILOGRAMO , NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARAEL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,100 G., TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SEUSA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: ECOMAX, LICENCIA DE VENTA ICA N° 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR,NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR VBO_ICAME-0024093-15 DE 2015/10/23;NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 2015XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"

Analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941302000, la cual conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación corresponde a:

"

29.41 Antibióticos.
29.4130- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
29.41.30.20 - -Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos ..."

Liquidándose un arancel del 0% e IVA del 0%.

Ahora bien, al respecto tenemos que la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió el Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 08 de octubre de 2018; teniendo en cuenta el Pronunciamiento Técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016, en el cual determinó:

"(...)

Conforme lo anterior, este despacho establece que la mercancías declaradas y determinadas como **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** conforme con el análisis técnico se trata de **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales.**

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:" (subrayado fuera de texto)."

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la Regla General Interpretativa 1 del Arancel de Aduanas, las mercancías declaradas consistentes en **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** deben ser clasificadas arancelariamente en la Partida 2309, según RGI 1.

Así las cosas, el Capítulo 23 de la Sección IV, comprende la partida 2309, así:
23.09 - Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Notas Explicativas Partida 2309:

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;

b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 % y el 16 % y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente. (subrayado fuera de texto)

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

(...)
"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

Las mercancías determinadas como **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** conforme con el análisis técnico corresponden a **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales,** que deben ser clasificados en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

(...)

APOYO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este despacho determina que la mercancía **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** amparada en las Declaraciones de Importación Nos. 06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016, 06308021098814 del 23/03/2016, 06308021164606 del 09/06/2016, 07157261509653 del 29/06/2016 y 06308030950771 del 23/07/2016, debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, como **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales,** en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

(...)

Así mismo, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera determinó que la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo N. 07842272287622 del 11 de julio de 2014 presentada por el Importador DISAN COLOMBIA S.A., consiste en:

"Clortetraciclina grado alimenticio, al 20%, en donde el 80% restante es el vehículo, compuesto de subproductos de la fermentación de harina de maní o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya; dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Intepretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones."

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018 suscrito por la apoderada especial de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., según poder especial debidamente otorgado por el Señor ISMAEL ANTONIO NAVERRETE OROZCO en calidad de Representante Legal, dando alcance al radicado No. 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 con el cual se dio respuesta al Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 (Folios 90 a 104); con el cual aporta la aclaración y corrección que corresponde a la traducción oficial allegada por la compañía en relación con el caso en estudio relacionada con la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, dado que en su momento se presentó ficha técnica con traducción oficial que no concuerda con la inicialmennte aportada, razón por la cual este Despacho solicitó nuevamente la traducción oficial de la ficha técnica del producto, la cual tuvo respuesta por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional emitiendo el apoyo ténico correspondiente, registrando en el mismo el siguiente resultado (Folios 106 a 110):

"*... En este contexto, es importante aclarar que el análisis arancelario realizado mediante apoyo técnico* ***No. 1-03-201-245-0231-A****, partió de identificar plenamente el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO y de considerar de manera integral la totalidad de la información técnica suministrada junato a la encontrada a través de la WEB en relación con el producto en cuestión.*

Por lo anterior, la clasificación arancelaria determinada se basó en el hecho de que la ***clortetraciclina*** *tiene propiedades bactericidas para un gran espectro de bacterias y debido a su naturaleza es una sustancia antibiótica, que hace parte de un compuesto alimenticio para animales de amplio uso.*

Por lo tanto, se corrobora el análisis realizado en el Apoyo Técnico No. ***1-03-201-245-0231-A*** *del 08/10/2018 pues, la nueva traducción de la ficha técnica enviada no afecta en absoluto el análisis realizado y por tanto el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO se clasifica en la subpartida arancelaria* ***2941302000.*** *De allí que, este Despacho se abstiene de realizar un nuevo pronunciamiento técnico. ..."*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el documento aportado por la Apoderada de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con el que aclaró y corrigió la ficha técnica del producto denominado CLORTETRACICLINA 20% descrito en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, confirma la clasificación arancelaria realizada al producto con el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0231-A del 08 de octubre de 2018 emitido por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018, en donde se precisó claramente que la clortetraciclina tiene propiedades bactericidas y debido a su naturaleza es una sustancia antibiótica, que hace parte de un compuesto alimenticio para animales de amplio uso.

La declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, es susceptible de ser corregida mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, que determina la firmeza de la declaración de importación.

Así las cosas, los derechos e impuestos a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004, (norma vigente al momento de la importación) serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo para la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 una tarifa del 73% de arancel variable y una tarifa de IVA del 5%, de acuerdo a lo señalado en el arancel histórico obrante a folio 19 reverso.

La tarifa de arancel variable del 73% se fundamenta en la Circular de Arancel Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016 (Está comprendido en la franja del maíz amarillo), expedida por la Directora de Aduanas de la DIAN para gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

De esta forma resulta pertinente mencionar que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, (norma vigente al momento de la importación),señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y comprende entre otras, la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar; de igual forma tenemos que el artículo 89 ibídem modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 establece que los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación deben ser los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de importación indicando que en la declaración de corrección, los tributos aduaneros y la tasa de cambio aplicables serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial.

Ahora bien, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º Ibídem, (norma vigente al momento de la importación), que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, en el caso sub examine corresponde el pago del mayor valor por concepto tributos aduaneros fijado en este requerimiento especial aduanero a la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6.

Así mismo, es necesario precisar que el Decreto 2883 de 2008, modificó la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, al adicionar éste en su artículo 1 el parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que a la letra reza: "Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.", así como el inciso del artículo 482 ibídem que señala: " La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del

presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto."; es decir, que a partir de la vigencia de la norma en cita es el importador, para el caso la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 quien asume la responsabilidad por el pago de esos conceptos y solamente en el evento allí previsto (cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente) correspondería a la agencia de aduanas que haya actuado como declarante hacerse cargo de esas obligaciones.

Tenemos entonces para el caso sub judice que el pago tanto de la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, como del valor de los tributos aduaneros (derechos e impuestos a la importación) dejados de cancelar al momento de la presentación de la declaración de importación objeto de la presente investigación, corresponde efectuarlos al importador la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, contra quien en consecuencia se formulará el presente requerimiento especial aduanero.

Por último, en virtud del artículo 584 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 585 ibidem, artículos en los que se prevé la vinculación del agente de aduanas -operador de comercio- para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber e imponer la sanción a que haya lugar dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo; en este acto se vinculará a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, en calidad de agencia de aduanas -operador de comercio-con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa, por cuanto con su actuación como declarante presumiblemente hizo incurrir a su mandante en una infracción administrativa aduanera que conlleva la liquidación de mayores tributos aduaneros y la imposición de sanción; situación contemplada como infracción en el numeral 2.6 del artículo 485 del 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

En virtud de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

6. Propone

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.992.984 de Bogotá con tarje profesional No. 73704 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la Sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT **860.048.867** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Formular Requerimiento Especial Aduanero, por el cual se propone una Liquidación Oficial de Revisión respecto de la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, a nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, así:

DECLARACIÓN AUTOADHESIVO N° 06308021067987 DEL 10/02/2016			
CONCEPTO	LIQUIDACION DECLARACION INICIAL	LIQUIDACION DECLARACION CORRECCION	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941302000	2309909000	
VALOR FOB	103,440.00	103,440.00	
VALOR FLETES	2,560.00	2,560.00	
VALOR SEGURO	33.92	33.92	
OTROS GASTOS	24.00	24.00	
VALOR EN ADUANA	106,057.92	106,057.92	
TASA DE CAMBIO	3,315.75	3,315.75	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	351,661,548	351,661,548	0
TARIFA ARANCEL (%)	0	73	
TOTAL ARANCEL	0	256,713,000	256,713,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	351,661,548	608,374,548	
TARIFA IVA (%)	0	5	
TOTAL IVA	0	30,419,000	30,419,000

DECLARACIÓN AUTOADHESIVO N° 06308021067987 DEL 10/02/2016			

CONCEPTO	LIQUIDACION DECLARACION INICIAL	LIQUIDACION DECLARACION CORRECCION	MAYOR VALOR
TOTAL DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION	0	287,132,000	287,132,000
SANCIÓN (%)	0	10	0
TOTAL SANCIÓN $	0	28,713,000	28,713,000
VALOR TRIBUTOS Y SANCIÓN	0	315,845,000	315,845,000

RESUMEN MAYOR VALOR DE DERECHOS E IMPUESTOS Y SANCIÓN A LA IMPORTACIÓN

ARANCEL	256,713,000
IVA	$ 30,419,000
SANCIÓN	$ 28,713,000
TOTAL DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION	$ 315,845,000

Del total de los derechos e impuestos liquidados por el importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, en la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 y del total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($315.845.000)** correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor, contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

TERCERO: Formular Requerimiento Especial Aduanero a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, consistente en la sanción de multa por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($63.169.000)**, determinada así:

MAYORES VALORES Y SANCIÓN RELACIONADOS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN	MONTO SANCIÓN Núm. 2.6. art. 485 Decreto 2685/99	VALOR SANCIÓN
Valor mayores tributos y sanción numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 $ 315,845,000	20% del mayor valor a pagar en la liquidación oficial incluida la sanción	$63,169,000

7. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE POR CORREO el presente Requerimiento Especial Aduanero de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 657 Ibidem, modificado el inciso primero por el Artículo 177 del Decreto 349 de 2018, a:

RAZON SOCIAL/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./NIT	CALIDAD	DIRECCION	CIUDAD / MUNICIPIO	DEPTO
DISAN COLOMBIA S.A.	860.048.867-6	IMPORTADOR	AUT MEDELLIN KM 1 6 (I) COSTADO NORTE	Cota	Cundinamarca
CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO	51.892.984	APODERADA ESPECIAL DEL IMPORTADOR	CALLE 95 21 34 OFICINA 503	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1	890.404.619-2	DECLARANTE AUTORIZADO	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	Cartagena	Bolivar
GILBERTO PERDOMO ZAMBRANC	9.082.881-6	REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA AGENCIA DE ADUANAS	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	Cartagena	Bolivar
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	860.070.374-9	GARANTE DE LA AGENCIA DE ADUANAS	CL 82 11 37 P 7	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	860.070.374-9	GARANTE DEL IMPORTADOR	CL 82 11 37 P 7	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.

8. TÉRMINO PARA RESPONDER

Advertir a los interesados que podrán presentar su respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, de conformidad con el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ubicada en la Avenida (Calle) 26 No 92 – 32 G5 Piso 3 de Bogotá, presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo precisar al interesado, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero de Revisión debe presentar la corrección a la declaración con base en la liquidación oficial propuesta ante la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo 3 del artículo 227 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 21 del Decreto 2557 de 2007; debiéndose anexar la misma a la respuesta de este requerimiento.

De igual forma, deberá presentar el Recibo Oficial de tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias en donde se refleje la liquidación y pago de los intereses moratorios con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, sobre el mayor valor total a pagar de tributos aduaneros, de conformidad con el artículo 627 del Decreto 390 de 2016.

Cuando los destinatarios del presente Requerimiento, dentro del término previsto para dar respuesta al mismo, reconozcan por escrito haber cometido la infracción bien sea la contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, o la prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008; la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme a lo establecido en el artículo 519 del Decreto 390 de 2016.

Una vez notificado el presente Requerimiento Especial Aduanero, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia.

Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende el término de firmeza de la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016.

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario Autorizado:

33. Nombre: ADRIANA MARCELA GELVEZ GOMEZ
34. JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A)
35. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Funcionario que proyectó:	Funcionario que revisó:
36. Nombre: SANDRA PARRA CHINCHILLA	38. Nombre: RUBEN DARIO CHARRIA CHACON
37.Cargo: Funcionaria Delegada GIT Investigaciones Aduaneras I - División de Gestión de Fiscalización	39. Cargo: Funcionario Delegada GIT Investigaciones Aduaneras I - División de Gestión de Fiscalización

Vo. Bo. Jefe de Grupo:

40. Nombre: JUAN CARLOS OCHOA DAZA
41. Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)
División de Gestión de Fiscalización

PD: REMITIR RESPUESTA A LA AV CL 26 92 - 32 CENTRO EMPRESARIAL CONNECTA BLOQUE G4 - G5 P 3 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. - GIT CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRIGIDA A LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACION DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA CITANDO COMO REFERENCIA EL NUMERO DEL EXPEDIENTE Y DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.

Entregando lo mejor de los colombianos

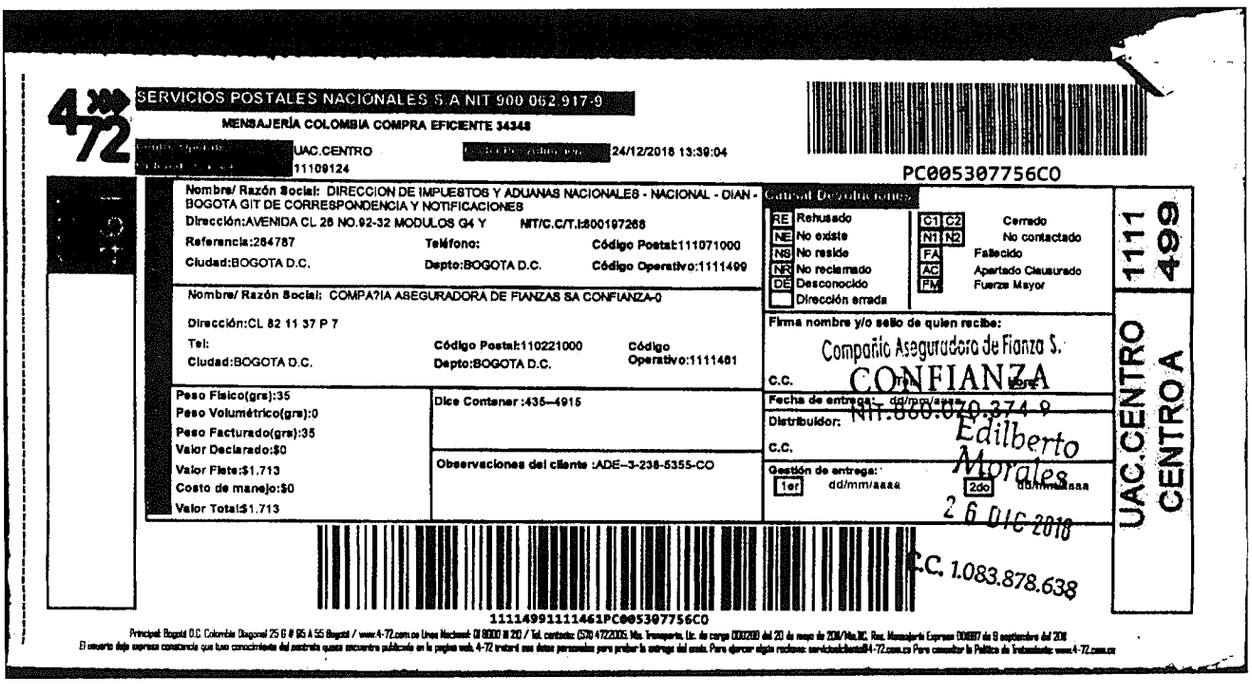
4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

UAC.CENTRO 24/12/2018 13:39:04

11109124

PC005307756C0

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

Dirección:AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y NIT/C.C/T.I:800197268

Referencia:284787 Teléfono: Código Postal:111071000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111499

Causal Devoluciones

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

1111 499

Nombre/ Razón Social: COMPA?IA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA-0

Dirección:CL 82 11 37 P 7

Tel: Código Postal:110221000 Código

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Operativo:1111461

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Compañía Aseguradora de Fianza S.

C.C. CONFIANZA Nombre

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: NIT.860.070.374-9

C.C. Edilberto Morales

Peso Físico(grs):35
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):35
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$1.713
Costo de manejo:$0
Valor Total:$1.713

Dice Contener :435--4915

Observaciones del cliente :ADE--3-238-5355-CO

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

26 DIC 2018

C.C. 1.083.878.638

UAC.CENTRO CENTRO A

11114991111461PC005307756C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mts. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Mts.RE. Res. Mensajería Expresa 000697 de 8 septiembre del 2016

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que encuentra publicado en la página web 4-72 (entre) sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

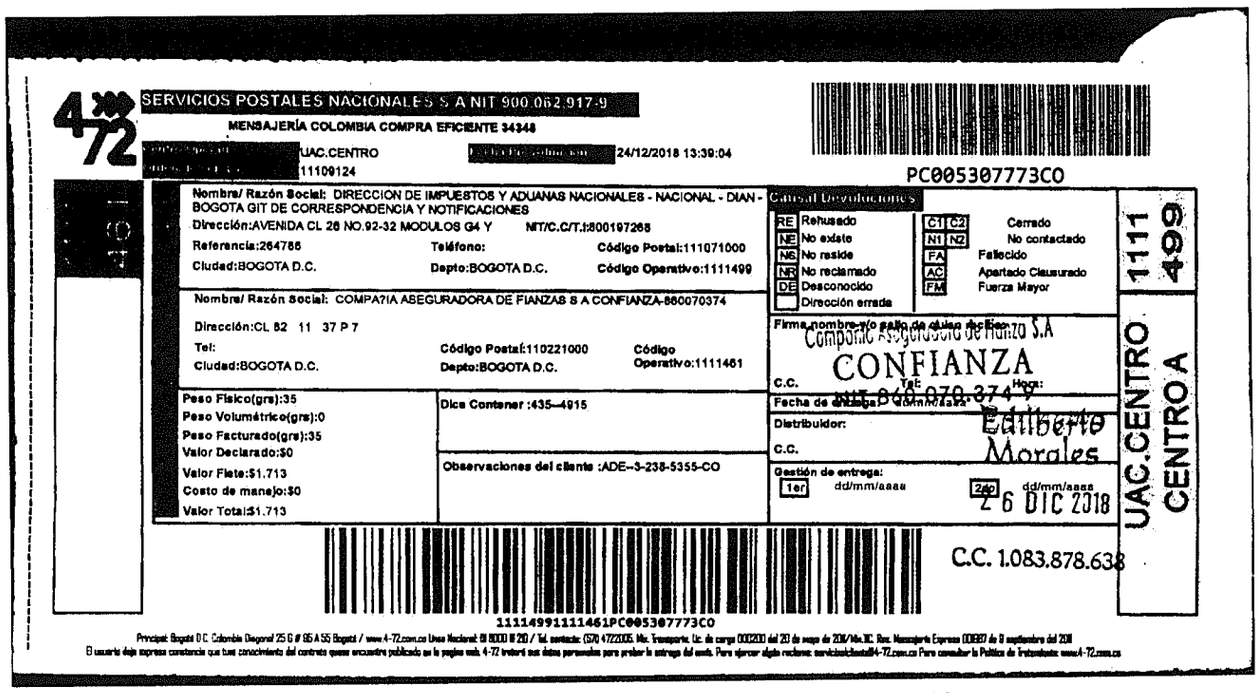
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A NIT 900.062.917-9
MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348
UAC.CENTRO 24/12/2018 13:39:04
11109124
PC005307773CO

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES
Dirección:AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y NIT/C.C/T.I:800197268
Referencia:264786 Teléfono: Código Postal:111071000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111499

Causal Devoluciones
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

1111 499

Nombre/ Razón Social: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A CONFIANZA-860070374
Dirección:CL 82 11 37 P 7
Tel: Código Postal:110221000 Código Operativo:1111461
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Firma nombre y sello de quien recibe
Compañía Aseguradora de Fianzas S.A
CONFIANZA
NIT 860.070.374-9
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: Edilberto Morales
C.C.
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do 26 DIC 2018

Peso Físico(grs):35
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):35
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$1.713
Costo de manejo:$0
Valor Total:$1.713

Dice Contener :435--4915
Observaciones del cliente :ADE--3-238-5355-CO

C.C. 1.083.878.638

UAC.CENTRO
CENTRO A

111149911114611PC005307773CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (570 472 2005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 000897 de 8 septiembre del 2016
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que encuentra publicado en la página web 4-72 y autoriza sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

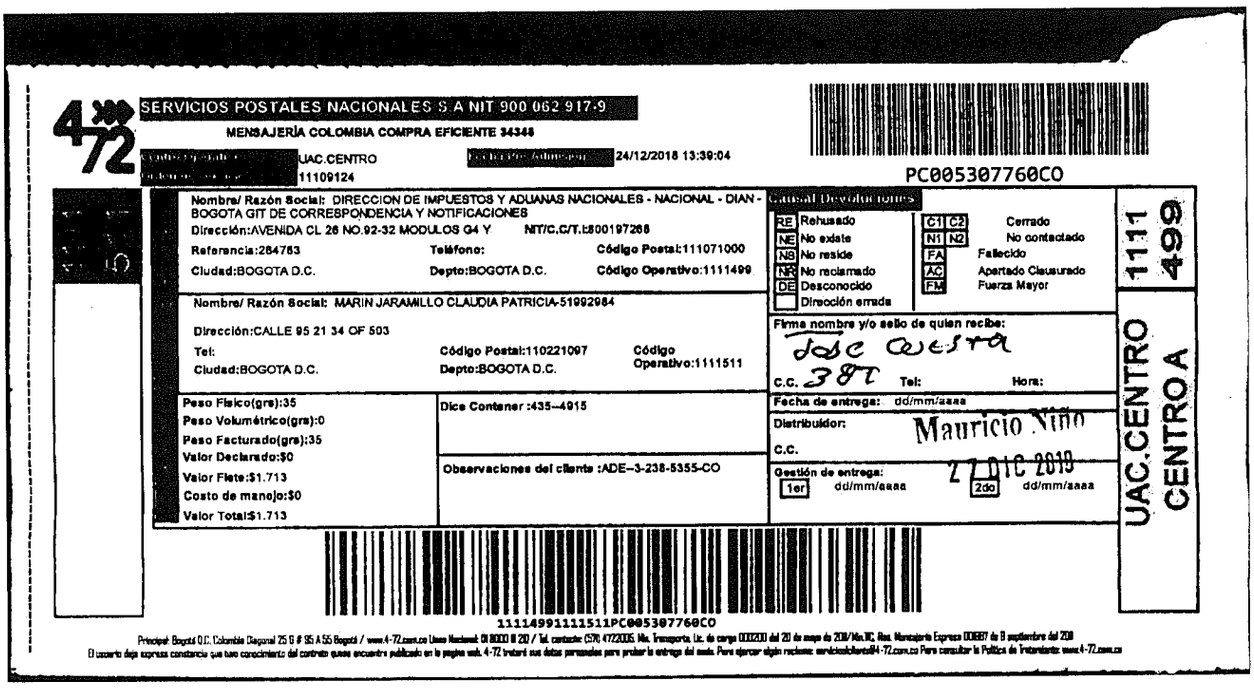
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 062 917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

UAC.CENTRO 24/12/2018 13:39:04

11109124

PC005307760CO

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

Dirección:AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y NIT/C.C/T.t800197268

Referencia:284783 Teléfono: Código Postal:111071000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111499

Causal Devoluciones

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Nombre/ Razón Social: MARIN JARAMILLO CLAUDIA PATRICIA-51992984

Dirección:CALLE 95 21 34 OF 503

Tel: Código Postal:110221097 Código Operativo:1111511

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. 387 Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Mauricio Niño

C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

Peso Físico(grs):35
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):35
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$1.713
Costo de manejo:$0
Valor Total:$1.713

Dice Contener :435--4915

Observaciones del cliente :ADE--3-238-5355-CO

1111 499 UAC.CENTRO CENTRO A

11114991111511PC005307760CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Certificación de Publicación

Datos del acto administrativo

Actuación: Notificación

Seccional que profiere el acto: 3 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

Dependencia que profiere el acto: 238 - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN

Subdependencia que profiere el acto: 419 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I

Tipo de Identificación: NIT

Identificación: 890404619

Número del acto: 4915

Código del acto: 435 - REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO PARA FORMULAR LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

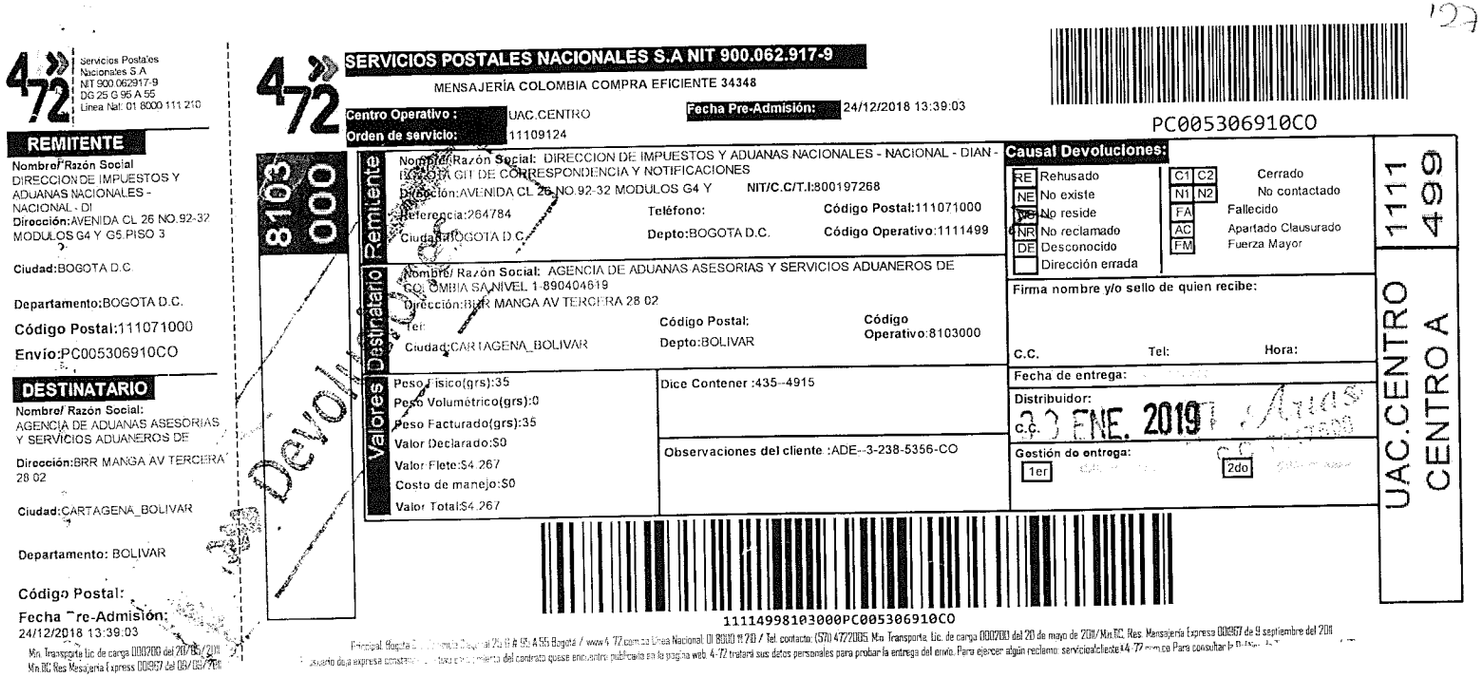
Razón social: AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1

Fecha del acto: 20/12/2018

Documento de Notificación: 2019-032384354915.pdf

Fecha de publicación: 24/01/2019

Fecha de registro: 23/01/2019



Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DI
Dirección:AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y G5 PISO 3

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111071000

Envío:PC005306910CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE

Dirección:BRR MANGA AV TERCERA 28 02

Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
24/12/2018 13:39:03

Min. Transporte Lic. de carga 000700 del 20/05/2011
Min.TIC Res Mensajería Express 000967 del 09/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 24/12/2018 13:39:03
Orden de servicio: 11109124

PC005306910CO

8103 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES
Dirección:AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y **NIT/C.C/T.I:**800197268
Referencia:264784 **Teléfono:** **Código Postal:**111071000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111499

Destinatario
Nombre/ Razón Social: AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA SA NIVEL 1-890404619
Dirección:BRR MANGA AV TERCERA 28 02
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**8103000
Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR **Depto:**BOLIVAR

Valores
Peso Físico(grs):35
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):35
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$4.267
Costo de manejo:$0
Valor Total:$4.267

Dice Contener :435--4915

Observaciones del cliente :ADE--3-238-5356-CO

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NR	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor:
C.C. 23 ENE. 2019

Gestión de entrega:
1er 2do

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 499

Devolución

1111499810300OPC005306910CO

Principal: Bogotá [illegible] Nacional 26 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000700 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Express 000967 de 9 septiembre del 201[illegible]
[illegible] usuario deja expresa constancia [illegible] cumplimiento del contrato puede encontrarlo publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la [illegible]

2. Concepto: *POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN*	Número Acto Administrativo: 01-03-238-419-435-8
Código 435-8	

Datos Generales 20 DIC 2018 0004915

Número del Expediente
RA 2016 2018 5297

Datos del Importador	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	860.048.867-6	DISAN COLOMBIA S.A.
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	AUT MEDELLIN KM 1 6 (!) COSTADO NORTE	CUNDINAMARCA	COTA
Datos de la Apoderada Especial del Importador	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	C.c.	51'992.984	CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	CALLE 95 21 34 OF. 503	BOGOTA	BOGOTA
Datos de la agencia aduanera	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	890.404.619-2	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	BOLÍVAR	CARTAGENA
Datos del Representante Legal Principal Agencia Aduanera	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	9.082.881-6	GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	BOLÍVAR	CARTAGENA
Datos del Garante - Aseguradora de la Agencia Aduanera	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	860.070.374-9	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	CL 82 11 37 P 7	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.
	Póliza No. No. 02 DL006074 Certificado 02 DL017705 del 15-06-2018 con vigencia del 15-09-2018 al 15-09-2020		Valor Asegurado: **$1.562.484.000**
Datos del Garante-Aseguradora del Usuario Aduanero Permanente	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón Social**
	NIT	860.070.374-9	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	CL 82 11 37 P 7	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.
	Póliza No. 031 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 con vigencia del 29/10/2017 al 22/03/2020.		Valor Asegurado: $2.842.781.038

Valor R.E.A.	Arancel	IVA	Sanción importador Art. 482 Numeral 2.2 Decreto 2685/99	Total, importador	$315.845.000
	$256.713.000	$30.419.000	$28.713.000	Total, agencia	$ 63.169.000
			Sanción agencia de aduanas Art. 485 Numeral 2.6 Decreto 2685/99	Valor Total REA	$379.014.000
			$63.169.000		

1. Competencia

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A) DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 1º del Artículo 46 y Artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2.008; Artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016; Artículo 66 y 113 de la Resolución 0011 del 04 de noviembre de 2.008; numeral 7.2 del Artículo 1º de la Resolución 007 del 04 de noviembre de 2.008; Artículo 4º de la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008; Resolución 30 del 15 de enero de 2014; Resolución 1136 del 27 de julio de 2016; Resolución 006637 del 30 de agosto de 2017 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan, profiere el presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO DE REVISIÓN**, con base en los siguientes:

2. Hechos

Mediante oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017, el Despacho de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional remitió insumo con el fin de verificar la

correcta clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, de veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00 (folios 2 al 22)

Lo anterior, teniendo en cuenta el oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, donde remitió los seleccionados del programa "Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos Código CA", adjuntando el oficio apoyo técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 proyectado por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. (folios 5 al 10)

Dentro de las veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00, se encuentra inmersa la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación. (folio 22)

El 11 de enero de 2018 mediante Planilla de Reparto de Preliminar número 79, la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó Auto de Avocar Conocimiento a la Investigación Preliminar No. 005/2018 a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 (folio 23)

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 se solicitó a la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., fotocopia legible y por ambas caras, si procede, de la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, junto con todos sus documentos soporte y la ficha técnica, catálogos, manuales y documentos que ilustren las especificaciones técnicas de la mercancía, de manera que se pueda tener un conocimiento preciso y detallado de todas sus características, acto administrativo que fue notificado por correo el día 29 de agosto de 2018, como consta en la guía de transporte No. 130005507810 (folios 24 y 25).

Dentro de la oportunidad legal para dar respuesta al requerimiento de información antes descrito, el Representante Legal de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., con escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 (folios 26 y 27), da respuesta aportando los siguientes documentos en fotocopia:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y cédula de ciudadanía del Representante Legal (folios 28 al 32).
2. Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folios 33 al 35).
3. Contrato de mandato otorgado a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 (folios 36 al 38).
4. Documento de Concepto del Registro No. LIC-21642345-21102015 del 27 de octubre de 2015 (folios 39 al 43).
5. Licencia de Venta de Insumos Veterinarios No. 8174-MV del 26 de noviembre de 2012 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (folios 44 al 46).
6. Factura de Venta No. 5659445606 del 08 de febrero de 2016 (folios 47 y 48).
7. Factura No. 143756 del 11 de enero de 2016 (folio 49).
8. Lista de Empaque (folio 50).
9. Documento de Transporte No. 864934877 (folios 51 al 53).
10. Declaración Andina del Valor No. 56020160073040007132 (folio 54).
11. Ficha Técnica del producto CLORTETRACICLINA 20% (folios 55 al 65).

Con correo electrónico del 24 de septiembre de 2018, este Despacho remitió a la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, la solicitud de apoyo técnico y/o análisis fisicoquímico No. 01-03-238-419-1408 del 24 de septiembre de 2018 con el fin de adelantar el correspondiente estudio técnico para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación objeto del presente estudio; obteniendo respuesta mediante oficio No. 1-03-201-245-001611 del 09 de octubre de 2018 (folios 66 al 76).

La Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó adelantar las diligencias pertinentes a nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 para lo cual se apertura con auto No. 134-5297 del 14 de diciembre de 2018 y se radica bajo el número RA 2016 2018 5297; con planilla de reparto de expedientes No. 1057 de la misma fecha se asigna a funcionario del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I. (folios 111 y 112)

Se consultaron los Registros Únicos Tributarios de la sociedad investigada, de la agencia de aduanas, del representante legal principal, del Garante (Aseguradora) de la agencia de aduanas y del Garante (Aseguradora) del Importador (folios 82 al 86).

De igual manera se consultó en los SIES (Sistemas Informáticos Electrónicos Administrados), en la base de datos de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero se encuentra certificación de la póliza vigente de la agencia de aduanas y del Importador (folios 87 al 89).

Para la presente investigación vale la pena traer a colación la Circular 19 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (modificada por la circular 23 de 2018), que señala los lineamientos para adelantar los trámites y servicios administrativos por la Dirección de Comercio Exterior, entre los temas que se menciona en dicha circular encontramos el tema de las importaciones y en su numeral 1.8. menciona los otros aspectos relacionados con las solicitudes de registro y licencia de importación y en algunos apartes indica que:

"*...De ser necesario presentar una declaración de importación de corrección o legalización relacionada con un registro o licencia de importación que no se encuentre vigente, deberá presentarse una nueva solicitud por el régimen de licencia previa, indicando los antecedentes de la operación. Dicha solicitud no podrá amparar mayores cantidades ni mercancía diferente, de las inicialmente autorizadas, de conformidad con la normatividad aduanera vigente...*"

También se consultó la Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFTP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016. (folios 79 al 81 anverso y reverso).

Mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018 se dio alcance al radicado 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 con el cual se dio respuesta al Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018, bajo el preliminar 007/2018, la abogada apoderada de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., aporta aclaración y corrección que corresponde a la traducción oficial aportada por la compañía en relación con el caso en estudio relacionado con la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folios 90 al 104).

Con oficio virtual No. 103238419-01536 del 24 de octubre de 2018, el Jefe del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional solicitó a la Jefe Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la traducción oficial de la ficha técnica aportada por el Importador DISAN COLOMBIA S.A. (folio 106).

La Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con oficio No. 100207352-00588 del 23 de noviembre de 2018 da respuesta al oficio virtual No. 103238419-01536 del 24 de octubre de 2018 (folios 107 y 108).

El Jefe del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a través de oficio No. 01-03-238-419-1675 del 17 de noviembre de 2018 solicitó a la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera Apoyo Técnico y/o análisis fisicoquímico de la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, obteniendo respuesta con el oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018 (folios 109 y 110)

3. Acervo Probatorio

Tómese como medios probatorios todos los documentos que hacen parte de la presente investigación.

4. Fundamentos de Derecho

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

- **DECRETO 2685 DE 1999**

  Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera, actualmente regulado en el artículo 20 del Decreto 390 de 2016.
  Artículo 4. Naturaleza de la obligación aduanera, actualmente regulado por el artículo 19 del Decreto 390 de 2016.
  Artículo 27-2. Obligaciones de as Agencias de Aduanas.
  Artículo 27-4. Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.
  Artículo 87. Obligación aduanera en la importación, actualmente regulado en los artículos 17, 21 y 22 del Decreto 390 de 2016.
  Artículo 89. Liquidación de Tributos Aduaneros, actualmente regulado en el artículo 24 del Decreto 390 de 2016, Aplicación de los derechos e impuestos tipo y tasa de cambio.
  Artículo 131. Firmeza de la Declaración.
  Artículo 227. Presentación y aceptación de las declaraciones.
  Artículo 234. Declaración de Corrección.
  Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.
  Artículo 485. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

- **DECRETO 390 DE 2016**
  Artículo 2°. Principios Generales
  Artículo 491. Control Posterior o de fiscalización
  Artículo 505. Solidaridad y Subsidiaridad
  Artículo 518. Reducción de la Sanción
  Artículo 519. Allanamiento
  Artículo 580. Facultad de revisión.
  Artículo 582. Requerimiento Especial Aduanero.
  Artículo 584. Vinculación de Terceros al Proceso
  Artículo 585. Contenido del requerimiento especial aduanero.
  Artículo 586. Notificación y Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.
  Artículo 627. Remisión al Estatuto Tributario

- **RESOLUCIÓN 64 DE 2016, DIAN**
  Artículo 8. Solidaridad.
  Artículo 9. Subsidiaridad

- **DECRETO 4927 DE 2011** y sus modificaciones. Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones.
- **CIRCULAR No. 12757000002287 DEL 28/01/2016 DE ARANCELES TOTALES DEL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS (SAFP) – Gravámenes Ad- Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.**

5. Consideraciones del Despacho

Este Despacho actuando con base en el oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017 remitido por el Despacho de esta División, teniendo en cuenta el oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera,

inició la presente investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debe clasificar la mercancía descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la fecha de importación. (Decreto 4927 de 2011 con sus modificaciones)

De esta forma observa este despacho que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, actuando como declarante autorizado del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, presentó, la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 18-11-2015, describiendo la mercancía en la casilla 91, de la siguiente forma:

" CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):143756;///40,000 KILOGRAMO , NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARAEL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,100 G., TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SEUSA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: ECOMAX, LICENCIA DE VENTA ICA Nº 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR,NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR VBO_ICAME-0024093-15 DE 2015/10/23;NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 2015XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"

Analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941302000, la cual conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación corresponde a:

"

29.41 Antibióticos.
29.4130- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
29.41.30.20 - -Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos ..."

Liquidándose un arancel del 0% e IVA del 0%.

Ahora bien, al respecto tenemos que la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió el Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 08 de octubre de 2018; teniendo en cuenta el Pronunciamiento Técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016, en el cual determinó:

"(...)

Conforme lo anterior, este despacho establece que la mercancías declaradas y determinadas como **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** conforme con el análisis técnico se trata de **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales.**

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:" (subrayado fuera de texto)."

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la Regla General Interpretativa 1 del Arancel de Aduanas, las mercancías declaradas consistentes en **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** deben ser clasificadas arancelariamente en la Partida 2309, según RGI 1.

Así las cosas, el Capítulo 23 de la Sección IV, comprende la partida 2309, así:
23.09 - Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Notas Explicativas Partida 2309:

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;

b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 % y el 16 % y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente. (subrayado fuera de texto)

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

(...)
"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

Las mercancías determinadas como **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** conforme con el análisis técnico corresponden a **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales,** que deben ser clasificados en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

(...)

APOYO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este despacho determina que la mercancía **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** amparada en las Declaraciones de Importación Nos. 06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016, 06308021098814 del 23/03/2016, 06308021164606 del 09/06/2016, 07157261509653 del 29/06/2016 y 06308030950771 del 23/07/2016, debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, como **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales,** en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

(...)

Así mismo, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera determinó que la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo N. 07842272287622 del 11 de julio de 2014 presentada por el Importador DISAN COLOMBIA S.A., consiste en:

"Clortetraciclina grado alimenticio, al 20%, en donde el 80% restante es el vehículo, compuesto de subproductos de la fermentación de harina de maní o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya; dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Intepretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones."

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018 suscrito por la apoderada especial de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., según poder especial debidamente otorgado por el Señor ISMAEL ANTONIO NAVERRETE OROZCO en calidad de Representante Legal, dando alcance al radicado No. 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 con el cual se dio respuesta al Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 (Folios 90 a 104); con el cual aporta la aclaración y corrección que corresponde a la traducción oficial allegada por la compañía en relación con el caso en estudio relacionada con la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, dado que en su momento se presentó ficha técnica con traducción oficial que no concuerda con la inicialmennte aportada, razón por la cual este Despacho solicitó nuevamente la traducción oficial de la ficha técnica del producto, la cual tuvo respuesta por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional emitiendo el apoyo ténico correspondiente, registrando en el mismo el siguiente resultado (Folios 106 a 110):

"... En este contexto, es importante aclarar que el análisis arancelario realizado mediante apoyo técnico ***No. 1-03-201-245-0231-A****, partió de identificar plenamente el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO y de considerar de manera integral la totalidad de la información técnica suministrada junato a la encontrada a través de la WEB en relación con el producto en cuestión.*

Por lo anterior, la clasificación arancelaria determinada se basó en el hecho de que la ***clortetraciclina*** *tiene propiedades bactericidas para un gran espectro de bacterias y debido a su naturaleza es una sustancia antibiótica, que hace parte de un compuesto alimenticio para animales de amplio uso.*

Por lo tanto, se corrobora el análisis realizado en el Apoyo Técnico No. ***1-03-201-245-0231-A*** *del 08/10/2018 pues, la nueva traducción de la ficha técnica enviada no afecta en absoluto el análisis realizado y por tanto el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO se clasifica en la subpartida arancelaria* ***2941302000.*** *De allí que, este Despacho se abstiene de realizar un nuevo pronunciamiento técnico. ..."*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el documento aportado por la Apoderada de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con el que aclaró y corrigió la ficha técnica del producto denominado CLORTETRACICLINA 20% descrito en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, confirma la clasificación arancelaria realizada al producto con el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0231-A del 08 de octubre de 2018 emitido por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018, en donde se precisó claramente que la clortetraciclina tiene propiedades bactericidas y debido a su naturaleza es una sustancia antibiótica, que hace parte de un compuesto alimenticio para animales de amplio uso.

La declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, es susceptible de ser corregida mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, que determina la firmeza de la declaración de importación.

Así las cosas, los derechos e impuestos a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004, (norma vigente al momento de la importación) serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo para la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 una tarifa del 73% de arancel variable y una tarifa de IVA del 5%, de acuerdo a lo señalado en el arancel histórico obrante a folio 19 reverso.

La tarifa de arancel variable del 73% se fundamenta en la Circular de Arancel Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016 (Está comprendido en la franja del maíz amarillo), expedida por la Directora de Aduanas de la DIAN para gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

De esta forma resulta pertinente mencionar que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, (norma vigente al momento de la importación),señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y comprende entre otras, la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar; de igual forma tenemos que el artículo 89 ibídem modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 establece que los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación deben ser los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de importación indicando que en la declaración de corrección, los tributos aduaneros y la tasa de cambio aplicables serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial.

Ahora bien, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º Ibídem, (norma vigente al momento de la importación), que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, en el caso sub examine corresponde el pago del mayor valor por concepto tributos aduaneros fijado en este requerimiento especial aduanero a la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6.

Así mismo, es necesario precisar que el Decreto 2883 de 2008, modificó la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, al adicionar éste en su artículo 1 el parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que a la letra reza: "Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.", así como el inciso del artículo 482 ibídem que señala: " La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del

presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto."; es decir, que a partir de la vigencia de la norma en cita es el importador, para el caso la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 quien asume la responsabilidad por el pago de esos conceptos y solamente en el evento allí previsto (cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente) correspondería a la agencia de aduanas que haya actuado como declarante hacerse cargo de esas obligaciones.

Tenemos entonces para el caso sub judice que el pago tanto de la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, como del valor de los tributos aduaneros (derechos e impuestos a la importación) dejados de cancelar al momento de la presentación de la declaración de importación objeto de la presente investigación, corresponde efectuarlos al importador la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, contra quien en consecuencia se formulará el presente requerimiento especial aduanero.

Por último, en virtud del artículo 584 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 585 ibidem, artículos en los que se prevé la vinculación del agente de aduanas -operador de comercio- para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber e imponer la sanción a que haya lugar dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo; en este acto se vinculará a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, en calidad de agencia de aduanas -operador de comercio-con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa, por cuanto con su actuación como declarante presumiblemente hizo incurrir a su mandante en una infracción administrativa aduanera que conlleva la liquidación de mayores tributos aduaneros y la imposición de sanción; situación contemplada como infracción en el numeral 2.6 del artículo 485 del 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

En virtud de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

6. Propone

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.992.984 de Bogotá con tarje profesional No. 73704 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la Sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT **860.048.867** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Formular Requerimiento Especial Aduanero, por el cual se propone una Liquidación Oficial de Revisión respecto de la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, a nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, así:

DECLARACIÓN AUTOADHESIVO N° 06308021067987 DEL 10/02/2016			
CONCEPTO	LIQUIDACION DECLARACION INICIAL	LIQUIDACION DECLARACION CORRECCION	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941302000	2309909000	
VALOR FOB	103,440.00	103,440.00	
VALOR FLETES	2,560.00	2,560.00	
VALOR SEGURO	33.92	33.92	
OTROS GASTOS	24.00	24.00	
VALOR EN ADUANA	106,057.92	106,057.92	
TASA DE CAMBIO	3,315.75	3,315.75	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	351,661,548	351,661,548	0
TARIFA ARANCEL (%)	0	73	
TOTAL ARANCEL	0	256,713,000	256,713,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	351,661,548	608,374,548	
TARIFA IVA (%)	0	5	
TOTAL IVA	0	30,419,000	30,419,000

DECLARACIÓN AUTOADHESIVO N° 06308021067987 DEL 10/02/2016			

CONCEPTO	LIQUIDACION DECLARACION INICIAL	LIQUIDACION DECLARACION CORRECCION	MAYOR VALOR
TOTAL DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION	0	287,132,000	287,132,000
SANCIÓN (%)	0	10	0
TOTAL SANCIÓN $	0	28,713,000	28,713,000
VALOR TRIBUTOS Y SANCIÓN	0	315,845,000	315,845,000

RESUMEN MAYOR VALOR DE DERECHOS E IMPUESTOS Y SANCIÓN A LA IMPORTACIÓN

ARANCEL	256,713,000
IVA	$ 30,419,000
SANCIÓN	$ 28,713,000
TOTAL DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION	$ 315,845,000

Del total de los derechos e impuestos liquidados por el importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, en la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 y del total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($315.845.000)** correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor, contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

TERCERO: Formular Requerimiento Especial Aduanero a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, consistente en la sanción de multa por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($63.169.000)**, determinada así:

MAYORES VALORES Y SANCIÓN RELACIONADOS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN	MONTO SANCIÓN Núm. 2.6. art. 485 Decreto 2685/99	VALOR SANCIÓN
Valor mayores tributos y sanción numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 $ 315,845,000	20% del mayor valor a pagar en la liquidación oficial incluida la sanción	$63,169,000

7. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE POR CORREO el presente Requerimiento Especial Aduanero de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 657 Ibidem, modificado el inciso primero por el Artículo 177 del Decreto 349 de 2018, a:

RAZON SOCIAL/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./NIT	CALIDAD	DIRECCION	CIUDAD / MUNICIPIO	DEPTO
DISAN COLOMBIA S.A.	860.048.867-6	IMPORTADOR	AUT MEDELLIN KM 1 6 (I) COSTADO NORTE	Cota	Cundinamarca
CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO	51 992 984	APODERADA ESPECIAL DEL IMPORTADOR	CALLE 95 21 34 OFICINA 503	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1	890.404.619-2	DECLARANTE AUTORIZADO	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	Cartagena	Bolívar
GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO	9.082.881-6	REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA AGENCIA DE ADUANAS	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	Cartagena	Bolívar
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	860.070.374-9	GARANTE DE LA AGENCIA DE ADUANAS	CL 82 11 37 P 7	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	860.070.374-9	GARANTE DEL IMPORTADOR	CL 82 11 37 P 7	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.

8. TÉRMINO PARA RESPONDER

Advertir a los interesados que podrán presentar su respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, de conformidad con el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ubicada en la Avenida (Calle) 26 No 92 – 32 G5 Piso 3 de Bogotá, presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo precisar al interesado, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero de Revisión debe presentar la corrección a la declaración con base en la liquidación oficial propuesta ante la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo 3 del artículo 227 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 21 del Decreto 2557 de 2007; debiéndose anexar la misma a la respuesta de este requerimiento.

De igual forma, deberá presentar el Recibo Oficial de tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias en donde se refleje la liquidación y pago de los intereses moratorios con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, sobre el mayor valor total a pagar de tributos aduaneros, de conformidad con el artículo 627 del Decreto 390 de 2016.

Cuando los destinatarios del presente Requerimiento, dentro del término previsto para dar respuesta al mismo, reconozcan por escrito haber cometido la infracción bien sea la contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, o la prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008; la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme a lo establecido en el artículo 519 del Decreto 390 de 2016.

Una vez notificado el presente Requerimiento Especial Aduanero, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia.

Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende el término de firmeza de la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016.

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario Autorizado:	
33. Nombre: ADRIANA MARCELA GELVEZ GOMEZ	
34. JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A)	
35. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA	
Funcionario que proyectó:	Funcionario que revisó:
36. Nombre: SANDRA PARRA CHINCHILLA	38. Nombre: RUBEN DARIO CHARRIA CHACON
37.Cargo: Funcionaria Delegada GIT Investigaciones Aduaneras I - División de Gestión de Fiscalización	39. Cargo: Funcionario Delegada GIT Investigaciones Aduaneras I - División de Gestión de Fiscalización
Vo. Bo. Jefe de Grupo:	
40. Nombre: JUAN CARLOS OCHOA DAZA	
41. Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A) División de Gestión de Fiscalización	

PD: REMITIR RESPUESTA A LA AV CL 26 92 - 32 CENTRO EMPRESARIAL CONNECTA BLOQUE G4 - G5 P 3 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. - GIT CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRIGIDA A LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACION DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA CITANDO COMO REFERENCIA EL NUMERO DEL EXPEDIENTE Y DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.

Certificación de Publicación

Datos del acto administrativo

Actuación: Notificación

Seccional que profiere el acto: 3 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

Dependencia que profiere el acto: 238 - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN

Subdependencia que profiere el acto: 419 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I

Tipo de Identificación: NIT

Identificación: 9082881

Número del acto: 4915

Código del acto: 435 - REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO PARA FORMULAR LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Razón social: GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO

Fecha del acto: 20/12/2018

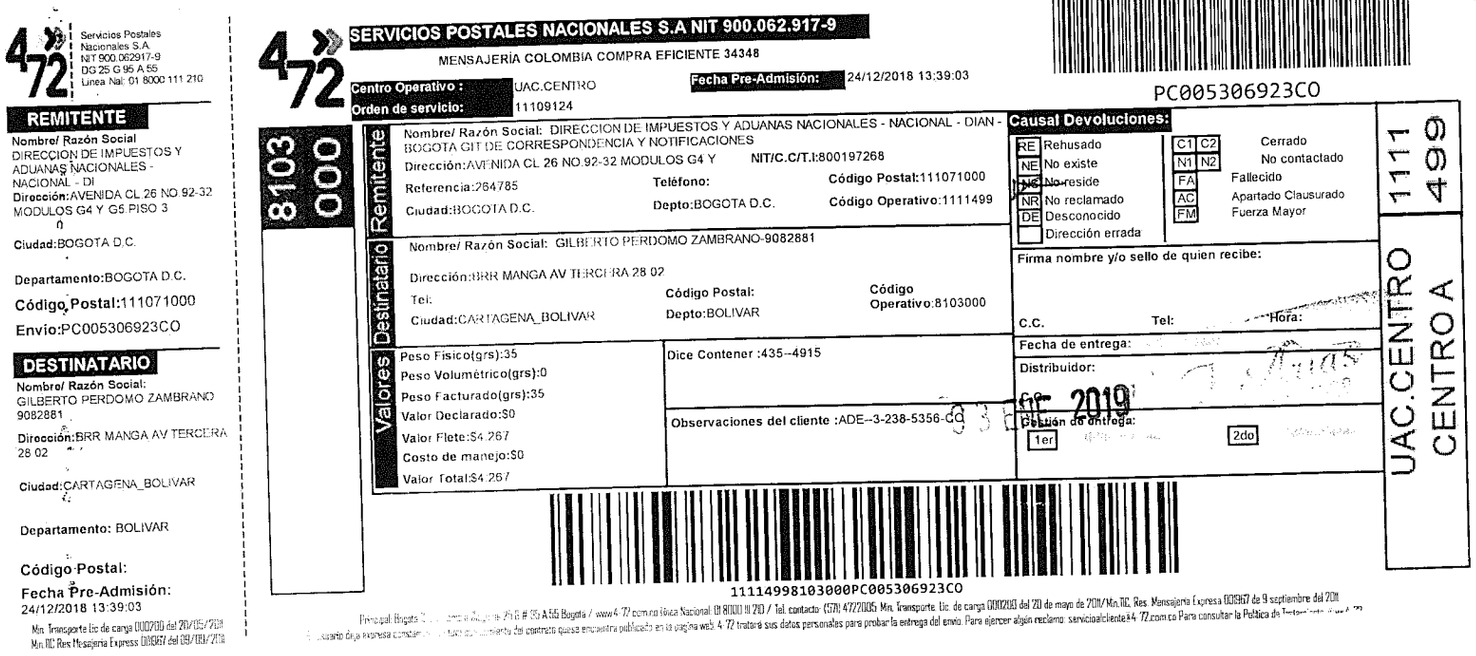
Documento de Notificación: Notificación_2018_3_238_435_4915_9082881.pdf

Fecha de publicación: 24/01/2019

Fecha de registro: 23/01/2019

137

136



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DI
Dirección:AVENIDA CL 26 NO 92-32 MODULOS G4 Y G5 PISO 3
0
Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111071000
Envío:PC005306923CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO 9082881
Dirección:BRR MANGA AV TERCERA 28 02
Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
24/12/2018 13:39:03

Min. Transporte Lic de carga 0002700 del 20/05/2008
Mn. MC Res Mensajeria Express 009967 del 09/09/2014

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 11109124
Fecha Pre-Admisión: 24/12/2018 13:39:03

PC005306923CO

8103 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES
Dirección:AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y NIT/C.C/T.I:800197268
Referencia:264785 Teléfono: Código Postal:111071000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111499

Destinatario
Nombre/ Razón Social: GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO-9082881
Dirección:BRR MANGA AV TERCERA 28 02
Tel: Código Postal: Código Operativo:8103000
Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR Depto:BOLIVAR

Valores
Peso Físico(grs):35
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):35
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$4.267
Costo de manejo:$0
Valor Total:$4.267

Dice Contener :435--4915

Observaciones del cliente :ADE--3-238-5356-da

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
Gestión de entrega: 1er 2do

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 499

111149981030000PC005306923CO

Principal Bogotá [illegible] Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (571) 4722005. Mn. Transporte Lic. de carga 0002293 del 20 de mayo de 2011/Mn.MC. Res. Mensajería Expresa 009967 de 9 septiembre del 201[illegible]
[illegible] usuario deja expresa constancia [illegible] del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento [illegible]

DIAN	Requerimiento Especial Aduanero Expediente RA 2016 2018 5297	MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

2. Concepto: *POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN*	Número Acto Administrativo: **01-03-238-419-435-8**
Código **435-8**	20 DIC 2018 0004915

Datos Generales

Número del Expediente

RA 2016 2018 5297

Datos del Importador	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	860.048.867-6	DISAN COLOMBIA S.A.
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	AUT MEDELLIN KM 1 6 (!) COSTADO NORTE	CUNDINAMARCA	COTA
Datos de la Apoderada Especial del Importador	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	C.c.	51'992.984	CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	CALLE 95 21 34 OF. 503	BOGOTA	BOGOTA
Datos de la agencia aduanera	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	890.404.619-2	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	BOLÍVAR	CARTAGENA
Datos del Representante Legal Principal Agencia Aduanera	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	9.082.881-6	GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	BOLÍVAR	CARTAGENA
Datos del Garante - Aseguradora de la Agencia Aduanera	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	860.070.374-9	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	CL 82 11 37 P 7	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.
	Póliza No. No. 02 DL006074 Certificado 02 DL017705 del 15-06-2018 con vigencia del 15-09-2018 al 15-09-2020		Valor Asegurado: **$1.562.484.000**
Datos del Garante-Aseguradora del Usuario Aduanero Permanente	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón Social**
	NIT	860.070.374-9	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	CL 82 11 37 P 7	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.
	Póliza No. 031 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 con vigencia del 29/10/2017 al 22/03/2020.		Valor Asegurado: **$2.842.781.038**

Valor R.E.A.	**Arancel**	**IVA**	**Sanción importador Art. 482 Numeral 2.2 Decreto 2685/99**	**Total, importador**	**$315.845.000**
	$256.713.000	**$30.419.000**	**$28.713.000**	**Total, agencia**	**$ 63.169.000**
			Sanción agencia de aduanas Art. 485 Numeral 2.6 Decreto 2685/99	**Valor Total REA**	**$379.014.000**
			$63.169.000		

1. Competencia

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A) DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 1º del Artículo 46 y Artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2.008; Artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016; Artículo 66 y 113 de la Resolución 0011 del 04 de noviembre de 2.008; numeral 7.2 del Artículo 1º de la Resolución 007 del 04 de noviembre de 2.008; Artículo 4º de la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008; Resolución 30 del 15 de enero de 2014; Resolución 1136 del 27 de julio de 2016; Resolución 006637 del 30 de agosto de 2017 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan, profiere el presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO DE REVISIÓN**, con base en los siguientes:

2. Hechos

Mediante oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017, el Despacho de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional remitió insumo con el fin de verificar la

correcta clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, de veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00 (folios 2 al 22)

Lo anterior, teniendo en cuenta el oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, donde remitió los seleccionados del programa "Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos Código CA", adjuntando el oficio apoyo técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 proyectado por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. (folios 5 al 10)

Dentro de las veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00, se encuentra inmersa la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación. (folio 22)

El 11 de enero de 2018 mediante Planilla de Reparto de Preliminar número 79, la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó Auto de Avocar Conocimiento a la Investigación Preliminar No. 005/2018 a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 (folio 23)

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 se solicitó a la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., fotocopia legible y por ambas caras, si procede, de la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, junto con todos sus documentos soporte y la ficha técnica, catálogos, manuales y documentos que ilustren las especificaciones técnicas de la mercancía, de manera que se pueda tener un conocimiento preciso y detallado de todas sus características, acto administrativo que fue notificado por correo el día 29 de agosto de 2018, como consta en la guía de transporte No. 130005507810 (folios 24 y 25).

Dentro de la oportunidad legal para dar respuesta al requerimiento de información antes descrito, el Representante Legal de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., con escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 (folios 26 y 27), da respuesta aportando los siguientes documentos en fotocopia:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y cédula de ciudadanía del Representante Legal (folios 28 al 32).
2. Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folios 33 al 35).
3. Contrato de mandato otorgado a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 (folios 36 al 38).
4. Documento de Concepto del Registro No. LIC-21642345-21102015 del 27 de octubre de 2015 (folios 39 al 43).
5. Licencia de Venta de Insumos Veterinarios No. 8174-MV del 26 de noviembre de 2012 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (folios 44 al 46).
6. Factura de Venta No. 5659445606 del 08 de febrero de 2016 (folios 47 y 48).
7. Factura No. 143756 del 11 de enero de 2016 (folio 49).
8. Lista de Empaque (folio 50).
9. Documento de Transporte No. 864934877 (folios 51 al 53).
10. Declaración Andina del Valor No. 56020160073040007132 (folio 54).
11. Ficha Técnica del producto CLORTETRACICLINA 20% (folios 55 al 65).

Con correo electrónico del 24 de septiembre de 2018, este Despacho remitió a la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, la solicitud de apoyo técnico y/o análisis fisicoquímico No. 01-03-238-419-1408 del 24 de septiembre de 2018 con el fin de adelantar el correspondiente estudio técnico para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación objeto del presente estudio; obteniendo respuesta mediante oficio No. 1-03-201-245-001611 del 09 de octubre de 2018 (folios 66 al 76).

La Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó adelantar las diligencias pertinentes a nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 para lo cual se apertura con auto No. 134-5297 del 14 de diciembre de 2018 y se radica bajo el número RA 2016 2018 5297; con planilla de reparto de expedientes No. 1057 de la misma fecha se asigna a funcionario del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I. (folios 111 y 112)

Se consultaron los Registros Únicos Tributarios de la sociedad investigada, de la agencia de aduanas, del representante legal principal, del Garante (Aseguradora) de la agencia de aduanas y del Garante (Aseguradora) del Importador (folios 82 al 86).

De igual manera se consultó en los SIES (Sistemas Informáticos Electrónicos Administrados), en la base de datos de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero se encuentra certificación de la póliza vigente de la agencia de aduanas y del Importador (folios 87 al 89).

Para la presente investigación vale la pena traer a colación la Circular 19 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (modificada por la circular 23 de 2018), que señala los lineamientos para adelantar los trámites y servicios administrativos por la Dirección de Comercio Exterior, entre los temas que se menciona en dicha circular encontramos el tema de las importaciones y en su numeral 1.8. menciona los otros aspectos relacionados con las solicitudes de registro y licencia de importación y en algunos apartes indica que:

"*...De ser necesario presentar una declaración de importación de corrección o legalización relacionada con un registro o licencia de importación que no se encuentre vigente, deberá presentarse una nueva solicitud por el régimen de licencia previa, indicando los antecedentes de la operación. Dicha solicitud no podrá amparar mayores cantidades ni mercancía diferente, de las inicialmente autorizadas, de conformidad con la normatividad aduanera vigente...*"

También se consultó la Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFTP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016. (folios 79 al 81 anverso y reverso).

Mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018 se dio alcance al radicado 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 con el cual se dio respuesta al Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018, bajo el preliminar 007/2018, la abogada apoderada de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., aporta aclaración y corrección que corresponde a la traducción oficial aportada por la compañía en relación con el caso en estudio relacionado con la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folios 90 al 104).

Con oficio virtual No. 103238419-01536 del 24 de octubre de 2018, el Jefe del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional solicitó a la Jefe Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la traducción oficial de la ficha técnica aportada por el Importador DISAN COLOMBIA S.A. (folio 106).

La Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con oficio No. 100207352-00588 del 23 de noviembre de 2018 da respuesta al oficio virtual No. 103238419-01536 del 24 de octubre de 2018 (folios 107 y 108).

El Jefe del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a través de oficio No. 01-03-238-419-1675 del 17 de noviembre de 2018 solicitó a la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera Apoyo Técnico y/o análisis fisicoquímico de la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, obteniendo respuesta con el oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018 (folios 109 y 110)

3. Acervo Probatorio

Tómese como medios probatorios todos los documentos que hacen parte de la presente investigación.

4. Fundamentos de Derecho

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

- **DECRETO 2685 DE 1999**

  Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera, actualmente regulado en el artículo 20 del Decreto 390 de 2016.
  Artículo 4. Naturaleza de la obligación aduanera, actualmente regulado por el artículo 19 del Decreto 390 de 2016.
  Artículo 27-2. Obligaciones de las Agencias de Aduanas.
  Artículo 27-4. Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.
  Artículo 87. Obligación aduanera en la importación, actualmente regulado en los artículos 17, 21 y 22 del Decreto 390 de 2016.
  Artículo 89. Liquidación de Tributos Aduaneros, actualmente regulado en el artículo 24 del Decreto 390 de 2016, Aplicación de los derechos e impuestos tipo y tasa de cambio.
  Artículo 131. Firmeza de la Declaración.
  Artículo 227. Presentación y aceptación de las declaraciones.
  Artículo 234. Declaración de Corrección.
  Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.
  Artículo 485. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

- **DECRETO 390 DE 2016**
  Artículo 2°. Principios Generales
  Artículo 491. Control Posterior o de fiscalización
  Artículo 505. Solidaridad y Subsidiaridad
  Artículo 518. Reducción de la Sanción
  Artículo 519. Allanamiento
  Artículo 580. Facultad de revisión.
  Artículo 582. Requerimiento Especial Aduanero.
  Artículo 584. Vinculación de Terceros al Proceso
  Artículo 585. Contenido del requerimiento especial aduanero.
  Artículo 586. Notificación y Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.
  Artículo 627. Remisión al Estatuto Tributario

- **RESOLUCIÓN 64 DE 2016, DIAN**
  Artículo 8. Solidaridad.
  Artículo 9. Subsidiaridad

- **DECRETO 4927 DE 2011** y sus modificaciones. Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones.
- **CIRCULAR No. 12757000002287 DEL 28/01/2016 DE ARANCELES TOTALES DEL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS (SAFP) – Gravámenes Ad- Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.**

5. Consideraciones del Despacho

Este Despacho actuando con base en el oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017 remitido por el Despacho de esta División, teniendo en cuenta el oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera,

inició la presente investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debe clasificar la mercancía descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la fecha de importación. (Decreto 4927 de 2011 con sus modificaciones)

De esta forma observa este despacho que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, actuando como declarante autorizado del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, presentó, la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 18-11-2015, describiendo la mercancía en la casilla 91, de la siguiente forma:

" CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):143756;///40,000 KILOGRAMO , NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARAEL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,100 G., TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SEUSA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: ECOMAX, LICENCIA DE VENTA ICA N° 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR,NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR VBO_ICAME-0024093-15 DE 2015/10/23;NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 2015XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"

Analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941302000, la cual conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación corresponde a:

"

29.41 Antibióticos.
29.4130- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
29.41.30.20 - -Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos ..."

Liquidándose un arancel del 0% e IVA del 0%.

Ahora bien, al respecto tenemos que la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió el Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 08 de octubre de 2018; teniendo en cuenta el Pronunciamiento Técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016, en el cual determinó:

"(...)

Conforme lo anterior, este despacho establece que la mercancías declaradas y determinadas como **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** conforme con el análisis técnico se trata de **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales.**

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:" (subrayado fuera de texto)."

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la Regla General Interpretativa 1 del Arancel de Aduanas, las mercancías declaradas consistentes en **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** deben ser clasificadas arancelariamente en la Partida 2309, según RGI 1.

Así las cosas, el Capítulo 23 de la Sección IV, comprende la partida 2309, así:
23.09 - Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Notas Explicativas Partida 2309:

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;

b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 % y el 16 % y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente. (subrayado fuera de texto)

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

(...)
"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

Las mercancías determinadas como **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** conforme con el análisis técnico corresponden a **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales,** que deben ser clasificados en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

(...)

APOYO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este despacho determina que la mercancía **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** amparada en las Declaraciones de Importación Nos. 06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016, 06308021098814 del 23/03/2016, 06308021164606 del 09/06/2016, 07157261509653 del 29/06/2016 y 06308030950771 del 23/07/2016, debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, como **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales,** en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

(...)

Así mismo, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera determinó que la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo N. 07842272287622 del 11 de julio de 2014 presentada por el Importador DISAN COLOMBIA S.A., consiste en:

"Clortetraciclina grado alimenticio, al 20%, en donde el 80% restante es el vehículo, compuesto de subproductos de la fermentación de harina de maní o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya; dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Intepretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones."

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018 suscrito por la apoderada especial de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., según poder especial debidamente otorgado por el Señor ISMAEL ANTONIO NAVERRETE OROZCO en calidad de Representante Legal, dando alcance al radicado No. 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 con el cual se dio respuesta al Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 (Folios 90 a 104); con el cual aporta la aclaración y corrección que corresponde a la traducción oficial allegada por la compañía en relación con el caso en estudio relacionada con la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, dado que en su momento se presentó ficha técnica con traducción oficial que no concuerda con la inicialmennte aportada, razón por la cual este Despacho solicitó nuevamente la traducción oficial de la ficha técnica del producto, la cual tuvo respuesta por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional emitiendo el apoyo ténico correspondiente, registrando en el mismo el siguiente resultado (Folios 106 a 110):

"... En este contexto, es importante aclarar que el análisis arancelario realizado mediante apoyo técnico ***No. 1-03-201-245-0231-A****, partió de identificar plenamente el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO y de considerar de manera integral la totalidad de la información técnica suministrada junato a la encontrada a través de la WEB en relación con el producto en cuestión.*

Por lo anterior, la clasificación arancelaria determinada se basó en el hecho de que la ***clortetraciclina*** *tiene propiedades bactericidas para un gran espectro de bacterias y debido a su naturaleza es una sustancia antibiótica, que hace parte de un compuesto alimenticio para animales de amplio uso.*

Por lo tanto, se corrobora el análisis realizado en el Apoyo Técnico No. ***1-03-201-245-0231-A*** *del 08/10/2018 pues, la nueva traducción de la ficha técnica enviada no afecta en absoluto el análisis realizado y por tanto el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO se clasifica en la subpartida arancelaria* ***2941302000.*** *De allí que, este Despacho se abstiene de realizar un nuevo pronunciamiento técnico. ..."*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el documento aportado por la Apoderada de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con el que aclaró y corrigió la ficha técnica del producto denominado CLORTETRACICLINA 20% descrito en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, confirma la clasificación arancelaria realizada al producto con el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0231-A del 08 de octubre de 2018 emitido por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018, en donde se precisó claramente que la clortetraciclina tiene propiedades bactericidas y debido a su naturaleza es una sustancia antibiótica, que hace parte de un compuesto alimenticio para animales de amplio uso.

La declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, es susceptible de ser corregida mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, que determina la firmeza de la declaración de importación.

Así las cosas, los derechos e impuestos a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004, (norma vigente al momento de la importación) serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo para la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 una tarifa del 73% de arancel variable y una tarifa de IVA del 5%, de acuerdo a lo señalado en el arancel histórico obrante a folio 19 reverso.

La tarifa de arancel variable del 73% se fundamenta en la Circular de Arancel Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016 (Está comprendido en la franja del maíz amarillo), expedida por la Directora de Aduanas de la DIAN para gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

De esta forma resulta pertinente mencionar que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, (norma vigente al momento de la importación),señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y comprende entre otras, la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar; de igual forma tenemos que el artículo 89 ibídem modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 establece que los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación deben ser los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de importación indicando que en la declaración de corrección, los tributos aduaneros y la tasa de cambio aplicables serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial.

Ahora bien, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º Ibídem, (norma vigente al momento de la importación), que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, en el caso sub examine corresponde el pago del mayor valor por concepto tributos aduaneros fijado en este requerimiento especial aduanero a la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6.

Así mismo, es necesario precisar que el Decreto 2883 de 2008, modificó la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, al adicionar éste en su artículo 1 el parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que a la letra reza: "Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.", así como el inciso del artículo 482 ibídem que señala: " La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del

presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto."; es decir, que a partir de la vigencia de la norma en cita es el importador, para el caso la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 quien asume la responsabilidad por el pago de esos conceptos y solamente en el evento allí previsto (cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente) correspondería a la agencia de aduanas que haya actuado como declarante hacerse cargo de esas obligaciones.

Tenemos entonces para el caso sub judice que el pago tanto de la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, como del valor de los tributos aduaneros (derechos e impuestos a la importación) dejados de cancelar al momento de la presentación de la declaración de importación objeto de la presente investigación, corresponde efectuarlos al importador la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, contra quien en consecuencia se formulará el presente requerimiento especial aduanero.

Por último, en virtud del artículo 584 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 585 ibidem, artículos en los que se prevé la vinculación del agente de aduanas -operador de comercio- para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber e imponer la sanción a que haya lugar dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo; en este acto se vinculará a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, en calidad de agencia de aduanas -operador de comercio-con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa, por cuanto con su actuación como declarante presumiblemente hizo incurrir a su mandante en una infracción administrativa aduanera que conlleva la liquidación de mayores tributos aduaneros y la imposición de sanción; situación contemplada como infracción en el numeral 2.6 del artículo 485 del 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

En virtud de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

6. Propone

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.992.984 de Bogotá con tarje profesional No. 73704 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la Sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT **860.048.867** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Formular Requerimiento Especial Aduanero, por el cual se propone una Liquidación Oficial de Revisión respecto de la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, a nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, así:

DECLARACIÓN AUTOADHESIVO Nº 06308021067987 DEL 10/02/2016			
CONCEPTO	LIQUIDACION DECLARACION INICIAL	LIQUIDACION DECLARACION CORRECCION	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941302000	2309909000	
VALOR FOB	103,440.00	103,440.00	
VALOR FLETES	2,560.00	2,560.00	
VALOR SEGURO	33.92	33.92	
OTROS GASTOS	24.00	24.00	
VALOR EN ADUANA	106,057.92	106,057.92	
TASA DE CAMBIO	3,315.75	3,315.75	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	351,661,548	351,661,548	0
TARIFA ARANCEL (%)	0	73	
TOTAL ARANCEL	0	256,713,000	256,713,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	351,661,548	608,374,548	
TARIFA IVA (%)	0	5	
TOTAL IVA	0	30,419,000	30,419,000

DECLARACIÓN AUTOADHESIVO Nº 06308021067987 DEL 10/02/2016			

CONCEPTO	LIQUIDACION DECLARACION INICIAL	LIQUIDACION DECLARACION CORRECCION	MAYOR VALOR
TOTAL DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION	0	287,132,000	287,132,000
SANCIÓN (%)	0	10	0
TOTAL SANCIÓN $	0	28 713,000	28,713,000
VALOR TRIBUTOS Y SANCIÓN	0	315,845,000	315,845,000

RESUMEN MAYOR VALOR DE DERECHOS E IMPUESTOS Y SANCIÓN A LA IMPORTACIÓN

ARANCEL	256,713,000
IVA	$ 30,419,000
SANCIÓN	$ 28,713,000
TOTAL DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION	$ 315,845,000

Del total de los derechos e impuestos liquidados por el importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, en la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 y del total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($315.845.000)** correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor, contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

TERCERO: Formular Requerimiento Especial Aduanero a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, consistente en la sanción de multa por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($63.169.000)**, determinada así:

MAYORES VALORES Y SANCIÓN RELACIONADOS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN	MONTO SANCIÓN Núm. 2.6. art. 485 Decreto 2685/99	VALOR SANCIÓN
Valor mayores tributos y sanción numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 $ 315.845,000	20% del mayor valor a pagar en la liquidación oficial incluida la sanción	$63,169,000

7. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE POR CORREO el presente Requerimiento Especial Aduanero de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 657 Ibidem, modificado el inciso primero por el Artículo 177 del Decreto 349 de 2018, a:

RAZON SOCIAL/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./NIT	CALIDAD	DIRECCION	CIUDAD / MUNICIPIO	DEPTO
DISAN COLOMBIA S.A.	860.048.867-6	IMPORTADOR	AUT MEDELLIN KM 1 6 (I) COSTADO NORTE	Cota	Cundinamarca
CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO	51.992.984	APODERADA ESPECIAL DEL IMPORTADOR	CALLE 95 21 34 OFICINA 503	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1	890.404.619-2	DECLARANTE AUTORIZADO	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	Cartagena	Bolivar
GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO	9.082.881-6	REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA AGENCIA DE ADUANAS	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	Cartagena	Bolivar
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	860.070.374-9	GARANTE DE LA AGENCIA DE ADUANAS	CL 82 11 37 P 7	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	860.070.374-9	GARANTE DEL IMPORTADOR	CL 82 11 37 P 7	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.

8. TÉRMINO PARA RESPONDER

Advertir a los interesados que podrán presentar su respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, de conformidad con el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ubicada en la Avenida (Calle) 26 No 92 – 32 G5 Piso 3 de Bogotá, presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo precisar al interesado, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero de Revisión debe presentar la corrección a la declaración con base en la liquidación oficial propuesta ante la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo 3 del artículo 227 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 21 del Decreto 2557 de 2007; debiéndose anexar la misma a la respuesta de este requerimiento.

De igual forma, deberá presentar el Recibo Oficial de tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias en donde se refleje la liquidación y pago de los intereses moratorios con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, sobre el mayor valor total a pagar de tributos aduaneros, de conformidad con el artículo 627 del Decreto 390 de 2016.

Cuando los destinatarios del presente Requerimiento, dentro del término previsto para dar respuesta al mismo, reconozcan por escrito haber cometido la infracción bien sea la contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, o la prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008; la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme a lo establecido en el artículo 519 del Decreto 390 de 2016.

Una vez notificado el presente Requerimiento Especial Aduanero, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia.

Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende el término de firmeza de la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016.

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario Autorizado:	
33. Nombre: ADRIANA MARCELA GELVEZ GOMEZ	
34. JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A)	
35. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA	
Funcionario que proyectó:	Funcionario que revisó:
36. Nombre: SANDRA PARRA CHINCHILLA	38. Nombre: RUBEN DARIO CHARRIA CHACON
37.Cargo: Funcionaria Delegada GIT Investigaciones Aduaneras I - División de Gestión de Fiscalización	39. Cargo: Funcionario Delegada GIT Investigaciones Aduaneras I - División de Gestión de Fiscalización
Vo. Bo. Jefe de Grupo:	
40. Nombre: JUAN CARLOS OCHOA DAZA	
41. Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A) División de Gestión de Fiscalización	

PD: REMITIR RESPUESTA A LA AV CL 26 92 - 32 CENTRO EMPRESARIAL CONNECTA BLOQUE G4 - G5 P 3 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. - GIT CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRIGIDA A LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACION DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA CITANDO COMO REFERENCIA EL NUMERO DEL EXPEDIENTE Y DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.

Certificación de Publicación

Datos del acto administrativo

Actuación: Notificación

Seccional que profiere el acto: 3 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

Dependencia que profiere el acto: 238 - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN

Subdependencia que profiere el acto: 419 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I

Tipo de Identificación: NIT

Identificación: 860048867

Número del acto: 4915

Código del acto: 435 - REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO PARA FORMULAR LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Razón social: DISAN COLOMBIA S.A.

Fecha del acto: 20/12/2018

Documento de Notificación: 2019-032384354915.pdf

Fecha de publicación: 06/02/2019

Fecha de registro: 05/02/2019

146
145

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DI
Dirección:AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y G5.PISO 3

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111071000

Envío:PC005306906CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DISAN COLOMBIA SA-860048867

Dirección:AUT MEDELLIN KM 1 6 (1) COSTADO NORTE

Ciudad:COTA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
24/12/2018 13:39:03

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2008
Min TIC Res Mensajeria Expresa 000917 del 09/09/2013

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 24/12/2018 13:39:03
Orden de servicio: 11109124

PC005306906CO

1000 045

Remitente
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES
Dirección:AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y **NIT/C.C/T.I:**800197268
Referencia:264782 **Teléfono:** **Código Postal:**111071000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111499

Destinatario
Nombre/ Razón Social: DISAN COLOMBIA SA-860048867
Dirección:AUT MEDELLIN KM 1 6 (1) COSTADO NORTE
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**1000045
Ciudad:COTA **Depto:**CUNDINAMARCA

Valores
Peso Físico(grs):35
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):35
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$1.713
Costo de manejo:$0
Valor Total:$1.713

Dice Contener :435--4915

Observaciones del cliente :ADE--3-238-5356-CO

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
X	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 499

111149910000045PC005306906CO

Principal: Bogota D.C., Cra 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2008/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 000917 de 9 septiembre del 2013
[illegible] cliente deja expresa constancia [illegible] del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del en[illegible]

Envío No. PC005306906CO

de Servicio: MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Fecha de Envio: 25/12/2018 00:01:00

dad: 1 Peso: 35

Valor: 1.713 Orden de servicio: 11109124

recaudo: 0

s del Remitente:

mbre: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES Ciudad: BOGOTA D.C.

ección: AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y G5.PISO 3 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: DISAN COLOMBIA SA-860048867 Ciudad: COTA Q

Dirección: AUT MEDELLIN KM 1 6 (!) COSTADO NORTE Teléfono:

Observaciones: ADE--3-238-5356-CO

Carta asociada: Código envío paquete: Envío de Ida/Regreso Asociado:

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retorno	Centro Operativo Entrega	Cambio custodia (entrega)	Centro Operativo Recibe	Cambio custodia Recibe	Motivo Novedad	Observación
24/12/2018 16:08:02	CAMBIO	0009068991	CTP.CENTRO A	CARGA A CARTERO		ferney.urrego	AG.COTA	NS45	TRANSPORTES							
25/12/2018 00:01:00	GUIA	PC005306906C	UAC.CENTRO	Admitido		lizett.huertas										
27/12/2018 16:31:00	CAMBIO	0009068991	PO.BOGOTA	ENVÍO NO ENTREGADO		alexandra.tran	AG.COTA	NS45	TRANSPORTES	Otros:						

Envío No. PC005306906CO

)/01/2019 18:22:09	CAMBIO CUSTODIA	1687885	CAMBIO DE CUSTODIA	nelly.almanza	PO.BOGOTA	NELLY ALMANZA	CTP. CENTRO A	AXILIAR DOCUMENTO	DEVOLUCIONES

Envío No. PC005306906CO

/01/2019 06:15:24	NOVEDAD EN ENVIO	PC005306906CO	CD.NORTE	ENVÍO CON NOVEDAD	doris.bogota					EN VIO O PIE ZA PO ST AL NO RE LA CI ON AD A SE REPORTA UNA NOVEDAD CON ENVÍOS SOBRANTES LOS CUALES NO SE ENCONTRAN REGISTRADOS. SOBRANTES: RA059633158CO, YG214106537CO, PC005404055CO, PC005168396CO, PC005337143CO, PC005337069CO, PC005337055CO, PC005337126CO, PC005403721CO, PC005337086CO, PC005307005CO, PC005201392CO, PC005272031CO, PC005323419CO, RA061010704CO, PC005406232CO, PC005406161CO, RA060093058CO, YG212880850CO, PC005306945CO, PC005478441CO, PC005306954CO, PC005307019CO,
16/01/2019 17:28:10	CAMBIO	0009156749	CD.NORTE	CARGA A CARTERO	anyi.chacon	499	DU499	FREDY		
16/01/2019 18:46:24	CAMBIO	0009156749	CTP.CENTRO A	ENVÍO ENTREGADO	anyi.chacon	499	DU499	FREDY	Entrega	
16/01/2019 18:46:39	GUIA	PC005306906C	CD.NORTE	Entregado remitente	anyi.chacon					

2. Concepto: *POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN*	Número Acto Administrativo: 01-03-238-419-435-8
Código 435-8	

Datos Generales

Número del Expediente
RA 2016 2018 5297 20[illegible]238 0004915

Datos del Importador	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	860.048.867-6	DISAN COLOMBIA S.A
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	AUT MEDELLIN KM 1 6 (I) COSTADO NORTE	CUNDINAMARCA	COTA
Datos de la Apoderada Especial del Importador	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	C.c.	51'992.984	CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	CALLE 95 21 34 OF. 503	BOGOTA	BOGOTA
Datos de la agencia aduanera	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	890.404.619-2	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	BOLÍVAR	CARTAGENA
Datos del Representante Legal Principal Agencia Aduanera	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	9.082.881-6	GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	BOLÍVAR	CARTAGENA
Datos del Garante - Aseguradora de la Agencia Aduanera	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón social**
	NIT	860.070.374-9	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	CL 82 11 37 P 7	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.
	Póliza No. No. 02 DL006074 Certificado 02 DL017705 del 15-06-2018 con vigencia del 15-09-2018 al 15-09-2020		Valor Asegurado: **$1.562.484.000**
Datos del Garante-Aseguradora del Usuario Aduanero Permanente	**20. Tipo documento**	**18. No. Identificación**	**Nombres o Razón Social**
	NIT	860.070.374-9	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA
	26. Dirección:	**28. Dpto.**	**29. Ciudad:**
	CL 82 11 37 P 7	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.
	Póliza No. 031 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 con vigencia del 29/10/2017 al 22/03/2020.		Valor Asegurado: **$2.842.781.038**

Valor R.E.A.	**Arancel**	**IVA**	**Sanción importador Art. 482 Numeral 2.2 Decreto 2685/99**	**Total, importador**	**$315.845.000**
	$256.713.000	$30.419.000	$28.713.000	Total, agencia	$ 63.169.000
			Sanción agencia de aduanas Art. 485 Numeral 2.6 Decreto 2685/99 $63.169.000	Valor Total REA	$379.014.000

1. Competencia

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A) DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 1º del Artículo 46 y Artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2.008; Artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016; Artículo 66 y 113 de la Resolución 0011 del 04 de noviembre de 2.008; numeral 7.2 del Artículo 1º de la Resolución 007 del 04 de noviembre de 2.008; Artículo 4º de la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008; Resolución 30 del 15 de enero de 2014; Resolución 1136 del 27 de julio de 2016; Resolución 006637 del 30 de agosto de 2017 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan, profiere el presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO DE REVISIÓN**, con base en los siguientes:

2. Hechos

Mediante oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017, el Despacho de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional remitió insumo con el fin de verificar la

correcta clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, de veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00 (folios 2 al 22)

Lo anterior, teniendo en cuenta el oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, donde remitió los seleccionados del programa "Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos Código CA", adjuntando el oficio apoyo técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 proyectado por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. (folios 5 al 10)

Dentro de las veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00, se encuentra inmersa la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación. (folio 22)

El 11 de enero de 2018 mediante Planilla de Reparto de Preliminar número 79, la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó Auto de Avocar Conocimiento a la Investigación Preliminar No. 005/2018 a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 (folio 23)

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 se solicitó a la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., fotocopia legible y por ambas caras, si procede, de la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, junto con todos sus documentos soporte y la ficha técnica, catálogos, manuales y documentos que ilustren las especificaciones técnicas de la mercancía, de manera que se pueda tener un conocimiento preciso y detallado de todas sus características, acto administrativo que fue notificado por correo el día 29 de agosto de 2018, como consta en la guía de transporte No. 130005507810 (folios 24 y 25).

Dentro de la oportunidad legal para dar respuesta al requerimiento de información antes descrito, el Representante Legal de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., con escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 (folios 26 y 27), da respuesta aportando los siguientes documentos en fotocopia:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y cédula de ciudadanía del Representante Legal (folios 28 al 32).
2. Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folios 33 al 35).
3. Contrato de mandato otorgado a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 (folios 36 al 38).
4. Documento de Concepto del Registro No. LIC-21642345-21102015 del 27 de octubre de 2015 (folios 39 al 43).
5. Licencia de Venta de Insumos Veterinarios No. 8174-MV del 26 de noviembre de 2012 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (folios 44 al 46).
6. Factura de Venta No. 5659445606 del 08 de febrero de 2016 (folios 47 y 48).
7. Factura No. 143756 del 11 de enero de 2016 (folio 49).
8. Lista de Empaque (folio 50).
9. Documento de Transporte No. 864934877 (folios 51 al 53).
10. Declaración Andina del Valor No. 56020160073040007132 (folio 54).
11. Ficha Técnica del producto CLORTETRACICLINA 20% (folios 55 al 65).

Con correo electrónico del 24 de septiembre de 2018, este Despacho remitió a la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, la solicitud de apoyo técnico y/o análisis fisicoquímico No. 01-03-238-419-1408 del 24 de septiembre de 2018 con el fin de adelantar el correspondiente estudio técnico para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación objeto del presente estudio; obteniendo respuesta mediante oficio No. 1-03-201-245-001611 del 09 de octubre de 2018 (folios 66 al 76).

La Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó adelantar las diligencias pertinentes a nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 para lo cual se apertura con auto No. 134-5297 del 14 de diciembre de 2018 y se radica bajo el número RA 2016 2018 5297; con planilla de reparto de expedientes No. 1057 de la misma fecha se asigna a funcionario del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I. (folios 111 y 112)

Se consultaron los Registros Únicos Tributarios de la sociedad investigada, de la agencia de aduanas, del representante legal principal, del Garante (Aseguradora) de la agencia de aduanas y del Garante (Aseguradora) del Importador (folios 82 al 86).

De igual manera se consultó en los SIES (Sistemas Informáticos Electrónicos Administrados), en la base de datos de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero se encuentra certificación de la póliza vigente de la agencia de aduanas y del Importador (folios 87 al 89).

Para la presente investigación vale la pena traer a colación la Circular 19 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (modificada por la circular 23 de 2018), que señala los lineamientos para adelantar los trámites y servicios administrativos por la Dirección de Comercio Exterior, entre los temas que se menciona en dicha circular encontramos el tema de las importaciones y en su numeral 1.8. menciona los otros aspectos relacionados con las solicitudes de registro y licencia de importación y en algunos apartes indica que:

"*...De ser necesario presentar una declaración de importación de corrección o legalización relacionada con un registro o licencia de importación que no se encuentre vigente, deberá presentarse una nueva solicitud por el régimen de licencia previa, indicando los antecedentes de la operación. Dicha solicitud no podrá amparar mayores cantidades ni mercancía diferente, de las inicialmente autorizadas, de conformidad con la normatividad aduanera vigente...*"

También se consultó la Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFTP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016. (folios 79 al 81 anverso y reverso).

Mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018 se dio alcance al radicado 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 con el cual se dio respuesta al Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018, bajo el preliminar 007/2018, la abogada apoderada de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., aporta aclaración y corrección que corresponde a la traducción oficial aportada por la compañía en relación con el caso en estudio relacionado con la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folios 90 al 104).

Con oficio virtual No. 103238419-01536 del 24 de octubre de 2018, el Jefe del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional solicitó a la Jefe Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la traducción oficial de la ficha técnica aportada por el Importador DISAN COLOMBIA S.A. (folio 106).

La Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con oficio No. 100207352-00588 del 23 de noviembre de 2018 da respuesta al oficio virtual No. 103238419-01536 del 24 de octubre de 2018 (folios 107 y 108).

El Jefe del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a través de oficio No. 01-03-238-419-1675 del 17 de noviembre de 2018 solicitó a la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera Apoyo Técnico y/o análisis fisicoquímico de la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, obteniendo respuesta con el oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018 (folios 109 y 110)

3. Acervo Probatorio

Tómese como medios probatorios todos los documentos que hacen parte de la presente investigación.

4. Fundamentos de Derecho

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

- **DECRETO 2685 DE 1999**

  Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera, actualmente regulado en el artículo 20 del Decreto 390 de 2016.
  Artículo 4. Naturaleza de la obligación aduanera, actualmente regulado por el artículo 19 del Decreto 390 de 2016.
  Artículo 27-2. Obligaciones de las Agencias de Aduanas.
  Artículo 27-4. Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.
  Artículo 87. Obligación aduanera en la importación, actualmente regulado en los artículos 17, 21 y 22 del Decreto 390 de 2016.
  Artículo 89. Liquidación de Tributos Aduaneros, actualmente regulado en el artículo 24 del Decreto 390 de 2016, Aplicación de los derechos e impuestos tipo y tasa de cambio.
  Artículo 131. Firmeza de la Declaración.
  Artículo 227. Presentación y aceptación de las declaraciones.
  Artículo 234. Declaración de Corrección.
  Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.
  Artículo 485. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

- **DECRETO 390 DE 2016**
  Artículo 2°. Principios Generales
  Artículo 491. Control Posterior o de fiscalización
  Artículo 505. Solidaridad y Subsidiaridad
  Artículo 518. Reducción de la Sanción
  Artículo 519. Allanamiento
  Artículo 580. Facultad de revisión.
  Artículo 582. Requerimiento Especial Aduanero.
  Artículo 584. Vinculación de Terceros al Proceso
  Artículo 585. Contenido del requerimiento especial aduanero.
  Artículo 586. Notificación y Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.
  Artículo 627. Remisión al Estatuto Tributario

- **RESOLUCIÓN 64 DE 2016, DIAN**
  Artículo 8. Solidaridad.
  Artículo 9. Subsidiaridad

- **DECRETO 4927 DE 2011** y sus modificaciones. Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones.
- **CIRCULAR No. 12757000002287 DEL 28/01/2016 DE ARANCELES TOTALES DEL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS (SAFP) – Gravámenes Ad- Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.**

5. Consideraciones del Despacho

Este Despacho actuando con base en el oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017 remitido por el Despacho de esta División, teniendo en cuenta el oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera,

inició la presente investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debe clasificar la mercancía descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la fecha de importación. (Decreto 4927 de 2011 con sus modificaciones)

De esta forma observa este despacho que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, actuando como declarante autorizado del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, presentó, la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 18-11-2015, describiendo la mercancía en la casilla 91, de la siguiente forma:

" CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):143756;///40,000 KILOGRAMO , NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARAEL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,100 G., TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SEUSA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: ECOMAX, LICENCIA DE VENTA ICA N° 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR,NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR VBO_ICAME-0024093-15 DE 2015/10/23;NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 2015XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"

Analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941302000, la cual conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación corresponde a:

"

29.41 Antibióticos.
29.4130- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
29.41.30.20 - -Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos ..."

Liquidándose un arancel del 0% e IVA del 0%.

Ahora bien, al respecto tenemos que la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió el Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 08 de octubre de 2018; teniendo en cuenta el Pronunciamiento Técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016, en el cual determinó:

"(...)

Conforme lo anterior, este despacho establece que la mercancías declaradas y determinadas como **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** conforme con el análisis técnico se trata de **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales.**

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:" (subrayado fuera de texto)."

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la Regla General Interpretativa 1 del Arancel de Aduanas, las mercancías declaradas consistentes en **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** deben ser clasificadas arancelariamente en la Partida 2309, según RGI 1.

Así las cosas, el Capítulo 23 de la Sección IV, comprende la partida 2309, así:
23.09 - Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Notas Explicativas Partida 2309:

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;

b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 % y el 16 % y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente. (subrayado fuera de texto)

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

(...)
"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

Las mercancías determinadas como **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** conforme con el análisis técnico corresponden a **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales,** que deben ser clasificados en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

(...)

APOYO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este despacho determina que la mercancía **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** amparada en las Declaraciones de Importación Nos. 06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016, 06308021098814 del 23/03/2016, 06308021164606 del 09/06/2016, 07157261509653 del 29/06/2016 y 06308030950771 del 23/07/2016, debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, como **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales,** en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

(...)

Así mismo, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera determinó que la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo N. 07842272287622 del 11 de julio de 2014 presentada por el Importador DISAN COLOMBIA S.A., consiste en:

"Clortetraciclina grado alimenticio, al 20%, en donde el 80% restante es el vehículo, compuesto de subproductos de la fermentación de harina de maní o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya; dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Intepretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones."

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018 suscrito por la apoderada especial de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., según poder especial debidamente otorgado por el Señor ISMAEL ANTONIO NAVERRETE OROZCO en calidad de Representante Legal, dando alcance al radicado No. 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 con el cual se dio respuesta al Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 (Folios 90 a 104); con el cual aporta la aclaración y corrección que corresponde a la traducción oficial allegada por la compañía en relación con el caso en estudio relacionada con la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, dado que en su momento se presentó ficha técnica con traducción oficial que no concuerda con la inicialmennte aportada, razón por la cual este Despacho solicitó nuevamente la traducción oficial de la ficha técnica del producto, la cual tuvo respuesta por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional emitiendo el apoyo ténico correspondiente, registrando en el mismo el siguiente resultado (Folios 106 a 110):

"*... En este contexto, es importante aclarar que el análisis arancelario realizado mediante apoyo técnico* ***No. 1-03-201-245-0231-A****, partió de identificar plenamente el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO y de considerar de manera integral la totalidad de la información técnica suministrada junato a la encontrada a través de la WEB en relación con el producto en cuestión.*

Por lo anterior, la clasificación arancelaria determinada se basó en el hecho de que la ***clortetraciclina*** *tiene propiedades bactericidas para un gran espectro de bacterias y debido a su naturaleza es una sustancia antibiótica, que hace parte de un compuesto alimenticio para animales de amplio uso.*

Por lo tanto, se corrobora el análisis realizado en el Apoyo Técnico No. ***1-03-201-245-0231-A*** *del 08/10/2018 pues, la nueva traducción de la ficha técnica enviada no afecta en absoluto el análisis realizado y por tanto el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO se clasifica en la subpartida arancelaria* ***2941302000.*** *De allí que, este Despacho se abstiene de realizar un nuevo pronunciamiento técnico. ..."*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el documento aportado por la Apoderada de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con el que aclaró y corrigió la ficha técnica del producto denominado CLORTETRACICLINA 20% descrito en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, confirma la clasificación arancelaria realizada al producto con el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0231-A del 08 de octubre de 2018 emitido por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018, en donde se precisó claramente que la clortetraciclina tiene propiedades bactericidas y debido a su naturaleza es una sustancia antibiótica, que hace parte de un compuesto alimenticio para animales de amplio uso.

La declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, es susceptible de ser corregida mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, que determina la firmeza de la declaración de importación.

Así las cosas, los derechos e impuestos a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004, (norma vigente al momento de la importación) serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo para la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 una tarifa del 73% de arancel variable y una tarifa de IVA del 5%, de acuerdo a lo señalado en el arancel histórico obrante a folio 19 reverso.

La tarifa de arancel variable del 73% se fundamenta en la Circular de Arancel Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016 (Está comprendido en la franja del maíz amarillo), expedida por la Directora de Aduanas de la DIAN para gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

De esta forma resulta pertinente mencionar que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, (norma vigente al momento de la importación),señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y comprende entre otras, la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar; de igual forma tenemos que el artículo 89 ibídem modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 establece que los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación deben ser los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de importación indicando que en la declaración de corrección, los tributos aduaneros y la tasa de cambio aplicables serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial.

Ahora bien, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º Ibídem, (norma vigente al momento de la importación), que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, en el caso sub examine corresponde el pago del mayor valor por concepto tributos aduaneros fijado en este requerimiento especial aduanero a la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6.

Así mismo, es necesario precisar que el Decreto 2883 de 2008, modificó la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, al adicionar éste en su artículo 1 el parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que a la letra reza: "Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.", así como el inciso del artículo 482 ibídem que señala: " La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del

presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto."; es decir, que a partir de la vigencia de la norma en cita es el importador, para el caso la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 quien asume la responsabilidad por el pago de esos conceptos y solamente en el evento allí previsto (cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente) correspondería a la agencia de aduanas que haya actuado como declarante hacerse cargo de esas obligaciones.

Tenemos entonces para el caso sub judice que el pago tanto de la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, como del valor de los tributos aduaneros (derechos e impuestos a la importación) dejados de cancelar al momento de la presentación de la declaración de importación objeto de la presente investigación, corresponde efectuarlos al importador la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, contra quien en consecuencia se formulará el presente requerimiento especial aduanero.

Por último, en virtud del artículo 584 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 585 ibidem, artículos en los que se prevé la vinculación del agente de aduanas -operador de comercio- para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber e imponer la sanción a que haya lugar dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo; en este acto se vinculará a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, en calidad de agencia de aduanas -operador de comercio-con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa, por cuanto con su actuación como declarante presumiblemente hizo incurrir a su mandante en una infracción administrativa aduanera que conlleva la liquidación de mayores tributos aduaneros y la imposición de sanción; situación contemplada como infracción en el numeral 2.6 del artículo 485 del 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

En virtud de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

6. Propone

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.992.984 de Bogotá con tarje profesional No. 73704 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la Sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT **860.048.867** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Formular Requerimiento Especial Aduanero, por el cual se propone una Liquidación Oficial de Revisión respecto de la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, a nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, así:

DECLARACIÓN AUTOADHESIVO N° 06308021067987 DEL 10/02/2016			
CONCEPTO	LIQUIDACION DECLARACION INICIAL	LIQUIDACION DECLARACION CORRECCION	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941302000	2309909000	
VALOR FOB	103,440.00	103,440.00	
VALOR FLETES	2,560.00	2,560.00	
VALOR SEGURO	33.92	33.92	
OTROS GASTOS	24.00	24.00	
VALOR EN ADUANA	106,057.92	106,057.92	
TASA DE CAMBIO	3,315.75	3,315.75	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	351,661,548	351,661,548	0
TARIFA ARANCEL (%)	0	73	
TOTAL ARANCEL	0	256,713,000	256,713,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	351,661,548	608,374,548	
TARIFA IVA (%)	0	5	
TOTAL IVA	0	30,419,000	30,419,000

DECLARACIÓN AUTOADHESIVO N° 06308021067987 DEL 10/02/2016			

CONCEPTO	LIQUIDACION DECLARACION INICIAL	LIQUIDACION DECLARACION CORRECCION	MAYOR VALOR
TOTAL DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION	0	287,132,000	287,132,000
SANCIÓN (%)	0	10	0
TOTAL SANCIÓN $	0	28,713,000	28,713,000
VALOR TRIBUTOS Y SANCIÓN	0	315,845,000	315,845,000

RESUMEN MAYOR VALOR DE DERECHOS E IMPUESTOS Y SANCIÓN A LA IMPORTACIÓN

ARANCEL	256,713,000
IVA	$ 30,419,000
SANCIÓN	$ 28,713,000
TOTAL DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION	$ 315,845,000

Del total de los derechos e impuestos liquidados por el importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, en la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 y del total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($315.845.000)** correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor, contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

TERCERO: Formular Requerimiento Especial Aduanero a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, consistente en la sanción de multa por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($63.169.000)**, determinada así:

MAYORES VALORES Y SANCIÓN RELACIONADOS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN	MONTO SANCIÓN Núm. 2.6. art. 485 Decreto 2685/99	VALOR SANCIÓN
Valor mayores tributos y sanción numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 $ 315,845,000	20% del mayor valor a pagar en la liquidación oficial incluida la sanción	**$63,169,000**

7. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE POR CORREO el presente Requerimiento Especial Aduanero de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 657 Ibidem, modificado el inciso primero por el Artículo 177 del Decreto 349 de 2018, a:

RAZON SOCIAL/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./NIT	CALIDAD	DIRECCION	CIUDAD / MUNICIPIO	DEPTO
DISAN COLOMBIA S.A.	860.048.867-6	IMPORTADOR	AUT MEDELLIN KM 1 6 (I) COSTADO NORTE	Cota	Cundinamarca
CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO	51.992.984	APODERADA ESPECIAL DEL IMPORTADOR	CALLE 95 21 34 OFICINA 503	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1	890.404.619-2	DECLARANTE AUTORIZADO	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	Cartagena	Bolívar
GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO	9.082.881-6	REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA AGENCIA DE ADUANAS	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	Cartagena	Bolívar
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	860 070.374-9	GARANTE DE LA AGENCIA DE ADUANAS	CL 82 11 37 P 7	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	860.070.374-9	GARANTE DEL IMPORTADOR	CL 82 11 37 P 7	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.

8. TÉRMINO PARA RESPONDER

Advertir a los interesados que podrán presentar su respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, de conformidad con el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ubicada en la Avenida (Calle) 26 No 92 – 32 G5 Piso 3 de Bogotá, presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo precisar al interesado, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero de Revisión debe presentar la corrección a la declaración con base en la liquidación oficial propuesta ante la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo 3 del artículo 227 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 21 del Decreto 2557 de 2007; debiéndose anexar la misma a la respuesta de este requerimiento.

De igual forma, deberá presentar el Recibo Oficial de tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias en donde se refleje la liquidación y pago de los intereses moratorios con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, sobre el mayor valor total a pagar de tributos aduaneros, de conformidad con el artículo 627 del Decreto 390 de 2016.

Cuando los destinatarios del presente Requerimiento, dentro del término previsto para dar respuesta al mismo, reconozcan por escrito haber cometido la infracción bien sea la contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, o la prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008; la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme a lo establecido en el artículo 519 del Decreto 390 de 2016.

Una vez notificado el presente Requerimiento Especial Aduanero, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia.

Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende el término de firmeza de la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016.

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario Autorizado:	
33. Nombre: ADRIANA MARCELA GELVEZ GÓMEZ	
34. JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A) 35. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA	
Funcionario que proyectó:	Funcionario que revisó:
36. Nombre: SANDRA PARRA CHINCHILLA	38. Nombre: RUBEN DARIO CHARRIA CHACON
37.Cargo: Funcionaria Delegada GIT Investigaciones Aduaneras I - División de Gestión de Fiscalización	39. Cargo: Funcionario Delegada GIT Investigaciones Aduaneras I - División de Gestión de Fiscalización
Vo. Bo. Jefe de Grupo:	
40. Nombre: JUAN CARLOS OCHOA DAZA	
41. Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A) División de Gestión de Fiscalización	

PD: REMITIR RESPUESTA A LA AV CL 26 92 - 32 CENTRO EMPRESARIAL CONNECTA BLOQUE G4 - G5 P 3 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. - GIT CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRIGIDA A LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACION DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA CITANDO COMO REFERENCIA EL NUMERO DEL EXPEDIENTE Y DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

DIAN No. Radicado 003E2019002690
Fecha 2019-01-17 03:06:02 PM
Remitente CONFIANZA SA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES LIQUIDACION
Folios 20 Anexos 0
COR003E2019002690

SEGUROS CONFIANZA CC
GERENCIA DE INDEMNIZ
030100003030
INTERSERVICE S.A.

Respuesta REA
Página No. 1

Bogotá D.C., 17 de enero de 2019

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS II
Calle 26 No. 92 -32 Edificio Connecta Módulo G4 y G5 Piso 3
Ciudad

Referencia: Respuesta Requerimiento Especial Aduanero No. 0004915 de 20/12/2018
Número de Expediente RA201620185297
Póliza No. 02 DL006074
C.26944

Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 1.020.729.468 de Bogotá D.C., abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional Nº. 220.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de **la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza",** conforme poder que se adjunta al presente escrito, de la manera más atenta me permito presentar Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0004915 de 20 de diciembre de 2018, Expediente No. RA201620185297, así:

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el Requerimiento Especial Aduanero No. 0004915 de 20 de diciembre de 2018, Expediente No. RA201620185297, fue notificado a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, el veintiséis (26) de diciembre de 2018, me encuentro dentro del término legal para presentar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero. Por lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho se proceda al estudio de los argumentos que adelante expondré.

PERSONERÍA

Anexo al presente memorial el poder especial debidamente conferido por la Doctora Mónica Liliana Osorio Gualteros, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que acredita mi personería para representarla en el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. La Compañía que represento expidió póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL006074 a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuyo objeto fue: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA REGULACION ADUANERA VIGENTE. -ACTIVIDAD: AGENCIAMIENTO ADUANERO."

2. El 20 de diciembre de 2018, el funcionario sustentador de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profiere el Requerimiento Especial Aduanero No. 0004915. Expediente RA201620185297.

3. Que el día 26 de diciembre de 2018, Seguros Confianza S.A. es notificada del mencionado Requerimiento Especial Aduanero. Expediente RA201620185297.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se proceda al estudio de los siguientes argumentos desvinculando a Confianza S.A de la investigación que se adelanta:

ARGUMENTOS DE DEFENSA

I. COADYUVANCIA

En calidad de garantes de AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. manifestamos que Coadyuvamos los argumentos expuestos en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero dada por el garantizado.

Por lo cual, muy respetuosamente solicitamos a la entidad proceder al cierre del presente procedimiento dando aplicación al parágrafo del Decreto 390 de 7 de marzo de 2006 que indica:

> *"**Parágrafo:** El proceso **podrá darse por terminado en cualquier momento** mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) **hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella.** En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo **se ordenará el archivo del expediente** y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere el caso." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

II. EL PRESUNTO SINIESTRO ACAECIDO NO SE ENCUENTRA ASEGURADO POR LA PÓLIZA 02 DL006074

Como primer punto, es pertinente recordar el Código de Comercio en su Artículo 1084, que señala:

"ARTÍCULO 1084. <CONCURRENCIA DE DISTINTOS INTERESES>. Sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro. Su distribución entre los interesados se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 1089."

En virtud de lo anterior, en el contrato de seguro de cumplimiento pueden tomarse varios amparos que brinden cobertura a diversos riesgos o a los posibles perjuicios generados por el incumplimiento ellos. Sin embargo, los amparos otorgados son independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. Por lo tanto, la entidad contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros, pues estos no son acumulables y son excluyentes entre sí.

Como cada uno de los intereses asegurables que pueden ser objeto de cobertura tiene su propio alcance, es pertinente recordar el que se le dio al amparo otorgado dentro de la póliza 02 DL006074, denominado Agenciamiento Aduanero, el cual se encuentra en las condiciones particulares de la misma así:

"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA REGULACION ADUANERA VIGENTE. -ACTIVIDAD: AGENCIAMIENTO ADUANERO."

Ahora bien, es importante recordar en que consiste el agenciamiento aduanero, que corresponde a una actividad de naturaleza mercantil y de servicio, ejercida por una Agencia Aduanera y está orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Nótese que su obligación es netamente como intermediario entre la DIAN y las personas que realicen importaciones, exportaciones, transito aduanero o cualquier operación inherente a las mismas, pero la obligación de realizar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía corresponde exclusivamente al importador y en ultimas a la DIAN tal como lo establece el artículo 123 del decreto 2685 de 1999 que cita:

"Artículo 123. Aceptación de la declaración: La Declaración de Importación para los efectos previstos en este Decreto, se entenderá aceptada, cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático aduanero de las causales establecidas en el artículo anterior, asigne el número y fecha correspondiente."

Teniendo en cuenta que no existe responsabilidad alguna en cabeza de nuestro garantizado, no existe siniestro que pueda afectar el contrato de seguros No. 02 DL006074 y por ende deberá

desvincularse del proceso que se adelanta tanto a la AGENCIA DE ADUANAS SISTEADUANAS LTDA NIVEL 2 como a SEGUROS CONFIANZA S.A.

III. LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADUANERA COMETIDA POR LA AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NO SE ENCUENTRA TIPIFICADA POR LA NORMA.

Indica su despacho que nuestro garantizado incurrió en error en la subpartida arancelaria de ciertas declaraciones de importación, haciendo además que su mandante cometiera el mismo yerro debiendo por ello pagar mayores sumas en tributos aduaneros y sanciones.

Como fundamento de lo anterior trae a colación el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 que establece:

> *"ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA Y SANCIONES APLICABLES.*
> *(...)*
> *2. Graves*
> *(...)*
> *2.6 No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas."*

En este punto es importante destacar que se encuentra mal formulado el REA, pues intenta endilgar responsabilidad a nuestro garantizado por no informar excesos o diferencias de mercancías, pero en su mismo oficio en las páginas 4 y 5 expone lo siguiente: *"(...) El Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, inició la presente investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debe clasificar la mercancía descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No. 0630802106798 7 del 10 de febrero de 2016 de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la fecha de importación (...)"*

Nótese pues, que en ningún momento se está endilgando responsabilidad en el REA por diferencia en mercancías sino únicamente se refiere a una indebida clasificación de las mismas, por lo cual no hay lugar a imponer sanción alguna por el artículo bajo el cual sustenta el presunto yerro, y en concordancia con ello, deberá desvincularse del proceso a nuestro garantizado y consecuentemente a Seguros Confianza S.A.

IV. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Uno de los eximentes de responsabilidad que acepta la justicia colombiana corresponde a la culpa exclusiva de la víctima, en el entendido de que la causa generadora del daño se realizó por la misma víctima.

Se entiende que se actúa con culpa exclusiva de la víctima cuando se haya actuado con culpa grave o dolo, estableciendo como tal la conducta reprochable a la víctima por violar el deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos que su acción u omisión pudiendo prudentemente haberlos previsto.

En concordancia con lo anterior, debemos remitirnos al artículo 122 del decreto 2685 de 1999, que establece las causales para la no aceptación de la declaración de importación dentro de las que se encuentra la siguiente:

> *"ARTICULO 122. CAUSALES PARA NO ACEPTAR LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN.*
> *(...)*
> *d) Cuando la Declaración de Importación no contenga alguno de los siguientes datos y sus códigos de identificación: modalidad de la importación, Nit del importador y del declarante, país de origen de las mercancías, subpartida arancelaria, descripción de la mercancía, cantidad, valor, tributos aduaneros y tratamiento preferencial si a éste hubiere lugar; (...)"*

Se deduce de lo anterior la obligación de la autoridad aduanera de verificar que las declaraciones de importación se estén presentando cumpliendo con los requisitos que establece la norma, so pena de no aceptar la declaración de importación.

Por lo expuesto, se puede evidenciar claramente que cualquier daño producido se debe a la negligencia de la DIAN en la verificación de los requisitos que exige la ley para aceptar la declaración de importación aduanera y en ese sentido deberá declararse probado el presente argumento declarándose el cierre del trámite que se adelanta.

V. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Como primer punto, debe tenerse claro que una cosa es el término durante el cual se cubre riesgo, que corresponde al periodo de duración del contrato de seguro y otra distinta es el término dentro del cual **es exigible** el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción que ejerza el asegurado (DIAN).

Con lo anterior, es importante resaltar que el fenómeno de la prescripción del contrato de seguro se encuentra regulado en el artículo 1081 del Código de Comercio, que dispone:

> *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrita y subrayado fuera de texto)

Para el contrato de seguro de cumplimiento, el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo da una buena explicación de cómo opera la prescripción, indicando:

> *"En el seguro de cumplimiento opera, de una parte,* ***la prescripción ordinaria****, con todos los aspectos que la caracterizan, particularmente en lo que se refiere a su base subjetiva, lo que supone que el decurso prescriptivo* ***empezará a correr desde el momento en que los interesados tengan –o deban haber tenido– conocimiento del siniestro, que, en el caso concreto del seguro de cumplimiento, se ha manifestado, estará dado por la floración del incumplimiento.*** *(...) También operará la prescripción extraordinaria y (...) su término de cinco años empezaría a correr desde el momento mismo de ese siniestro, esto es, del daño o la pérdida derivados del incumplimiento." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Igualmente, de acuerdo con el clausulado general de la póliza de Disposiciones Legales expedida por Confianza S.A, se establece:

> *"CLAUSULA DECIMO TERCERA: PRESCRIPCIÓN*
> *Las prescripciones de las acciones derivadas del presente contrato se regirán por las normas legales vigentes que regulan la prescripción del contrato de seguro."*

Ahora bien, frente a los casos donde el asegurado es la administración, en este caso la DIAN, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 20 de agosto de 1998, ratificando la posición de la sentencia del 14 de diciembre de 1992, el Magistrado ponente Yesid Rojas Serrano, que cita:

> *"Es preciso dentro de una elemental lógica que el beneficiario del seguro, en este caso la Administración, ante el conocimiento de los hechos que dan base a la acción y a más tardar en el término de 20 días contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, como lo previenen las condiciones generales estipulado en el cuerpo de las pólizas, debe dictar la resolución administrativa que declare su ocurrencia dentro de su vigencia, que sería lo más lógico e indicado,* ***o si no dentro de los dos años subsiguientes a la fecha en que tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerla de existencia del riesgo asegurado, para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción*** *tal y como se encuentra consagrado en el Art. 1081 del Código de Comercio".*

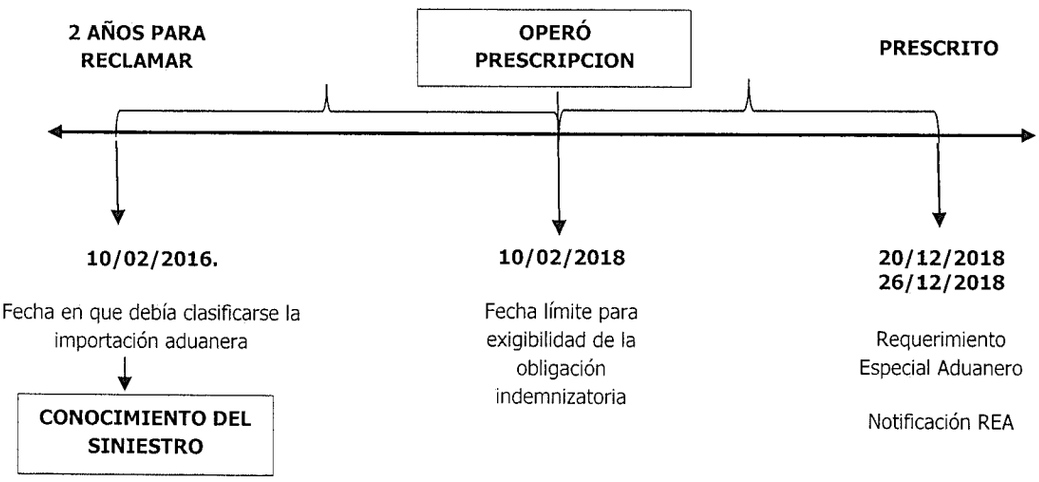
Esta tesis jurisprudencial fue recientemente confirmada por el Consejo de Estado en sentencias del Ponente Marco Antonio Velilla y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Con todo lo expuesto, se desprende claramente que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de un seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la ocurrencia del riesgo asegurado, que para el

caso que nos ocupa corresponde a la fecha en que debía clasificarse la mercancía en la subpartida arancelaría, es decir, en la declaración de importación de la mercancía con autoadhesivo No. 06308021067987, que bien se tiene registrada el 10/02/2016.

En tal virtud, a partir del 10 de febrero de 2016 empezó a correr el término de prescripción establecido en el artículo 1081 del C. de Co., y por ello, a la fecha en que la DIAN profiere el Requerimiento Especial Aduanero No. 0004915 del 20 de diciembre de 2018 (notificación surtida el 26 de diciembre de 2018), había operado de marras la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza 02 DL006074, la cual se concretó el 10 de febrero de 2018, bajo el presupuesto de que esa es la fecha en que la DIAN DEBIÓ TENER CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE DAN BASE A LA ACCIÓN respecto de la póliza 02 DL006074, es decir, la clasificación aduanera indebida de la importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10/02/2016.

Entonces, para comprender el cargo aquí expuesto, me permito graficar el momento a partir del cual ha empezado a correr el término prescriptivo del Art. 1081 del C. de Co.:



Así lo ha interpretado la Máxima Corporación en lo Contencioso Administrativo el Honorable Consejo de Estado-Sección Cuarta, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en sentencia de fecha 10 de julio de 2014, dentro del proceso 2006-01324-01, Demandante: SEGUROS DE CONDOR, Demandado: UAE DIAN:

> *"Las normas aduaneras no regularon el plazo dentro del cual las autoridades competentes debían declarar el incumplimiento de cualquier obligación inherente al régimen de importación temporal y ordenar la efectividad de la garantía, puesto que* ***el plazo para declarar el incumplimiento de cualquier tipo de garantías de cumplimiento está regulado en el Código de Comercio,***

concretamente, en el artículo 1081 C. Co., *que establece el término de prescripción para las obligaciones derivadas del contrato de seguro, así:*

> *"**Artículo 1081**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *a prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En el mismo sentido, mediante concepto No. 00015 de enero 27 de 1999, la División de Doctrina de la Oficina Nacional de Normativa y Doctrina de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales precisó:

> *"**el acto administrativo que declare el incumplimiento** de la obligación asegurada y ordena hacer efectiva la póliza, en seguro de cumplimiento **debe dictarse dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo, de la existencia del riesgo asegurado."***

Mediante sentencia del 21 de septiembre del año 2000[1], la Sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial de ese concepto. La sentencia precisó que dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la Administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado la DIAN debía expedir el acto administrativo, **resolver los recursos y notificar las decisiones pertinentes, de manera que dentro de dicho lapso quedara ejecutoriado**.[2]

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: OLGA INÉS NAVARRETE BARRERO. Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) del año dos mil (2000). Radicación número: 5796. Actor: FABIO ERNESTO CRUZ RUIZ. Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD. Reiterada por la Sección Cuarta, en la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011). C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Radicación: 76001 23 31 000 2004 05566 01. No Interno: 17518. Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA-CONFIANZA. Demandado: U.A.E. DIAN.

[2] Se dijo en la parte resolutiva de esa sentencia: *"**DECLARASE** la nulidad de la expresión **"...ni quedar debidamente ejecutoriado dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro,"** contenida en la conclusión del Concepto No 000015 de 27 de enero de 1.999, emitido por la División de Doctrina de la DIAN."*

Ahora bien, en cuanto a lo que debe entenderse por siniestro, el artículo 1072 C. Co. define el siniestro como la realización del riesgo asegurado.

> *En la sentencia del 21 de septiembre de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado dijo que "(...)* ***la responsabilidad de la aseguradora*** *(...) se concreta a la ocurrencia del siniestro,* ***que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada.***"
>
> *De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía.* ***Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C.Co".*** *(Negrilla fuera de texto)*

Con fundamento en esta Sentencia, el 29 de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró la Prescripción de las Acciones del contrato de Seguro, a favor de una Aseguradora en un caso de similares circunstancias donde el DEMANDANTE fue SEGUROS DEL ESTADO, DEMANDADO la DIAN, PROCESO: 2016-00460-00.

De igual forma, así lo ha entendido la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 17 de julio de 2008, con Ponencia del Doctor Héctor J. Romero Díaz, dentro del proceso No.25000-23-27-000-2001-02180-01 (15261) de Seguros del Estado S.A. contra la UAE-DIAN donde se determinó:

> *"De acuerdo con las anteriores normas,* ***la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.***
>
> *En consecuencia,* ***la prescripción ordinaria se cuenta desde que se haya producido el conocimiento del hecho que da base a la acción, que para el caso, es el incumplimiento de la obligación aduanera.***
>
> ***En el caso de pólizas de garantía de obligaciones sujetas a plazo, el vencimiento del mismo sin que se haya efectuado el pago, constituye la realización del siniestro. Y, corresponde al acreedor verificar si vencido el plazo, que es un hecho objetivo, el deudor pagó o no la obligación a su cargo".*** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

La Jurisprudencia citada cobra relevancia y resulta consecuente, en la medida que la Subdirección Jurídica de la DIAN profirió Concepto Jurídico No.312 de 1994, modificado por el concepto No.015 de 1999 de carácter general y por consiguiente de obligatorio

cumplimiento a sus funcionarios, en el cual se instruyó sobre el procedimiento para hacer efectivas las garantías.

Dicho concepto fue sometido a control de legalidad por la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de septiembre de 2000 con ponencia de la Doctora Olga Inés Navarrete Baquero. Rad.5796 quien entre otras premisas señaló:

> *"Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía que junto con la póliza otorgada constituye el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5 del Código Contencioso,* ***término que contrariamente a lo expresado por el a-quo no necesariamente debe coincidir con el de la vigencia de la póliza de garantía; porque este tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente de la reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido que puede ser coetáneo o posterior a la vigencia de la póliza****".* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En igual sentido, el Concepto 015 de 1999 emitido por la Oficina Jurídica y de Normativa de la DIAN define con claridad lo relacionado con la prescripción del contrato de seguros así:

> *"(...) El acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento de la obligación y ordena hacer efectiva la garantía, no necesariamente debe ser expedido dentro de la vigencia del contrato de seguro ni quedar debidamente ejecutoriado, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro, toda vez que este término (dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro)* ***debe tenerse en cuenta es para que dentro de él se expida el acto administrativo que declara el incumplimiento y evitarse así que proceda la prescripción ordinaria*** *(...)"*(Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, es claro que la intención de la norma, así como la interpretación del Consejo de Estado y las instrucciones de la DIAN concluyen que **el acto administrativo que ordena la afectación de la póliza debe ser expedido, así como resueltos los recursos y las notificaciones necesarias, dentro de los 2 años indicados en el artículo 1081 del Código de Comercio (2 años desde cuando el asegurado tuvo o debió tener conocimiento del hecho), so pena de operar el fenómeno de la prescripción**, como aquí sucedió.

Ha sido insistente el desarrollo interpretativo de la DIAN sobre este asunto, y es así como en el Concepto No.032 del 14 de junio de 2006 proferido por la DIAN, plantea una tesis jurídica coincidente con las interpretaciones ya citadas, al señalar que:

> *"Como se precisó anteriormente, tratándose del riesgo y del siniestro, en materia aduanera en la generalidad de las garantías,* ***el riesgo asegurable o el suceso incierto cuya realización da origen a la efectividad de la misma se identifica con el***

> ***incumplimiento de la obligación aduanera de ahí que, la fecha de la ocurrencia del siniestro coincida con la fecha de la ocurrencia de la comisión del hecho u omisión constitutivo de la infracción administrativa aduanera, o la fecha en que las autoridades hubieren tenido conocimiento del mismo*** *cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o la ocurrencia del último hecho u omisión, cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, siguiendo en consecuencia las mismas reglas previstas para la caducidad de la acción administrativa sancionatoria".* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Y para mayor claridad, el Honorable Consejo de Estado al estudiar la legalidad del Concepto Jurídico No.00015 del 27 de enero de 2015, proferido por el Jefe de la División de Doctrina de la DIAN, al interpretar el artículo 1081 del Código de Comercio señaló:

> *"(...) En éste sentido, el concepto que atiende la referida consulta, no ataña a la fecha de terminación del contrato de seguro, ni por consiguiente a la vigencia de la póliza, como lo ha señalado el actor en el sub lite,* ***sino al plazo que tiene la administración para proferir el Acto Administrativo mediante el cual, con fundamento en la verificación del siniestro acaecido dentro del término de cobertura, declara el incumplimiento de la obligación asegurada y ordena la efectividad de la póliza.***
>
> *(...) ahora bien, el artículo 1081 del código de Comercio señala el término de dos años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, por manera que no encuentra la sala que proferir el acto de declaratoria de incumplimiento dentro del mismo transgreda e orden jurídico pertinente.*
>
> *Cosa distinta es que se establezca, a través del concepto cuestionado, que no se requiere que el acto que declarara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía quede en firme dentro del término de los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho o del momento en que tuvo conocimiento del mismo pues* ***es incuestionable que el acto de la administración ha de quedar ejecutoriado a fin de constituir el título que, tal como lo señalada el artículo 68, numeral 5 del C.C.A., preste merito ejecutivo para lograr la efectividad de la póliza.***
>
> *(...) como colorario de los argumentos expuestos, para la Sala es evidente que la interpretación cuestionada, se ajusta al marco legal en que se fundamenta, en cuanto prevé* ***que el acto administrativo que declara el incumplimiento de la obligación garantizada puede ser proferido dentro del término de dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro o del conocimiento del mismo".***

Con fundamento en las normas, la jurisprudencia y los conceptos citados, se puede concluir que la DIAN no declaró el incumplimiento de las obligaciones aduaneras dentro del término establecido a la luz del Artículo 1081 del Código de Comercio, junto con el parágrafo del artículo 147 y parágrafo 2° del Decreto 2685 de 1999, y que para la fecha en que notificó a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A, del Requerimiento Especial Aduanero que aquí se contesta, ya habían transcurrido más de 2 años desde la fecha en que la DIAN como asegurado, tuvo ó debió tener conocimiento del incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, **razón**

por la cual se advierte que en ningún caso se puede hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL006074 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A. **al haber operado de marras la prescripción.**

VI. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Sin perjuicio de lo anterior, de manera subsidiaria, me permito presentar el siguiente argumento:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, *muto propio*, escoger los riesgos que asume y la forma como los asume.

En tal virtud, el asegurador puede establecer exclusiones, deducibles, garantías y topes para las indemnizaciones que reconocerá por cada uno de los amparos otorgados, respetando los límites que establece la ley.

Así las cosas, la aseguradora puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina "suma asegurada" o "valor asegurado".

En virtud de lo dispuesto, el artículo 1079 del Código de Comercio:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)".*

Por lo tanto, de conformidad con la citada norma y el clausulado de las condiciones generales de la póliza que nos ocupa procedería la afectación de la póliza, en caso que así se estime, máximo hasta el límite de su cobertura; es decir, teniendo en cuanta el valor establecido en la póliza expedida por la aseguradora.

En el presente asunto se otorgó como límite del valor asegurado la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($1.562.484.000) para el amparo de agenciamiento aduanero, por lo que esta será la máxima suma a indemnizar por la aseguradora, incluyendo intereses y sanciones, y de acuerdo a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento del pago.

Por todos los argumentos aquí expuestos, de manera respetuosa ruego a este Despacho excluir de toda responsabilidad a mi poderdante COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A. y dar cierre al caso.

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

VII. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA ARTÍCULO 530 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000

Es pertinente señalar que el procedimiento que se debió adelantar para declarar el incumplimiento y hacer efectiva la póliza tiene su arraigo legal en el artículo 530 de la Resolución 4240, a través del cual el incumplimiento de las obligaciones aduaneras respaldadas con garantías bancarias o de compañía de seguros, se declarará de oficio, previa recepción del expediente que contenga las pruebas de los hechos y la fotocopia autenticada de la garantía.

Así las cosas, con ocasión a la fecha del incumplimiento de la obligación garantizada, la Administración debió dentro del mes siguiente de cada una de las cuotas presuntamente incumplidas, comunicar al usuario responsable de este hecho. Aunado a lo anterior, una vez más se evidencia que la Administración perdió la oportunidad para declarar el siniestro; en consecuencia, mi representada debe ser desvinculada del proceso administrativo.

Por todos los argumentos aquí expuestos, de manera respetuosa ruego a este Despacho excluir de toda responsabilidad a mi poderdante COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A. y dar cierre al caso.

VIII. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DECLARADOS INCUMPLIDOS ADUANEROS Y LA ASEGURADORA, TODA VEZ QUE CONFIANZA S.A., NO OSTENTA LA CALIDAD DE RESPONSABLE SINO GARANTE.

Como es conocido, el resarcimiento del daño se puede lograr en su integridad a través de uno solo de los sancionados, esto en el evento que sean varios, por consiguiente, los que no ostenten la calidad de responsables no les sería aplicable la solidaridad, es decir, en contra de uno de ellos no se podrá pretender el resarcimiento total del daño en su integridad.

Tal concepto es claro al establecer que la llamada responsabilidad solidaria se aplica entre los responsables del daño, es decir, entre quienes realizan el incumplimiento aduanero.

Al respecto debe recordarse el artículo 1079 del Código de Comercio que establece:

> *"Artículo 1079.- Responsabilidad del asegurador: El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*

A su vez el artículo 1089 del Código de Comercio establece:

> *"Artículo 1089.- Cuantía máxima de la indemnización: Dentro de los límites indicados, en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el*

momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario".

De acuerdo con todo la antes mencionado, no es posible pretender dar aplicación a la solidaridad frente a un tercero civilmente responsable, más aún cuando se trata de una compañía aseguradora, pues el límite máximo asegurado se encuentra determinado en la carátula de la póliza, así como el compromiso de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de una determinada persona natural o jurídica.

Resaltamos lo anterior, toda vez que las normas reguladoras del contrato de seguro, el cual es el elemento vinculante de Confianza S.A. con el fallo, serían seriamente lesionadas al pretender el pago de obligaciones solidarias y como consecuencia de actos de terceros, que nunca asumió de manera contractual, sobre las cuales no recibió alguna contraprestación y sobre la cual no hizo cálculos actuarios relacionados con los riesgos de los mismos, como sería para las obligaciones impuestas a los demás vinculados.

Así las cosas, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza" fue vinculada al presente proceso sancionatorio aduanero en condición de garante, en virtud de la póliza 02 DL006074 la cual garantiza en forma exclusiva a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 por lo tanto es claro que Confianza S.A., no ostenta la calidad de responsable directo, pues su vinculación fue en condición de garante, es decir, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza", solamente responde por la parte proporcional a su garantizado.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos a lo largo de este escrito respetuosamente me permito solicitar a su despacho:

PRIMERA: Reconocerme personería para actuar.

SEGUNDA: Atender los argumentos aquí expuestos y por ende **Revocar** el Requerimiento Especial Aduanero No. 0004915 del 20 de diciembre de 2018, Expediente No. RA201620185297 que propone afectar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 02 DL006074 expedida por Confianza S.A.

TERCERA: En consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo del expediente.

PRUEBAS

1. Las que reposan en el expediente

2. Las que reposan en los Servicios Informáticos Electrónicos en las condiciones y términos previstos en el artículo 4 del Decreto 390 de 2016, o si así no fuere, en todo caso en las condiciones y términos previstos en el inciso final del artículo 5 del decreto 2685 de 1999.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido. (2 folios)

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (3 folios)

3. Copia de Cédula de Ciudadanía de la suscrita (2 folios)

4. Copia de Tarjeta profesional de la suscrita (2 folios)

NOTIFICACIONES

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza y su apoderada:
Dirección: Calle 82 No. 11 - 37, Piso 7 - Bogotá
Teléfono: (1) 6444690
correo electrónico: nmoncayo@confianza.com.co y ccorreos@confianza.com.co

Atentamente,

Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez
C.C. 1.020.729.468 de Bogotá
T.P. No. 220.842 del C. S. de la J.

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

Bogotá D.C., 16 de enero de 2019

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS II
Calle 26 No. 92 – 32 G5 Piso 3
Bogotá

Referencia: Poder C. 26944
Acto Administrativo No. 0004915 de 20/12/2018
Exp.RA201620185297
Póliza No. 02 DL006074

MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.666 de Bogotá D.C, actuando en mi calidad de Representante Legal para Fines Judiciales de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., "Confianza S.A.", de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual adjunto, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRÍGUEZ,** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.729.468 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 220.842 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A.,** presente respuesta al requerimiento especial aduanero y demás actuaciones dentro del proceso atendido a través de la resolución de la referencia proferida por su Despacho y ejerza en representación de Confianza S.A. todas las gestiones y acciones necesarias para velar por los intereses y derechos de mi representada.

La Doctora Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez queda expresamente facultada para presentar recurso de reconsideración, así como sustituir, reasumir y en general realizar todas las actuaciones necesarias o convenientes para el correcto desempeño del presente mandato.

Atentamente,

Mónica Liliana Osorio Gualteros
C.C. No. 52.811.666 de Bogotá
Representante Legal para Fines Judiciales

Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez
C.C. No. 1.020.729.468 de Bogotá.
T.P. 220.842 del C.S. de la J.

NOTARIA 35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Certifica que:

Este documento dirigido a: Interesado
fue presentado personalmente el día 17/01/2019
Por:

OSORIO GUALTEROS MONICA LILIANA

Quien se identificó con: C.C. **52811666**
y con T.P No. 172189 del C.S.J.

y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente



Bogotá D.C. 17/01/2019
t4hrr555mfr4fry

www.notariaenlinea.com
RA8KGYEWHNOJTPTE

EKCV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

La validez de este documento puede verificarse en la pagina www.superfinanciera.gov.co con el numero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 6142994708456536

Generado el 09 de enero de 2019 a las 11:27:22

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA SEGUROS CONFIANZA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será designado por la Junta Directiva, El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados, Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras

Certificado Generado con el Pin No: 6142994708456536

Generado el 09 de enero de 2019 a las 11:27:22

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP $10.000.000.000 (entendiéndose que pera cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renuncias de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva(Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alejandro Rueda Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2008	CC - 79435025	Presidente
Sandra Liliana Serrato Amortegui Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 39784501	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
Martha Cecilia Cruz Alvarez Fecha de inicio del cargo: 09/10/2003	CC - 51644144	Representante legal para Asuntos Judiciales
Diana Yamile Garcia Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 1130624620	Representante Legal para Asuntos Judicilaes
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Certificado Generado con el Pin No: 6142994708456536

Generado el 09 de enero de 2019 a las 11:27:22

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

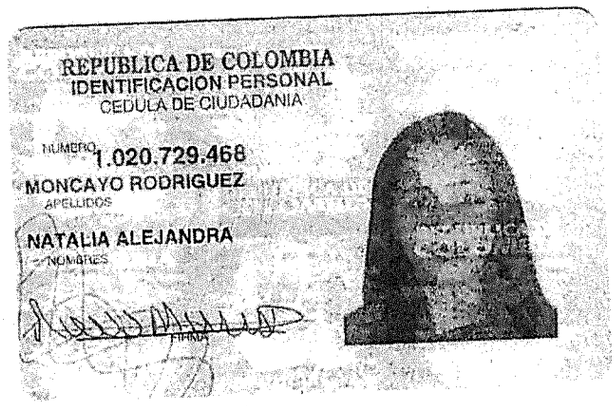
Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.020.729.468

MONCAYO RODRIGUEZ
APELLIDOS

NATALIA ALEJANDRA
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **09-DIC-1987**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

16-DIC-2005 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00716985-F-1020729468 2010-0625 0044571240A 1 1263445657



REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES
NATALIA ALEJANDRA

APELLIDOS:
MONCAYO RODRIGUEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA BTA

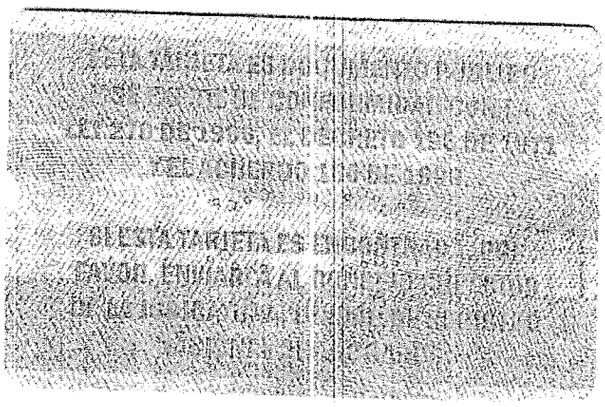
FECHA DE GRADO
26 de julio de 2012

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1020729468

FECHA DE EXPEDICION
03 de octubre de 2012

TARJETA Nº
220842



CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

DIAN No. Radicado 003E2019002695
Fecha 2019-01-17 03:08:33 PM
Remitente CONFIANZA SA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES LIQUIDACION
Folios 17 Anexos 0
COR003E2019002695

SEGUROS CONFIANZA S.A.
GERENCIA DE INDEMNIZ
030100003033
INTERSERVICE S.A.

Bogotá D.C., 16 de enero de 2019

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS II
Calle 26 No. 92 -32 Edificio Connecta Módulo G4 y G5 Piso 3
Ciudad

Referencia: Respuesta Requerimiento Especial Aduanero No. 0004915 de 20/12/2018
Número de Expediente RA201620185297
Póliza No. 31 DL016013
C.26863

Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 1.020.729.468 de Bogotá D.C., abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional Nº. 220.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de **la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza",** conforme poder que se adjunta al presente escrito, de la manera más atenta me permito presentar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0004915 de 20 de diciembre de 2018, Expediente No. RA201620185297, proferido, así:

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el Requerimiento Especial Aduanero No. 0004915 de 20 de diciembre de 2018, Expediente No. RA201620185297, fue notificado a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, el veintiséis (26) de diciembre de 2018, me encuentro dentro del término legal para presentar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero. Por lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho se proceda al estudio de los argumentos que adelante expondré.

PERSONERÍA

Anexo al presente memorial el poder especial debidamente conferido por la Doctora Mónica Liliana Osorio Gualteros, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que acredita mi personería para representarla en el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. La Compañía que represento expidió póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31 DL016013 a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuyo objeto fue: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN VIGENTES AL MOMENTO DE EXPEDICION DE LA PRESENTE PÓLIZA."

2. El 20 de diciembre de 2018, el funcionario sustentador de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profiere el Requerimiento Especial Aduanero No. 0004915. Expediente RA201620185297.

3. Que el día 26 de diciembre de 2018, Seguros Confianza S.A. es notificada del mencionado Requerimiento Especial Aduanero. Expediente RA201620185297.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se proceda al estudio de los siguientes argumentos desvinculando a Confianza S.A de la investigación que se adelanta:

ARGUMENTOS DE DEFENSA

I. COADYUVANCIA

En calidad de garantes de DISAN COLOMBIA S.A. manifestamos que Coadyuvamos los argumentos expuestos en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero presentada por el garantizado.

Por lo cual, muy respetuosamente solicitamos a la entidad proceder al cierre del presente procedimiento dando aplicación al parágrafo del Decreto 390 de 7 de marzo de 2006 que indica:

> *"**Parágrafo:** El proceso **podrá darse por terminado en cualquier momento** mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) **hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella.** En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo **se ordenará el archivo del expediente** y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere el caso." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

II. RIESGO NO AMPARADO POR LA PÓLIZA DE SEGUROS OTORGADA (31 DL016013)

Como primer punto, es pertinente recordar el Código de Comercio en su Artículo 1084, que señala:

"ARTÍCULO 1084. <CONCURRENCIA DE DISTINTOS INTERESES>. Sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro. Su distribución entre los interesados se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 1089."

En virtud de lo anterior, en el contrato de seguro de cumplimiento pueden tomarse varios amparos que brinden cobertura a diversos riesgos o a los posibles perjuicios generados por el incumplimiento ellos. Sin embargo, los amparos otorgados son independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. Por lo tanto, la entidad contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros, pues estos no son acumulables y son excluyentes entre sí.

Entonces, el riesgo asegurado es aquel que efectivamente se le traslada al asegurador, en este caso a Seguros Confianza S.A., por lo cual es pertinente expresar que la póliza expedida a solicitud de DISAN COLOMBIA S.A. y a favor de la DIAN, tiene el siguiente alcance:

"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA REGULACIÓN ADUANERA VIGENTE."

Nótese que en ningún momento se pretendió por dicha póliza amparar los errores por indebida clasificación de las mercancías, por lo cual no será viable afectar la misma.

III. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Como primer punto, debe tenerse claro que una cosa es el término durante el cual se cubre riesgo, que corresponde al periodo de duración del contrato de seguro y otra distinta es el término dentro del cual **es exigible** el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción que ejerza el asegurado (DIAN).

Con lo anterior, es importante resaltar que el fenómeno de la prescripción del contrato de seguro se encuentra regulado en el artículo 1081 del Código de Comercio, que dispone:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrita y subrayado fuera de texto)

Para el contrato de seguro de cumplimiento, el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo da una buena explicación de cómo opera la prescripción, indicando:

> *"En el seguro de cumplimiento opera, de una parte,* ***la prescripción ordinaria****, con todos los aspectos que la caracterizan, particularmente en lo que se refiere a su base subjetiva, lo que supone que el decurso prescriptivo* ***empezará a correr desde el momento en que los interesados tengan –o deban haber tenido– conocimiento del siniestro, que, en el caso concreto del seguro de cumplimiento, se ha manifestado, estará dado por la floración del incumplimiento.*** *(...) También operará la prescripción extraordinaria y (...) su término de cinco años empezaría a correr desde el momento mismo de ese siniestro, esto es, del daño o la pérdida derivados del incumplimiento." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Igualmente, de acuerdo con el clausulado general de la póliza de Disposiciones Legales expedida por Confianza S.A, se establece:

> *"CLAUSULA DECIMO TERCERA: PRESCRIPCIÓN*
> *Las prescripciones de las acciones derivadas del presente contrato se regirán por las normas legales vigentes que regulan la prescripción del contrato de seguro."*

Ahora bien, frente a los casos donde el asegurado es la administración, en este caso la DIAN, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 20 de agosto de 1998, ratificando la posición de la sentencia del 14 de diciembre de 1992, el Magistrado ponente Yesid Rojas Serrano, que cita:

> *"Es preciso dentro de una elemental lógica que el beneficiario del seguro, en este caso la Administración, ante el conocimiento de los hechos que dan base a la acción y a más tardar en el término de 20 días contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, como lo previenen las condiciones generales estipulado en el cuerpo de las pólizas, debe dictar la resolución administrativa que declare su ocurrencia dentro de su vigencia, que sería lo más lógico e indicado,* ***o si no dentro de los dos años subsiguientes a la fecha en que tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerla de existencia del riesgo asegurado, para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción*** *tal y como se encuentra consagrado en el Art. 1081 del Código de Comercio".*

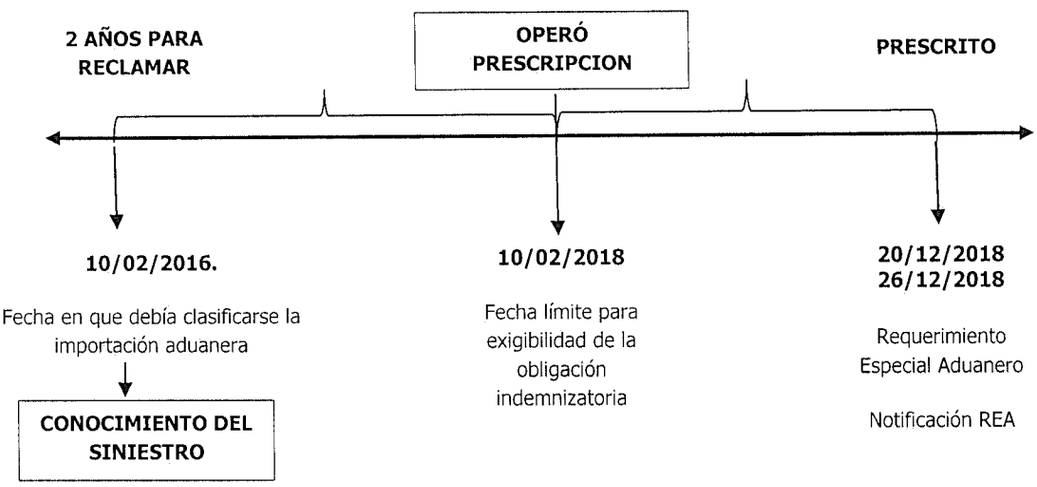
Esta tesis jurisprudencial fue recientemente confirmada por el Consejo de Estado en sentencias del Ponente Marco Antonio Velilla y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Con todo lo expuesto, se desprende claramente que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de un seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la ocurrencia del riesgo asegurado, que para el caso que nos ocupa corresponde a la fecha en que debía clasificarse la mercancía en la subpartida

arancelaría, es decir, en la declaración de importación de la mercancía con autoadhesivo No. 06308021067987, que bien se tiene registrada el 10/02/2016.

En tal virtud, a partir del 10 de febrero de 2016 empezó a correr el término de prescripción establecido en el artículo 1081 del C. de Co., y por ello, a la fecha en que la DIAN profiere el Requerimiento Especial Aduanero No. 0004915 del 20 de diciembre de 2018 (notificación surtida el 26 de diciembre de 2018), había operado de marras la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza 31 DL016013, la cual se concretó el 10 de febrero de 2018, bajo el presupuesto de que esa es la fecha en que la DIAN DEBIÓ TENER CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE DAN BASE A LA ACCIÓN respecto de la póliza 01 DL016013, es decir, la clasificación aduanera indebida de la importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10/02/2016.

Entonces, para comprender el cargo aquí expuesto, me permito graficar el momento a partir del cual ha empezado a correr el término prescriptivo del Art. 1081 del C. de Co.:



Así lo ha interpretado la Máxima Corporación en lo Contencioso Administrativo el Honorable Consejo de Estado-Sección Cuarta, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en sentencia de fecha 10 de julio de 2014, dentro del proceso 2006-01324-01, Demandante: SEGUROS DE CONDOR, Demandado: UAE DIAN:

> *"Las normas aduaneras no regularon el plazo dentro del cual las autoridades competentes debían declarar el incumplimiento de cualquier obligación inherente al régimen de importación temporal y ordenar la efectividad de la garantía, puesto que* ***el plazo para declarar el incumplimiento de cualquier tipo de garantías de cumplimiento está regulado en el Código de Comercio,***

concretamente, en el artículo 1081 C. Co., *que establece el término de prescripción para las obligaciones derivadas del contrato de seguro, así:*

> *"**Artículo 1081**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *a prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En el mismo sentido, mediante concepto No. 00015 de enero 27 de 1999, la División de Doctrina de la Oficina Nacional de Normativa y Doctrina de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales precisó:

> *"**el acto administrativo que declare el incumplimiento** de la obligación asegurada y ordena hacer efectiva la póliza, en seguro de cumplimiento **debe dictarse dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo, de la existencia del riesgo asegurado."***

Mediante sentencia del 21 de septiembre del año 2000[1], la Sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial de ese concepto. La sentencia precisó que dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la Administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado la DIAN debía expedir el acto administrativo, **resolver los recursos y notificar las decisiones pertinentes, de manera que dentro de dicho lapso quedara ejecutoriado**.[2]

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: OLGA INÉS NAVARRETE BARRERO. Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) del año dos mil (2000). Radicación número: 5796. Actor: FABIO ERNESTO CRUZ RUIZ. Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD. Reiterada por la Sección Cuarta, en la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011). C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Radicación: 76001 23 31 000 2004 05566 01. No Interno: 17518. Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA-CONFIANZA. Demandado: U.A.E. DIAN.

[2] Se dijo en la parte resolutiva de esa sentencia: *"**DECLARASE** la nulidad de la expresión **"...ni quedar debidamente ejecutoriado dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro,"** contenida en la conclusión del Concepto No 000015 de 27 de enero de 1.999, emitido por la División de Doctrina de la DIAN."*

Ahora bien, en cuanto a lo que debe entenderse por siniestro, el artículo 1072 C. Co. define el siniestro como la realización del riesgo asegurado.

> *En la sentencia del 21 de septiembre de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado dijo que "(...)* ***la responsabilidad de la aseguradora*** *(...) se concreta a la ocurrencia del siniestro,* ***que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada.***"
>
> *De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía.* ***Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C.Co".*** *(Negrilla fuera de texto)*

Con fundamento en esta Sentencia, el 29 de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró la Prescripción de las Acciones del contrato de Seguro, a favor de una Aseguradora en un caso de similares circunstancias donde el DEMANDANTE fue SEGUROS DEL ESTADO, DEMANDADO la DIAN, PROCESO: 2016-00460-00.

De igual forma, así lo ha entendido la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 17 de julio de 2008, con Ponencia del Doctor Héctor J. Romero Díaz, dentro del proceso No.25000-23-27-000-2001-02180-01 (15261) de Seguros del Estado S.A. contra la UAE-DIAN donde se determinó:

> *"De acuerdo con las anteriores normas,* ***la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.***
>
> *En consecuencia,* ***la prescripción ordinaria se cuenta desde que se haya producido el conocimiento del hecho que da base a la acción, que para el caso, es el incumplimiento de la obligación aduanera.***
>
> ***En el caso de pólizas de garantía de obligaciones sujetas a plazo, el vencimiento del mismo sin que se haya efectuado el pago, constituye la realización del siniestro. Y, corresponde al acreedor verificar si vencido el plazo, que es un hecho objetivo, el deudor pagó o no la obligación a su cargo".*** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

La Jurisprudencia citada cobra relevancia y resulta consecuente, en la medida que la Subdirección Jurídica de la DIAN profirió Concepto Jurídico No.312 de 1994, modificado por el concepto No.015 de 1999 de carácter general y por consiguiente de obligatorio

cumplimiento a sus funcionarios, en el cual se instruyó sobre el procedimiento para hacer efectivas las garantías.

Dicho concepto fue sometido a control de legalidad por la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de septiembre de 2000 con ponencia de la Doctora Olga Inés Navarrete Baquero. Rad.5796 quien entre otras premisas señaló:

> *"Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía que junto con la póliza otorgada constituye el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5 del Código Contencioso,* ***término que contrariamente a lo expresado por el a-quo no necesariamente debe coincidir con el de la vigencia de la póliza de garantía; porque este tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia, ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente de la reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido que puede ser coetáneo o posterior a la vigencia de la póliza****".* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En igual sentido, el Concepto 015 de 1999 emitido por la Oficina Jurídica y de Normativa de la DIAN define con claridad lo relacionado con la prescripción del contrato de seguros así:

> *"(...) El acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento de la obligación y ordena hacer efectiva la garantía, no necesariamente debe ser expedido dentro de la vigencia del contrato de seguro ni quedar debidamente ejecutoriado, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro, toda vez que este término (dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro)* ***debe tenerse en cuenta es para que dentro de él se expida el acto administrativo que declara el incumplimiento y evitarse así que proceda la prescripción ordinaria*** *(...)"* (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, es claro que la intención de la norma, así como la interpretación del Consejo de Estado y las instrucciones de la DIAN concluyen que **el acto administrativo que ordena la afectación de la póliza debe ser expedido, así como resueltos los recursos y las notificaciones necesarias, dentro de los 2 años indicados en el artículo 1081 del Código de Comercio (2 años desde cuando el asegurado tuvo o debió tener conocimiento del hecho), so pena de operar el fenómeno de la prescripción**, como aquí sucedió.

Ha sido insistente el desarrollo interpretativo de la DIAN sobre este asunto, y es así como en el Concepto No.032 del 14 de junio de 2006 proferido por la DIAN, plantea una tesis jurídica coincidente con las interpretaciones ya citadas, al señalar que:

> *"Como se precisó anteriormente, tratándose del riesgo y del siniestro, en materia aduanera en la generalidad de las garantías,* ***el riesgo asegurable o el suceso incierto cuya realización da origen a la efectividad de la misma se identifica con el***

> ***incumplimiento de la obligación aduanera de ahí que, la fecha de la ocurrencia del siniestro coincida con la fecha de la ocurrencia de la comisión del hecho u omisión constitutivo de la infracción administrativa aduanera, o la fecha en que las autoridades hubieren tenido conocimiento del mismo*** *cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o la ocurrencia del último hecho u omisión, cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, siguiendo en consecuencia las mismas reglas previstas para la caducidad de la acción administrativa sancionatoria".* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Y para mayor claridad, el Honorable Consejo de Estado al estudiar la legalidad del Concepto Jurídico No.00015 del 27 de enero de 2015, proferido por el Jefe de la División de Doctrina de la DIAN, al interpretar el artículo 1081 del Código de Comercio señaló:

> *"(...) En éste sentido, el concepto que atiende la referida consulta, no ataña a la fecha de terminación del contrato de seguro, ni por consiguiente a la vigencia de la póliza, como lo ha señalado el actor en el sub lite,* ***sino al plazo que tiene la administración para proferir el Acto Administrativo mediante el cual, con fundamento en la verificación del siniestro acaecido dentro del término de cobertura, declara el incumplimiento de la obligación asegurada y ordena la efectividad de la póliza.***
>
> *(...) ahora bien, el artículo 1081 del código de Comercio señala el término de dos años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, por manera que no encuentra la sala que proferir el acto de declaratoria de incumplimiento dentro del mismo transgreda e orden jurídico pertinente.*
>
> *Cosa distinta es que se establezca, a través del concepto cuestionado, que no se requiere que el acto que declarara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía quede en firme dentro del término de los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho o del momento en que tuvo conocimiento del mismo pues* ***es incuestionable que el acto de la administración ha de quedar ejecutoriado a fin de constituir el título que, tal como lo señalada el artículo 68, numeral 5 del C.C.A., preste merito ejecutivo para lograr la efectividad de la póliza.***
>
> *(...) como colorario de los argumentos expuestos, para la Sala es evidente que la interpretación cuestionada, se ajusta al marco legal en que se fundamenta, en cuanto prevé* ***que el acto administrativo que declara el incumplimiento de la obligación garantizada puede ser proferido dentro del término de dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro o del conocimiento del mismo".***

Con fundamento en las normas, la jurisprudencia y los conceptos citados, se puede concluir que la DIAN no declaró el incumplimiento de las obligaciones aduaneras dentro del término establecido a la luz del Artículo 1081 del Código de Comercio, junto con el parágrafo del artículo 147 y parágrafo 2° del Decreto 2685 de 1999, y que para la fecha en que notificó a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A, del Requerimiento Especial Aduanero que aquí se contesta, ya habían transcurrido más de 2 años desde la fecha en que la DIAN como asegurado, tuvo ó debió tener conocimiento del incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, **razón**

por la cual se advierte que en ningún caso se puede hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31 DL016013 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A. **al haber operado de marras la prescripción.**

IV. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Sin perjuicio de lo anterior, de manera subsidiaria, me permito presentar el siguiente argumento:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, *muto propio*, escoger los riesgos que asume y la forma como los asume.

En tal virtud, el asegurador puede establecer exclusiones, deducibles, garantías y topes para las indemnizaciones que reconocerá por cada uno de los amparos otorgados, respetando los límites que establece la ley.

Así las cosas, la aseguradora puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina "suma asegurada" o "valor asegurado".

En virtud de lo dispuesto, el artículo 1079 del Código de Comercio:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)".*

Por lo tanto, de conformidad con la citada norma y el clausulado de las condiciones generales de la póliza que nos ocupa procedería la afectación de la póliza, en caso que así se estime, máximo hasta el límite de su cobertura; es decir, teniendo en cuanta el valor establecido en la póliza expedida por la aseguradora.

En el presente asunto se otorgó como límite del valor asegurado la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE ($2.842.781.038,14) para el amparo de usuarios aduaneros permanentes, por lo que esta será la máxima suma a indemnizar por la aseguradora, incluyendo intereses y sanciones, y de acuerdo a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento del pago.

Por todos los argumentos aquí expuestos, de manera respetuosa ruego a este Despacho excluir de toda responsabilidad a mi poderdante COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A. y dar cierre al caso.

V. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA ARTÍCULO 530 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000

Es pertinente señalar que el procedimiento que se debió adelantar para declarar el incumplimiento y hacer efectiva la póliza tiene su arraigo legal en el artículo 530 de la Resolución 4240, a través del cual el incumplimiento de las obligaciones aduaneras respaldadas con garantías bancarias o de compañía de seguros, se declarará de oficio, previa recepción del expediente que contenga las pruebas de los hechos y la fotocopia autenticada de la garantía.

Así las cosas, con ocasión a la fecha del incumplimiento de la obligación garantizada, la Administración debió dentro del mes siguiente de cada una de las cuotas presuntamente incumplidas, comunicar al usuario responsable de este hecho. Aunado a lo anterior, una vez más se evidencia que la Administración perdió la oportunidad para declarar el siniestro; en consecuencia, mi representada debe ser desvinculada del proceso administrativo.

Por todos los argumentos aquí expuestos, de manera respetuosa ruego a este Despacho excluir de toda responsabilidad a mi poderdante COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A. y dar cierre al caso.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos a lo largo de este escrito respetuosamente me permito solicitar a su despacho:

PRIMERA: Reconocerme personería para actuar.

SEGUNDA: Atender los argumentos aquí expuestos y por ende **Revocar** el requerimiento especial aduanero No. 0004915 del 20 de diciembre de 2018, Expediente No. RA201620185297 que propone afectar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31 DL016013 expedida por Confianza S.A.

TERCERA: En consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo del expediente.

PRUEBAS

1. Las que reposan en el expediente

2. Las que reposan en los Servicios Informáticos Electrónicos en las condiciones y términos previstos en el artículo 4 del Decreto 390 de 2016, o si así no fuere, en todo caso en las condiciones y términos previstos en el inciso final del artículo 5 del decreto 2685 de 1999.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido. (2 folios)
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (3 folios)
3. Cédula de Ciudadanía de la suscrita (2 folios)
4. Tarjeta profesional de la suscrita (2 folios)

NOTIFICACIONES

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza y su apoderada:
Dirección: Calle 82 No. 11 - 37, Piso 7 - Bogotá
Teléfono: (1) 6444690
correo electrónico: nmoncayo@confianza.com.co y ccorreos@confianza.com.co

Atentamente,

Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez
C.C. 1.020.729.468 de Bogotá
T.P. No. 220.842 del C. S. de la J.

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

Bogotá D.C., 2 de enero de 2019

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS II
Calle 26 No. 92 – 32 G5 Piso 3
Bogotá

Referencia: Poder C. 26863
Acto Administrativo No. 0004915 de 20/12/2018
Exp.RA201620185297
Póliza No. 31 DL016013

MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.666 de Bogotá D.C, actuando en mi calidad de Representante Legal para Fines Judiciales de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., "Confianza S.A.", de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual adjunto, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRÍGUEZ,** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.729.468 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 220.842 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A.,** presente respuesta al requerimiento especial aduanero y demás actuaciones dentro del proceso atendido a través de la resolución de la referencia proferida por su Despacho y ejerza en representación de Confianza S.A. todas las gestiones y acciones necesarias para velar por los intereses y derechos de mi representada.

La Doctora Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez queda expresamente facultada para presentar recurso de reconsideración, así como sustituir, reasumir y en general realizar todas las actuaciones necesarias o convenientes para el correcto desempeño del presente mandato.

Atentamente,

Mónica Liliana Osorio Gualteros
C.C. No. 52.811.666 de Bogotá
Representante Legal para Fines Judiciales

Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez
C.C. No. 1.020.729.468 de Bogotá.
T.P. 220.842 del C.S. de la J.

NOTARIA 35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Certifica que:

Este documento dirigido a: Interesado

fue presentado personalmente el día 02/01/2019

Por:

OSORIO GUALTEROS MONICA LILIANA

Quien se identificó con: C.C. 52811666

y con T.P No: 172189 del C.S.J.

y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en el aparece es suya. En constancia firma nuevamente



Bogotá D.C. **02/01/2019**

tf6rrggg4f4rf4ry

www.notariaenlinea.com

DP6OKXK85Q6UEO5Y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA 35
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La validez de este documento puede verificarse en la pagina www.superfinanciera.gov.co con el numero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 6142994708456536

Generado el 09 de enero de 2019 a las 11:27:22

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA SEGUROS CONFIANZA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será designado por la Junta Directiva, El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados, Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras

La validez de este documento puede verificarse en la pagina www.superfinanciera.gov.co con el numero de PIN

partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP $10.000.000.000 (entendiéndose que pera cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renuncias de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva(Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alejandro Rueda Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2008	CC - 79435025	Presidente
Sandra Liliana Serrato Amortegui Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 39784501	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
Martha Cecilia Cruz Alvarez Fecha de inicio del cargo: 09/10/2003	CC - 51644144	Representante legal para Asuntos Judiciales
Diana Yamile Garcia Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 1130624620	Representante Legal para Asuntos Judicilaes
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Certificado Generado con el Pin No: 6142994708456536

Generado el 09 de enero de 2019 a las 11:27:22

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.020.729.468

MONCAYO RODRIGUEZ
APELLIDOS

NATALIA ALEJANDRA
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-DIC-1987
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

16-DIC-2005 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00716985-F-1020729468-20050625 0044571240A 1 1263445657



REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES:
NATALIA ALEJANDRA

APELLIDOS:
MONCAYO RODRIGUEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA BTA

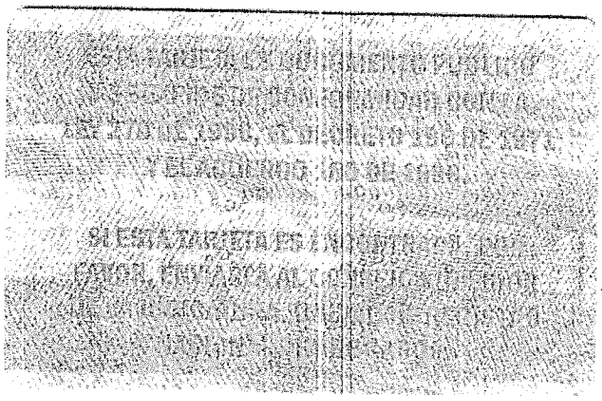
FECHA DE GRADO
26 de julio de 2012

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1020729468

FECHA DE EXPEDICION
03 de octubre de 2012

TARJETA N°
220842



ARANGO ABOGADOS
NIT 900210938-9

DIAN No. Radicado 003E2019003142
Fecha 2019-01-21 10:51:51 AM
Remitente DISAN COLOMBIA SA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES LIQUIDACION
Folios 50 Anexos 0
COR003E2019003142

1

Bogotá D.C., enero 21 de 2019

Señores
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida Calle 26 No. 92-32 Centro Empresarial Connecta Bloque G4 – G5 P3
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO NO. 01-03-238-419-435-8-0004915 DEL 20 DICIEMBRE DE 2018. NOTIFICADO POR CORREO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2018 EXPEDIENTE: RA 2016 2018 5297.
INTERESADO: DISAN COLOMBIA S.A. NIT. 860.048.867-6

CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.992.984 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 73704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** (en adelante, DISAN), identificada con el NIT 860.048.867-6, tal como se acredita con el poder especial otorgado por el señor **ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.534.817, en su calidad de representante legal de la sociedad mencionada, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo, encontrándome dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del Requerimiento Especial Aduanero, presento a su consideración la respuesta al mismo, en los siguientes términos:

1. PETICION

Con base en la argumentación que esgrimiré a continuación, solicito se tengan en cuenta las siguientes peticiones.

1.1. Que se reconozca que la subpartida aplicable al presente caso es la 3003.20.00.00 del arancel de aduanas.

1.2. Que con base en dicha clasificación se permita la corrección de la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 y/o se expida Liquidación Oficial de Revisión con el valor de los tributos aduaneros correspondientes al 5% de arancel y 0% de IVA.

1.3. Revocar el Requerimiento Especial Aduanero 01-03-238-419-435-8-000***4916*** a fin de proteger los intereses de mi poderdante, el cual ha sido notificado a la suscrita con el mismo contenido que el Requerimiento en referencia. (se adjunta copia del Requerimiento notificado)

2. HECHOS

2.1. La Administración Aduanera inició un programa de verificación de clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% declarado bajo la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, que corresponde a antibióticos, entre ellos tetraciclina y clortetraciclina.

2.2. Según se explica en el Requerimiento objeto de esta respuesta (a folio 1 y 2), el 22 de septiembre de 2017, la Administración inició investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debió clasificar la mercancía descrita en veinticuatro (24) declaraciones de importación entre las que se encuentra la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación.

2.3. EL 17 de septiembre de 2018, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 de agosto 27 de 2018, DISAN aportó a la Administración documentación relacionada con la Declaración de Importación objeto de investigación, esto es, copia por ambas caras de dicha declaración y sus documentos soportes tal y como se detalla en dicha respuesta: mandato, registro de importación, visto bueno ICA, Licencia de venta, factura, lista de empaque, documento de transporte, Declaración Andina del Valor, ficha técnica del producto con información técnica detallada sobre producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, marca ECOMAX y certificados de análisis.

Así mismo se aportó LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS Y REGISTRO DEL PRODUCTO VETERINARIO No. 8174MV del producto MARCA ECOMAX, CLORTETRACICLINA AL 20% como medicamento veterinario para venta bajo fórmula del médico veterinario, la composición del producto, las indicaciones para el control y tratamiento de varias enfermedades, debidamente detalladas para aves y cerdos; precauciones de uso veterinario, especialmente relacionadas con la prohibición de sacrificar los animales para consumo humano de aves y cerdos, sino después de haber trascurrido 7 y 22 días, respectivamente, después de haber suministrado el antibiótico en el alimento.

2.4. La División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió el Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 8 de octubre de 2018 y estableció que la subpartida arancelaria debía ser la 2309.90.90.00, teniendo en cuenta que consideró las mercancías importadas como preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales.

2.5. El 20 de diciembre de 2018 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero, donde propone Liquidación Oficial de Revisión de la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, resultando mayores valores en los derechos e impuestos a la importación y sanción, resumidos en el siguiente cuadro:

ARANCEL	$256´713.000
IVA	$ 30´419.000
SANCION	$ 28´713.000
TOTAL	$315´845.000

2.6. Señala la Administración en el Requerimiento de la referencia (folio 7) que la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera determinó que respecto de la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, en relación con el producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, incluido en el Decreto 4927de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones. Sin embargo, no se cita el número del documento que contiene este pronunciamiento.

2.7. Refiere la Administración que analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941302000, la cual corresponde a:

"29.41 Antibióticos.
29.4130- Tretraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.
29.41.30.20—Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos..."

Por tanto se liquidó un arancel del 0% e IVA del 0%.

Sin embargo, la Administración omitió justificar la razón por la cual la subpartida arancelaria 2941.30.20.00 no correspondía o era errada y tampoco justificó por qué descartó otra subpartida susceptible de ser aplicada, como es la 3002.20.00.00 como medicamento veterinario, sin dosificar, que contiene otros antibióticos, diferentes a penicilina.

2.8. Así mismo, fue presentada la Aclaración de la traducción oficial de los certificados de análisis aportados mediante radicado 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018, la cual no fue tenida en cuenta por la Administración bajo el supuesto de que no se aportan elementos nuevos.

2.9. Con base en lo anterior, resuelve la Administración proponer la corrección mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos 131 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, aplicando una tarifa del 73% de arancel variable y del 5% de IVA, adicionando las sanciones indicadas en el artículo 482 numeral 2.2., de Decreto 2685 de 1999.

2.10. Conviene manifestar que la Administración ha procedido a notificar el 27 de diciembre de 2018 a la suscrita apoderada, además el Requerimiento Especial Aduanero en referencia, uno adicional con el mismo contenido que éste pero numerado 01-03-238-419-435-8-000***4916*** de la misma fecha y año.

De dicho Requerimiento adjunto copia para que ese Despacho se sirva revocar su actuación y proceda a notificar el contenido que verdaderamente corresponde al Requerimiento Especial Aduanero 01-03-238-419-435-8-000***4916*** a fin de proteger los intereses de mi poderdante.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. ARGUMENTACION TÉCNICA REALCIONADA CON EL PRODUCTO IMPORTADO:

De conformidad con la información de los documentos aportados, puede deducirse que el producto objeto de clasificación corresponde a un producto denominado comercialmente ECOMAX 20% GRANULAR, que se presenta empacado en sacos de 25 kg (el saco está conformado por una bolsa con capa externa de tejido de polipropileno, membrana de polipropileno y papel KRAFT y capa interna de polietileno de baja densidad).

La sustancia corresponde a un producto granulado cuyo color varía de marrón a marrón oscuro, de apariencia ni grumosa ni mohosa, de olor característico no desagradable.

Composición:

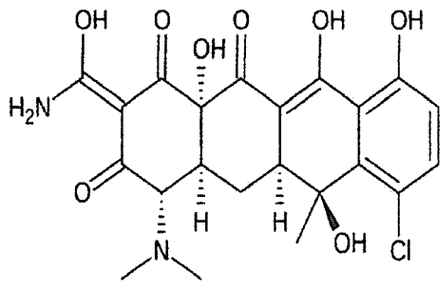
Clorotetraciclina 20%
Excipientes c.s.p. 80%.

Los excipientes que contiene esta sustancia, son subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesia, albumina de maíz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maíz, extracto de levadura)

Nombre químico:

7-cloro-4-dimetilamino-1,4,4a,5,5a,6,11,12,12a-ocatahidro-3,6,10,12,12a-pentahidroxi-6-metil-1,11-dioxo-2-naftacenocarboxamida

Formula molecular: $C_{22}H_{23}ClN_2O_8$
Peso molecular: 478.8
Formula estructural



Con respecto a la clorotetraciclina la literatura en la internet, afirma lo siguiente: (Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Clortetraciclina)

"Clortetraciclina es antibiótico de la familia de las tetraciclinas y fue la primera tetraciclina en ser descubierta. Fue descubierta en 1945 por el Dr. Benjamin Dugger en la tierra del Campus Sanborn de la Universidad de Missouri-Columbia. Antibiótico de la familia de las tetraciclinas producido por una bacteria, *Streptomyces aureofaciens.* Tiene una gran actividad frente a numerosos gérmenes: estreptococo, estafilococo, neumococo, meningococo, gonococo, brucellas, treponema pálido, germen de la tularemia y ameba disentérica. También es eficaz en algunas enfermedades provocadas por otros microorganismos tales como clamydias y mycloplasmas (enfermedad de Nicolas-Favre, queratitis herpética, neumonías atípicas) o por rickettsias (tifus exantemático). Es activa por vía oral."

Este antibiótico se utiliza para tratar las siguientes enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza, entre otros, en aves y cerdos para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias tales como:

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
Escherichia coli	Onfalitis (inflamación del ombligo)
	Salpingitis (inflamación del oviducto)
	Ooforitis (inflamación del ovario)
	Celulitis (inflamación del tejido subcutaneo)
	Enterocolitis (retención de fluidos intestino)
	Sepeticemia neonatal (primeras 24-48 hs de vida)
	Sepeticemia aguda (gallinas ponedoras)
	Sepeticemia respiratoria
	Sepeticemia secundaria a enteritis
	Cloacitis hemorragica
	panoftalmis (inflamación del tejido del globo ocular)
	Artritis, osteomielitis y osteonecrosis
	Coligranuloma (enfermedad de hjarre)
	Bursitis esternalis
Pasteurella sp.	Colera aviar

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
Staphylococcus aereus	Fractura de la cabeza del femur
	Absesos plantares

	Bursitis esternalis
	Dematitis gangrenosa
Staphylococcus sp.,	Septicemias agudas o cronicas
	Miocarditis y endocarditis valvular
	Infecciones en higado
Clostridium sp.,	Enteriris necrotis
Mycoplasma sp.,	Problemas respiratorias neumonia
	Sinusitis infeccionsa
Chlamydia sp.,	Psitacosis (neumonia aviar)

INFECCIONES EN CERDOS	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
Pasterurella multocida	Onfalitis (inflamación del ombligo)
Actinobacillus Pleuropneumoniae	Salpingitis (inflamación del oviducto)
Haemophilus parasuis	Ooforitis (inflamación del ovario)
Mycoplasma sp.,	Celulitis (inflamación del tejido subcutaneo)

En tal sentido la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26 -11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, señalan:

INDICACIONES
En Aves para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por: *Pasteurella sp., Escherichia coli., Staphylococcus aureus., Streptococcus sp., Clostridium sp., Mycoplasma sp., Rickettsia sp.* Y *Chlamydia sp.* En cerdos para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por : *Pasteurella multocida, Actinobacillus pleuropneumoniae, Haemophilus parasuis y Mycoplasma hyopneumoniae*
PRECAUCIONES
Las aves tratadas no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar en aves ponedoras cuyos huevos sean destinados para consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento. Venta bajo fórmula del médico veterinario. Consérvese en lugar fresco, seco y protegido de la luz. Manténgase fuera del alcance de los niños. Uso Veterinario.

A partir del 1 de diciembre del 2009, el ICA en su calidad de autoridad sanitaria competente, autoriza a la firma DISAN Colombia S.A. a importar el producto ECOMAX REGISTRO ICA 8174-MV, como Medicamento Veterinario

Uso:

De conformidad con lo informado por el fabricante en las indicaciones de uso, el producto se debe utilizar de la siguiente manera:

En aves para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por *Pasteurella spp, Escherichia colli, Staphilococcus aureaus, Clostridium spp, Mycoplasma spp, Chamydia spp.*

En cerdos para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella multocida, Actinobacilla pleuropneumoniae, Haemphillus parasuis, Mycoplasma sppp.*

Dosis:

En aves (pollos de engorde y pollonas de remplazo) 40-60 mg por Kg, en la practica 2 kg de clorotetraciclina 20% por cada tonelada de alimento. Suministrar durante 5-7 días.

En cerdos 25 mg por cada kg de peso, en la practica 2 kg de clorotetraciclina 20% por cada tonelada de alimento. Suministrar por 7 días.

Tiempo de retiro:

Las aves tratadas no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar a aves ponedoras cuyos huevos se destinen al consumo humano.

Los cerdos tratados no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento.

Precauciones de uso:

Durante la manipulación del producto los operarios deben usar equipos de seguridad industrial: guantes de goma, mascarilla de seguridad, gafas de seguridad, delantal de caucho; evitar el contacto con la piel, no aspirar.

Condiciones de almacenamiento:

Mantener a una temperatura inferior a 30°C

FUNDAMENTO TÉCNICO LEGAL

En el establecimiento de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado (S.A.), se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes, y que no se pueden separar el uno del otro, a saber; el conocimiento de la mercancía y el manejo correcto de la nomenclatura, los cuales se deben analizar conjuntamente.

El primer elemento responde a algo netamente técnico, ya que corresponde solamente a las características de la mercancía.

El otro elemento que ya se enunció, es el correcto manejo de la Nomenclatura Arancelaria establecido en el convenio en el art. 3° literal 1 a), que establece:

> ***"a) las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajustan al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelarias y estadística:***
>
> ***1. a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;***
>
> ***2. a aplicar la Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;***
>
> ***3. a seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado."***

En cuanto a las citadas Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se encuentran en el anexo del Convenio, haciendo parte integrante del mismo acuerdo en su art. 2°. Es importante resaltar que éstas son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura y las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países de este Convenio, así mismo éstas se deben aplicar en estricto orden de la uno a la seis.

Para el caso particular que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo expuesto sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un análisis del producto a clasificar, así como lo relacionado con la aplicación de la Nomenclatura.

Teniendo en cuenta que en la información técnica aportada se afirma que la composición del producto objeto de estudio, corresponde a un producto químico de composición química definida que contiene 20% de CLOROTETRACICLINA y 80% de excipientes csp, que se presenta en sacos de polipropileno de 25 kg, es un polvo granulado de color marrón o marrón oscuro que se utiliza como antibiótico para el tratamiento de enfermedades específicas de aves y/o cerdos.

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:"

En este estado del estudio, es necesario apoyarse en lo establecido por la Nota 1 del Cap. 29 del Arancel de Aduanas que establece:

> ***"1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:***
>
> ***a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas.***
>
> ***b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los esteroisómeros) (Capítulo 27);***
>
> ***c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;***
>
> ***d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;***
>
> ***e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;***
>
> ***f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;***
>
> ***g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;***
>
> ***h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.***

Teniendo en cuenta que el producto a clasificar es un producto orgánico de constitución química definida, que contiene CLOROTETRACICLINA al 20%, y 80% de excipientes, por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido por las Notas Legales 1 a) y 1 c) del Capítulo 29 antes citadas, y por tratarse de un compuesto orgánico de constitución química definida, podría clasificarse en el capítulo 29 del Arancel de Aduanas vigente.

Es necesario aclarar que las disposiciones del Capítulo 28 y Capítulo 29, dentro del Sistema Armonizado son muy similares, con la aclaración que el primero comprende los elementos químicos (los establecidos en la tabla periódica, siempre y cuando no estén excluidos de dicho Capítulo) y los compuestos químicos de naturaleza inorgánica o inorgánica-orgánica; y el segundo (el Capítulo 29) comprende los compuestos químicos de naturaleza orgánica (regidos por enlaces carbono–carbono, siempre y cuando no estén excluidos de éste Capítulo). Esto indica que el simple hecho de ser un compuesto inorgánico u orgánico no implica que obligatoriamente deban estar comprendidos dentro de estos dos capítulos mencionados.

Para un mejor entendimiento a continuación se hará uso de algunas definiciones contenidas en la Notas Explicativas (NN.EE.), aunque éstas no son vinculantes, si son una herramienta para la correcta interpretación del alcance de los textos de las partidas, y por ende la especificación de los productos comprendidos dentro de cada una de ellas.

Las consideraciones generales del Capítulo 29 de la NN.EE. V Enmienda del Sistema Armonizado (SA) afirman:

> ***"El Capítulo 29 sólo comprende, en principio, los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, salvo, sin embargo, las disposiciones de la Nota 1 del Capítulo."***

Las mismas NN.EE. en las mismas Consideraciones generales apartado A. explican el significado de compuestos de constitución química definida presentados aisladamente y al respecto, aclaran:

> ***"Un compuesto de constitución química definida presentado aisladamente es una sustancia que consiste en una especie molecular (por ejemplo, covalente o iónica) cuya composición está definida por una relación constante de sus elementos y puede representarse por un diagrama estructural único. En las redes cristalinas, la especie molecular corresponde a la unidad celular repetitiva.***
> ***Se excluyen de este Capítulo los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente que contengan sustancias que se han añadido deliberadamente durante o después de su proceso de fabricación (incluso de la purificación)....."***

Con respecto a las impurezas admisibles, en las mismas consideraciones generales del Capítulo 29 las NN.EE. también afirman:

> ***"El término impurezas se aplica exclusivamente a las sustancias cuya presencia en el compuesto químico se debe exclusiva y directamente al proceso de fabricación (incluida la purificación). Estas sustancias pueden proceder de cualquiera de los elementos que intervienen durante la fabricación y que son esencialmente los siguientes:***
>
> ***a) las materias de partida sin reaccionar,***
> ***b) las impurezas que se encuentran en las materias de partida,***
> ***c) los reactivos utilizados en el proceso de fabricación (incluida la purificación),***
> ***d) los subproductos.***
>
> ***Conviene sin embargo observar que estas sustancias no se consideran siempre impurezas autorizadas por la Nota 1 a). Cuando estas sustancias se dejan deliberadamente en el producto para hacerlo más apto para usos determinados que para uso general, no se consideran impurezas cuya presencia sea admisible....."***

Teniendo lo afirmado en las consideraciones generales de la NN.EE., relacionadas anteriormente, la presencia del 80% de excipientes dentro del producto que se pretende clasificar, no pueden ser considerados como impurezas en el sentido de la Nota 1 a) del Capítulo 29, sino que son añadidos al producto para facilitar el uso final del producto objeto de clasificación, que es la ingesta del antibiótico por parte de los animales enfermos a tratar.

Por lo tanto, ***el producto ECOMAX no cumple con lo establecido por la Nota 1 a) del Capítulo 29 del Sistema Armonizado.***

Dentro del Capítulo 29, cada Partida Arancelaria comprende un grupo químico orgánico funcional completamente individualizado, y cuando un compuesto químico orgánico tiene varias funciones químicas dentro de su estructura, podría estar comprendido en varias Partidas Arancelarias a la vez, para dirimir esta coyuntura la Nota 3 del mismo Capítulo 29, establece que cualquier producto que pudiera clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se clasificará en la última de dichas partidas por orden de numeración.

Como la clorotetraciclina es efectivamente un compuesto químico de naturaleza orgánica que posee varios grupos químicos orgánicos funcionales (ver Fórmula estructural) y además tiene una acción antibiótica, en aplicación de la Nota 3 de del Capítulo 29 especificada en el párrafo anterior, arancelariamente podría ser considerada como un antibiótico (partida 2941).

Como en el producto ECOMAX el antibiótico CLOROTETRACICLINA (20%) no se presenta aisladamente, sino que está acompañado de excipientes (80%), no es posible considerar para su clasificación arancelaria el capítulo 29.

Por las razones anteriormente expuestas se descarta el Capítulo 29, para la clasificación del compuesto orgánico denominado comercialmente como ECOMAX, que contiene como principio activo el antibiótico CLOROTETRACICLINA al 20% y un 80% de excipientes.

Procederemos a continuación a analizar si este compuesto puede o no considerarse como un producto farmacéutico y clasificarse como tal en el Capítulo 30 del arancel de aduanas.

Para ello, se recurre a la definición dada por la Organización Mundial de la salud, OMS, que en el informe obligatorio para la industria farmacéutica define un producto farmacéutico de la siguiente manera:

> ***"Producto farmacéutico: Todo medicamento destinado al uso humano, o todo producto veterinario administrado a animales de los que se obtienen alimentos, presentado en su forma farmacéutica definitiva o como materia prima destinada a usarse en dicha forma farmacéutica, cuando está legalmente sujeto a inspección en el Estado Miembro exportador y en el Estado Miembro importador."***

De acuerdo con el análisis de la información técnica aportada, se observa que el producto ECOMAX cumple con la definición de producto farmacéutico dada por la OMS.

Al considerarse como un producto farmacéutico del capítulo 30, solo podría clasificarse en cualquiera de las partidas 3003 o 3004 del arancel de aduanas dependiendo de la presentación para el consumo final.

Así las cosas, en la Partida 3003, se clasifican los **medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**

Vemos que el producto ECOMAX, tiene como principio activo el antibiótico CLOROTETRACICLINA al 20% y contiene 80% de excipientes, **por lo que encaja dentro de los productos susceptibles de clasificarse en cualquiera de las partida 3003 o 3004.**

De conformidad con la información técnica, se trata de una preparación antibiótica (principio activo mezclado con otras sustancias), cuya finalidad es utilizarla con fines terapéuticos profilácticos para el tratamiento de infecciones bacterianas en aves y cerdos, constituyéndose,

de esta manera en una preparación medicamentosa, como se presenta en bolsas de 25 kg se considera que no está acondicionada para la venta al por menor; razón por la cual se clasifica en la partida 3003 del Sistema Armonizado.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

> ***"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."***

Al revisar la partida 3003 del Sistema Armonizado, se observa que en esta partida se clasifican los medicamentes constituidos productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor, diferentes de los que puedan clasificarse en las partidas 3002, 3005 ó 3006.

Teniendo en cuenta que el ECOMAX, es una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico derivado de la tetraciclina denominado CLORETETRACICLINA, debe clasificarse por la subpartida del Sistema Armonizado 3003.20. Como esta subpartida no ha sido desdoblada por la Comunidad Andina de Naciones, ni por el Gobierno Nacional, se debe clasifica por la subpartida nacional **3003.20.00.00**

30.03	**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**
3003.10.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos
3003.20.00.00	- Los demás, que contengan antibióticos
	- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:
3003.31.00.00	- - Que contengan insulina
3003.39.00.00	- - Los demás
	- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:
3003.41.00.00	- - Que contengan efedrina o sus sales
3003.42.00.00	- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales
3003.43.00.00	- - Que contengan norefedrina o sus sales
3003.49.00.00	- - Los demás
3003.60.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo
3003.90	- Los demás:
3003.90.10.00	- - Para uso humano
3003.90.20.00	- - Para uso veterinario

CONCLUSION TÉCNICA:

Por las razones expuestas anteriormente y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas vigente (Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016), se concluye lo siguiente:

1. El producto denominado comercialmente como ECOMAX, que corresponde a una preparación química compuesta por CLOROTETRACICLINA 20% y excipientes 80%, presentada en forma de polvo granular de color marrón, que se presenta empacado en bolsas de 25 kg, se clasifica por la subpartida nacional ***3003.20.00.00*** como los demás medicamentos que contengan antibióticos diferentes de la penicilina y sus derivados, sin acondicionar para la venta al por menor

2. No es posible clasificarlo por la partida 2941 como antibiótico, ya que no se presenta de manera aislada por lo que no cumple con lo establecido por la Nota Legal 1 a) del Capítulo 29 del sistema Armonizado.

3. Tampoco se clasifica en la partida 2309 ya que no se trata de una preparación utilizados para la alimentación de los animales si no que se trata de una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico denominado clorotetraciclina.

3.2. ANALISIS SOBRE LA APLICACIÓN RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR LA PARTIDA 2309.90.90.00.

Respetuosamente considero que la Administración omitió en la aplicación de las notas interpretativas para definir la subpartida arancelaria de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, aspectos tales como:

- La subpartida arancelaria propuesta por la Administración se encuentra en la Sección IV del Arancel *"Productos de las industrias alimentarias(...)"*, Capítulo 23 *"Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales"*

Seccion IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

Capitulo

16 Preparaciones de carne pescado o de crustaceos moluscos o demas invertebrados acuaticos
17 Azucares y articulos de confiteria
18 Cacao y sus preparaciones
19 Preparaciones a base de cereales harina almidon fecula o leche productos de pasteleria
20 Preparaciones de hortalizas frutas u otros frutos o demas partes de plantas
21 Preparaciones alimenticias diversas
22 Bebidas liquidos alcoholicos y vinagre
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias alimentos preparados para animales
24 Tabaco y sucedaneos del tabaco elaborados

Fuente Diario Oficial del 2 de julio de 2007 - México

- En relación con la subpartida 2309 "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", la Administración establece que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% estaría clasificada en la siguiente nomenclatura:

"2309 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

2309.90"- Las demás:
2309.90.90.00 - - Las demás"

Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías
2309			Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentacion de los animales
2309.10			- Alimentos para perros o gatos acondicionados para la venta al por menor
2309.10.20.00			- - Presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad superior o igual al 60 %
2309.10.90.00			- - Los demás
2309.90			- Las demás
2309.90.10.00			- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20.00			- - Premezclas
2309.90.30.00			- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
2309.90.90.00			- - Las demas

Fuente DIAN

- Por otra parte, la nota del Capítulo 23 establece que la partida 2309 corresponde a productos utilizados para alimentación de animales obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que ***"La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias."*** (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

- Resulta como observación respecto a esta exigencia del arancel, que los productos clasificados en esta partida 2309, debido a que este capítulo debe tratarse de productos cuyo empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación; por lo tanto, ***no debe confundirse*** que el producto terminado medicamento veterinario antibiótico CLORTETRACICLINA, SE DEBA AÑADIR A UN ALIMENTO PARA QUE PUEDA SER CONSUMIDO POR LOS ANIMALES ENFERMOS QUE ESTÁ TRATANDO Y OTRA MUY DIFERNTE, QUE POR AÑADIRSE AL ALIMENTO PARA SU INGESTIÓN ESTE MEDICAMENTO ADQUIERA LA NATURALEZA DE UN ALIMENTO O DESPERDICIO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS.

- Estas son las razones por las cuales no puede confundirse el antibiótico CLORTETRACICLINA con el alimento al que se añada para suministrarlo al animal enfermo.

- Si la Clortetraciclina al 20%, fuera un alimento NO SE EXIGIRIA PARA SU INGESTIÓN QUE SE AÑIDIERA A OTRO ALIMENTO. No tendría condiciones y advertencias de seguridad exigidas para su manipulación, pues ningún alimento terminado, listo para el consumo, COMO ES LA CLORTETRACICLINA AL 20% tiene ese tipo de restricciones, tales como:

5. HAZARDS IDENTIFICATION

Possible routes of effects Harmful by inhalation. Swallowed. May cause irritation

6. FIRST AID MEASURES

Inhalation: Remove to fresh air. If breathing is difficult, give oxygen

Eyes contact: Immediately flush eyes with copious amounts of water for at least 15 minutes

Ingestion: Wash out mouth with water. In any case seek medical advice and call the nearest poison center

7. FIRE FIGHTING MEASURES

Extinguishing media: Water spray, Carbon dioxide, dry chemical powder or appropriate foam

Wear self-contained breathing apparatus and protective clothing to prevent contact with skin and eyes. Emits toxic fumes under fire conditions

8. ACCIDENTAL RELEASE MEASURES

Do Sweep up and shovel. Keep in suitable, closed containers for disposal

9. HANDLING AND STORAGE

Handling: Wear appropriate respirator, gloves, goggles. Do not get in eyes, on skin, on clothing. Avoid prolonged or repeated exposure. Wash thoroughly after handling

Storage: Protect from light. Keep tightly closed. Store in a cool, dry place.

De lo anterior, se puede inferir que no corresponde a una preparación alimentaria, pues de ser así no serían necesarias las anteriores recomendaciones de seguridad pues el contacto con un alimento terminado no entrañarla ningún riesgo para la salud.

Adicional a los anteriores argumentos, no hay que olvidar que según la ficha de seguridad, la clortetraciclina está clasificada en la Sección 7 para controlar el límite máximo de residuos (LMR) en los alimentos destinados al consumo humano.

En efecto, este tipo de antibióticos como la clortetraciclina y la tetraciclina que están clasificados por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como las normas nacionales, del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de la Salud, como aquellos que son altamente nocivos si quedan residuos en los alimentos que consumen los humanos, toda vez que está comprobado, por ejemplo que los pacientes de salmonelosis no obtuvieron mejora alguna con el tratamiento a dosis terapéuticas de tetraciclina dado que los gérmenes según parece procedentes de carne bovina, resultaron resistentes a dicho antibiótico. Con tal evidencia científica, se observó que la causa directa del fracaso terapéutico residía en la antibio-resistencia provocada por el uso continuado de antibióticos en los piensos. Ante la evidencia científica de esta ***bio-resistencia*** se obliga a los vendedores a reportar mensualmente al ICA las ventas, sus clientes, cantidades, datos de los compradores, uso, etc., con el fin de poder hacer la trazabilidad necesaria, para controlar el límite máximo de residuos (LMR), y/o el uso inadecuado de estos antibióticos y, por esta razón, es que se exige que la venta de la clortetraciclina sea controlada por un médico veterinario que debe prescribir la dosis exacta necesaria y además que se debe reportar el uso, para evitar que animales bajo tratamiento de estos antibióticos sean sacrificados para el consumo humano antes de 7 días para aves y de 22 días para cerdos, como lo exige en la licencia de venta el ICA en Colombia. (Ver informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos (AUNORM 99/31), el Informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los

Alimentos (CCRVDF), sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius (Roma, Italia, 28 de Junio a 3 de Julio de 1999.)

Por lo tanto, si la clortetraciclina al 20%, marca ECOMAX, importada fuera un alimento o una preparación alimenticia que se añade a otro o para elaborar alimentos, ninguna de las exigencias antes descritas tan estrictas e importantes para la salud del animal y de los humanos que los consumimos serían requeridas.

Por lo mismo, no puede confundirse la naturaleza de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% con la de la preparación alimentaria a la cual debe agregarse para el consumo de los animales, pues la sola mezcla no implica que se cambie su naturaleza y adquiera la del alimento.

Tampoco debe confundirse la presencia del materia orgánico e inorgánico (micelo) necesario para que sobreviva el hongo que produce el antibiótico, vehículo o soporte, excipiente, con material para nutrir al animal, pues eso implicarla que la venta del producto debería garantizar los porcentajes exactos de nutrientes, una cosa es nutrir al hongo para que produzca el antibiótico y otra muy diferente pretender que es un alimento, susceptible de ser suministrado al animal como nutriente. Tanto es así que el uso prolongado comprometería la salud del animal y hasta podría provocar su muerte. Además, tener implicaciones negativas en la salud de los seres humanos que consuman dichos animales alimentados con clortetraciclina al 20%, como ya lo explicaré.

Si fuera un alimento o premezcla alimenticia, no requeriría Licencia de venta y para Importar y vender como medicamento veterinario.

- LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS 8174-MV DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012:

ECOMAX

CON UNA COMPOSICION GARANTIZADA DE

Cada 100 g contienen:

Clortetraciclina cálcica	20 g
Excipientes. Subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesio, albúmina de maíz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almicón de maíz, extracto de levadura) c.s.p.	100 g

Período de validez: 24 meses.
País de origen: China

- REGISTRO ICA No. 9191-MV DEL 25 DE MARZO DE 2013:

CLORTETRACICLINA HCl 20%
CON UNA COMPOSICIÓN GARANTIZADA DE

Cada 100 g de granulado contienen:

Clortetraciclina HCl	20	g
Excipientes: (subproductos de fermentación de harina de maní o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio aceite de soya) c.s.p.	100	g

Período de validez: 18 meses.
País de origen: China

Ahora bien, analicemos lo que indica el Capítulo 23 del Arancel de Aduanas:

CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimentarias, así como ciertos productos residuales de origen animal. La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales, aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos pueden ser aptos para la alimentación humana. Algunos de estos productos, por ejemplo, lías de vino, Tártaro, tortas, etc., tienen aplicaciones industriales.

En este capítulo el término "pellets" designa los productos presentados en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o por adición de un aglutinante (melaza, materias amiláceas, etc.) en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 - México

Ahora bien, en relación con las notas explicativas de la partida 2309 se encuentra que las preparaciones para la alimentación animal están destinadas a:

(i) proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada;
(ii) complementar mediante el aporte de sustancias orgánicas e inorgánicas y
(iii) fabricación de piensos complementarios.

Adicionalmente, señala que el tratamiento de las estructuras conlleva a que éstas no sean reconocibles al microscopio.

23.09 PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.

2309.10 –Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309 90 - Las demás.

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a;

1) proporcionar al animal alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios)
3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

Fuente: Diario Oficial del 2 de Julio de 2007 - México

Teniendo en cuenta la composición presentada en la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, al analizar las otras notas explicativas, de la partida 23.09, literal e) en relación con "premezclas" se tiene la siguiente argumentación.

El literal c) de las notas explicativas de la partida arancelaria 2309 señala que estas "premezclas" son de tres clases: (i) las que favorecen la digestión y salvaguardan la salud del animal; (ii) las que conservan los alimentos y (iii) las que sirven de soporte.

"C.–PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una produc:ci6n zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o vanas sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesia, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el parágrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

También se clasifican aquí **siempre que** sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;

b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas principales.

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente."

(Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 – México)

En efecto, reza la nota b) anterior:

> *"También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal·*
>
> *b) Las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte, por ejemplo: Los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelo, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia así obtenida, este o no normalizada por adición de sustancias orgánicas,* ***tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente****."*

Sin embargo, advierten las notas que:

> *"****Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse****, sin embargo,* ***con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo****, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente."* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es claro que el antibiótico ECOMAX, importado con la declaración de importación objeto de este requerimiento, tiene 22,8% de porcentaje de antibiótico y que no es propiamente una preparación alimenticia, sino un medicamento veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento, pero por eso deja de ser medicamento- antibiótico, pues según su ficha técnica, contiene:

CTC... Clortetraciclina... 20%
CT..... tetraciclina..... 1.3%
4-Epi-CTC..... 0.6%, epímero de la clortetraciclina

Para un total de 21.9%, de presencia de antibiótico, muy por encima **del 8 al 16%** que consideran para que se considere para proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada, que corresponde a los piensos completos, o premezclas según las notas de la partida 2309.

Ahora bien, tampoco podría considerarse un "alimento" o "preparación alimenticia" o "desperdicios de la industria alimentaria", porque se conoce el primero de cualquiera de estas categorías o de "pienso completo para la alimentación de un animal" al que lo imponga la ley la restricción de dejar de suministrarlo 22 días antes de que lo sacrifiquen (para los cerdos) o 7 días antes de que lo sacrifiquen (para las aves) o que impidan por haber consumido el pienso completo, que los humanos no podemos consumirlo, ni siquiera sus huevos, sino muchos días después de habérselo dado como "alimento".

Tampoco se conoce el primer "alimento" al que le exijan que para añadirlo a otro alimento deba tener una fórmula del médico veterinario.

Por todo lo señalado anteriormente, respetuosamente considero que es un error técnico establecer que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% debería estar clasificada por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 pues **no se analizaron detalladamente los parámetros establecidos en las notas explicativas del arancel**, que tanto en el capítulo 23 como en el capítulo 30, claramente especifican que: .

2309*"**Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse**, sin embargo, **con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen,** en general, **por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo**, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente. 30.03 "MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR."*

Esta partida comprende las preparaciones medicinales para uso Interno o externo utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos en medicina humana o veterinaria

2) Las preparaciones constituidas por la mezcla de un producto medicamentoso y otro que tenga el carácter de excipiente, edulcorante, ligante, o de soporte, *etc.*

Luego, al referirse a las exclusiones de este capítulo, claramente expresa:

> *"Por el contrario, **quedan clasificadas aquí las preparaciones en las que las sustancias alimenticias o las bebidas se utilizan como simple soporte, excipiente o edulcorante de la sustancia o sustancias medicinales, principalmente para facilitar la ingestión**.*

Por todas las razones anteriores considero que la clasificación realizada por la DIAN sería aceptable si la clortetraciclina al 20%, que contiene 22,8% de antibiótico, no se utilizara para tratar enfermedades y que su función fuera sólo para favorecer la digestión y salvaguardar la salud del animal; es decir, para preservar la salud de animales sanos, no para tratar las enfermedades de animales enfermos, que ***requieren tratamientos*** con antibióticos controlados para que recuperen su estado de salud.

3.3. CLASIFICACIÓNPOR LA SUBPARTIDA 2941.30.20

Cuando se dio comienzo a la importación de este producto hace 9 años, se recibió, como sigue sucediendo, la información del proveedor quien en la factura incluye la subpartida 29.41.30.20 (antibióticos) según ha informado es la que usan en China, Europa y muchos países a quienes les proveen la clortetraciclina 20%.

En relación con la subpartida 2941 "Antibióticos", las notas explicativas del Capítulo 29 señalan *'(...) las partidas de este Capítulo comprenden solamente: (...) c) (...) y los productos de la partida 2941, aunque no sean de constitución química definida. (....)"*

CAPITULO 29

PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

   a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

   b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros); (Capítulo 27)

   c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

   d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

   e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

   g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales;

Fuente: Diario Oficial del 2 de Julio de 2007 - México

La subpartida arancelaria presentada por DISAN está clara y expresamente comprendida en el arancel:

Código	Como	Supl	Designación de Mercancías
[illegible]			[illegible]
[illegible]			Productos [illegible] para la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos
2941.10.10.00			- - Ampicilina (DCI) y sus sales
2941.10.20.00			- - Amoxicilina (DCI) y sus sales
2941.10.30.00			- - Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales
2941.10.40.00			- - Derivados de ampicilina, amoxicilina y diclaxacilina
2941.10.90.00			- - Los demás
2941.20.00.00			- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos
2941.30			- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
2941.30.10.00			- - Oxitetraciclina (ISO, DCI) y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.20.00			- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.90.00			- - Los demás
2941.40.00.00			- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos
2941.50.00.00			- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos
2941.90			- Los demás:

Fuente: DIAN

Por lo que al decir antibióticos, de constitución química definida y mencionar expresamente la clortetraciclina y tetraciclina, ambos antibióticos contenidos con presencia en el producto importado objeto de este requerimiento, así:

2941.30.20.00 Productos químicos orgánicos
Antibióticos.
- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos

Adicionalmente, las notas explicativas -de la partida 2941- establecen que los antibióticos se utilizan principalmente sobre las bacterias por su poderosa acción inhibidora. Situación claramente señalada en la declaración de importación objeto de la presente investigación.

Por lo tanto, con la mayor buena fe, mi poderdante resolvió acoger dicha subpartida.

Cuando fue requerida la empresa, la Información inicialmente fue aportada con el convencimiento técnico de la clasificación arancelaria, de modo que la declaración de las mercancías se presume que fue hecha de forma correcta y con completo apego a la ley, como es la política del importador DISAN COLOMBIA S.A.

Desde hace nueve (9) años, al inicio de las operaciones de comercio exterior respecto del producto en cuestión, se realizaron consultas con otros importadores quienes declaraban la mercancía bajo esta subpartida. De hecho durante todos estos años, la misma DIAN con inspecciones físicas otorgó el levante, previa inspección física, de las declaraciones de importación presentadas con esa subpartida, sin que hubiera lugar a controversia alguna relacionada con este aspecto.

Con ocasión de requerimientos anteriores se contrató a un profesional experto quien recomendó insistir en la clasificación; sin embargo analizando nuevamente todos los textos de las Secciones, Capítulos, subpartidas y las notas interpretativas, en relación a que incluye solamente productos con constitución química definida, que la tiene, pero aislados, considerando esta última condición que es una sola palabra de todas las notas, mi poderdante está dispuesta a considerar el cambio de la subpartida 29.41.30.20, pero según lo que entendemos de los textos del Arancel que son tan complicados y poco amigables, el cambio debe hacerse a la subpartida **30.03.20.00**. veamos por qué.

3.4. MOTIVO DE INCOFORMIDAD AL NO HABERSE ANALIZADO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN QUE LA CLORTETRACICLIN AL 20% COMO ANTIBIÓTICO DEBE CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA 30.03.20.00.00, COMO MEDICAMENTO NO DOSIFICADO PARA ANIMALES, QUE CONTENGA CON OTROS ANTBIÓTICOS DIFERENTES A LA PENICILNA.

3.4.1. Análisis Técnico: Tal como lo anuncio en el punto anterior, así como en el análisis técnico enunciado al comienzo de la argumentación del presente escrito, el antibiótico clortetraciclina al 20%, como principio activo principal, así como la tetraciclina y el epímero de la clortetraciclina, estos últimos principios activos de pequeña cantidad, deben clasificarse por la subpartida 3003.20.00.00, según las notas del capítulo 30 y de las notas de la partida y subpartida partida 3003, que expresamente ordenan para la clasificación arancelaria, tener en cuenta lo que ya se ha manifestado a lo largo del presente escrito.

Usualmente la DIAN exige para que se clasifique como un medicamento, a saber el uso terapéutico o profiláctico para el tratamiento de enfermedades y la dosificación, como ya se ha indicado anteriormente.

Este antibiótico se utiliza para tratar enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza, entre otros, en aves y cerdos para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias.

3.4.2. Dosificación recomendada de la Clortetraciclina 20% y Tiempo Máximo de Uso:

Nótese cómo tanto la licencia para Importar como la licencia de venta exigen que se venda bajo fórmula médica del veterinario, quien debe en cada caso prescribir los días de tratamiento y las cantidades a suministrar. Sin embargo, en el empaque del producto, el fabricante incluye literatura, entre otra información, de la dosificación según el tipo de animal y durante cuantos días máximo lo debe suministrar, así:

"Dosis:

En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) 40-60 mg por kg, en la práctica kg de CLORTETRACICLINA HCL 20% por cada tonelada de alimento terminado. En aves suministrar de 5 a 7 días.

En Cerdos: 25 mg por kg de peso, en *la práctica 2 kg de CLORTETRACICLINA HCL 20%, por cada tonelada de alimento terminado. En cerdos suministrar durante 7 días."*

Información de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, que coincide con la definición de medicamento establecida en el numeral 4° del artículo 1° de la Resolución 1056 de 1996 "(...) *Toda droga o principio activo o mezcla de estos con o sin adición de sustancias auxiliares, presentada bajo una forma farmacéutica en empaques o envases y rotulado y listo para su distribución y uso, empleado con fines de diagnóstico, prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales"* (Subrayado fuera de texto).

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, y sin explicación alguna han sido ignorados por la DIAN, no han sido tenidos en cuenta cualitativa y técnicamente para determinar la naturaleza de la clortetraciclina 20%, aunque las notas del Capitulo 30 y subpartida 3003.20.00, consideran aceptable, a nuestro juicio,para desestimar la clasificación por la subpartida 2309.90.90.00, tales como:

1) La ficha técnica de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario:

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, se encuentra la ficha técnica de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario.

Es importante señalar que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% aparece en el listado de medicamentos veterinarios que se encuentran dentro del régimen de libertad vigilada de insumos agropecuarios y que DISAN como distribuidor de medicamentos veterinarios está vigilado por el ICA desde octubre del 2015 y, por lo tanto, está obligada a reportar los volúmenes de ventas, los clientes y los precios de factura a esta entidad.

En el respaldo de la declaración de importación objeto de la presente investigación, se indicó el uso de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, como antibiótico, se adiciona en el alimento de los animales para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Así mismo en otros documentos soporte de la declaración dé importación, tales como la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 9191-MV del 06-05-2013, que lo licencia como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.

- Visto bueno ICA No. ICAME-0023844-15 del 23-09-2015, que lo registra y le otorga licencia para importar como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.

- Certificado de Análisis, donde nuevamente se indica la presencia de los antibióticos, en las proporciones antes indicadas y se registra como basado en el estándar nacional chino de fármacos veterinarios (Volumen 1) y Farmacopea Británica (2007).

- Ficha de seguridad para uso y manipulación del producto.

- Aclaración de la traducción oficial de los certificados de análisis aportados mediante radicado 003E2018046250 del 18 de octubre de 2018.

3.5. FALTA DE COORDINACIÓN EN LAS ACTUACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

En consideración a la dificultad que implica para los administrados el entendimiento y aplicación de las reglas de clasificación arancelaria, donde en unos países dicen que es medicamento capítulo 30, en otros que es un antibiótico capítulo 29 y ahora que es un alimento del capítulo 23 y ante las autoridades encargadas de los controles sanitarios y de las licencias para importar y vender que los catalogan como medicamento, pero siempre se ha entendido por estas autoridades clasificado por la subpartida 2941.30.20.00, los administrados nos encontramos con enormes dificultades para entender y satisfacer a todas las autoridades, por lo que les agradeceríamos uniformizar el trato a dar a estos productos porque no se entiende cómo puede cambiar de naturaleza de la clortetraciclina 20% de una entidad gubernamental a la otra, en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política Nacional *"(. . .) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado2. (. .)"*

3.6. INCONFORMIDAD RESPECTO AL MAYOR VALOR LIQUIDADO EN LOS DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN PROPUESTO POR LA DIAN

Considero que con todos los argumentos y pruebas señalados en al punto 3 anterior, DISAN COLOMBIA ha demostrado que el monto del mayor valor establecido por la DIAN en el Requerimiento Especial de pago de arancel e IVA, bajo la tarifa que correspondía a la subpartida 2309.90.90.00, debería ser revisado al 5% de arancel, sin pago de IVA, como corresponde a la subpartida 3003.20.00.00, por estar excluidos los medicamentos. Por lo tanto solicito se considere la corrección en estos términos para la declaración de importación objeto de la presente investigación.

3.7. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES.

3.7.1. SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, sentencia del 11 de noviembre de 2010, Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00113-01

En este fallo, decidió el Consejo de Estado:

Primero.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 proferida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN.

Segundo.- A título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que el producto «CLORTETRACICLINA» es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe ser ubicado en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas.

"ARANCEL DE ADUANAS - Clasificación / CLASIFICACION ARANCELARIA DE MEDICAMENTOS O ALIMENTOS

En el caso sub examine, la actora solicita la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000, por la cual el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó la «preparación compuesta por CLORTETRACICLINA: 10%-15%, crystasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, con nombre comercial CLORTECO FG 100 ó CLORTECO FG 150» en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduanas, como premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales. La controversia se contrae a determinar si el producto denominado «CLORTETRACICLINA» debe clasificarse por la División de Arancel de la DIAN, bajo la Subpartida 23.09.90.20.00 como "premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales" o bajo la Subpartida 30.03.20.00.00 como "antibiótico de uso veterinario".

CLASIFICACION ARANCELARIA / CLORTECO FG 100 o FG 150 - Debe ser clasificado como medicamento de uso veterinario en la subpartida 30.03 del arancel de aduanas / CLORTETRACICLINA - Antibiótico de uso veterinario / ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS

La traducción efectuada por el señor Jean Jacques Hubert Turpin del Oficio 04NL0739 de 18 de noviembre de 2004 de la Organización Mundial de Aduanas, resulta insuficiente para concluir que se trata de una premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, porque las características del producto en todos los documentos allegados al expediente, inclusive en el oficio mencionado, describen el producto «CLORTECO FG 150» como una preparación antibiótica. Además, la Organización Mundial de Aduanas en el oficio citado afirma que «teniendo en cuenta la composición, características, descripción y modo de presentación del producto, puede ser tenido en cuenta para los fines de su clasificación en el sistema armonizado en los números 29.41, 30.03 y 23.09». Siendo coincidente la información contenida en los documentos transcritos en acápites anteriores, es razonable darles plena credibilidad y tener al producto «CLORTETRACICLINA», como antibiótico de uso veterinario. Por lo anterior, de las pruebas allegadas al proceso y teniendo en cuenta la Clasificación Arancelaria de los productos contemplada en el Decreto 2800 de 2001, la Sala considera que el producto «CLORTETRACICLINA» cuyo nombre comercial es «CLORTECO FG 150» responde más a las características de antibiótico de uso veterinario que de premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, puesto que es un producto formulado para adicionar en los alimentos de los animales para el tratamiento de diversas enfermedades infecciosas, como se infiere de la Información de Posición Arancelaria Unificada de la Comunidad Europea, la División de Insumos Pecuarios del ICA y el Diccionario Médico Virtual y que no se encuentra comprendido dentro de la clasificación 23.09 sino en la 30.03 del Arancel de Aduanas. Por las razones expuestas, se impone declarar la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 y en consecuencia, clasificar al producto «CLORTETRACICLINA» como antibiótico o medicamento de uso veterinario.

FUENTE FORMAL: *DECRETO 2800 DE 2001*

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA

Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil diez (2010)

Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00113-01
Actor: COLDIAGRO LTDA.
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide en única instancia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ejercida por COLDIAGRO LTDA. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN).

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

En demanda presentada el 22 de enero de 2001, COLDIAGRO LTDA. pidió declarar la nulidad de la Resolución 7466 de 2000 (19 de septiembre), por la cual el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó la «preparación compuesta por CLORTETRACICLINA: 10%-15%, crystasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, con nombre comercial CLORTECO FG 100 ó CLORTECO FG 150» en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduanas, como premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales.
A título de restablecimiento del derecho pidió ordenar a la DIAN clasificar el producto en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas correspondiente a antibiótico, medicamento de uso veterinario.

1.2. Hechos

El 7 de septiembre de 2000, COLDIAGRO LTDA. presentó ante la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera solicitud de clasificación arancelaria de la «preparación

compuesta por CLORTETRACICLINA: 10%-15%, crystasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, con nombre comercial CLORTECO FG 100 ó CLORTECO FG 150».

Por Resolución 7466 de 2000 (7 de septiembre), el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó el producto en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduanas.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

A juicio de la actora, el acto acusado viola los artículos 6º de la Constitución Política, y 2º del Decreto 2317 de 1995.

El producto CLORTETRACICLINA (nombre técnico), CLORTECO FG 150 (nombre comercial), se describe como antibiótico, de uso terapéutico y profiláctico, sin dosificar ni acondicionar para ventas al por menor, disponible en concentraciones de 10% y 15% de producto activo, como CLORTECO FG 100 y CLORTECO FG 150, ambas concentraciones envasadas en sacos multihojas de papel de 25 kilogramos.

CLORTECO FG se presenta como un complejo cálcico estable, para ser administrado en el alimento. Para conseguir niveles terapéuticos de clortetraciclina debe administrase en alimento a 300 o 400 gramos de actividad por tonelada.

Su composición es la siguiente: CLORTETRACICLINA 10% o 15% como complejo cálcico de clortetraciclina, aceite mineral 0,5%, crystasil para 100%.
La Organización Mundial de Aduanas, la Oficina de Aduanas y Aforo de Inglaterra, la Oficina de Información de Posición Arancelaria Unificada de la Comunidad Económica Europea y el Instituto Colombiano Agropecuario en Colombia clasificaron este producto como un medicamento antimicrobiano, correspondiente a la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas.

La DIAN de manera repentina y unilateral decidió mediante el acto acusado, clasificar el producto CLORTECO FG 150 en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduanas, como premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales.

El acto acusado viola el Decreto 2317 de 1995 (26 de diciembre), por cuanto no se procedió conforme a los principios legales internacionales vigentes consultando las dependencias de aduana de los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, de la cual la Dirección General de Impuestos y Aduanas de Colombia también es miembro. No hacerlo expone al país a poseer un arancel desunificado en el concierto de aranceles de los restantes países miembros de la OMA que propenden por su unificación bajo la figura de aranceles armonizados.

Dada la naturaleza del producto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentos del Reino Unido ha establecido que su venta y distribución se hace con prescripción de un médico cirujano veterinario, pero la DIAN, mediante el acto acusado, permite su distribución libremente, sin restricción alguna.

El producto se vende sin dosificar ni acondicionar para ventas al por menor porque está disponible en concentraciones de 10% y 15% de clortetraciclina como producto activo, comercialmente denominado CLORTECO FG 100 y CLORTECO FG 150, ambas concentraciones envasadas en sacos multihojas de papel de 25 kilogramos.
El producto CLORTECO FG se presenta como un complejo cálcico estable, para ser administrado en el alimento. Para conseguir niveles terapéuticos de clortetraciclina debe administrarse en alimento a 300 o 400 gramos de actividad por tonelada.

Las especificaciones técnicas del producto en ningún momento están dadas, ni técnica ni comercialmente, para su venta al por menor. Lo anterior obedece a que se trata precisamente de un producto que sólo pueden adquirirlo otros productores, puesto que de un saco de 25 kg, que es la unidad más pequeña que se importa, sirve para medicar entre 75.000 y 100.000 kilos de alimento completo para aves o cerdos, esta es la razón por la cual la posición arancelaria

del producto en la comunidad económica europea se fijó como medicamento en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas.

El uso de CLORTECO FG es importante para la ganancia de peso y conversión en granja de los animales, por cuanto actúa como antibiótico de amplio espectro, efectivo contra las bacterias patógenas gram positivo y gram negativo, garantizado para mantener todo su potencial debido a un riguroso control que excluye la Epi-Clortetraciclina Isómero de descomposición de la Clortetraciclina. CLORTECO FG es muy absorbible, debido al excipiente específico «crystasyl», el cual no tiene cationes libres que entorpezcan la absorción.

La razón fundamental de solicitar la clasificación como medicamento es aceptar el uso del CLORTECO FG 150, como un antibiótico de amplio espectro para la frofiláxis y terapia veterinaria que es como está aceptado tanto por la Organización Mundial de Aduanas, los países de la Unión Europea, por ser los productores y usuarios de este antibiótico, y por el Instituto Colombiano Agropecuario que es el ente regulador del uso de antibióticos para animales. Por el contrario, si este producto se administra como alimento, como la clasifica la DIAN, podría causar la muerte masiva de animales puesto que no proporciona ningún nutriente sino un antibiótico prácticamente puro.

II. LA CONTESTACIÓN

El apoderado de la DIAN sostuvo que el acto acusado fue proferido en legal forma, pues el Decreto 2317 de 1995 [1] *no establece la obligación para la Administración de Aduanas en Colombia de consultar dependencias de Aduanas de otros países miembros de la OMA para efectuar clasificaciones arancelarias de mercancías, sino ceñirse al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.*

Las afirmaciones de la actora son apreciaciones subjetivas, toda vez que la clasificación arancelaria que del producto hace la Organización Mundial de Aduanas no se encuentra probada, pues esta entidad actúa a petición de las Administraciones de Aduana y no de importadores, exportadores o productores.

El Comité del Sistema Armonizado y la Dirección de Nomenclatura de la Organización Mundial de Aduanas es la máxima autoridad en materia de clasificación arancelaria, por esa razón la clasificación que del producto hacen los demás países o oficinas citadas por la actora, no obligan a la Administración Aduanera de Colombia, ni necesariamente deben ser compartidas por nuestro país, por cuanto cada uno de los miembros de la OMA es autónomo y su compromiso es el de ajustarse al Sistema Armonizado.

No es cierto como lo afirma la actora que la Administración de Aduanas clasificaba el producto como medicamento y que de manera repentina lo clasificó como alimento para animales, pues solo a partir de la expedición de la Resolución 5632 de 1999 (19 de julio) la competencia para absolver las solicitudes de clasificaciones arancelarias fue asignada a la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera.

Según la información allegada por la actora al momento de presentar la solicitud de clasificación arancelaria del producto, esto es, el certificado de análisis químico y la ficha técnica, la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera estableció que el producto consiste en una preparación compuesta por clortetraciclina 10% -15%, crystasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, presentado en forma de polvo de color gris marrón no polvoriento, producido por la fermentación de estreptomices aureófaciens y que se presenta como un complejo cálcico estable para administrar en alimentos de animales en una proporción de 300 a 400 gramos por tonelada empacado en sacos de papel de 25 kilogramos. El producto está destinado para uso en la industria de alimentos para animales, actuando como antibiótico de amplio espectro efectivo contra bacterias patógenas gram positivo y gram negativo y en el tratamiento y control de infecciones secundarias virales, coxidiales y micoplasma, durante periodos de estrés y cuando la mortalidad de pollitos es un problema.

[1] «Por el cual se adopta el arancel de aduanas».

La composición del producto cumple con la descrita para «premezclas» en la nota explicativa de la partida 23.09, item c, páginas 187 y 188, dado que contiene ingredientes activos en la forma de coccidióstaticos o antibióticos (clortetraciclina) y un vehículo (crystasil y aceite mineral). Considerando la pequeña cantidad de ingrediente activo (máximo 0.003% - 0.004% de clortetraciclina) que estará presente en el alimento al cual va a ser añadido, este producto debe clasificarse como suplemento alimenticio utilizado para salvaguardar la salud de los animales, en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduana.

La Administración al efectuar la clasificación arancelaria del producto se ajustó a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2317 de 1995, pues el sustento legal de dicha clasificación es por el título de partida, luego se acudió a la subpartida, correspondiendo al código 2309, designación de la mercancía: - Los demás, y luego a la subpartida 20.00 - premezclas, en razón a la definición que sobre este término hace la enciclopedia arancelaria denominada Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías tomo 1.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. La DIAN reiteró que de los documentos allegados se deduce que, se trata de una preparación o premezcla compuesta por clortetraciclina, en un 10% a 15%, crystasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, con nombre comercial «CLORTECO FG 100 o CLORTECO FG 150», consistente en polvo de color gris marrón, no polvoriento. producido por la fermentación del estreptomices aureófaciens y que se presenta como un complejo cálcico estable, para administrar en alimentos de animales en una proporción entre 300 – 400 gramos por tonelada.

La composición del producto cumple con la descripción para premezclas contendida en la Nota Explicativa de la partida 23.09, item c, dado que contiene ingredientes activos en la forma coccidiósticos o antibióticos (clortetraciclina) y un vehículo (crystacil y aceite mineral); considerándose así la pequeña cantidad de ingrediente activo (máximo 0.003% - 0.004% de clortetraciclina) que estará presente en el alimento al cual va a ser añadido el producto, por lo que corresponde a un suplemento alimenticio utilizado para salvaguardar la salud de los animales, razón por la cual debe clasificarse en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduanas. Está demostrado, que no se trata de una medicina veterinaria para que pueda ser clasificada por la subpartida 30.02, sino de un suplemento alimenticio clasificable por la subpartida 23.09.

3.2. La actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Primera Delegada ante esta Corporación sostiene que el producto clortetraciclina (nombre técnico) o CLORTECO FG 150 (nombre comercial) de acuerdo a su composición, uso (terapéutico o profilácticos de carácter veterinario) y destino (tratamiento y control de infecciones en animales, como antibiótico), tiene entidad propia como antibiótico y por eso no puede considerarse como una premezcla a utilizar en la preparación de alimentos para animales, sino como un medicamento preparado para usos terapéuticos o profilácticos propios de la ciencia veterinaria.

Con lo anterior, el producto corresponde en su clasificación al capítulo 30, productos farmacéuticos, partida 30.03 medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos y profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor subpartida 10.00.00 que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura de ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos, bajo el código 30.03.10.00.00, y en consecuencia en esta partida y subpartida ha debido clasificarse y no en la 23.09.90.20.00 por no corresponder a su descripción específica y particular del producto, la que debe tener prioridad sobre partidas de alcance más genérico, de acuerdo a los principios y reglas reguladoras de la clasificación en la nomenclatura del Arancel de Aduanas contenidas en el artículo 1º numerales 1 y 6 del Decreto 2317 de 1995.

V. CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la actora solicita la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000, por la cual el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN clasificó la «preparación compuesta por CLORTETRACICLINA: 10%-15%, crystasil (silicato inerte que sirve como excipiente) y aceite mineral, con nombre comercial CLORTECO FG 100 ó CLORTECO FG 150» en la subpartida 23.09.90.20.00 del Arancel de Aduanas, como premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales.

La controversia se contrae a determinar si el producto denominado «CLORTETRACICLINA» debe clasificarse por la División de Arancel de la DIAN, bajo la Subpartida 23.09.90.20.00 como "premezcla destinada a la fabricación de alimentos para animales" o bajo la Subpartida 30.03.20.00.00 como "antibiótico de uso veterinario".
Para resolver se considera:

El 7 de septiembre de 2000, COLDIAGRO LTDA. presentó ante la División de Arancel de la DIAN, solicitud de clasificación arancelaria del producto denominado «CLORTETRACICLINA», en la partida 30.03 del Arancel de Aduanas (fl. 85). Para tal efecto, describió dicho producto, composición, usos y aplicaciones así:

*«**DESCRIPCIÓN Y CARACTERISTICAS:** ANTIBIÓTICO, MEDICAMENTO CONSTITUÍDO POR MEZCLA DE CLORTETRACICLINA, CRYSTASIL Y ACEITE MINERAL PARA USO TERAPÉUTICO Y PROFILÁCTICO, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA VENTAS AL POR MENOR.*
SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN CONCENTRACIÓN DE 10 Y 15% DE PRODUCTO ACTIVO (CLORTETRACICLINA) COMO CLORTECO FG 100 Y CLORTECO FG 150. AMBAS FORMAS ESTÁN ENVASADAS EN SACOS MULTIHOJAS DE PAPEL DE 25 KG.
EL CLORTECO FG ES UN POLVO GRIS MARRÓN NO POLVORIENTO PRODUCIDO POR LA FERMENTACIÓN DEL ESTREPTOMICES AUREÓFACIENS Y SE PRESENTA COMO UN COMPLEJO CALCICO ESTABLE, PARA ADMINISTRAR EN EL ALIMENTO. PARA CONSEGUIR NIVELES TARAPEÚTICOS DE CLORTETRACICLINA EL CLORTECO FG DEBE MEZCLARSE EN ALIMENTO A 300-400 GRAMOS DE ACTIVIDAD POR TONELADA.
COMO LA MAYORÍA DE LAS ENFERMEDADES AFECTAN ADVERSAMENTE EL ÍNDICE DE CONVERSIÓN Y CRECIMIENTO, EL USO DE CLORTECO ES IMPORTANTE PARA LA GANANCIA DE PESO Y EL ÍNDICE DE CONVERSIÓN DE GRANJA.
***COMPOSICIÓN:** CLORTETRACICLINA 10 o 15% COMO HIDROCLORURO DE SODIO DE CLORTETRACICLINA. ACEITE MINERAL 0.5%. CRYSTASIL PARA 100%. TAMAÑO DE LA PARTICULA: 95% DEBE PASAR A TRAVÉS DE UN TAMÍZ MALLA 40.*
***USOS Y APLICACIONES:** AVES: SE USA PARA EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA MAYORÍA DE LAS INFECCIONES: COLISEPTICAEMIA, SEPTICAEMIA, ENFERMEDADES RESPIRATORIAS CRÓNICAS, CORYSA, OMPHALITIS. EL CLORTECO ES MUY UTIL EN EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS INFECCIONES SECUNDARIAS VIRALES, COCCIDIALES Y MICOPLASMA, DURANTE PERIODO DE ESTRÉS Y CUANDO LA MORTALIDAD NO ESPECÍFICA EN POLLITOS ES UN PROBLEMA.*
CERDOS: TRATAMIENTO Y CONTROL DE INFECCIONES RESPIRATORIAS Y ENTÉRICAS COMO: ATROPHIC RHINITIS, ENZOOTIC PNEUMONIA, HAEMO PHILUS PNEUMONIA, INFECCIONES ASOCIADAS CON: E COLI Y SALMONELLA. CLORTECO FG TAMBIEN ES USADO EN EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE INFECCIONES SECUNDARIAS VIRALES Y MICOPLASMA.
TERNEROS, CORDEROS Y CABRITOS: TRATAMIENTO Y CONTROL DE LOS PROBLEMAS RESPIRATORIOS, SEPTICAEMIAS E INFECCIONES ENTÉRICAS, INCLUYENDO SALMONELAS Y PASTERELAS, INFECCIONES VIRALES SECUNDARIAS Y MICOPLASMA.»

Las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, así como la Nota Legal 1 del capítulo 30, contenidas en el Decreto 2800 de 2001, establecen:

«La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

(...)

6. La clasificación de las mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario».

«CAPTITULO 30
Productos farmacéuticos
Notas

1. Este capítulo no comprende:

a) Los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV).

b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);

c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);

d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;

e) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);

g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).»
Como se vio, el producto «CLORTETRACICLINA» fue clasificado en la Resolución acusada en la subpartida 23.09. 90.20.00, que corresponde al Capítulo 23 que, en particular, se refiere a:

«Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.»
La Nota 1 del Capítulo 23 del Arancel de Aduana establece:

«Nota.
1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.»

La Subpartida 23.09 corresponde a: «Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.»

La actora considera que el producto «CLORTETRACICLINA» debió ser clasificado en la posición 30.03 que comprende:
«30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor».

Como pruebas documentales obran en el expediente, entre otras, las siguientes:
-
- Información de Posición Arancelaria Unificada (IPAU) de la Comunidad Europea efectuada el 9 de enero de 1997 (fl. 26) del producto CLORTECO FG-150, a solicitud de ECO ANIMAL HEALTH LIMITED, propietario del mismo, en la que consta:

«Nota importante: SIN PERJUICIO DE LAS PROVISIONES DE LOS ARTICULOS 11 Y 12 DEL CONSEJO DE NORMAS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (CEE) NÚMERO 2913/92, ESTE IPAU PERMANECE VÁLIDO POR SEIS AÑOS A PARTIR DE LA FECHA INICIAL DE VALIDEZ. LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA SE ARCHIVARÁ EN LA BASE DE DATOS DE LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CON EL PROPÓSITO DE APLICAR LA ARRIBA MENCIONADA NORMA.

4. FECHA INICIAL DE VALIDEZ: 1997/01/09

5. FECHA Y REFERENCIA DE LA SOLICITUD: 1996/09/06 TGC/3128/96

6. POSICION ARANCELARIA DE LOS PRODUCTOS EN LA NOMENCLATURA DE ADUANAS: 30032000 00

7. DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS: CLORTECO FG 150. USADO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS INFECCIONES CAUSADAS POR BACTERIAS SENSITIVAS A TETRACICLINA EN CERDOS, BOVINOS Y AVES. A GRANEL. PARA SUMINISTRAR A PRODUCTORES DE PREMEZCLAS (COMO SUPLEMENTO DE PREMEZCLAS).
[...]

9. JUSTIFICACION DE LA POSICION ARANCELARIA DE LOS PRODUCTOS: LA POSICION ARANCELARIA SE DETERMINA POR LAS PROVISIONES DE LAS REGLAS GENERALES 1 Y 6 Y POR LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA COMBINADA Y POR LA CONCORDANCIA DE LAS PALABRAS DE LAS NOTAS CONTENIDAS EN LOS CODIGOS 3003. 300320 Y 30032000.»

- Oficio sin número de 16 de noviembre de 2000 (fl. 34), mediante el cual el Jefe de la División de Insumos Pecuarios del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- hace constar «que el producto CLORTECO FG 150 Registro ICA No. 5328DB, cuyo titular es la firma ECO ANIMAL HEALTH y representante en Colombia la empresa COLDIAGRO LTDA, de acuerdo con las normas vigentes sobre insumos pecuarios se clasifica como un medicamento antimicrobiano. Que dada las características, el producto está formulado para adicionar en los alimentos de animales para el tratamiento de diversas enfermedades infecciosas.»

- Mediante auto de 24 de agosto de 2001 (fl. 140), el Despacho solicitó a la Organización Mundial de Aduanas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la solicitud de clasificación aduanera del producto CLORTECO FG 150, la cual dio respuesta mediante Oficio 04NL0739 de 18 de noviembre de 2004 (fl. 323) en el idioma francés y fue traducida al idioma español por un traductor e interprete oficial en la que consta lo siguiente:

«A pesar de que la Secretaría haya tratado de reunir informaciones procedentes de varias fuentes acerca del producto referido, lamentablemente le tengo que informar que, teniendo en cuenta las informaciones disponibles, no estamos en capacidad de darle una opinión autorizada con respecto a la clasificación de este producto. Sin embargo, le estamos proponiendo los siguientes elementos de análisis:

Teniendo en cuenta la composición, las características, la descripción y el modo de presentación del producto referido, la Secretaría considera que los no.s 29.41, 30.03 y 23.09 pueden ser tenidos en cuenta para los fines de su clasificación en el sistema armonizado.

El no. 29.41 cubre los antibióticos, incluidos las tetraciclinas y sus derivados. Según la Nota 1ª) y c) del Capítulo 29, los productos del no. 29.41 se refieren a esta posición, que tengan una composición química definida o no y que contengan o no impurezas. De conformidad con las consideraciones generales del capítulo 29 (párrafo cuarto de la página 371), el término "impurezas" es de aplicación exclusiva a las sustancias cuya presencia en el compuesto químico distinto resulta exclusiva y directamente del proceso de fabricación (incluida la purificación), tales como por ejemplo las materias de partida no controvertidas, las impurezas que se encuentran en las materias de partida, los reactivos utilizados en el proceso de fabricación (incluida la purificación) y los sub-productos, por ejemplo.

De conformidad con lo dispuesto en la Nota 1 d), e), f) y g), los productos del Capítulo 29 se pueden disolver en agua o, por razones de seguridad o para las necesidades del transporte, en otros disolventes siempre y cuando estos disolventes no vuelvan el producto apto para utilizaciones específicas antes que a su uso general. A estos productos, también se les puede agregar un estabilizante (incluido un agente antiaglomerante) indispensable para su conservación o su transporte y, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, una sustancia anti-polvorera, un colorante o una sustancia odorífero siempre y cuando estos disolventes no vuelva el producto apto para utilizaciones especificas antes que para su uso general.

Además, la nota 1n) del capitulo 29 estipula que este capitulo cubre ciertos productos puestos al tipo. Sin embargo. su alcance se limita estrictamente a los productos utilizados para la producción de los colorantes azoicos tales como las sales de Diazonio, los Copulantes utilizados para estas sales y las aminas diazotables y sus sales.

***Con base en la información de la cual dispone la secretaría el producto llamado "CLORTECO FG 150"es una preparación antibiótica** obtenida a partir de micelio bacteriano mediante secado y puesta al tipo. Este producto tiene como fin su mezcla en la alimentación animal. Desde el punto de vista químico el complejo de clortetraciclina cálcica (15%), el cual constituye el elemento activo del producto, pude ser considerado como un derivado clorado de la tetraciclina antibiotica. El producto tambien incluye otros constituyentes que contienen una pequeña cantidad de aceite mineral (0.5%) y un soporte a base de sílice (aluminosilicate, crystasil) (84.5%). Independientemente que la función especifica y la fuente/origen del aceite mineral en el producto no se precisen (¿en efecto, se trata de una impureza o de una adición intencional?), se indica que la presencia de aluminiosilicates no resulta del proceso de fermentación. Este aluminosilicate ha sido agregado intencionalmente al micelio de streptomyces aureofacien, previa fermentación, con el proposito de poner al tipo la concentración de clortetraciclina mediante dilusión con el fin de reducirla del 23% al 15%. Por consiguiente, parece que el aluminiosilicate juega el papel de un agente de disolución/puesta al tipo y que según la nota 1 del capitulo 29, no se pueda considerar como una "impureza" o como un eastabilizante necesario para los fines de la conservación o el transporte del producto. hasta una sustancia antipolvorienta. Por consiguiente parece que el producto llamado "CLORTECO FG 150" no cumple con los criterios estipulados en la nota 1 del capitulo 29 que permite clasificarlo en este capitulo. (negrilla fuera de texto)*

Además, la nota explicativa del No. 29,41 (tercer párrafo, exclusión a) página 491) excluye expresamente de esta posición las preparaciones de antibióticos de los tipos utilizados para la alimentación animal (tales como el miselio completo seco y puesto al tipo) y las clasifica en el No. 23.09.

Teniendo en cuenta estas consideraciones la secretaría tiende a descartar el No. 29.41.
En el No. 30.03 cubre los medicamentos constituidos por productos mezclados entre si mismos con fines terapéuticos o profilácticos, pero que no se presentan bajo la forma de dosis, ni están acondicionados para la venta al por menor . tal y como lo explica la nota explicativa de esta posición (primer párrafo, página 569), esta posición incluye las preparaciones medicamentosas de uso interno o externo, con fines terapéuticos o profilácticos en la medicina humana o veterinaria. Estas preparaciones se obtienen mezclando dos o varias sustancias entre si mismas.

En el pasado varias, en oportunidades (Sic) el alcance del No. 30.03 fue examinado por el Comité del Sistema Armonizado. En su 21ª sesión (en marzo 1998), el Comité del Sistema Armonizado preciso que el alcance de esta posición debía limitarse a los productos utilizados en medicina que contienen, en cada dosis, una cantidad suficiente de una sustancia activa que tenga un efecto curativo o profiláctico contra una afección o una enfermedad en particular. salvo algunos casos especiales. La determinación de la presencia de sustancias activas podría fundamentarse en las informaciones suministradas en el momento de la importación o por análisis en el laboratorio.

Cuando los productos no se consideran como medicamentos del No. 30.03, en general se clasifican en la Sección IV del Sistema Armonizado, en cumplimiento de la nota 1a) del capitulo 30 que excluye de este capitulo "los alimentos o las bebidas". La Sección IV del Sistema

Armonizado (capítulos 16 a 24) cubre, especialmente diversas preparaciones para la alimentación humana y los alimentos preparados para los animales, incluidas las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales mencionados en el No. 23.09.

El No. 23.09 cubre especialmente las preparaciones destinadas a entrar en la fabricación de los alimentos completos o de complementos para animales. Según la nota explicativa de esta posición (parte C páginas 202 y 203), "En general, estas preparaciones, designadas comercialmente bajo el nombre de "premezclas" son composiciones de carácter complejo, que incluyen un conjunto de elementos (a veces llamados aditivos) cuya naturaleza y cuyas proporciones se establecen en vista de una producción zootécnica determinada. Estos alimentos son de tres tipos:

1. *Aquellos que favorecen la digestión, y de una manera mas general, la utilización de los alimentos para animales que preservan sus estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostásticos, oligoelementos, emulsiones, sustancias aromáticas o aperitivas, etc.;*

2. *Aquellos destinados a asegurar la conservación de los alimentos especialmente de las grasas, que contienen hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc;*

3. *Aquellos que actúan como soporte y que pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (especialmente, harina de yuca o soya, segundas moliendas, levaduras, residuos varios de las industrias alimenticias) bien sea en sustancias inorgánicas, (magnesita, tiza, caolín, sal, fosfatos, por ejemplo.).*
   En estas preparaciones, la concentración de los elementos mencionados en 1) y la naturaleza del soporte se determinan especialmente, para garantizar una distribución y una mezcla homogénea de estos elementos en los alimentos compuestos a los cuales se agregaran estas preparaciones. También, se clasifican en este caso, siempre y cuando sean de los tipos utilizados para la alimentación de los animales:

a) *las preparaciones conformadas por varias sustancias minerales;*

b) *las preparaciones compuestas de una sustancia activa del tipo mencionado en 1) anterior y un soporte; por ejemplo, los productos procedentes de la fabricación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa es decir de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (básicamente, se trata del micelio, del medio de cultivo y de l antibiótico). La sustancia seca así obtenida, que sea o no puesta al tipo mediante adición de sustancias orgánicas o inorgánicas, tiene un contenido en antibióticos que generalmente, se sitúa entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia base para la preparación, especialmente de las " premezclas".*
   Sin embargo, las preparaciones que pertenecen a este grupo no deben confundirse con algunas preparaciones de uso veterinario. En general, estas últimas se diferencian por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por concentración netamente mas elevada en sustancia activa y por una preparación muchas veces diferente. (El subrayado es nuestro)

En cuanto a las premezclas que contienen antibiótico, es conveniente señalar que el Comité del Sistema Armonizado y el Subcomité Científico estudiaron la posibilidad de introducir ciertos criterios con el fin de establecer una distinción entre los medicamentos y las premezclas que contienen antibióticos. Según un estudio llevado a cabo por el Subcomité Científico (14ª Sección, febrero de 1999), el Comité del Sistema Armonizado, en su 24ª Sección (octubre 1199) (sic), llegó a la conclusión que no era posible establecer criterios generales de distinción y que estos tipos de productos debían clasificarse caso por caso.

El documento de trabajo en el cual se mencionan los elementos examinados durante estos debates indicaba ciertos criterios susceptibles de ser tomados en consideración para los fines de determinar la clasificación de las premezclas, a saber: modo de presentación, acondicionamiento, concentración e ingredientes activos, tipo de soporte, indicación del modo de utilización y dosificación, fecha límite de utilización, campo de utilización de la preparación (preparación destinada a regular el crecimiento de los animales o que sirven únicamente de tratamiento), utilización sujeta al no control de un veterinario, control de la infestación,

modalidades de administración y destino del producto (administración colectiva a un rebaño entero de animales o a un animal o a un grupo particular de animales, con el fin de solucionar un problema especifico).

En cuanto al producto en cuestión, la Secretaría se esforzó por tomar en cuenta los factores y criterios anteriores. Teniendo en cuenta las informaciones disponibles, se podría resumir la situación de la siguiente manera: el producto llamado "CLORTECO FG 150" es una preparación antibiótica obtenida a partir del micelio bacteriano mediante secado y puesta al tipo, para ser mezclada con la alimentación de los animales. Esta preparación no solo se utiliza a fines de tratamiento sino también se usa ampliamente para favorecer el engorde y mejorar el índice de conservación de las granjas ganaderas. Por consiguiente, la adición de esta preparación en la alimentación de las aves, cerdos, terneros, ovejas y corderos permite sacarles el mejor provecho a estos animales y contribuye a mantenerlos en buen estado de salud mediante la acción antimicrobiana que ejerce contra una amplia gama de afecciones susceptibles de atacarlos. Además las instrucciones relacionadas con su administración indican una dosificación general recomendada para todos los animales mencionados, cualquiera que sea su naturaleza (aves, cerdos, terneros, ovejas o corderos), su peso, el tipo de problemas encontrados (enfermedades). El producto no está sujeto a ninguna limitación en cuanto a su duración de utilización, no tiene ninguna indicación que subordine su utilización al control de un veterinario o que prescriba la manera como la infestación debe ser yugulada.

En estas condiciones, la Secretaría considera que el producto llamado "CLORTECO FG 150" parece ser similar a las preparaciones descritas en la nota explicativa del No. 23.09 (parte C, párrafo b) mencionado anteriormente, a saber: productos procedentes de la fabricación de los antibióticos, inclusive puestos al tipo mediante adición de sustancias orgánicas o inorgánicas, con un contenido en antibióticos que generalmente se sitúa entre el 8% y el 16% de los tipos de aquellos utilizados en la alimentación animal. Las características de este producto podrían corresponder mejor a aquellas de un producto del No. 23.09 destinado a asegurar los animales una mejor toma de peso, una utilización óptima de su alimentación y su mantenimiento en buena salud, más que a las características de un producto del No. 30.03. En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría se inclinaría a clasificar el producto llamado "CLORTECO FG 150" en el No. 23.09 (sub-posición 2309.90) mediante cumplimiento de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6.»

Por su parte, el Diccionario Médico Virtual[2] define el producto «CLORTETRACICLINA» como antibiótico de la familia de las tetraciclinas producido por un hongo y tiene gran actividad frente a numerosos gérmenes:

«Clortetraciclina
Dr. Manuel García García
Definición:
Clortetraciclina:
(Duggar). Antibiótico de la familia de las tetraciclinas producido por un hongo, el Streptomyces aureofaciens. Tiene una gran actividad frente a numerosos gérmenes: estreptococo, estafilococo, neumococo, meningococo, gonococo, brucellas, treponema pálido, germen de la tularemia y ameba disentérica. También es eficaz en algunas enfermedades provocadas por otros microorganismos tales como clamydias y mycloplasmas (enfermedad de Nicolas-Favre, queratitis herpética, neumonías atípicas) o por rickettsias (tifus exantemático). Es activa por vía oral.»
La traducción efectuada por el señor Jean Jacques Hubert Turpin del Oficio 04NL0739 de 18 de noviembre de 2004 de la Organización Mundial de Aduanas, resulta insuficiente para concluir que se trata de una premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales, porque las características del producto en todos los documentos allegados al expediente, inclusive en el oficio mencionado, describen el producto «CLORTECO FG 150» como una preparación antibiótica. Además, la Organización Mundial de Aduanas en el oficio citado afirma que «teniendo en cuenta la composición, características, descripción y modo de presentación del producto, puede ser tenido en cuenta para los fines de su clasificación en el sistema armonizado en los números 29.41, 30.03 y 23.09».

---

[2] Ver página web:
http://www.portalesmedicos.com/diccionario_medico/index.php/Clortetraciclina.

Siendo coincidente la información contenida en los documentos transcritos en acápites anteriores, es razonable darles plena credibilidad y tener al producto «CLORTETRACICLINA», como antibiótico de uso veterinario.

Por lo anterior, de las pruebas allegadas al proceso y teniendo en cuenta la Clasificación Arancelaria de los productos contemplada en el Decreto 2800 de 2001, la Sala considera que el producto «CLORTETRACICLINA» cuyo nombre comercial es «CLORTECO FG 150» responde más a las características de ***antibiótico de uso veterinario*** *que de* ***premezcla destinada a la fabricación de alimento para animales****, puesto que es un producto formulado para adicionar en los alimentos de los animales para el tratamiento de diversas enfermedades infecciosas, como se infiere de la Información de Posición Arancelaria Unificada de la Comunidad Europea. la División de Insumos Pecuarios del ICA y el Diccionario Médico Virtual y que no se encuentra comprendido dentro de la clasificación 23.09 sino en la 30.03 del Arancel de Aduanas.*

Por las razones expuestas, se impone declarar la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 y en consecuencia, clasificar al producto «CLORTETRACICLINA» como antibiótico o medicamento de uso veterinario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A :

Primero.- *DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 proferida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN.*

Segundo.- *A título de restablecimiento del derecho. DECLÁRASE que el producto «CLORTETRACICLINA» es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe ser ubicado en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas.*

Tercero.- *Condénase en costas a la parte demandada.*
Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.
Se deja constancia de que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión del 11 de noviembre de dos mil diez (2010)."

3.7.2. Sección Cuarta, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, sentencia del 26 de febrero de 2015, Radicación número: 11001-03-27-000-2010-00005-00(18072)

En este fallo, decidió el Consejo de Estado anular el acto administrativo demandado por el cual se clasificó arancelariamente al producto ELANCOBAN 200 en la partida 2309.90.20.00.

"ACTO DE CLASIFICACION ARANCELARIA / ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL / COMPETENCIA PARA LA CLASIFICACION ARANCELARIA / SUBDIRECCION DE GESTION TECNICA ADUANERA DE LA DIAN / INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA / SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS / NOMENCLATURA NANDINA / PRODUCTO ELANCOBAN

FUENTE FORMAL: *LEY 8 DE 1973 / DECISION 249 DE 1989 DE LA COMUNIDAD ANDINA / LEY 646 DE 2001 – ARTICULO 1 / DECRETO 4048 DE 2008 – ARTICULO 28 / LEY 101 DE 1993 – ARTICULO 65 / DECERTO 4589 DE 2006*

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA

Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)
Radicación número: 11001-03-27-000-2010-00005-00(18072)
Actor: ELI LILLY INTERAMERICA INC
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

FALLO

La Sala decide en única instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la sociedad ELI LILLY INTERAMERICA INC., contra la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2009, la sociedad Eli Lilly Interamerica INC solicitó a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, la clasificación arancelaria del producto denominado técnicamente "MONENSINA USP" y comercialmente "ELANCOBAN 200", como un medicamento de uso veterinario.

Mediante Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009, la mencionada dependencia clasificó el producto ELANCOBAN 200 en la subpartida 2309.90.20.00 del Arancel de Aduanas, como una premezcla de las utilizadas para la alimentación de animales.

LA DEMANDA

La demandante, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó las siguientes declaraciones:

"A. Que se declare la nulidad de la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009, expedida por el Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por la cual se estableció la clasificación arancelaria medicamento ELANCOBAN 200 por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00, como una premezcla correspondiente a las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

B. Que a título de Restablecimiento del Derecho se clasifique el producto de ELANCOBAN 200 como un medicamento de uso veterinario por la subpartida arancelaria 3003.90.20.00 del Arancel de Aduanas en consideración a su naturaleza, uso terapéutico y profiláctico para combatir la coccidiosis en las aves y al ingrediente activo que lo compone".

Invocó como disposiciones violadas el Arancel de Aduanas, el Decreto 4589 de 2006 y la partida 3003 del mismo.

Concepto de la violación

Dijo que el Arancel de Aduanas está inspirado en el Sistema Armonizado de Clasificación Arancelaria y Designación de Mercancías, que agrupa los bienes susceptibles de comercio mundial, a los que se les asigna un gravamen determinado que se causa en el momento en el que ocurre el hecho generador de la obligación aduanera, cual es la introducción de la mercancía en el territorio nacional, con su consecuente declaración de importación.

Señaló que la nomenclatura arancelaria es una lista que contiene la descripción de los bienes que se encuentran en el comercio, denominados "mercancías", que se clasifican por partidas y subpartidas según sus características.

Indicó que la autoridad aduanera no era competente para definir la naturaleza de un medicamento de uso veterinario como es el ELANCOBAN 200, pues legalmente solo está autorizada para expedir, de oficio o a petición de parte, las clasificaciones arancelarias.

Precisó que ante la falta de definición del concepto medicamento de uso veterinario, por parte del Arancel de Aduanas, es preciso acudir a las definiciones expedidas por otras autoridades competentes para establecer la naturaleza del bien, dentro de las que se encuentra la suministrada por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, a través de la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios, que señaló que dentro de los insumos pecuarios se encuentran los medicamentos de uso veterinario.

Relató que el producto ELANCOBAN 200 fue definido por el ICA como un medicamento de uso veterinario, al otorgar la licencia de venta 4016-DB del 27 de junio de 1995, con vigencia indefinida, según la Resolución 1056 de 1996, expedida por la misma entidad.

Concluyó que una vez establecida la naturaleza del bien, por parte de la autoridad competente (ICA), a la Dian le corresponde clasificarlo arancelariamente.

Manifestó que el Decreto 4589 de 2006 estableció las reglas para clasificar arancelariamente un bien, entre las que se encuentra la descripción de cada ítem arancelario a nivel de cuatro dígitos. Que en la partida 3003.90.20.00 se clasifican los medicamentos constituidos por productos mezclados entre sí, y preparados para usos terapéuticos y profilácticos, que no se encuentren dosificados o acondicionados para su venta al por menor, tal como ocurre con el ELANCOBAN 200, que cumple con los requisitos anotados.

Anotó que el citado producto acredita las condiciones para ser considerado como un medicamento por: i) su naturaleza, pues se trata de un producto usado en pollos de engorde y pollas de levante para la prevención y tratamiento de la coccidiosis; ii) sus propiedades terapéuticas y profilácticas y iii) su principio activo, que es la monensina sódica.

Aclaró que la presencia del principio activo señalado, que es un antibacterial, antifúngicida y antiprotozoario, lo diferencia de una mezcla alimentaria, razón por la cual la Dian no podía clasificar al ELANCOBAN 200 en la partida 2309.

Explicó la composición del producto señalado y dijo que se trata de un medicamento que tiene efectos terapéuticos y profilácticos, pues sirve para prevenir y combatir la coccidiosis, que es una enfermedad intestinal de los animales, producida por parásitos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Dian se opuso a las pretensiones de la demanda.

Argumentó que la resolución demandada no cambió la naturaleza del producto ELANCOBAN 200 y que sólo lo clasificó conforme con las reglas que rigen el manejo de la nomenclatura arancelaria, en aplicación de las reglas de interpretación del sistema armonizado.

Adujo que para la clasificación del producto se consideraron, además de las características del mismo, las siguientes: i) el uso para el control de la coccidiosis en pollos de engorde y pavos; ii) la forma de administración, que para este caso es continua en la ración alimenticia y iii) la regla general interpretativa, según la cual, una vez elegida la partida arancelaria (4 primeros dígitos) por una de las reglas generales interpretativas de la uno a la cuatro, se clasifica el nivel de la subpartida teniendo en cuenta los textos y las normas legales.

Expresó que no se puede aceptar que entidades no competentes determinen cuál es la clasificación arancelaria de un producto, pues tal facultad legal radica en la Dian. Que las clasificaciones que se adopten deben partir del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y demás normas de naturaleza restringida.

Precisó que la Administración comparó la partida 23.09: "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales" con la partida 30.03 "Medicamentos (...)" y determinó

que para que arancelariamente se considere que una preparación es medicamento, debe presentar las indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que debe emplearse, modo de usarla, posología etc.).

Señaló que los conceptos y certificaciones aportadas con la demanda son inútiles, pues la Dian no modificó ni controvirtió la naturaleza del producto, ya que lo que se controvierte es el manejo de la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado.

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Sexto Delegado ante el Consejo de Estado pidió acceder a las pretensiones de la demanda.

Dijo que una preparación se considera medicamento cuando, en su composición, cumple con los requisitos para ser considerado como tal.

Se refirió a la afirmación de la Administración según la cual todo medicamento debe tener las indicaciones apropiadas, pues no es suficiente la mención del grado de pureza, e indicó que la clasificación de un producto también debe observar la naturaleza del mismo, que para el caso del producto ELANCOBAN 200 se enmarca en la definición de medicamento.

Anotó que el producto mencionado no es una premezcla de las utilizadas para la elaboración de alimentos, como lo sostiene la Administración, pues la destinación del mismo no es la alimentación sino la utilización como remedio para la prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales, lo cual no contraría la regulación arancelaria.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

***La actora** reiteró los argumentos de la demanda y adicionó que la finalidad de la nomenclatura es unificar los conceptos de las mercancías que los diferentes países negocian. Que la clasificación deber partir de las características de la mercancía para ubicarla en la partida o subpartida correspondiente.*

Indicó que la Dian no podía desconocer los criterios definidos por las autoridades competentes sobre el producto ELANCOBAN 200, que lo calificaron como un medicamento de uso veterinario. Resaltó, además, que el ICA es un establecimiento público del orden nacional, competente para determinar la naturaleza del producto aludido.

***La demandada** reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y resaltó que la Dian es la única autoridad competente para clasificar arancelariamente un producto, a partir del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.*

Anotó que el análisis integral de la mercancía, que deriva de la clasificación arancelaria, hace que los conceptos de otras entidades sean irrelevantes; además, recabó que la competencia para clasificar arancelariamente la mercancía radica en la Dian.

Relató que en el caso sub examine se compararon las partidas 3003 "Medicamentos" y 2309 "preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", de lo que se evidenció que el producto ELANCOBAN 200 no es un medicamento, pues no presentó "las indicaciones sobre la naturaleza de las afecciones contra las que debe emplearse, el modo de uso, posología etc.".

Solicitó al Consejo de Estado reconsiderar la posición jurisprudencial según la cual, la clasificación arancelaria parte de establecer la naturaleza de un producto, pues olvida que la decisión debe darse según la subpartida a la que corresponda la mercancía, a la luz de las disposiciones arancelarias existentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala establecer la legalidad de la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009, expedida por la División Técnica de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dian, que clasificó arancelariamente al producto denominado técnicamente "MONENSINA USP" y comercialmente "ELANCOBAN 200" en la subpartida 2309.90.20.00, como una premezcla "del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales" mediante la aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas.

Para el efecto, el problema jurídico se contrae a determinar si el producto ELANCOBAN 200 se clasifica en el Arancel de Aduanas en la mencionada subpartida 2309.90.20.00, o en la subpartida 3003.90.20.00, como un medicamento de uso veterinario.

Asunto previo

Se observa que la sociedad Eli Lilly Interamerica INC demandó en acción de nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución 009939 del 15 de septiembre de 2009, mediante la cual se clasificó el producto ELANCOBAN 200 en la subpartida 2309.90.20.00.

La Sala[3] precisó que las resoluciones de clasificación arancelaria son actos administrativos de carácter general, susceptibles de control judicial mediante la acción de simple nulidad, ya que crean situaciones jurídicas de carácter general y abstracto, "... pues tienen como fin especificar la subpartida arancelaria de la nomenclatura del sistema integrado en la que clasifican las mercancías objeto de comercio exterior, clasificación a la que están sujetos todos los usuarios que realicen operaciones de comercio exterior (...)".

Por lo mismo, en el caso de que la pretensión de nulidad prospere, el restablecimiento del derecho pedido no procedería, tema sobre el cual señaló:

"La nulidad simple de las resoluciones de clasificación arancelaria dictadas por la Subdirección Técnica de Gestión Aduanera no generan el restablecimiento del derecho, porque, como se dijo, la clasificación arancelaria se hace sin consideración a ningún sujeto, sino en consideración de las características de la mercancía objeto de clasificación. De manera que, aun cuando el Consejo de Estado declare la nulidad de la clasificación, ese pronunciamiento no necesariamente implica que deba decir en qué subpartida clasifica arancelariamente el bien, puesto que el análisis que se hace en las acciones de nulidad simple se enfocan a establecer si el acto demandado es nulo por violación directa de la ley, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 84 del C.C.A". (Se subraya).

Por lo tanto, la Sala sólo establecerá si el acto acusado se ajusta o no a la legalidad según los cargos formulados en la demanda, destacándose que dicho acto administrativo[4] y la demanda[5], son anteriores a la jurisprudencia referida.

Dijo la actora que la Dian no era competente para definir la naturaleza del producto ELANCOBAN 200, pues tal facultad radica en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que al expedir la licencia de venta 4016-DB del 27 de junio de 1995 lo definió como un medicamento de uso veterinario. Por lo tanto, entendió que la competencia de la Administración fiscal se limita a clasificar arancelariamente el producto según la definición aportada por el ICA.

Por su parte, la Dian afirmó ser la entidad competente para clasificar arancelariamente un producto según las reglas que regulan la nomenclatura arancelaria, para lo cual debe aplicar las reglas de interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, partiendo de las características de la mercancía. Además, señaló que el debate jurídico no consiste en establecer si el producto es o no un medicamento, sino en qué partida del Arancel de Aduanas se debe incluir.

---

[3] Sentencia 16090 del 23 de junio de 2011, C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

[4] 9 de septiembre de 2009.

[5] 15 de enero de 2010.

Competencia

A partir de las argumentaciones referidas, la Sala advierte que la competencia para clasificar arancelariamente un producto, según las reglas de clasificación arancelaria y la naturaleza de la mercancía, radica única y exclusivamente en cabeza de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dian.

Para esto es menester anotar que mediante la Ley 8 de 1973 el Estado aprobó el Acuerdo de Cartagena, que incluyó a Colombia como país miembro de la Comunidad Andina, organismo que, a su vez, mediante la Decisión 249 del 21 de julio de 1989 aprobó la Nomenclatura Común NANDINA, para los países miembros, con ocasión de la expedición de la nomenclatura internacional denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías[6].

Este último sistema corresponde al convenio internacional del 14 de junio de 1983, suscrito en Bruselas, del cual Colombia entró a formar parte con la aprobación de la Ley 646 del 16 de febrero de 2001, que por disposición del literal a) del artículo 1º se define como "la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas Generales para interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio (...)".

En consecuencia, la clasificación arancelaria de un producto implica el acatamiento obligatorio del Estado Colombiano a las normas previstas en el sistema señalado.

En lo que respecta al órgano competente para clasificar arancelariamente la mercancía, el artículo 28 de Decreto 4048 de 2008, "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", estableció que son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera:

"1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

2. Responder por el desarrollo de las actividades en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

3. Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;

5. Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

6. Expedir los actos administrativos sobre precios de referencia con el fin de controlar los precios declarados por las mercancías importadas;

7. Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;

8. Absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

PARÁGRAFO 1°._ La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

---

[6] Entró en vigencia el 1º de enero de 1988.

PARÁGRAFO 2°._ Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN". (Se subraya)

La Resolución Dian 0011 del 4 de noviembre de 2008 delegó la competencia para expedir clasificaciones arancelarias y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria a la División de Arancel, dependencia que forma parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

Así, la competencia para la clasificación arancelaria de un producto radica en la Dian a través de la dependencia anotada, bajo la observancia de los criterios de definición previstos por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Otra es la competencia otorgada por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 al Instituto Colombiano Agropecuario ICA como responsable del "...control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de insumos agropecuarios destinados a proteger la producción nacional y a minimizar los riesgos alimentarios, ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional (...)".

Sobre este punto, el Decreto 1840 de 1994 que reglamentó el artículo 64 de la Ley 101 de 1993, estableció en cabeza del ICA una competencia que no puede asimilarse a la clasificación arancelaria señalada, cual es el ejercicio del control técnico de los productos destinados para el uso animal mediante la definición y registro de los mismos.

Para ejercer el control mencionado, el ICA expidió la Resolución 1056 del 17 de abril de 1996, que en el numeral 4 del artículo 1° definió medicamento como "Toda droga o principio activo o mezcla de estos, con o sin adición de sustancias auxiliares, presentada bajo una forma farmacéutica, en empaques o envases y rotulado y listo para su distribución y uso, empleado con fines de diagnóstico, prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales".

Así mismo, mediante la licencia de venta 4016 DB, la mencionada entidad autorizó a la sociedad Eli Lilly Interamerica INC para vender en el territorio nacional el producto denominado ELANCOBAN 200[7]

De lo expuesto hasta el momento, la Sala advierte que la clasificación arancelaria de un producto no depende de la definición que del mismo haga el ICA como autoridad competente, a nivel local, para realizar el control técnico del mismo, sino de su ubicación en la nomenclatura internacional prevista por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuyo fin consiste en agrupar en forma ordenada los productos que son susceptibles de comercio a nivel mundial y no, ejercer el control técnico de los productos utilizados en el territorio nacional.

Aplicación de las Reglas de Interpretación

El Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, "Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones", señaló las normas generales para la interpretación de la Nomenclatura Común NANDINA, utilizadas en la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009 (acto demandado), así:

"La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:
1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)

---

[7] Visible en el folio 43 del cuaderno principal.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario (...)".

En aplicación de las normas generales de interpretación anotadas, para clasificar el producto ELANCOBAN 200 la Resolución 9939 del 15 de septiembre de 2009 partió de la existencia de dos elementos fundamentales como son, el conocimiento de la mercancía y el manejo de la nomenclatura.

En cuanto a la mercancía, dijo que se trata de un material con la siguiente composición:

Ingrediente	***Cantidad (g/Kg)***
Monensina o monensina granulado (antibiótico ácido)	*930.2*
Aceite antipolvo	*20*
Diluyente aprobado o caliza granular	*49.8*
Total	*1000*

La resolución señaló que el producto se usa para "el control de la coccidiosis causada por Eimeria nacatrix, E. tenella, E. brunetti, E. mivati y E. máxima en pollos de engorde, y en pavos está recomendada para el control de E. adenoides y E. gallopavonis[8]" y debe administrarse en la ración alimenticia.

Sobre este punto la Sala observa que la Administración, al analizar las características de la mercancía, no controvirtió que se tratara de un producto utilizado para el control de la coccidiosis que se mezcla con la ración alimenticia de los animales.

Sin embargo, al aplicar la Regla General Interpretativa 1, analizó las partidas 23.09 "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales" y 30.03 "Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor", y concluyó que arancelariamente se considera que las premezclas hacen parte de las preparaciones para la producción de alimentos, que se componen de tres elementos:

- *Las que favorecen la digestión y salvaguardan el estado de salud;*
- *Las destinados a asegurar la conservación de los alimentos y;*
- *Las que desempeñan un papel de soporte.*

Así mismo, señaló que para que una preparación sea considerada como medicamento, "...debe presentar las indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que debe emplearse, modo de usarla, posología etc.", pues no basta con la mención del grado de pureza (farmacéutica u otra).

Análisis de la Sala

En aplicación de la Regla General Interpretativa 1 señalada con anterioridad y según las características del producto sub-examine, señaladas en el acto administrativo demandado, la Sección encuentra que este no puede ubicarse en la partida 23.09 cuyo texto corresponde a "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", por las siguientes razones.

Al revisar la naturaleza del producto, que no fue controvertida por la Administración, se vislumbra que el ELANCOBAN no puede considerarse como una preparación para la

[8] Visible en el folio 20 del cuaderno principal.

alimentación de los animales por el simple hecho de que tiene que ser mezclado antes de ser consumido.

En efecto, dentro de los documentos suministrados por la actora en la solicitud de clasificación arancelaria con radicado 2009ER62501 del 15 de julio de 2009[9], se encuentra el contenido de la etiqueta del producto ELANCOBAN 200[10], que contiene la advertencia: "No administrar sin mezclar", lo cual indica que no puede ser consumido por los animales de manera aislada y, por el contrario, debe incorporarse al alimento, de lo que se puede inferir que no corresponde a una preparación alimenticia, pues de ser así no sería necesaria dicha recomendación, en razón de que el consumo de los alimentos no entraña ningún riesgo para la salud.

Por lo mismo, no puede confundirse la naturaleza del producto con la de la preparación alimenticia a la cual éste debe ser agregado para el consumo de los animales, pues por el sólo hecho de que deba ser mezclado, no implica que cambie su naturaleza y adquiera la de aquel.

Ahora bien, siguiendo la regla interpretativa referida, la Sala observa que las notas de la Sección IV "PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS[11]" no contienen ninguna indicación que permita aseverar que el producto ELANCOBAN 200 pueda corresponder a una preparación del tipo utilizado para la alimentación de los animales (partida 2309), lo cual también ocurre con las notas del Capítulo 23 "Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales[12]".

Acorde con lo dicho, se reitera que el mismo acto administrativo demandado fue claro al expresar que el producto se usa para "el control de la coccidiosis causada por Eimeria nacatrix, E. tenella, E. brunetti, E.mivati y E. máxima en pollos de engorde, y en pavos está recomendada para el control de E. adenoides y E. gallopavonis" y se compone de un antibiótico (Monensina), aceite antipolvo y diluyente aprobado o caliza granular.

Como consecuencia de lo anterior, la clasificación del producto ELANCOBAN 200 en la subpartida 2309.90.20.00, hecha por la Administración, bajo la Regla de Interpretación 6, resulta errada, pues aunque la mencionada subpartida se refiere a las "premezclas", éstas deben corresponder a las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales(partida 2309), y no a las que les son agregadas para otros fines, como ocurre con el producto en discusión.

De otro lado, advierte la Sala que la Administración afirmó que "...para que arancelariamente se considere que una preparación es medicamento, debe presentar las indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que debe emplearse, modo de usarla, posología etc.), no (sic) es suficiente la sola mención del grado de pureza (farmacéutica u otra)".

Una vez revisados los documentos incorporados con la solicitud de clasificación arancelaria presentada, se encuentra el siguiente contenido de la etiqueta del producto ELANCOBAN 200:

"(...) Premezcla Medicada Granulada
USO VETERINARIO
Para uso en el alimento para pollos de engorde, pollas de levante y pavos e crecimiento.

Ingrediente activo Monensina sódica 200G
Excipientes Subproductos de granos y/o carbonato de calcio suficiente para 1.000 g

---

[9] Visible en el folio 92 del cuaderno principal.
[10] Visible en el folio 203 del cuaderno principal.
[11] "*Nota.1.En esta Sección, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso*".
[12] "*Nota.1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos*".

INDICACIONES
Se recomienda en el control de la coccidiosis causada por Eimeria necatrix, E tenella, E acervulina, E. brunetti, E. mitavi, y E. máxima en pollos de engorde y pollas de levante. En pavos se recomienda para el control de E. adenoides y E. gallopavonis.

IMPORTANTE
Debe ser mezclado cuidadosamente en el alimento antes de usarse.

INSTRUCCIONES DE MEZCLADO:

POLLOS DE ENGORDE Y POLLAS DE LEVANTE:
Mézclese cuidadosamente de 0.5 a 0.6 Kg. de Elancoban 200 en una tonelada métrica de alimento para obtener de 100 a 120 g Monensina (100-120 ppm).

PAVOS:
Mézclese de 0.3 to (sic) 0.5 Kg de Elancoban 200 en una tonelada métrica de alimento para obtener de 100 a 120 g de Monensina (100-120 ppm).

INSTRUCCIONES PARA SU ADMINSITRACIÓN:
Pollos de engorde: Debe ser administrado continuamente en la ración alimenticia.

Pollas de levante: Úsese continuamente en el alimento desde el primer día de edad hasta que las aves sean llevadas a jaulas, máximo hasta 20 semanas

Pavos: Úsese continuamente en el alimento desde el primer día, hasta las 16 semanas de edad (...)". (Se subraya).

De lo anterior se observa que, contrario a lo afirmado por la Administración, el producto cuenta con unas indicaciones claras sobre la naturaleza de las afecciones que justifican su empleo, así como la forma de uso y posología para su administración.

Está demostrado que el elemento activo del ELANCOBAN 200 es la monensina sódica, que es un antibiótico del grupo de los ionóforos carboxílicos y se utiliza para la lucha contra los coccidios que producen la enfermedad intestinal denominada coccidiosis, por lo que su naturaleza es eminentemente medicamentosa; además, su concentración es superior a la de cualquier otro componente del producto, pues, como se dijo con anterioridad, por cada 1000 gramos de ELANCOBAN, 930.2 gramos corresponden al elemento activo; 20 gramos a aceite antipolvo y 49.8 gramos a diluyente aprobado o caliza granular.

Debe tenerse en cuenta que la coccidiosis es "...una enfermedad causada por parásitos protozoarios del género Eimeria; phylum Apicomplexa que afecta a las aves en todas las etapas productivas. Existen varias especies que causan la enfermedad clínica provocando lesiones y pérdidas económicas debido a la alta mortalidad. Todas las especies pueden encontrarse en una misma granja, por esto la coccidiosis debe ser considerada como una enfermedad compleja por ser difícil el atribuirla a una sola especie de coccidia. Las especies involucradas más importantes en las aves como pollo de engorde y gallina de postura son: E. tenella, E. acervulina, E. maxima, E. mitis, E. necatrix y E. brunetti. Estos parásitos son de vida intracelular obligada, por lo que para realizar su ciclo de vida infectan a las células del intestino causando graves problemas de salud a las aves infectados y graves problemas económicos a los avicultores. Presentan alta tasa de morbilidad y variable mortalidad[13]".

Igualmente, en la página elasa.expandit.es/pdf/productos/11019 pdf figura la ficha de seguridad del producto ELANCOBAN 200 PREMEZCLA, del 18 de noviembre de 2004, en la que se lee: "Otras precauciones en la manipulación: Precaución: No administrar sin diluir a los animales. El producto está destinado a las pollitas de reemplazo. No administrar a aves de puesta. No administrar a aves de más de 16 semanas. No permitir que los caballos, otros equinos, pavos adultos o aves de corral tengan acceso a formulaciones que contengan monensina sódica. La ingestión de monensina sódica por caballos, pavos adultos y aves de corral ha resultado mortal.

[13] http://www.avicultura.com.mx/avicultura/home/articulos_int.asp?cve_art=990

Aunado a lo anterior y como antes se advirtió, la etiqueta contiene la advertencia: "No administrar sin mezclar", lo cual supone que no corresponde a una preparación alimenticia, pues de ser así no sería necesaria tal recomendación, en razón de que el consumo de los alimentos no entraña ningún riesgo para la salud.

Por lo tanto, para la Sala, es claro que el producto referido no puede ser clasificado en la partida 2309 como un alimento; sin embargo, la Sala no se pronunciará sobre la clasificación arancelaria del mismo pues, como se mencionó, la resolución demandada es un acto de carácter general del que no puede derivarse el restablecimiento del derecho pedido.

Así las cosas, la Sala anulará el acto administrativo demandado por el cual se clasificó arancelariamente al producto ELANCOBAN 200 en la partida 2309.90.20.00.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

***PRIMERO.- DECLÁRASE** la nulidad de la Resolución 99398 del 15 de septiembre de 2009, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dian.*

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase"

4. ANEXOS Y PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los documentos obrantes en el Expediente Administrativo y aportadas por el importador DISAN COLOMBIA.

Solicito a ese Despacho se incorporen como prueba los fallos que se citan en el acápite anterior numeral 3.7.

5. NOTIFICACIONES

DISAN COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Autopista Medellín (Calle 80) Kilómetro 1.6 Vía Cota, Costado Norte, Cundinamarca.

La suscrita apoderada en la calle 95 No. 21-34 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
C.C. 51.992.984 de Bogotá
T.P. No. 73704 C.S.J.
Apoderada Especial DISAN COLOMBIA S.A.

Anexo: lo anunciado.

DIAN	Requerimiento Especial Aduanero Expediente RA 2016 2018 5297	MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

2. Concepto: *POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN*	Número Acto Administrativo: 01-03-238-419-435-8
Código 435-8	

Datos Generales 20 DIC 2016 00004916

Número del Expediente
RA 2016 2018 5297

Datos del Importador	20. Tipo documento NIT	18. No. Identificación 860.048.867-6	Nombres o Razón social DISAN COLOMBIA S.A.
	26. Dirección: AUT MEDELLIN KM 1 6 (I) COSTADO NORTE	28. Dpto. CUNDINAMARCA	29. Ciudad: COTA
Datos de la Apoderada Especial del Importador	20. Tipo documento C.c.	18. No. Identificación 51'992.984	Nombres o Razón social CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO
	26. Dirección: CALLE 95 21 34 OF. 503	28. Dpto. BOGOTA	29. Ciudad: BOGOTA
Datos de la agencia aduanera	20. Tipo documento NIT	18. No. Identificación 890.404.619 2	Nombres o Razón social AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1
	26. Dirección: BRR MANGA AV TERCERA 28 02	28. Dpto. BOLÍVAR	29. Ciudad: CARTAGENA
Datos del Representante Legal Principal Agencia Aduanera	20. Tipo documento NIT	18. No. Identificación 9.082.881-6	Nombres o Razón social GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO
	26. Dirección: BRR MANGA AV TERCERA 28 02	28. Dpto. BOLÍVAR	29. Ciudad: CARTAGENA
Datos del Garante - Aseguradora de la Agencia Aduanera	20. Tipo documento NIT	18. No. Identificación 860.070.374-9	Nombres o Razón social COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA
	26. Dirección: CL 82 11 37 P 7	28. Dpto. BOGOTÁ D.C.	29. Ciudad: BOGOTÁ D.C.
	Póliza No. No. 02 DL006074 Certificado 02 DL017705 del 15-06-2018 con vigencia del 15-09-2018 al 15-09-2020		Valor Asegurado: $1.562.484.000
Datos del Garante- Aseguradora del Usuario Aduanero Permanente	20. Tipo documento NIT	18. No. Identificación 860.070.374-9	Nombres o Razón Social COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA
	26. Dirección: CL 82 11 37 P 7	28. Dpto. BOGOTA D.C.	29. Ciudad: BOGOTA D.C.
	Póliza No. 031 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 con vigencia del 29/10/2017 al 22/03/2020.		Valor Asegurado: $2.842.761.038

Valor R.E.A.	Arancel	IVA	Sanción importador Art. 482 Numeral 2.2 Decreto 2685/99	Total, importador	$315.845.000
	$256.713.000	$30.419.000	$28.713.000	Total, agencia	$ 63.169.000
			Sanción agencia de aduanas Art. 485 Numeral 2.6 Decreto 2685/99 $63.169.000	Valor Total REA	$379.014.000

1. Competencia

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A) DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 1º del Artículo 46 y Artículo 47 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2.008; Artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016; Artículo 66 y 113 de la Resolución 0011 del 04 de noviembre de 2.008; numeral 7.2 del Artículo 1º de la Resolución 007 del 04 de noviembre de 2.008; Artículo 4º de la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008; Resolución 30 del 15 de enero de 2014; Resolución 1136 del 27 de julio de 2016; Resolución 006637 del 30 de agosto de 2017 y demás normas que le modifican, adicionan o complementan, profiere el presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO DE REVISIÓN**, con base en los siguientes:

2. Hechos

Mediante oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017, el Despacho de la División

correcta clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, de veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00 (folios 2 al 22)

Lo anterior, teniendo en cuenta el oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, donde remitió los seleccionados del programa "Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos Código CA", adjuntando el oficio apoyo técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 proyectado por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera. (folios 5 al 10)

Dentro de las veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867 6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00, se encuentra inmersa la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación. (folio 22)

El 11 de enero de 2018 mediante Planilla de Reparto de Preliminar número 79, la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó Auto de Avocar Conocimiento a la Investigación Preliminar No. 005/2018 a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 (folio 23)

Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 se solicitó a la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., fotocopia legible y por ambas caras, si procede, de la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, junto con todos sus documentos soporte y la ficha técnica, catálogos, manuales y documentos que ilustren las especificaciones técnicas de la mercancía, de manera que se pueda tener un conocimiento preciso y detallado de todas sus caracteristicas, acto administrativo que fue notificado por correo el día 29 de agosto de 2018, como consta en la guía de transporte No. 130005507810 (folios 24 y 25).

Dentro de la oportunidad legal para dar respuesta al requerimiento de información antes descrito, el Representante Legal de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., con escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 (folios 26 y 27), da respuesta aportando los siguientes documentos en fotocopia:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y cédula de ciudadanía del Representante Legal (folios 28 al 32).
2. Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folios 33 al 35).
3. Contrato de mandato otorgado a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 (folios 36 al 38).
4. Documento de Concepto del Registro No. LIC-21642345-21102015 del 27 de octubre de 2015 (folios 39 al 43).
5. Licencia de Venta de Insumos Veterinarios No. 8174-MV del 26 de noviembre de 2012 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (folios 44 al 46).
6. Factura de Venta No. 5659445606 del 08 de febrero de 2016 (folios 47 y 48).
7. Factura No. 143756 del 11 de enero de 2016 (folio 49).
8. Lista de Empaque (folio 50).
9. Documento de Transporte No. 864934877 (folios 51 al 53).
10. Declaración Andina del Valor No. 56020160073040007132 (folio 54).
11. Ficha Técnica del producto CLORTETRACICLINA 20% (folios 55 al 65).

Con correo electrónico del 24 de septiembre de 2018, este Despacho remitió a la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, la solicitud de apoyo técnico y/o análisis fisicoquímico No. 01-03-238-419-1408 del 24 de septiembre de 2018 con el fin de

La Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaria (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó adelantar las diligencias pertinentes a nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 para lo cual se apertura con auto No. 134-5297 del 14 de diciembre de 2018 y se radica bajo el número RA 2016 2018 5297; con planilla de reparto de expedientes No. 1057 de la misma fecha se asigna a funcionario del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I. (folios 111 y 112)

Se consultaron los Registros Únicos Tributarios de la sociedad investigada, de la agencia de aduanas, del representante legal principal, del Garante (Aseguradora) de la agencia de aduanas y del Garante (Aseguradora) del Importador (folios 82 al 86).

De igual manera se consultó en los SIES (Sistemas Informáticos Electrónicos Administrados), en la base de datos de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero se encuentra certificación de la póliza vigente de la agencia de aduanas y del Importador (folios 87 al 89).

Para la presente investigación vale la pena traer a colación la Circular 19 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (modificada por la circular 23 de 2018), que señala los lineamientos para adelantar los trámites y servicios administrativos por la Dirección de Comercio Exterior, entre los temas que se menciona en dicha circular encontramos el tema de las importaciones y en su numeral 1.8. menciona los otros aspectos relacionados con las solicitudes de registro y licencia de importación y en algunos apartes indica que:

"*...De ser necesario presentar una declaración de importación de corrección o legalización relacionada con un registro o licencia de importación que no se encuentre vigente, deberá presentarse una nueva solicitud por el régimen de licencia previa, indicando los antecedentes de la operación. Dicha solicitud no podrá amparar mayores cantidades ni mercancía diferente, de las inicialmente autorizadas, de conformidad con la normatividad aduanera vigente...*"

También se consultó la Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFTP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016. (folios 79 al 81 anverso y reverso).

Mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018 se dio alcance al radicado 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 con el cual se dio respuesta al Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018, bajo el preliminar 007/2018, la abogada apoderada de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A., aporta aclaración y corrección que corresponde a la traducción oficial aportada por la compañía en relación con el caso en estudio relacionado con la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folios 90 al 104).

Con oficio virtual No. 103238419-01536 del 24 de octubre de 2018, el Jefe del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional solicitó a la Jefe Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la traducción oficial de la ficha técnica aportada por el Importador DISAN COLOMBIA S.A. (folio 106).

La Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con oficio No. 100207352-00588 del 23 de noviembre de 2018 da respuesta al oficio virtual No. 103238419-01536 del 24 de octubre de 2018 (folios 107 y 108).

El Jefe del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a través de oficio No. 01-03-238-419-1675 del 17 de noviembre de 2018 solicitó a la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera Apoyo Técnico y/o análisis fisicoquímico de la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, obteniendo respuesta con el oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018 (folios 109 y 110)

3. Acervo Probatorio

Tómese como medios probatorios todos los documentos que hacen parte de la presente investigación.

4. Fundamentos de Derecho

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, especificamente:

- **DECRETO 2685 DE 1999**

  Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera, actualmente regulado en el artículo 20 del Decreto 390 de 2016.
  Artículo 4. Naturaleza de la obligación aduanera, actualmente regulado por el artículo 19 del Decreto 390 de 2016.
  Artículo 27-2. Obligaciones de las Agencias de Aduanas.
  Artículo 27-4. Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.
  Artículo 87. Obligación aduanera en la importación, actualmente regulado en los artículos 17, 21 y 22 del Decreto 390 de 2016.
  Artículo 89. Liquidación de Tributos Aduaneros, actualmente regulado en el artículo 24 del Decreto 390 de 2016, Aplicación de los derechos e impuestos tipo y tasa de cambio.
  Artículo 131. Firmeza de a Declaración.
  Artículo 227. Presentación y aceptación de las declaraciones.
  Artículo 234. Declaración de Corrección.
  Artículo 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.
  Artículo 485. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

- **DECRETO 390 DE 2016**
  Artículo 2°. Principios Generales
  Artículo 491. Control Posterior o de fiscalización
  Artículo 505. Solidaridad y Subsidiaridad
  Artículo 518 Reducción de la Sanción
  Artículo 519. Allanamiento
  Artículo 580. Facultad de revisión.
  Artículo 582. Requerimiento Especial Aduanero.
  Artículo 584. Vinculación de Terceros al Proceso
  Artículo 585. Contenido del requerimiento especial aduanero
  Artículo 586. Notificación y Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.
  Artículo 627. Remisión al Estatuto Tributario

- **RESOLUCIÓN 64 DE 2016, DIAN**
  Artículo 8. Solidaridad.
  Artículo 9. Subsidiaridad

- **DECRETO 4927 DE 2011** y sus modificaciones. Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones.
- **CIRCULAR No. 12757000002287 DEL 28/01/2016 DE ARANCELES TOTALES DEL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS (SAFP) – Gravámenes Ad- Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.**

5. Consideraciones del Despacho

Este Despacho adelanta el presente requerimiento especial No. 01-00-201-220-2188 del 22 de septiembre de

inició la presente investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debe clasificar la mercancía descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la fecha de importación. (Decreto 4927 de 2011 con sus modificaciones)

De esta forma observa este despacho que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, actuando como declarante autorizado del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, presentó, la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 18-11-2015, describiendo la mercancía en la casilla 91, de la siguiente forma:

" CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S):143756;///40,000 KILOGRAMO , NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARALL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO, MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,100 G., TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SEUSA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA. ECOMAX, LICENCIA DE VENTA ICA N° 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CALCICA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR,NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR VBO_ICAME-0024093-15 DE 2015/10/23,NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 2015XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"

Analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941302000, la cual conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación corresponde a:

"

29.41 Antibióticos.
29.4130- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
29.41.30.20 - -Clorotetraciclina y sus derivados, sales de estos productos ..."

Liquidándose un arancel del 0% e IVA del 0%.

Ahora bien, al respecto tenemos que la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió el Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 08 de octubre de 2018; teniendo en cuenta el Pronunciamiento Técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016, en el cual determinó:

"( )

Conforme lo anterior, este despacho establece que la mercancías declaradas y determinadas como **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** conforme con el análisis técnico se trata de **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales.**

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:" (subrayado fuera de texto)."

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la Regla General Interpretativa 1 del Arancel de Aduanas, las mercancías declaradas consistentes en **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** deben ser clasificadas arancelariamente en la Partida 2309, según RGI 1.

Así las cosas, el Capítulo 23 de la Sección IV, comprende la partida 2309, así:
23.09 - Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Notas Explicativas Partida 2309:

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;

b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, estè o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 % y el 16 % y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente. (subrayado fuera de texto)

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

(...)
"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

Las mercancías determinadas como **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** conforme con el análisis técnico corresponden a **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales,** que deben ser clasificados en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales de

(...)

APOYO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este despacho determina que la mercancía **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%,** amparada en las Declaraciones de Importación Nos. 06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016, 06308021098814 del 23/03/2016, 06308021164606 del 09/06/2016, 07157261509653 del 29/06/2016 y 06308030950771 del 23/07/2016, debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, como **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales,** en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

(...)

Así mismo, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera determinó que la mercancía descrita en la Declaración de Importación con autoadhesivo N. 07842272287622 del 11 de julio de 2014 presentada por el Importador DISAN COLOMBIA S.A., consiste en:

"Clortetraciclina grado alimenticio, al 20%, en donde el 80% restante es el vehiculo, compuesto de subproductos de la fermentación de harina de maní o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya; dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Intepretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones."

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el consecutivo No. 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018 suscrito por la apoderada especial de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., según poder especial debidamente otorgado por el Señor ISMAEL ANTONIO NAVERRETE OROZCO en calidad de Representante Legal, dando alcance al radicado No. 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018 con el cual se dio respuesta al Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 (Folios 90 a 104); con el cual aporta la aclaración y corrección que corresponde a la traducción oficial allegada por la compañía en relación con el caso en estudio relacionada con la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, dado que en su momento se presentó ficha técnica con traducción oficial que no concuerda con la inicialmennte aportada, razón por la cual este Despacho solicitó nuevamente la traducción oficial de la ficha técnica del producto, la cual tuvo respuesta por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional emitiendo el apoyo ténico correspondiente, registrando en el mismo el siguiente resultado (Folios 106 a 110):

"*... En este contexto, es importante aclarar que el análisis arancelario realizado mediante apoyo técnico* ***No. 1-03-201-245-0231-A****, partió de identificar plenamente el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO y de considerar de manera integral la totalidad de la información técnica suministrada junato a la encontrada a través de la WEB en relación con el producto en cuestión.*

Por lo anterior, la clasificación arancelaria determinada se basó en el hecho de que la ***clortetraciclina*** *tiene propiedades bactericidas para un gran espectro de bacterias y debido a su*

Por lo tanto, se corrobora el análisis realizado en el Apoyo Técnico No. ***1-03-201-245-0231-A*** *del 08/10/2018 pues, la nueva traducción de la ficha técnica enviada no afecta en absoluto el análisis realizado y por tanto el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO se clasifica en la subpartida arancelaria* ***2941302000.*** *De allí que, este Despacho se abstiene de realizar un nuevo pronunciamiento técnico. ..."*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el documento aportado por la Apoderada de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con el que aclaró y corrigió la ficha técnica del producto denominado CLORTETRACICLINA 20% descrito en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, confirma la clasificación arancelaria realizada al producto con el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0231-A del 08 de octubre de 2018 emitido por la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018, en donde se precisó claramente que la clortetraciclina tiene propiedades bactericidas y debido a su naturaleza es una sustancia antibiótica, que hace parte de un compuesto alimenticio para animales de amplio uso.

La declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, es susceptible de ser corregida mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, que determina la firmeza de la declaración de importación.

Así las cosas, los derechos e impuestos a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004, (norma vigente al momento de la importación) serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo para la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 una tarifa del 73% de arancel variable y una tarifa de IVA del 5%, de acuerdo a lo señalado en el arancel histórico obrante a folio 19 reverso.

La tarifa de arancel variable del 73% se fundamenta en la Circular de Arancel Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016 (Está comprendido en la franja del maíz amarillo), expedida por la Directora de Aduanas de la DIAN para gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

De esta forma resulta pertinente mencionar que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, (norma vigente al momento de la importación),señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y comprende entre otras, la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar; de igual forma tenemos que el artículo 89 ibídem modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 establece que los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación deben ser los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de importación indicando que en la declaración de corrección, los tributos aduaneros y la tasa de cambio aplicables serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial.

Ahora bien, en concordancia con lo previsto en el artículo 3° Ibídem, (norma vigente al momento de la importación), que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, en el caso sub examine corresponde el pago del mayor valor por concepto tributos aduaneros fijado en este requerimiento especial aduanero a la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6.

Así mismo, es necesario precisar que el Decreto 2883 de 2008, modificó la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, al adicionar éste en su artículo 1 el parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que a la letra reza: "Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las

presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto."; es decir, que a partir de la vigencia de la norma en cita es el importador, para el caso la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 quien asume la responsabilidad por el pago de esos conceptos y solamente en el evento allí previsto (cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente) correspondería a la agencia de aduanas que haya actuado como declarante hacerse cargo de esas obligaciones.

Tenemos entonces para el caso sub judice que el pago tanto de la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, como del valor de los tributos aduaneros (derechos e impuestos a la importación) dejados de cancelar al momento de la presentación de la declaración de importación objeto de la presente investigación, corresponde efectuarlos al importador la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, contra quien en consecuencia se formulará el presente requerimiento especial aduanero.

Por último, en virtud del artículo 584 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 585 ibidem, artículos en los que se prevé la vinculación del agente de aduanas -operador de comercio- para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber e imponer la sanción a que haya lugar dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo; en este acto se vinculará a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, en calidad de agencia de aduanas -operador de comercio-con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa, por cuanto con su actuación como declarante presumiblemente hizo incurrir a su mandante en una infracción administrativa aduanera que conlleva la liquidación de mayores tributos aduaneros y la imposición de sanción; situación contemplada como infracción en el numeral 2.6 del artículo 485 del 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

En virtud de lo anterior, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

6. Propone

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.992.984 de Bogotá con tarje profesional No. 73704 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la Sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT **860.048.867** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Formular Requerimiento Especial Aduanero, por el cual se propone una Liquidación Oficial de Revisión respecto de la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, a nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, así:

DECLARACIÓN AUTOADHESIVO N° 06308021067987 DEL 10/02/2016			
CONCEPTO	LIQUIDACION DECLARACION INICIAL	LIQUIDACION DECLARACION CORRECCION	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	2941302000	2309909000	
VALOR FOB	103,440.00	103,440.00	
VALOR FLETES	2,560.00	2,560.00	
VALOR SEGURO	33.92	33.92	
OTROS GASTOS	24.00	24.00	
VALOR EN ADUANA	106,057.92	106,057.92	
TASA DE CAMBIO	3,315.75	3,315.75	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	351,661,548	351,661,548	0
TARIFA ARANCEL (%)	0	73	
TOTAL ARANCEL	0	256,713,000	256,713,000
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	351,661,548	608,374,548	
TARIFA IVA (%)	0	5	
TOTAL IVA	0	30,419,000	30,419,000

CONCEPTO	LIQUIDACION DECLARACION INICIAL	LIQUIDACION DECLARACION CORRECCION	MAYOR VALOR
TOTAL DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION	0	287,132,000	287,132,000
SANCIÓN (%)	0	10	0
TOTAL SANCIÓN $	0	28,713,000	28,713,000
VALOR TRIBUTOS Y SANCIÓN	0	315,845,000	315,845,000

RESUMEN MAYOR VALOR DE DERECHOS E IMPUESTOS Y SANCIÓN A LA IMPORTACIÓN

ARANCEL	256,713,000
IVA	$ 30,419,000
SANCIÓN	$ 28,713,000
TOTAL DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION	$ 315,845,000

Del total de los derechos e impuestos liquidados por el importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, en la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 y del total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($315.845.000)** correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor, contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

TERCERO: Formular Requerimiento Especial Aduanero a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, consistente en la sanción de multa por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($63.169.000)**, determinada así

MAYORES VALORES Y SANCIÓN RELACIONADOS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN	MONTO SANCIÓN Núm. 2.6. art. 485 Decreto 2685/99	VALOR SANCIÓN
Valor mayores tributos y sanción numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 $ 315.845,000	20% del mayor valor a pagar en la liquidación oficial incluida la sanción	$63,169,000

7. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE POR CORREO el presente Requerimiento Especial Aduanero de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 657 Ibidem, modificado el inciso primero por el Artículo 177 del Decreto 349 de 2018, a:

RAZON SOCIAL/NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./NIT	CALIDAD	DIRECCION	CIUDAD / MUNICIPIO	DEPTO
DISAN COLOMBIA S.A	860.048.867-6	IMPORTADOR	AUT MEDELLIN KM 1 6 (I) COSTADO NORTE	Cota	Cundinamarca
CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO	51.992.984	APODERADA ESPECIAL DEL IMPORTADOR	CALLE 95 21 34 OFICINA 503	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1	890.404.619-2	DECLARANTE AUTORIZADO	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	Cartagena	Bolivar
GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO	9.082.881-6	REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA AGENCIA DE ADUANAS	BRR MANGA AV TERCERA 28 02	Cartagena	Bolivar
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA	860.070.374-9	GARANTE DE LA AGENCIA DE ADUANAS	CL 82 11 37 P 7	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.
COMPAÑIA ASEGURADORA	860.070.374-9	GARANTE DEL			

8. TÉRMINO PARA RESPONDER

Advertir a los interesados que podrán presentar su respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, de conformidad con el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ubicada en la Avenida (Calle) 26 No 92 - 32 G5 Piso 3 de Bogotá, presentando en la misma sus objeciones y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo precisar al interesado, que en caso de aceptar los términos del presente Requerimiento Especial Aduanero de Revisión debe presentar la corrección a la declaración con base en la liquidación oficial propuesta ante la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo 3 del artículo 227 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 21 del Decreto 2557 de 2007; debiéndose anexar la misma a la respuesta de este requerimiento.

De igual forma, deberá presentar el Recibo Oficial de tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias en donde se refleje la liquidación y pago de los intereses moratorios con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, sobre el mayor valor total a pagar de tributos aduaneros, de conformidad con el artículo 627 del Decreto 390 de 2016.

Cuando los destinatarios del presente Requerimiento, dentro del término previsto para dar respuesta al mismo, reconozcan por escrito haber cometido la infracción bien sea la contemplada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008, o la prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008; la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme a lo establecido en el artículo 519 del Decreto 390 de 2016.

Una vez notificado el presente Requerimiento Especial Aduanero, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia.

Contra el presente Requerimiento Especial Aduanero no procede recurso alguno y suspende el término de firmeza de la declaración de importación tipo anticipada con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016.

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario Autorizado:

33. Nombre: ADRIANA MARCELA GELVEZ GÓMEZ
34. JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN (A)
35. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

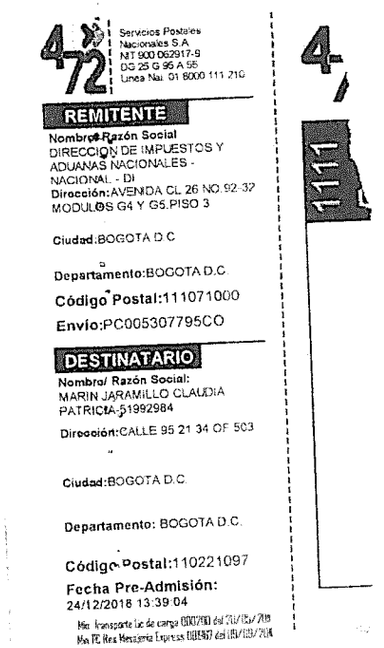
Funcionario que proyectó:	Funcionario que revisó:
36. Nombre: SANDRA PARRA CHINCHILLA	38. Nombre: RUBEN DARIO CHARRIA CHACON
37.Cargo. Funcionaria Delegada GIT Investigaciones Aduaneras I - División de Gestión de Fiscalización	39. Cargo: Funcionario Delegada GIT Investigaciones Aduaneras I - División de Gestión de Fiscalización

Vo. Bo. Jefe de Grupo:

40. Nombre: JUAN CARLOS OCHOA DAZA
41. Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)
División de Gestión de Fiscalización

PD: REMITIR RESPUESTA A LA AV CL 26 92 - 32 CENTRO EMPRESARIAL CONNECTA BLOQUE G4 - G5 P 3 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. - GIT CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRIGIDA A LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACION DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA CITANDO COMO REFERENCIA EL NUMERO DEL EXPEDIENTE Y DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.

4986



Servicios Postales Nacionales S.A
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DI
Dirección: AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y G5,PISO 3

Ciudad: BOGOTA D.C

Departamento: BOGOTA D.C

Código Postal: 111071000

Envío: PC005307795CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARIN JARAMILLO CLAUDIA PATRICIA-51992984

Dirección: CALLE 95 21 34 OF 503

Ciudad: BOGOTA D.C

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110221097

Fecha Pre-Admisión:
24/12/2018 13:39:04

Mod. Transporte Loc de carga 000780 del 20/05/2015
Mod TC Mod Mensajeria Express 0001937 del 18/03/2016

4-
111

243
241

El Mar TRASLADOS EXPEDIENTE

PLANILLA No. 48

Origen 3 DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
238 *DIVISION DE GESTION FISCALIZACION*

Destino 3 DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
241 DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

EXPEDIENTE					Folios		Datos Ultima Actuacion Administrativa					
3	RA	2016	2018	5297	113437	241	3	2018	238	435	4915	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión

243

VENCIMIENTO 9/02/2019 **OBSERVACIONES** SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO

3	RA	2016	2018	5298	113439	237						

VENCIMIENTO 23/03/2019 **OBSERVACIONES** SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO

3	RA	2016	2018	5299	113440	223	3	2018	238	435	4917	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión

VENCIMIENTO 28/06/2019 **OBSERVACIONES** SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO

3	RA	2016	2018	5300	113441	239	3	2018	238	435	4918	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión

VENCIMIENTO 28/07/2019 **OBSERVACIONES** SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO

3	RV	2016	2019	30	113436	718	3	2019	238	435	143	Requerimiento Especial Aduanero para formular Liquidación Oficial de Revisión

VENCIMIENTO 3/02/2019 **OBSERVACIONES** SE TRASLADA POR SOLICITUD DEL FUNCIONARIO

Funcionario Entrega 41722833 **Fecha recibe el expediente** 8/02/2019

BERMUDEZ NOHORA ISABEL **C.C. Funcionario Recibe** 16800771

Firma **Firma** 11/02/19

09:30 AM

Libertad y Orden

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA (03)
PROCESO DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION
DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION (241)

INFORME DE ASIGNACIÓN

Dando aplicación al Manual de Lineamientos Fiscalización V-2013 (numeral 7.4) por el cual se desarrollan los procedimientos que deben ejecutar los empleados públicos designados en las dependencias que atienden el proceso de Fiscalización y Liquidación, teniendo en cuenta aspectos gerenciales, administrativos, requerimientos normativos, funcionales y técnicos, este Despacho dispone asignar y repartir los siguientes expedientes a fin de determinar la procedencia o no de la investigación.

CONSECUTIVO INFORME No. **91**

FECHA	D	M	A
	18	2	2019

MECANISMO DE ASIGNACION | DIRECTO: | SORTEO: X

CONS	EXPEDIENTE				NIT	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	FECHA PROB. VENCIMIENTO	Fecha R.E.A.	CONCEPTO	ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	OBSERVACIONES
	PROG	AI	AC	CONS							
1	RA	2016	2018	**5297**	860.048.567	DISAN COLOMBIA SA	**18-mar-19**	20-dic-18	ADUANERO	FISCALIZACION	
2	RA	2016	2018	**5300**	860.048.567	DISAN COLOMBIA SA	**18-mar-19**	20-dic-18	ADUANERO	FISCALIZACION	
3	RA	2017	2018	**3812**	900.123.408	CÍA DE INVERS-TEXTILES DE MODA SAS TEXMODA SAS	**19-mar-19**	18-dic-18	ADUANERO	FISCALIZACION	

NOTA: 1 - NO OLVIDE REVISAR Y VERIFICAR FECHAS DE VENCIMIENTO Y LA OPORTUNIDAD PARA ACTUAR (DECRETO 390 DE 2016).

2 - NO OLVIDE REVISAR Y VERIFICAR FECHAS DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA (DECRETO 390 DE 2016).

3 - POR FAVOR, INFORME AL G.I.T. SECRETARIA DE LIQUIDACION SI EXISTE INCONSISTENCIA ALGUNA EN LA "FECHA PROBABLE DE VENCIMIENTO", DE LO CONTRARIO SE ENTENDERÁ CONFORME CON LOS DATOS REGISTRADOS.

EMPLEADOS PÚBLICOS QUE INTERVIENEN:

ALBERTO ROJAS REBELLON
C.C. 16.800.771
JEFE G.I.T. SECRETARÍA DE LIQUIDACIÓN

Silvia Sanchez B.

SILVIA SANCHEZ BOGOTA
51.867.286
EMPLEADO PUBLICO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACION

ANGELA AMRIA BOGOTA SANCHEZ
C.C. 52.807.156
EMPLEADO PÚBLICO QUE DETERMINA MECANISMO DE ASIGNACION

JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A)

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
División de Gestión de Liquidación - GIT de Secretaría de Liquidación
Avenida Calle 26 No. 92-32 – Módulos G4 y G5, 3r. Piso – Edificio Parque Empresarial Connecta
PBX 425 63 60 y 446 62 00

DIAN PLANILLA REPARTO EXPEDIENTES - ELMAR

245

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA **FECHA REPARTO** 18/02/2019

DIVISION DE GESTION LIQUIDACION **NUMERO PLANILLA:** 91

51867286 SANCHEZ BOGOTA SILVIA GESTOR III

Expediente	NIT	Razon social	Insumo	Fecha objetivo	Fecha vencimiento	Folios	Observaciones	VENCE(Dias)
3 RA 2017 2018 3812	900123408	COMPAÑÍA DE INVERSIONES	1026	19/05/2019	9/05/2020	88		446
3 RA 2016 2018 5297	860048867	DISAN COLOMBIA S.A.		19/05/2019	9/02/2019	245		-9
3 RA 2016 2018 5300	860048867	DISAN COLOMBIA S.A.		19/05/2019	28/07/2019	230		160

AUTO DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Siendo el día: lunes, 18 de febrero de 2019 **el funcionario:** SANCHEZ BOGOTA SILVIA

con cargo: GESTOR III

Ubicado en la división: DIVISION DE GESTION LIQUIDACION

En la Direccion Seccional de Aduanas de Bogotá, avoca conocimiento del expediente No. RA-16-18-5297 **relacionado en este reparto con sus respectivos folios, asignado por parte del Grupo Secretaría de esta División, para efectos de dar aplicación a la normatividad vigente en el proceso respectivo. Para constancia se firma el presente Auto.**

Total Expedientes: 3

Funcionario que realizo el Reparto: **ANGULO MARIÑO WILSON** → FIRMA _____

Funcionario que recibe: **SANCHEZ BOGOTA SILVIA** → FIRMA Silvia Sanchez B

Jefe GIT Secretaria : **ROJAS REBELLON ALBERTO** → FIRMA _____

y se incorporan al expediente a folios Nos: 245

Silvia Sanchez Bogota

De: Alejandra Stefania Soler Castro
Enviado el: lunes, 18 de febrero de 2019 2:12 p.m.
Para: Silvia Sanchez Bogota
CC: Sandra Milena Patiño Avila; 2019_100228345
Asunto: 20190218/100228345-161 EXPEDIENTE RA 2016 2018 5297 DISAN COLOMBIA S.A. Certificación póliza
Datos adjuntos: 31 DL016013 HASTA 22 DE MARZO DE 2020.pdf; 02 DL006074 HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.pdf

Cordial saludo,

En archivo adjunto se envía información solicitada, copia escaneada de la certificación y póliza de cumplimiento aprobada por esta Coordinación:

Código	Tipo Usuario	Razón Social	NIT	Póliza
390	USUARIO ADUANERO PERMANENTE	DISAN COLOMBIA S.A.	860048867	31 DL016013
73	AGENCIA DE ADUANAS	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A.NIVEL 1	890404619	02 DL006074

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 41 de 2016, en el evento en que con ocasión del incumplimiento sea afectada la garantía, la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas o la dependencia que haga sus veces, deberá informar a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero dentro de los cinco (5) días siguientes a su afectación, el monto por el cual se hizo efectiva la respectiva garantía, con el fin de verificar y controlar su ajuste por parte del afianzado y así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 390 de 2016.

Aseguradora: Confianza.

1) FI: 29/10/17 $ 2.842.781.038 =
2) 15/09/18 $ 1.562.484.000 =

1) FV: 22/3/20
2) 15/09/20

El emprendimiento es de todos

Alejandra Stefania Soler Castro
asolerc@dian.gov.co
Subdirección de Gestión de Registro Aduanero
PBX. 6079800 – 3824500 Ext. 906265
Carrera 7 N° 6C-54 Edificio Sendas
Bogotá D.C. Colombia Sur América (57+1)
www.dian.gov.co

DIAN

De: Silvia Sanchez Bogota
Enviado el: lunes, 18 de febrero de 2019 1:33 p. m.
Para: Alejandra Stefania Soler Castro <asolerc@dian.gov.co>
Asunto: EXPEDIENTE RA 2016 2018 5297 DISAN COLOMBIA S.A. Certificación póliza
Importancia: Alta

Cordial saludo, doctora Alejandra:

Por este medio, solicitó su valiosa colaboración en el sentido de enviarme, si a ello diere lugar, la certificación y póliza del siguiente usuario (vigente al 20 de diciembre de 2018):

Tipo Usuario	Razón Social	NIT	Póliza	Aseguradora	Fecha Inicial	Fecha Vencimiento	Valor	Acto Administrativo y o expediente que requiere de la Póliza
IMPORTADOR	DISAN COLOMBIA S.A..	860.048.867-6						RA 2016 2018 5297

Tipo Usuario	Razón Social	NIT	Póliza	Aseguradora	Fecha Inicial	Fecha Vencimiento	Valor	Acto Administrativo y o expediente que requiere de la Póliza
DECLARANTE	AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 2	890.404.619-2						RA 2016 2018 5297

Atentamente,

Silvia Sánchez Bogotá

División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Teléfono 4256360
Av. Calle 26 No. 92-32 Módulos G4 y G5 Piso 3
Edificio Parque Empresarial Connecta.
Bogotá D.C.

100228345 – 002166

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C.,

DIAN No. Radicado 000S2017026708
Fecha 2017-10-02 01:37:22 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO SUSTANCIACION
Destinatario LILIANA JEANNETTE MENDEZ
Folios 1 Anexos 0
COR-000S2017026708

Señora
Representante Legal
"LILIANA JEANNETTE MENDEZ SUAREZ / **DISAN COLOMBIA S.A.**"
AUT MEDELLIN KM 1 6 (!) COSTADO NORTE
Cota - Cundinamarca

REF.: Renovación de la garantía a la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** como Usuario Aduanero Permanente **Código 390** (Resolución renovación No. 005211 del 10 de julio de 2012).

LA COORDINADORA DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

La Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. **31 DL016013** Certificado No. 31 DL029814 del 09 de agosto de 2017 y el Certificado de Modificación No. 31 DL029913 del 14 de septiembre de 2017, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, cuyo tomador es la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT 860.048.867 - 6 y el asegurado La Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268 - 4, por un valor asegurado de **$2'842.781.038,14** (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE), con vigencia desde **las 00:00 horas del 29 de octubre de 2017 Hasta las 24:00 horas del 22 de marzo de 2020**, ha sido aprobada en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000 con sus modificaciones respectivas y el Decreto 390 de 2016.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN VIGENTES AL MOMENTO DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA."

En aplicación del artículo 2 de la Resolución 41 de 2016, los Operadores de Comercio Exterior, los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Usuarios Altamente Exportadores, obligados a renovar la garantía global, que no lo hagan dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, quedarán sin efecto la autorización, habilitación, reconocimiento e inscripción según corresponda, a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de la garantía no renovada, sin necesidad de acto administrativo así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

IVETH DEL CARMEN FLÓREZ LIDUEÑAS
Jefe Coordinación de Sustanciación

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	29	09	17

Proyectó: Nidia Buelvas 28 Septiembre 2017
Acto administrativo 1204
Solicitud: 1224 - 000F2017028794/ 2017032378/ 33670.

Revisó: Sandra Milena Patiño Avila

CONFIANZA

Swiss Re Corporate Solutions

NIT 860.070.374-9

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

POLIZA 31 DL016013
CERTIFICADO 31 DL029814

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 3117029814

SUCURSAL: 31 CENTRO INTERNACIONAL USUARIO: HERRERAJA TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA DD 09 MM 08 AAAA 2017

TOMADOR/GARANTIZADO:	DISAN COLOMBIA S.A	C.C. O NIT:	860048867 6
DIRECCIÓN:	AUT MEDELLIN KM 1 6 COSTADO NORTE	CIUDAD:	BOGOTA
E-MAIL:		TELÉFONO:	5877788
ASEGURADO:	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACI	C.C. O NIT:	800197268 4
DIRECCIÓN:	CR 7 6 54 ED SENDAS	CIUDAD: BOGOTA	TEL. 6079999
BENEFICIARIO:	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACI	C.C. O NIT:	800197268 4
DIRECCIÓN:	CR 7 6 54 ED SENDAS	CIUDAD: BOGOTA	TEL. 6079999

VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS		
	DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACION	NUEVA
DESDE	29 10 2017	HASTA 29 10 2020			600,622,763.89

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%PART	NOMBRE	COMPAÑIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM 2,994.62	MONEDA	VALORES
100.00	INSURANCE Y BONDS CONSULT					PRIMA	PESOS	6,131,670.00
						GAST. EXPED.	PESOS	7,000.00
						IVA	PESOS	1,165,347.00
						TOTAL		7,305,017.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES (UAP)	29-10-2017	29-10-2020	0.00	600,622,763.89	6,131,670.00	0.00	0.00

OBJETO:
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN.
ACTIVIDAD: USUARIO DE ADUANA PERMANENTE

LA COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

ASEGURADO / BENEFICIARIO:
LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT: 800.197.268-4

VIGENCIA TOTAL:DESDE LAS 00 HORAS DEL 29 DE OCTUBRE DE 2017 HASTA LAS 24 HORAS DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.

EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE POLIZA ES DE $600.622.763,88 SE CALCULA A LA TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL ULTIMO DIA HABIL DE LA SEMANA INMEDIATAMENTE ANTERIOR A SU CONSTITUCION, ES DECIR DEL DIA 04 DE AGOSTO DE 2017 ES DECIR $2.554,54

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO SUMINISTRADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA
LAS CANTIDADES ENUNCIADAS EN LA MISMA TIENEN PLENA AUTORIZACION Y EL CERTIFICADO SOLO TIENE VALIDEZ CUANDO EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE APAREZCA LA FIRMA Y EL SELLO DE LA COMPAÑIA
CON LA FIRMA Y EL SELLO A SATISFACCION DE LA PRESENTE POLIZA, OTORGARA EL ASEGURADO EN FORMA CLARA Y EXPRESA AUTORIZACION PARA QUE LAS SANCIONES PATRONALES EN CASO DE
CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE CADA SUBRAMO, ASI COMO LA INFORMACION QUE PUEDE CONSULTAR EN LA PAGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO
CONTIENE EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON EL ASESORAMIENTO DE SEGUROS ADECUADO. CUALQUIER ACLARACION SOLICITELA A LOS ASESORES O PUNTOS DE CONFIANZA S.A. EN TODO EL PAIS.
EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON UNA EXPOSICION EN LOS TERMINOS DISPUESTOS EN EL ARTICULO 2.17.1.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA DEBEN SE PODRAN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA O ENTIDAD CUSTODIO INTERNACIONAL AUTORIZADOS EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 2.17.1.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010. LOS PAGOS DE LA PRIMA DEBEN SE PODRAN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA O ENTIDAD CUSTODIO INTERNACIONAL AUTORIZADOS EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 2.17.1.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010. EN EL EVENTO EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON UNA EXPOSICION EN LOS TERMINOS DISPUESTOS EN EL ARTICULO 2.17.1.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010,

CONFIANZA

Swiss Re Corporate Solutions

NIT. 860.070.374-9

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

PÓLIZA 31 DL016013

CERTIFICADO 31 DL029913

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 3117029913

SUCURSAL: 31, CENTRO INTERNACIONAL USUARIO: SALGADOH TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA DD MM AAAA 14 09 2017

TOMADOR/GARANTIZADO:	DISAN COLOMBIA S.A	C.C. O NIT: 860048867	6
DIRECCIÓN:	AUT MEDELLIN KM 1 6 COSTADO NORTE	CIUDAD: BOGOTA	
E-MAIL:		TELÉFONO: 5877788	
ASEGURADO:	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACI	C.C. O NIT: 800197268	4
DIRECCIÓN:	CR 7 6 54	CIUDAD: BOGOTA TEL. 6079999	
BENEFICIARIO:	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACI	C.C. O NIT: 800197268	4
DIRECCIÓN:	CR 7 6 54	CIUDAD: BOGOTA TEL. 6079999	

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 29 10 2017	HASTA 22 03 2020	600,622,763.89	2,242,158,274.25	2,842,781,038.14

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%PART	NOMBRE	COMPAÑIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM 2,909.52	MONEDA	VALORES
100.00	INSURANCE Y BONDS CONSULT					PRIMA	PESOS	17,037,894.00
						GAST. EXPED.	PESOS	0.00
						IVA	PESOS	3,237,200.00
						TOTAL		20,275,094.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES (UAP)	29-10-2017	22-03-2020	600,622,763.89	2,842,781,038.14	17,037,894.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION:
MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO Y SEGUN COMUNICACION DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2017, SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO Y SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA.

NOTA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA RENUNCIA AL NUMERAL 2 DE LA CLAUSULA SEGUNDA DEL CLAUSULADO SU-OD-08-04 - MARZO - 2017.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

OBJETO:
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN VIGENTES AL MOMENTO DE EXPEDICION DE LA PRESENTE PÓLIZA.

ACTIVIDAD: USUARIO DE ADUANA PERMANENTE

LA COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE 2EXCUSION SEGUN PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

ASEGURADO / BENEFICIARIO:
LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT: 800.197.268-4

VIGENCIA TOTAL:DESDE LAS 00 HORAS DEL 29 DE OCTUBRE DE 2017 HASTA LAS 24 HORAS DEL 22 DE MARZO DE 2020.

EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE POLIZA ES DE USD 962.173,92 SE CALCULA A LA TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO ADOPTADO PARA LA EXPEDICION LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA
LAS CARATULAS ENVIADAS VIA EMAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL QUE VALIDA LA AUTENTICIDAD Y NO FUE POR EXPLICADOS SUBSIGUIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCES DE LA-
CON LA FIRMA VIGENTE RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO BAJO GRAVEDA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y MI FUE POR EXPLICADO SUBSIGUIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCES DE LA-
CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA, TAMBIEN HE INFORMADO QUE PUEDO CONSULTAR TODAS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PRENTA Y PERMANENTEMENTE EN LA PAGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM
CO Y NACIONALIZACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASEGURADO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA S.A EN TODO EL PAIS
VIVEN NOTAS EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SOLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE
TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETANDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO DEFINIDO POR EL ARTICULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE PARA EFECTIVO A LA TASA
REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS IMPUESTOS SE LIQUIDARAN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA, REGIMEN COMUN, AGENTES DE RETENCION, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA D.C.
EL PRESENTE POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISION QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS, EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL
ASEGURADOR INCLUIDO EN ESTA POLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES
LA PRESENTACIÓN DEL LISTA FIRMA ANTE EL ASEGURADO, LA MAYALIDAD DE TOMADOR APLICA VIA ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LA C. FUENTO EN QUE INCURRA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS
CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO SEAN ALIMENTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.
LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EMITA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPAÑIA, SIN CONFIRMADO CON LO
PREVISTO EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 22 DE LA LEY 80 DE 1993.
AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA LIBRE, MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE TOMADOR Y/O EL ASEGURADO OTORGA EXPRESAMENTE, USO EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES
MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE COLIGE QUE MI AUTORIZACIÓN, CONSTA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASIGNO MI AUTORIZACIÓN PARA LA
TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TERMINOS QUE SE REFIEREN EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONTENIDO EN EL
MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL
CÓDIGO CLAUSULADO: SU-OD-08-04

Liliana Hernandez 39784016

RES. DIAN No. 18764005264144 10/04/2017 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEQ: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEQ: 000001 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6911

NURY ESPERANZA CORREALES LEAL
C.C 52.268.537 de Bogotá

TOMADOR

(415)7709998911901(8020)3117029913

COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

CONFIANZA

Swiss Re Corporate Solutions

NIT 860.070.374-9

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

PÓLIZA 31 DL016013
CERTIFICADO 31 DL029913

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 3117029912

SUCURSAL: 31. CENTRO INTERNACIONAL **USUARIO:** SALGADOH **TIP CERTIFICADO:** Modificacion **FECHA** DD 14 MM 09 AAAA 2017

TOMADOR/GARANTIZADO:	DISAN COLOMBIA S.A	**C.C. O NIT:**	860048867 6
DIRECCIÓN:	AUT MEDELLIN KM 1 6 COSTADO NORTE	**CIUDAD:**	BOGOTA
E-MAIL:		**TELÉFONO:**	5877788
ASEGURADO:	LA NACION - UNIDAC ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACI	**C.C. O NIT:**	800197268 4
DIRECCIÓN:	CR 7 6 54	**CIUDAD:** BOGOTA	**TEL.** 6079999
BENEFICIARIO:	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACI	**C.C. O NIT:**	800197268 4
DIRECCION:	CR 7 6 54	**CIUDAD:** BOGOTA	**TEL.** 6079999

VIGENCIA — **VALOR ASEGURADO EN** PESOS

DESDE (DD MM AAAA)	HASTA (DD MM AAAA)	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
29 10 2017	22 03 2019	600.622.763,89	2.242.158.274,35	2.842.781.038,11

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%PART	NOMBRE	COMPAÑIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM 2.909,52	MONEDA	VALORES
100,00	INSURANCE Y BONDS CONSULT					PRIMA	PESOS	17.037.694,00
						GAST. EXPED.	PESOS	0,00
						IVA	PESOS	3.237.200,00
						TOTAL		20.275.094,00

ULTIMO DIA HABIL DE LA SEMANA INMEDIATAMENTE ANTERIOR A SU CONSTITUCION, ES DECIR DEL DIA 04 DE AGOSTO DE 2017 ES DECIR $2.954,54

ESTA POLIZA SE EMITE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DOCUMENTO APLICADO PARA LA EXPEDICION DE LA POLIZA LA CUAL ES PERMANENTE PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA
LAS SOLICITUDES ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTOMATICA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARA LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.
CON LA FIRMA DEL RECIBO A SATISFACCION DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA UN ENTENDIDO DEL TOMADOR, QUE CONOCI DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y LAS PUESTOS EXPLICADOS SUBSIGUIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCES DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA. ESTA INFORMACION QUE FUERON CONSULTADAS TODAS LAS DECLARACIONES DE MANERA PRECISA Y PERMANENTEMENTE EN LA PAGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO
LOS TERMINOS Y EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASESORES EN CUALQUIER ESTADO DE LAS SUCURSALES DE CONFIANZA S.A. EN TODO EL PAIS.
"TIENEN NOTA:" EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3 DEL DECRETO 2558 DE 2013 LOS PAGOS DE LA PRIMA SOLO SE PODRAN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA O CHEQUE, SUJETANDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO CREADO POR EL ARTICULO 2.17.1.1.4 DEL DECRETO 1068 DE 2015 DEL MISMO ORDENAMIENTO. EL VALOR DE LA PRIMA NETA DE IVA EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO. EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARAN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EMISION.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, NO RETENEMOS COMO AGENTES DE RETENCION, RESPONSABLES DE IVA, NO SOMOS AUTORRETENEDORES DE RENTA, NO

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

DIAN No Radicado 000S2018021869
Fecha 2018-08-17 11:37:34 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Dep Cor COC SEC REGISTRO ADUANERO
Destinatario AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y
Folios 1 Anexos 0
COR-000S2018021869

100228345 – 1731 CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C.,

Señor
VICTOR ALFREDO TARRA DIAZ
Representante Legal Suplente
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1.
BRR MANGA AV TERCERA 28 02
Cartagena - Bolivar.

REF.: Renovación garantía de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1., como Agencia de Aduanas Nivel 1, Código 73 (Resolución de Homologación No. 002324 del 2 de marzo de 2009, modificada por las Resoluciones No. 003072 del 25 de marzo de 2009 y No. 008426 del 11 de agosto de 2009).

LA COORDINADORA DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

La Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL006074 certificados No. 02 DL017705 del 15 de junio de 2018 y No. 02 DL017742 del 19 de julio de 2018, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIAZA., cuyo tomador es la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1., con NIT 890.404.619-2 y el asegurado La Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, por un valor asegurado de $1.562.484.000,00 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.), con vigencia desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2020, ha sido aprobada en cumplimiento de la normatividad vigente.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA REGULACIÓN ADUANERA VIGENTES."

En aplicación del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 5° del Decreto 349 de 2018 y según lo establecido en el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución 31 de mayo de 2018, la garantía global deberá renovarse y presentarse con una antelación no mayor a tres (3) meses y a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. Si se presenta con posterioridad a esta fecha y antes del vencimiento, la autorización o habilitación quedará suspendida sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, a partir del día siguiente al vencimiento de la garantía aprobada y no se podrán ejercer las actividades objeto de autorización. Vencida la garantía sin que se hubiese presentado su renovación, quedará SIN EFECTO la autorización o habilitación, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de dicha garantía, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

IVETH DEL CARMEN FLOREZ LIDUEÑAS
Coordinadora de Sustanciación

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	14	08	18

Proyectó: Omar V. Marroquín C. – 9 de agosto de 2018
Acto administrativo 1201

Revisó. Sandra Patiño A.
Solicitud. 659

CONFIANZA

Swiss Re Corporate Solutions

NIT 860.070.374-9

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

PÓLIZA 02 DL006674

CERTIFICADO 02 DL017705

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 021701 7705

SUCURSAL: 02. CARTAGENA USUARIO: CARBALLOC TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA DD MM AAAA 15 06 2018

TOMADOR/GARANTIZADO:	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A.	C.C. O NIT: 890404619	2
DIRECCIÓN:	AV 3 A 28 02 PRE NORTE A D AN MANGA	CIUDAD: CARTAGENA	
E-MAIL:		TELÉFONO: 6609392	
ASEGURADO:	U A E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	C.C. O NIT: 800197268	4
DIRECCIÓN:	MANGA 3A AV CL 28 25 76	CIUDAD: CARTAGENA TEL. 6700111	
BENEFICIARIO:	U A E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	C.C. O NIT: 800197268	4
DIRECCIÓN:	MANGA 3A AV CL 28 25 76	CIUDAD: CARTAGENA TEL. 6700111	

VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS	
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 15 09 2018	HASTA 15 09 2020			1,562,484,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%PART	NOMBRE	COMPAÑIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM 2,859.75	MONEDA	VALORES
100.00	WILLIS TOWERS WATSON COLO					PRIMA	PESOS	28,163,274.00
						GAST. EXPED.	PESOS	12,000.00
						IVA	PESOS	5,353,302.00
						TOTAL		33,528,576.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
MPLIMIENTO DE DISPOSIC ON LE SAL	15-09-2018	15-09-2020	0.00	1,562,484,000.00	28,163,274.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA GARANTIA:
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA REGULACION ADUANERA VIGENTE.

-ACTIVIDAD: AGENCIAMIENTO ADUANERO.

-VALOR ASEGURADO (2.000 SMMLV). LA PRESENTE POLIZA LE DA CONTINUIDAD AL RIESGO AMPARADO CON LA POLIZA DL005673.

-EN CASO DE RECLAMACIÓN POR LA PRESENTE GARANTÍA, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 499 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.

-TOMADOR: AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1 SIGLA "AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1"

-ASEGURADO/BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECC ON DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. NIT. 800.197.268-4.

VIENE DE LA POLIZA DL005673.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA
LA FIRMA DE EL RECIBO A SATISFACCION DE LA PRESENTE POLIZA DECLARA DE MANERA EXPRESA HABER LEIDO LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA LEY
SICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSION ES Y ES LAS GARANTIAS DE LA MISMA TODO EN MENSAJE DE DATOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PAGINA WEB WWW CONFIANZA COM
Y HACER EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS AS COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA S A EN TODO EL PAIS
MPLIMIENTO EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3 DEL DECRETO 3568 DE 2011 LOS PAGOS DE LA PRIMA SOLO SE PODRAN REALIZAR MEDIANTE
TRANSFERENCIA ELECTRONICA O CHEQUE SUJETANDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 2 353 DE LA CIRCULAR UNICA CAMBIARIA EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARA EFECTIVO A LA TASA
REPRESENTATIVA DE MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO EL VALOR DE LOS GASTOS DE EXPEDICION Y LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA REGIMEN COMUN AGENTES DE RETENCION RESPONSABLES DE IMPUESTO Y COMERCIO EN BOGOTA D C
EL ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL IVA QUE DE LA COMISION QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL
ASEGURADO PAGADO EN ESTA POLIZA DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES
LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO EN EL CALDO DE TOMADOR IMPLICA LA ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCURRA EN LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO VINCULE Y LAS
CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO DEMAS REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS
LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDA CON POSTERIORIDAD EN ELLO POR EXPRESA DECISION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPAÑIA DE CONFORMIDAD CON LO
PREVISTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993
AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE TOMADOR YO EL ASEGURADO Y O BENEFICIARIO QUE EL XSINO DE FIANZA ACEPTAR Y HO RECHAZ LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES
MENCIONADAS CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S A INCLUIDOS LOS SENSIBLES ASI COMO MI AUTORIZACION PARA LA
TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS POR LAS PERSONAS PREVISTAS EN LAS FINALIDADES Y EN LOS TERMINOS QUE VE PUESTO FIRMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW CONFIANZA COM CO Y CONFORME CON EL
MARCO DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL
CODIGO CLAUSULADO SUSCRIPCION
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES INCLUIDAS EN LA PÓLIZA SUSCRITA EN ADJUNTA

RES OMAN NO. 18762004376897 12/06/2017 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEQ 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEQ 017705 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

TOMADOR

JUAN JOSE VELEZ GARCIA
CC # 3,798,300 C/GENA
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Mon, 18 Jun 2018 15:20:34

GL-FOR-25-03

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
NIT 860.070.374-9

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

PÓLIZA 02 DL006074
CERTIFICADO 02 DL017742

SUCURSAL: 02. CARTAGENA | USUARIO: CARBALLOC | TIP CERTIFICADO: Modificacion | FECHA DD MM AAAA 19 07 2018

TOMADOR/GARANTIZADO:	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A.	C.C. O NIT: 890404619	2
DIRECCIÓN:	AV 3 A 28 02 FRE NORTE A DIAN MANGA	CIUDAD: CARTAGENA	
E-MAIL:		TELÉFONO: 6609392	
ASEGURADO:	U A E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	C.C. O NIT: 800197268	4
DIRECCION:	MANGA 3A AC 28 25 76	CIUDAD: CARTAGENA	TEL. 6700111
BENEFICIARIO:	U A E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	C.C. O NIT: 800197268	4
DIRECCION:	MANGA 3A AC 28 25 76	CIUDAD: CARTAGENA	TEL. 6700111

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 15 09 2018	HASTA 15 09 2020	1,562,484,000.00	0.00	1,562,484,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%PART	NOMBRE	COMPAÑIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM 2,876.93	MONEDA	VALORES
100.00	WILLIS TOWERS WATSON COLO					PRIMA	PESOS	0.00
						GAST. EXPED.	PESOS	0.00
						IVA	PESOS	0.00
						TOTAL		0.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
LIMIENTO DE DISPOSICION LEGAL	15-09-2018	15-09-2020	1,562,484,000.00	1,562,484,000.00	0.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION:
DE ACUERDO AL PRESENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION SE INCLUYE LA SIGUIENTE NOTA:

LA COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA AL NUMERAL 2 DE LA CLAUSULA 2 QUE DICE:

"SE EXCLUYE DE LA COBERTURA DE LA PRESENTE POLIZA, CUALQUIER HECHO O RECLAMACION ORIGINADA EN LA COMISION POR ALGUNA DE LAS PARTES DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DE CUALQUIER DELITO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y/O SOBORNO TRANSNACIONAL TIPIFICADOS EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO."

OBJETO DE LA GARANTIA:
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA REGULACION ADUANERA VIGENTE.

-ACTIVIDAD: AGENCIAMIENTO ADUANERO.

-VALOR ASEGURADO (2.000 SMMLV). LA PRESENTE POLIZA LE DA CONTINUIDAD AL RIESGO AMPARADO CON LA POLIZA DL005873.

-EN CASO DE RECLAMACIÓN POR LA PRESENTE GARANTÍA, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.

-TOMADOR: AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1 SIGLA "AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1"

-ASEGURADO/BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. NIT. 800.197.268-4.

POLIZA QUE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA
ASEGURADO NO MULTIENE FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARA LAS SANCIONES ESTIPULADAS POR LA LEY
A PARTIR DE LA FIRMA Y/O EL RECIBO AL SATISFACCION DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCI DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LA
CONDICIONES GENERALES, EN LA COBERTURA DE LAS OBLIGACIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA, TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PAGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM
COLOMBIA EN CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASTORGA EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA S.A. EN TODO EL PAIS.
"PARA NOTA": EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, COMPROMETANSE EN LO SUCESIVO EN EVENTUALES PAGOS DE LA PRIMA SOLO SE PODRAN REALIZAR MEDIANTE
TRANSFERENCIA ELECTRONICA O CHEQUE, QUEDANDOS INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA. SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 2.31.3.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARA ACEPTADO A LA TASA
REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARAN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION
COMO GRANDES CONTRIBUYENTES NO A NINGUNA COMUNIDAD ES DE RETENCION, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA D.C.
SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISION QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL
ASEGURADOR PAGADO EN ESTA POLIZA, DICHA REMUNERACION ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES
LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS
CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS
LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPAÑIA DE CONFORMIDAD CON LO
PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993
AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE (I) TOMADOR Y/O, (II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES
MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASI COMO MI AUTORIZACION PARA LA
TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TERMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM Y CONFORME CON EL
MANUAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL
CODIGO CLAUSULADO 2DIAS 69 PS

RES. DIAN No. 18760004378807 10/08/2017 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEC: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SUC: 01/402 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6411

SANDRA JULIANA SERRATO AMORTEGUI
CC 31.784.501 Usaquén

TOMADOR

(415)7709998911901(8020)

COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DIAFO-01.02

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Mon, 6 Aug 2018 10:31:57

CONFIANZA

Swiss Re Corporate Solutions

NIT. 860.070.374-9

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

PÓLIZA 02 DL006074
CERTIFICADO 02 DL017742

SUCURSAL: 02. CARTAGENA | USUARIO: CARBALLOC | TIP CERTIFICADO: Modificacion | FECHA DD MM AAAA: 19 07 2018

TOMADOR/GARANTIZADO:	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A.	C.C. O NIT: 890404619	2
DIRECCIÓN:	AV 3 A 28 02 FRE NORTE A DIAN MANGA	CIUDAD: CARTAGENA	
E-MAIL:		TELÉFONO: 6609392	
ASEGURADO:	U A E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	C.C. O NIT: 800197268	4
DIRECCIÓN:	MANGA 3A AC 28 25 75	CIUDAD: CARTAGENA	TEL. 6700111
BENEFICIARIO:	U A E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	C.C. O NIT: 800197268	4
DIRECCIÓN:	MANGA 3A AC 28 25 75	CIUDAD: CARTAGENA	TEL. 6700111

VIGENCIA

DD MM AAAA		DD MM AAAA
DESDE 15 09 2018	HASTA	15 09 2020

VALOR ASEGURADO EN PESOS

ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
1.562.484.000,00	0,00	1.562.484.000,00

INTERMEDIARIO %PART	NOMBRE	COMPAÑIA	COASEGURO %	PRIMA	VALOR ASEGURADO
100,00	WILLIS TOWERS WATSON CO..C				

PRIMA

TRM 2.876,93	MONEDA	VALORES
PRIMA	PESOS	0,00
GAST. EXPED.	PESOS	0,00
IVA	PESOS	0,00
TOTAL		0,00

VIENE DE LA POLIZA DL005673.

SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO ANOTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. RATIFICA ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DE CAMARA... A ALTERACIÓN AL CONTENIDO ACARREARA LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. ... LA FIRMA Y EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE POLIZA, DISPARA EL PAGO DE MANERA INMEDIATA EN EL CALDAE DE TOMADOR. QUE CONOCE Y MANIFIESTA ANTICIPADAMENTE, LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA COBERTURA DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS CARACTERISTICAS DE LA MISMA, TAMBIEN SE ENCARGARA EN QUE PUEDA CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE EF MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PAGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO Y RECIBIR EXPLICACIONES, DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS, ASI COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA A NIVEL NACIONAL. EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO ESTA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO ORDENADO EN EL ARTICULO 2.31.2.1.2 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SOLO SE PODRAN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA (CHEQUE SUJETANDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL DECRETO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO. EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE PAGA EFECTIVO A LA PAR REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO. EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARAN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN. COMO SE INDICA CONSECUENTEMENTE, LA FORMA COMO AGENTES DE INTERMEDIARIOS, RESPONSABLES DE RECAUDAR Y CONVERTIR EN MONEDA LOCAL. A ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO. LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERVENIENTE DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DE... ASEGURADOS INDICADOS EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y SERÁ INCLUIDA AL LIQUIDAR... LA PRESENTACIÓN DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN EL CASO DE TOMADOR DIFERENTE, ES UNA DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, EN NOMBRE Y LA... CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI CUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. LA PRESENTE GARANTIA EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON POSTERIORIDAD EN ELLA O POR REVOCACIÓN UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPAÑIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 81 DE 1993. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE TOMADOR Y/O ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, OTORGUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A., INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE DICHOS DATOS, POR LAS PERSONAS Y PARA LOS FINES QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN No. 18102047497 /03/08/2017 NUMERACIÓN AUTORIZADA DEL SEG. 00001 AL 99999 NUMERACIÓN HABILITADA DE SEG: 017402 AL 100000 CCO 00 ACT VIGENCIA 2011

TOMADOR

(415)7709989911901(8020)

SANDRA JULIANA SERRATO AMORTEGUI
CC 39.784.501 Usaquén
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto: 1 1 Actualización usuario aduanero

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14501620094

(415)7707212489984(8020) 000001450162009 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 9 0 4 0 4 6 1 9 – 2

6. DV

12. Dirección seccional: Impuestos de Cartagena — 6

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica — 1

25. Tipo de documento

26. Número de Identificación

27. Fecha expedición

Lugar de expedición — 28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social: AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1

36. Nombre comercial: AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S A NIVEL 1

37. Sigla: AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S A NIVEL 1

UBICACION

38. País: COLOMBIA — 169

39. Departamento: Bolívar — 13

40. Ciudad/Municipio: Cartagena — 001

41. Dirección principal: TV 33 A 19 21 BRR MARTINEZ MARTELO

42. Correo electrónico: ASERCOL@ASERCOL.COM

43. Código postal

44. Teléfono 1: 6692218

45. Teléfono 2: 6722536

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal

46. Código: 7020

47. Fecha inicio actividad: 19820910

Actividad secundaria

48. Código: 9609

49. Fecha inicio actividad: 19990301

Otras actividades

50. Código — 1 — 2

Ocupación

51. Código

52. Número establecimientos: 7

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	5	7	8	9	10	11	14	34	04	2																

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena
03- Impuesto al patrimonio
40- Impuesto a la Riqueza
42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código	2	3	5	3						

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma — 56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X]

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 20190227

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante.

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre: ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA

985. Cargo

Fecha generación documento PDF: 18-03-2019 04:18:35PM

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCION LIQUIDACION

MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo:
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión				001301 22 MAR 2019

Datos Generales

			TEMA:	CLASIFICACION ARANCELARIA
Número del Expediente				
RA 2016 2018 5297				
Datos del Importador	20. Tipo documento: NIT	18. No. Identificación: **860.048.867-6**	Nombres o Razón social: **DISAN COLOMBIA S.A.**	
Datos de la Apoderada del Importador	20. Tipo documento: C.C. / T.P.	**51.992.984 / 73.704**	18. No. Identificación: **CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO**	Nombres o Razón Social
	26. Dirección PROCESAL: **CALLE 95 No. 21 – 34 OFICINA 503**		28.Dpto: BOGOTÁ D.C.	29. Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Datos de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento: NIT	18. No. Identificación: **890.404.619-2**	Nombres o Razón Social: **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**	
	26. Dirección RUT: **TV 33 A 19 21 BRR MARTINEZ MARTELO**		28.Dpto: BOLIVAR	29. Ciudad: **CARTAGENA**
Datos del Representante Legal Principal de la Agencia de Aduanas	20. Tipo documento: NIT.	18. No. Identificación: **9.082.881-6**	Nombres o Razón Social: **GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO**	
	26. Dirección RUT: **BRR MANGA AV TERCERA 28 02**		28.Dpto: BOLIVAR	29. Ciudad: **CARTAGENA**
Datos de la Apoderada de la Compañía Aseguradora del Declarante e Importador	20. Tipo documento: NIT	18. No. Identificación: **860.070.374-9**	Nombres o Razón Social: **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**	
	20. Tipo documento: C.C. / T.P.	**1.020.729.468 / 220.842**	18. No. Identificación: **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ**	Nombres o Razón Social
	26. Dirección Procesal: **CALLE 82 No 11 - 37 PISO 7**		28.Dpto: BOGOTÁ D.C.	29. Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Datos de la Póliza del Importador	Póliza No. 31 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 y el Certificado de Modificación No. 31 DL029913 del 14/09/2017 con Vigencia: desde el **29/10/2017** hasta el **22/03/2020**			Valor asegurado: **$2.842.781.038,14** Valor a afectar: **$315.845.000**
Datos de la Póliza del Declarante	Póliza No. 02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018 con Vigencia: desde el **15/09/2018** hasta el **15/09/2020**			Valor asegurado: **$1.562.484.000,00** Valor a afectar: **$63.169.000**
Liquidación Oficial al Importador	Arancel: **$256.713.000**	IVA: **$30.419.000**	Sanción: Num. 2.2 Art. 482 del Decreto 2685 de 1999 **$28.713.000**	Total Liquidación al importador **$315.845.000**
Sanción al declarante Numeral 2.6, Art. 485 Decreto 2685 de 1999 (Equivalente al 20% del mayor valor a pagar por tributos y derechos aduaneros incluida la sanción) Valor Sanción: **$63.169.000**				Valor Total Liquidación Oficial más sanción al Declarante **$379.014.000**

I. COMPETENCIA

LA JEFE (A) DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, artículo 7 de la Resolución 009 de 2008, artículo 2 de la Resolución 07542 de 2018 y la Resolución de Delegación de Firmas No. 00728 de 2019, en concordancia con el Decreto 2685 de 1999 modificado por los Decretos Nos 1232 de 2001, 1198 del 2000, 4431, 4434 de 2004, 2557 de 2007, 2883 de 2008, 0111 del 2010, 390 de 2016 y 349 de 2018, y demás normas concordantes y/o complementarias, profiere la presente Resolución con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante oficio No. 01-03-201-238-2188 del 22 de septiembre de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional remitió al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la misma Dirección Seccional insumo con el fin de investigar la correcta clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, de veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048-867-6**, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00 (folios 2 al 4)

Lo anterior, teniendo en cuenta el oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, con el cual la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera remitió los seleccionados del programa "Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos Código CA", adjuntando el oficio apoyo técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 emitido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (folios 5 al 16).

A folios 17 al 20 figura consulta en el aplicativo Siglo XXI del arancel histórico y a folio 21 figura consulta al Registro Único Tributario de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048-867-**6 con el fin de verificar su domicilio fiscal.

Dentro de las veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048-867-6**, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00, se encuentra inmersa la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación (folios 30 y 31)

Por parte de la División de Gestión de Fiscalización se remitió Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27 de agosto de 2018 a la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048-867-6**, en el que se solicitó (folio 24):

1. *Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a tres meses, a la fecha de radicación de la respuesta y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.*
2. *Fotocopia legible por ambas caras, de la declaración de importación tipo anticipada autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 y documento de transporte No. 864934877 del 11 de enero de 2016, junto con todos sus documentos soportes.*
3. *Ficha Técnica, catálogos, manuales y documentos que ilustren las especificaciones técnicas de la mercancía.*

Con escrito radicado No. 003E2018041187 del 19 de septiembre de 2018, el representante legal de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048-867-6**, dio respuesta al ROI anexando (folios 26 al 65):

1. *Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.*
2. *Fotocopia legible por ambas caras, de la declaración de importación autoadhesivo No. 06308021067987 del 10/02/2016.*
3. *Mandato aduanero a nombre de la agencia de aduanas ASERCOL S.A. NIVEL 1,*
4. *Registro de Importación LIC-201642345-21102015 del 27/10/2015.*
5. *Visto Bueno ICA Me-0024093.*
6. *Licencia de Venta ICA 8174-MV del 01/12/2009 con vigencia indefinida.*
7. *Factura de Venta No. 1437456 del 11/01/2016.*
8. *Lista de Empaque.*
9. *Documento de Transporte B/L No. 864934877 del 11/01/2016.*
10. *Certificación de fletes del 12/01/2016.*
11. *Factura No. 5659445606 del 08/02/2016 de gastos en puerto.*
12. *Declaración Andina del Valor No. 56020160073040007132 del 09/02/2016.*
13. *Ficha Técnica*
14. *Certificados de análisis con traducción oficial Nos. 2440 del 31/12/2015, 2441 del 01/01/2016, 2442 del 01/01/2016, 2444 del 01/01/2016, 2445 del 31/12/2015 y 0002 del 02/01/2016.*

Con correo electrónico del 24 de septiembre de 2018 el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió el formato FT-QA-2038 No. 01-03-238-419-1408 del 24 de septiembre de 2018 de clasificación arancelaria a

la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional, para la mercancía amparada en la declaración de importación objeto del presente estudio; obteniendo respuesta mediante oficio No. 1-03-201-245-001611 del 09 de octubre de 2018 (folios 66 al 76), al cual se adjunta el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018 de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, con el cual se clasificó la mercancía (folios 69 al 76).

A folios 79 al 81 obra consulta de la CIRCULAR DE ARANCELES TOTALES DEL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS (SAFP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016.

Posteriormente, con escrito radicado No. 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018, la apoderada especial de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048-867-6**, dio alcance a la respuesta al ROI radicada con No. 003E2018041187 del 19/09/2018, anexando (folios 90 al 105):

Aclaraciones de las traducciones oficiales de los Certificados de Análisis Nos. 2440 del 31/12/2015, 2441 del 01/01/2016, 2442 del 01/01/2016, 2444 del 01/01/2016, 2445 del 31/12/2015 y 0002 del 02/01/2016.

Con correo electrónico del 24 de octubre de 2018 el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, remitió Oficio Virtual No. 103238419-01536 a la Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional, mediante el cual solicitó traducción oficial de los documentos allegados por la sociedad importadora (folio 106).

Con correo electrónico del 23 de noviembre de 2018, la Coordinación de Enlace Local e Internacional de la Dirección de Gestión Organizacional, remitió Oficio Virtual No. 100207352-00588 al Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional con la traducción oficial No. 289-2018 a cargo de la sociedad importadora (folios 107 y 108).

El Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió el formato FT-QA-2038 No. 01-03-238-419-1675 del 27 de noviembre de 2018 solicitando pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional, para la mercancía amparada en la declaración de importación objeto del presente estudio; obteniendo respuesta mediante oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018 (folios 109 y 110).

El Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante Auto No. 134-5297 del 14 de diciembre de 2018, ordenó la apertura del expediente administrativo RA 2016 2018 5297 a nombre del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6 (folio 111).

Se consultaron los Registros Únicos Tributarios de la sociedad investigada, de la agencia de aduanas, del responsable subsidiario de la agencia de aduanas y de la aseguradora de la agencia de aduanas (folios 82 al 86)

Con base en el anterior Apoyo Técnico, el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante **Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0004915** del **20 de diciembre de 2018** (folios 117 al 122), propuso liquidación oficial de revisión y sanción por error en la subpartida arancelaria para la mercancía amparada en la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, a la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, por valor total de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($315.845.000),** suma esta correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor, según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

Así mismo, en el acto administrativo en mención, se propuso sancionar al declarante **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619-2** por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6º. del Decreto 2883 de 2008) por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($63.169.000).**

El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo el día 26 de diciembre de 2018, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** garante de la sociedad importadora y del declarante y a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO**, en calidad de apoderada especial del importador, el día 27 de diciembre de 2018, según pruebas de entrega de 472 con Nos. PC005307756CO, PC005307773CO y PC005307760CO, respectivamente y mediante publicación en la página Web el día 24 de enero de 2019 con documento de notificación No. 2018_3_238_435_4915_9082881 (folio 135), al señor **GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO**, en calidad de responsable subsidiario del declarante y con documento de notificación No. 2019_032384354915 (folio 126) a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, en calidad de declarante autorizado y mediante publicación en la página Web el día 06 de febrero de 2019, con documento de notificación No. 2019-032384354915 (folio 144) a la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, en calidad de importador (folios 123 al 149), de conformidad con lo establecido en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016.

Encontrándose dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, siendo el plazo máximo hasta el 18 de enero de 2019, la abogada **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.020.729.468 y T.P. No. 220.842 del C.S.J., en calidad de apoderada especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** de acuerdo a poder adjunto a folio 171 con presentación de firmas ante la Notaría 35 del Circulo de Bogotá de fecha 17/01/2019, mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el No. 003E2019002690 del 17 de enero de 2019 (folios 156 al 170), dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero como garante de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619**, en los términos que a continuación se resumen:

Inicialmente señala estar dentro de los términos de ley y bajo el cumplimiento de los requisitos legales para dar respuesta al mencionado requerimiento, seguidamente realiza un recuento de los hechos que dieron origen a la presente investigación a cargo de la agencia de aduanas y bajo el título "**ARGUMENTOS DE DEFENSA**", señala:

"I. COADYUVANCIA

En calidad de garantes de la agencia de aduanas coadyuva los argumentos expuestos en la respuesta al requerimiento especial aduanero e Invoca el parágrafo del Decreto 390 de 7 de marzo de 2006.

II. EL PRESUNTO SINIESTRO ACAECIDO NO SE ENCUENTRA ASEGURADO POR LA POLIZA 02 DL006074

Acudiendo al artículo 1084 del Código de Comercio, cuestiona que la obligación de la agencia de aduanas es como intermediario entre la DIAN y las personas que realicen importaciones, exportaciones, transito aduanero o cualquier operación inherente a las mismas, pero la obligación de realizar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía corresponde exclusivamente al importador y en ultimas a la DIAN tal como lo establece el artículo 123 del decreto 2685 de 1999, el cual transcribe.

Por lo anterior, llega a concluir que como no existe responsabilidad alguna en cabeza de nuestro garantizado, solicita se desvincule del proceso que se adelanta tanto a la AGENCIA DE ADUANAS SISTEADUANAS LTDA NIVEL 2 como a SEGUROS CONFIANZA S.A.

III. LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADUANERA COMETIDA POR LA AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NO SE ENCUENTRA TIPIFICADA POR LA NORMA.

En relación con las infracciones administrativas, cita el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, el cual transcribe, para argumentar que el REA está mal formulado, pues intenta endilgar responsabilidad a la agencia de aduanas por no informar excesos o diferencias de mercancías, pero en su mismo oficio en las páginas 4 y 5 expone lo siguiente: *"(...) El Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, inició la presente investigación con el Fin de establecer la subpartida por la cual se debe clasificarla mercancía descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No. 0630802106798 7 del 10 de febrero de 2016 de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la fecha de importación.*

Hace notar que no se está endilgando responsabilidad en el REA por diferencia en mercancías sino únicamente se refiere a una indebida clasificación de las mismas, por lo cual no hay lugar a imponer sanción alguna por el artículo bajo el cual sustenta el presunto yerro, y en concordancia con ello, solicita desvincular del proceso a la agencia de aduanas y consecuentemente a Seguros Confianza S.A.

IV. ***CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA***

Con base en el artículo 122 del Decreto 2685 de 1999, el cual transcribe, manifiesta la apoderada que cualquier daño producido se debe a la negligencia de la DIAN en la verificación de los requisitos que exige la ley para aceptar la declaración de importación aduanera y en ese sentido deberá declararse probado el presente argumento declarándose el cierre del trámite que se adelanta.

V. ***PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO***

Cita el artículo 1081 del Código de Comercio, jurisprudencia del Consejo de Estado, a Tratadistas del derecho, y conceptos de la DIAN, para advertir que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de un seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la ocurrencia del riesgo asegurado, que para el presente caso es la fecha en que debía clasificarse la mercancía en la declaración de importación objeto de estudio, en consecuencia concluye que la DIAN al declarar el incumplimiento de las obligaciones aduaneras, la fecha en que se notificó a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A, el Requerimiento Especial Aduanero, ya habían transcurrido más de 2 años desde la fecha en que la DIAN como asegurado, tuvo ó debió tener conocimiento del incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, por lo que afirma que en ningún caso se puede hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 02 DL006074.

VI. .LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La apoderada de manera subsidiaria, argumenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que procede la afectación de la póliza máximo hasta el límite de su cobertura; es decir, teniendo en cuenta el valor establecido en la póliza expedida por la aseguradora, que para el presente caso, es por la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($1.562.484.000) para el amparo del agenciamiento aduanero.

VII. ***EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA ARTÍCULO 530 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000***

Así las cosas, con ocasión a la fecha del incumplimiento de la obligación garantizada, afirma la apoderada que la Administración debió dentro del mes siguiente de cada una de las cuotas presuntamente incumplidas, comunicar al usuario responsable de este hecho, evidenciando que ésta perdió la oportunidad para declarar el siniestro; en consecuencia, la agencia de aduanas debe ser desvinculada del proceso administrativo.

VIII. ***INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DECLARADOS INCUMPLIDOS ADUANEROS Y LA ASEGURADORA, TODA VEZ QUE CONFIANZA S.A., NO OSTENTA LA CALIDAD DE RESPONSABLE SINO GARANTE.***

De acuerdo con el artículo 1079 y 1089 del Código del Comercio, no es posible pretender dar aplicación a la solidaridad frente a un tercero civilmente responsable, más aún cuando se trata de una compañía aseguradora, pues el límite máximo asegurado se encuentra determinado en la carátula de la póliza, así como el compromiso de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de una determinada persona natural o jurídica.

En consecuencia argumenta que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza" fue vinculada al presente proceso sancionatorio aduanero en condición de garante, en virtud de la póliza 02 DL006074 la cual garantiza en forma exclusiva a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, por lo tanto es claro que Confianza S.A,, no ostenta la calidad de responsable directo, pues su vinculación fue en condición de garante, es decir, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "Confianza", solamente responde por la parte proporcional a su garantizado.

En el acápite de "**PETICIONES**", solicita, se le reconozca personería para actuar, se atiendan los argumentos expuestos y se revoque el Requerimiento Especial Aduanero No. 0004915 del 20 de diciembre de 2018, Expediente No. RA201620185297 que propone afectar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 02 DL006074 expedida por Confianza S.A. y se ordene el archivo del expediente.

En el acápite "**PRUEBAS**", la apoderada solicitan las que reposan en el expediente y en los Servicios Informáticos Electrónicos en las condiciones y términos previstos en el artículo 4 del Decreto 390 de 2016, o si así no fuere, en todo caso en las condiciones y términos previstos en el inciso final del artículo 5 del decreto 2685 de 1999.

Finalmente presenta como "**ANEXOS**", los siguientes documentos:

1. *Poder debidamente conferido. (2 folios)*
2. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (3 folios)*
3. *Copia de Cédula de Ciudadanía de la suscrita (2 folios)*
4. *Copia de Tarjeta profesional de la suscrita (2 folios).*

Encontrándose dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, siendo el plazo máximo hasta el 18 de enero de 2019, la abogada **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.020.729.468 y T.P. No. 220.842 del C.S.J., en calidad de apoderada especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** de acuerdo a poder adjunto a folio 188 con presentación de firmas ante la Notaría 35 del Circulo de Bogotá de fecha 02/01/2019, mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el No. 003E2019002695 del 17 de enero de 2019 (folios 176 al 187), dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero como garante de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.**, en los términos que a continuación se resumen:

Inicialmente señala estar dentro de los términos de ley y bajo el cumplimiento de los requisitos legales para dar respuesta al mencionado requerimiento, seguidamente realiza un recuento de los hechos que dieron origen a la presente investigación a cargo de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** y bajo el título "**ARGUMENTOS DE DEFENSA**", señala:

"I. COADYUVANCIA

En calidad de garantes de la sociedad importadora coadyuva los argumentos expuestos en la respuesta al requerimiento especial aduanero e Invoca el parágrafo del Decreto 390 de 7 de marzo de 2006.

II. RIESGO NO AMPARADO POR LA PÓLIZA DE SEGUROS OTORGADA (31 DL016013).

Acudiendo al artículo 1084 del Código de Comercio en su Artículo 1084, manifiesta que el contrato de seguro de cumplimiento pueden tomarse varios amparos que brinden cobertura a diversos riesgos o a los posibles perjuicios generados por el incumplimiento ellos. Sin embargo, los amparos otorgados son independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. Por lo tanto, la entidad contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros, pues estos no son acumulables y son excluyentes entre sí.

Entonces, el riesgo asegurado es aquel que efectivamente se le traslada al asegurador, en este caso a Seguros Confianza S.A., por lo cual es pertinente expresar que la póliza expedida a solicitud de DISAN COLOMBIA S.A. y a favor de la DIAN, tiene el siguiente alcance:

"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA REGULACIÓN ADUANERA VIGENTE."

Nótese que en ningún momento se pretendió por dicha póliza amparar los errores por indebida clasificación de las mercancías, por lo cual no será viable afectar la misma.

III. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Trae a colación el artículo 1081 del Código de Comercio sobre la prescripción del contrato de seguro, y lo expuesto por tratadistas y jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos para concluir la apoderada que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de un seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la ocurrencia del riesgo asegurado, que para el caso que nos ocupa corresponde a la fecha en que debía clasificarse la mercancía en la subpartida arancelaria/ es decir/ en la declaración de importación de la mercancía con autoadhesivo No. 06308021067987/ que bien se tiene registrada el 10/02/2016.

Con base en lo anterior, encuentra que la DIAN no declaró el incumplimiento de las obligaciones aduaneras dentro del término establecido a la luz del Artículo 1081 del Código de Comercio, junto con el parágrafo del artículo 147 y parágrafo 2º del Decreto 2685 de 1999, y que para la fecha en que notificó a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A, del Requerimiento Especial Aduanero, ya habían transcurrido más de 2 años

desde la fecha en que la DIAN como asegurado, tuvo ó debió tener conocimiento del incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo, ***razón*** *por la cual se advierte que en ningún caso se puede hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31 DL016013* ***expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA S.A.*** *al haber operado la prescripción.*

IV. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La apoderada solicita de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, que como consta en el requerimiento especial aduanero, el valor asegurado es la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE ($2.842.781.038,14) para el amparo de usuarios aduaneros permanentes, esta sea la máxima suma a indemnizar por la aseguradora, incluyendo intereses y sanciones, y de acuerdo a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento del pago.

V. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA ARTÍCULO 530 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.

De conformidad con el artículo 530 de la Resolución 4240, teniendo en cuenta la fecha del incumplimiento de la obligación garantizada, la Administración debió dentro del mes siguiente de cada una de las cuotas presuntamente incumplidas, comunicar al usuario responsable de este hecho. Aunado a lo anterior, una vez más se evidencia que la Administración perdió la oportunidad para declarar el siniestro; en consecuencia, mi representada debe ser desvinculada del proceso administrativo.

*En el acápite de "**PETICIONES**", la apoderada solicita:*

***PRIMERA:** Reconocer personería para actuar.*
***SEGUNDA:** Atender los argumentos aquí expuestos y por ende **Revocar** el requerimiento especial aduanero No. 0004915 del 20 de diciembre de 2018, Expediente No. RA201620185297 que propone afectar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31 DL016013 expedida por Confianza S.A.*
***TERCERA:** En consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo del expediente.*

En el acápite de "**PRUEBAS**", la apoderada solicita:

1. *Las que reposan en el expediente*
2. *Las que reposan en los Servicios Informáticos Electrónicos en las condiciones y términos previstos en el artículo 4 del Decreto 390 de 2016, o si así no fuere, en todo caso en las condiciones y términos previstos en el inciso final del artículo 5 del Decreto 2685 de 1999.*

En el acápite de "**ANEXOS**", la apoderada allegó los siguientes documentos:

1. *Poder debidamente conferido (2 folios)*
2. *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (3 folios)*
3. *Cédula de Ciudadanía de la suscrita (2 folios)*
4. *Tarjeta profesional de la suscrita (2 folios)"*

Encontrándose dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, siendo el plazo máximo hasta el 21 de enero de 2019, la abogada **CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO**, identificada con C.C. No. 51.992.984 y T.P. No. 73.704 del C.S.J., en calidad de apoderada especial de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, de acuerdo a poder visible a folio 91 con presentación de firmas ante la Notaría Única de Cota de fecha 09/10/2018, con el cual se le reconoció personería jurídica en el requerimiento especial aduanero objeto de respuesta, mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el No. 003E2019003142 del 21 de enero de 2019 (folios 198 al 235), presentó argumentos de defensa, en los términos que a continuación se resumen:

En el acápite de "**HECHOS**" la apoderada manifiesta lo siguiente:

"2.1. La Administración Aduanera inició un programa de verificación de clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% declarado bajo la subpartída arancelaria 2941.30.20.00, que corresponde a antibióticos, entre ellos tetraciclina y clortetraciclina.

2.2 Según se explica en el Requerimiento objeto de esta respuesta (a folio 1 y 2), el 22 de septiembre de 2017, la Administración inició investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debió clasificar la mercancía descrita en veinticuatro (24) declaraciones de importación entre las que se encuentra la declaración de importación

con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación".

2.3. El 17 de septiembre de 2018, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 de agosto 27 de 2018, DI SAN aportó a la Administración documentación relacionada con la Declaración de Importación objeto de investigación, esto es, copia por ambas caras de dicha declaración y sus documentos soportes tal y como se detalla en dicha respuesta: mandato, registro de importación, visto bueno ICA, Licencia de venta, factura, lista de empaque, documento de transporte, Declaración Andina del Valor, ficha técnica del producto con información técnica detallada sobre producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, marca ECO MAX y certificados de análisis.

Así mismo se aportó LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS Y REGISTRO DEL PRODUCTO VETERINARIO No. 8174MV del producto MARCA ECOMAX, CLORTETRACICLINA AL 20% como medicamento veterinario para venta bajo fórmula del médico veterinario, la composición del producto, las indicaciones para el control y tratamiento de varias enfermedades, debidamente detalladas para aves y cerdos; precauciones de uso veterinario, especialmente relacionadas con la prohibición de sacrificar los animales para consumo humano de aves y cerdos, sino después de haber trascurrido 7 y 22 días, respectivamente, después de haber suministrado el antibiótico en el alimento.

2.4. La División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió el Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 8 de octubre de 2018 y estableció que la subpartida arancelaria debía ser la 2309.90.90.00, teniendo en cuenta que consideró las mercancías importadas como preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales.

2.5. El 20 de diciembre de 2018 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero, donde propone Liquidación Oficial de Revisión de la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, resultando mayores valores en los derechos e impuestos a la importación y sanción, resumidos en el siguiente cuadro:

ARANCEL $	*256.713.000*
IVA $	*30.419.000*
SANCION $	*28.713.000*
TOTAL $	*315.845.000*

2.6. Señala la Administración en el Requerimiento de la referencia (folio 7) que la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera determinó que respecto de la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, en relación con el producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, incluido en el Decreto 4927de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones. Sin embargo, no se cita el número del documento que contiene este pronunciamiento.

2.7. Refiere la Administración que analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941302000, la cual corresponde a:

"29.41 Antibióticos
29.41.30 – Tretraciclinas y sus derivados; sales de estos productos
29.41.30.20 - - Clorotetraciclina y sus derivados; sales y sus derivados.."

Por tanto se liquidó un arancel del 0% e IVA del 0%.

Sin embargo, la Administración omitió justificar la razón por la cual la subpartida arancelaria 2941.30.20.00 no correspondía o era errada y tampoco justificó por qué descartó otra subpartida susceptible de ser aplicada, como es la 3002.20.00.00 como medicamento veterinario, sin dosificar, que contiene otros antibióticos, diferentes a penicilina.

2.8. Así mismo, fue presentada la Aclaración de la traducción oficial de los certificados de análisis aportados mediante radicado 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018, la cual no fue tenida en cuenta por la Administración bajo el supuesto de que no se aportan elementos nuevos.

2.9. Con base en lo anterior, resuelve la Administración proponer la corrección mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos 131 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, aplicando una tarifa del 73% de arancel variable y del 5% de IVA, adicionando las sanciones indicadas en el artículo 482 numeral 2.2., de Decreto 2685 de 1999.

2.10. Conviene manifestar que la Administración ha procedido a notificar el 27 de diciembre de 2018 a la suscrita apoderada, además el Requerimiento Especial Aduanero en referencia, uno adicional con el mismo contenido que éste pero numerado 01-03-238-419-435-8-0004916 de la misma fecha y año.

De dicho Requerimiento adjunto copia para que ese Despacho se sirva revocar su actuación y proceda a notificar el contenido que verdaderamente corresponde al Requerimiento Especial Aduanero 01 -03-238-419-435-8-0004916 a fin de proteger los intereses de mi poderdante"

En el acápite de "**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**" la apoderada manifiesta lo siguiente:

3.1. ARGUMENTACION TECNICA RELACIONADA CON EL PRODUCTO IMPORTADO

Considera la apoderada que de acuerdo con la información de los documentos aportados, puede deducir que el producto objeto de clasificación corresponde a un producto denominado comercialmente ECOMAX 20% GRANULAR que se presenta empacado en sacos de 25 kg (el saco está conformado por una bolsa con capa externa de tejido de polipropileno, membrana de polipropileno y papel KRAFT y capa interna de polietileno de baja densidad).

Aclara que como el producto a clasificar es un producto orgánico de constitución química definida, que contiene CLOROTETRACICLINA al 20%, y 80% de excipientes, de acuerdo con lo establecido por las Notas Legales 1 a) y 1 c) del Capítulo 29 antes citadas, y por tratarse de un compuesto orgánico de constitución química definida, podría clasificarse en el capítulo 29 del Arancel de Aduanas vigente.

No obstante, afirma que el producto ECOMAX no cumple con lo establecido por la Nota 1 a) del Capítulo 29 del Sistema Armonizado, ya que la clorotetraciclina es efectivamente un compuesto químico de naturaleza orgánica que posee varios grupos químicos orgánicos funcionales (ver Fórmula estructural) y además tiene una acción antibiótica, en aplicación de la Nota 3 de del Capítulo 29 especificada en el párrafo anterior, arancelariamente podría ser considerada como un antibiótico (partida 2941).

Como en el producto ECOMAX el antibiótico CLOROTETRACICLINA (20%) no se presenta aisladamente, sino que está acompañado de excipientes (80%), no es posible considerar para su clasificación arancelaria el capítulo 29.

Por las razones anteriormente expuestas, descarta el Capítulo 29, para la clasificación del compuesto orgánico denominado comercialmente como ECOMAX, que contiene como principio activo el antibiótico CLOROTETRACICLINA al 20% y un 80% de excipientes.

Procederemos a analizar si este compuesto puede o no considerarse como un producto farmacéutico y clasificarse como tal en el Capítulo 30 del arancel de aduanas, para lo que recurre a la definición dada por la Organización Mundial de la salud, OMS, al producto farmacéutico de la siguiente manera:

"Producto farmacéutico: Todo medicamento destinado al uso humano, o todo producto veterinario administrado a animales de los que se obtienen alimentos, presentado en su forma farmacéutica definitiva o como materia prima destinada a usarse en dicha forma farmacéutica, cuando está legalmente sujeto a inspección en el Estado Miembro exportador y en el Estado Miembro importador

De acuerdo con el análisis de la información técnica aportada, manifiesta que el producto ECOMAX cumple con la definición de producto farmacéutico dada por la OMS, por lo que solo podría clasificarse en cualquiera de las partidas 3003 o 3004 del arancel de aduanas dependiendo de la presentación para el consumo final.

Por lo anterior, concluye que el ECOMAX, es una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico derivado de la tetraciclina denominado CLOROTETRACICLINA, por lo que debe clasificarse por la subpartida del Sistema Armonizado 3003.20. Como esta subpartida no ha sido desdoblada por la Comunidad Andina de Naciones, ni por el Gobierno Nacional, se debe clasifica por la subpartida nacional ***3003.20.00.00***

3.2. ANALISIS SOBRE LA APLICACIÓN RESPECTO DE LA CLASIFICACION DE LAS MERCANCIAS POR LA PARTIDA 2309.90.90.00.

Considera la apoderada que la administración omitió en la aplicación de las notas interpretativas para definir la subpartida arancelaria de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, los siguientes aspectos:

La subpartida propuesta por la entidad se encuentra en la Sección IV del Arancel "Productos de las Industrias alimentarias Capítulo 23 'Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales"

Seguidamente manifiesta que en relación con la subpartida 2309 "Preparaciones de los tipos utilizados para la aumentación de los animales", la Administración establece que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% estaría clasificada en:

> *2309 Residuos y desperdicios de las Industrias alimentarias; alimentos preparados para animales. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.*
> *2309.90"- Las demás:*
> *2309.90.90.00 - - Las demás" (...)*

Por otra parte, señala que, la nota del Capítulo 23 establece que la partida 2309 corresponde a productos utilizados para alimentación de animales obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria ***y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que "La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias****. (Resaltado y subrayado fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, la representante realiza dos observaciones respecto a esta exigencia del arancel y es que los productos clasificados en esta partida 2309, debe tratarse de productos cuyo empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación; por lo tanto, no debe confundirse que el producto terminado medicamento veterinario antibiótico CLORTETRACICLINA, SE DEBA AÑADIR A UN AUMENTO PARA QUE PUEDA SER CONSUMIDO POR LOS ANIMALES ENFERMOS QUE ESTÁ TRATANDO , Y OTRA MUY DIFERENTE, QUE POR AÑADIRSE AL ALIMENTO PARA SU INGESTIÓN ESTE MEDICAMENTO ADQUIERA LA NATURALEZA DE UN ALIMENTO O DESPERDICIO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS.

Por lo que concluye que estas son las razones por las cuales no puede confundirse el antibiótico CLORTETRACICLINA con el alimento al que se añada para suministrarlo al animal enfermo.

Si la Clortetraciclina al 20%, fuera un alimento NO SE EXIGIRÍA PARA SU INGESTIÓN QUE SE AÑIDIERA A OTRO ALIMENTO. No tendría condiciones y advertencias de seguridad exigidas para su manipulación, pues ningún alimento terminado, listo para el consumo, COMO ES LA CLORTETRACICLINA AL 20%, tiene ese tipo de restricciones, tales como las indicadas en la Hoja de Seguridad, anexa.

Así las cosas, infiere que no corresponde a una preparación alimentaria, pues de ser así, no serían necesarias las anteriores recomendaciones de seguridad pues el contacto con un alimento terminado no entrañaría ningún riesgo para la salud.

Adicional a lo anterior, manifiesta que no hay que olvidar que, según la ficha de seguridad, la clortetraciclina está clasificada en la Sección 7 para controlar el límite máximo de residuos (LMR) en los alimentos destinados al consumo humano.

En efecto, este tipo de antibióticos como la clortetraciclina y la tetraciclina que están clasificados por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como las normas nacionales, del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de la Salud, como aquellos que son altamente nocivos si quedan residuos en los alimentos que consumen los humanos, toda vez que está comprobado, por ejemplo, que los pacientes de salmoneiosis no obtuvieron mejora alguna con el tratamiento a dosis terapéuticas de tetraciclina dado que los gérmenes, según parece procedentes de carne bovina, resultaron resistentes a dicho antibiótico. Con tal evidencia científica, se observó que la causa directa del fracaso terapéutico residía en la antibio-resistencia provocada por el uso continuado de antibióticos en los piensos. Ante la evidencia científica de esta bio-resistencia se obliga a los vendedores a reportar mensualmente al ICA las ventas, sus clientes, cantidades, datos de los compradores, uso, etc., con el fin de poder hacer la trazabilidad necesaria, para controlar el límite máximo de residuos (LMR), y/o el uso inadecuado de estos antibióticos y, por esta razón, es que se exige que la venta de la clortetraciclina sea controlada por un médico veterinario que debe prescribir la dosis exacta necesaria y además que se debe reportar el uso, para evitar que animales bajo tratamiento de estos antibióticos sean sacrificados para el consumo humano antes de 7 días para aves y de 22 días para cerdos, como lo exige en la licencia de venta el 1CA en Colombia.

Por lo tanto, si la clortetraciclina al 20%, marca ECOMAX, importada fuera un alimento o una preparación alimenticia que se añade a otro o para elaborar alimentos, ninguna de las exigencias antes descritas, tan estrictas e importantes para la salud del animal y de los humanos que los consumimos, serían requeridas.

Por lo mismo, no puede confundirse la naturaleza de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% con la de la preparación alimentaria a la cual debe agregarse para el consumo de los animales, pues la sola mezcla no implica que se cambie su naturaleza y adquiera la del alimento.

Tampoco debe confundirse la presencia del materia orgánico e inorgánico (micelo) necesario para que sobreviva el hongo que produce el antibiótico, vehículo o soporte, excipiente, con material para nutrir al animal, pues eso implicaría que la venta del producto debería garantizar los porcentajes exactos de nutrientes, una cosa es nutrir al hongo para que produzca el antibiótico y otra muy diferente pretender que es un alimento, susceptible de ser suministrado al animal como nutriente. Tanto es así que el uso prolongado comprometería la salud del animal y hasta podría provocar su muerte. Además, tener implicaciones negativas en la salud de los seres humanos que consuman dichos animales alimentados con clortetraciclina al 20%.

Puntualiza que, si fuera un alimento o premezcla alimenticia, no requeriría Licencia de venta y para importar y vender como medicamento veterinario, para lo cual inserta foto de licencia.

Seguidamente, en relación con las notas explicativas de la partida 2309, señala que las preparaciones para la alimentación animal están destinadas a: (i) proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada; (ii) complementar mediante el aporte de sustancia orgánicas e inorgánicas y (iii) fabricación de piensos complementarios. Adicionalmente, señala que el tratamiento de las estructuras conlleva a que éstas no sean reconocibles al microscopio.

Teniendo en cuenta la composición presentada en la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, al analizar las otras notas explicativas, de la partida 23.09, literal c en relación con "premezclas", resalta que el literal c de las notas explicativas de la partida arancelaria 2309 señala que estas "premezclas" son de tres clases: (i) las que favorecen la digestión y salvaguardan la salud del animal; (ii) las que conservan los alimentos y (iii) las que sirven de soporte.

*Adicionalmente arguye que con fundamento en la **nota b)** del literal c, antes mencionado, especialmente a que "Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente." (Subrayado fuera de texto), concluye que es claro que el antibiótico ECOMAX, importado con la declaración de importación objeto de este requerimiento, tiene 22,8% de porcentaje de antibiótico y que no es propiamente una preparación alimenticia, sino un medicamento veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento, pero por eso no deja de ser medicamento- antibiótico, pues según su ficha técnica, contiene:*

CTC..... Clortetraciclina... 20%
CT..... tetraciclina..... 1.3%,
4-Epi-CTC.....0.6%, epímero de la clortetraciclina

Para un total de 21,9%, de presencia de antibiótico, muy por encima del 8 al 16% que consideran para que se considere para proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada, que corresponde a los piensos completos, o premezclas según las notas de la partida 2309.

Ahora bien, señala que tampoco podría considerarse un "alimento" o "preparación alimenticia" o "desperdicios de la industria alimentaria", porque no se conoce el primero de cualquiera de estas categorías o de "pienso completo para la alimentación de un animal" al que lo imponga la ley la restricción de dejar de suministrarlo 22 días antes de que lo sacrifiquen (para los cerdos) o 7 días antes de que lo sacrifiquen (para las aves) o que impidan por haber consumido el pienso completo, que los humanos no podemos consumirlo, ni siquiera sus huevos, sino muchos días después de habérselo dado como "alimento". Tampoco se conoce el primer "alimento" al que le exijan que para añadirlo a otro alimento deba tener una fórmula del médico veterinario.

Por todo lo señalado anteriormente, considera que es un error técnico establecer que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% debería estar clasificada por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 pues no se analizaron detalladamente los parámetros establecidos en las notas explicativas del arancel, que tanto en el capítulo 23 como en el capítulo 30, claramente especifican que:

2309 "Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente.

30.03 MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.

Esta partida comprende las preparaciones medicinales para uso interno o externo utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos en medicina humana o veterinaria

2) Las preparaciones constituidas por la mezcla de un producto medicamentoso y otro que tenga el carácter de excipiente, edulcorante, ligante, o de soporte, etc.

Luego al referirse a las exclusiones de este capítulo, claramente expresa:

Por el contrario, quedan clasificadas aquí las o reparaciones en las que las sustancias alimenticias o las bebidas se utilizan como simple soporte, excipiente o edulcorante de la sustancia o sustancias medicinales, principalmente para facilitar la ingestión.

Por todas las razones anteriores considera que la clasificación realizada por la DIAN sería aceptable si la clortetraciclina al 20%, que contiene 22,8% de antibiótico, no se utilizara para tratar enfermedades y que su función fuera sólo para favorecer la digestión y salvaguardar la salud del animal; es decir, para preservar la salud de animales sanos, no para tratar las enfermedades de animales enfermos, que requieren tratamientos con antibióticos controlados para que recuperen su estado de salud.

3.3. CLASIFICACIÓN POR LA SUBPARTIDA 2941.30.20

Manifiesta la apoderada que cuando empezaron a importar este producto hace 9 años, recibieron, como sigue sucediendo la información del proveedor quien en la factura incluye la subpartida 29.41.30.20 (antibióticos) y según se informó es la que usan en China, Europa y muchos países a quienes les proveen la clortetraciclina 20%.

En relación con la subpartida 2941 "Antibióticos" las notas explicativas del Capítulo 29 señalan "(...) las partidas de este Capítulo comprenden solamente: (...) c) (...) y los productos de la partida 2941, aunque no sean de constitución química definida (...)", por lo que, al decir antibióticos, de constitución química definida y mencionar expresamente la clortetraciclina y tetraciclina, ambos antibióticos contenidos con presencia en el producto importado.

Adicionalmente, asegura que las notas explicativas de la partida 2941, establecen que los antibióticos se utilizan principalmente sobre las bacterias por su poderosa acción inhibidora. Situación claramente señalada en la declaración de importación objeto de análisis.

De acuerdo con lo anterior, de buena fe, acogieron dicha subpartida, aunado a que se consultaron otros importadores y todos clasificaban por la misma subpartida, más cuando en inspecciones se les otorgaba levantes y el agente aduanero jamás opino en contrario.

No obstante, por sugerencia de un profesional se seguirán insistiendo en la subpartida por ellos declarada; sin embargo, de continuarse con la solicitud de cambio de clasificación, consideran viable la de la subpartida 3003.20.00, por los siguientes motivos:

3.4. MOTIVO DE INCONFORMIDAD AL NO HABERSE ANALIZADO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN QUE LA CLORTETRACICLINA AL 20% COMO ANTIBIÓTICO DEBE CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA 30.03.20.00.00, COMO MEDICAMENTO NO DOSIFICADO PARA ANIMALES, QUE CONTENGA OTROS ANTBIÓTICOS DIFERENTES A LA PENICILINA.

3.4.1 Tal como lo anunciaron en el punto anterior, el antibiótico clortetraciclina al 20%, como principio activo principal, así como la tetraciciina y el epímero de la clortetraciciina, estos últimos principios activos de pequeña cantidad, deben clasificarse por la subpartida 3003.20.00.00, según las notas del capítulo 30 y de las notas de la partida y subpartida partida 3003, que expresamente ordenan para la clasificación arancelaria, tener en cuenta lo que ya se ha manifestado a lo largo del presente escrito.

Usualmente la DIAN exige para que se clasifique como un medicamento, a saber el uso terapéutico o profiláctico para el tratamiento de enfermedades y la dosificación, como ya se ha indicado anteriormente.

Este antibiótico se utiliza para tratar enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza entre otros, en aves y cerdos, para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias.

3.4.2 Dosificación Recomendada de la Clortetraciclina 20% y Tiempo Máximo de Uso:

*Nótese cómo tanto la licencia para para importar como la licencia de venta exigen que se **venda bajo fórmula médica del veterinario**, quien debe en cada caso prescribir los días de tratamiento y las cantidades a suministrar. Sin embargo, en el empaque del producto, el fabricante incluye literatura, entre otra información, de la dosificación según el tipo de animal y durante cuantos días máximos lo debe suministrar, así:*

Dosis:
En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) 40-60 mg por kg, en la práctica kg de CLORTETRACICLINA HCL 20% por cada tonelada de alimento terminado. En aves suministrar de 5 a 7 días.
En Cerdos: 25 mg por kg de peso, en la práctica 2 kg de CLORTETRACICLINA HCL 20%, por cada tonelada de alimento terminado. En cerdos suministrar durante 7 días."

*Información de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, que coincide con la definición de medicamento establecida en el numeral 4º del artículo 1º de la Resolución 1056 de 1996 **Toda droga o principio activo o mezcla de estos**, con o sin adición de sustancias auxiliares, **presentada bajo una forma farmacéutica**, en empaques o envases y rotulado y listo para su distribución y uso, **empleado con fines de diagnóstico, prevención. control o tratamiento de las enfermedades de los animales**", (Subrayado fuera de texto).*

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, y sin explicación alguna han sido ignorados por la DIAN, no han sido tenidos en cuenta cualitativa y técnicamente para determinar la naturaleza de la clortetraciclina 20%, aunque las notas del Capítulo 30 y subpartida 3003.20.00, consideran aceptable, a nuestro juicio, para desestimar la clasificación por la subpartida 2309.90.90.00, tales como:

1) La ficha técnica de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario:

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, estaba la ficha técnica de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario.

Considera la interesada importante señalar que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% aparece en el listado de medicamentos veterinarios que se encuentran dentro del régimen de libertad vigilada de insumos agropecuarios y que DISAN como distribuidor de medicamentos veterinarios está vigilado por el ICA desde octubre del 2015 y, por lo tanto, está obligada a reportar los volúmenes de ventas, los clientes y los precios de factura a esta entidad.

*En el respaldo de la declaración de importación objeto de la presente investigación, se indicó el uso de la **CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%. como antibiótico, se adiciona en el alimento de los animales para el tratamiento de enfermedades bacterianas.***

Así mismo en otros documentos soporte de la declaración de importación, tales como:

- *Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012, que lo licencia como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.*
- *Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, que lo registra y e otorga licencia para importar como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.*
- *Certificado de Análisis, donde nuevamente se indica la presencia de los antibióticos, en las proporciones antes indicadas y se registra como basado en el estándar nacional chino de fármacos veterinarios (Volumen 1) y Farmacopea Británica (2007). Así como seis (6) Certificados de Análisis de la carga importada, con traducción oficial.*
- *Fecha de seguridad para uso y manipulación del producto.*

3.5. FALTA DE COORDINACIÓN EN LAS ACTUACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

En consideración a la dificultad que implica para los administrados el entendimiento y aplicación de las reglas de clasificación arancelaria, donde en unos países dicen que es medicamento capítulo 30, en otros que es un antibiótico capítulo 29 y ahora que es un alimento del capítulo 23 y ante las autoridades encargadas de los controles sanitarios y de las licencias para importar y vender que los catalogan como medicamento, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para los vistos buenos, pero siempre se ha entendido con estas autoridades clasificado por la subpartida 2941.30.20.00 (de hecho se solicitó con la subpartida 23.09,90.90.00 y fue negado por error en la subpartida), los administrados nos encontramos con enormes dificultades para entender y satisfacer a todas las autoridades, por lo que agradecerían uniformizar el trato a dar a estos productos porque no se entiende

116

cómo puede cambiar de naturaleza de la clortetraciclina 20% de una entidad gubernamental a la otra, en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política Nacional"(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

3.6. INCONFORMIDAD RESPECTO AL MAYOR VALOR LIQUIDADO EN LOS DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN PROPUESTA POR LA DIAN

Considera que con todos los argumentos y pruebas señalados en al punto 3 anterior, DISAN ha demostrado que el monto del mayor valor establecido por la DIAN en el Requerimiento Especial No. 0003605 del 18 de septiembre de 2018, de pago de arancel e IVA, bajo la tarifa que correspondía a la subpartida 2309.90.90.00, debería ser revisado al 5% de arancel, sin pago de IVA, como corresponde a la subpartida 3003.20.00.00, por estar excluidos los medicamentos, por lo cual presentaremos la solicitud de corrección en estos términos para la declaración de importación con autoadhesivo No. 23030019317100 del 24 de septiembre de 2015 objeto de la presente investigación, de la cual solicitamos sea aceptada al momento de su presentación.

3.7. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Transcribe la apoderada varias Sentencias del Consejo de Estado en relación con la nulidad de las resoluciones de clasificación arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera.

En la primera Sentencia del Consejo de Estado M.P. María Claudia Rojas Lasso, Sección Primera, radicado No. 11001-03-24-000-2001-00113-01, se declaró la nulidad de la Resolución 7466 del 19/09/2000 de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera y a título de restablecimiento del derecho se declaró que el producto "Clortetraciclina" es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe ser ubicado en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas.

La segunda Sentencia del Consejo de Estado M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez, Sección Cuarta, radicado No. 11001-03-27-000-2010-00005-00, se declaró la nulidad de la Resolución 99398 del 15/09/2009 de la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera.

Finalmente en el acápite "4. **ANEXOS Y PRUEBAS",** solicita se tengan como pruebas los documentos obrantes en el expediente administrativo y los aportados por la sociedad importadora y solicita se incorpore como prueba los fallos del numeral 3.7 de su escrito.

Mediante planilla No. 48 del 08 de febrero de 2019 la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional remitió a la División de Gestión de Liquidación el expediente administrativo que nos ocupa para continuar con la etapa procesal correspondiente (folio 243).

Por medio de la planilla No. 91 del 18 de febrero de 2019 (folios 244 y245) se asignó y repartió el expediente para proyectar el acto administrativo por medio del cual se definirá si se profiere resolución de liquidación oficial de revisión o no.

Mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2019 este despacho solicitó a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero certificar las pólizas de disposiciones legales vigentes al 20 de diciembre de 2018, dando respuesta el mismo día, anexando la póliza de cumplimiento de disposiciones legales constituidas por la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, No. 31 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 y el Certificado de Modificación No. 31 DL029913 del 14/09/2017 con vigencia desde el 29/10/2017 hasta el 22/03/2020 y por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619**, No. 02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018 con vigencia desde el 15/09/2018 hasta el 15/09/2020 (folios 246 al 252).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

DECRETO 2685 DE 1999
Artículo 131

ESTATUTO ADUANERO
Firmeza de la Declaración de Importación

Artículo 234	***Declaración de corrección***
Numeral 2.2 Artículo 482 (adicionado por el artículo 4 del Decreto2883 de 2008)	***Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables***
Numeral 2.6 Artículo 485 (adicionado por el artículo 4 del Decreto2883 de 2008)	***Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables***
DECRETO 4048 DE 2008	***Por el cual se modifica la estructura de la UAE DIAN***
RESOLUCION 4240 DE 2000	
Artículo 14	***Responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera***
Artículo 157 de la Resolución 4240 de 2000 (Modificado por Art. 52 Resolución 7002/2001)	***Clasificaciones arancelarias.***
MEMORANDO No. 330 DE 2009	***Responsabilidad de las Agencias de Aduanas.***
DECRETO 390 DE 2016	***REGLAMENTO ADUANERO***
Artículo 2	***Principios generales.***
Artículo 17	***Obligación Aduanera***
Artículo 18	***Alcance de la obligación aduanera***
Artículo 19	***Naturaleza de la obligación aduanera.***
Artículo 20	***Responsables de la obligación aduanera***
Artículo 24	***Aplicación de los derechos e impuestos, tipo y tasa de cambio.***
Artículo 486	***Control aduanero.***
Artículo 487	***Ámbito de aplicación.***
Artículo 488	***Momentos del control aduanero***
Artículo 491	***Control posterior o de fiscalización.***
Artículo 500	***Alcance.***
Artículo 505	***Solidaridad y subsidiariedad.***
Artículo 518	***Reducción de la Sanción***
Artículo 519	***Allanamiento***
Artículo 522	***Caducidad de la acción administrativa sancionatoria***
Artículo 580	***Facultad de Revisión***
Artículo 584	***Vinculación de terceros al proceso***
Artículo 588	***Acto Administrativo que decide de fondo***
Artículo 589	***Contenido de la Liquidación Oficial***
Artículo 601	***Procedencia Recurso de Reconsideración***
Artículo 627	***Remisión al Estatuto Tributario***
Artículo 664	***Notificación por correo***
Artículo 665	***Notificaciones devueltas por correo***
Artículo 666	***Notificaciones por Estado***
DECRETO 349 DE 2018	***MODIFICA LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***
RESOLUCION 64 DE 2016	***REGLAMENTACIÓN ESTATUTO ADUANERO***
Artículo 9	***Subsidiaridad***
Artículo 44	***Competencia del Recursos de Reconsideración***
CIRCULAR 020 DE 2018	***Observancia de la seguridad jurídica en los Actos Administrativos proferidos por esta Entidad.***
ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL	***Debido Proceso***
DECRETO 4927 DE 2011 Y SUS MODIFICACIONES OTRAS	***Por el cual se adopta el arancel de aduanas y se dictan disposiciones.***

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes documentos que hacen parte del acervo probatorio, así:

-Oficio 100227342-748 del 23/06/2018 de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (folio 10).
-Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 del 27/08/2018 (folios 24 y 25).
-Escrito radicado No. 003E2018041187 del 19/09/2018 del representante legal de la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A. (folios 26 y 27).
-Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal (folios 28 al 32).
-Fotocopia legible por ambas caras, de la declaración de importación autoadhesivo No. 06308021067987 del 10/02/2016 (folios 33 al 35).
-Mandato aduanero a nombre de la agencia de aduanas ASERCOL S.A. NIVEL 1 (folios 36 al 38).
-Registro de Importación LIC-201642345-21102015 del 27/10/2015 (folios 39, 41 al 43).
-Visto Bueno ICA Me-0024093 (folio 40).
-Licencia de Venta ICA 8174-MV del 01/12/2009 con vigencia indefinida (folios 44 al 46).
-Factura de Venta No. 1437456 del 11/01/2016 (folio 47).
-Lista de Empaque (folios 49 y 51).
-Documento de Transporte B/L No. 864934877 del 11/01/2016 (folios 51 y 52).
-Certificación de fletes del 12/01/2016 (folio 53).
-Factura No. 5659445606 del 08/02/2016 de gastos en puerto (folios 47 y 48).
-Declaración Andina del Valor No. 56020160073040007132 del 09/02/2016 (folio 54).
-Ficha Técnica (folio 55).
-Certificados de análisis Nos. 2440 del 31/12/2015, 2441 del 01/01/2016, 2442 del 01/01/2016, 2444 del 01/01/2016, 2445 del 31/12/2015 y 0002 del 02/01/2016 (folios 56 al 65).
-Solicitud de apoyo técnico Oficio No. 01-03-238-419-1408 del 24/09/2018 (folio 67).
-Apoyo Técnico de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá No. 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018 (folios 69 al 76).
-Oficio 1-03-201-245-001963 del 10/12/2018 de la División de Gestión de la Operación Aduanera (folio 110).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de estudiar la procedencia o no de la liquidación oficial de revisión, este despacho avoca el conocimiento y acude al análisis de las normas pertinentes y de todos los documentos relacionados con la declaración de importación materia de investigación, así como de los argumentos expuestos por la compañía aseguradora **CONFIANZA S.A.** y la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, en sus escritos de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de septiembre de 2018** y el material probatorio allegado.

Así las cosas, se tiene que la presente investigación surgió con ocasión del oficio No. 100211231-5743 del 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera, mediante el cual se remitieron los seleccionados del programa "Control a la Clasificación arancelaria de mercancías en la partida 29.41 Antibióticos Código CA", con el fin de verificar la correcta clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, de veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00, adjuntando el oficio de apoyo técnico No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 proyectado por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera en el cual se establece que la mercancía objeto de estudio consiste en (folio 10):

> *"Clortetraciclína grado alimenticio, al 20%, en donde el 80% restante es el vehículo compuesto de subproductos de la fermentación de harina de manó o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya, dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.*

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones".

Mediante el oficio No. 1-03-201-245-001611 del 09/10/2018 la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, remitió de apoyo técnico No. 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018 en el que se pronunció, así (folio 68 al 76):

"(....)

FUNDAMENTO LEGAL

En el establecimiento de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado (S.A.), se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes, y que no se pueden separar el uno del otro, a saber, el conocimiento de la mercancía y el correcto manejo de la nomenclatura, los cuales se deben analizar conjuntamente.

El primer elemento responde a algo netamente técnico, ya que corresponde solamente a las características de la mercancía.

El otro elemento que ya se enunció, es. el correcto manejo de la Nomenclatura Arancelaria establecido en el convenio en el art. 3º literal 1 a), que establece:

a) las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajustan al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelarias y estadística:

1. *Utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;*
2. *Aplicar la Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de tos capítulos, partidas o subpartidas dei Sistema Armonizado;*
3. *Seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado. "*

En cuanto a las citadas Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se encuentran en el anexo del Convenio, haciendo parte integrante del mismo acuerdo en su art. 2. Es importante resaltar que éstas son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura y las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países de este Convenio, así mismo éstas se deben aplicar en estricto orden de la uno a la seis.*

Para el caso particular que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo expuesto sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un análisis de la mercancía a clasificar, así como lo relacionado con la aplicación de la Nomenclatura relacionada en el Decreto 4927 de 2011.

Conforme lo anterior, este despacho establece que la mercancías declaradas y determinadas como Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, conforme con el análisis técnico se trata de Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales.

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, sí no son contrarías a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las regias siguientes". (subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la Regla General Interpretativa 1 del Arancel de Aduanas, las mercancías declaradas consistentes en Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, deben ser clasificadas arancelariamente en la Partida 2309, según RGI 1.

Así las cosas, el Capítulo 23 de la Sección IV, comprende la partida 2309, así: 23.09 - Preparaciones de los tipos

116

utilizados para la alimentación de los animales.

Notas Explicativas Partida 2309:

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1)Proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
2)Completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
3)o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;

b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte: por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 % y el 16 % y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente, (subrayado fuera de texto)

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

> *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario".*

Las mercancías determinadas como Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, conforme con el análisis técnico corresponden a Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales, que deben ser clasificados en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales de interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

Es de anotar que para el mismo producto la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, expidió el Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria con oficio No. 100227342-748 del 23 de junio de 2016:

"Clortetraciclína grado alimenticio, al 20%, en donde el 80% restante es el vehículo compuesto de subproductos de la fermentación de harina de manó o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya, dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones".

APOYO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este despacho determina que la mercancía Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, amparada en las Declaraciones de importación Nos. 06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016, 06308021098814 del 23/03/2016, 06308021164606 del 09/06/2016, 07157261509653 del 29/06/2016 y 06308030950771 del 23/07/2016, debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, como Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales, en aplicación de las Reglas Generales de interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones":

Dentro de las veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048-867-6, declaradas bajo la subpartida 2941.30.20.00, se encuentra inmersa la declaración de importación tipo inicial formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación (folio 22).

Mediante oficio No. 1-03-201-245-001963 del 10 de diciembre de 2018, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional, en relación con el pronunciamiento Técnico de clasificación arancelaria 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018, manifestó (folio 110):

"De manera atenta le informo que su Despacho realizo dos veces solicitud de apoyo de apoyo técnico en materia de clasificación arancelaria para la mercancía amparada en las declaraciones 06308021067987 del 10/02/2016, 07842261136887 del 28/06/2016, 06308021205925 del 28/07/2016 y 06308021098814 del 23/03/2016. La primera fue remitida con oficio No. 01-03-238-419-1408 del 25-09-2018 y frente a esta solicitud se profirió apoyo técnico No. 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018.

La segunda, se relaciona con el oficio de la referencia y en esta ocasión remiten una nueva traducción de la ficha técnica que señala que el producto contiene antibiótico, así:

Ficha técnica del producto	
Información en ficha previamente remitida	Aplicación: Suplemento Alimenticio libre de antibióticos, Promoción de crecimiento evidente para polio, cerdo y similares.
Información en ficha incluida con la última solicitud	Aplicación: Suplemento alimentario antibiótico. Fomento obvio del crecimiento de pollos, cerdo y otros.

En este contexto, es importante aclarar que el análisis arancelario realizado mediante apoyo técnico No. 1-03-201-245-0231-A, partió de identificar plenamente el producto denominado CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO y de considerar de manera integral la totalidad de la información técnica suministrada junto con la encontrada a través de la WEB en relación con el producto en cuestión.

Por lo anterior, la clasificación arancelaria determinada se basó en el hecho de que la clortetraciclina tiene propiedades bactericidas para un gran espectro de bacterias y debido a su naturaleza es una sustancia antibiótica, que hace parte de un compuesto alimenticio para animales de amplio uso.

Por lo tanto, se corrobora el análisis realizado en el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0231- A del 08/10/2018".

Fue así como con ocasión al mismo y previo estudio, la División de Gestión de Fiscalización de ésta Dirección Seccional, mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de diciembre de 2018** (folios 117 al 122), propuso liquidación oficial de revisión y sanción por error en la subpartida arancelaria para la mercancía amparada en la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, a la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, por valor de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($315.845.000)**, suma esta correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor, según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008

Así mismo, en el acto administrativo en mención, se propuso sancionar al declarante, **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619-2 por** la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de

1999 (modificado por el artículo 6º. del Decreto 2883 de 2008) por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($63.169.000)**. Lo anterior, por su participación como declarante en las operaciones de comercio exterior que nos ocupan, al declarar una subpartida arancelaria incorrecta, lo que conllevó a que su mandatario incurriera en infracciones administrativas y la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Es necesario precisar en primer lugar que la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folio 22), presentada por el declarante autorizado **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, a nombre del importador **DISAN COLOMBIA S.A.**, puede ser corregida mediante liquidación oficial de revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999 (vigente para la época de los hechos), que determina la firmeza de la declaración de importación, transcurridos tres años contados a partir de la presentación y aceptación de la declaración de importación, salvo que se haya notificado requerimiento especial aduanero.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.** y la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, en respuesta al requerimiento especial aduanero, los cuales han sido expuestos en el acápite de hechos, así como de los medios probatorios que obran en el expediente, junto con la fundamentación técnico-jurídica esbozada en el acto administrativo atacado, se colige que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, de los que se desprenden las demás sanciones, consisten en:

1. Determinar si la mercancía se encuentra correctamente clasificada como lo hizo la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048.867-6. por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, o por el contrario se clasifica por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 como lo determinó la División de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional y que fue soporte de la liquidación oficial de revisión propuesta por el Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a través del citado requerimiento.

2. Determinar si existe improcedencia de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999 en contra de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, en su calidad de declarante.

3. Determinar si es posible ordenar la efectividad de la póliza No. 31 DL016013 Certificado No. 31 DL029814 del 09/08/2017 y el Certificado de Modificación No. 31 DL029913 del 14/09/2017, con Vigencia del 29/10/2017 al 22/03/2020, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, a nombre de **DISAN COLOMBIA S.A.** y de la póliza 02 DL006074 Certificado 02 DL017705 del 15/06/2018, con Vigencia: del 15/09/2018 al 15/09/2020, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a nombre de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1.**

Así las cosas, este despacho procede analizar los fundamentos de la liquidación oficial de revisión que dieron origen al requerimiento especial aduanero por error en la clasificación arancelaria en los siguientes términos:

Encuentra el despacho que la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048.867-6, presentó a través del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1. la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, la cual ampara la siguiente mercancía:

"CODIGO UAP 390 DO 161411584 PEDIDO 4500028764 DECLARACION 1 DE 1; FACTURA(S):143756; ///40,000 KILOGRAMO, NO. CAS: 64-72-2, CALIDAD: FOOD GRADE, ASPECTO FÍSICO : SÓLIDO GRANULAR, COLOR: MARRÓN OSCURO, CONCENTRACIÓN: CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARAEL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DEL ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEÍNA 35-55%, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA > 1,6%, 4EPI-CTC > 1,2%, METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO: > 2 PPM, COMPOSICION GARANTIZADA REGISTRO DE VENTA: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CALCICO (EQUIVALENTE A HIDROCLORURO DE CLORTETRACICLINA) 20 G,EXCIPIENTES CONTIENE SUBPRODUCTOS DE FERMENTACION DE HARINA DE MANI O SOY, ALMIDON DE MAIZ, CLORURO DE SODIO, SULFATO DE AMONIO, CARBONATO DE CALCIO, HARINA DE LEVADURA, MAIZ FERMENTADO, SULFATO DE MAGNESIO,

MONOFOSFATO DE POTASIO, ACEITE DE SOYA,100 G., TIPO DE EMPAQUE: SACOS X 25 KG. NETOS, USO: ESTE ANTIBIÓTICO SEUSA ADICIONADO EN EL ALIMENTO DE ANIMALES PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BACTERIANAS, MARCA: ECOMAX, LICENCIA DE VENTA ICA Nº 8174-MV DESDE 01/12/2009 CON VIGENCIA INDEFINIDA. MERCANCIA NUEVA, NOMBRE TECNICO: CLORTETRACICLINA CA LCICA, PRODUCTO: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, NOMBRE COMERCIAL: CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR, NOMBRE COMERCIAL CHLORTETRACYCLINE 20% MIN GRANULAR VBO_ICAME-0024093-15 DE 2015/10/23; NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1625 DE 2015".

Analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, la cual conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación corresponde a:

"29.41 Antibióticos.
29.4130- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
29.41.30.20 - -Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos ..."

Liquidándose un arancel del 0% e IVA del 0%.

En el caso sub examine, la controversia radica en verificar si la mercancía amparada en la declaración de importación tipo anticipada con formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, descrita como "...***CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%***..." puede ser clasificada por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00 con un gravamen arancelario del 0% y 0% de IVA o si por el contrario de acuerdo con el Arancel de Aduanas vigente para la época de los hechos debía clasificarse por la subpartida arancelaria **2309.90.90.00**, con un gravamen arancelario variable del 73% y 5% de IVA.

En relación con los argumentos de la apoderada de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, relacionada con el producto importado y la subpartida arancelaria a aplicar, debemos acudir al análisis integral de los elementos que conforman el acervo probatorio encartado en el expediente y de la información consignada en la declaración de importación presentada, en los documentos soporte u otra información técnica, así como las sentencias allegadas, a fin de establecer las características que permitan identificar la mercancía declarada, con lo cual se podrá determinar la subpartida arancelaria correcta para dicha mercancía; los aspectos jurídicos del Arancel de Aduanas, así como las Notas Explicativas de Capitulo, Partida y Subpartida del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado).

De acuerdo a lo contemplado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías encontramos dentro de las seis (6) Reglas de Interpretación, la REGLA 1, la cual señala expresamente:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: (...)"

Igualmente encontramos la REGLA 6, la cual establece que una vez ubicada la mercancía en una partida a nivel de cuatro (4) dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establecerá aplicando está regla que dice:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y éstas su vez se "desdoblan" en subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Por su parte, la nota 1 del capítulo 23 expresa:

"Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por

este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales".

De esta forma resulta palmario el hecho que, de acuerdo con lo indicado por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, la mercancía amparada en la declaración de importación objeto de investigación, se clasifica por la subpartida arancelaria **2309.90.90.00**, subpartida que conforme al arancel de aduanas vigente al momento de la importación Decreto 4927 de 2011, corresponde a:

"23.09 - Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales
23.09.90 - Las demás:
23.09.90.90.00 - Las demás "

Tal y como lo expresó la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera en oficio No. 100227342-748 del 23/06/2016 en el que estableció que la mercancía objeto de estudio consiste en (folio 10):

"Clortetraciclína grado alimenticio, al 20%, en donde el 80% restante es el vehículo compuesto de subproductos de la fermentación de harina de manó o soya, almidón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio, harina de levadura, maíz fermentado, sulfato de magnesio, monofosfato de potasio y aceite de soya, dicho vehículo se llama micelio, tiene los nutrientes para el crecimiento del microorganismo productor de la clortetraciclina, (un antibiótico) y aporta humedad, proteínas y grasa, además de minerales, conformándose un producto que se adiciona al alimento de animales, para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Dicho lo anterior, el producto objeto de su solicitud corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, Decreto 4927 de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones".

De acuerdo con lo anterior, mal podría señalarse que la mercancía objeto de debate deba clasificarse como un antibiótico y no como una preparación para la alimentación de animales, pues como bien se definió por la Coordinación del Servicio de Arancel, el producto que nos ocupa precisamente es obtenido mediante un proceso de fermentación en el cual, la materia orgánica, inorgánica y demás nutrientes presentes en el medio de cultivo son transformados mediante la intervención de microorganismos, en sustancias de interés industrial, en este caso el metabolito secundario clortetraciclina y en otros metabolitos secundarios como antibióticos, micelio, etc., lo que conlleva, como lo expresa la Nota 1 del capítulo 23, que se pierdan las características esenciales de la materia originaria, mientras que los antibióticos se pueden adicionar a productos para alimentación animal, sin que por ello pierdan sus cualidades de alimentos.

Bajo los anteriores argumentos, es decir, el análisis de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, la Nota 1 del Capítulo 23 y el Oficio 1-03-201-245-001611 del 09 de octubre de 2018, concluyó la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional y la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera que el producto denominado "CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%" debe clasificarse por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, que de acuerdo al arancel de aduanas vigente para la época de los hechos corresponde a:

"23.09 - Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales
23.09.90 - Las demás:
23.09.90.90.00 - Las demás "

De acuerdo con lo anterior, se ha demostrado a lo largo del presente acto, una vez analizada la composición fisicoquímica y las características técnicas del producto CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%, por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, determinando su clasificación por la subpartida 2309.90.90.00.

Con base en lo anterior, la DIAN dentro del proceso de determinación de obligaciones, realizó el apoyo técnico de clasificación arancelaria, para establecer la subpartida arancelaria a aplicar a la mercancía importada con la declaración objeto de estudio, situación por la cual no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad importadora

Ahora bien, en relación con la falta de coordinación en la clasificación arancelaria, alegada por la apoderada de DISAN COLOMBIA S.A., se le informa que la DIAN a través de la Coordinación del Servicio de Arancel y en cumplimiento de las competencias establecidas en el Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008 y de las funciones previstas en el artículo 42 de la Resolución 11 de 2008, para expedir clasificación arancelaria de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia, emitió pronunciamiento técnico No. 100227342-748 del 23/06/2016.

A lo manifestado por la apoderada, que respecto del Expediente RA-2016-2018-5297 se le notificaron dos requerimientos especiales: el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0004915 del 20/12/2018 y el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0004916 del 20/12/2018, es importante aclarar que el Requerimiento Especial Aduanero objeto de investigación en el presente caso, es el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0004915 del 20/12/2018, correspondiente a la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 35206000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 por valor de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($315.845.000**), sobre el cual la apoderada ha venido realizando la defensa correspondiente a los intereses de su poderdante; toda vez que en su escrito de respuesta radicado No. 003E2019003142 del 21 de enero de 2019, hace relación a la misma declaración de importación y por el mismo valor la cual es objeto de investigación, sin que con esta situación se le cause un agravio injustificado al investigado toda vez que ha ejercido su derecho de defensa y con el cual se seguirá adelantando el procedimiento administrativo correspondiente, no siendo procedente la revocatoria solicitada toda vez que el Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-0004916 del 20 de diciembre de 2018, corresponde a la investigación adelantada en el Expediente RA 2016 2018 5298.

Finalmente, en lo referente a la primera Sentencia, este despacho se permite manifestar que la clasificación arancelaria dada en la Sentencia por la subpartida 30.03.20.00.00 revaluó la clasificación realizada al producto que inicialmente se clasificó por la DIAN por la 23.09.90.20.00, subpartida esta diferente a la objeto de la presente liquidación oficial dada por la subpartida 23.09.90.90.00, y referente a la segunda Sentencia, igualmente se anuló el acto administrativo que clasificó arancelariamente el producto objeto de investigación por la subpartida 2309.90.20.00, partida esta diferente a la 23.09.90.90.00 de la presente liquidación oficial.

Así las cosas, conforme los anteriores fundamentos este despacho considera procedente la formulación de una liquidación oficial de revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de la mercancía denominada "***CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%***" amparada en declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 (folio 22), con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

Los derechos e impuestos a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004, (norma vigente al momento de la importación) serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo para la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 una tarifa del 73% de arancel variable y una tarifa de IVA del 5%, de acuerdo a lo señalado en el arancel histórico obrante a folios 17 al 20.

La tarifa de arancel variable del 73% se fundamenta en la Circular de Arancel Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) No. 12757000002287 del 28 de enero de 2016 (Franja del maíz amarillo), expedida por la Directora de Aduanas de la DIAN para gravámenes Ad-valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos (folios 79 al 81).

En consecuencia, los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado para la época de la ocurrencia de los hechos, esto es, en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 hoy recogidos en el artículo 24 del Decreto 390 de 2016 serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio así:

Subpartida arancelaria	Tarifa arancel	Tarifa IVA
2309.90.90.00	73%	5%

En cuanto al resto de la obligación aduanera pendiente de ser cumplida, es decir, el deber de liquidar y pagar la sanción prevista en el Título XV del Decreto 2685 de 1999, para el caso materia de análisis, la sanción aplicable de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de presentación de la declaración fiscalizada, es la prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del citado decreto, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, el cual prevé, para aquellos casos en que se incurra en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando éstas conlleven un menor pago de tributos aduaneros legalmente exigibles, una sanción de multa equivalente al 10% del valor de los tributos aduaneros.

Ahora bien, con relación los argumentos de la apoderada de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, respecto de la responsabilidad por parte de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, que la infracción administrativa prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 no está tipificada en la norma, y por ende el siniestro no se encuentra amparado, este despacho se permite recordarle la normatividad aduanera vigente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, la cual determina que:

En cuanto a la responsabilidad de las Agencias de Aduana, el artículo 27-4 ibídem (artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008), se dispone:

"Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

***PARÁGRAFO.** Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.* (Subrayado nuestro)

El artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, define:

"Las Agencias de Aduanas como las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades" (subrayado por fuera del texto).

El **artículo 27-2** del Decreto 2685 de 1999, (artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008), contempla: *"Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:*

"(...)

5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera

(...)"

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el Decreto 1232/2001, artículo. 39. modificado por el Decreto 2883 de 2008, artículo 6), señala: -Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. *Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:*

(...)

2 Graves:

(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

Así las cosas, conforme la normatividad anteriormente transcrita, encuentra el despacho que está plenamente probado dentro del proceso que ahora nos ocupa que la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, actuó como declarante autorizado en la declaración de importación investigada a nombre del importador **DISAN COLOMBIA S.A.**

Que de dicha actuación conlleva para sí obligaciones y responsabilidades orientadas a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios, cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades, así como colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos, que se atañen a su deber como auxiliares de la función pública, máxime cuando los importadores tienen limitada su actuación frente a la DIAN.

Así las cosas, y con fundamento en lo establecido en la normatividad aduanera, se tiene que la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, hizo incurrir a su mandante en errores que conllevaron la formulación de la liquidación de mayores tributos aduaneros, tal como lo contempla el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Por lo antes expuesto, el argumento presentado por la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, no logran desvirtuar los cargos propuestos.

Ahora bien, frente al alegato consistente en la culpa exclusiva de la víctima discutida por la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, citando el artículo 122 del Decreto 2685 de 1999 en relación con las causales para no aceptar la declaración de importación y manifestando negligencia de la DIAN en la verificación de los requisitos que exige la ley, al respecto este despacho le manifiesta que las causales para no aceptar la declaración de importación señaladas por la libelista según el literal d) del artículo 122 del Decreto 2685 de 1999, y que pretende aplicar para el presente caso, en relación con la subpartida, no existe la negligencia alegada, toda vez que en la declaración de importación objeto de estudio, en principio cumplió con los datos y sus códigos de identificación como la modalidad de la importación, NIT del importador y del declarante, país de origen de las mercancías, subpartida arancelaria, descripción de la mercancía, cantidad, valor, tributos aduaneros ect, razón por la cual no resulta procedente no aceptar la declaración de importación; a contrario sensu, es que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de sus Divisiones de Gestión de Fiscalización en cumplimiento de sus facultades previstas en el artículo 500 y 501 del Decreto 390 de 2016 y en el ejercicio del control posterior, a la declaración de importación encuentra una errada clasificación arancelaria de la mercancía; por ende y en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto en los artículos 581 y siguientes del Decreto 390 de 2016 propone en un requerimiento especial aduanero la liquidación oficial de revisión para corregir la subpartida, siendo este el objeto de la presente investigación.

Razón por la cual este argumento discutido por la apoderada no está llamado a prosperar.

Finalmente, y en lo que respecta a los alegatos presentados por la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., referente a la falta de cobertura de la póliza **02 DL006074 Certificados 02 DL017705** del **15/06/2018 y No. 02 DL017742 del 19/07/2018,** con Vigencia: desde el 15/09/2018 hasta el 15/09/2020, constituida por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, y de la póliza No. **31 DL016013 Certificado No. 31 DL029814 del 09/08/2017** y el **Certificado de Modificación No. 31 DL029913 del 14/09/2017**, con vigencia: desde el 29/10/2017 hasta el 22/03/2020, constituida por la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.**, porque a

su decir el siniestro y/o riesgo no se encuentra asegurado por la póliza, prescripción del contrato de seguro, al respecto este despacho trae a colación el Concepto Aduanero 6 de 26 de febrero 2008 (publicado en Diario Oficial No. 46.936 de 19 de marzo de 2008) por la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los siguientes términos:

"Tema	*Aduanas*
Descriptores	*GARANTIAS – EFECTIVIDAD.*
Fuentes formales	*Artículos 1054, 1072 del Código de Comercio.*
	Artículo 9o del Decreto 2685 de 1999 y 496 de la Resolución 4240 de 2000.

Problema Jurídico 1
¿En qué momento se configura la ocurrencia del siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros?

Tesis Jurídica 1
El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial.

Interpelación Jurídica
Señala en su escrito que sobre el momento de ocurrencia del siniestro que debe tenerse en cuenta para hacer efectivas las pólizas de compañías de seguros que amparan obligaciones aduaneras, se presentan dos interpretaciones a saber:

-- La primera que indica que el siniestro se materializa con la notificación de la liquidación oficial, y que en consideración a lo anterior, los dos (2) años para hacer efectivas las pólizas de compañías de seguros a que hace referencia el artículo 1081 del Código de Comercio, se cuentan a partir de la fecha de la resolución que expidió la liquidación oficial y ordena hacer efectiva la garantía.

-- La segunda que indica que la ocurrencia del siniestro se materializa con la presentación y aceptación de la declaración de importación, objeto de la correspondiente liquidación Oficial.

Manifiesta que esta última interpretación ha sido acogida por algunos jueces y magistrados de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Con fundamento en lo expuesto consulta que si el presupuesto señalado en el Concepto 032 de 2006, según el cual en las garantías otorgadas a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por controversias de valor, el siniestro se presenta a partir de que la Administración competente establece la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera e identifica las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial de valor, se aplica al proceso administrativo para proferir liquidaciones oficiales de corrección previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999.

Para efectos de dilucidar el interrogante planteado será necesario examinar en primera instancia la normativa comercial para establecer cuáles son las características del riesgo asegurable para luego entrar a determinar la ocurrencia del mismo en las obligaciones aduaneras respaldadas con pólizas de compañías de seguro.

El artículo 1054 del Código de Comercio señala que el riesgo es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Por su parte, el artículo 1072 del mismo ordenamiento indica que el siniestro es la realización del riesgo asegurado.

Así las cosas, la realización del riesgo da origen a la obligación de la parte aseguradora quien debe satisfacer la obligación en los términos del contrato de seguros.

Tratadistas como José Efrén Ossa en la Teoría General del Seguro, El Contrato, Editorial Temis 1991, señala que no existe riesgo si existe certeza de la ocurrencia y que el hecho debe ser incierto y futuro para que pueda calificarse como riesgo.

En materia aduanera, los artículos 9o del Decreto 2685 de 1999 y 496 de la Resolución 4240 de 2000, señalan que las garantías se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras. De manera precisa el Concepto en cita, indicó que en el caso de las garantías constituidas a favor de la DIAN, el interés asegurable lo constituyen los tributos aduaneros, las sanciones y demás emolumentos que puedan ampararse con las enunciadas pólizas.

Por ejemplo, los artículos 25, 31 y 38 señalan que las Sociedades de Intermediación Aduanera, los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Usuarios Altamente Exportadores deben constituir garantías bancarias o de compañías de seguros cuyo objeto es el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 2685 de 1999.

Los artículos 43 y 71 del Decreto 2685 de 1999, señalan que las garantías constituidas por los muelles o puertos públicos o privados y por los depósitos tendrán como objeto asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar.

En materia de garantías específicas, por ejemplo, el artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000, señala que el objeto de la garantía por controversias de valor es asegurar el pago de los tributos aduaneros y sanciones que pudieran causarse.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial. Este suceso, como lo señaló el Concepto en estudio, es incierto por cuanto para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de la misma, ya que le está vedado a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Además de incierto el hecho, la determinación oficial del incumplimiento de una obligación aduanera también es objetiva, tal como lo exige el artículo 1054 del Código de Comercio precitado, toda vez que las causales para proferir liquidaciones oficiales de corrección y de revisión de valor se encuentran expresamente señaladas en los artículos 513 y 514 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma los hechos que dan lugar a la imposición de sanciones se encuentran establecidas en los Capítulos II a XII del Título XV del Decreto 2685 de 1999.

Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006.

No obstante lo anterior, el concepto mencionado después de transcribir apartes de la Sentencia 5796 de 2000 del Consejo de Estado, en donde se señala que uno es el término de vigencia de la póliza que atañe a la ocurrencia del siniestro, y, por consiguiente, a la responsabilidad de la aseguradora, y, otro el término con que cuenta la Administración para la expedición del acto administrativo mediante el cual, previa verificación fáctica y confrontación jurídica a la luz de las estipulaciones contractuales y del marco legal en cada caso aplicable declara el incumplimiento (siniestro garantizado) y procede a ordenar la efectividad de la garantía conferida para dicho evento, concluye solamente que en aquellas pólizas que amparan el pago de tributos aduaneros y sanciones cuando se trata de controversias de valor, el siniestro se verifica en el momento en que la Administración establece la presunta comisión de la infracción con la expedición del requerimiento especial aduanero, sin extender esta interpretación a las demás garantías constituidas para amparar obligaciones aduaneras. Subrayado nuestro

(...)

En consideración a lo expuesto habrá de aclararse la Tesis del Problema Jurídico 1 del Concepto 032 de 2006, para señalar que el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con el requerimiento especial aduanero.

Problema Jurídico No 2
¿Cuál es la garantía que debe hacerse efectiva cuando se decreta el incumplimiento de una obligación aduanera que se encuentre amparada con una póliza de una compañía de seguros?

Tesis Jurídica 2

La garantía que debe hacer efectiva la administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.

Interpretación Jurídica
Atendiendo la interpretación precedente según la cual el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, la garantía que debe hacerse efectiva es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera determine estas circunstancias.

En consecuencia, precisado este momento que necesariamente debe darse dentro del término de vigencia de la póliza, la Administración tiene dos años, contados a partir del requerimiento especial aduanero para confirmar o no la declaratoria de incumplimiento y su intención de hacer efectiva la garantía por dicha circunstancia, mediante la ejecutoria de un acto administrativo que se constituye en la forma de acreditar ante la aseguradora, la ocurrencia del siniestro y de integrar con la póliza el título ejecutivo en los términos del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.

En consideración a lo expuesto se aclara la Tesis del Problema Jurídico 1 del Concepto 032 de 2006.

se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero (…)"

Igualmente se ratificó lo anterior mediante el oficio 98259 de 2009 (publicado en diario oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009 proferido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica, en los siguientes términos:

Tema	*Aduanas*
Descriptores	*Garantías - Efectividad*
Fuentes formales	*Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez del 24 de enero de 2013, Radicación número 25000232700020060014 9-01, número interno 18596; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. María Elizabeth García González del 6 de junio de 2013, Expediente número 2009-00245-01; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas del 10 de julio de 2014, Radicación número 25000232700020060132 4-01, número Interno 18723; Corte Constitucional, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-539 de 2011.*

Atento saludo señora Vivas García:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional,

aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, así como normas de personal, presupuestal y de contratación administrativa que formulen las diferentes dependencias a su interior.

Mediante el radicado de la referencia consulta la vigencia del Concepto número 006 del 26 de febrero de 2008 con ocasión del cual la Administración Aduanera manifestó:

"(...)

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, ***en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial****. Este suceso, como lo señaló el Concepto en estudio, es incierto por cuanto para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de la misma, ya que le está vedado a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.*

Además de incierto el hecho, la determinación oficial del incumplimiento de una obligación aduanera también es objetiva, tal como lo exige el artículo 1054 del Código de Comercio precitado, toda vez que las causales para proferir liquidaciones oficiales de corrección y de revisión de valor se encuentran expresamente señaladas en los artículos 513 y 514 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma los hechos que dan lugar a la imposición de sanciones se encuentran establecidas en los Capítulos II a XII del Título XV del Decreto 2685 de 1999.

Es decir, ***esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización*** *que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.*

Así las cosas, ***el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero*** *en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006.*

No obstante lo anterior, el concepto mencionado después de transcribir apartes de la Sentencia 5796 de 2000 del Consejo de Estado, en donde se señala que uno es el término de vigencia de la póliza que atañe a la ocurrencia del siniestro, y, por consiguiente, a la responsabilidad de la aseguradora, y, otro el término con que cuenta la Administración para la expedición del acto administrativo mediante el cual, previa verificación fáctica y confrontación jurídica a la luz de las estipulaciones contractuales y del marco legal en cada caso aplicable declara el incumplimiento (siniestro garantizado) y procede a ordenar la efectividad de la garantía conferida para dicho evento, concluye solamente que ***en aquellas pólizas que amparan el pago de tributos aduaneros y sanciones cuando se trata de controversias de valor, el siniestro se verifica en el momento en que la Administración establece la presunta comisión de la infracción con la expedición del requerimiento especial aduanero, sin extender esta interpretación a las demás garantías constituidas para amparar obligaciones aduaneras****.*

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez en sentencia del 24 de enero de 2013, Radicación número 25000232700020060014901, número interno 18596 expresó:

En materia aduanera, la Sala ha señalado que ***el siniestro o riesgo asegurado lo configura el incumplimiento de la obligación garantizada****, y que esa circunstancia debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza, aclarando que* ***el incumplimiento, como tal, es sustancialmente distinto a su declaratoria mediante acto administrativo****." (Negrilla fuera de texto).*

La citada Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. doctora María Elizabeth García González en sentencia del 6 de junio de 2013, Expediente número 2009-00245-01 reiteró:

"(...)

*Frente al primer cuestionamiento, cabe resaltar, que esta Sala ha sido reiterativa en señalar que la efectividad de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales como la aquí estudiada, se constituye por virtud de la inobservancia de una obligación aduanera, es decir, que '... **la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí del incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara**'" (negrilla fuera de texto).*

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la mencionada Corporación, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas asimismo declaró en sentencia del 10 de julio de 2014, Radicación número 25000232700020060l324-01, número interno 18723:

"(...) en cuanto a lo que debe entenderse por siniestro, el artículo 1072 C. Co. define el siniestro como la realización del riesgo asegurado.

En la sentencia del 21 de septiembre de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado dijo que '(...) la responsabilidad de la aseguradora (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada'.

*De manera que **no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía**. Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C. Co." (negrilla fuera de texto).*

Conforme las citas jurisprudenciales se determina que para el evento contenido en el concepto 06 de 2008, esto es cuando estamos frente a liquidaciones oficiales, el siniestro se concreta cuando la Administración expide el requerimiento especial aduanero, ya que es cuando concreta los elementos de juicio que le permiten sostener, verbigracia, que efectuó un estudio de valor, y que como consecuencia de ello se propone modificar la declaración de importación sujeta a tal estudio.

Así las cosas, no se encuentra elemento de juicio alguno que permita inferir que la doctrina que se solicita revisar sea contraria a los pronunciamientos jurisprudenciales, ya que el momento en el cual ocurre el siniestro, el requerimiento especial aduanero, es diferente al acto administrativo ejecutoriado de declaratoria de incumplimiento, la liquidación oficial.

Finalmente, el Concepto 06 de 2008 ha sido ratificado por los siguientes pronunciamientos de esta Oficina, a saber: el 098259 de 2009, el 49177 de 2010 y el 058143 de 2012.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: http://www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" – "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica". Subrayados nuestros.

Retomando, tenemos que cuando estamos frente a liquidaciones oficiales, el **siniestro** se concreta cuando la administración expide el requerimiento especial aduanero, ya que es cuando concreta los elementos de juicio que le permiten sostener, verbigracia, que efectuó un estudio de valor, y que como consecuencia de ello se propone modificar la declaración de importación sujeta a tal estudio.

Con base en lo anterior, no es de recibo de este despacho, lo afirmado por la apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA,** con respecto a que la póliza de la agencia de aduanas y la del importadora, toda vez que con el acto administrativo que pretende afectar la póliza, es decir con el Requerimiento especial aduanero No. **01-03-238-419-435-8-0004915** del 20/12/2018 la autoridad aduanera estableció las causales que dieron origen a la liquidación oficial de revisión, así como la responsabilidad de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificatorios, y la responsabilidad de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.6. del artículo 485 del mismo decreto, por errada clasificación arancelaria, y por ende la ocurrencia del siniestro.

Finalmente, y con respecto al argumento de la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA**, en relación con el artículo 530 de la Resolución 4240 de 2008, el citado artículo aplica para procedimientos que se adelantan con el fin de hacer efectiva la garantía cuyo pago no está condicionado a un procedimiento administrativo sancionatorio

previo, que no es el presente caso, el cual corresponde a la efectividad de una garantía que se ordena en un proceso administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016. De igual forma, se equivoca la apoderada al sustentar su alegato en que la administración debió dentro del mes siguiente de cada una de las cuotas presuntamente incumplidas comunicar al usuario responsable el hecho; situación que no corresponde al presente caso que se trata de una liquidación oficial de revisión y no de una importación temporal de largo plazo, razón por la cual este argumento no está llamado a prosperar.

Y por último, con respecto a la **INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD** entre los declarados incumplidos y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por cuanto la apoderada manifiesta que la aseguradora no ostenta la calidad de responsable sino de garante, al respecto este despacho se permite recordarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 585 del Decreto 390 de 2016, el requerimiento especial aduanero contendrá el garante de la obligación, así:

> *"Artículo 585. Contenido del requerimiento especial aduanero. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los derechos e impuestos, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan"* (Subrayado es nuestro).

Y el artículo 586 dispone la notificación del requerimiento especial aduanero al garante en calidad de tercero así:

> *"El requerimiento especial aduanero se notificará de manera personal o por correo al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de seguros, entidad bancaria o, en general, al garante y a los responsables solidarios o subsidiarios.*
>
> *La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal".*

Por lo anterior el garante, es decir la compañía de seguros, se vinculó a la investigación en su calidad de tercero garante de las obligaciones de sus afianzados.

De esta manera, este despacho determina a todas luces que, el acto administrativo objeto de estos descargos **NO** ha sido emitido de manera irregular, ni tiene evidencias de vicio de nulidad, ni carece de fundamento legal como lo pretende hacer ver el recurrente, para fundamentar la improcedencia del mismo, sino que por el contrario, ha sido expedido debidamente motivado, con base en el material probatorio obrante en el expediente y el aportado por el importador en su momento, observando la aplicación de la legislación vigente y notificándolo en debida forma como lo establece el artículo 664 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el articulo 665 ibídem, guardando así el debido proceso y derecho a la defensa, razón por la cual, no le asiste la razón al interesado frente a estos alegatos.

De otra parte en virtud del artículo 585 del Decreto 390 de 2016, que prevé la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber, en este acto se vinculará a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 830.003.079-6**, que ostenta la calidad de auxiliar de la función pública aduanera y que por tanto es conocedora de la legislación que rige la materia, con el objeto de establecer su responsabilidad por la exactitud y veracidad de la información contenida en la declaración de importación objeto de estudio y la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, ya que en el ejercicio de su función como declarante autorizado del importador DISAN COLOMBIA S.A. con NIT. 860.048.867-6, la mercancía amparada en la declaración de importación objeto de análisis, se clasificó erróneamente por la subpartida arancelaria **2941.30.20.00** con un gravamen arancelario del 0% e IVA del 0%, cuando de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente su correcta clasificación corresponde a la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 con gravamen arancelario del 73% e IVA del 5% de conformidad con el Arancel de Aduanas, lo que conlleva al pago de mayores tributos aduaneros y la correspondiente sanción.

Con base en lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1**, actuando en calidad de declarante autorizado de la sociedad investigada, se encuentra incursa en la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, al haber hecho

incurrir a su mandante en errores que conllevaron a una liquidación de mayores tributos aduaneros y la respectiva sanción.

Así las cosas, se sancionará a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 6 Decreto 2883 de 2008) por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($63.169.000)**, suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción.

En esta instancia, cabe recordar además que las actuaciones de la administración están fundamentadas en los principios generales del proceso aduanero como lo es el Principio de Justicia establecido en el literal c) del Artículo 2 del Decreto 390 de 2016 y en la Circular 020 de 2018, expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en observancia de la seguridad jurídica que deben tener los Actos Administrativos proferidos por esta Entidad.

Adicional a lo anterior, este despacho manifiesta que de conformidad con lo establecido en el artículo 505 del Decreto 390 de 2016, dentro del proceso adelantado se debe vincular al responsable subsidiario desde el comienzo del proceso sancionatorio, así:

> *"ART. 505. —**Solidaridad y subsidiariedad.** Conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006 o norma que la modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará sobre el monto total de las obligaciones la solidaridad y subsidiaridad, en la forma establecida en el estatuto tributario.*
>
> *La vinculación se hará conforme al procedimiento señalado en el título VIII del libro quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen.*
>
> *Al responsable solidario o subsidiario se le vinculará desde el comienzo del proceso sancionatorio o de expedición de una liquidación oficial, para cuyo efecto se le notificará el requerimiento especial aduanero, así como el acto administrativo que resuelve de fondo el proceso."*

Así las cosas y de conformidad con el artículo 505 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 0064 de 2016, el cual describe que se entenderá por **obligaciones formales** todas aquellas diferentes al pago de los derechos e impuestos a la importación, sanciones e intereses; y que al tenor del literal c). del artículo 572 del Estatuto Tributario, entre los Representantes que deben cumplir **deberes formales**; se encuentran **los representantes legales**, por las personas jurídicas y sociedades de hecho; y que el artículo 573 del mismo ordenamiento, dispone que los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente; por lo tanto, en el presente caso se vinculó al señor GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO con NIT. 9.082.881-6, en calidad de responsable subsidiario de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 830.003.079-6**.

Dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, por parte de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** y del señor **GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO**, en calidad de responsable subsidiario del declarante, no se presentó respuesta alguna al Requerimiento Especial Aduanero que nos ocupa, o por lo menos no obra dentro del expediente.

En los presentes términos, este despacho considera analizados todos los motivos de inconformidad planteados, encontrando que todas las actuaciones administrativas se encuentran enmarcadas en la normatividad aduanera aplicable frente a las evidencias encontradas, garantizando y aplicando los principios Constitucionales y Aduaneros, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Por consiguiente, se considera procedente la formulación de una liquidación oficial de revisión por error en la subpartida arancelaria aplicada respecto de la mercancía comercialmente denominada *"CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%"* amparadas en la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 y en consideración que las muestras analizadas, valoradas y clasificadas son representativas de las mercancías en cuestión, puesto que, la composición, el uso y el grado de elaboración son el mismo.

En consecuencia, los tributos aduaneros a liquidar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004 (hoy recogido en el artículo 24 del Decreto 390 de 2016) serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo entonces para el caso en estudio una tarifa del **73% de arancel** y **5% de IVA**.

En cuanto al resto de la obligación aduanera pendiente de ser cumplida, es decir, el deber de liquidar y pagar la sanción prevista en el Título XV del Decreto 2685 de 1999, para el caso materia de análisis, la sanción aplicable de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de presentación de las declaraciones fiscalizadas, es la prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del citado decreto,(modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008), el cual prevé, para aquellos casos en que se incurra en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando éstas conlleven un menor pago de tributos aduaneros legalmente exigibles, una sanción de multa equivalente al **10%** del valor de los tributos dejados de cancelar

Por lo anterior, traemos a colación el artículo 17 del Decreto 390 de 2016, el cual señala que: "*Obligación aduanera. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar*", en concordancia con el artículo 20 del mismo decreto, que se refiere a los responsables de la obligación aduanera, señalando que, "*El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto*".

, el cual está determinado en el parágrafo del artículo 27–4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008, al señalar que las agencias de aduana responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones que se causen cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.

Finalmente y teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de diciembre de 2018**, no fueron desvirtuados y que se evidenció que la operación de comercio exterior arriba señalada, estaba gravada con un arancel del 73%, más un IVA de 5%, conforme lo establecido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones y de acuerdo a lo señalado en el Arancel de Aduanas para la subpartida **2309.90.90.00**, arancel que no fue liquidado ni pagado en la declaración de importación tipo inicial objeto de estudio, se profiere la presente liquidación oficial de revisión a nombre de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, de conformidad con los fundamentos antes expuestos, en concordancia con el inciso 3° del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 (artículo modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001) que reza:

> ***Artículo 234. Declaración de corrección.*** *(Artículo modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001):*
>
> *(...)*
>
> *La Declaración de Corrección provocada por la autoridad aduanera procederá, como consecuencia de los resultados de una inspección aduanera, o cuando se notifique requerimiento especial aduanero de corrección o de revisión del valor, en cuyo caso, la base para corregir será la determinada oficialmente por la autoridad aduanera, o a solicitud del declarante o del importador, cuando se pretenda corregir errores en el diligenciamiento de la Declaración de Importación, diferentes a los contemplados en el inciso primero del presente artículo, en cuyo caso, deberá mediar autorización previa por parte de la autoridad aduanera.*
>
> *No procederá Declaración de Corrección cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del valor.*
>
> *(...)"*

A su vez, en los artículos 580 y 588 del Decreto 390 de 2016 se establece:

> ***Artículo 580. Facultad de revisión***. *La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria;*

valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Subrayado nuestro.

***Artículo 588. Acto administrativo que decide de fondo**. La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:*

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.

2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.

3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso."

Por último, con relación a la obligación del importador **DISAN COLOMBIA S.A.,** se procederá a ordenar la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. **31 DL016013 Certificado No. 31 DL029814 del 09/08/2017 y el Certificado de Modificación No. 31 DL029913 del 14/09/2017** expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, valor asegurado $2.842.781.038,14 con vigencia: **desde el 29/10/2017 hasta el 22/03/2020**, y de la cual se efectuará el cobro de la presente Liquidación Oficial de Revisión más la sanción, en cuantía de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($315.845.000)**, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

Y con relación a la obligación de la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1,** se procederá a ordenar la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. **02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018,** expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, valor asegurado $1.562.484.000 con vigencia: **desde el 15/09/2018 hasta el 15/09/2020**, y de la cual se efectuará el cobro de la Sanción, en cuantía de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($63.169.000)**, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

Lo anterior, conforme lo señala el artículo 597 del Decreto 290 de 2016, que señala:

*"**EFECTIVIDAD DE GARANTIAS CUYO PAGO SE ORDENA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN.** (Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo 51 de la Resolución 64 de la DIAN). Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez*

(10) días hábiles siguiente a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante.

Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior"

VI. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este despacho confirma los cargos formulados mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. **01-03-238-419-435-8-0004915** del **20 de diciembre de 2018**, toda vez que quedó demostrado que la mercancía nacionalizada por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619-2**, en calidad de declarante autorizado, a nombre de la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, mediante la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, se clasifican por la subpartida arancelaria **2309.90.90.00** de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, debiendo liquidar por concepto de tributos aduaneros un arancel variable del 73% e IVA del 5%, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4927 del 2011 y sus modificaciones, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 588 ibídem, se profiere la presente liquidación oficial de revisión, en los siguientes términos:

DETERMINACIÓN DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCIONES

DECLARACIÓN AUTOADHESIVO N° 06308021067987 del 10/02/2016			
CONCEPTO	LIQUIDACION DECLARACION INICIAL	LIQUIDACION OFICIAL	MAYOR VALOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	**2941302000**	**2309909000**	
VALOR FOB	103.440.00	103.440.00	
VALOR FLETES	2.560.00	2.560.00	
VALOR SEGURO	33.92	33.92	
OTROS GASTOS	24.00	24.00	
VALOR EN ADUANA	**106.057.92**	**106.057.92**	
TASA DE CAMBIO	3.315.75	3.315.75	
BASE PARA LIQUIDAR ARANCEL $	**351.661.548**	**351.661.548**	
TARIFA ARANCEL (%)	00	**73**	
TOTAL ARANCEL	**00**	**256.713.000**	**256.713.000**
BASE PARA LIQUIDAR IVA $	**351.661.548**	**608.374.548**	**256.713.000**
TARIFA IVA (%)	00	5	
TOTAL IVA	**00**	**30.419.000**	**30.419.000**
TOTAL DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION	**00**	**287.132.000**	**287.132.000**
SANCIÓN (%)	**00**	**10**	
TOTAL SANCIÓN $	**00**	28.713.000	28.713.000
VALOR TRIBUTOS Y SANCIÓN	**00**	**315.845.000**	**315.845.000**

RESUMEN DIFERENCIA DE DERECHOS, IMPUESTOS Y SANCION

ARANCEL $	**256.713.000**
IVA $	**30.419.000**
SANCION $	**28.713.000**
TOTAL $	**315.845.000**

SON: TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($315.845.000).

Del total de los tributos liquidados por el importador **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6** y el total de la liquidación proferida, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($315.845.000)**, correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los tributos aduaneros y derechos dejados de cancelar, más la sanción del 10% de dicho valor según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

Sobre la diferencia de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones dejadas de percibir con la presente liquidación, se deberán liquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 627 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 2557 del 06 de junio de 2007.

Y de otra parte se determina que la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619-2**, se encuentra incursa en la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, por cuanto con su actuación hizo incurrir a su mandante, la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6** en error de clasificación de la mercancía amparada en las declaraciones de importación investigadas, la cual corresponde a la siguiente liquidación:

INFRACCION	Valor Liquidación Oficial Importador DISAN COLOMBIA S.A.	SANCION 20%
Num. 2.6 art. 485 Dec. 2685/99 (modificado por el Art.39 del Dec. 1232 de 2001 y adicionado por el Art. 6° del Dec. 2883 de 2008)	$315.845.000	**$63.169.000**

Exclusivamente las sanciones se podrán reducir al sesenta por ciento (60%) del valor liquidado, si el infractor reconoce por escrito haberla cometido y la cancela en recibo oficial de pago en bancos (formulario 690), dentro del término para imponer el recurso procedente contra la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 518 y 519 del Decreto 390 de 2016, anexándolo con oficio dirigido a la División de Gestión de Liquidación referenciado así: Numero de la Resolución y Número del Expediente.

Si el pago de la Liquidación Oficial se realiza en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias (formulario 690) dentro del término establecido en el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, deberá acreditarse con cargo al expediente **RA 2016 2018 5297** en caso de no pago se adelantará el proceso de cobro respectivo.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 234 del decreto 2685 de 1999 (artículo modificado por el artículo 24 del decreto 1232 de 2001), habiéndose formulado por la Dirección Seccional la Liquidación Oficial de Revisión, no procede la presentación de declaración de corrección.

En mérito de lo expuesto, la Jefe (A) de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Personería Jurídica en la presente investigación a la Doctora **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 1.020.729.468 y T.P. 220.842 del C.S.J., para que obre en calidad de apoderada especial de la sociedad **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** con **NIT. 860.070.374-9**, de acuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, para los efectos y en los términos del poder a ella conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con el artículo 588 ibídem, e imponer Sanción del numeral 2.2. del Artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, por la declaración de importación tipo anticipada formulario No. 352016000044493-4 autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, al importador **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6** por el valor total de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($315.845.000)**, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR autoliquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realiza el pago total de la misma. Estos intereses se liquidarán sin tener en cuenta el valor de la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 627 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con los artículos 278 y 279 de la Ley 1819 de 2016 y articulo 10 del Decreto del 6 de julo de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. **031 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 Certificado Modificado 31 DL029913 del 14/09/2017**, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y constituida por la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con **vigencia desde el 29 de octubre de 2017 hasta el 22 de marzo de 2020,** en cuantía de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($315.845.000)**, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR a la sociedad importadora **DISAN COLOMBIA S.A.** con **NIT. 860.048.867-6**, que en el evento de no poder hacerse efectiva la póliza en mención, la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. ($315.845.000),** deberá ser cancelada directamente por el importador.

ARTICULO SEXTO: SANCIONAR a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619-2**, con multa a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($63.169.000)**, por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. **02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018**, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** y constituida por la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619-2**, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con **vigencia desde el 15/09/2018 hasta el 15/09/2020**, en cuantía de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($63.169.000),** de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

ARTICULO OCTAVO: **ADVERTIR** a la **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con **NIT. 890.404.619-2**, que en el evento de no poder hacerse efectiva la póliza en mención, la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. ($63.169.000)**, deberá ser cancelada directamente por el declarante.

ARTÍCULO NOVENO: **ACLARAR** que el requerimiento especial aduanero liquidación oficial de revisión válido dentro del proceso administrativo que se adelanta al Expediente RA 2016 2018 5297, es el No. 01-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de diciembre de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: **NOTIFICAR** de forma principal por correo la presente Resolución a través de su representante legal y/o apoderado general o quien haga sus veces, en los términos del artículo 664 del Decreto 390 de 2016 y en forma subsidiaria en la página Web de la Entidad, en concordancia con el artículo 665 ibídem, si a ello hubiere lugar, a los siguientes interesados:

ITEM	USUARIO	TIPO No. DE DCTO	CALIDAD	DIRECCION	CIUDAD DEP/TO
1	CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO	C.C. No 51.992.984 T.P. No 73.704 DEL C.S.J.	APODERADA ESPECIAL DEL IMPORTADOR DISAN COLOMBIA S.A.	PROCESAL: CALLE 95 No. 21 – 34 Oficina 503	BOGOTÁ D.C
2	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1	NIT 890.404.619-2	DECLARANTE	RUT: TV 33 A 19 21 BRR MARTINEZ MARTELO	CARTAGENA BOLIVAR
3	GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO	NIT. 9.082.881-6	Representante Legal Principal de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1	RUT: BRR MANGA AV TERCERA 28 02	CARTAGENA BOLIVAR
4	NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ	C.C. No 1.020.729.468 T.P. No 220.842 DEL C.S.J.	APODERADA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.	PROCESAL: CALLE 82 No 11 – 37 PISO 7	BOGOTÁ D.C.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: **INFORMAR** a los interesados que, contra la presente providencia, procede el Recurso de Reconsideración, el cual, deberá interponerse ante la **Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos** de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 601 del Decreto 390, en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 064 del 28 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: **REMITIR** por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, copia de la presente providencia una vez ejecutoriada, a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, para su cobro.

1. AÑO	2019	3. CÓDIGO	1-03-241-201-640-0	Número Acto Administrativo: 001301 22 MAR 2019	Hoja No. 39
2. Concepto: Por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Revisión					

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente **RA 2016 2018 5297** una vez sea incorporado a este, copia de la presente providencia debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Funcionario que Proyectó:	Funcionario que Revisó:
Silvia Sanchez B.	
31, Nombre: SILVIA SANCHEZ BOGOTA	31, Nombre: ANA ISABEL CAICEDO ACEVEDO
Cargo: Funcionario Liquidador	Cargo: Funcionario Liquidador
990, Lugar Administrativo	990, Lugar Administrativo
División de Gestión de Liquidación	División de Gestión de Liquidación

Firma del funcionario autorizado

984. Nombre: ANGELA MARIA BOGOTA SANCHEZ

985. Cargo: JEFE (A) DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

990. Lugar administrativo:	997. Fecha expedición: marzo de 2019
División de Gestión de Liquidación Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	Total folios del Expediente: doscientos ciento ochenta y tres (folios 253)

001301 22 MAR 2019

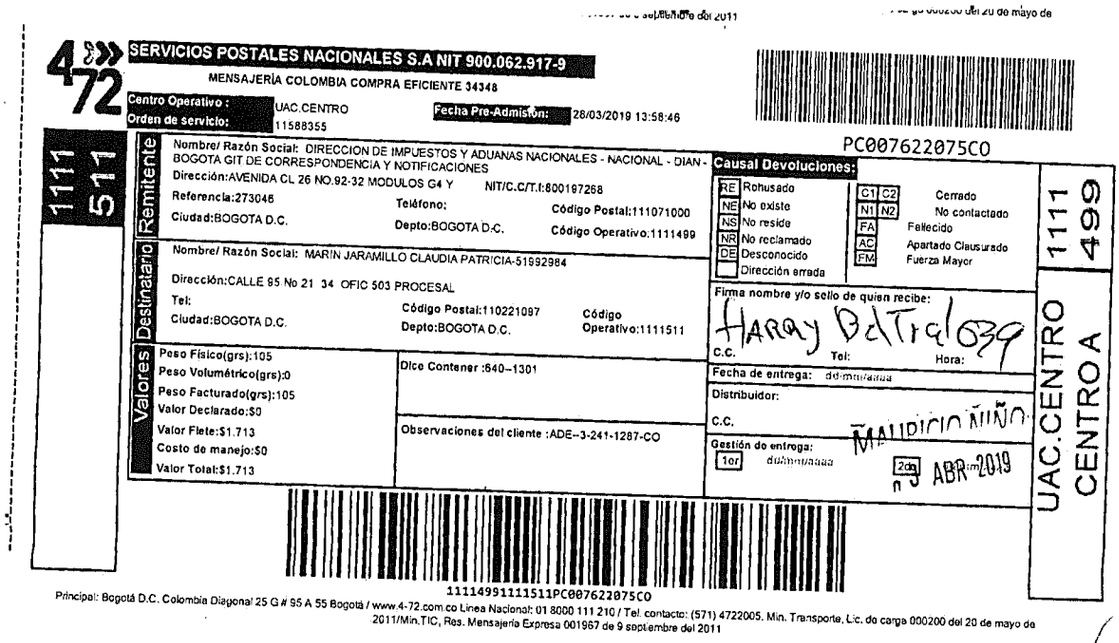
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 11588355
Fecha Pre-Admisión: 28/03/2019 13:58:46

PC007622075CO

1111 511

Remitente
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES
Dirección:AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y NIT/C.C/T.I:800197268
Referencia:273046 Teléfono: Código Postal:111071000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111499

Destinatario
Nombre/ Razón Social: MARIN JARAMILLO CLAUDIA PATRICIA-51992984
Dirección:CALLE 95 No 21 34 OFIC 503 PROCESAL
Tel: Código Postal:110221097 Código
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Operativo:1111511

Valores
Peso Físico(grs):105
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):105
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$1.713
Costo de manejo:$0
Valor Total:$1.713

Dice Contener :640--1301

Observaciones del cliente :ADE--3-241-1287-CO

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
HARRY DaTrd639
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C. MAURICIO NIÑO
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2da 03 ABR 2019

1111 499 UAC.CENTRO CENTRO A

1111491111511PC007622075CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

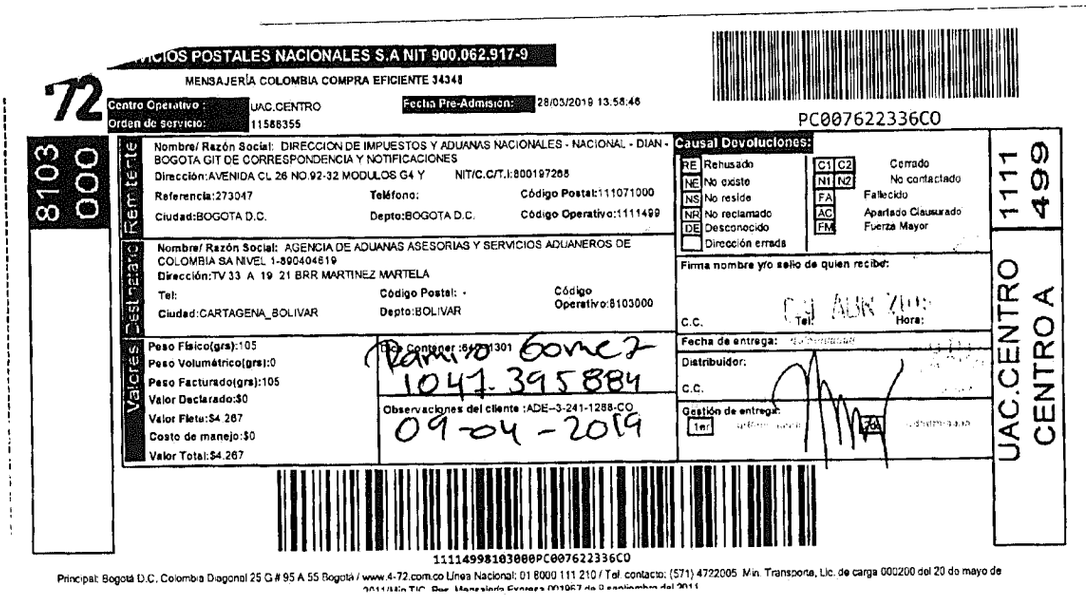
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

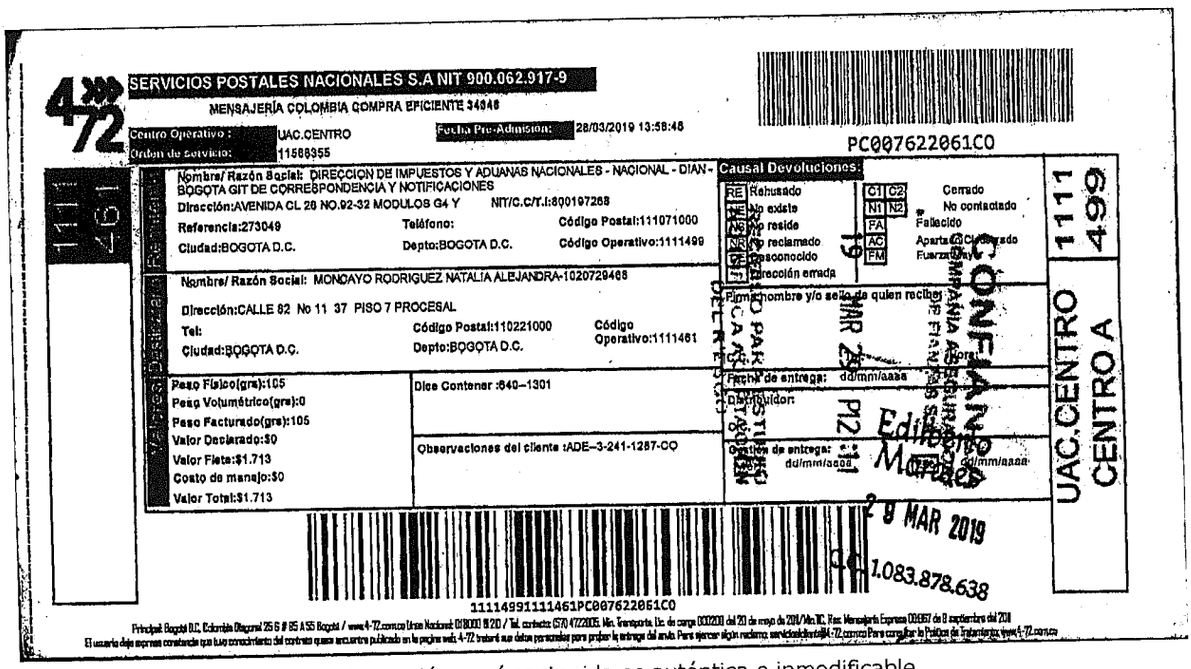
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34948

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admision: 28/03/2019 13:58:48
Orden de servicio: 11588355

PC007622061CO

1111 461

Remitente: Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES
Dirección:AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y NIT/C.C/T.I:800197268
Referencia:273049 Teléfono: Código Postal:111071000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111499

Destinatario: Nombre/ Razón Social: MONCAYO RODRIGUEZ NATALIA ALEJANDRA-1020729468
Dirección:CALLE 62 No 11 37 PISO 7 PROCESAL
Tel: Código Postal:110221000 Código Operativo:1111461
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores: Peso Físico(grs):105
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):105
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$1.713
Costo de manejo:$0
Valor Total:$1.713

Dice Contener :640--1301

Observaciones del cliente :ADE--3-241-1287-CO

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
DI Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Observaciones:
Gestión de entrega: dd/mm/aaaa

CONFIANZA
Edilberto Morales
19 MAR 2019
P12
28 MAR 2019
CC 1.083.878.638

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 499

1111499111461PC007622061CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 11 8 210 / Tel. conmutador (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min. TIC, Res. Mensajería Expresa 00957 de 8 septiembre del 2014
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DI
Dirección:AVENIDA CL 26 NO 92-32 MODULOS G4 Y G5,PISO 3

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111071000

Envio:PC007622340CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO-9082881

Dirección:BRR MANGA AV TERCERA 28 02

Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
28/03/2019 13:58:46

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 28/03/2019 13:58:46
Orden de servicio: 11588355

PC007622340CO

8103 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - BOGOTA GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES
Dirección:AVENIDA CL 26 NO 92-32 MODULOS G4 Y **NIT/C.C/T.I:**800197268
Referencia:273048 **Teléfono:** **Código Postal:**111071000
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111499

Destinatario

Nombre/ Razón Social: GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO-9082881
Dirección:BRR MANGA AV TERCERA 28 02
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:**8103000
Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR **Depto:**BOLIVAR

Valores

Peso Fisico(grs):105
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):105
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$4.267
Costo de manejo:$0
Valor Total:$4.267

Dice Contener :640--1301

Observaciones del cliente :ADE--3-241-1288-CO

No Desde

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
X NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega:

Distribuidor
C.C.

08 ABR 2019

Gestión de entrega:
1er 2do

UAC.CENTRO 1111

1111499810300PC007622340CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 8 septiembre del 2011

Motivos de Devolución

Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

K

Fecha 1 08 ABR 2019
Nombre del distribuidor
C.C. 917508
Centro de Distribución
Observaciones:

Fecha 2
Nombre del distribuidor
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Certificación de Publicación

Datos del acto administrativo

Actuación: Notificación

Seccional que profiere el acto: 3 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

Dependencia que profiere el acto: 241 - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

Subdependencia que profiere el acto: 201 - DESPACHO

Tipo de Identificación: NIT

Identificación: 9082881

Número del acto: 1301

Código del acto: 640 - RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Razón social: GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO

Fecha del acto: 22/03/2019

Documento de Notificación: Notificación_2019_3_241_640_1301_9082881.pdf

Fecha de publicación: 06/05/2019

Fecha de registro: 03/05/2019

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 1301 Año Calendario 2019

Fecha Acto 22-MAR-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 1020729468 Calidad Actua APODERADO

Razón Social MONCAYO RODRIGUEZ NATALIA ALEJANDRA

Dirección CALLE 82 No 11 37 PISO 7 PROCESAL

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860070374 COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 185 Fecha Pl Remisión 26 MAR 2019

Planilla Correo No. 1287 Fecha PL Correo 27 MAR 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC007622061CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 29 MAR 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 12 APR 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 843 fecha:06-MAY-2019

Observaciones

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: OLIVAR HOYOS CARMEN ELENA

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 1301 Año Calendario 2019

Fecha Acto 22-MAR-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 51992984 Calidad Actua APODERADO

Razón Social MARIN JARAMILLO CLAUDIA PATRICIA

Dirección CALLE 95 No 21 34 OFIC 503 PROCESAL

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860048867 DISAN COLOMBIA S.A

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 185 Fecha Pl Remisión 26 MAR 2019

Planilla Correo No. 1287 Fecha PL Correo 27 MAR 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC007622075CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 03 APR 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 12 APR 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 843 fecha:06-MAY-2019

Observaciones

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: OLIVAR HOYOS CARMEN ELENA

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 1301 Año Calendario 2019

Fecha Acto 22-MAR-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 890404619 Calidad Actua INTERESADO

Razón Social AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA SA NIVEL 1

Dirección TV 33 A 19 21 BRR MARTINEZ MARTELA

Departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Pl[illegible]a Remisión No. 185 Fecha Pl Remisión 26 MAR 2019

Planilla Correo No. 1288 Fecha PL Correo 27 MAR 2019 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC007622336CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 09 APR 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 03 MAY 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 843 fecha:06-MAY-2019

Observaciones

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: OLIVAR HOYOS CARMEN ELENA

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR

Codigo Acto 640 Consecutivo Acto 1301 Año Calendario 2019

Fecha Acto 22-MAR-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 9082881 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

Razón Social GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO

Dirección BRR MANGA AV TERCERA 28 02

Departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

Representado

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: PUBLICACION

Articulo Notifica: ARTICULO 665 DEL DECRETO 390 DEL 2016 Régimen AD

Planilla Remisión No. 253 Fecha Pl Remisión 02 MAY 2019

Planilla Correo No. 1288 Fecha PL Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega:

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución:

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: 29-APR-2019

Fecha Notificación: 06 MAY 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent.

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico: 28 WEB-DIAN

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 843 fecha:06-MAY-2019

Observaciones

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: OLIVAR HOYOS CARMEN ELENA

RA-16-18-V297 – Rad 640_1301 – 22-Mar/2019

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Presentación Personal	FT-FI-2327 Versión 1
Proceso: Recursos Fisicos		

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALLES
DIRECCIÓN SECCIONAL DE: ADUANAS DE CARTAGENA

Ciudad: CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C Fecha: 30-04-2019

El Documento: R. de Reconsideración contra la radicación N. 001301 Fue

PRESENTADO PERSONALMENTE ante la UAE-DIAN por el señor (a): Adriana P. Bueltas Reales.

Con documento de Identificación N°: 45715853 CC (X), C Ext ( ), TP Abogado ( ) Pasaporte ( ), Otro: _____

En calidad de: Representante Legal ( ), Nombre Propio ( ), Apoderado ( ), Deudor solidario ( ), Delegado ( ). De la Sociedad: _____

Con NIT N°: _____ DV: _____

Con número de radicación: _____ De fecha: Año _____ Mes: _____ Día _____

Con número de folios: _____ Con número de anexos: _____

Con destino a: _____

DIAN No. Radicado 048E2019012966
Fecha 2019-04-30 11:49:36 AM
Remitente ASESORIAS JURIDICAS Y AUDITORIAS
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES JURIDICA
Folios 36 Anexos 0
COR048E2019012966

Firma del Contribuyente o Apoderado	Firma funcionario que recibe
Apellidos y nombres: Bueltas Reales Adriana Patricia	Apellidos y nombres: Clara Correa
N° Documento Identidad: 45.715.853.	Cargo: Auxiliar Administrativo
	Dependencia: Documentacion

5-V-1

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

1. El día 10 de febrero de 2016, la sociedad por mi representada en su condición declarante autorizado y atendiendo instrucciones, información y documentos suministrados por la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., presentó y tramitó hasta obtener levante aduanero de la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 en la cual se declaró mercancía consistente en Clortetraciclina 20%, Vehículo 80%, por la subpartida No. 29.41.30.20.00, que no causa IVA y liquida el 0% por concepto de arancel.

2. De acuerdo a lo previsto por la DIAN en el acto administrativo referenciado, mediante oficio No 01-03-201-238-2188 de 22 de septiembre de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá remitió insumo con el fin de verificar la correcta clasificación arancelaria del producto Clortetraciclina 20%, Vehículo 80% de veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S..

3. Dentro de las veinticuatro (24) declaraciones de importación se encuentra la relacionada en el punto primero de este escrito.

4. Según el acto objeto de respuesta, se practicó visita a la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. mediante auto comisorio No. 1090-80 del 17 de enero de 2018, en la que se solicitó información técnica detallada sobre el producto Clortetraciclina 20%, Vehículo 80%, la cual fue aportada con oficio radicado 003E2018005981 de 08 de febrero de 2018.

5. Igualmente prevé el requerimiento referenciado que la División de Gestión de Fiscalización solicito a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación referenciada, obteniendo respuestas según lo manifiesta la Administración, a través de los oficios Nos. 1-03-201-245-000614 de 23 de marzo de 2018 y 1-03-201-245-000709 de 16 abril de 2018.

6. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá inicia investigación por supuesta errada clasificación arancelaria contra la sociedad DISAN COLOMBIA S.A.

7. No obstante haber dado el importador los argumentos técnicos para asumir la defensa de la subpartida declarada, por ser el agente económico de la operación de comercio exterior y ser el propietario de la mercancía objeto de

clasificación oficial, según expone el acto objeto de recurso de reconsideración, la División de Gestión de Fiscalización de Bogotá decide expedir requerimiento especial aduanero No. 004915 de 20 de diciembre de 2018, a través del cual no solo propone liquidación oficial y sanción prevista en el artículo 482 numeral 2.2 de decreto 2685 de 1999, contra el importador, sino que desborda su competencia territorial y viola el debido proceso, al proponer en el mismo acto otra sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. supuestamente por **hacer incurrir** a su mandante en **liquidación oficial** y pago mayor de tributos aduaneros.

8. Pese a que no existe constancia notificación del citado requerimiento especial aduanero a la dirección registrada en el RUT para la época de los hecho, es importante resaltar que el proceso sancionatorio contra el declarante, germinó con el mismo acto administrativo de trámite "REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO" No. 004915 de 20 de diciembre de 2018, sin que se hubiere proferido "RESOLUCION DE LIQUIDACION OFICIAL", toda vez que este último es elemento normativo esencial para la tipificación de la conducta en la sanción prevista en el artículo 485 numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN EL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001301 DE 22 DE MARZO DE 2019

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 485 NUMERAL 2.6 DEL DECRETO 2685 DE 1999, **POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN**.

VIOLACION AL ARTICULO 29 DE LA C.N Y ARTICULO 476 DEL DECERTO 2685 DE 1999, **POR FALTA DE APLICACIÓN.**

El espíritu del legislador plasmado en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, es el sancionar al declarante cuando hubiere hecho incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros determinados mediante actos administrativos que resuelvan de fondo. Por ende manifestamos que en el presente caso no se configuro la conducta descrita en el citado

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

numeral 2.6 del artículo 485, precisamente por no haberse se expedido resolución de liquidación oficial de corrección contra el importador.

Es importante que la Administración analice sanción que pretende endilgar, y efectué esta vez adecuación típica de la conducta realizada por la sociedad por mi representada de conformidad con los elementos mínimos exigidos en el tipo sancionatorio establecido en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, para que se configure la infracción.

El citado artículo 485 numeral 2.6 Del Decreto 2685 de 1999, prevé en su tenor literal:

ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:
...

*2.6 **Hacer incurrir** a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, **en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la** imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías **o la liquidación de mayores tributos aduaneros**;*

*La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la **sanción impuesta**, del valor de la mercancía decomisada o **del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción**.*

..." (Negrilla y subraya fuera de texto)

De la norma transcrita se coligen dos (2) elementos normativos que constituyen la infracción:

1.) Un elemento subjetivo que se traduce por una parte en la conducta del Agente Aduanero de *"hacer incurrir"*, y por otra, la conducta infractora del importador, generada por orden o influencia expresa de su mandante. La norma

sancionatoria prevé como elemento obligatorio la comprobación, certeza y demostración, que la Agencia "***HIZO INCURRIR***" a su mandante, es decir fue la líder, clasifico, recomendó, estudio, decidió, fue determinante en la decisión de clasificar por una determinada subpartida.

2.) Un elemento objetivo que es la expedición de un acto administrativo de fondo que imponga la sanción, que decomise una mercancía o que determine la liquidación de mayores tributos aduaneros. En este escenario es muy claro la resolución de fondo, el legislador no previo sanciones propuestas, aprehensiones y ni liquidaciones propuestas mediante requerimiento especial aduanero. Para la iniciación del proceso en contra de la Agencia de Aduana, **DEBE** preexistir acto administrativo en firme de liquidación oficial en contra del Importado, en donde además se debieron agotar las instancias administrativas del proceso de liquidación. La finalización de dicho proceso es el insumo que genera la iniciación del proceso administrativo en contra del Agente Aduanero. Deben fraccionarse los acontecimientos, pero sin lugar a dudas el segundo, el proceso en contra del Agente, no puede iniciarse si previamente no se ha definido hasta el final la liquidación oficial, así lo quiso el legislador, así se debe hacer gracias a la equidad y justicia, una resolución cronológica de los acontecimientos administrativos, y un cabal ejercicio del derecho a la defensa para cada actor objeto de infracciona aduanera. En este caso concreto, para poder requerir a la Agencia tuvo que haberse PROFERIDO liquidación oficial mediante resolución en firme contra el importador DISAN COLOMBIA S.A., en donde se establezca plenamente la demostración de una subpartida equivocada y el valor a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación.

En el caso que nos ocupa el elemento objetivo de la norma sancionatoria, no se había configurado al momento en que vincularon a la sociedad por mi representada en proceso sancionatorio por el numeral 2.6 del artículo 485 de 1999, es decir, la administración inicio investigación contra la Agencia de Aduanas sin que previamente hubiere determinado suma mayor por concepto de tributos a pagar mediante liquidación oficial. Contrario a lo manifestado por el funcionario DIAN en la resolución objeto de recuso, debemos recalcar que **el requerimiento especial aduanero como acto de trámite no conforma presupuesto normativo para la configuración de la sanción para el agente aduanero de conformidad con el numeral 2.6 del artículo 485 de 1999.**

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Respecto al elemento subjetivo en el presente caso tampoco se configura, pues fue la sociedad importadora, quien suministro información, documentos e instrucciones al Agente Aduanero para que registrara en la declaración de importación los conceptos básicos económicos de la operación, según la subpartida suministrada, y no el Agente Aduanero que en ultimas solo siguió las instrucciones para ejercer a cabalidad la gestión encomendada.

Como constancia de que el declarante no ejerció instigación o persuasión sobre las decisiones del importador o aspectos técnicos que se registran en la declaración de importación objeto de liquidación oficial, aportamos con este recurso pruebas que acreditan que a sociedad DISAN COLOMBIA S.A. otorgo a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 instrucciones donde proveía de manera inmodificable datos entre otros, como: Nombre del producto, descripción de la mercancía, subpartida arancelaria,...etc. para la elaboración de la declaración de importación. Es por eso que afirmamos que en el presente caso no hubo sujeto activo que sugiriera o instigara a cometer un error de subpartida que generara un pago menor de derechos e impuestos a la importación.

Al desconocer la DIAN los ingredientes normativos que configuran la sanción, y al hacer incorrecta adecuación típica de la conducta con el tipo sancionatorio, dicha entidad viola normas básicas de debido proceso, legalidad y competencia, pues es claro que en el mismo acto de trámite en que propone al importador la liquidación oficial osa iniciar un proceso sancionatorio contra el declarante a sabiendas que aún no existe liquidación oficial de corrección, y que tampoco tiene competencia para conocer de dicho proceso administrativo en contra del Agente Aduanero por el simple factor territorial como lo desmotaremos adelante.

Este hecho pone de manifiesto la ausencia de los elementos fácticos requeridos para imponer la sanción contemplada en el numeral 2.6 articulo 485 del Decreto 2685 de 1999, que a su vez desconoce los artículos 476 del Decreto 2685 de 1999 y 2 literal g.) del Decreto 390 de 2016, los cuales rezan:

Artículos 476 del Decreto 2685 de 1999:

"No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma",

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Artículo 2 del Decreto 390 de 2016:

"...
*g) **Principio de prohibición de la analogía**. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas."*

Es decir, la DIAN **NO** puede sancionar por motivos diferentes a los contemplados en los numerales que establecen de modo expreso las infracciones en la legislación aduanera.

Discutimos la falta de presupuestos legales exigidos por el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, para que se configure la sanción propuesta a la sociedad por mi representada, pues reitero, para el caso que nos ocupa no existe *"imposición de sanción"*, ni *"mayor valor a pagar DETERMINADO EN LIQUIDACIÓN OFICIAL"*, y este como ingrediente normativo es obligatorio por principio de legalidad para iniciar y proponer esta sanción contra la agencia de aduanas.

Pese a que la DIAN tiene conocimiento que las normas que establecen las sanciones aplicables a conductas contrarias al Régimen Aduanero, en lo que compete a la vigilancia y control a cargo de la DIAN, definen la aplicación básica del debido proceso, la DIAN en este caso impone de manera arbitraria sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685/99, desconociendo los ingredientes normativos que la componen, para luego aplicarla por vía de analogía.

VIOLACION LA RESOLUCIÓN 007 DE NOVIEMBRE 4 DE 2008, **POR FALTA DE APLICACIÓN**

Debemos obligatoriamente insistir en que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no puede iniciar un proceso en contra de la sociedad por mi representada invocando la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, dentro del mismo proceso en que se inicia investigación contra el importador por supuesta inconsistencia o error en la subpartida de su declaración de importación. Tanto las normas en cita como el mismo artículo 29 de la C.N. enseñan que el supuesto para

definir si debería existe un debate sobre la conducta e infracción contra el Agente, es precisamente *"hacer incurrir al mandante en el pago del mayor valor determinado en liquidación oficial"*.

Podría entonces la DIAN iniciar un proceso proponiendo corrección a la declaración y posteriormente si encuentra que pudo existir error o inexactitud PROFERIR LA LIQUIDACION OFICIAL al importador. Si se llegare a determinar que en efecto se estipula un pago mayor de derechos e impuestos a la importación, una vez en firme dicho acto, esta Dirección Seccional deberá enviar la Administración competente ubicada en el domicilio principal del agente de aduanas el insumo para que inicie diligencias o el proceso sancionatorio a que hubiere lugar por la presunta comisión de infracción al hacer incurrir a su mandante en el pago mayores derechos e impuestos a la importación. Pero ligar sin razón una pretensión y otra en un proceso violando además el factor territorial de las competencias DIAN, es un hecho que afecta gravemente el derecho a la defensa de mi poderdante y su juez natural.

Piénsese solo en las diferencias de tratamiento legal que reciben las dos (2) infracciones independientes en la Legislación Aduanera:

a) *Los sujetos pasivos de uno y otro proceso son diferentes*: mientras el importador sea una persona existente, en todos los procesos de liquidación oficial de corrección el importador funge de sujeto pasivo de la liquidación oficial y de la sanción estipulada en el artículo 482 numeral 2.2 de Decreto 2685 de 1999. En tratándose de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 de decreto 2685 de 1999, este tendrá como destinatario al agente de aduanas.

b) Los términos de caducidad previstos en el artículo 478 solo aplican para la acción sancionatoria, no regula las liquidaciones oficiales, al contrario las liquidaciones se les aplica el concepto de "*firmeza de la declaración*" previsto en el artículo 131 del mismo decreto.

c) *"Hacer incurrir al mandante en liquidación de mayores tributos aduaneros"* es una sanción subjetiva que se deberá establecer por culpa o dolo comprobado de la Agencia de Aduanas y que depende de muchos factores, las condiciones del sujeto importador, las características y composición técnica o científica del

producto importado, la frecuencia de sus importaciones, la definición que el importador con anterioridad le haya dado a su producto, etc.

d) *Reglas de competencia por el factor cuantía:* uno es el domicilio del importador, donde deberá iniciar y culminar el proceso de liquidación oficial y otro es el domicilio principal del Agente de Aduanas donde se deberá iniciar el proceso sancionatorio una vez se determine la liquidación oficial en firme.

Se equivoca entonces la DIAN cuando además de proponer liquidación oficial y sanción contra el importador decide dentro del mismo hilo procesal y sin debate sobre responsabilidades ni determinación del posible hecho infractor, sancionar al declarante, en el supuesto que en verdad existiera una liquidación oficial en firme imputable a la conducta del Agente de Aduanas.

Viola la administración la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008, proferida por el Despacho del Sr. Director General de la DIAN, la que establece que la Dirección Seccional competente para instruir y decidir sobre sanciones corresponde a la Dirección Seccional con Jurisdicción en el domicilio principal del investigado. Esta facultad guarda íntima relación con las reglas generales de competencia en materia administrativa y de justicia ordinaria, pues sería mejor garantía para el investigado defenderse en su propio domicilio. La Dian no debería apoyar sus decisiones en guarismos, en especial porque en el caso en comento, las reglas de competencia son claras y específicas para los todos los procedimientos administrativos de la DIAN. Los guarismos no son fuente primaria de derecho y aplicarlos sobre normas procedimentales y de competencia, atentaría directamente contra el principio de especialidad de la norma.

Por lo anterior manifestamos, que desconocer la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008, significaría imprimirle al proceso una nulidad no saneable, pues faltaría competencia para sancionar, y viola de modo grave el debido proceso y el artículo 29 de la C.N.

Solicito a la División de Gestión Jurídica se aplique esta regla en el presente caso. No obstante solicito que de manera prioritaria resuelva o analice el asunto de fondo planteado, pues si se encuentra que no existe infracción debería esa Dirección archivar por economía procesal, artículo 2 del CPACA, y 2 del decreto 390 de 2016. Pero si ese

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Despacho considera que debe existir un pronunciamiento de fondo sancionando a mi poderdante porque se desestiman nuestras pretensiones y argumentos, solicito entonces desvincular a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1 de estas diligencias y trasladarlas a la ciudad de Cartagena en donde la Resolución No. 007 de noviembre 4 de 2008, nos otorga nuestro Juez natural.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y AL DECIDIR OBJETIVAMENTE IMPONER LA SANCION ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2.6 DEL ARTICULO 485 DEL DECRETO 2685 DE 1999 SIN NINGUN FUNDAMENTO PROBATORIO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 27-4 DEL DECRETO 2685 DE 1999 Y AL CONCEPTO NO. 010374 DEL 09 DE FEBRERO DE 2009, **POR FALTA DE APLICACIÓN**

El artículo 29 de la Constitución Política prevé: *"toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*".

Es decir, la norma que prevea hechos punibles sancionables objetivamente, desconoce abiertamente los pilares del estado de derecho, el denominado debido proceso y las garantías del ciudadano para demostrar su inocencia.

En el caso que nos ocupa, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá impone sanción, presumiendo que mi representada hizo incurrir a la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. en infracciones administrativas aduaneras que conllevaron a la liquidación de mayores tributos. La DIAN presume, afirma tener por cierto que mi representada impuso a su mandante la clasificación arancelaria, muy a pesar reiteramos, que la sociedad DISAN COLOMBIA S.A otorgo a la sociedad por mi representada instrucciones permanentes donde previa de manera inmodificable el dato de la descripción de la mercancía de subpartida arancelaria, para la elaboración de la declaración de importación.

Adicional, mi representada se protegió de este tipo de importaciones, ordenes, clasificación e importadores, mediante la suscripción de un contrato de mandato en donde claramente se hace reserva sobre las partidas arancelarias que son instruidas, como es este caso, por el mismo cliente, generando la prohibición de modificar sus

subpartidas, pues ello le traería enormes riesgos jurídicos por armonización y coherencia internacional, afectaría certificados de origen, contratos de transporte, facturas comerciales y DEX en origen, en donde previamente a la importación en Colombia debe estar definida la subpartida arancelaria. La Dian en estos eventos debe tener en consideración el tipo de mercancía y el importador, su frecuencia, importancia en el contexto internacional etc., similar a este acontecimiento, creo que un Agente Aduanero muy poco podrá hacer frente a la composición química y clasificación arancelaria universal del secreto de Coca Cola como bebida azucarada. Claro que existen operaciones en donde sin lugar a dudas el Agente Aduanero juega un papel significativo en el ejercicio de la clasificación arancelaria, pero existen otras operaciones, las de más, en donde nada puede hacer el Agente Aduanero, simplemente véase o analícese el valor de este producto, el supuesto costo de los tributos aduaneros, no se debe subestimar al importador dueño de su producto, conocedor del mismo, y adicional, que es una operación, insisto, con tratamiento internacional arancelario que el Agente Aduanero no puede modificar, y resulta ingenuo pensar que una operación de tal magnitud puede ser influenciada por el Agente Aduanero Colombiano, con el verbo: *"hacer incurrir a su mandante"*.

Es por lo anterior que manifestamos que la DIAN con este proceder no solo legisla creando una presunción que no está contemplada como tal en la normatividad aduanera, sino que ha invertido la carga probatoria a mi representada, vulnerando el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

Es importante recordar en este punto, que el papel de las Agencias de Aduanas se traduce al de un operador de tramites ejecutivos comprometido a realizar por cuenta y en representación de su mandante, el diligenciamiento y presentación de la documentación exigida por las autoridades en los trámites de comercio exterior, responsabilizándose por la existencia real del importador y la veracidad y exactitud de la información prevista en los documentos soportes, atendiendo sus instrucciones principalmente en lo que tiene que ver con datos relativos valor, clasificación arancelaria, descripción de la mercancía y liquidación de tributos, instrucciones que muchas veces están dadas por escrito y reposan en los archivos de las operaciones de importación.

Es así como nosotros en condición de declarante solo podemos responder por los trámites de nacionalización, pero no por la información técnica contenida en las

instrucciones inmodificable que suministra el dueño del producto e importador para desarrollar los datos básicos económicos que permiten la liquidación y pago fiscal.

Hecha esta obligatoria salvedad no aceptamos para el caso en estudio, que en nuestra condición de agentes aduaneros autorizados nos responsabilicen por la supuesta inducción al cliente en infracción administrativa aduanera, el agente es totalmente ajeno a la clasificación arancelaria, pues el único que conoce de la composición del producto "clortetracilina 20%, vehículo 80%" es el mandante.

Nótese que artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 establece que *"las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.*

Que igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías."

Quiere decir ello, y por interpretación misma de la Oficina de Gestión Jurídica de la DIAN mediante concepto No. 010374 del 09 de febrero de 2009, que los datos consignados por parte del Agente en las declaraciones son los tomados de los documentos soportes que le suministra su mandante o usuario de comercio exterior. Que en los términos del artículo citado, su responsabilidad por la veracidad y exactitud se circunscribe solo a la fidelidad en la transcripción de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba y que son tomados de los documentos que suministra el mandate para desarrollar los datos técnicos y económicos.

En el caso que nos ocupa, la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. declaró en el contrato de mandato que reposa en el expediente administrativo, *"..."8.) Abstenerse de ejecutar correcciones cambios a las sub-partidas arancelarias, descripción de productos, o condiciones de valor negociadas especialmente en aquellas operaciones en donde tradicionalmente el MANDANTE ha establecido estos elementos y datos, todo caso ceñirse estrictamente a la información, instrucciones o documentos entregados por la*

MANDANTE para este efecto". Aunado a lo anterior la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. ratifico mediante certificación que aporto al proceso administrativo, la posición pasiva del Agente Aduanero para clasificar el producto "Clortetraciclina 20%, Vehículo 80%" y expone las razones por la cual suministro la subpartida 29.41.30.20.00 para la elaboración de sus declaraciones de importación.

Es decir, como lo notaran en el contrato de mandato que regula nuestra relación con el importador, así como también la certificación expedida por el mismo mandante, nosotros no determinamos la clasificación arancelaria del producto importado, fueron ellos quienes la impartieron y estábamos obligados atenderla.

Siendo así las cosas, no estamos de acuerdo con la imposición de la sanción efectuada por la División de Gestión de Liquidación, pues el supuesto de hecho, que sería el fundamento para que se configure la infracción aduanera no se ha dado, por la sencillísima razón que mi representada, NO DETERMINO LA CLASIFICACION ARANCELARIA.

Es por lo anterior que decimos, la Administración debió iniciar el proceso sancionatorio con base en elementos materiales probatorios que lleven a la certeza, que en efecto AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, hizo incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras, y no anticipar su juicio con fundamento en una presunción que no es resultado de un procedimiento legal de técnica jurídica empleada por el legislador aduanero.

VIOLACION AL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, **POR FALTA DE APLICACIÓN**

IMPROCEDENCIA DE EFECTIVIDAD DE GARANTÍA, PUES LA ACCIÓN PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA QUE SE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO SE ENCUENTRA PRESCRITA.

En el tinglado efectuado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al ligar sin fundamento jurídico el proceso sancionatorio contra AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, dentro del proceso de liquidación oficial de corrección contra el importador, lleva a la DIAN necesariamente al desistimiento de la efectividad de la

pólizas de compañías de seguro que amparan la sanciones, toda vez que las acciones que se derivan de la póliza 02 DL006074 expedida por la compañía ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA se encontrarían prescritas.

El artículo 1081 del Código de Comercio colombiano establece lo siguiente:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Cuando el citado artículo 1081 del C. Co. dispone desde cuándo se debe empezar a contabilizar la prescripción de la acción que se derivan de los contratos de seguro, se hace énfasis en el conocimiento del hecho objeto de la acción que tuviere el beneficiario y el momento del nacimiento de su derecho para ejércela.

En el caso que nos ocupa, la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL NIVEL 1, presentó el día 10 de febrero de 2016 en nombre del importador la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987. La DIAN tuvo conocimiento real del hecho cuando la declaración de importación fue presentada y aceptada a través del sistema informático aduanero, es decir, el día 10 de febrero de 2016, no obstante, solo decide hacer efectiva la garantía con la expedición de la resolución No. 001301 de 22 de marzo de 2019, cuando la acción para hacer efectiva la garantía ya se encontraba prescrita.

VIOLACIÓN A LOS ARTICULOS 656, 657, 658, 664 y 665 DEL DECRETO 390 de 2016 Y VIOLACIÓN AL ARTICULO 29 DE C.N, AL PRETERMITIR LA NOTIFICACION PERSONAL DEL REQUERIMIETO ESPECIAL ADUANERO A LA SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1

Los artículo 656 del decreto 390 de 2016 y siguientes prevén:

"ARTÍCULO 656. Dirección para notificaciones.
***La notificación de los actos de la administración aduanera deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces,** o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.*

...

***Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el término de diez (10) días**, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Esto, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos.*

ARTÍCULO 657. Formas de notificación.

Los requerimientos especiales aduaneros,** los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, **deberán notificarse personalmente o por correo.

La autoridad aduanera podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

....
ARTÍCULO 658. Corrección de la notificación.

*Cuando los actos administrativos de fondo **o los de trámite hayan sido notificados a una dirección errada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación de los mismos, enviándolos a la dirección correcta**. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.*

...
ARTÍCULO 664. Notificación por correo.

A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 656 de este decreto y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.

La administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 665. Notificaciones devueltas por el correo.

Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el sitio web de la DIAN que deberá incluir mecanismos de

búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. ***Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal."***

...."

El debido proceso en materia de notificaciones es una de los aspectos más delicados del proceso, es por ello que a las personas que se le vinculan formalmente a un proceso administrativo se les deben dar las oportunidades de ley para ejercer adecuadamente sus derechos, y poder intervenir eficientemente en la defensa de sus intereses.

Desconoce mi representada notificación alguna del requerimiento especial aduanero, pues una vez agotada la revisión al interior de nuestros archivos no encontramos constancia alguna del recibo del requerimiento a nombre de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1.

No obstante a lo anterior, y en virtud del conocimiento y existencia de un proceso sancionatorio iniciado en nombre de mi representada, mi poderdante indaga para verificar la forma de notificación del acto administrativo de trámite, encontrando que el acto se había notificado a una dirección errada. La dirección correcta de notificación es "*TV 33 A 19 21 BARRIO MARTINEZ MARTELO*", tal y como consta en la dirección judicial establecida en el Registro Único Tributario y en la Cámara de Comercio, debidamente actualizada a la fecha de notificación del requerimiento especial aduanero. Es decir, el acto administrativo supuestamente dirigido a mi representada nunca llego a sus instalaciones.

Nuestra Constitución Nacional a través del artículo 209, obliga a los funcionarios de la administración dar estricto cumplimiento al principio de publicidad de los actos administrativos con el objetivo de poner en conocimiento los administrados y el contenido de los mismos y que estos puedan defenderse impugnándolos mediante respuestas o recursos de ley.

Sobre el tema de las notificaciones ha expresado la Corte Constitucional:

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso,

exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta."

"La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía."

"La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite."

"De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan."

(...)

Conforme a lo anteriormente expuesto manifestamos que la Administración debió aplicar normas elementales de derecho, básicamente en la teoría sobre la existencia y eficacia u oponibilidad del acto administrativo a los conciudadanos. Vicios insalvables que pongo de presente con este escrito para los efectos a que haya lugar.

APORTE DE PRUEBAS

- Fotocopia del mandato
- Fotocopia certificación emitida por DISAN COLOMBIA S.A._1_ folio.
- Fotocopia de las instrucciones otorgadas mediante correo electrónico a la Agencia de Aduanas Asercol para la elaboración de las declaraciones de importación.

PETICION ESPECIAL

Con base en lo anteriormente expuesto solicito a su Despacho se sirva revocar la sanción impuesta mediante Resolución No. 001301 de 22 de marzo de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y como consecuencia se proceda al archivo de este proceso, en aplicación por demás de los principios del artículo 2 del decreto 390 de 2016, y el 3 del CPACA.

NOTIFICACIONES

Dirección: Barrió Manga Cll29 No. 25-69 interior 8, Cartagena, Colombia. Tel. 6609214.

Atentamente,

ADRIANA BUELVAS REALES

ADRIANA P. BUELVAS REALES
CC 45.715.853 de Turbaco (Bolívar).
T.P.165.082 del C.S. de la J.

Anexos

- Poder que me acredita como apoderada de AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1
- Certificado de existencia y representación legal.

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Cartagena de Indias, 24 de abril de 2019

Señores
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Bogotá

Asunto: ***Poder especial de AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1. Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 001301 de 22 de marzo de 2019, expedida por la División de Gestión de Liquidación. Expediente: RA 2016 2018 5297.***

VICTOR ALFREDO TARRA DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1.**, Nit 890.404.619-2, según certificado de existencia y representación legal adjunto al presente escrito, de la manera más atenta le manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la Doctora **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES**, abogada en ejercicio e identificado con la cedula de ciudadanía No. 45.715.853 de Turbaco (Bolívar), titular de la T.P. No. 165.082 del C. S. de la Judicatura, mayor de edad y residente en Cartagena de Indias, para que asuma la defensa de los intereses de la sociedad por mi representada.

Nuestra apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de aportar y asistir a la practica de pruebas, presentar recursos y escritos en general en nombre de la sociedad poderdante, asistir en cualquier diligencia, desistir, sustituir este poder, reasumirlo, y todas aquellas que en cuanto derecho sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Doy poder,

VICTOR ALFREDO TARRA DIAZ
CC 73.37.446
Representante Legal

Acepto,

ADRIANA P. BUELVAS REALES
C.C. 45.715.853 de Turbaco (Bolivar)
T.P 165.082 del C.S de la J
Apoderada

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 9214.
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: adrianabuelvas@asduana.com

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2019/04/16 - 11:20:55 AM

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kcloiavbickckxcd

ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.I.A. S.A.
ASERCOL S.I.A. S.A.

REFORMAS: Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
2,995	12/23/1982	3a. de Cartagena.	59	01/20/1983
1,837	08/10/1983	3a. de Cartagena.	854	08/18/1983
515	02/28/1985	3a. de Cartagena.	461	04/17/1985
3,726	11/12/1985	3a. de Cartagena.	1,368	11/15/1985
5,181	11/28/1988	3a. de Cartagena.	2,016	12/02/1988
656	03/03/1989	3a. de Cartagena.	359	03/13/1989
384	02/07/1991	3a. de Cartagena.	4,566	02/26/1991
5,218	11/26/1991	3a. de Cartagena.	6,437	12/02/1991
4,642	10/09/1992	3a. de Cartagena.	9,020	10/20/1992
4,933	10/23/1992	3a. de Cartagena.	9,115	11/03/1992
3,827	07/15/1993	3a. de Cartagena.	11,188	07/30/1993
8,132	12/21/1994	3a. de Cartagena	14,838	01/04/1995
2,512	07/16/1996	2a. de Cartagena	19,035	07/23/1996
3,650	10/04/1996	2a. de Cartagena	19,715	10/15/1996
593	03/12/1998	1a. de Cartagena	23,793	04/03/1998
58	04/07/2000	Socios en Cartagena	29,612	04/11/2000
583	03/24/2000	1a. de Cartagena	29,613	04/11/2000
687	04/07/2000	1a. de Cartagena	29,613	04/11/2000
2,082	08/24/2001	2a. de Cartagena	33,759	09/27/2001
912	05/07/2004	1a. de Cartagena	41,417	05/12/2004
3,926	11/10/2008	2a. de Cartagena	59,599	11/18/2008
791	03/05/2009	3a. de Cartagena	60,857	03/06/2009
2,936	08/14/2009	3a. de Cartagena	63,034	08/20/2009
1,196	04/23/2013	1a. de Cartagena	93,938	04/25/2013
0,758	03/12/2014	3a. de Cartagena	99,916	03/14/2014

Que por Escritura Pública No. 791 del 05 de Marzo de 2009, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,857, del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió de razón social por:

AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, CON SIGLA AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en CINCUENTA (50) años, contados desde el 10 de Sep/bre del año 1982.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. El objeto social principal de la sociedad es el

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2019/04/16 - 11:20:55 AM

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kcloiavbickckxcd

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL-GERENTE GENERAL	GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO DESIGNACION	C 9.082.881

Por Escritura Publica No. 2082 del 24 de Agosto de 2001, otorgada en la Notaria 2a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Septiembre de 2001 bajo el No. 33,759 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CLAUDIA PERDOMO PRINS DESIGNACION	C 45.541.092

Por acta No. 3 del 15 de Mayo de 2002, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Junio de 2002 bajo el No. 35,727 del libro respectivo IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO GERENTE SUPLENTE	VICTOR ALFREDO TARRA DIAZ DESIGNACION	C 73.137.446

Por acta No. 0025 del 16 de Abril de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Abril de 2013 bajo el número 93,939 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El gobierno y administración de la compañía estará a cargo del gerente general de la compañía. Su periodo de duración es de un (1) año y puede ser reelegido indefinidamente o removido libremente en cualquier tiempo. El gerente general es el representante legal de la compañía, en juicio y fuera de juicio; tendrá voz en las deliberaciones de la junta directiva; a el están sometidos en el desempeño de sus funciones, todos los empleados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la asamblea general de accionistas. En las faltas absolutas, accidentales o temporales del gerente general, será reemplazado por su suplente. Parágrafo Primero. Entiéndase por falta absoluta del gerente general, su muerte su renuncia aceptada o su separación del puesto sin licencia y por mas de treinta 30 años. Entiéndase como falta temporal del Gerente General, su viaje al extranjero por cualquier tiempo. Parágrafo Segundo Podrá la sociedad nombrar además de un gerente suplente, un segundo gerente suplente, y un tercer gerente suplente, esto con el fin de que a falta del Gerente General, sea reemplazado por el primer gerente suplente, a falta del Primer Gerente Suplente, sea reemplazado por el Segundo Gerente Suplente, y a falta de este sea reemplazado por el Tercer Gerente Suplente. El Gerente Suplente tendrá las mismas funciones del Gerente

---

PRINCIPAL — GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO — C 9.082.881
DESIGNACION

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL — CLAUDIA PATRICIA PERDOMO PRINS — C 45.541.092
DESIGNACION

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL — VICTOR ALFREDO TARRA DIAZ — C 73.137.446
DESIGNACION

Por Acta No. 024-2012 del 24 de Abril de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de Mayo de 2012, bajo el número 87,946 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE — CLARIBEL PATERNINA MARTINEZ — C 45.496.132
DESIGNACION

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE — ROSA AVILA ROYO — C 45.537.601
DESIGNACION

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2019/04/16 - 11:20:55 AM

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kcloiavbickckxcd

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

DISAN

Cartagena de Indias, Enero del 2012.

Señores
Administraciones DIAN con operación Aduanera y/o,
Depósitos Habilitados Aduaneros, Sociedades Portuarias, Transportadores, Agentes Marítimos, Ministerio de Comercio Exterior y/o Autoridades en General

Asunto: **contrato de mandato para representación ante la DIAN y/o depósitos habilitados aduaneros y/o sociedades portuarias, transportadores y/o agentes marítimos y/o ministerio de comercio industria y turismo, y/o autoridades en general, celebrado entre: DISAN COLOMBIA S.A. , y la Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1**

Yo **LILIANA MENDEZ SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No., de **39.784.016**, actuando en calidad de Representante Legal de la Compañía **DISAN COLOMBIA S.A** , Sociedad Comercial con domicilio en la ciudad de Bogota, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, expedido por la Cámara de Comercio, e identificada con el NIT No. **860.048.867-6**, por medio del presente escrito manifiesto que he celebrado un contrato de MANDATO con la Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1, identificada igualmente con el Nit 890.404.619-2 con Código otorgado por la DIAN para actuar en esa condición No 0073, , Sociedad representada por el señor **GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.082.881 de Cartagena, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartagena, según lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal que también se adjunta a este escrito, para que en mi nombre y representación adelante la celebración o ejecución de los actos de comercio y/o tramites legales, obtención de licencias, registros de importación o vistos buenos en general, en ejercicio de la Intermediación Aduanera que desempeña, esto es, tramitar ante la **DIAN y/o DEPOSITOS HABILITADOS ADUANEROS, y/o SOCIEDADES PORTUARIAS, y/o TRANSPORTADORES, y/o AGENTES MARITIMOS, y/o ARRENDADORES DE CONTENEDORES, y/o MINISTERIO DE COMERCIO DE INDUSTRIA Y TURISMO y/o todas las AUTORIDADES EN GENERAL**, y respecto de todos los procedimientos necesarios para obtener los levantes aduaneros y las autorizaciones, licencias, registros de importación y vistos buenos, o para autorizar en nuestro nombre la disposición de las mercancías ingresadas al territorio Nacional y declaradas en cualquier modalidad de importación, o régimen aduanero, dada nuestra condición de Importadores y/o Consignatarios de contratos de transporte, al igual que de las exportaciones, traslados a otras ZONAS ADUANERAS incluyendo las ZONAS FRANCAS, o tránsitos aduaneros que se deban efectuar en nombre del MANDANTE y de cualquier operación o procedimiento aduanero, comercial u operativo inherente a dichas actividades, incluyendo la facultad de retiro de la mercancía objeto de la operación de comercio exterior y/o autorizar en representación nuestra esta disposición, o introducir a zonas aduaneras la mercancía, autorizaciones a favor de terceros transportadores y ante los **DEPOSITOS HABILITADOS ADUANEROS, SOCIEDADES PORTUARIAS, MUELLES HABILITADOS, AGENTES MARÍTIMOS, y/o ZONAS FRANCAS.**

DISAN

La representación ejercida por el Mandatario dentro de los lineamientos generales de este contrato, no lo compromete ante terceros con los gastos ocasionados por esta gestión, ni los incumplimientos que se deban exclusivamente a la actividad de terceros ajenos al Mandatario, y por lo tanto se deja clara constancia para efectos de la responsabilidad del mandatario ante la DIAN y terceros intervinientes, que este mandato no implica tenencia física de la mercancía ni subrogación por solidaridad de las responsabilidades económicas en el ejercicio de su gestión. **Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1**, en conclusión queda especialmente facultada para: 1) Autorizar en representación nuestra el retiro y entrega de nuestra mercancía a favor de terceros transportadores o ante los Depósitos Habilitados. 2) Presentar y pagar en nuestra representación Declaraciones de Importación, recibos oficiales de pago, declaraciones de Exportación o de Tránsito Aduanero, con base en los documentos aportados por mí y que refieren la verdad de la transacción internacional realizada. El mandante deja expresa constancia de su responsabilidad directa en la información entregada a su mandatario y asume las consecuencias derivadas de estos datos en las autoliquidaciones, la valoración de mercancía, la clasificación arancelaria y en general el cumplimiento de términos y ejecución de procedimientos, los cuales serán de responsabilidad directa del Mandante en los límites que generen los datos entregados en la documentación, correos electrónicos o cualquier otro medio de comunicación acostumbrado. Reconocen que en el evento de atender el Mandatario una liquidación oficial por efecto legal, el Mandante de todos modos reconoce ser el deudor directo y rembolsar o garantizar ante la DIAN o al mandatario las sumas en discusión si una vez agotada la vía gubernativa desea el Mandante discutir sus derechos ante la Jurisdicción C.C.A, o pagar definitivamente dichos dineros a la DIAN y resarcir al Mandatario por lo perjuicios que estas situaciones puedan ocasionar. 3) Reconocer las mercancías de importación en zona primaria aduanera, con anterioridad a su declaración ante la aduana, en ejercicio de su facultad legal discrecional. 4) Efectuar todos los actos para los cuales haya sido conferido el presente mandato y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento en especial los de representación y pago de tributos aduaneros mediante cualquier procedimiento descrito legalmente. 5) Así mismo también tendrá facultades para notificarse de actos administrativos, incluyendo cuentas adicionales, y conferir poder especial a un abogado titulado para que nos represente ante la DIAN en vía gubernativa. También esta facultada nuestra representante para presentar peticiones en nuestro nombre, hacer reclamos, solicitar y recibir devoluciones; solicitar preinspecciones de mercancías e inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas; 6) Queda facultada de modo especial para suscribir en nuestra representación contrato de comodato de contenedores ante los Agentes Marítimos, y/o arrendadores de contenedores, liberándola de cualquier responsabilidad solidaria por el arrendamiento, moras, o daños del contenedor y cualquier cláusula de solidaridad se tendrá por no-escrita y la aceptación de este mandato así lo determina; 7) Esta facultada para solicitar, obtener y firmar en nuestro nombre y representación, cualquier visto bueno, certificado de origen, garantías, licencia o registro de importación ante las autoridades en general, o ante la ventanilla única recientemente creada por el MINCOMEX .8) Esta también facultada expresamente para la sustitución de este mandato, por su cuenta y riesgo, a cualquier otra Agencia de Aduanas o declarante autorizado por la DIAN, según los determinen las necesidades de cada tramite.

GUSTAVO RAMON RODRIGUEZ
RUTA 1 2 D.C. BOGOTA

DISAN

La vigencia de este contrato es indefinida hasta tanto las partes de acuerdo a las normas generales de derecho decidan dejarlo sin efecto. Acuerdan las partes que todas las fotocopias tomadas al original de este documento, así como los listados de los números y fechas de las declaraciones de importación, anexados por el Mandatario en cumplimiento de su obligación prevista en el articulo 26 literal f), forman parte integral del mismo y para todos lo efectos probatorios hacen las veces de original del documento de mandato. En prueba de nuestro compromiso se suscribe conmigo el presente mandato a los 12 días del mes de Enero del 2012.

LILIANA MENDEZ SUAREZ
CC 39.784.016 de Bogota
REPRESENTANTE LEGAL

GUSTAVO SALAZAR RODRIGUEZ
NOTARIA 26 DE BOGOTA

El anterior memorial fué presentado personalmente por
Liliana Jeanette Mendez Suarez
quien se identificó con la C. de C. No. 53.084.016
de Bogotá
Tarjeta Profesional No.
Bogotá, D.C. 17 ENE. 2012
El Notario Veintisais.
Gustavo Samper Rodríguez

Liliana Mendez

REPUBLICA DE COLOMBIA
GUSTAVO SAMPER RODRIGUEZ
NOTARIO
NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTA D.C.

ASERCOL S.A.
AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1

Servicio al Cliente Asercol Cartagena <asercol@asercol.com>

Fwd: solicitud licencia Clortetraciclina al 20% - 4500023022

1 mensaje

Hermes Guardo <hguardo@asercol.com> 15 de mayo de 2014, 17:43
Para: Veronica Barrera <vbarrera@asercol.com>, Claribel Paternina <cpaternina@asercol.com>, Asercol Cartagena Servicio al Cliente <asercol@asercol.com>

Buenas tardes
Veronica

Abajo encontraras información para realizar licencia, la cual veo que es urgente, cuando tengas el numero de radicado para enviárselo a Karrye.

Atento a tus comentarios

Cordial Saludos

ASERCOL S.A.
AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1

Hermes Jose Guardo Pereira
Asistente De Aduanas
☎ 316 878 3817 / 317 517 1700

Asercol S.A.
Manga 3a. Avenida No. 28 - 02
Cartagena
Tel: +57 5 660 9392 - Fax: +57 5 660 9418
hguardo@asercol.com - www.asercol.com

$DO:

AVISO LEGAL: Este mensaje, sus anexos y toda la información contenida es de carácter exclusiva, confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o sus adjuntos está prohibida y podrá ser sancionada por la ley. Si por error ha recibido este mensaje, favor borrarlo y dar aviso al remitente. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de Asercol SA, no necesariamente representan la opinión de la empresa.

--------- Mensaje reenviado ---------
De: **Karrye Sierra** <karrye.sierra@disan.com.co>
Para: Claribel paternina <cpaternina@asercol.com>, Hermes Guardo <hguardo@asercol.com>, "hespejo@asercol.com" <hespejo@asercol.com>, Jessica Lozano <jlozano@asercol.com>

Buen día,

Por favor su ayuda radicando este registro de importación ante VUCE. Es con un nuevo proveedor y han tenido inconvenientes con la ampliación de la Licencia de Venta a Disan, por tanto requiero que en cuanto radiquen este registro me envíen el N° de radicación para reportarlo a un contacto del proveedor y puedan ayudarnos para su aprobación.

Adjunto licencia de Venta.

# Pedido	4500023022

Producto	CTC 20%
Proveedor	AMUCO
Ciudad Proveedor	FORT LAUDERDALE
País de Origen	CHINA
País de Compra	ESTADOS UNIDOS
Puerto de Embarque	QUINDAO
Puerto de Arribo	BUENAVENTURA
Vía	MARITIMO
Moneada	DÓLAR
Términos de Pago	90 DÍAS FACTURA
Régimen	LIBRE
Cantidad	300.000 KG
Precio Unitario	6/kg
Descripciones Mínimas	Nombre químico específico: clortetraciclina al 20% Nº Cas: 64-72-2. Nombre genérico: clortetraciclina al 20% Nombre comercial:clortetraciclina al 20% Calidad y pureza: FEED GRADE. Concentración:Hidrocloruro de Clortetraciclina 20% Presentación : polvo en sacos de 25 kg , Empresa fabricante y país: CHINA Producto a fabricar: Premezclas o alimento balanceado para animales. Presentación del producto a fabricar: En polvo y/o pellets. LICENCIA VENTA ICA N° 9191-MV

Quedo atenta a la información solicitada.

Saludos / Best Regards,

31

ASERCOL S.A.
AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1

CORREOS

DO:	155410327
ASUNTO:	Re: Clortetraciclina 20% - Registro de importación URGENTE.
FECHA:	Tue, 26 May 2015 16:13:19 -0500
DE	Veronica Barrera vbarrera@asercol.com
DIRIGIDO A :	Milena Tirado milena.tirado@disan.com.co
CC:	Hermes Guardo hguardo@asercol.com,Claribel Paternina cpaternina@asercol.com,nrodriguez@asercol.com,nrodriguez@asercol.com,Fredy Avellaneda fredy.avellaneda@disan.com.co,Estado de Hechos estadodehechos@asercol.com,Yania Gil yania.g

Buenas Tardes Milena :

El proceso en estos momentos se encuentra en estudio por parte de la entidad Ica - medicamentos

Cordialmente,

Verónica Barrera Salinas
Asistente De Aduanas
Asercol S.A.
Carrera 80B No. 24D - 73 Barrio Modelia
Bogota
Tel: +57 1 743 1291
/ 5472839 / 5477695
vbarrera@asercol.com - www.asercol.com
$DO:155410327
$DO:155410327

El 26 de mayo de 2015, 15:43, Milena Tirado escribió:

> El pedido es : 4500026737
> >
> > Por favor me confirman status de esta licencia. *El producto está
> > excluido de IVA.*
> >
> >
> > *Ana Milena Tirado Ariza*
> >
> > Coordinadora de Comercio Exterior
> >
> > Teléfono: (+57-1) 587-7788 Ext. 215
> >
> > Autopista Medellín (Calle 80)
> >
> > Km. 1.6 Costado Norte vía Cota
> >
> > Bogotá, Colombia
> >
> >
> >
> > [image: Descripción: Descripción:
> > cid:9FDF5D7A-4844-47EE-BB69-C6E3DEF4C1C4@local]
> >
> >
> >
> >
> >

> *De:* Milena Tirado
> *Enviado el:* jueves, 21 de mayo de 2015 06:20 p.m.
> *Para:* Hermes Guardo; Claribel Paternina
> *CC:* nrodriguez@asercol.com; Fredy Avellaneda; Veronica Barrera
> *Asunto:* Clortetraciclina 20% - Registro de importación URGENTE.
>
>
>
> Hola, Buenos días:
>
>
>
> Agradecemos por favor nos colaboren tramitando registro de importación
> para este producto. Adjunto licencia de venta.
>
>
>
> Nº Pedido
>
> Sin asignar
>
> Posición arancelaria
>
> 29.41.30.20.00
>
> Producto

Clortetraciclina HCl 20%

>
> Proveedor
>
> Zhumadian Huazhong Chia Tai
>
> Ciudad Proveedor
>
> China
>
> Pais de origen
>
> China
>
> Pais de compra
>
> China
>
> Puerto de embarque
>
> Qingdao
>
> Puerto de arribo
>
> Buenaventura

> Via
>
> Marítimo
>
> Moneda
>
> Dólar
>
> Terminos de pago
>
> 60 días
>
> Regimen
>
> Libre
>
> Cantidad
>
> 200.000 kg
>
> Precio Unitario
>
> 4,5 Usd
>
> Descripciones mínimas
>
> Producto: Clortetraciclina HCl 20%

> Nombre Quimico: Clortetraciclina calcica
>
> Nº CAS: 64-72-2
>
> Calidad: Feed Grade
>
> Origen: fermentación
>
> Aspecto Físico: Granular color marrón
>
> Presentación: Sacos por 25 kg
>
> Concentración: Clortetraciclina 20 gr. Excipientes csp 100 gr.
>
> Uso: Antibiótico para control y tratamiento de infecciones ocasionadas en animales
>
> Marca: Sin marca
>
> Licencia de venta: 9191MV
>
>
>
> El Bl será endosado a DISAN Colombia. Estamos esperando nos lo entreguen para posterior envío a ustedes.
>

> Agradecemos nos informen si requerimos algo adicional para realizar la gestión respectiva.
>
>
>
> Quedo atenta,
>
>
>
> *Ana Milena Tirado Ariza*
>
> *Asistente de Ventas y Servicio al Cliente*
>
> *DISAN COLOMBIA S.A.*
>
> *Teléfono Bogotá : (**+**57-1) 587**-**7788 Ext. 140*
>
> *Fax: (+57-1) 587**-**7788 Opción 9 + Opción 1 (Bogotá)*
>
> *Móvil: (+57) 317-4407879 <%28%2B57%29%20317-4407879>*
>
>
> ----------
>
> *De:* Betty Ricardo
> *Enviado:* jueves, 21 de mayo de 2015 5:45:07 p. m.
> *Para:* Claribel Paternina
> *Cc:* Milena Tirado
> *Asunto:* RV: shipping document for PO DNA 147-15(AURO 021-15)
>
>
>
> Estimada Claribel, dada la urgencia de esta carga les pido nos yauden a ingresar mañana ante el VUCE LICENCIA DE IMPORTACIÓN.
>
> Este es un producto de uso como antibiótico. Milena Tirado estará compartiendo licencia de venta
>
>
>
>
>
> Mil gracias por su ayuda.
>
>
>
> Saludo.
>
> Betty
>
>
>

> *Betty Ricardo Guzmán*
> Dir. Comercio Exterior y Logística
> Móvil: 316 2288711
> Teléfono: (+57-1) 587-7788 Ext. 273
> Autopista Medellín (Calle 80)
> Km. 1.6 Costado Norte vía Cota
> Bogotá, Colombia
>
> [image: Descripción: Descripción:
> cid:9FDF5D7A-4844-47EE-BB69-C6E3DEF4C1C4@local]

Asercol SA

DISAN
Tenemos Química con la Industria

Cota, Cundinamarca, 12 de junio de 2017

Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
E. S. D

Asunto: Criterio de clasificación arancelaria del producto: CLORTETRACICLINA 20% Importador: DISAN COLOMBIA S.A Subpartida: No. 2941.30.20.00

Ismael Navarrete, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A con NIT 860.048.867-6, según lo acredita el certificado de existencia y representación legal adjunto, por medio del presente escrito y para los fines que consideren pertinentes, hacemos constar que la clasificación arancelaria otorgada a nuestro producto químicos identificados como: ***CLORTETRACICLINA 20%*** por la subpartida No 2941.30.20.00, obedece a criterios dados por nuestro proveedor, a las características fisicoquímicas documentadas en la información técnica recibida con los productos y a los lineamientos establecidos por la entidad regulatoria en materia de medicamentos para uso animal ICA, conforme a los cuales el producto debe ser distribuido y comercializado como antibiótico de venta controlada bajo prescripción de un médico veterinario y no puede ser vendido como un producto para la alimentación animal.

Cordialmente

DISAN COLOMBIA S.A.
NIT. 860.048.867-6

Ismael Antonio Navarrete Orozco
C.C. 79.534.817
Representante legal

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

1-03-241-430-00150

Bogotá, D.C. 06 de mayo de 2019

Doctora
CAROLINA CUELLAR ROJAS
Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos
Carrera 8 No. 6 – 64, piso 6
Bogotá, D. C.

Referencia: Traslado cuatro (4) Expedientes - cuatro (4) Recursos

Cordial saludo, Dra. Carolina:

En atención a documentos recibidos del GIT de Correspondencia y Notificaciones de esta Dirección Seccional de Aduanas con planilla No. 843 del 06 de mayo de 2019, me permito remitir a su Despacho cuatro0 expedientes y cuatro recursos de reconsideración incorporado al mismo el cual relacionado a continuación:

EXPEDIENTE				Folios	Res No. y Fecha		INTERESADO Y RECURSO
RA	2016	2018	5297	298	1301	22/3/2019	DISAN COLOMBIA S.A – NIT. 860.048.867 Rec._No.12966_30/04/2019, - DOS (2) TOMOS
RA	2016	2018	5298	296	1302	22/3/2019	DISAN COLOMBIA S.A – NIT. 860.048.867 Rec._No.12972_30/04/2019, - DOS (2) TOMOS
RA	2016	2018	5299	275	1328	22/3/2019	DISAN COLOMBIA S.A – NIT. 860.048.867 Rec._No.12969_30/04/2019, - DOS (2) TOMOS
RA	2016	2018	5300	276	1300	22/3/2019	DISAN COLOMBIA S.A – NIT. 860.048.867 Rec._No.12971_30/04/2019, - DOS (2) TOMOS

Se traslada con Planilla _ELMAR No. 101 y 102 del 06 de mayo de 2019.

Sin otro particular, hasta otra oportunidad.

Atentamente,

CELIA ASTRID RAMIREZ ACOSTA
Jefe (A) G.I.T. de Secretaria de Liquidación
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Anexo lo enunciado en mil cientos cincuenta y cuatro (1154) folios incluidas las caratulas

Copias Consecutivo del GIT de Secretaría de Liquidación
GIT de Correspondencia y Notificaciones
AZ de Traslados

El Mar TRASLADOS EXPEDIENTE

PLANILLA No. 101

Origen	3	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
	241	*DIVISION DE GESTION LIQUIDACION*
Destino	0	NIVEL CENTRAL
	223	SUBDIRECCION DE RECURSOS JURIDICOS

EXPEDIENTE					Folios							Datos Ultima Actuacion Administrativa
3	RA	2016	2018	5297	113974	298	3	2019	241	640	489	Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor

VENCIMIENTO 9/02/2019 **OBSERVACIONES** RECURSO_RECONSIDERACION_RAD_048E2019012966_30/04/2019

3	RA	2016	2018	5298	113975	296	3	2019	241	640	494	Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor

VENCIMIENTO 23/03/2019 **OBSERVACIONES** RECURSO_RECONSIDERACION_048E2019012972_30/04/2019

3	RA	2016	2018	5299	113976	275	3	2019	241	640	507	Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor

VENCIMIENTO 28/06/2019 **OBSERVACIONES** RECURSO_RECONSIDERACION_048E2019012969_30/04/2019

Funcionario Entrega 32765448 **Fecha recibe el expediente** 6/05/2019

RAMIREZ ACOSTA CELIA ASTRID **C.C. Funcionario Recibe** 41754011

Firma _____ **Firma** _____

#483

24 APR 2019

2019 53794 29/4/19

DIAN No. Radicado 003E2019017838
Fecha 2019-04-23 03:43:13 PM
Remitente CONFIANZA SA
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES RECURSOS JURIDICOS
Folios 18 Anexos 0
COR003E2019017838

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

Señores
DIAN - DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA.
SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS.
E S. D.

Ref: Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 640-1301 de 22 de marzo de 2019. Expediente No. RA2016 2018 5297. POLIZA 31D016013 DISAN COLOMBIA S.A

Gloria Esperanza Navas González, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada en ejercicio con T.P. No. 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza, según poder que anexo, respetuosamente me permito interponer Recurso de Reconsideración en contra de la resolución No 640-001301 de marzo 22 de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación, con fundamento en:

PERSONERIA.

Anexo al presente escrito:

1. Poder especial debidamente conferido por la doctora Sandra Liliana Serrato Amortegui, en calidad de primer suplente del representante legal de Confianza S.A.
2. Certificado de existencia y representación de Confianza S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Documentos con los cuales se acredita mi personería para representarla en el presente proceso.

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el acto administrativo, Resolución No 640-001301 de marzo 22 de 2019, fue notificada por correo, recibido en la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza el 29 de marzo de 2019, me encuentro dentro del término legal para interponer el recurso. Por lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se proceda al estudio de los argumentos que adelante expongo y se exonere de responsabilidad a Confianza S.A con cargo a la póliza 31DL016013.



CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

NOTARIA 35
M.A. BEATRIZ SARMIENTO PARRA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION

El recurso se presenta bajo los parámetros que señala el artículo 516 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 2 del Decreto 3329 de 2009, que señala: "El recurso se puede presentar directamente por la persona contra la cual se expidió el acto administrativo que se impugna, o a través de apoderado especial.

La presentación personal del recurso dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto se podrá efectuar ante la autoridad aduanera a quien se dirige o ante juez o notario, con exhibición del documento de identidad del signatario y si es apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional de abogado, dejando constancia en todos los casos de la presentación personal del escrito.

Cuando la presentación personal se efectúe ante juez o notario, el recurso de reconsideración deberá allegarse a la autoridad aduanera o remitirse a la misma a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada autorizado, dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto...".

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se proceda al estudio de los siguientes argumentos desvinculando a Confianza S.A de la investigación que se adelanta.

ANTECEDENTES

1º. La compañía que represento expidió el 09 de agosto de 2017, la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL016013 a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tomador/garantizado la sociedad DISAN COLOMBIA S.A, cuyo objeto fue: "Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 2685 de 1999 y 390 de 2016. Actividad: Usuario de Aduana Permanente", **con una vigencia comprendida entre el 29 de octubre de 2017 hasta el 29 de octubre de 2020.**

NOTARIA 35

2º. Con acto administrativo No. 4915 de diciembre 20 de 2018, se propuso formular liquidación oficial de revisión al importador la sociedad DISAN COLOMBIA S.A sobre la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016; pretendiendo además ordenar la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A. No. 31DL016013.

3º. Con resolución No. 640-001301 de 22 de marzo de 2019, se formula Liquidación oficial de revisión al importador, la sociedad DISAN COLOMBIA S.A sobre la declaración de importación


REPUBLICA DE COLOMBIA

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, en la suma de $315.845.000.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

FALTA DE COBERTURA

Aquí vale resaltar que el hecho por el cual se pretende la efectividad de la garantía expedida por Confianza S.A identificada con el No. 31DL016013 no tiene cobertura bajo dicho contrato de seguro, por las razones que a continuación me permito señalar:

Para el momento en que se presentó **declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987** del 10 de febrero de 2016 a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A, sobre la cual se pretende hoy proferir liquidación oficial al importador e imponer sanción a la Agencia Aduanera, NO SE HABÍA CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGURO, Confianza S.A. no había expedido póliza a la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. **La póliza 31DL016013 se expidió el 09 de agosto de 2017 e inició su vigencia a partir del 29 de octubre de 2017.** Para la fecha en que se presentó la declaración de importación, Confianza S.A no había expedido la póliza y, por ende, no había asumido riesgo alguno sobre las obligaciones de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A.

Vale traer a colación algunos artículos del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro:

Art. 1054: "Denominase riesgo asegurado el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son por lo tanto extraños al contrato de seguro."

Para el caso que nos ocupa, al momento en que se expidió la póliza e inició su vigencia, las declaraciones de importación ya se habían presentado, por lo que constituye un hecho cierto y por ende no tiene cobertura bajo la póliza expedida por Confianza S.A.

Art. 1057: "Iniciación de la vigencia técnica. En defecto de estipulación o norma legal, los riesgos principiaran a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato".

Artículo que igualmente nos confirma la falta de cobertura para el hecho generador de la obligación, por la cual se pudiera pretender la efectividad de la póliza 31DL016013.


REPUBLICA DE COLOMBIA

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

Resalto, que la póliza únicamente cubre los hechos ocurridos dentro de su vigencia y que constituyen el siniestro, como la realización del riesgo asegurado, nunca los hechos ocurridos con anterioridad a la existencia del contrato de seguro, así como únicamente las obligaciones que se impongan al tomador/garantizado señalado en la carátula de la póliza, para este caso, DISAN COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, no existiendo cobertura para el hecho por el cual se pretende proferir liquidación oficial e imponer sanción al importador, DISAN COLOMBIA S.A, es improcedente desde todo punto de vista contemplar la posibilidad de afectar la póliza expedida por Confianza S.A. a la sociedad DISAN COLOMBIA S.A, No. 31DL016013, dado que su vigencia inició el 29 de octubre de 2017 y la declaración de importación se presentó el 10 de febrero de 2016.

Al respecto, y para dar soporte jurisprudencial, nos remitimos a la sentencia proferida en un caso similar, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Magistrado Ponente Dra. Luz Mary Cárdenas Velandia, expediente No. 250002327222-200401109-01, demandante: Seguros del Estado S.A que en algunos de sus partes señaló:

"...Al respecto, es preciso señalar que al analizar las pruebas arrimadas al expediente y valoradas bajo las reglas de la sana crítica, la Sala concluye sin dubitación alguna que el subjudice si bien por expreso mandato legal la DIAN se encuentra autorizada para hacer efectiva la póliza de cumplimiento que garantice las obligaciones de la Sociedad de Intermediación Aduanera, ésta incurrió en un evidente error, al ordenar la efectividad de la póliza número 011118835 y su certificado de modificación número 721855, en razón a que las mismas fueron expedidas y tenían vigencia con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, tal como se advierte en la situación fáctica planteada, ya que las declaraciones de importación fueron presentadas en el año 2001 y las pólizas referidas constituidas en el año 2002, con vigencia posterior a la fecha su constitución.

Así las cosas y de conformidad con las normas que regulan el contrato de seguro, estas no podían amparar hechos que sucedieron con anterioridad a su vigencia, ya que esto atentaría contra la naturaleza de dichos contratos que consisten en amparar hechos futuros e inciertos, por consiguiente, la compañía aseguradora sólo está obligada a responder hasta la ocurrencia del hecho futuro e incierto que ha sido asegurado y dentro de la vigencia de la póliza.

A manera de pedagogía jurídica, es necesario precisar que uno es el hecho que corresponde a la ocurrencia del siniestro, es decir, al hecho generador que constituye la violación de la disposición aduanera y otra diferente es la fecha de su declaración a través del acto administrativo, la cual debe realizarse con cargo a la póliza vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos. En consecuencia, debe tener especial cuidado el operador jurídico administrativo de afectar cada una de las pólizas que se encontraban vigentes en el momento de la ocurrencia del siniestro, en cada caso concreto, independientemente de que la póliza que cubra el siniestro se haya vencido, ya que la condición sine quanon es que el siniestro



haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y se ordene su efectividad dentro de los dos años que consagra el artículo 1081 del Código de Comercio..."

...De conformidad con lo expuesto, advierte la Sala que la DIAN, ordenó hacer efectivas las pólizas de cumplimiento reseñadas, las cuales no se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia del siniestro, razón por la que los actos demandados en cuanto ordenaron hacer efectiva dichas pólizas no se ajustan a la legalidad, razón por la que se declaran nulos parcialmente.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará que la sociedad Seguros del Estado S.A, no está obligada al pago de los mayores valores de tributos aduaneros y sanciones que se originaron con la expedición de las liquidaciones oficiales de corrección demandadas...."

Además nos permitimos citar apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor MANUEL URUETA AYOLA, de julio 11 de 2002, expediente 7255, que en algunos de sus apartes señala: "La impugnación de la sentencia que negó las pretensiones radica en que el a quo no precisó que el siniestro amparado ocurrió por fuera de la vigencia de la garantía, confundiendo los criterios de efectividad de la garantía con la necesidad de que el siniestro ocurra dentro de la vigencia del contrato de seguro, como requisito para efectuar el cobro contra la garantía...

...La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador".

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho por el cual se pretende proferir liquidaciòn oficial al importador la sociedad DISAN COLOMBIA S.A, se materializó en el momento de la presentación de la declaración de importación, el 10 de febrero de 2016, se debe concluir que no existe cobertura, pues para ésta fecha no se había expedido la póliza que se pretende afectar, No. 31DL016013.

RUBRICADO

EXTEMPORANEIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La administración aduanera toma como base para imponer sanción al usuario aduanero DISAN COLOMBIA S.A, los mayores valores a pagar por parte de importador por concepto de tributos aduaneros y sanciones sobre la declaración de importación presentada el 10 de febrero de 2016, hecho por el cual se propuso imponer sanción con el acto administrativo Requerimiento Especial Aduanero No. 4915 del 20 de diciembre de 2018 y se profiere la liquidación oficial el 22 de marzo de 2019, con resolución No. 640-001301, pretendiendo además la efectividad de

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

la póliza expedida por Confianza S.A., acto administrativo extemporáneo como se señala a continuación:

Artículo 509 del Decreto 2685 de 1999: "Establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales, la autoridad aduanera dispondrá de treinta (30) días para formular Requerimiento Especial Aduanero, el cual deberá contener como mínimo: la identificación del destinatario del requerimiento, relación detallada de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción aduanera o propuesta de Liquidación Oficial, las normas presuntamente infringidas, las objeciones del interesado y la relación de las pruebas allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales, en las cuales se funda el requerimiento".

Si la infracción en que incurrió el declarante, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo No. 4915 del 20 de diciembre de 2018 y resolución No. 640-001301 de 22 de marzo de 2019, se materializó cuando se presentó la declaración de importación y se efectuó el pago de los tributos aduaneros, esto es el 10 de febrero de 2016, es indudable que tanto el requerimiento especial No. 4915 del 20 de diciembre de 2018, como la resolución No. 640-001301 de 22 de marzo de 2019, fueron proferidos en forma extemporánea, desconociendo el termino impuesto por la norma, artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, el cual señala que establecida la presunta comisión de una infracción el requerimiento especial aduanero debe proferirse dentro de los TREINTA DÍAS (30) DIAS SIGUIENTES.

De conformidad con lo anterior y siendo claro que estos términos son perentorios, es claro que la Administración Aduanera lo pretermitió, pretendiendo imponer sanción cuando el término que tenía para ello se encuentra vencido, no surtiendo efectos jurídicos vinculantes ni para el importador, ni para la aseguradora, violándose así, como ya se señaló y argumentó en el inciso anterior, principios constitucionales: Al debido proceso y al Derecho de defensa, que derivan igualmente en violación al principio de legalidad.

II - PRUEBAS

Téngase como tales las mencionadas a lo largo de este escrito.

II. PETICION

PRIMERA: Reconocerme personería para actuar.

SEGUNDA: Atender los argumentos aquí expuestos y por ende desestimar la pretensión de ordenar la efectividad de la póliza 31DL016013, por las razones ya expuestas


REPUBLICA DE COLOMBIA
MOLINOS 35
DE MONTE BLANCO

CONFIANZA
Swiss Re
Corporate Solutions

2.1. Falta de cobertura de la póliza 31DL016013 sobre el hecho que configura la infracción.

2.2. Extemporaneidad en la imposición de la sanción.

TERCERA: En consecuencia, desvincular a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza de la presente investigación, expediente No. RA2016 2018 5297, ordenando el archivo del expediente a Confianza S.A.

III- ANEXOS

1º. Poder debidamente conferido.

2º. Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. NOMBRE Y DIRECCION DEL RECURRENTE

Indico a continuación el nombre y dirección del recurrente para surtir la diligencia de notificación: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza, Calle 82 No. 11- 37 piso 7º. de Bogotá D.C.

Atentamente

GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ
C.C. No. 35.408.565 de Zipaquirá.
T.P. No. 64.750 del C.S.J.

C-26863.

NOTARIA 35

NOTARIA 35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

www.notariaenlinea.com
U3VBS1N8GX1MELZH

Certifica que:

Este documento dirigido a: Interesado

fue presentado personalmente el día 23/04/2019

Por:

NAVAS GONZALEZ GLORIA ESPERANZA

Quien se identificó con **C.C. 35406565**

y con T.P No. 64750 del C.S.J.

y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en el aparece es suya. En constancia firma nuevamente



Bogotá D.C. **23/04/2019**

xe324edesx23s2wr

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

Señores
DIAN - DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA.
SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS.
E S. D.

Ref: Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 640-001301 de 22 de marzo de 2019. Expediente No. RA2016 2018 5297. POLIZA 02D006074 AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1.

Gloria Esperanza Navas González, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada en ejercicio con T.P. No. 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza, según poder que anexo, respetuosamente me permito interponer Recurso de Reconsideración en contra de la resolución No 640-001301 de marzo 22 de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación, con fundamento en:

PERSONERIA.

Anexo al presente escrito:

1. Poder especial debidamente conferido por la doctora Sandra Liliana Serrato Amortegui, en calidad de primer suplente del representante legal de Confianza S.A.
2. Certificado de existencia y representación de Confianza S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Documentos con los cuales se acredita mi personería para representarla en el presente proceso.

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el acto administrativo, Resolución No 640-001301 de marzo 22 de 2019, fue notificada por correo, recibido en la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza el 29 de marzo de 2019, me encuentro dentro del término legal para interponer el recurso. Por lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se proceda al estudio de los argumentos que adelante expongo y se exonere de responsabilidad a Confianza S.A con cargo a la póliza 02DL006074.



CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

PRESENTACION

El recurso se presenta bajo los parámetros que señala el artículo 516 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 2 del Decreto 3329 de 2009, que señala: "El recurso se puede presentar directamente por la persona contra la cual se expidió el acto administrativo que se impugna, o a través de apoderado especial.

La presentación personal del recurso dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto se podrá efectuar ante la autoridad aduanera a quien se dirige o ante juez o notario, con exhibición del documento de identidad del signatario y si es apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional de abogado, dejando constancia en todos los casos de la presentación personal del escrito.

Cuando la presentación personal se efectúe ante juez o notario, el recurso de reconsideración deberá allegarse a la autoridad aduanera o remitirse a la misma a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada autorizado, dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto...".

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho se proceda al estudio de los siguientes argumentos desvinculando a Confianza S.A de la investigación que se adelanta.

ANTECEDENTES

1º. La compañía que represento expidió el 29 de junio de 2016, la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 02DL006074 a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tomador/garantizado la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, cuyo objeto fue: "Garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la legislación aduanera vigente. Actividad: Agenciamiento Aduanero....", **con una vigencia total comprendida entre el 15 de septiembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2020.**

2º. Con acto administrativo No. 4915 de diciembre 20 de 2018, se propuso formular liquidación oficial de revisión al importador la sociedad DISAN COLOMBIA S.A en cuantía de $315.845.000 e imponer sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1. en cuantía de $63.169.000, por incurrir en la infracción señalada en el numeral 2.6 del Art. 485 del Decreto 2685 de 1999; pretendiendo además ordenar la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A. No. 02DL006074.



CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

3º. Con resolución No. 640-001301 de 22 de marzo de 2019, artículo segundo de la parte resolutiva, se formula Liquidación oficial de revisión al importador, la sociedad DISAN COLOMBIA S.A sobre la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, en la suma de $315.845.000 y se impone sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1., en cuantía de $63.169.00, por incurrir en la infracción señalada en el numeral 2.6 del Art. 485 del Decreto 2685 de 1999; ordenando además la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A. No. 02DL006074.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

FALTA DE COBERTURA

I. FALTA DE COBERTURA. VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

Vale resaltar que el hecho por el cual se pretende la efectividad de la garantía expedida por Confianza S.A identificada con el No. 02DL006074, no tiene cobertura bajo dicho contrato de seguro, por las razones que a continuación me permito señalar:

Como argumento para sustentar LA FALTA DE COBERTURA, sobre el hecho por el cual se pretende la efectividad de la garantía expedida por Confianza S.A identificada con el No. 02DL006074, debemos resaltar que para el momento en que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1., presentó en calidad de declarante la **declaración de importación No. 06308021067987 el 10 de febrero de 2016** a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., sobre la cual se profiere liquidación oficial al importador e impone sanción a la Agencia Aduanera, NO SE HABÍA CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGURO, Confianza S.A. no había expedido póliza a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1. **La póliza 02DL006074 se expidió el 15 de junio de 2018 e inició su vigencia solo a partir del 15 de septiembre de 2018.** Para la fecha en que se presentó la declaración de importación, Confianza S.A no había expedido la póliza 02DL006074 y, por ende, no había asumido riesgo alguno sobre las obligaciones de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1.

Vale traer a colación algunos artículos del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro:

Art. 1054: "Denominase riesgo asegurado el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la


REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son por lo tanto extraños al contrato de seguro."

Para el caso que nos ocupa, al momento en que se expidió la póliza e inició su vigencia, las declaraciones de importación ya se habían presentado, por lo que constituye un hecho cierto y por ende no tiene cobertura bajo la póliza expedida por Confianza S.A.

Art. 1057: "Iniciación de la vigencia técnica. En defecto de estipulación o norma legal, los riesgos principiaran a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato".

Artículo que igualmente nos confirma la falta de cobertura para el hecho generador de la sanción, por las cuales se pudiera pretender la efectividad de la póliza 02DL006074.

Resalto, que la póliza únicamente cubre los hechos ocurridos dentro de su vigencia y que constituyen el siniestro, como la realización del riesgo asegurado, nunca los hechos ocurridos con anterioridad a la existencia del contrato de seguro, así como únicamente las obligaciones que se impongan al tomador/garantizado señalado en la carátula de la póliza, para este caso, AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1.

Por lo anterior, no existiendo cobertura para el hecho por el cual se pretende imponer sanción al declarante, AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, es improcedente desde todo punto de vista contemplar la posibilidad de afectar la póliza expedida por Confianza S.A. a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, No. 02DL006074, dado que su vigencia inició el 15 de septiembre de 2018 y la **declaración de importación No. 06308021067987 se presentó el 10 de febrero de 2016.**

Para dar soporte jurisprudencial, nos remitimos a la sentencia proferida en un caso similar, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Magistrado Ponente Dra. Luz Mary Cárdenas Velandia, expediente No. 250002327222-200401109-01, demandante: Seguros del Estado S.A que en algunos de sus partes señaló:

"...Al respecto, es preciso señalar que al analizar las pruebas arrimadas al expediente y valoradas bajo las reglas de la sana crítica, la Sala concluye sin dubitación alguna que el subjudice si bien por expreso mandato legal la DIAN se encuentra autorizada para hacer efectiva la póliza de cumplimiento que garantice las obligaciones de la Sociedad de Intermediación Aduanera, ésta incurrió en un evidente error, al ordenar la efectividad de la póliza número 011118835 y su certificado de modificación número 721855, en razón a que las mismas fueron expedidas y tenían vigencia con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, tal como se advierte en la situación fáctica planteada, ya que las declaraciones de importación


REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35

fueron presentadas en el año 2001 y las pólizas referidas constituidas en el año 2002, con vigencia posterior a la fecha su constitución.

Así las cosas y de conformidad con las normas que regulan el contrato de seguro, estas no podían amparar hechos que sucedieron con anterioridad a su vigencia, ya que esto atentaría contra la naturaleza de dichos contratos que consisten en amparar hechos futuros e inciertos, por consiguiente, la compañía aseguradora sólo está obligada a responder hasta la ocurrencia del hecho futuro e incierto que ha sido asegurado y dentro de la vigencia de la póliza.

A manera de pedagogía jurídica, es necesario precisar que uno es el hecho que corresponde a la ocurrencia del siniestro, es decir, al hecho generador que constituye la violación de la disposición aduanera y otra diferente es la fecha de su declaración a través del acto administrativo, la cual debe realizarse con cargo a la póliza vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos. En consecuencia, debe tener especial cuidado el operador jurídico administrativo de afectar cada una de las pólizas que se encontraban vigentes en el momento de la ocurrencia del siniestro, en cada caso concreto, independientemente de que la póliza que cubra el siniestro se haya vencido, ya que la condición sine quanon es que el siniestro haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y se ordene su efectividad dentro de los dos años que consagra el artículo 1081 del Código de Comercio..."

...De conformidad con lo expuesto, advierte la Sala que la DIAN, ordenó hacer efectivas las pólizas de cumplimiento reseñadas, las cuales no se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia del siniestro, razón por la que los actos demandados en cuanto ordenaron hacer efectiva dichas pólizas no se ajustan a la legalidad, razón por la que se declaran nulos parcialmente.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará que la sociedad Seguros del Estado S.A, no está obligada al pago de los mayores valores de tributos aduaneros y sanciones que se originaron con la expedición de las liquidaciones oficiales de corrección demandadas...."

Además nos permitimos citar apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor MANUEL URUETA AYOLA, de julio 11 de 2002, expediente 7255, que en algunos de sus apartes señala: "La impugnación de la sentencia que negó las pretensiones radica en que el a quo no precisó que el siniestro amparado ocurrió por fuera de la vigencia de la garantía, confundiendo los criterios de efectividad de la garantía con la necesidad de que el siniestro ocurra dentro de la vigencia del contrato de seguro, como requisito para efectuar el cobro contra la garantía...

...La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador".



CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho por el cual se pretende imponer sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, se materializó en el momento de la presentación de la declaración, el 10 de febrero de 2016, se debe concluir que no existe cobertura, pues para esta fecha no se había expedido la póliza que se pretende afectar, No. 02DL006074.

EXTEMPORANEIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La administración aduanera toma como base para imponer sanción al usuario aduanero AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, los mayores valores a pagar por parte de importador por concepto de tributos aduaneros y sanciones sobre la declaración de importación presentada el 10 de febrero de 2016, hecho por el cual se propuso imponer sanción con el acto administrativo Requerimiento Especial Aduanero No. 4915 del 20 de diciembre de 2018, y se impone sanción con la resolución No. 640-001301 de 22 de marzo de 2019, pretendiendo además la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A., acto administrativo extemporáneo como se señala a continuación:

Artículo 509 del Decreto 2685 de 1999: "Establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales, la autoridad aduanera dispondrá de treinta (30) días para formular Requerimiento Especial Aduanero, el cual deberá contener como mínimo: la identificación del destinatario del requerimiento, relación detallada de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción aduanera o propuesta de Liquidación Oficial, las normas presuntamente infringidas, las objeciones del interesado y la relación de las pruebas allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales, en las cuales se funda el requerimiento".

Si la infracción en que incurrió el declarante, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo No. 4915 del 20 de diciembre de 2018 y resolución No. 640-001301 de 22 de marzo de 2019, se materializó cuando se presentó la declaración de importación y se efectuó el pago de los tributos aduaneros, esto es el 10 de febrero de 2016, es indudable que tanto el requerimiento especial No. 4915 de 20 de diciembre de 2018 como la resolución No. 640-001301 de 22 de marzo de 2019, fueron proferidos en forma extemporánea, desconociendo el termino impuesto por la norma, artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, el cual señala que establecida la presunta comisión de una infracción el requerimiento especial aduanero debe proferirse dentro de los TREINTA DÍAS (30) DIAS SIGUIENTES.

De conformidad con lo anterior y siendo claro que estos términos son perentorios, es claro que la Administración Aduanera lo pretermitió, pretendiendo imponer sanción cuando el término que tenía para ello se encuentra vencido, no surtiendo efectos jurídicos vinculantes ni



para el importador, ni para la aseguradora, violándose así, como ya se señaló y argumentó en el inciso anterior, principios constitucionales: Al debido proceso y al Derecho de defensa, que derivan igualmente en violación al principio de legalidad.

IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN AL DECLARANTE - LA AGENCIA DE ADUANAS

El numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, señala: "... las agencias de aduanas y almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras: .... 2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros...".

Teniendo en cuenta que en el mismo acto administrativo que propone imponer sanción a la Agencia de Aduanas, se propone liquidación oficial de revisión al importador pretendiendo un mayor valor de tributos aduaneros y sanción, es improcedente en éste momento la pretensión de imponer sanción al declarante, dado que no existe una liquidación oficial de revisión en firme que imponga al importador la obligación de pago de mayores tributos aduaneros y de pago de sanción.

La imposición de la sanción únicamente procede, por supuesto si se cumple con el lleno de requisitos legales para ello, una vez quede en firme la liquidación oficial que ordene al importador un mayor pago de tributos aduaneros y se le imponga sanción. En éste momento, reitero, no existe un acto administrativo que así lo imponga y que de éste se derive la sanción al declarante, la agencia de aduanas AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, derivando igualmente en la improcedencia jurídica de pretender la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A No. 02DL 006074.

II - PRUEBAS

Téngase como tales las mencionadas a lo largo de este escrito.

II. PETICION

PRIMERA: Reconocerme personería para actuar.

SEGUNDA: Atender los argumentos aquí expuestos y por ende desestimar la pretensión de ordenar la efectividad de la póliza 02DL006074, por las razones ya expuestas

2.1. Falta de cobertura de la póliza 02DL006074 sobre el hecho que configura la infracción.


COLO
REPUBLICA

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

2.2. Extemporaneidad en la imposición de la sanción.

2.3. Improcedencia de imposición de la sanción a la Agencia de Aduanas.

TERCERA: En consecuencia, desvincular a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza de la presente investigación, expediente No. RA2016 2018 5297, ordenando el archivo del expediente a Confianza S.A.

III- ANEXOS

1º. Poder debidamente conferido.

2º. Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. NOMBRE Y DIRECCIÒN DEL RECURRENTE

Indico a continuación el nombre y dirección del recurrente para surtir la diligencia de notificación: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza, Calle 82 No. 11- 37 piso 7º. de Bogotá D.C.

Atentamente

GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ
C.C. No. 35.408.565 de Zipaquirá.
T.P. No. 64.750 del C.S.J.

C-26944.

NOTARIA 35

NOTARIA 35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Certifica que:

Este documento dirigido a: Interesado

fue presentado personalmente el día 23/04/2019

Por:

NAVAS GONZALEZ GLORIA ESPERANZA

Quien se identificó con **C.C.** **35405565**

y con T.P No. 64750 del C.S.J.

y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en el aparece es suya. En constancia firma nuevamente



Bogotá D.C. **23/04/2019**

a1c0w1x1za0qz0p2

www.notariaenlinea.com

3KP0D988AOWHBA56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CONFIANZA

Swiss Re
Corporate Solutions

Señores
DIAN – DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA.
División de Gestión Juridica.
E. S. D.

Ref.: Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 640-1301 de 22 de marzo de 2019. Expediente RA2016 2018 5297.

Sandra Liliana Serrato Amortegui, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.784.501 de Usaquén, en mi calidad de primer suplente del representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, del cual anexo copia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Gloria Esperanza Navas González, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.408.565 de Zipaquirá, con tarjeta profesional de abogado No. 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de Confianza S.A interponga recurso de reconsideración en contra de la resolución No. 640-1301 del 22 de marzo de 2019 y en general para que adelante todas las acciones tendientes a la defensa de los intereses de Confianza S.A.

Atentamente,

SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI.
C.C No. 39.784.501 de Usaquén.

Acepto,

GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ.
C.C No. 35.408.565 de Zipaquirá.
T.P. No. 64.750 del Cons. Sup. de la Judicatura

C-26944 / C-26863

NOTARIA 35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

www.notariaenlinea.com
3QB7V1OTQHQ9VTTM

Certifica que:

Es el documento dirigido a: Interesado

fue presentado personalmente el día: 15/04/2019

Por:

SERRATO AMORTEGUI SANDRA LILIANA

Quien se identificó con: C.C. 39784501

y con T.P No. del C.S.J.



y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente

Bogotá D.C. **15/04/2019**

5jt3mnhbgghbntbg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35
M.A BEATRIZ SANIN POSADA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

La validez de este documento puede verificarse en la pagina www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6931430131448816

Generado el 01 de abril de 2019 a las 08:06:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será designado por la Junta Directiva, El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados, Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP $10.000.000.000 (entendiéndose que pera cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renuncias de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva(Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alejandro Rueda Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2008	CC - 79435025	Presidente
Sandra Liliana Serrato Amortegui Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 39784501	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
Martha Cecilia Cruz Alvarez Fecha de inicio del cargo: 09/10/2003	CC - 51644144	Representante legal para Asuntos Judiciales
Diana Yamile Garcia Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 1130624620	Representante Legal para Asuntos Judicilaes
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

La validez de este documento puede verificarse en la pagina www.superfinanciera.gov.co con el numero de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6931430131448816

Generado el 01 de abril de 2019 a las 08:06:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

#499

26 APR 2019

P 2019 5724 29/4/19

ARANGO ABOGADOS
NIT. 900210938-9

DIAN No. Radicado 003E2019018142
Fecha 2019-04-25 04:16:28 PM
Remitente DISAN COLOMBIA SA
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES RECURSOS JURIDICOS
Folios 28 Anexos 0
COR003E2019018142

1

Bogotá D.C., abril de 2019

Señores
SUBDIRECIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Ciudad

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1-03-241-201-640-0-001301 DE MARZO 22 DE 201, NOTIFICADA POR CORREO EL 3 DE ABRIL DE 2019.
EXPEDIENTE: RA 2016 2018 5297.
INTERESADO: DISAN COLOMBIA S.A. NIT. 860.048.867-6

CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.992.984 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 73704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** (en adelante, DISAN), identificada con el NIT 860.048.867-6, tal como se acredita con el poder especial otorgado por el señor **ISMAEL ANTONIO NAVARRETE OROZCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 79.534.817, en su calidad de representante legal de la sociedad mencionada, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexó y se allegó al Expediente Administrativo, encontrándome dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación de la Resolución en referencia, presento **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en los siguientes términos.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1. PARTES

INVESTIGADO:

El investigado es la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.** con NIT 860.048.867-6, sociedad legalmente constituida bajo las leyes de Colombia, representada dentro del proceso por su apoderada especial, cuyo poder ha sido otorgado por el representante legal según consta en certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente recurso.

ENTIDAD INVESTIGADORA:

La Entidad Investigadora es **LA NACIÓN - UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – "DIAN" – DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.**

1.2. CUANTIA

La cuantía de las pretensiones de esa Entidad asciende a la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($315´845.000).**

1.3. TÉRMINO

Me encuentro dentro del término de quince días hábiles para presentar el recurso de reconsideración toda vez que la Resolución recurrida fué notificada el 3 de abril de 2019.

2. PETICION

Con base en la argumentación que esgrimiré a continuación, solicito se tengan en cuenta las siguientes peticiones.

2.1. Que se reconsidere la decisión contenida en la Resolución 1-03-241-201-640-01-001301 del 22 de marzo de 2019

2.2. Que se reconozca que la subpartida aplicable al presente caso es la 3003.20.00.00 del arancel de aduanas.

2.3. Que con base en dicha clasificación se permita la corrección de la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 y/o se expida Liquidación Oficial de Revisión con el valor de los tributos aduaneros correspondientes al 5% de arancel y 0% de IVA.

2.4. Que se archiven las diligencias administrativas.

3. HECHOS

3.1. La Administración Aduanera inició un programa de verificación de clasificación arancelaria del producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% declarado bajo la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, que corresponde a antibióticos, entre ellos tetraciclina y clortetraciclina.

3.2. Según se explica en el Requerimiento objeto de esta respuesta (a folio 1 y 2), el 22 de septiembre de 2017, la Administración inició investigación con el fin de establecer la subpartida por la cual se debió clasificar la mercancía descrita en veinticuatro (24) declaraciones de importación entre las que se encuentra la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, objeto de la presente investigación.

3.3. EL 17 de septiembre de 2018, en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0003126 de agosto 27 de 2018, DISAN aportó a la Administración documentación relacionada con la Declaración de Importación objeto de investigación, esto es, copia por ambas caras de dicha declaración y sus documentos soportes tal y como se detalla en dicha respuesta: mandato, registro de importación, visto bueno ICA, Licencia de venta, factura, lista de empaque, documento de transporte, Declaración Andina del Valor, ficha técnica del producto con información técnica detallada sobre producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, marca ECOMAX y certificados de análisis.

Así mismo se aportó LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS Y REGISTRO DEL PRODUCTO VETERINARIO No. 8174MV del producto MARCA ECOMAX, CLORTETRACICLINA AL 20% como medicamento veterinario para venta bajo fórmula del médico veterinario, la composición del producto, las indicaciones para el control y tratamiento de varias enfermedades, debidamente detalladas para aves y cerdos; precauciones de uso veterinario, especialmente relacionadas con la prohibición de sacrificar los animales para consumo humano de aves y cerdos, sino después de haber trascurrido 7 y 22 días, respectivamente, después de haber suministrado el antibiótico en el alimento.

3.4. La División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió el Apoyo Técnico de Arancel No. 1-03-201-245-0231-A del 8 de octubre de 2018 y estableció que la subpartida arancelaria debía ser la 2309.90.90.00, teniendo en cuenta que consideró las mercancías importadas como preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales.

3.5. El 20 de diciembre de 2018 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero, donde propone Liquidación Oficial de Revisión de la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, resultando mayores valores en los derechos e impuestos a la importación y sanción, resumidos en el siguiente cuadro:

ARANCEL	$256´713.000
IVA	$ 30´419.000
SANCION	$ 28´713.000
TOTAL	$315´845.000

3.6. Señala la Administración en el Requerimiento de la referencia (folio 7) que la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera determinó que respecto de la mercancía descrita en la Declaración de Importación No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016, en relación con el producto CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% corresponde arancelariamente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos para animales, que se clasifica en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, incluido en el Decreto 4927de diciembre 26 de 2011 y sus modificaciones. Sin embargo, no se cita el número del documento que contiene este pronunciamiento.

3.7. Refiere la Administración que analizada la declaración de importación en cita, se estableció que la mercancía amparada en la misma se clasificó por la subpartida arancelaria 2941302000, la cual corresponde a:

"29.41 Antibióticos.
29.4130- Tretraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.
29.41.30.20—Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos..."

Por tanto se liquidó un arancel del 0% e IVA del 0%.

Sin embargo, la Administración omitió justificar la razón por la cual la subpartida arancelaria 2941.30.20.00 no correspondía o era errada y tampoco justificó por qué descartó otra subpartida susceptible de ser aplicada, como es la 3002.20.00.00 como medicamento veterinario, sin dosificar, que contiene otros antibióticos, diferentes a penicilina.

3.8. Así mismo, fue presentada la Aclaración de la traducción oficial de los certificados de análisis aportados mediante radicado 003E2018046248 del 18 de octubre de 2018, la cual no fue tenida en cuenta por la Administración bajo el supuesto de que no se aportan elementos nuevos.

3.9. Con base en lo anterior, resuelve la Administración proponer la corrección mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos 131 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, aplicando una tarifa del 73% de arancel variable y del 5% de IVA, adicionando las sanciones indicadas en el artículo 482 numeral 2.2., de Decreto 2685 de 1999.

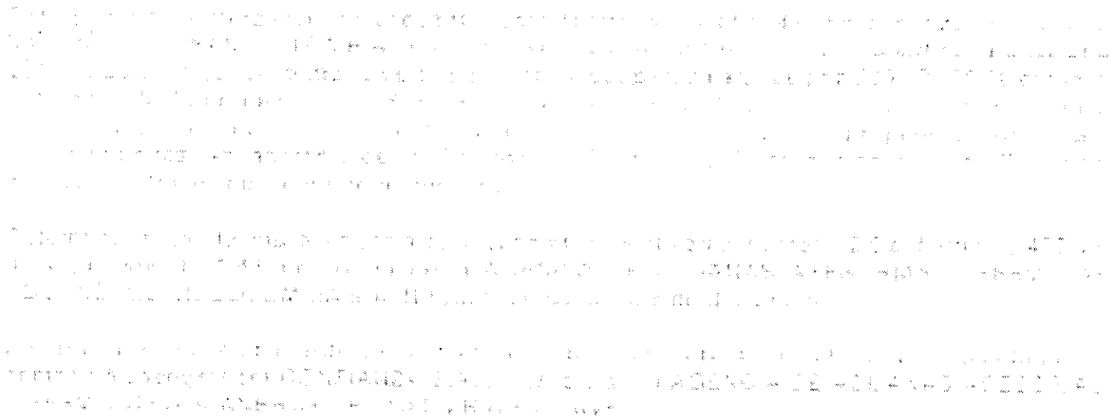
3.10. Conviene manifestar que la Administración ha procedido a notificar el 27 de diciembre de 2018 a la suscrita apoderada, además el Requerimiento Especial Aduanero en referencia, uno adicional con el mismo contenido que éste pero numerado 01-03-238-419-435-8-0004916 de la misma fecha y año.

De dicho Requerimiento se adjuntó copia para que ese Despacho se sirva revocar su actuación y proceda a notificar el contenido que verdaderamente corresponde al Requerimiento Especial Aduanero 01-03-238-419-435-8-000***4916*** a fin de proteger los intereses de mi poderdante.

Respecto a este pedido no se pronunció la Entidad, vulnerando así los derechos de mi poderdante.

3.11. Finalmente, procede la Entidad a confirmar lo expresado en el Requerimiento Especial Aduanero sin argumentos adicionales a los inicialmente expresados por la División de Gestión de Fiscalización y sin atender debidamente los argumentos expresados por la suscrita apoderada.

3.12. Señala la DIAN los siguientes problemas jurídicos a despejar:



Frente a dichos interrogantes y a fin de establecer la subpartida arancelaria aplicable al caso, plantea como argumentos los siguientes:

3.12.1. Reglas 1 y 6 del Sistema Arminizado de Designación y Codificación de Mercancías.
3.12.2. Nota 1 del Capítulo 23 del Arancel de Aduanas.(Decreto 4927 de 2011).
3.12.3. Apoyo técnico N. 100227342-748 del 23 de junio de 2016 expedido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.
3.12.4. Oficio No. 1-03-201-245-001611 delñ 9 de octubre de 2018 de la División de Gestión de la Operación Aduanera que remite el Apoyo Técnico No. 1-03-201-245-0231 A del 8 de octubre de 2018 en el que se concluye que el producto importado corresponde a la subpartida arancelaria 2309.90.90.00.
3.12.5. Oficio No. 1-03-201-245-0231 en el cual la División antes citada manifiesta que se realizó dos veces solicitud de apoyo técnico y que lo realizó respecto de la identificación del producto como **CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO**, y, que basó su estudio en fichas suministradas junto con la encontrada en la WEB.

4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

4.1. ERROR EN EL PRODUCTO CLASIFICADO POR LA DIAN

Mediante Oficio No. 1-03-201-245-0231 la División de Gestión de Operación Aduanera antes citada manifiesta que se realizó dos veces solicitud de apoyo técnico y que lo realizó respecto de la identificación del producto como **CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO**, y, que basó su estudio en fichas suministradas junto con la encontrada en la WEB.

Nótese que la Entidad parte de la clasificación de un producto que no corresponde con el importado, esto es, realiza estudios sobre la **CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO** y no sobre la **CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%**, cuyo nombre comercial es ECOMAX 20%

Por tanto, la investigación está partiendo de un producto que se ha clasificado como alimento veterinario que no corresponde con el medicamento veterinario que se ha importado.

Resulta pues improcedente la formulación del Acto Administrativo que hoy se discute pues se trata de un producto diferente del importado.

Por tanto, debe la Entidad atender los siguientes argumentos técnicos sobre el producto verdaderamente importado por mi poderdante los cuales se presentan a continuación.

4.2. ARGUMENTACION TÉCNICA RELACIONADA CON EL PRODUCTO IMPORTADO:

De conformidad con la información de los documentos aportados, puede deducirse que el producto objeto de clasificación corresponde a un producto denominado comercialmente **ECOMAX 20% GRANULAR**, que se presenta empacado en sacos de 25 kg (el saco está conformado por una bolsa con capa externa de tejido de polipropileno, membrana de polipropileno y papel KRAFT y capa interna de polietileno de baja densidad).

La sustancia corresponde a un producto granulado cuyo color varía de marrón a marrón oscuro, de apariencia ni grumosa ni mohosa, de olor característico no desagradable.

Composición:

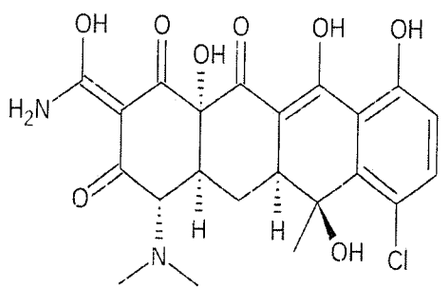
Clorotetraciclina 20%
Excipientes c.s.p. 80%.

Los excipientes que contiene esta sustancia, son subproductos de fermentación (sulfato de amonio, amilasa, carbonato de calcio, cloruro de calcio, glucosa, sulfato de magnesia, albumina de maíz, cloruro de sodio, polvo de torta de soya, almidón de maíz, extracto de levadura)

Nombre químico:

7-cloro-4-dimetilamino-1,4,4a,5,5a,6,11,12,12a-ocatahidro-3,6,10,12,12a-pentahidroxi-6-metil-1,11-dioxo-2-naftacenocarboxamida

Formula molecular: $C_{22}H_{23}ClN_2O_8$
Peso molecular: 478.8
Formula estructural



Con respecto a la clorotetraciclina la literatura en la internet, afirma lo siguiente: (Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Clortetraciclina)

"**Clortetraciclina** es antibiótico de la familia de las tetraciclinas y fue la primera tetraciclina en ser descubierta. Fue descubierta en 1945 por el Dr. Benjamin Dugger en la tierra del Campus Sanborn de la Universidad de Missouri-Columbia. Antibiótico de la familia de las tetraciclinas producido por una bacteria, *Streptomyces aureofaciens*. Tiene una gran actividad frente a numerosos gérmenes: estreptococo, estafilococo, neumococo, meningococo, gonococo, brucellas, treponema pálido, germen de la tularemia y ameba disentérica. También es eficaz en algunas enfermedades provocadas por otros microorganismos tales como clamydias y mycloplasmas (enfermedad de Nicolas-Favre, queratitis herpética, neumonías atípicas) o por rickettsias (tifus exantemático). Es activa por vía oral."

Este antibiótico se utiliza para tratar las siguientes enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza, entre otros, en aves y cerdos para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias tales como:

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
Escherichia coli	Onfalitis (inflamación del ombligo)
	Salpingitis (inflamación del oviducto)
	Ooforitis (inflamación del ovario)
	Celulitis (inflamación del tejido subcutaneo)
	Enterocolitis (retención de fluidos intestino)
	Sepeticemia neonatal (primeras 24-48 hs de vida)
	Sepeticemia aguda (gallinas ponedoras)
	Sepeticemia respiratoria
	Sepeticemia secundaria a enteritis
	Cloacitis hemorragica
	panoftalmis (inflamación del tejido del globo ocular)
	Artritis, osteomielitis y osteonecrosis
	Coligranuloma (enfermedad de hjarre)
	Bursitis esternalis
Pasteurella sp.	Colera aviar

INFECCIONES EN AVES	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
Staphylococcus aereus	Fractura de la cabeza del femur
	Absesos plantares
	Bursitis esternalis
	Dematitis gangrenosa
Staphylococcus sp.,	Septicemias agudas o cronicas
	Miocarditis y endocarditis valvular
	Infecciones en higado
Clostridium sp.,	Enteriris necrotis
Mycoplasma sp.,	Problemas respiratorias neumonia
	Sinusitis infeccionsa
Chlamydia sp.,	Psitacosis (neumonia aviar)

INFECCIONES EN CERDOS	
BACTERIA	**ENFERMEDAD**
Pasterurella multocida	Onfalitis (inflamación del ombligo)
Actinobacillus Pleuropneumoniae	Salpingitis (inflamación del oviducto)
Haemophilus parasuis	Ooforitis (inflamación del ovario)
Mycoplasma sp.,	Celulitis (inflamación del tejido subcutaneo)

En tal sentido la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, señalan:

INDICACIONES
En Aves para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por: *Pasteurella sp., Escherichia coli., Staphylococcus aureus., Streptococcus sp., Clostridium sp., Mycoplasma sp., Rickettsia sp. Y Chlamydia sp.* En cerdos para el control y tratamiento de infecciones ocasionadas por : *Pasteurella multocida, Actinobacillus pleuropneumoniae, Haemophilus parasuis y Mycoplasma hyopneumoniae*
PRECAUCIONES
Las aves tratadas no deben sacrificarse para consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar en aves ponedoras cuyos huevos sean destinados para consumo humano. Los cerdos tratados no deben sacrificarse para consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento. Venta bajo fórmula del médico veterinario. Consérvese en lugar fresco, seco y protegido de la luz. Manténgase fuera del alcance de los niños. Uso Veterinario.

A partir del 1 de diciembre del 2009, el ICA en su calidad de autoridad sanitaria competente, autoriza a la firma DISAN Colombia S.A. a importar el producto ECOMAX REGISTRO ICA 8174-MV, como Medicamento Veterinario

Uso:

De conformidad con lo informado por el fabricante en las indicaciones de uso, el producto se debe utilizar de la siguiente manera:

En aves para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por *Pasteurella spp, Escherichia colli, Staphilococcus aureaus, Clostridium spp, Mycoplasma spp, Chamydia spp.*

En cerdos para el control y tratamiento de las infecciones ocasionadas por: *Pasteurella multocida, Actinobacilla pleuropneumoniae, Haemphillus parasuis, Mycoplasma sppp.*

Dosis:

En aves (pollos de engorde y pollonas de remplazo) 40-60 mg por Kg, en la practica 2 kg de clorotetraciclina 20% por cada tonelada de alimento. Suministrar durante 5-7 días.

En cerdos 25 mg por cada kg de peso, en la practica 2 kg de clorotetraciclina 20% por cada tonelada de alimento. Suministrar por 7 días.

Tiempo de retiro:

Las aves tratadas no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 7 días después de finalizado el tratamiento. No administrar a aves ponedoras cuyos huevos se destinen al consumo humano.

Los cerdos tratados no deben sacrificarse para el consumo humano hasta 22 días después de finalizado el tratamiento.

Precauciones de uso:

Durante la manipulación del producto los operarios deben usar equipos de seguridad industrial: guantes de goma, mascarilla de seguridad, gafas de seguridad, delantal de caucho; evitar el contacto con la piel, no aspirar.

Condiciones de almacenamiento:

Mantener a una temperatura inferior a 30°C

FUNDAMENTO TÉCNICO LEGAL

En el establecimiento de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado (S.A.), se deben tener en cuenta dos elementos fundamentales, que son igualmente importantes, y que no se pueden separar el uno del otro, a saber; el conocimiento de la mercancía y el manejo correcto de la nomenclatura, los cuales se deben analizar conjuntamente.

El primer elemento responde a algo netamente técnico, ya que corresponde solamente a las características de la mercancía.

El otro elemento que ya se enunció, es el correcto manejo de la Nomenclatura Arancelaria establecido en el convenio en el art. 3° literal 1 a), que establece:

"a) las partes contratantes se comprometen, salvo que se apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que su nomenclatura arancelaria y estadística se ajustan al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada parte. Se comprometen por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelarias y estadística:

1. a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;

2. a aplicar la Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado, así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;

3. a seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado."

En cuanto a las citadas Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se encuentran en el anexo del Convenio, haciendo parte integrante del mismo acuerdo en su art. 2°. Es importante resaltar que éstas son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la Nomenclatura y las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países de este Convenio, así mismo éstas se deben aplicar en estricto orden de la uno a la seis.

Para el caso particular que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo expuesto sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un análisis del producto a clasificar, así como lo relacionado con la aplicación de la Nomenclatura.

Teniendo en cuenta que en la información técnica aportada se afirma que la composición del producto objeto de estudio, corresponde a un producto químico de composición química definida que contiene 20% de CLOROTETRACICLINA y 80% de excipientes csp, que se presenta en sacos de polipropileno de 25 kg, es un polvo granulado de color marrón o marrón oscuro que se utiliza como antibiótico para el tratamiento de enfermedades específicas de aves y/o cerdos.

Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:

"Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:"

En este estado del estudio, es necesario apoyarse en lo establecido por la Nota 1 del Cap. 29 del Arancel de Aduanas que establece:

"1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas.

b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los esteroisómeros) (Capítulo 27);

c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

Teniendo en cuenta que el producto a clasificar es un producto orgánico de constitución química definida, que contiene CLOROTETRACICLINA al 20%, y 80% de excipientes, por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido por las Notas Legales 1 a) y 1 c) del Capítulo 29 antes citadas, y por tratarse de un compuesto orgánico de constitución química definida, podría clasificarse en el capítulo 29 del Arancel de Aduanas vigente.

Es necesario aclarar que las disposiciones del Capítulo 28 y Capítulo 29, dentro del Sistema Armonizado son muy similares, con la aclaración que el primero comprende los elementos químicos (los establecidos en la tabla periódica, siempre y cuando no estén excluidos de dicho Capítulo) y los compuestos químicos de naturaleza inorgánica o inorgánica-orgánica; y el segundo (el Capítulo 29) comprende los compuestos químicos de naturaleza orgánica (regidos por enlaces carbono–carbono, siempre y cuando no estén excluidos de éste Capítulo). Esto indica que el simple hecho de ser un compuesto inorgánico u orgánico no implica que obligatoriamente deban estar comprendidos dentro de estos dos capítulos mencionados.

Para un mejor entendimiento a continuación se hará uso de algunas definiciones contenidas en la Notas Explicativas (NN.EE.), aunque éstas no son vinculantes, si son una herramienta para la correcta interpretación del alcance de los textos de las partidas, y por ende la especificación de los productos comprendidos dentro de cada una de ellas.

Las consideraciones generales del Capítulo 29 de la NN.EE. V Enmienda del Sistema Armonizado (SA) afirman:

"El Capítulo 29 sólo comprende, en principio, los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, salvo, sin embargo, las disposiciones de la Nota 1 del Capítulo."

Las mismas NN EE. en las mismas Consideraciones generales apartado A. explican el significado de compuestos de constitución química definida presentados aisladamente y al respecto, aclaran:

"Un compuesto de constitución química definida presentado aisladamente es una sustancia que consiste en una especie molecular (por ejemplo, covalente o iónica) cuya composición está definida por una relación constante de sus elementos y puede representarse por un diagrama estructural único. En las redes cristalinas, la especie molecular corresponde a la unidad celular repetitiva.
Se excluyen de este Capítulo los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente que contengan sustancias que se han añadido deliberadamente durante o después de su proceso de fabricación (incluso de la purificación)....."

Con respecto a las impurezas admisibles, en las mismas consideraciones generales del Capítulo 29 las NN.EE. también afirman:

"El término impurezas se aplica exclusivamente a las sustancias cuya presencia en el compuesto químico se debe exclusiva y directamente al proceso de fabricación (incluida la purificación). Estas sustancias pueden proceder de cualquiera de los elementos que intervienen durante la fabricación y que son esencialmente los siguientes:

a) las materias de partida sin reaccionar,
b) las impurezas que se encuentran en las materias de partida,
c) los reactivos utilizados en el proceso de fabricación (incluida la purificación),
d) los subproductos.

Conviene sin embargo observar que estas sustancias no se consideran siempre impurezas autorizadas por la Nota 1 a). Cuando estas sustancias se dejan deliberadamente en el producto para hacerlo más apto para usos determinados que para uso general, no se consideran impurezas cuya presencia sea admisible....."

Teniendo lo afirmado en las consideraciones generales de la NN.EE., relacionadas anteriormente, la presencia del 80% de excipientes dentro del producto que se pretende clasificar, no pueden ser considerados como impurezas en el sentido de la Nota 1 a) del Capítulo 29, sino que son añadidos al producto para facilitar el uso final del producto objeto de clasificación, que es la ingesta del antibiótico por parte de los animales enfermos a tratar.

Por lo tanto, ***el producto ECOMAX no cumple con lo establecido por la Nota 1 a) del Capítulo 29 del Sistema Armonizado.***

Dentro del Capítulo 29, cada Partida Arancelaria comprende un grupo químico orgánico funcional completamente individualizado, y cuando un compuesto químico orgánico tiene varias funciones químicas dentro de su estructura, podría estar comprendido en varias Partidas Arancelarias a la vez, para dirimir esta coyuntura la Nota 3 del mismo Capítulo 29, establece que cualquier producto que pudiera clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se clasificará en la última de dichas partidas por orden de numeración.

Como la clorotetraciclina es efectivamente un compuesto químico de naturaleza orgánica que posee varios grupos químicos orgánicos funcionales (ver Fórmula estructural) y además tiene una acción antibiótica, en aplicación de la Nota 3 de del Capítulo 29 especificada en el párrafo anterior, arancelariamente podría ser considerada como un antibiótico (partida 2941).

Como en el producto ECOMAX el antibiótico CLOROTETRACICLINA (20%) no se presenta aisladamente, sino que está acompañado de excipientes (80%), no es posible considerar para su clasificación arancelaria el capítulo 29.

Por las razones anteriormente expuestas se descarta el Capítulo 29, para la clasificación del compuesto orgánico denominado comercialmente como ECOMAX, que contiene como principio activo el antibiótico CLOROTETRACICLINA al 20% y un 80% de excipientes.

Procederemos a continuación a analizar si este compuesto puede o no considerarse como un producto farmacéutico y clasificarse como tal en el Capítulo 30 del arancel de aduanas.

Para ello, se recurre a la definición dada por la Organización Mundial de la salud, OMS, que en el informe obligatorio para la industria farmacéutica define un producto farmacéutico de la siguiente manera:

"Producto farmacéutico: Todo medicamento destinado al uso humano, o todo producto veterinario administrado a animales de los que se obtienen alimentos, presentado en su forma farmacéutica definitiva o como materia prima destinada a usarse en dicha forma farmacéutica, cuando está legalmente sujeto a inspección en el Estado Miembro exportador y en el Estado Miembro importador."

De acuerdo con el análisis de la información técnica aportada, se observa que el producto ECOMAX cumple con la definición de producto farmacéutico dada por la OMS.

Al considerarse como un producto farmacéutico del capítulo 30, solo podría clasificarse en cualquiera de las partidas 3003 o 3004 del arancel de aduanas dependiendo de la presentación para el consumo final.

Así las cosas, en la Partida 3003, se clasifican los **medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**

Vemos que el producto ECOMAX, tiene como principio activo el antibiótico CLOROTETRACICLINA al 20% y contiene 80% de excipientes, **por lo que encaja dentro de los productos susceptibles de clasificarse en cualquiera de las partida 3003 o 3004.**

De conformidad con la información técnica, se trata de una preparación antibiótica (principio activo mezclado con otras sustancias), cuya finalidad es utilizarla con fines terapéuticos profilácticos para el tratamiento de infecciones bacterianas en aves y cerdos, constituyéndose, de esta manera en una preparación medicamentosa, como se presenta en bolsas de 25 kg se considera que no está acondicionada para la venta al por menor; razón por la cual se clasifica en la partida 3003 del Sistema Armonizado.

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla General Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto afirma:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario."

Al revisar la partida 3003 del Sistema Armonizado, se observa que en esta partida se clasifican los medicamentes constituidos productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor, diferentes de los que puedan clasificarse en las partidas 3002, 3005 ó 3006.

Teniendo en cuenta que el ECOMAX, es una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico derivado de la tetraciclina denominado CLORETETRACICLINA, debe clasificarse por la subpartida del Sistema Armonizado 3003.20. Como esta subpartida no ha sido desdoblada por la Comunidad Andina de Naciones, ni por el Gobierno Nacional, se debe clasifica por la subpartida nacional **3003.20.00.00**

30.03	**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**
3003.10.00.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos
3003.20.00.00	- Los demás, que contengan antibióticos
	- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29 37:
3003.31.00.00	- - Que contengan insulina
3003.39.00.00	- - Los demás
	- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:
3003.41.00.00	- - Que contengan efedrina o sus sales
3003.42.00.00	- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales
3003.43.00.00	- - Que contengan norefedrina o sus sales
3003.49.00.00	- - Los demás

3003.60.00.00	-	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo
3003.90	-	Los demás:
3003.90.10.00	- -	Para uso humano
3003.90.20.00	- -	Para uso veterinario

CONCLUSION TÉCNICA:

Por las razones expuestas anteriormente y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas vigente (Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016), se concluye lo siguiente:

1. El producto denominado comercialmente como ECOMAX, que corresponde a una preparación química compuesta por CLOROTETRACICLINA 20% y excipientes 80%, presentada en forma de polvo granular de color marrón, que se presenta empacado en bolsas de 25 kg, se clasifica por la subpartida nacional ***3003.20.00.00*** como los demás medicamentos que contengan antibióticos diferentes de la penicilina y sus derivados, sin acondicionar para la venta al por menor

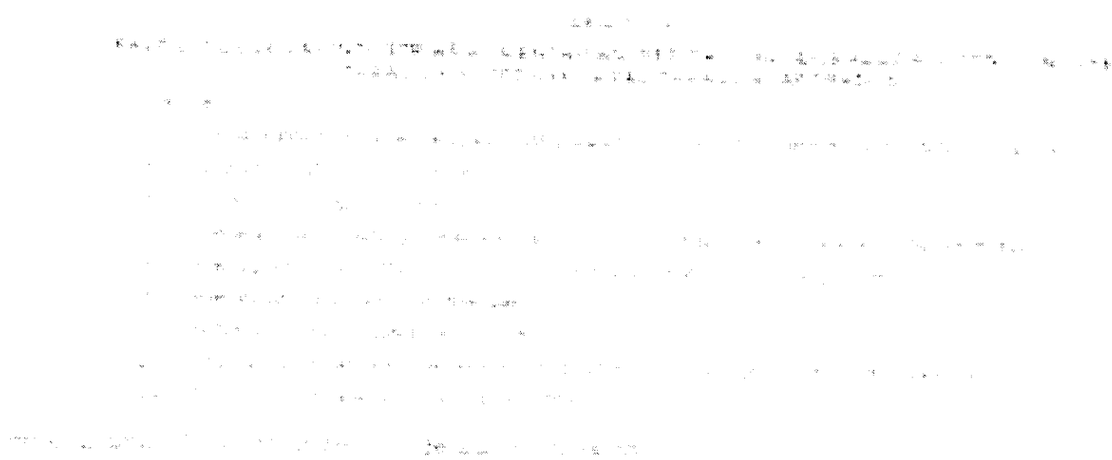
2. No es posible clasificarlo por la partida 2941 como antibiótico, ya que no se presenta de manera aislada por lo que no cumple con lo establecido por la Nota Legal 1 a) del Capítulo 29 del sistema Armonizado.

3. Tampoco se clasifica en la partida 2309 ya que no se trata de una preparación utilizados para la alimentación de los animales si no que se trata de una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico denominado clorotetraciclina.

4.2. ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS POR LA PARTIDA 2309.90.90.00.

Respetuosamente considero que la Administración omitió en la aplicación de las notas interpretativas para definir la subpartida arancelaria de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, aspectos tales como:

- La subpartida arancelaria propuesta por la Administración se encuentra en la Sección IV del Arancel *"Productos de las industrias alimentarias(...)"*, Capitulo 23 *"Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales"*



- En relación con la subpartida 2309 "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales", la Administración establece que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% estaría clasificada en la siguiente nomenclatura:

"2309 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales. Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

2309.90"- Las demás:
2309.90.90.00 - - Las demás"

- Por otra parte, la nota del Capítulo 23 establece que la partida 2309 corresponde a productos utilizados para alimentación de animales obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales, que hayan perdido las características esenciales de la materia originaria y en las Consideraciones Generales del Capítulo, aclara que ***"La mayoría de* estos *productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias***." (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

- Resulta como observación respecto a esta exigencia del arancel, que los productos clasificados en esta partida 2309, debido a que este capítulo debe tratarse de productos cuyo empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación; por lo tanto, ***no debe confundirse*** que el producto terminado medicamento veterinario antibiótico CLORTETRACICLINA SE DEBA AÑADIR A UN ALIMENTO PARA QUE PUEDA SER CONSUMIDO POR LOS ANIMALES ENFERMOS QUE ESTÁ TRATANDO Y OTRA MUY DIFERNTE, QUE POR AÑADIRSE AL ALIMENTO PARA SU INGESTIÓN ESTE MEDICAMENTO ADQUIERA LA NATURALEZA DE UN ALIMENTO O DESPERDICIO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS.

- Estas son las razones por las cuales no puede confundirse el antibiótico CLORTETRACICLINA con el alimento al que se añada para suministrarlo al animal enfermo:

- Si la Clortetraciclina al 20%, fuera un alimento NO SE EXIGIRIA PARA SU INGESTIÓN QUE SE AÑIDIERA A OTRO ALIMENTO. No tendría condiciones y advertencias de seguridad exigidas para su manipulación, pues ningún alimento terminado, listo para el consumo, COMO ES LA CLORTETRACICLINA AL 20% tiene ese tipo de restricciones, según ficha técnica que se aportó al momento de dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, tales como:

Traducción Oficial de un documento escrito en inglés, realizada por Martha Lucia Arciniegas M., Traductora e Intérprete Certificada en virtud de la Res. 1523 del Ministerio de Justicia

FICHA TÉCNICA

Nombre del Producto:	CLORTETRACICLINA GRADO ALIMENTICIO AL 20%
NO. CAS:	57-62-5
Formula Molecular:	C22-H23-Cl-N2-O8
RTECS:	No aplica

Propiedades Físicas y Químicas

Apariencia:	Gránulo fino
Olor:	olor a fermentación de clortetraciclina
Ensayo:	No menor al 20%
Pérdida de Calor:	No menor al 8.0%
Límite para trimetiamina:	Libre
Tamaño de partícula caliente: (tamiz malla 20)	No menor del 95%
Melamina:	Libre
Estabilidad y Reactividad:	Estable

VIDA UTIL: 1.5 AÑOS

Aplicación:
Suplemento Alimenticio libre de antibióticos. Promoción de crecimiento evidente para pollo, cerdo y similares.

Precaución:
Prohibido usar en ganado con hígado y riñones con funciones deficientes graves; prohibido durante el período de incubación, retirar 7 días antes del sacrificio.

Almacenamiento:
Sellado y almacenado en un lugar fresco (25 °C) y seco sin exposición a la luz solar.

Esta es una traducción fiel y completa de su original en inglés, de la cual se deja copia en las oficinas de MLA TRADUCTORES & ASOCIADOS para futura referencia.

Dado a los 15 días de septiembre de 2018

MARTHA LUCIA ARCINIEGAS M.
TRADUCTORA E INTERPRETE OFICIAL
RESOLUCION 1523 DE MINJUSTICIA

De lo anterior, se puede inferir que no corresponde a una preparación alimentaria, pues de ser así no serían necesarias las anteriores recomendaciones de seguridad pues el contacto con un alimento terminado no entrañaría ningún riesgo para la salud.

Adicional a los anteriores argumentos, no hay que olvidar que según la ficha de seguridad, la Clortetraciclina está clasificada en la Sección 7 para controlar el límite máximo de residuos (LMR) en los alimentos destinados al consumo humano.

En efecto, este tipo de antibióticos como la Clortetraciclina y la tetraciclina que están clasificados por la Organización Mundial de la Salud y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación así como las normas nacionales, del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de la Salud, como aquellos que son altamente nocivos si quedan residuos en los alimentos que consumen los humanos, toda vez que está comprobado, por ejemplo que los pacientes de salmonelosis no obtuvieron mejora alguna con el tratamiento a dosis terapéuticas de tetraciclina dado que los gérmenes según parece procedentes de carne bovina, resultaron resistentes a dicho antibiótico. Con tal evidencia científica, se observó que la causa directa del fracaso terapéutico residía en la antibio-resistencia provocada por el uso continuado de

antibióticos en los piensos. Ante la evidencia científica de esta ***bio-resistencia*** se obliga a los vendedores a reportar mensualmente al ICA las ventas, sus clientes, cantidades, datos de los compradores, uso, etc., con el fin de poder hacer la trazabilidad necesaria, para controlar el límite máximo de residuos (LMR), y/o el uso inadecuado de estos antibióticos y, por esta razón, es que se exige que la venta de la Clortetraciclina sea controlada por un médico veterinario que debe prescribir la dosis exacta necesaria y además que se debe reportar el uso, para evitar que animales bajo tratamiento de estos antibióticos sean sacrificados para el consumo humano antes de 7 días para aves y de 22 días para cerdos, como lo exige en la licencia de venta el ICA en Colombia. (Ver informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos (AUNORM 99/31), el Informe de la Undécima Reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en los Alimentos (CCRVDF), sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius (Roma, Italia, 28 de Junio a 3 de Julio de 1999.)

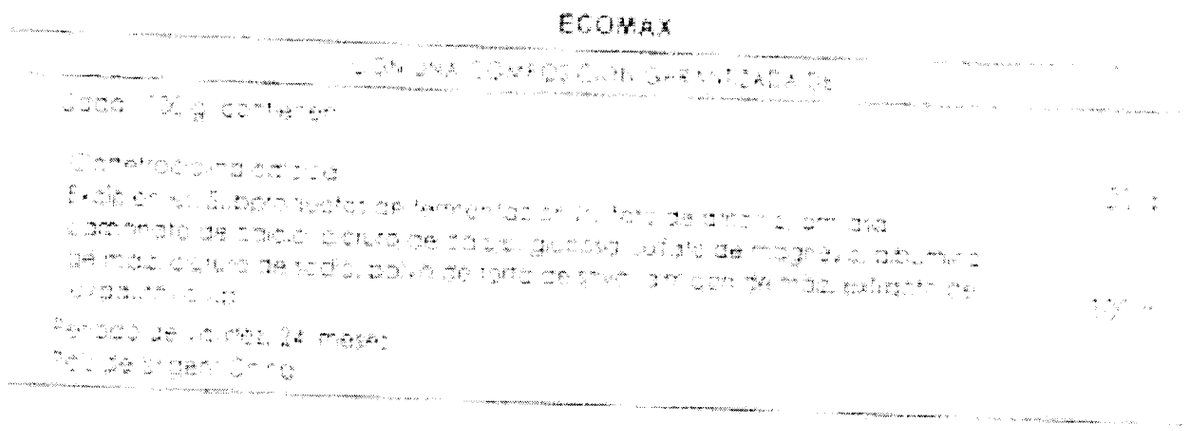
Por lo tanto, si la Clortetraciclina al 20%, marca ECOMAX, importada fuera un alimento o una preparación alimenticia que se añade a otro o para elaborar alimentos, ninguna de las exigencias antes descritas tan estrictas e importantes para la salud del animal y de los humanos que los consumimos serían requeridas.

Por lo mismo, no puede confundirse la naturaleza de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% con la de la preparación alimentaria a la cual debe agregarse para el consumo de los animales, pues la sola mezcla no implica que se cambie su naturaleza y adquiera la del alimento.

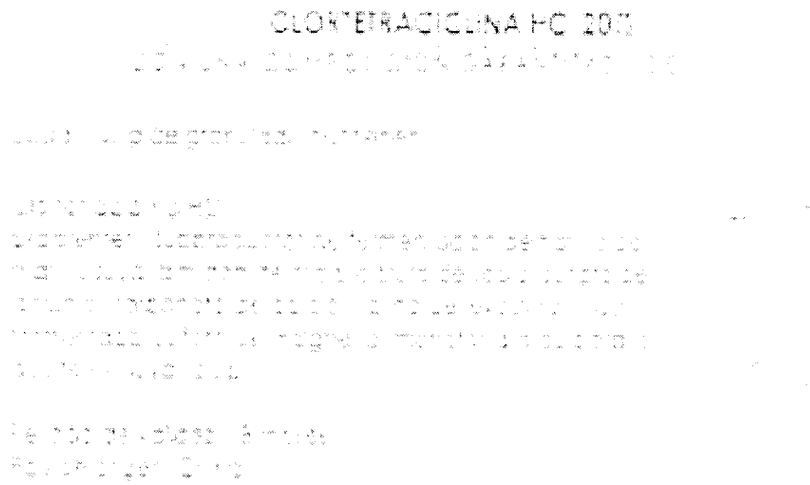
Tampoco debe confundirse la presencia del materia orgánico e inorgánico (micelo) necesario para que sobreviva el hongo que produce el antibiótico, vehículo o soporte, excipiente, con material para nutrir al animal, pues eso implicarla que la venta del producto debería garantizar los porcentajes exactos de nutrientes, una cosa es nutrir al hongo para que produzca el antibiótico y otra muy diferente pretender que es un alimento, susceptible de ser suministrado al animal como nutriente. Tanto es así que el uso prolongado comprometerla la salud del animal y hasta podría provocar su muerte. Además, tener implicaciones negativas en la salud de los seres humanos que consuman dichos animales alimentados con Clortetraciclina al 20%, como ya lo explicaré.

- Si fuera un alimento o premezcla alimenticia, no requeriría Licencia de venta y para Importar y vender como medicamento veterinario.

- LICENCIA DE VENTA DE INSUMOS VETERINARIOS 8174-MV DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012:


ECOMAX

- REGISTRO ICA No. 9191-MV DEL 25 DE MARZO DE 2013:



Ahora bien, analicemos lo que indica el Capítulo 23 del Arancel de Aduanas:

CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimentarias, así como ciertos productos residuales de origen animal. La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales, aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos pueden ser aptos para la alimentación humana. Algunos de estos productos, por ejemplo, lías de vino, Tártaro, tortas, etc., tienen aplicaciones industriales.

En este capítulo el término "pellets" designa los productos presentados en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o por adición de un aglutinante (melaza, materias amiláceas, etc.) en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 - México

Ahora bien, en relación con las notas explicativas de la partida 2309 se encuentra que las preparaciones para la alimentación animal están destinadas a:

(i) proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada;
(ii) complementar mediante el aporte de sustancias orgánicas e inorgánicas y
(iii) fabricación de piensos complementarios.

Adicionalmente, señala que el tratamiento de las estructuras conlleva a que éstas no sean reconocibles al microscopio.

23.09 PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES
230910 –Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.

2309 90 - Las demás.

Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a;

1) proporcionar al animal alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios)
3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

Fuente: Diario Oficial del 2 de Julio de 2007 - México

Teniendo en cuenta la composición presentada en la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 8174-MV del 26-11-2012 y el Registro ICA No. 9191-MV del 25-03-2015, al analizar las otras notas explicativas, de la partida 23.09, literal e) en relación con "premezclas" se tiene la siguiente argumentación.

El literal c) de las notas explicativas de la partida arancelaria 2309 señala que estas "premezclas" son de tres clases: (i) las que favorecen la digestión y salvaguardan la salud del animal; (ii) las que conservan los alimentos y (iii) las que sirven de soporte.

"C.–PREPARACIONES PARA LA PRODUCCION DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesia, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el parágrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

También se clasifican aquí **siempre que** sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

a) las preparaciones formadas por varias sustancias minerales;
b) las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte; por ejemplo: los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelio, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia seca así obtenida, esté o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8% y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas principales.

Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse, sin embargo, con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente."

(Fuente: Diario Oficial del 2 de julio de 2007 – México)

En efecto, reza la nota b) anterior:

"También se clasifican aquí, siempre que sean de los tipos utilizados en la alimentación animal:

b) Las preparaciones compuestas por una sustancia activa del tipo considerado en el párrafo 1) anterior y un soporte, por ejemplo: Los productos resultantes de la preparación de antibióticos obtenidos por simple secado de la masa, es decir, de la totalidad del contenido de la cuba de fermentación (se trata esencialmente del micelo, del medio de cultivo y del antibiótico). La sustancia así obtenida, este o no normalizada por adición de sustancias orgánicas, ***tiene un contenido de antibiótico que se sitúa generalmente entre el 8 y el 16% y se utiliza como materia básica en la preparación de premezclas, principalmente****."*

Sin embargo, advierten las notas que:

*"****Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse****, sin embargo,* ***con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen, en general, por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo****, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con frecuencia diferente."* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es claro que el antibiótico ECOMAX, importado con la declaración de importación objeto de este requerimiento, tiene 22,8% de porcentaje de antibiótico y que no es propiamente una preparación alimenticia, sino un medicamento veterinario, antibiótico que se adiciona al alimento, pero por eso deja de ser medicamento- antibiótico, pues según su ficha técnica, contiene:

CTC... Clortetraciclina... 20%
CT..... tetraciclina..... 1.3%
4-Epi-CTC..... 0.6%, epímero de la clortetraciclina

Para un total de 21.9%, de presencia de antibiótico, muy por encima **del 8 al 16%** que consideran para que se considere para proporcionar alimentación cotidiana, racional y equilibrada, que corresponde a los piensos completos, o premezclas según las notas de la partida 2309.

Ahora bien, tampoco podría considerarse un "alimento" o "preparación alimenticia" o "desperdicios de la industria alimentaria", porque se conoce el primero de cualquiera de estas categorías o de "pienso completo para la alimentación de un animal" al que lo imponga la ley la restricción de dejar de suministrarlo 22 días antes de que lo sacrifiquen (para los cerdos) o 7 días antes de que lo sacrifiquen (para las aves) o que impidan por haber consumido el pienso completo, que los humanos no podemos consumirlo, ni siquiera sus huevos, sino muchos días después de habérselo dado como "alimento".

Tampoco se conoce el primer "alimento" al que le exijan que para añadirlo a otro alimento deba tener una fórmula del médico veterinario.

Por todo lo señalado anteriormente, respetuosamente considero que es un error técnico establecer que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% debería estar clasificada por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 pues **no se analizaron detalladamente los parámetros establecidos en las notas explicativas del arancel**, que tanto en el capítulo 23 como en el capítulo 30, claramente especifican que: .

2309*"****Las preparaciones comprendidas en este grupo no deben confundirse****, sin embargo,* ***con ciertas preparaciones de uso veterinario. Estas últimas se distinguen,*** *en general,* ***por la naturaleza necesariamente medicamentosa del producto activo****, por su concentración manifiestamente más elevada de sustancia activa y por una presentación con*

frecuencia diferente. 30.03 "MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR."

Esta partida comprende las preparaciones medicinales para uso Interno o externo utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos en medicina humana o veterinaria

2) Las preparaciones constituidas por la mezcla de un producto medicamentoso y otro que tenga el carácter de excipiente, edulcorante, ligante, o de soporte, etc.

Luego, al referirse a las exclusiones de este capítulo, claramente expresa:

*"Por el contrario, **quedan clasificadas aquí las preparaciones en las que las sustancias alimenticias o las bebidas se utilizan como simple soporte, excipiente o edulcorante de la sustancia o sustancias medicinales, principalmente para facilitar la ingestión**.*

Por todas las razones anteriores considero que la clasificación realizada por la DIAN sería aceptable si la Clortetraciclina al 20%, que contiene 22,8% de antibiótico, no se utilizara para tratar enfermedades y que su función fuera sólo para favorecer la digestión y salvaguardar la salud del animal; es decir, para preservar la salud de animales sanos, no para tratar las enfermedades de animales enfermos, que **requieren tratamientos** con antibióticos controlados para que recuperen su estado de salud.

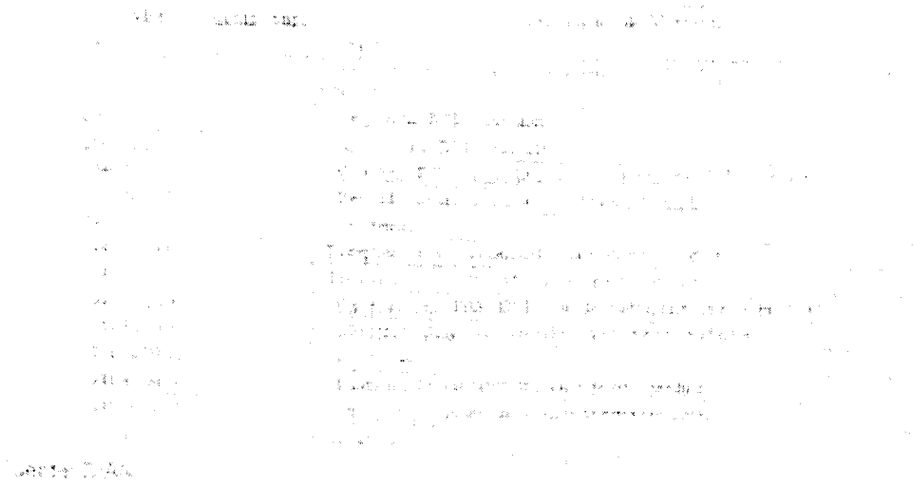
4.3. CLASIFICACIÓNPOR LA SUBPARTIDA 2941.30.20

Cuando se dio comienzo a la importación de este producto hace 9 años, se recibió, como sigue sucediendo, la información del proveedor quien en la factura incluye la subpartida 29.41.30.20 (antibióticos) según ha informado es la que usan en China, Europa y muchos países a quienes les proveen la Clortetraciclina 20%.

En relación con la subpartida 2941 "Antibióticos", las notas explicativas del Capítulo 29 señalan *"(...) las partidas de este Capítulo comprenden solamente: (...) c) (...) y los productos de la partida 2941, aunque no sean de constitución química definida. (....)"*

Fuente: Diario Oficial del 2 de Julio de 2007 - México

La subpartida arancelaria presentada por DISAN está clara y expresamente comprendida en el arancel:



Por lo que al decir antibióticos, de constitución química definida y mencionar expresamente la Clortotraciclina y tetraciclina, ambos antibióticos contenidos con presencia en el producto importado objeto de este requerimiento, así:

2941.30.20.00 Productos químicos orgánicos
Antibióticos.
- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos
- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos

Adicionalmente, las notas explicativas -de la partida 2941- establecen que los antibióticos se utilizan principalmente sobre las bacterias por su poderosa acción inhibidora. Situación claramente señalada en la declaración de importación objeto de la presente investigación.

Por lo tanto, con la mayor buena fe, mi poderdante resolvió acoger dicha subpartida.

Cuando fue requerida la empresa, la Información inicialmente fue aportada con el convencimiento técnico de la clasificación arancelaria, de modo que la declaración de las mercancías se presume que fue hecha de forma correcta y con completo apego a la ley, como es la política del importador DISAN COLOMBIA S.A.

Desde hace nueve (9) años, al inicio de las operaciones de comercio exterior respecto del producto en cuestión, se realizaron consultas con otros importadores quienes declaraban la mercancía bajo esta subpartida. De hecho durante todos estos años, la misma DIAN con inspecciones físicas otorgó el levante, previa inspección física, de las declaraciones de importación presentadas con esa subpartida, sin que hubiera lugar a controversia alguna relacionada con este aspecto.

Con ocasión de requerimientos anteriores se contrató a un profesional experto quien recomendó insistir en la clasificación; sin embargo analizando nuevamente todos los textos de las Secciones, Capítulos, subpartidas y las notas interpretativas, en relación a que incluye solamente productos con constitución química definida, que la tiene, pero aislados, considerando esta última condición que es una sola palabra de todas las notas, mi poderdante está dispuesta a considerar el cambio de la subpartida 29.41.30.20, pero según lo que entendemos de los textos del Arancel que son tan complicados y poco amigables, el cambio debe hacerse a la subpartida **30.03.20.00**. veamos por qué.

4.4. MOTIVO DE INCOFORMIDAD AL NO HABERSE ANALIZADO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN QUE LA CLORTETRACICLINA AL 20% COMO ANTIBIÓTICO DEBE CLASIFICARSE POR LA SUBPARTIDA 30.03.20.00.00, COMO MEDICAMENTO NO DOSIFICADO PARA ANIMALES, QUE CONTENGA CON OTROS ANTBIÓTICOS DIFERENTES A LA PENICILNA.

4.4.1. Análisis Técnico: Tal como lo anuncio en el punto anterior, así como en el análisis técnico enunciado al comienzo de la argumentación del presente escrito, el antibiótico Clortetraciclina al 20%, como principio activo principal, así como la tetraciclina y el epímero de la Clortetraciclina, estos últimos principios activos de pequeña cantidad, deben clasificarse por la subpartida 3003.20.00.00, según las notas del capítulo 30 y de las notas de la partida y subpartida partida 3003, que expresamente ordenan para la clasificación arancelaria, tener en cuenta lo que ya se ha manifestado a lo largo del presente escrito.

Usualmente la DIAN exige para que se clasifique como un medicamento, a saber el uso terapéutico o profiláctico para el tratamiento de enfermedades y la dosificación, como ya se ha indicado anteriormente.

Este antibiótico se utiliza para tratar enfermedades, según el animal al que se le suministre, pues se utiliza, entre otros, en aves y cerdos para tratar enfermedades ocasionadas por algunas bacterias.

4.4.2. Dosificación recomendada de la Clortetraciclina 20% y Tiempo Máximo de Uso:

Nótese cómo tanto la licencia para importar como la licencia de venta exigen que se venda bajo fórmula médica del veterinario, quien debe en cada caso prescribir los días de tratamiento y las cantidades a suministrar. Sin embargo, en el empaque del producto, el fabricante incluye literatura entre otra información, de la dosificación según el tipo de animal y durante cuantos días máximo lo debe suministrar, así:

"Dosis:

En aves (pollos de engorde y pollonas de reemplazo) 40-60 mg por kg, en la práctica kg de CLORTETRACICLINA HCL 20% por cada tonelada de alimento terminado. En aves suministrar de 5 a 7 días.

En Cerdos: 25 mg por kg de peso, en la práctica 2 kg de CLORTETRACICLINA HCL 20%, por cada tonelada de alimento terminado.En cerdos suministrar durante 7 días."

Información de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, que coincide con la definición de medicamento establecida en el numeral 4° del artículo 1° de la Resolución 1056 de 1996 "(. .) *Toda droga o principio activo o mezcla de estos con o sin adición de sustancias auxiliares, presentada bajo una forma farmacéutica en empaques o envases y rotulado y listo para su distribución y uso, empleado con fines de diagnóstico, prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales"* (Subrayado fuera de texto).

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, y sin explicación alguna han sido ignorados por la DIAN, no han sido tenidos en cuenta cualitativa y técnicamente para determinar la naturaleza de la Clortetraciclina 20%, aunque las notas del Capitulo 30 y subpartida 3003.20.00, consideran aceptable, a nuestro juicio para desestimar la clasificación por la subpartida 2309.90.90.00, tales como:

1) La ficha técnica de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario:

Dentro de los documentos aportados por DISAN a la Administración, se encuentra la ficha técnica de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% que señala que es un medicamento veterinario.

Es importante señalar que la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80% aparece en el listado de medicamentos veterinarios que se encuentran dentro del regimen de libertad vigilada de insumos agropecuarios y que DISAN como distribuidor de medicamentos veterinarios está vigilado por el ICA desde octubre del 2015 y, por lo tanto, está obligada a reportar los volúmenes de ventas, los clientes y los precios de factura a esta entidad.

En el respaldo de la declaración de importación objeto de la presente investigación, se indicó el uso de la CLORTETRACICLINA 20% VEHICULO 80%, como antibiótico, se adiciona en el alimento de los animales para el tratamiento de enfermedades bacterianas.

Así mismo en otros documentos soporte de la declaración dé importación, tales como la Licencia de Venta de Insumos Veterinarios 9191-MV del 06-05-2013, que lo licencia como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.

- Visto bueno ICA No. ICAME-0023844-15 del 23-09-2015, que lo registra y le otorga licencia para importar como medicamento veterinario, venta bajo fórmula médica.

- Certificado de Análisis, donde nuevamente se indica la presencia de los antibióticos, en las proporciones antes indicadas y se registra como basado en el estándar nacional chino de fármacos veterinarios (Volumen 1) y Farmacopea Británica (2007).

- Ficha de seguridad para uso y manipulación del producto.

- Aclaración de la traducción oficial de los certificados de análisis aportados mediante radicado 003E2015046250 del 18 de octubre de 2018.

4.4.3. FALTA DE COORDINACIÓN EN LAS ACTUACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

En consideración a la dificultad que implica para los administrados el entendimiento y aplicación de las reglas de clasificación arancelaria, donde en unos países dicen que es medicamento capítulo 30, en otros que es un antibiótico capítuio 29 y ahora que es un alimento del capítulo 23 y ante las autoridades encargadas de los controles sanitarios y de las licencias para importar y vender que los catalogan como medicamento, pero siempre se ha entendido por estas autoridades clasificado por la subpartida 2941.30.20.00, los administrados nos encontramos con enormes dificultades para entender y satisfacer a todas las autoridades, por lo que les agradeceríamos uniformizar el trato a dar a estos productos porque no se entiende cómo puede cambiar de naturaleza de la clortetraciclina 20% de una entidad gubernamental a la otra, en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política Nacional *"(. . .) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado2. (. .)"*

4.4.4. INCONFORMIDAD RESPECTO AL MAYOR VALOR LIQUIDADO EN LOS DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN PROPUESTO POR LA DIAN

Considero que con todos los argumentos y pruebas señalados en al punto 3 anterior, DISAN COLOMBIA ha demostrado que el monto del mayor valor establecido por la DIAN en el Requerimiento Especial de pago de arancel e IVA, bajo la tarifa que correspondía a la subpartida 2309.90.90.00, debería ser revisado al 5% de arancel, sin pago de IVA, como corresponde a la subpartida 3003.20 00.00, por estar excluidos los medicamentos. Por lo tanto solicito se considere la corrección en estos términos para la declaración de importación objeto de la presente investigación.

4.5. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES.

4.5.1. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, sentencia del 11 de noviembre de 2010, Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00113-01

En este fallo, decidió el Consejo de Estado:

"F A L L A :

Primero.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 7466 de 19 de septiembre de 2000 proferida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN.

Segundo.- A título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que el producto «CLORTETRACICLINA» es antibiótico o medicamento de uso veterinario que debe ser ubicado en la subpartida 30.03.20.00.00 del Arancel de Aduanas.

Tercero.- Condénase en costas a la parte demandada.
Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.
Se deja constancia de que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión del 11 de noviembre de dos mil diez (2010)."

No se transcribe de nuevo el texto del fallo pues esto ya se hizo con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

4.5.2. Sección Cuarta, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, sentencia del 26 de febrero de 2015, Radicación número: 11001-03-27-000-2010-00005-00(18072)

En este fallo, decidió el Consejo de Estado anular el acto administrativo demandado por el cual se clasificó arancelariamente al producto ELANCOBAN 200 en la partida 2309.90.20.00.

FALLA

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 99398 del 15 de septiembre de 2009, expedida por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dian.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase.

No se transcribe de nuevo el texto del fallo pues esto ya se hizo con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

4.6. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

En el derecho colombiano, el principio de la buena fe es de carácter constitucional y obliga tanto a las autoridades públicas, como a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Señala el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, sobre el principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

El mencionado artículo prevé dos situaciones distintas:

La primera que hace referencia al deber ser de las autoridades administrativas de obrar con lealtad y sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en la realización de todas y cada una de las actuaciones de la administración, actuación que encuentra su justa contrapartida en la obligación de los particulares de ajustar su comportamiento frente a la administración en los mismos términos, línea que se encuentra definida claramente en el principio de justicia que como principio orientador de la actividad aduanera está previsto tanto en el artículo 2° del Decreto 2685 de 1999 como en el Decreto 390 de 2016.

Una segunda línea, que predica el deber y la obligación del Estado y de los particulares de obrar con lealtad y sinceridad y ajustados a una concienicia recta, en la realización de todas y cada una de las actuaciones que se originan en la celebración de contratos, una faceta de la actividad del Estado y de los particulares, que propugna por una especial colaboración, que se sustenta en la

confianza mutua y en la credibilidad en la palabra del otro, razón por la cual no son de recibo las afirmaciones hechas por la Entidad, al considerar que las guías aéreas que se incluyeron en el Acta de Hechos son verdaderas y al desconocer que se cometió un error por parte del funcionario DIAN en la transcripción de las mismas y por tanto desconoce que toda la actuación realizada por mi representante cumple la normas aduaneras vigentes.

Por tanto, la Administración pretende desconocer la buena fe que ha prevalecido en la actuación de mi poderdante al expedir la Resolución hoy recurrida.

Conviene traer a colación lo preceptuado por los artículos 2° y 3° del Decreto 2685 de 1999, hoy replicados en el Decreto 390 de 2016, los cuales no están siendo aplicados por la Administración en el presente caso.:

"ART. 2°—Principios orientadores. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:

a) Principio de eficiencia. Los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior, y

b) Principio de justicia. Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

ART. 3°—Las personas, en sus relaciones con la administración pública, tienen los siguientes derechos los cuales ejercitarán directamente y sin apoderado:
A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar así como a llevarlas a cabo.

A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.

A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.

Al acceso a los registros y archivos de la administración pública en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores públicos, los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

A exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la administración pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente."

4.7. OPORTUNIDAD DE LA ENTIDAD PARA LA EXPEDICIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.

En relación con la pretensión de la Entidad, conviene hacer las siguientes manifestaciones en relación con la pérdida de competencia de la DIAN para continuar con la investigación, toda vez que el término para la formulación del Requerimiento Especial Aduanero y posterior expedición de

la Resolución Sanción se encontraba vencido al momento de ser expedido y notificado a mi representada:

El artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, señala el *"**TÉRMINO PARA LA FORMULACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO Y CONTENIDO DEL MISMO**"*:

*"Establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales, la autoridad aduanera dispondrá de **treinta (30) días** para formular Requerimiento Especial Aduanero, el cual deberá contener como mínimo: ..." (subrayado fuera de texto).*

La fecha en la cual la Autoridad Aduanera estableció la supuesta comisión de la infracción aduanera fue aquella en la cual se aportó la información solicitada por la Entidad, esto es, el **8 de febrero de 2018**.

A la fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero del 20 de diciembre de 2018 y su correspondiente notificación (27 de diciembre de 2018) habían transcurrido efectivamente más de "treinta (30) días para formular Requerimiento Especial Aduanero. Es decir, la fecha máxima que tenía la Entidad para proferir el Requerimiento Especial Aduanero venció el 23 de marzo de 2018.

Por la razón antes expuesta, resulta improcedente la formulación del Requerimiento Especial Aduanero por pérdida de competencia de la Entidad para expedir Requerimiento Especial Aduanero previa la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión y por ende carece de competencia la DIAN para formular el mencionado Requerimiento y posterior expedición de la Resolución recurrida.

Con base en la argumentación expuesta, solicito amablemente se tenga en cuenta la petición presentada a través del presente escrito.

4.8. PRONUNCIAMIENTO TECNICO ICA No. 20192102617 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019

Finalmente, es preciso traer a colación el pronunciamiento técnico que recientemente fue expedido por el ICA, entidad autorizada para expedir concepto respecto del producto que nos ocupa.

Dicha Entidad, manifestó que la Clortetraciclina al 20% en términos generales y ***sin que importe la concentración*** de la misma, se considera un ***medicamento antimicrobiano*** cuya utilización en los animales ha sido aprobada a través de uso terapéutico para el ***tratamiento*** de infecciones causadas por microorganismos susceptibles al principio activo.

Se trata pues, de un medicamento antimicrobiano de uso terapéutico en medicina veterinaria, tal como se encuentra registrado ante el ICA y cuya documentación ya se ha aportado ante la DIAN.

Este producto puede ser suministrado vía oral en la bebida o en el agua sin que esto implique que se trate de una función de "simple aporte de nutrientes." Por tanto, no pierde por este hecho su naturaleza de medicamento veterinario.

Adicionalmente, en dicho pronunciamiento se indicó que el producto debe contar para ser comercializado de un registro a través de la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios, tal como lo tiene el producto importado. Para poder realizar la importación y comercialización en el territorio nacional, deben cumplirse las obligaciones establecidas en la Resolución 1056 de 1996, artículo 24, esto es, "importar, distribuir o comercializar únicamente insumos pecuarios con registro ICA VIGENTE, mantener la composición de los productos dentro de lo garantizado, comercializar los productos con los empaques, envases, rotulados y presentación aprobados (...), obligaciones que se ha demostrado cumple mi poderdante.

Por otra parte, en cuanto a los efectos para la salud humana, se indica por el ICA que existen límites máximos para los residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal destinados al consumo humano.

Como puede observarse, el producto importado corresponde a un medicamento veterinario y por tanto no le asiste la razón a la Entidad para continuar manteniendo su arbitraria posición, frente a la cual ya hemos señalado que existen sendos pronunciamientos judiciales del Consejo de Estado y ahora con un sustento técnico mayor el cual aporto en copia para que sea tenido en cuenta por ese Despacho al momento de resolver de fondo la cuestión jurídica planteada en el presente recurso.

5. ANEXOS Y PRUEBAS

5.1. Poder especial debidamente otorgado ya aportado al Expediente administrativo, junto con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad investigada.

5.2. Documentos obrantes en el expediente administrativo y que fueron aportados por DISAN al momento de dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

5.3. Solicito a ese Despacho se incorporen como prueba los fallos del Consejo de Estado que se citan en el acápite anterior y respecto de los cuales no se pronuncia la División de Gestión de Liquidación.

5.4. Acompaño copia del PRONUNCIAMIENTO TECNICO ICA No. 20192102617 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019, a fin de que sea tenido en cuenta como prueba de lo manifestado en el presente proceso administrativo.

6. NOTIFICACIONES

DISAN COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la Autopista Medellín (Calle 80) Kilómetro 1.6 Vía Cota, Costado Norte, Cundinamarca.

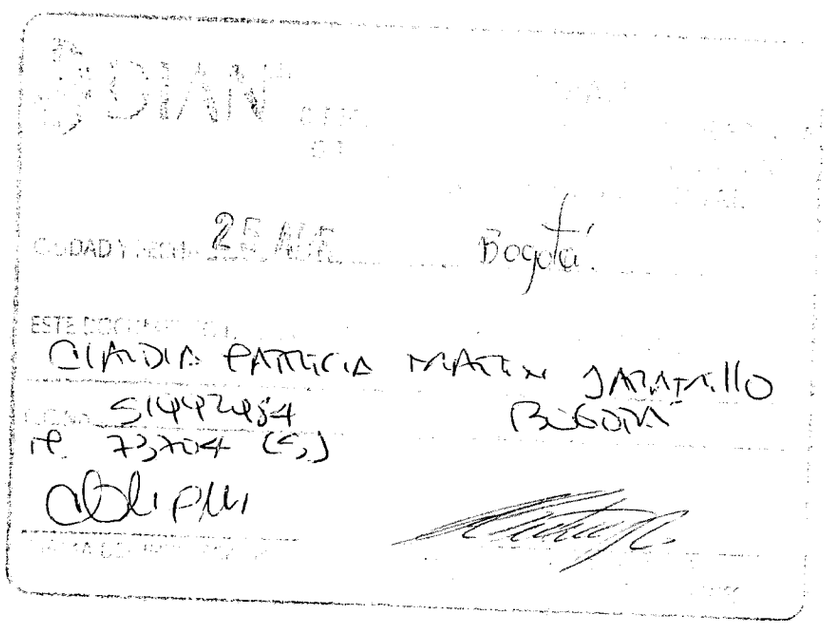
La suscrita apoderada en la calle 95 No. 21-34 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C.

Solicito amablemente se tenga en cuenta lo argumentado en el presente escrito y se despachen favorablemente mis peticiones.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
C.C. 51.992.984 de Bogotá
T.P. No. 73704 C.S.J.
Apoderada Especial DISAN COLOMBIA S.A.

Anexo: lo anunciado (Concepto Técnico ICA)


DIAN
CIUDAD Y FECHA 25 ABR Bogotá
CLAUDIA PATRICIA MARTIN JARAMILLO
C.C. 51942454
T.P. 73704 (C.S.)

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

MINAGRICULTURA

GOBIERNO DE COLOMBIA

I.C.A. 25/02/2019 14:37
Al Contestar cite este No.: 20192102617
Origen: Grupo de Registro de Medicamentos
Destino: Disan Colombia S.A.
Anexos: Fol:5

11.2.8.1.4
Bogotá,

ALFREDO CORREA MUÑOZ
DISAN COLOMBIA S.A.
Tel: 5877788 - 5877799
Aupt. a Medellin Km 1.6 Costado Norte

ASUNTO: Consulta Sobre Concepto Técnico -clortetraciclina Al 20 %

Respetado Doctor Correa, reciba un cordial saludo.

1. Tiene la Clortetraciclina al 20% fines terapéuticos y/o profilácticos? De ser afirmativa la respuesta, agradecemos nos indiquen qué patologías trata.
   - La clortetraciclina en términos generales y sin que importe la concentración de la misma, se considera un medicamento antimicrobiano cuya utilización en los animalesha sido aprobada a través de uso terapéutico para el tratamiento de infecciones causadas por microorganismos susceptibles al principio activo. En este caso cualquier patología infecciosaque sea producida por microorganismos sensiblesa la clortetraciclina se encontrará incluida dentro de su indicación. Según la Resolución ICA 1966 del 05 de septiembre de 1984 (marco legal que se encuentra vigente en la actualidad), en una misma especie animal no se aceptan como promotores de crecimiento o mejoradores de la eficiencia alimenticia, aquellos productos o sustancias antimicrobianas que se utilicen con fines terapéuticos en dicha especie (Artículo segundo). Por esta razón, no se aceptará la clortetraciclina como promotor de crecimiento en las especies bovina, equina, porcina, caprina, ovina ni aviar.
2. Para la importación y comercialización de Clortetraciclina al 20% se requiere contar con licencia expedida por el IC? De ser afirmativa la respuesta, agradecemos se explique porqué se requiere dicha licencia.
   - *La clortetraciclina (sin que importe su concentración), como medicamento antimicrobiano, para poder ser comercializado en el territorio nacional deberá contar con registro emitido por el ICA a través de la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios. El texto preciso determina"Para la comercialización de insumos pecuarios en el país, se requiere que hayan sido*

registrados previamente en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA".Esta obligación se encuentra establecida en la Resolución 1056 del 17 de abril de 1996 (Artículo 30 de la Resolución 1056/1996).La Clortetraciclina se encuentra incluida en la definición de insumo pecuario establecida en la resolución 1056/1996: Todo producto natural, sintético o biológico, o de origen biotecnológico, utilizado para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprende también los cosméticos o productos destinados al embellecimiento de los animales y otros que utilizados en los animales y su hábitat restauren o modifiquen las funciones orgánicas, cuiden o protejan sus condiciones de vida. Se incluyen en esta definición alimentos y aditivos.

3. Puede la Clortetraciclina al 20% ser importada a Colombia y comercializada como un alimento o una premezcla para alimento veterinario?
    - La clortetraciclina(sin que importe su concentración), para poder ser importada y comercializada en el territorio nacional, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución 1056 de 1996 en su artículo 24 (literales c, g y h, en particular). Es importante resaltar el texto de estos dos literales, ya que son obligaciones de los productores, productores por contrato, semielaboradores, empacadores, y laboratorios de control de calidad e importadores:*"importar, distribuir o comercializar únicamente insumos pecuarios con registro ICA vigente.","Mantener la composición de los productos dentro de lo garantizado y las demás características específicas aprobadas con la expedición o renovación del registro."y"Comercializar los productos con los empaques, envases, rotulados y presentaciones comerciales aprobados en el respectivo registro. Cualquier modificación, adición o variación en ellos deberá ser autorizada previamente por el ICA.". Esto quiere decir que los rotulados y presentaciones aprobadas en la licencia de venta han sido previamente evaluadas y aprobadas por profesionales especializados en la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios y que, cumpliendo con el marco normativo correspondiente, los registros que se otorgan no permitirán una vía de administración diferente a aquella aprobada ni tampoco modificaciones en el régimen de administración como medicamentoterapéutico.*
4. Qué efectos podría tener en la salud humana que la Clortetraciclina al 20% fuera suministrada como un alimento o una premezcla para alimento veterinario?
    - El Instituto Colombiano Agropecuario ICA no es la entidad competente para dar respuesta sobre temas relacionados con la Salud Humana. De hecho, la Resolución 00001382 del 02 de mayo de 2013 fue emitida por el Ministerio de Protección Social y establece los límites maximos para los residuos de medicamentos veterinarios en los

alimentos de origen animal, destinados al consumo humano. En esta Resolución se informan cuáles son los residuos máximos permitidos en bovinos, pescados, langostino gigante, cerdo, aves de corral y ovinos para el antimicrobiano clortetraciclina (y también tetraciclina/oxitetraciclina).

5. Puede ser usada la Clortetraciclina al 20% como un promotor de crecimiento veterinario?
   - La clortetraciclina (sin que importe su concentración), como se mencionó previamente bajo sustento de la Resolución 1966/1984 no podrá ser comercializada como promotor de crecimiento en el territorio nacionaldebido a que se encuentra registrada como medicamento antimicrobiano de uso terapéutico en medicina veterinaria.
6. El hecho de que la Clortetraciclina al 20% sea suministrada a los animales a ser tratados mezclándola con su alimento, conlleva a que la misma deba ser catalogada como un producto cuya función es aportar nutrientes a los animales en su alimento, entre otras?
   - La vía de administración de un medicamento veterinario dependerá de la forma farmacéutica aprobada para cada producto (después de evaluación de la información contenida en la solicitud de registro de insumos veterinarios), de la principal vía de absorción y de la formulación del producto. Esto quiere decir que en algunos casos podrán ser aprobados insumos pecuarios cuya vía de administración es oral y, dentro de esta vía se podráautorizar la administración en el agua de bebida o en elalimento. Vale la pena destacar que para los medicamentos antimicrobianos que se administren por esta vía, la comercialización dependerá de la prescripción de una fórmula elaborada por un médico veterinario (previo diagnóstico establecido). Este particular es regulado en Colombia a través de la Ley 567 del 15 de febrero de 2000 (Artículos 89 y 90).
7. El hecho de que la Clortetraciclina al 20% sea suministrada a los animales a ser tratados mezclándola con su alimento, conlleva a que la misma pierda su naturaleza de ser medicamento veterinario, antibiótico?
   - Como se describió previamente la vía de administración de un medicamento veterinario depende de la forma farmacéutica desarrollada parael producto, de la absorción del mismo y de la formulación que haya sido registrada. En la información que se apruebe en los rotulados de las presentaciones se informará la vía de administración y el periodo máximo de administración. Cualquier decisión diferente sobre laadministración del medicamentofuera de lo aprobado en la etiqueta estará sujeta a la responsabilidad y criterio del médico veterinario o médico veterinario zootecnista tratante. El registro otorgado por el ICA corresponderá a un medicamento de uso veterinario.
8. Como medicamento veterinario la Clortetraciclina al 20%, tiene dosificación y tiempo del tratamiento para las enfermedades que trata?
   - La clortetraciclina(sin que importe su concentración) tiene una dosis establecida para las diferentes especies animales a las cuales se encuentre indicada como

medicamento antimicrobiano de uso terapéutico así como un período límite de administración. Tanto la dosificación farmacológica como la dosificación práctica que se establecen en el rotulado tienen como soporte la literatura científica de sustento que debe presentarse en el expediente del producto que se somete a registro ante el ICA (Artículo 31, literal q, Resolución 1056 de 1996).

9. Cuáles pueden ser las razones para que la Clortetraciclina al 20% sea suministrada en el alimento de los animales a ser tratados, en especial cuando se trata de grandes poblaciones de animales?
    - La clortetraciclina(sin que importe su concentración) se administrará a las especies animales acorde con el criterio del médico veterinario o médico veterinario zootecnista tratante. Él decidirá, basado en su responsabilidad y criterio profesional, qué presentaciones comerciales, qué concentraciones y qué casas comerciales de las que se encuentran registradas ante el ICA se utilizarán para el tratamiento de patologías infecciosas en uno o múltiples individuos de las especies animales a las que se destina el producto (según el registro del medicamento veterinario seleccionado). Esto quiere decir que podrá tomar la decisión de utilizar un producto inyectable o un producto en polvo o granular para efectuar un tratamiento terapéutico en razón de aquellos aspectos que considere pertinentes en cada caso particular.
10. Qué función cumple el micelio dentro de la composición de la Clortetraciclina?
    - El Instituto Colombiano Agropecuario ICA no es la entidad competente para dar respuesta sobre temas relacionados con el desarrollo e investigación de moléculas. La función del ICA frente a los insumos pecuarios corresponde a determinar los requisitos para registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, formulación, importación, uso y aplicación de los insumos agropecuarios; y determinar los requisitos para el registro de los insumos agropecuarios que se importen, exporten, produzcan, comercialicen y utilicen en el territorio nacional, de acuerdo con sus niveles de riesgo para la salud humana, la sanidad animal y la sanidad vegetal (literales a y f, artículo 9 del Decreto 1840 del 03 de agosto de 1994 recogido en el decreto compilatorio 1071 del 26 de mayo de 2015).
11. Sería viable producir la Clortetraciclina al 20% de forma aislada del micelio?
    - Por lo ya desarrollado en el punto 10,El Instituto Colombiano Agropecuario ICA no es la entidad competente para dar respuesta sobre temas relacionados con el desarrollo e investigación de moléculas. La capacidad productiva de las plantas es parte de la programación y capacidad a desarrollar por parte de la empresa privada.

Frente a la solicitud de certificar que la Clortetraciclina 20% importada por DISAN COLOMBIA S.A.corresponde a un antibiótico de uso veterinario, con destino a la DIAN, y dado que este tipo de certificaciones corresponden a servicios que se encuentran tarifados, será necesario que adjunte copia del comprobante de pago por concepto de "Constancias relacionadas con los registros de alimentos para animales, biológicos omedicamentos veterinarios.", código 4050 de la Resolución

ICAde Tarifas (00040063 del 28 de diciembre de 2018)para el año 2019.

Atentamente.

AIDA IVETTE ROJAS SABOGAL
Coordinador Grupo de Registro de Medicamentos y Biológicos de uso Veterinario y de Farmacovigilancia.

Respuesta a: Radicación No. 20181120389 del: 23/08/2018
C.C.: Diana Catalina Montes al correo electrónico catalina.montes@grupodisan.com y el teléfono de contacto será 3164545400.
Grupo de Gestión de Atencion al Ciudadano y Gestión Documental
Elaboró: SMC

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

1-03-241-430-00150

07 MAY 2019 00005280

Bogotá, D.C. 06 de mayo de 2019

Doctora
CAROLINA CUELLAR ROJAS
Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos
Carrera 8 No. 6 – 64, piso 6
Bogotá, D. C.

7 1157
8 Tomos

Referencia: Traslado cuatro (4) Expedientes - cuatro (4) Recursos

Cordial saludo, Dra. Carolina:

En atención a documentos recibidos del GIT de Correspondencia y Notificaciones de esta Dirección Seccional de Aduanas con planilla No. 843 del 06 de mayo de 2019, me permito remitir a su Despacho cuatro0 expedientes y cuatro recursos de reconsideración incorporado al mismo el cual relacionado a continuación:

EXPEDIENTE				Folios	Res No. y Fecha		INTERESADO Y RECURSO
RA	2016	2018	5297	298	1301	22/3/2019	DISAN COLOMBIA S.A – NIT. 860.048.867 Rec._No.12966_30/04/2019, - DOS (2) TOMOS
RA	2016	2018	5298	296	1302	22/3/2019	DISAN COLOMBIA S.A – NIT. 860.048.867 Rec._No.12972_30/04/2019, - DOS (2) TOMOS
RA	2016	2018	5299	275	1328	22/3/2019	DISAN COLOMBIA S.A – NIT. 860.048.867 Rec._No.12969_30/04/2019, - DOS (2) TOMOS
RA	2016	2018	5300	276 86	1300	22/3/2019	DISAN COLOMBIA S.A – NIT. 860.048.867 Rec._No.12971_30/04/2019, - DOS (2) TOMOS

Se traslada con Planilla _ELMAR No. 101 y 102 del 06 de mayo de 2019.

Sin otro particular, hasta otra oportunidad.

Atentamente,

CELIA ASTRID RAMIREZ ACOSTA
Jefe (A) G.I.T. de Secretaria de Liquidación
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

DIAN No. Radicado 00012019010499
Fecha 2019-05-07 04:27:55 PM
Remitente Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES LIQUIDACION
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES RECURSOS JURIDICOS
Folios 1157 Anexos 0
COR-00012019010499

P 57660 8-5-19

Anexo lo enunciado en mil cientos cincuenta y cuatro (1154) folios incluidas las caratulas

Copias Consecutivo del GIT de Secretaría de Liquidación
GIT de Correspondencia y Notificaciones
AZ de Traslados

Recibí 20190508

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Presentación Personal	FT-FI-2327
Proceso: Recursos Fisicos		Versión 1

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALLES
DIRECCIÓN SECCIONAL DE: ADUANAS DE CARTAGENA

Ciudad: CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C Fecha: 30-04-2019

El Documento: R. de Reconsideración contra la radación N. 001301 Fue

PRESENTADO PERSONALMENTE ante la UAE-DIAN por el señor (a) : Adriana P. Bueivas Reales

Con documento de Identificación N°: 45715853 CC (X), C Ext ( ), TP Abogado ( ) Pasaporte ( ), Otro: _____

En calidad de: Representante Legal ( ), Nombre Propio ( ), Apoderado ( ), Deudor solidario ( ), Delegado ( ). **De la Sociedad:** _____

Con **NIT N°:** _____ DV: _____

Con número de radicación: _____ De fecha: Año _____ Mes: _____ Día _____

Con número de folios: _____ Con número de anexos: _____

Con destino a: _____

DIAN No. Radicado 048E2019012966
Fecha 2019-04-30 11:49:36 AM
Remitente ASESORIAS JURIDICAS Y AUDITORIAS
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES JURIDICA
Folios 36 Anexos 0
COR048E2019012966

Firma del Contribuyente o Apoderado	Firma funcionario que recibe
Apellidos y nombres: Bueivas Reales Adriana Patricia	Apellidos y nombres: Clara Correa
N° Documento identidad: 45.715.853.	Cargo: Auxiliar Administrativo Dependencia: Documentacion

596

10 MAY 2019

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

DIAN No. Radicado 048E2019012966
Fecha 2019-04-30 11:49:36 AM
Remitente ASESORIAS JURIDICAS Y AUDITORIAS
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DIV GES JURIDICA
Folios 36 Anexos 0
CORD48E2019012966

Cartagena de Indias, 29 de abril de 2019

Señores
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Bogotá

ASUNTO: ***Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 001301 de 22 de marzo de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Seccional de Aduanas de Bogotá. Interesado: AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1). Expediente Administrativo No. RA 2016 2018 5297.***

Respetados Señores:

ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la **ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1)**, identificada con NIT 890.404.619-2, tal y como lo acredito con el poder y la cámara de comercio adjuntos, y estando dentro del término previsto en los artículos 601 del Decreto 390 de 2016, ante su Despacho presento recurso de reconsideración contra la resolución referenciada, para que habida consideración de los argumentos y las pruebas en que me soporto, se sirva revocar el acto administrativo objeto del presente recurso, y se archive el expediente según los títulos que paso a referirle.

PRESENTACION DEL CASO

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 9214
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: adrianabuelvas@asduana.com

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

1. El día 10 de febrero de 2016, la sociedad por mi representada en su condición declarante autorizado y atendiendo instrucciones, información y documentos suministrados por la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., presentó y tramitó hasta obtener levante aduanero de la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 en la cual se declaró mercancía consistente en Clortetraciclina 20%, Vehículo 80%, por la subpartida No. 29.41.30.20.00, que no causa IVA y liquida el 0% por concepto de arancel.

2. De acuerdo a lo previsto por la DIAN en el acto administrativo referenciado, mediante oficio No 01-03-201-238-2188 de 22 de septiembre de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá remitió insumo con el fin de verificar la correcta clasificación arancelaria del producto Clortetraciclina 20%, Vehículo 80% de veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S..

3. Dentro de las veinticuatro (24) declaraciones de importación se encuentra la relacionada en el punto primero de este escrito.

4. Según el acto objeto de respuesta, se practicó visita a la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. mediante auto comisorio No. 1090-80 del 17 de enero de 2018, en la que se solicitó información técnica detallada sobre el producto Clortetraciclina 20%, Vehículo 80%, la cual fue aportada con oficio radicado 003E2018005981 de 08 de febrero de 2018.

5. Igualmente prevé el requerimiento referenciado que la División de Gestión de Fiscalización solicito a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación referenciada, obteniendo respuestas según lo manifiesta la Administración, a través de los oficios Nos. 1-03-201-245-000614 de 23 de marzo de 2018 y 1-03-201-245-000709 de 16 abril de 2018.

6. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá inicia investigación por supuesta errada clasificación arancelaria contra la sociedad DISAN COLOMBIA S.A.

7. No obstante haber dado el importador los argumentos técnicos para asumir la defensa de la subpartida declarada, por ser el agente económico de la operación de comercio exterior y ser el propietario de la mercancía objeto de

clasificación oficial, según expone el acto objeto de recurso de reconsideración, la División de Gestión de Fiscalización de Bogotá decide expedir requerimiento especial aduanero No. 004915 de 20 de diciembre de 2018, a través del cual no solo propone liquidación oficial y sanción prevista en el artículo 482 numeral 2.2 de decreto 2685 de 1999, contra el importador, sino que desborda su competencia territorial y viola el debido proceso, al proponer en el mismo acto otra sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. supuestamente por **hacer incurrir** a su mandante en **liquidación oficial** y pago mayor de tributos aduaneros.

8. Pese a que no existe constancia notificación del citado requerimiento especial aduanero a la dirección registrada en el RUT para la época de los hecho, es importante resaltar que el proceso sancionatorio contra el declarante, germinó con el mismo acto administrativo de trámite "REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO" No. 004915 de 20 de diciembre de 2018, sin que se hubiere proferido "RESOLUCION DE LIQUIDACION OFICIAL", toda vez que este último es elemento normativo esencial para la tipificación de la conducta en la sanción prevista en el artículo 485 numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN EL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001301 DE 22 DE MARZO DE 2019

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 485 NUMERAL 2.6 DEL DECRETO 2685 DE 1999, **POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN**.

VIOLACION AL ARTICULO 29 DE LA C.N Y ARTICULO 476 DEL DECERTO 2685 DE 1999, **POR FALTA DE APLICACIÓN.**

El espíritu del legislador plasmado en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, es el sancionar al declarante cuando hubiere hecho incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros determinados mediante actos administrativos que resuelvan de fondo. Por ende manifestamos que en el presente caso no se configuro la conducta descrita en el citado

numeral 2.6 del artículo 485, precisamente por no haberse se expedido resolución de liquidación oficial de corrección contra el importador.

Es importante que la Administración analice sanción que pretende endilgar, y efectué esta vez adecuación típica de la conducta realizada por la sociedad por mi representada de conformidad con los elementos mínimos exigidos en el tipo sancionatorio establecido en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, para que se configure la infracción.

El citado artículo 485 numeral 2.6 Del Decreto 2685 de 1999, prevé en su tenor literal:

ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

...

2.6 ***Hacer incurrir*** *a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios,* ***en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la*** *imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías* ***o la liquidación de mayores tributos aduaneros****;*

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la ***sanción impuesta****, del valor de la mercancía decomisada o* ***del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción****.*

..." (Negrilla y subraya fuera de texto)

De la norma transcrita se coligen dos (2) elementos normativos que constituyen la infracción:

1.) Un elemento subjetivo que se traduce por una parte en la conducta del Agente Aduanero de *"hacer incurrir"*, y por otra, la conducta infractora del importador, generada por orden o influencia expresa de su mandante. La norma

sancionatoria prevé como elemento obligatorio la comprobación, certeza y demostración, que la Agencia "***HIZO INCURRIR"*** a su mandante, es decir fue la líder, clasifico, recomendó, estudio, decidió, fue determinante en la decisión de clasificar por una determinada subpartida.

2.) Un elemento objetivo que es la expedición de un acto administrativo de fondo que imponga la sanción, que decomise una mercancía o que determine la liquidación de mayores tributos aduaneros. En este escenario es muy claro la resolución de fondo, el legislador no previo sanciones propuestas, aprehensiones y ni liquidaciones propuestas mediante requerimiento especial aduanero. Para la iniciación del proceso en contra de la Agencia de Aduana, **DEBE** preexistir acto administrativo en firme de liquidación oficial en contra del Importado, en donde además se debieron agotar las instancias administrativas del proceso de liquidación. La finalización de dicho proceso es el insumo que genera la iniciación del proceso administrativo en contra del Agente Aduanero. Deben fraccionarse los acontecimientos, pero sin lugar a dudas el segundo, el proceso en contra del Agente, no puede iniciarse si previamente no se ha definido hasta el final la liquidación oficial, así lo quiso el legislador, así se debe hacer gracias a la equidad y justicia, una resolución cronológica de los acontecimientos administrativos, y un cabal ejercicio del derecho a la defensa para cada actor objeto de infracciona aduanera. En este caso concreto, para poder requerir a la Agencia tuvo que haberse PROFERIDO liquidación oficial mediante resolución en firme contra el importador DISAN COLOMBIA S.A., en donde se establezca plenamente la demostración de una subpartida equivocada y el valor a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación.

En el caso que nos ocupa el elemento objetivo de la norma sancionatoria, no se había configurado al momento en que vincularon a la sociedad por mi representada en proceso sancionatorio por el numeral 2.6 del artículo 485 de 1999, es decir, la administración inicio investigación contra la Agencia de Aduanas sin que previamente hubiere determinado suma mayor por concepto de tributos a pagar mediante liquidación oficial. Contrario a lo manifestado por el funcionario DIAN en la resolución objeto de recuso, debemos recalcar que **el requerimiento especial aduanero como acto de trámite no conforma presupuesto normativo para la configuración de la sanción para el agente aduanero de conformidad con el numeral 2.6 del artículo 485 de 1999.**

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Respecto al elemento subjetivo, en el presente caso tampoco se configura, pues fue la sociedad importadora, quien suministro información, documentos e instrucciones al Agente Aduanero para que registrara en la declaración de importación los conceptos básicos económicos de la operación, según la subpartida suministrada, y no el Agente Aduanero que en ultimas solo siguió las instrucciones para ejercer a cabalidad la gestión encomendada.

Como constancia de que el declarante no ejerció instigación o persuasión sobre las decisiones del importador o aspectos técnicos que se registran en la declaración de importación objeto de liquidación oficial, aportamos con este recurso pruebas que acreditan que a sociedad DISAN COLOMBIA S.A. otorgo a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 instrucciones donde proveía de manera inmodificable datos entre otros, como: Nombre del producto, descripción de la mercancía, subpartida arancelaria,...etc. para la elaboración de la declaración de importación. Es por eso que afirmamos que en el presente caso no hubo sujeto activo que sugiriera o instigara a cometer un error de subpartida que generara un pago menor de derechos e impuestos a la importación.

Al desconocer la DIAN los ingredientes normativos que configuran la sanción, y al hacer incorrecta adecuación típica de la conducta con el tipo sancionatorio, dicha entidad viola normas básicas de debido proceso, legalidad y competencia, pues es claro que en el mismo acto de trámite en que propone al importador la liquidación oficial osa iniciar un proceso sancionatorio contra el declarante a sabiendas que aún no existe liquidación oficial de corrección, y que tampoco tiene competencia para conocer de dicho proceso administrativo en contra del Agente Aduanero por el simple factor territorial como lo desmotaremos adelante.

Este hecho pone de manifiesto la ausencia de los elementos fácticos requeridos para imporner la sanción contemplada en el numeral 2.6 articulo 485 del Decreto 2685 de 1999, que a su vez desconoce los artículos 476 del Decreto 2685 de 1999 y 2 literal g.) del Decreto 390 de 2016, los cuales rezan:

Artículos 476 del Decreto 2685 de 1999:

"No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma",

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Artículo 2 del Decreto 390 de 2016:

"...
*g) **Principio de prohibición de la analogía**. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas."*

Es decir, la DIAN **NO** puede sancionar por motivos diferentes a los contemplados en los numerales que establecen de modo expreso las infracciones en la legislación aduanera.

Discutimos la falta de presupuestos legales exigidos por el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, para que se configure la sanción propuesta a la sociedad por mi representada, pues reitero, para el caso que nos ocupa no existe *"imposición de sanción"*, ni *"mayor valor a pagar DETERMINADO EN LIQUIDACIÓN OFICIAL"*, y este como ingrediente normativo es obligatorio por principio de legalidad para iniciar y proponer esta sanción contra la agencia de aduanas.

Pese a que la DIAN tiene conocimiento que las normas que establecen las sanciones aplicables a conductas contrarias al Régimen Aduanero, en lo que compete a la vigilancia y control a cargo de la DIAN, definen la aplicación básica del debido proceso, la DIAN en este caso impone de manera arbitraria sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685/99, desconociendo los ingredientes normativos que la componen, para luego aplicarla por vía de analogía.

VIOLACION LA RESOLUCIÓN 007 DE NOVIEMBRE 4 DE 2008, **POR FALTA DE APLICACIÓN**

Debemos obligatoriamente insistir en que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no puede iniciar un proceso en contra de la sociedad por mi representada invocando la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, dentro del mismo proceso en que se inicia investigación contra el importador por supuesta inconsistencia o error en la subpartida de su declaración de importación. Tanto las normas en cita como el mismo artículo 29 de la C.N. enseñan que el supuesto para

definir si debería existe un debate sobre la conducta e infracción contra el Agente, es precisamente *"hacer incurrir al mandante en el pago del mayor valor determinado en liquidación oficial"*.

Podría entonces la DIAN iniciar un proceso proponiendo corrección a la declaración y posteriormente si encuentra que pudo existir error o inexactitud PROFERIR LA LIQUIDACION OFICIAL al importador. Si se llegare a determinar que en efecto se estipula un pago mayor de derechos e impuestos a la importación, una vez en firme dicho acto, esta Dirección Seccional deberá enviar la Administración competente ubicada en el domicilio principal del agente de aduanas el insumo para que inicie diligencias o el proceso sancionatorio a que hubiere lugar por la presunta comisión de infracción al hacer incurrir a su mandante en el pago mayores derechos e impuestos a la importación. Pero ligar sin razón una pretensión y otra en un proceso violando además el factor territorial de las competencias DIAN, es un hecho que afecta gravemente el derecho a la defensa de mi poderdante y su juez natural.

Piénsese solo en las diferencias de tratamiento legal que reciben las dos (2) infracciones independientes en la Legislación Aduanera:

a) *Los sujetos pasivos de uno y otro proceso son diferentes*: mientras el importador sea una persona existente, en todos los procesos de liquidación oficial de corrección el importador funge de sujeto pasivo de la liquidación oficial y de la sanción estipulada en el artículo 482 numeral 2.2 de Decreto 2685 de 1999. En tratándose de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 de decreto 2685 de 1999, este tendrá como destinatario al agente de aduanas.

b) Los términos de caducidad previstos en el artículo 478 solo aplican para la acción sancionatoria, no regula las liquidaciones oficiales, al contrario las liquidaciones se les aplica el concepto de "*firmeza de la declaración*" previsto en el artículo 131 del mismo decreto.

c) *"Hacer incurrir al mandante en liquidación de mayores tributos aduaneros*" es una sanción subjetiva que se deberá establecer por culpa o dolo comprobado de la Agencia de Aduanas y que depende de muchos factores, las condiciones del sujeto importador, las características y composición técnica o científica del

producto importado, la frecuencia de sus importaciones, la definición que el importador con anterioridad le haya dado a su producto, etc.

d) *Reglas de competencia por el factor cuantía:* uno es el domicilio del importador, donde deberá iniciar y culminar el proceso de liquidación oficial y otro es el domicilio principal del Agente de Aduanas donde se deberá iniciar el proceso sancionatorio una vez se determine la liquidación oficial en firme.

Se equivoca entonces la DIAN cuando además de proponer liquidación oficial y sanción contra el importador decide dentro del mismo hilo procesal y sin debate sobre responsabilidades ni determinación del posible hecho infractor, sancionar al declarante, en el supuesto que en verdad existiera una liquidación oficial en firme imputable a la conducta del Agente de Aduanas.

Viola la administración la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008, proferida por el Despacho del Sr. Director General de la DIAN, la que establece que la Dirección Seccional competente para instruir y decidir sobre sanciones corresponde a la Dirección Seccional con Jurisdicción en el domicilio principal del investigado. Esta facultad guarda íntima relación con las reglas generales de competencia en materia administrativa y de justicia ordinaria, pues sería mejor garantía para el investigado defenderse en su propio domicilio. La Dian no debería apoyar sus decisiones en guarismos, en especial porque en el caso en comento, las reglas de competencia son claras y específicas para los todos los procedimientos administrativos de la DIAN. Los guarismos no son fuente primaria de derecho y aplicarlos sobre normas procedimentales y de competencia, atentaría directamente contra el principio de especialidad de la norma.

Por lo anterior manifestamos, que desconocer la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008, significaría imprimirle al proceso una nulidad no saneable, pues faltaría competencia para sancionar, y viola de modo grave el debido proceso y el artículo 29 de la C.N.

Solicito a la División de Gestión Jurídica se aplique esta regla en el presente caso. No obstante solicito que de manera prioritaria resuelva o analice el asunto de fondo planteado, pues si se encuentra que no existe infracción debería esa Dirección archivar por economía procesal, artículo 2 del CPACA, y 2 del decreto 390 de 2016. Pero si ese

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

Despacho considera que debe existir un pronunciamiento de fondo sancionando a mi poderdante porque se desestiman nuestras pretensiones y argumentos, solicito entonces desvincular a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1 de estas diligencias y trasladarlas a la ciudad de Cartagena en donde la Resolución No. 007 de noviembre 4 de 2008, nos otorga nuestro Juez natural.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y AL DECIDIR OBJETIVAMENTE IMPONER LA SANCION ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2.6 DEL ARTICULO 485 DEL DECRETO 2685 DE 1999 SIN NINGUN FUNDAMENTO PROBATORIO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 27-4 DEL DECRETO 2685 DE 1999 Y AL CONCEPTO NO. 010374 DEL 09 DE FEBRERO DE 2009, **POR FALTA DE APLICACIÓN**

El artículo 29 de la Constitución Política prevé: *"toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*.

Es decir, la norma que prevea hechos punibles sancionables objetivamente, desconoce abiertamente los pilares del estado de derecho, el denominado debido proceso y las garantías del ciudadano para demostrar su inocencia.

En el caso que nos ocupa, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá impone sanción, presumiendo que mi representada hizo incurrir a la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. en infracciones administrativas aduaneras que conllevaron a la liquidación de mayores tributos. La DIAN presume, afirma tener por cierto que mi representada impuso a su mandante la clasificación arancelaria, muy a pesar reiteramos, que la sociedad DISAN COLOMBIA S.A otorgo a la sociedad por mi representada instrucciones permanentes donde previa de manera inmodificable el dato de la descripción de la mercancía de subpartida arancelaria, para la elaboración de la declaración de importación.

Adicional, mi representada se protegió de este tipo de importaciones, ordenes, clasificación e importadores, mediante la suscripción de un contrato de mandato en donde claramente se hace reserva sobre las partidas arancelarias que son instruidas, como es este caso, por el mismo cliente, generando la prohibición de modificar sus

subpartidas, pues ello le traería enormes riesgos jurídicos por armonización y coherencia internacional, afectaría certificados de origen, contratos de transporte, facturas comerciales y DEX en origen, en donde previamente a la importación en Colombia debe estar definida la subpartida arancelaria. La Dian en estos eventos debe tener en consideración el tipo de mercancía y el importador, su frecuencia, importancia en el contexto internacional etc., similar a este acontecimiento, creo que un Agente Aduanero muy poco podrá hacer frente a la composición química y clasificación arancelaria universal del secreto de Coca Cola como bebida azucarada. Claro que existen operaciones en donde sin lugar a dudas el Agente Aduanero juega un papel significativo en el ejercicio de la clasificación arancelaria, pero existen otras operaciones, las de más, en donde nada puede hacer el Agente Aduanero, simplemente véase o analícese el valor de este producto, el supuesto costo de los tributos aduaneros, no se debe subestimar al importador dueño de su producto, conocedor del mismo, y adicional, que es una operación, insisto, con tratamiento internacional arancelario que el Agente Aduanero no puede modificar, y resulta ingenuo pensar que una operación de tal magnitud puede ser influenciada por el Agente Aduanero Colombiano, con el verbo: *"hacer incurrir a su mandante"*.

Es por lo anterior que manifestamos que la DIAN con este proceder no solo legisla creando una presunción que no está contemplada como tal en la normatividad aduanera, sino que ha invertido la carga probatoria a mi representada, vulnerando el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

Es importante recordar en este punto, que el papel de las Agencias de Aduanas se traduce al de un operador de tramites ejecutivos comprometido a realizar por cuenta y en representación de su mandante, el diligenciamiento y presentación de la documentación exigida por las autoridades en los trámites de comercio exterior, responsabilizándose por la existencia real del importador y la veracidad y exactitud de la información prevista en los documentos soportes, atendiendo sus instrucciones principalmente en lo que tiene que ver con datos relativos valor, clasificación arancelaria, descripción de la mercancía y liquidación de tributos, instrucciones que muchas veces están dadas por escrito y reposan en los archivos de las operaciones de importación.

Es así como nosotros en condición de declarante solo podemos responder por los trámites de nacionalización, pero no por la información técnica contenida en las

instrucciones inmodificable que suministra el dueño del producto e importador para desarrollar los datos básicos económicos que permiten la liquidación y pago fiscal.

Hecha esta obligatoria salvedad, no aceptamos para el caso en estudio, que en nuestra condición de agentes aduaneros autorizados nos responsabilicen por la supuesta inducción al cliente en infracción administrativa aduanera, el agente es totalmente ajeno a la clasificación arancelaria, pues el único que conoce de la composición del producto "clortetracilina 20%, vehículo 80%" es el mandante.

Nótese que artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 establece que *"las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.*

Que igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías."

Quiere decir ello, y por interpretación misma de la Oficina de Gestión Jurídica de la DIAN mediante concepto No. 010374 del 09 de febrero de 2009, que los datos consignados por parte del Agente en las declaraciones son los tomados de los documentos soportes que le suministra su mandante o usuario de comercio exterior. Que en los términos del artículo citado, su responsabilidad por la veracidad y exactitud se circunscribe solo a la fidelidad en la transcripción de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba y que son tomados de los documentos que suministra el mandate para desarrollar los datos técnicos y económicos.

En el caso que nos ocupa, la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. declaró en el contrato de mandato que reposa en el expediente administrativo, *"..."8.) Abstenerse de ejecutar correcciones cambios a las sub-partidas arancelarias, descripción de productos, o condiciones de valor negociadas especialmente en aquellas operaciones en donde tradicionalmente el MANDANTE ha establecido estos elementos y datos, todo caso ceñirse estrictamente a la información, instrucciones o documentos entregados por la*

MANDANTE para este efecto". Aunado a lo anterior la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. ratifico mediante certificación que aporto al proceso administrativo, la posición pasiva del Agente Aduanero para clasificar el producto "Clortetraciclina 20%, Vehículo 80%" y expone las razones por la cual suministro la subpartida 29.41.30.20.00 para la elaboración de sus declaraciones de importación.

Es decir, como lo notaran en el contrato de mandato que regula nuestra relación con el importador, así como también la certificación expedida por el mismo mandante, nosotros no determinamos la clasificación arancelaria del producto importado, fueron ellos quienes la impartieron y estábamos obligados atenderla.

Siendo así las cosas, no estamos de acuerdo con la imposición de la sanción efectuada por la División de Gestión de Liquidación, pues el supuesto de hecho, que sería el fundamento para que se configure la infracción aduanera no se ha dado, por la sencillísima razón que mi representada, NO DETERMINO LA CLASIFICACION ARANCELARIA.

Es por lo anterior que decimos, la Administración debió iniciar el proceso sancionatorio con base en elementos materiales probatorios que lleven a la certeza, que en efecto AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, hizo incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras, y no anticipar su juicio con fundamento en una presunción que no es resultado de un procedimiento legal de técnica jurídica empleada por el legislador aduanero.

VIOLACION AL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, **POR FALTA DE APLICACIÓN**

IMPROCEDENCIA DE EFECTIVIDAD DE GARANTÍA, PUES LA ACCIÓN PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA QUE SE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO SE ENCUENTRA PRESCRITA.

En el tinglado efectuado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá al ligar sin fundamento jurídico el proceso sancionatorio contra AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, dentro del proceso de liquidación oficial de corrección contra el importador, lleva a la DIAN necesariamente al desistimiento de la efectividad de la

pólizas de compañías de seguro que amparan la sanciones, toda vez que las acciones que se derivan de la póliza 02 DL006074 expedida por la compañía ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA se encontrarían prescritas.

El artículo 1081 del Código de Comercio colombiano establece lo siguiente:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Cuando el citado artículo 1081 del C. Co. dispone desde cuándo se debe empezar a contabilizar la prescripción de la acción que se derivan de los contratos de seguro, se hace énfasis en el conocimiento del hecho objeto de la acción que tuviere el beneficiario y el momento del nacimiento de su derecho para ejércela.

En el caso que nos ocupa, la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL NIVEL 1, presentó el día 10 de febrero de 2016 en nombre del importador la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987. La DIAN tuvo conocimiento real del hecho cuando la declaración de importación fue presentada y aceptada a través del sistema informático aduanero, es decir, el día 10 de febrero de 2016, no obstante, solo decide hacer efectiva la garantía con la expedición de la resolución No. 001301 de 22 de marzo de 2019, cuando la acción para hacer efectiva la garantía ya se encontraba prescrita.

VIOLACIÓN A LOS ARTICULOS 656, 657, 658, 664 y 665 DEL DECRETO 390 de 2016 Y VIOLACIÓN AL ARTICULO 29 DE C.N, AL PRETERMITIR LA NOTIFICACION PERSONAL DEL REQUERIMIETO ESPECIAL ADUANERO A LA SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1

Los artículo 656 del decreto 390 de 2016 y siguientes prevén:

"ARTÍCULO 656. Dirección para notificaciones.
***La notificación de los actos de la administración aduanera deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces,** o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.*

...

***Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el término de diez (10) días**, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Esto, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos.*

ARTÍCULO 657. Formas de notificación.

Los requerimientos especiales aduaneros,** los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, **deberán notificarse personalmente o por correo.

La autoridad aduanera podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

....
ARTÍCULO 658. Corrección de la notificación.

*Cuando los actos administrativos de fondo **o los de trámite hayan sido notificados a una dirección errada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación de los mismos, enviándolos a la dirección correcta**. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.*
...
ARTÍCULO 664. Notificación por correo.

A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acto administrativo, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 656 de este decreto y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.

La administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 665. Notificaciones devueltas por el correo.

Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el sitio web de la DIAN que deberá incluir mecanismos de

búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. ***Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal."***

...."

El debido proceso en materia de notificaciones es una de los aspectos más delicados del proceso, es por ello que a las personas que se le vinculan formalmente a un proceso administrativo se les deben dar las oportunidades de ley para ejercer adecuadamente sus derechos, y poder intervenir eficientemente en la defensa de sus intereses.

Desconoce mi representada notificación alguna del requerimiento especial aduanero, pues una vez agotada la revisión al interior de nuestros archivos no encontramos constancia alguna del recibo del requerimiento a nombre de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1.

No obstante a lo anterior, y en virtud del conocimiento y existencia de un proceso sancionatorio iniciado en nombre de mi representada, mi poderdante indaga para verificar la forma de notificación del acto administrativo de trámite, encontrando que el acto se había notificado a una dirección errada. La dirección correcta de notificación es "*TV 33 A 19 21 BARRIO MARTINEZ MARTELO*", tal y como consta en la dirección judicial establecida en el Registro Único Tributario y en la Cámara de Comercio, debidamente actualizada a la fecha de notificación del requerimiento especial aduanero. Es decir, el acto administrativo supuestamente dirigido a mi representada nunca llego a sus instalaciones.

Nuestra Constitución Nacional a través del artículo 209, obliga a los funcionarios de la administración dar estricto cumplimiento al principio de publicidad de los actos administrativos con el objetivo de poner en conocimiento los administrados y el contenido de los mismos y que estos puedan defenderse impugnándolos mediante respuestas o recursos de ley.

Sobre el tema de las notificaciones ha expresado la Corte Constitucional:

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso,

exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta."

"La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía."

"La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite."

"De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan."

(...)

Conforme a lo anteriormente expuesto manifestamos que la Administración debió aplicar normas elementales de derecho, básicamente en la teoría sobre la existencia y eficacia u oponibilidad del acto administrativo a los conciudadanos. Vicios insalvables que pongo de presente con este escrito para los efectos a que haya lugar.

APORTE DE PRUEBAS

- Fotocopia del mandato
- Fotocopia certificación emitida por DISAN COLOMBIA S.A._1_ folio.
- Fotocopia de las instrucciones otorgadas mediante correo electrónico a la Agencia de Aduanas Asercol para la elaboración de las declaraciones de importación.

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Peláez

PETICION ESPECIAL

Con base en lo anteriormente expuesto solicito a su Despacho se sirva revocar la sanción impuesta mediante Resolución No. 001301 de 22 de marzo de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y como consecuencia se proceda al archivo de este proceso, en aplicación por demás de los principios del artículo 2 del decreto 390 de 2016, y el 3 del CPACA.

NOTIFICACIONES

Dirección: Barrió Manga Cll29 No. 25-69 interior 8, Cartagena, Colombia. Tel. 6609214.

Atentamente,

ADRIANA P. BUELVAS REALES
CC 45.715.853 de Turbaco (Bolívar).
T.P.165.082 del C.S. de la J.

Anexos

- Poder que me acredita como apoderada de AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1
- Certificado de existencia y representación legal.

Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
Juan Carlos Henao Pelaez

Cartagena de Indias, 24 de abril de 2019

Señores
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Bogotá

Asunto: ***Poder especial de AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1. Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 001301 de 22 de marzo de 2019, expedida por la División de Gestión de Liquidación. Expediente: RA 2016 2018 5297.***

VICTOR ALFREDO TARRA DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1.**, Nit 890.404.619-2, según certificado de existencia y representación legal adjunto al presente escrito, de la manera más atenta le manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la Doctora **ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES**, abogada en ejercicio e identificado con la cedula de ciudadanía No. 45.715.853 de Turbaco (Bolívar), titular de la T.P. No. 165.082 del C. S. de la Judicatura, mayor de edad y residente en Cartagena de Indias, para que asuma la defensa de los intereses de la sociedad por mi representada.

Nuestra apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de aportar y asistir a la practica de pruebas, presentar recursos y escritos en general en nombre de la sociedad poderdante, asistir en cualquier diligencia, desistir, sustituir este poder, reasumirlo, y todas aquellas que en cuanto derecho sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Doy poder,

VICTOR ALFREDO TARRA DIAZ
CC 73.37.446
Representante Legal

Acepto,

ADRIANA P. BUELVAS REALES
C.C. 45.715.853 de Turbaco (Bolivar)
T.P 165.082 del C.S de la J
Apoderada

Manga, 4av. Calle 29 No. 25-69 Interior No.8 Tel.: 660 9214.
Cartagena de Indias – Colombia. E-mail: adrianabuelvas@asduana.com

Notaría Sexta del Círculo de Cartagena

Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella

Ante la suscrita Notaria Sexta del Círculo de Cartagena compareció personalmente:

VICTOR ALFREDO TARRA DIAZ

Identificado con C.C. **73137446**

y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena:2019-04-24 09:19

969019541





CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2019/04/16 - 11:20:55 AM

Recibo No.: 0006091683 Valor: $5,800

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kcloiavbickckxcd

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE:	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1
SIGLA:	AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1
MATRICULA:	09-25257-04
DOMICILIO:	CARTAGENA
NIT:	890404619-2

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número:	09-025257-04
Fecha de matrícula:	20/09/1982
Ultimo año renovado:	2019
Fecha de renovación de la matrícula:	26/03/2019
Activo total:	$12.199.120.119
Grupo NIIF:	3 - GRUPO II.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal:	Transversal 33 A 19 21 Br. Martinez Martelo
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1:	6609392
Teléfono comercial 2:	No reporto
Teléfono comercial 3:	No reporto

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kcloiavbickckxcd

Correo electrónico: asercol@asercol.com

Dirección para notificación judicial: Transversal 33 A 19 21 Br. Martinez Martelo
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6609392
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: asercol@asercol.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
7020: Actividades de consultaría de gestión

Actividad secundaria:
9609: Otras actividades de servicios personales n.c.p.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

Que por Escritura Publica Nro.1801 del 10 de Sep/bre de 1982, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA. inscrita en esta Camara de Comercio, el 21 de Sep/bre de 1982 bajo el No. 970 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada.

'ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA LIMITADA 'ASERCOL'

Que por Escritura Publica Nro. 8132 del 21 de Dic/bre de 1994, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 4 de Enero de 1995 bajo el No.14,838 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambia su razon social por:

ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA LIMITDA SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA,ASERCOL SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA, ASERCOL S.I.A.

Que por Escritura Publica Nro. 2082 del 24 de Agosto de 2001, otorgada en la Notaria 2a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 27 de Sep/bre de 2001 bajo el No. 33,759 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada se transformo en sociedad anonima denominada:

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2019/04/16 - 11:20:55 AM

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kcloiavbickckxcd

ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.I.A. S.A.
ASERCOL S.I.A. S.A.

REFORMAS:Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
2,995	12/23/1982	3a. de Cartagena.	59	01/20/1983
1,837	08/10/1983	3a. de Cartagena.	854	08/18/1983
515	02/28/1985	3a. de Cartagena.	461	04/17/1985
3,726	11/12/1985	3a. de Cartagena.	1,368	11/15/1985
5,181	11/28/1988	3a. de Cartagena.	2,016	12/02/1988
656	03/03/1989	3a. de Cartagena.	359	03/13/1989
384	02/07/1991	3a. de Cartagena.	4,566	02/26/1991
5,218	11/26/1991	3a. de Cartagena.	6,437	12/02/1991
4,642	10/09/1992	3a. de Cartagena.	9,020	10/20/1992
4,933	10/23/1992	3a. de Cartagena.	9,115	11/03/1992
3,827	07/15/1993	3a. de Cartagena.	11,188	07/30/1993
8,132	12/21/1994	3a. de Cartagena	14,838	01/04/1995
2,512	07/16/1996	2a. de Cartagena	19,035	07/23/1996
3,650	10/04/1996	2a. de Cartagena	19,715	10/15/1996
593	03/12/1998	1a. de Cartagena	23,793	04/03/1998
58	04/07/2000	Socios en Cartagena	29,612	04/11/2000
583	03/24/2000	1a. de Cartagena	29,613	04/11/2000
687	04/07/2000	1a. de Cartagena	29,613	04/11/2000
2,082	08/24/2001	2a. de Cartagena	33,759	09/27/2001
912	05/07/2004	1a. de Cartagena	41,417	05/12/2004
3,926	11/10/2008	2a. de Cartagena	59,599	11/18/2008
791	03/05/2009	3a. de Cartagena	60,857	03/06/2009
2,936	08/14/2009	3a. de Cartagena	63,034	08/20/2009
1,196	04/23/2013	1a. de Cartagena	93,938	04/25/2013
0,758	03/12/2014	3a. de Cartagena	99,916	03/14/2014

Que por Escritura Pública No. 791 del 05 de Marzo de 2009, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,857, del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió de razón social por:

AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1, CON SIGLA AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en CINCUENTA (50) años, contados desde el 10 de Sep/bre del año 1982.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. El objeto social principal de la sociedad es el

agenciamiento aduanero. Operaciones o procedimientos, inherentes .al agenciamiento aduanero como lo son todos los tramites, diligencias, actividades y demás actos relacionados con la importación, exportación y transito aduanero de mercancías, que se adelanten ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales u otra entidad. Para el desarrollo de los anteriores objetivos, la sociedad podrá: A) Adquirir bienes de cualquier naturaleza y enajenar a cualquier titulo aquellos de que sea dueña; (B) Hacer construcciones sobre sus inmuebles o construir mejoras y obras de adecuación, con el propósito de vincularse a la explotación, beneficio o nombramiento de una cualquiera de las actividades que constituyen su objetivo social; C) Celebrar contratos de cualquier naturaleza que le permita el desarrollo de las explotaciones que constituyan su objeto social; D) Tomar dinero en mutuo con o sin intereses, con el propósito de financiar y desarrollar su objetivo social; E) Dar en garantía de sus obligaciones. sus bienes inmuebles; dar o tomar en arrendamiento los que sean susceptibles de su objetivo social contractual, lo mismo que dar o tomar en opción bienes de cualquier naturaleza; F) Crear, aceptar, ser beneficiaria, endosar o negociar títulos valores de cualquier naturaleza y especie; G) Celebrar contrato de cuenta corriente, bancaria y efectuar toda clase de operaciones financieras con entidades bancarias, almacenes de deposito o cualquiera otra persona o entidad que se ocupe de actividades similares; H) Suscribir acciones ó adquirir cuotas de interés social en empresas o compañías que se ocupen de actividades similares o que contribuyan al desarrollo de su objeto social I) constituir sociedades, fusionarse con ellas o absorberlas siempre y cuando el objeto de las mismas sea similar al suyo, le sirva de cumplimiento o facilite el desarrollo de su propio nombre, sea por cuenta de terceros o en participación con ellos, por conducto de su socio gestor o administrador, toda clase de operaciones sobre bienes muebles o inmuebles que se relacionen con el objeto perseguido por la sociedad o que pueda favorecer o desarrollar sus actividades.
El arrendamiento de embarcación para transporte marítimo de pasajeros en la Bahía de la ciudad de Cartagena de Indias, Islas del Rosario y donde La Dirección General Marítima Colombiana (DIMAR) así lo autorice. El transporte marítimo en embarcaciones propias para directivos y/o importadores y/o exportadcres que visiten las diferentes instalaciones portuarias y/o buques en fondeo por operación de cargue y/o descargue en la Bahía interior de la ciudad Cartagena de Indias con retribución total o parcial por los costos que se deriven exclusivamente del desplazamiento.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$600.000.000,00	600.000	$1.000
SUSCRITO	$510.183.300,00		
PAGADO	$510.183.300,00		

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2019/04/16 - 11:20:55 AM

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kcloiavbickckxcd

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL-GERENTE GENERAL	GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO DESIGNACION	C 9.082.881

Por Escritura Publica No. 2082 del 24 de Agosto de 2001, otorgada en la Notaria 2a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Septiembre de 2001 bajo el No. 33,759 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CLAUDIA PERDOMO PRINS DESIGNACION	C 45.541.092

Por acta No. 3 del 15 de Mayo de 2002, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Junio de 2002 bajo el No. 35,727 del libro respectivo IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO GERENTE SUPLENTE	VICTOR ALFREDO TARRA DIAZ DESIGNACION	C 73.137.446

Por acta No. 0025 del 16 de Abril de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Abril de 2013 bajo el número 93,939 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El gobierno y administración de la compañía estará a cargo del gerente general de la compañía. Su periodo de duración es de un (1) año y puede ser reelegido indefinidamente o removido libremente en cualquier tiempo. El gerente general es el representante legal de la compañía, en juicio y fuera de juicio; tendrá voz en las deliberaciones de la junta directiva; a el están sometidos en el desempeño de sus funciones, todos los empleados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la asamblea general de accionistas. En las faltas absolutas, accidentales o temporales del gerente general, será reemplazado por su suplente. Parágrafo Primero. Entiéndase por falta absoluta del gerente general, su muerte su renuncia aceptada o su separación del puesto sin licencia y por mas de treinta 30 años. Entiéndase como falta temporal del Gerente General, su viaje al extranjero por cualquier tiempo. Parágrafo Segundo Podrá la sociedad nombrar además de un gerente suplente, un segundo gerente suplente, y un tercer gerente suplente, esto con el fin de que a falta del Gerente General, sea reemplazado por el primer gerente suplente, a falta del Primer Gerente Suplente, sea reemplazado por el Segundo Gerente Suplente, y a falta de este sea reemplazado por el Tercer Gerente Suplente. El Gerente Suplente tendrá las mismas funciones del Gerente

General, para la representación ante entidades públicas en cualquier momento sin necesidad de ausencia temporal del Gerente General. Son funciones de la gerencia: a) Ejecutar los decretos y acuerdos de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. b) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para representar a la compañía y delegarles tiendan a llenar los fines sociales. d) Fijar la política de la compañía en todas las ordenes de su actividad, adoptar planes, programas de acción y organización administrativa y dictar sus normas y reglamentaciones, Por lo tanto dentro de este orden de ideas podrá crear los cargos que juzgue necesario para el buen servicio de la compañía y eficaz desarrollo y cumplimiento de su objeto social; señalara sus asignaciones y elegir las personas que deben desempeñarlos. e) El cuidar que la recaudación e inversión de los fondos de la compañía se hagan debidamente. f) Velar por que los empleados de la compañía cumplan debidamente sus deberes y obligaciones y resolver sobre sus renuncias y licencias y suspenderlos y designarles su reemplazo. g) Presentar a la asamblea general de accionistas, en sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la compañía y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses. En las sesiones extraordinarias presentar un informe relacionado con los puntos concernientes a dichas sesiones. h) Visitar con la frecuencia que lo estime conveniente, las sucursales, dependencias y agencias u oficinas de la compañía; y en general realizar los viajes que fueren precisos para el cumplimiento del objeto social. f) Cumplir las demás funciones que le asigne la asamblea general de accionistas y la junta directiva y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan. j) Corresponde a la junta directiva determinar la clase de protección que deba darse a los bienes de la compañía para riesgos de casos fortuitos como incendios, a cuyo efecto la junta podrá decretar que la misma compañía se constituya aseguradora de sus propios bienes por medio de fondos de reserva especial para esta clase de negocios. En ejercicio de sus funciones el gerente general puede, adquirir o enajenar a cualquier titulo los bienes sociales, muebles o inmuebles, dar en prenda o hipoteca los segundos, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren, desistir, interponer todo genero de recursos; hacer depósitos en bancos y agencias bancarias, novar y renovar obligaciones y créditos, prorrogar y restringir sus plazos; celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y firmar y suscribir títulos valores tales como letras, pagares, cheques, giros, libranzas y cualquier otro documento, así como negociar esos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc., y en una palabra, representar a la compañía.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2019/04/16 - 11:20:55 AM

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kcloiavbickckxcd

PRINCIPAL	GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO DESIGNACION	C 9.082.881

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	CLAUDIA PATRICIA PERDOMO PRINS DESIGNACION	C 45.541.092

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	VICTOR ALFREDO TARRA DIAZ DESIGNACION	C 73.137.446

Por Acta No. 024-2012 del 24 de Abril de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de Mayo de 2012, bajo el número 87,946 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	CLARIBEL PATERNINA MARTINEZ DESIGNACION	C 45.496.132

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	ROSA AVILA ROYO DESIGNACION	C 45.537.601

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	CLEO IDALY FLORIAN SANCHEZ DESIGNACION	C 39.542.500

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	HENRY CARRILLO CARRILLO DESIGNACION	C 9.236.795

Por Acta No. 034 del 16 de Agosto de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Agosto de 2017, bajo el No. 134,815 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARELVIS HERAZO PAREDES DESIGNACION	C 45.584.606

Por Acta No. 042 del 13 de Febrero de 2019, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Marzo de 2019, bajo el No. 147,499 del libro IX del Registro Mercantil.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre:	ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA ASERCOL
Matrícula número:	09-025258-02
Ultimo año renovado:	2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	2019/03/26
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	BRR MANGA, AV 3A No 28-02
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

7490: Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
5229: Otras actividades complementarias al transporte

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2019/04/16 - 11:20:55 AM

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kcloiavbickckxcd

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

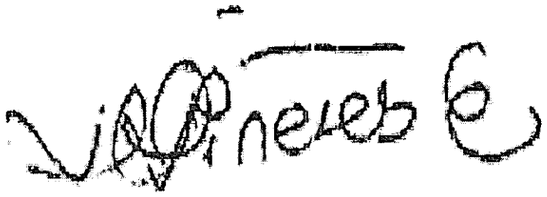
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



DISAN

Cartagena de Indias, Enero del 2012.

Señores
Administraciones DIAN con operación Aduanera y/o,
Depósitos Habilitados Aduaneros, Sociedades Portuarias, Transportadores, Agentes Marítimos, Ministerio de Comercio Exterior y/o Autoridades en General

Asunto: **contrato de mandato para representación ante la DIAN y/o depósitos habilitados aduaneros y/o sociedades portuarias, transportadores y/o agentes marítimos y/o ministerio de comercio industria y turismo, y/o autoridades en general, celebrado entre: DISAN COLOMBIA S.A. , y la Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1**

Yo **LILIANA MENDEZ SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No., de **39.784.016**, actuando en calidad de Representante Legal de la Compañía **DISAN COLOMBIA S.A** , Sociedad Comercial con domicilio en la ciudad de Bogota, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, expedido por la Cámara de Comercio, e identificada con el NIT No. **860.048.867-6**, por medio del presente escrito manifiesto que he celebrado un contrato de MANDATO con la Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1, identificada igualmente con el Nit 890.404.619-2 con Código otorgado por la DIAN para actuar en esa condición No 0073, , Sociedad representada por el señor **GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadania No. 9.082.881 de Cartagena, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartagena, según lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal que también se adjunta a este escrito, para que en mi nombre y representación adelante la celebración o ejecución de los actos de comercio y/o tramites legales, obtención de licencias, registros de importación o vistos buenos en general, en ejercicio de la Intermediación Aduanera que desempeña, esto es, tramitar ante la **DIAN y/o DEPOSITOS HABILITADOS ADUANEROS, y/o SOCIEDADES PORTUARIAS, y/o TRANSPORTADORES, y/o AGENTES MARITIMOS, y/o ARRENDADORES DE CONTENEDORES, y/o MINISTERIO DE COMERCIO DE INDUSTRIA Y TURISMO y/o todas las AUTORIDADES EN GENERAL**, y respecto de todos los procedimientos necesarios para obtener los levantes aduaneros y las autorizaciones, licencias, registros de importación y vistos buenos, o para autorizar en nuestro nombre la disposición de las mercancías ingresadas al territorio Nacional y declaradas en cualquier modalidad de importación, o régimen aduanero, dada nuestra condición de Importadores y/o Consignatarios de contratos de transporte, al igual que de las exportaciones, traslados a otras ZONAS ADUANERAS incluyendo las ZONAS FRANCAS, o tránsitos aduaneros que se deban efectuar en nombre del MANDANTE y de cualquier operación o procedimiento aduanero, comercial u operativo inherente a dichas actividades, incluyendo la facultad de retiro de la mercancía objeto de la operación de comercio exterior y/o autorizar en representación nuestra esta disposición, o introducir a zonas aduaneras la mercancía, autorizaciones a favor de terceros transportadores y ante los **DEPOSITOS HABILITADOS ADUANEROS, SOCIEDADES PORTUARIAS, MUELLES HABILITADOS, AGENTES MARÍTIMOS, y/o ZONAS FRANCAS.**

La representación ejercida por el Mandatario dentro de los lineamientos generales de este contrato, no lo compromete ante terceros con los gastos ocasionados por esta gestión, ni los incumplimientos que se deban exclusivamente a la actividad de terceros ajenos al Mandatario, y por lo tanto se deja clara constancia para efectos de la responsabilidad del mandatario ante la DIAN y terceros intervinientes, que este mandato no implica tenencia física de la mercancía ni subrogación por solidaridad de las responsabilidades económicas en el ejercicio de su gestión. **Agencia de Aduanas ASERCOL S.A. Nivel 1,** en conclusión queda especialmente facultada para: 1) Autorizar en representación nuestra el retiro y entrega de nuestra mercancía a favor de terceros transportadores o ante los Depósitos Habilitados. 2) Presentar y pagar en nuestra representación Declaraciones de Importación, recibos oficiales de pago, declaraciones de Exportación o de Tránsito Aduanero, con base en los documentos aportados por mí y que refieren la verdad de la transacción internacional realizada. El mandante deja expresa constancia de su responsabilidad directa en la información entregada a su mandatario y asume las consecuencias derivadas de estos datos en las autoliquidaciones, la valoración de mercancía, la clasificación arancelaria y en general el cumplimiento de términos y ejecución de procedimientos, los cuales serán de responsabilidad directa del Mandante en los límites que generen los datos entregados en la documentación, correos electrónicos o cualquier otro medio de comunicación acostumbrado. Reconocen que en el evento de atender el Mandatario una liquidación oficial por efecto legal, el Mandante de todos modos reconoce ser el deudor directo y rembolsar o garantizar ante la DIAN o al mandatario las sumas en discusión si una vez agotada la vía gubernativa desea el Mandante discutir sus derechos ante la Jurisdicción C.C.A, o pagar definitivamente dichos dineros a la DIAN y resarcir al Mandatario por lo perjuicios que estas situaciones puedan ocasionar. 3) Reconocer las mercancías de importación en zona primaria aduanera, con anterioridad a su declaración ante la aduana, en ejercicio de su facultad legal discrecional. 4) Efectuar todos los actos para los cuales haya sido conferido el presente mandato y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento en especial los de representación y pago de tributos aduaneros mediante cualquier procedimiento descrito legalmente. 5) Así mismo también tendrá facultades para notificarse de actos administrativos, incluyendo cuentas adicionales, y conferir poder especial a un abogado titulado para que nos represente ante la DIAN en vía gubernativa. También esta facultada nuestra representante para presentar peticiones en nuestro nombre, hacer reclamos, solicitar y recibir devoluciones; solicitar preinspecciones de mercancías e inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas; 6) Queda facultada de modo especial para suscribir en nuestra representación contrato de comodato de contendores ante los Agentes Marítimos, y/o arrendadores de contenedores, liberándola de cualquier responsabilidad solidaria por el arrendamiento, moras, o daños del contenedor y cualquier cláusula de solidaridad se tendrá por no-escrita y la aceptación de este mandato así lo determina; 7) Esta facultada para solicitar, obtener y firmar en nuestro nombre y representación, cualquier visto bueno, certificado de origen, garantías, licencia o registro de importación ante las autoridades en general, o ante la ventanilla única recientemente creada por el MINCOMEX .8) Esta también facultada expresamente para la sustitución de este mandato, por su cuenta y riesgo, a cualquier otra Agencia de Aduanas o declarante autorizado por la DIAN, según los determinen las necesidades de cada tramite.

DISAN

La vigencia de este contrato es indefinida hasta tanto las partes de acuerdo a las normas generales de derecho decidan dejarlo sin efecto. Acuerdan las partes que todas las fotocopias tomadas al original de este documento, así como los listados de los números y fechas de las declaraciones de importación, anexados por el Mandatario en cumplimiento de su obligación prevista en el articulo 26 literal f), forman parte integral del mismo y para todos lo efectos probatorios hacen las veces de original del documento de mandato. En prueba de nuestro compromiso se suscribe conmigo el presente mandato a los 12 días del mes de Enero del 2012.

LILIANA MENDEZ SUAREZ
CC 39.784.016 de Bogota
REPRESENTANTE LEGAL

El anterior memorial fué presentado personalmente por
Liliana Jeanette Mendez Sierra
quien se identificó con la C. de C. No. 53.178.016
de Bogotá
Tarjeta Profesional No.
Bogotá, D.C. 17 ENE. 2012
El Notario Veintiseis
Gustavo Samper Rodríguez

Liliana Mendez

REPUBLICA DE COLOMBIA
GUSTAVO SAMPER RODRIGUEZ
NOTARIO 26
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

74

ASERCOL S.A.
AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1

Servicio al Cliente Asercol Cartagena <asercol@asercol.com>

Fwd: solicitud licencia Clortetraciclina al 20% - 4500023022

1 mensaje

Hermes Guardo <hguardo@asercol.com> 15 de mayo de 2014, 17:43
Para: Veronica Barrera <vbarrera@asercol.com>, Claribel Paternina <cpaternina@asercol.com>, Asercol Cartagena Servicio al Cliente <asercol@asercol.com>

Buenas tardes
Veronica

Abajo encontraras información para realizar licencia, la cual veo que es urgente, cuando tengas el numero de radicado para enviárselo a Karrye.

Atento a tus comentarios

Cordial Saludos

ASERCOL S.A.
AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1

Hermes Jose Guardo Pereira
Asistente De Aduanas
☎ 316 878 3817 / 317 517 1700

Asercol S.A.
Manga 3a. Avenida No. 28 - 02
Cartagena
Tel: +57 5 660 9392 - Fax: +57 5 660 9418
hguardo@asercol.com - www.asercol.com

$DO:

AVISO LEGAL: Este mensaje, sus anexos y toda la información contenida es de carácter exclusiva, confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o sus adjuntos está prohibida y podrá ser sancionada por la ley. Si por error ha recibido este mensaje, favor borrarlo y dar aviso al remitente. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de Asercol SA, no necesariamente representan la opinión de la empresa.

---------- Mensaje reenviado ----------
De: **Karrye Sierra** <karrye.sierra@disan.com.co>
Para: Claribel paternina <cpaternina@asercol.com>, Hermes Guardo <hguardo@asercol.com>, "hespejo@asercol.com" <hespejo@asercol.com>, Jessica Lozano <jlozano@asercol.com>

Buen día,

Por favor su ayuda radicando este registro de importación ante VUCE. Es con un nuevo proveedor y han tenido inconvenientes con la ampliación de la Licencia de Venta a Disan, por tanto requiero que en cuanto radiquen este registro me envíen el N° de radicación para reportarlo a un contacto del proveedor y puedan ayudarnos para su aprobación.

Adjunto licencia de Venta.

# Pedido	4500023022

Producto	CTC 20%
Proveedor	AMUCO
Ciudad Proveedor	FORT LAUDERDALE
País de Origen	CHINA
País de Compra	ESTADOS UNIDOS
Puerto de Embarque	QUINDAO
Puerto de Arribo	BUENAVENTURA
Vía	MARITIMO
Moneada	DÓLAR
Términos de Pago	90 DÍAS FACTURA
Régimen	LIBRE
Cantidad	300.000 KG
Precio Unitario	6/kg
Descripciones Mínimas	Nombre químico específico: clortetraciclina al 20% Nº Cas: 64-72-2. Nombre genérico: clortetraciclina al 20% Nombre comercial:clortetraciclina al 20% Calidad y pureza: FEED GRADE. Concentración:Hidrocloruro de Clortetraciclina 20% Presentación : polvo en sacos de 25 kg Empresa fabricante y país: CHINA Producto a fabricar: Premezclas o alimento balanceado para animales. Presentación del producto a fabricar: En polvo y/o pellets. LICENCIA VENTA ICA N° 9191-MV

Quedo atenta a la información solicitada.

Saludos / Best Regards,

31

ASERCOL S.A.
AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1

CORREOS

DO:	155410327
ASUNTO:	Re: Clortetraciclina 20% - Registro de importación URGENTE.
FECHA:	Tue, 26 May 2015 16:13:19 -0500
DE	Veronica Barrera vbarrera@asercol.com
DIRIGIDO A :	Milena Tirado milena.tirado@disan.com.co
CC:	Hermes Guardo hguardo@asercol.com,Claribel Paternina cpaternina@asercol.com,nrodriguez@asercol.com,nrodriguez@asercol.com,Fredy Avellaneda fredy.avellaneda@disan.com.co,Estado de Hechos estadodehechos@asercol.com,Yania Gil yania.g

Buenas Tardes Milena :

El proceso en estos momentos se encuentra en estudio por parte de la entidad Ica - medicamentos

Cordialmente,

Verónica Barrera Salinas
Asistente De Aduanas
Asercol S.A.
Carrera 80B No. 24D - 73 Barrio Modelia
Bogota
Tel: +57 1 743 1291
/ 5472839 / 5477695
vbarrera@asercol.com - www.asercol.com
$DO:155410327
$DO:155410327

El 26 de mayo de 2015, 15:43, Milena Tirado escribió:

> El pedido es : 4500026737
>
>
> Por favor me confirman status de esta licencia. *El producto está excluido de IVA.*
>
>
>
> *Ana Milena Tirado Ariza*
>
> Coordinadora de Comercio Exterior
>
> Teléfono: (+57-1) 587-7788 Ext. 215
>
> Autopista Medellín (Calle 80)
>
> Km. 1.6 Costado Norte vía Cota
>
> Bogotá, Colombia
>
>
>
> [image: Descripción: Descripción:
> cid:9FDF5D7A-4844-47EE-BB69-C6E3DEF4C1C4@local]
>
>
>
>
>
>
>

37

>
> *De:* Milena Tirado
> *Enviado el:* jueves, 21 de mayo de 2015 06:20 p.m.
> *Para:* Hermes Guardo; Claribel Paternina
> *CC:* nrodriguez@asercol.com; Fredy Avellaneda; Veronica Barrera
> *Asunto:* Clortetraciclina 20% - Registro de importación URGENTE.
>
>
>
> Hola, Buenos días:
>
>
>
> Agradecemos por favor nos colaboren tramitando registro de importación
> para este producto. Adjunto licencia de venta.
>
>
>
> Nº Pedido
>
> Sin asignar
>
> Posición arancelaria
>
> 29.41.30.20.00
>
> Producto

Clortetraciclina HCI 20%
>
Proveedor

> Zhumadian Huazhong Chia Tai
>
> Ciudad Proveedor
>
> China
>
> Pais de origen
>
> China
>
> Pais de compra
>
> China
>
> Puerto de embarque
>
> Qingdao
>
> Puerto de arribo
>
> Buenaventura

> Via
>

Marítimo
>
> Moneda
>
> Dólar
>
> Terminos de pago
>
> 60 días
>
> Regimen
>
> Libre
>
> Cantidad
>
> 200.000 kg
>
> Precio Unitario
>
> 4,5 Usd
>
> Descripciones mínimas
>
> Producto: Clortetraciclina HCI 20%

> Nombre Químico: Clortetraciclina calcica
>
> Nº CAS: 64-72-2
>
> Calidad: Feed Grade
>
> Origen: fermentación
>
> Aspecto Físico: Granular color marrón
>
> Presentación: Sacos por 25 kg
>
> Concentración: Clortetraciclina 20 gr. Excipientes csp 100 gr.
>
> Uso: Antibiótico para control y tratamiento de infecciones ocasionadas en animales
>
> Marca: Sin marca
>
> Licencia de venta: 9191MV
>
>
>
> El Bl será endosado a DISAN Colombia. Estamos esperando nos lo entreguen para posterior envío a ustedes.
>

> Agradecemos nos informen si requerimos algo adicional para realizar la gestión respectiva.
>
>
>
> Quedo atenta,
>
>
>
> *Ana Milena Tirado Ariza*
>
> *Asistente de Ventas y Servicio al Cliente*
>
> *DISAN COLOMBIA S.A.*
>
> *Teléfono Bogotá : (**+**57-1) 587**-**7788 Ext. 140*
>
> *Fax: (+57-1) 587**-**7788 Opción 9 + Opción 1 (Bogotá)*
>
> *Móvil: (+57) 317-4407879 <%28%2B57%29%20317-4407879>*
>
>
> ---
>
> *De:* Betty Ricardo
> *Enviado:* jueves, 21 de mayo de 2015 5:45:07 p. m.
> *Para:* Claribel Paternina
> *Cc:* Milena Tirado
> *Asunto:* RV: shipping document for PO DNA 147-15(AURO 021-15)
>
>
>
> Estimada Claribel, dada la urgencia de esta carga les pido nos yauden a ingresar mañana ante el VUCE LICENCIA DE IMPORTACIÓN.
>
> Este es un producto de uso como antibiótico. Milena Tirado estará compartiendo licencia de venta
>
>
>
>
>
>
> Mil gracias por su ayuda.
>
>
>
> Saludo.
>
> Betty
>
>
>

34

242

>
>
> *Betty Ricardo Guzmán*
>
> Dir. Comercio Exterior y Logística
>
> Móvil: 316 2288711
>
> Teléfono: (+57-1) 587-7788 Ext. 273
>
> Autopista Medellín (Calle 80)
>
> Km. 1.6 Costado Norte vía Cota
>
> Bogotá, Colombia
>
>
>
> [image: Descripción: Descripción:
> cid:9FDF5D7A-4844-47EE-BB69-C6E3DEF4C1C4@local]
>
>
>
>
>

ercol SA

DISAN
Tenemos Química con la Industria

Cota, Cundinamarca, 12 de junio de 2017

Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
E. S. D

Asunto: Criterio de clasificación arancelaria del producto: CLORTETRACICLINA 20% Importador: DISAN COLOMBIA S.A Subpartida: No. 2941.30.20.00

Ismael Navarrete, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A con NIT 860.048.867-6, según lo acredita el certificado de existencia y representación legal adjunto, por medio del presente escrito y para los fines que consideren pertinentes, hacemos constar que la clasificación arancelaria otorgada a nuestro producto químicos identificados como: ***CLORTETRACICLINA 20%*** por la subpartida No 2941.30.20.00, obedece a criterios dados por nuestro proveedor, a las características fisicoquímicas documentadas en la información técnica recibida con los productos y a los lineamientos establecidos por la entidad regulatoria en materia de medicamentos para uso animal ICA, conforme a los cuales el producto debe ser distribuido y comercializado como antibiótico de venta controlada bajo prescripción de un médico veterinario y no puede ser vendido como un producto para la alimentación animal.

Cordialmente

DISAN COLOMBIA S.A.
NIT. 860.048.867-6

Ismael Antonio Navarrete Orozco
C.C. 79.534.817
Representante legal

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

17 MAY 2019

7 207

1-03-241-430-00177

Bogotá, D.C. 14 de mayo de 2019

17 MAY 2019 0000589

P58222 21-5-19

Doctora
CAROLINA CUELLAR ROJAS
Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos
Carrera 8 No. 6 – 64, piso 6
Bogotá, D. C.

DIAN No. Radicado 000I2019011604
Fecha 2019-05-20 09:56:18 AM
Remitente Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen DESPACHO
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES RECURSOS JURIDICOS
Folios 207 Anexos 0
COR-000I2019011604

Referencia: Traslado Siete (7) Recursos de Reconsideración.

Cordial saludo, Dra. Carolina:

En atención a documentos recibidos del GIT de Correspondencia y Notificaciones de esta Dirección Seccional de Aduanas mediante las planillas No 876, 884 y 843 del 13 de mayo de 2019, me permito remitir a su Despacho siete recursos de reconsideración:

	EXPEDIENTE				Res No. y Fecha		OFICIO Y PLANILLA TRASLADO	FECHA	INTERESADO Y RECURSO
21	RV	2016	2018	5325	1714	09/4/19	OF 169_PL111	10/05/19	NUTRISTAR S.A.S – NIT. 900.341.859-7 Rec._No.21326_10/05/2019
21	RV	2016	2018	5294	1770	11/4/19	OF 168_PL110	10/05/19	NUTRISTAR S.A.S – NIT. 900.341.859-7 Rec._No.21327_10/05/2019
21	RV	2016	2018	5326	1834	12/4/19	OF 169_PL111	10/05/19	NUTRISTAR S.A.S – NIT. 900.341.859-7 Rec._No.21324_10/05/2019
26	RA	2016	2018	5299	1328	22/3/19	OF 150_PL101	06/05/19	DISAN COLOMBIA S.A- NIT 860.048.867 Rec_No12969_30/04/2019
36	RA	2016	2018	5300	1300	22/3/19	OF 150_PL102	06/05/19	DISAN COLOMBIA S.A- NIT 860.048.867 Rec_No12971_30/04/2019
36	RA	2016	2018	5297	1301	22/3/19	OF 150_PL101	06/05/19	DISAN COLOMBIA S.A- NIT 860.048.867 Rec_No12966_30/04/2019
36	RA	2016	2018	5298	1302	22/3/19	OF 150_PL101	06/05/19	DISAN COLOMBIA S.A- NIT 860.048.867 Rec_No12966_30/04/2019

Sin otro particular, hasta otra oportunidad.

Atentamente,

ALBERTO ROJAS REBELLON
Jefe G.I.T. de Secretaria de Liquidación
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Proyecto: Celia Ramirez

Anexo lo enunciado en doscientos siete (207) folios.

Copias Consecutivo del GIT de Secretaría de Liquidación
GIT de Correspondencia y Notificaciones

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 1 1 Actualización usuario aduanero

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14475078267

345

(415)7707212489984(8020) 000001447507826 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 4 0 4 6 1 9	2	Impuestos de Cartagena 6	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social:
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1

36. Nombre comercial:	37. Sigla:
AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S A NIVEL 1	AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S A NIVEL 1

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Bolívar 1 3	Cartagena 0 0 1

41. Dirección principal
BRR MANGA AV TERCERA 28 02

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
ASERCOL@ASERCOL.COM		6 6 0 9 3 9 2	6 6 0 9 4 1 8

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal 46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	Actividad secundaria 48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Otras actividades Código: 1	2
7 0 2 0	1 9 8 2 0 9 1 0	9 6 0 9	1 9 9 9 0 3 0 1		

Ocupación

51. Código	52. Número establecimientos
	7

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	5	7	8	9	1	0	1	1	1	4	3	4	0	4	2											

Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena
03- Impuesto al patrimonio
40- Impuesto a la Riqueza
42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	2	3	5	3						
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X]

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2 0 1 8 0 7 2 8

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo:

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14490818840

(415)7707212489984(8020) 000001449081884 0

386

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 4 0 4 6 1 9	2	Impuestos de Cartagena 6	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

azón social:
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1

36. Nombre comercial:	37. Sigla:
AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S A NIVEL 1	AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S A NIVEL 1

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Bolivar 1 3	Cartagena 0 0 1

41. Dirección principal
TV 33 A 19 21 BRR MARTINEZ MARTELO

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
ASERCOL@ASERCOL.COM		6 6 0 9 3 9 2	6 6 0 9 4 1 8

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
7 0 2 0	1 9 8 2 0 9 1 0	9 6 0 9	1 9 9 9 0 3 0 1				7

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	5	7	8	9	1	0	1	1	1	4	3	4	0	4	2											

Impto. renta y compl. régimen ordinar 03- Impuesto al patrimonio
07- Retención en la fuente a título de rent 40- Impuesto a la Riqueza
08- Retención timbre nacional 42- Obligado a llevar contabilidad
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	2 3	5 3								
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2 0 1 8 1 1 0 9

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre PERDOMO ZAMBRANO GILBERTO
985. Cargo: Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14493797882

(415)7707212489984(8020) 000001449379788 2

387

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 4 0 4 6 1 9	2	Impuestos de Cartagena 6	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

azón social:
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1

36. Nombre comercial:	37. Sigla:
AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S A NIVEL 1	AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S A NIVEL 1

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Bolívar 1 3	Cartagena 0 0 1

41. Dirección principal
TV 33 A 19 21 BRR MARTINEZ MARTELO

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
ASERCOL@ASERCOL.COM		6 6 9 2 2 1 8	6 7 2 2 5 3 6

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
7 0 2 0	1 9 8 2 0 9 1 0	9 6 0 9	1 9 9 9 0 3 0 1				7

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	5	7	8	9	1 0	1 1	1 4	3 4	0 4	2																

Impto. renta y compl. régimen ordinar 03- Impuesto al patrimonio
07- Retención en la fuente a título de rent 40- Impuesto a la Riqueza
08- Retención timbre nacional 42- Obligado a llevar contabilidad
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	2 3	5 3								
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2 0 1 8 1 2 0 7

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre PERDOMO ZAMBRANO GILBERTO
985. Cargo: Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14495896251

(415)7707212489984(8020) 000001449589625 1

384

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 4 0 4 6 1 9	2	Impuestos de Cartagena 6	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

azón social:
AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1

36. Nombre comercial:	37. Sigla:
AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S A NIVEL 1	AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S A NIVEL 1

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Bolivar 1 3	Cartagena 0 0 1

41. Dirección principal
TV 33 A 19 21 BRR MARTINEZ MARTELO

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
ASERCOL@ASERCOL.COM		6 6 9 2 2 1 8	6 7 2 2 5 3 6

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
7 0 2 0	1 9 8 2 0 9 1 0	9 6 0 9	1 9 9 9 0 3 0 1				7

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	5	7	8	9	1	0	1	1	1	4	3	4	0	4	2											

Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena
03- Impuesto al patrimonio
40- Impuesto a la Riqueza
42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	2 3	5 3								
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2 0 1 9 0 1 0 4

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre PERDOMO ZAMBRANO GILBERTO
985. Cargo: Representante legal Certificado

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

Fecha generación documento PDF: 19-07-2019 11:19:39AM

389

bre/Razón Social AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S A NIVEL 1

formulario	Concepto	Estado	Fecha Entrada	Ver PDF	Anexos
14465509073	Actualización	Formalizado	17-04-2018	verPDF	
14472924767	Actualización usuario aduanero	Formalizado	09-07-2018	verPDF	
15299097886734	Actualización usuario aduanero	Formalizado	09-07-2018	verPDF	
14473246375	Actualización	Formalizado	10-07-2018	verPDF	
14475078228	Actualización usuario aduanero	Formalizado	27-07-2018	verPDF	
15299097892252	Actualización usuario aduanero	Formalizado	27-07-2018	verPDF	
14475078267	Actualización usuario aduanero	Formalizado	28-07-2018	verPDF	
15299097892301	Actualización usuario aduanero	Formalizado	28-07-2018	verPDF	
14490818840	Actualización	Formalizado	09-11-2018	verPDF	
14493797882	Actualización	Formalizado	07-12-2018	verPDF	
14494353643	Actualización usuario aduanero	Formalizado	13-12-2018	verPDF	
14494353650	Actualización usuario aduanero	Formalizado	13-12-2018	verPDF	
15299100527633	Actualización usuario aduanero	Formalizado	13-12-2018	verPDF	
15299100527640	Actualización usuario aduanero	Formalizado	13-12-2018	verPDF	
14494353668	Actualización usuario aduanero	Formalizado	14-12-2018	verPDF	
15299100527658	Actualización usuario aduanero	Formalizado	14-12-2018	verPDF	
14495896251	Actualización	Formalizado	04-01-2019	verPDF	
14501620094	Actualización usuario aduanero	Formalizado	27-02-2019	verPDF	
15299100881726	Actualización usuario aduanero	Formalizado	27-02-2019	verPDF	
14504891667	Actualización usuario aduanero	Formalizado	28-03-2019	verPDF	

Anterior

6 Siguiente

4505018681	Actualización usuario aduanero	Formalizado 28-03-2019	verPDF
14505018697	Actualización usuario aduanero	Formalizado 28-03-2019	verPDF
15299100980627	Actualización usuario aduanero	Formalizado 28-03-2019	verPDF
15299100980659	Actualización usuario aduanero	Formalizado 28-03-2019	verPDF
15299100980680	Actualización usuario aduanero	Formalizado 28-03-2019	verPDF
14505435090	Actualización	Formalizado 02-04-2019	verPDF
14505441007	Actualización	Formalizado 02-04-2019	verPDF
14505443644	Actualización	Formalizado 02-04-2019	verPDF
14505445665	Actualización	Formalizado 05-04-2019	verPDF
14505891071	Actualización	Formalizado 05-04-2019	verPDF
14505980720	Actualización	Formalizado 05-04-2019	verPDF
14505996534	Actualización	Formalizado 06-04-2019	verPDF
14565950094	Actualización	Formalizado 01-06-2019	verPDF

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14510723469

391

(415)7707212489984(8020) 000001451072346 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 8 2 8 8 1	6	Impuestos de Cartagena	6	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona natural o sucesión ilíquida 2	Cédula de ciudadania 1 3	9 0 8 2 8 8 1	1 9 7 4 0 1 2 1

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA	1 6 9	Bolivar 1 3	Cartagena 0 0 1

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
PERDOMO	ZAMBRANO	GILBERTO	

Razón social:

36. Nombre comercial:	37. Sigla:

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Bolivar 1 3	Cartagena 0 0 1

41. Dirección principal

CR 1 43 18 AV SANTANDER ED ZAFIRO AP 1301

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
gperdomo@asercol.com		6 7 5 2 5 3 6	

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	
0 0 1 0	1 9 8 6 0 8 0 1	4 9 2 3	2 0 1 3 0 1 0 1	7 0 2 0 0 0 9 0		

Ocupación

51. Código	52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	5	2	2	4	9																					

- Impto. renta y compl. régimen ordinar

22- Obligado a cumplir deberes formales a

49 - No responsable de IVA

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código:										
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2 0 1 9 0 5 2 0

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre: ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA

985. Cargo:

Fecha generación documento PDF: 29-07-2019 04:59:39PM

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO: 0 0 6 2 7 9

(2 6 AGO 2019)

POR LA CUAL SE DECIDEN CUATRO (4) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE:	**RA-2016-2018-5297**
DIRECCIÓN SECCIONAL:	ADUANAS DE BOGOTÁ
TEMA:	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN- SUBPARTIDA ARANCELARIA
AUTO DE APERTURA:	134-5297 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018
ACTO IMPUGNADO:	RESOLUCIÓN nro. 1-03-241-201-640-0-001301 DE 22 DE MARZO DE 2019.
RECURSO 1	
RADICACIÓN Y FECHA:	003E2019018142 DE 25 DE ABRIL DE 2019
IMPORTADOR:	**DISAN COLOMBIA S.A.**
NIT:	860.048.867-6
APODERADA:	CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 51.992.984 T.P. 73.704 DEL C.S. de la J.
RECURSO 2	
RADICACIÓN Y FECHA:	048E2019012966 DE 30 DE ABRIL DE 2019
AGENCIA DE ADUANAS:	**AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1- ASERCOL S.A.**
NIT:	890.404.619-2
APODERADA:	ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 45.715.853 T.P. 165.082 DEL C.S. de la J.
RECURSOS 3 Y 4	
RADICACIÓN Y FECHA:	003E2019017838 DE 23 DE ABRIL DE 2019
GARANTE DISAN COLOMBIA:	**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA**
NIT:	860.070.374-9
APODERADA:	GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZÁLEZ
IDENTIFICACIÓN:	C.C. nro. 35.408.565 T.P. nro. 64.750 DEL C.S. de la J.
LIQUIDACIÓN OFICIAL:	**Declaración de importación nro. 06308021067987 de 10 de febrero de 2016**
IMPORTADOR:	
ARANCEL:	$256.713.000
IVA:	$30.419.000
SANCIÓN:	$28.713.000
VALOR TOTAL:	$315.845.000
AGENCIA DE ADUANAS:	
SANCIÓN:	$63.169.000
VALOR TOTAL:	$63.169.000
VALOR TOTAL ACTO:	$379.014.000
CUANTÍA RECURRIDA:	$379.014.000
CUANTÍA ACEPTADA:	$0
CUANTÍA CONFIRMADA:	$379.014.000

EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, la Resolución nro. 004997 de 10 de julio de 2019 del Director General y el Acta de Posesión nro. 000427 de 22 de julio de 2019, y con fundamento en los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Fueron evaluados por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos encontrando que se acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 604 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 164 del Decreto 349 de 2018 y en los artículos 45 y 46 de la Resolución nro. 00064 de 2016.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2016, el importador DISAN COLOMBIA S.A. y la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL LTDA NIVEL 1, presentaron la **declaración de importación tipo anticipada con adhesivo nro. 06308021067987**, que ampara mercancía descrita como: *«CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80% (EL VEHÍCULO ES EL RESIDUO DE LA FERMENTACIÓN LLAMADO MICELIO Y SE COMPONE DE NUTRIENTES PARA EL CRECIMIENTO DEL MICRO-ORGANISMO PRODUCTOR DE ANTIBIÓTICO, CONTIENE: HUMEDAD 7% MÁXIMO, PROTEINA 35-55 %, AZÚCAR 2% MÁXIMO, CENIZAS: 40% MÁXIMO, GRASA: 2-4%, TETRACICLINA> 1,6%, 4 EPI-CTC> 1,2% METALES PESADOS > 20 PPM, ARSÉNICO > 2PPM (...)»* la cual fue clasificada por la subpartida arancelaria **2941.30.20.00** con gravamen arancelario de 0% y 0%. de IVA. (fols. 33 a 35).

2. El 24 de septiembre de 2018, el GIT de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicitó apoyo técnico y/o análisis físico químico de Clasificación arancelaria para las mercancías relacionadas, entre otras, en la declaración de importación investigada. (fol. 67).

3. El 8 de octubre de 2018, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante Apoyo técnico nro. 1-03-201-245-0231-A, estableció que la mercancía amparada en la **declaración de importación nro. 06308021067987 de 10 de febrero de 2016** se clasifica por la subpartida arancelaria **2309.90.90.00** que tiene un arancel variable del 73% y un IVA de 5%. y no por la **2941.30.20.00**, con cero por ciento (0%) de Arancel e IVA, como figura en la declaración (fols. 69 a 76 vto).

4. A folios 87 y 89 obran certificaciones y póliza de cumplimiento de disposiciones legales nro. **31 DL016013** certificado nro. 31 DL029814 de 9 de agosto de 2017 y certificado de modificación nro. 31 DL029913 de 14 de septiembre de 2017 cuyo tomador es la sociedad **DISAN COLOMBIA S.A.**, con vigencia desde el 29 de octubre de 2017 hasta el 22 de marzo de 2020 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA y fotocopia de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales. De igual manera, la certificación de la póliza nro. **02 DL006074** y certificados nro. 02 DL017705 del 15-06-2018 y nro. 02 DL017742 del 19-07-2018 expedida por la misma compañía aseguradora y cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1** con NIT 890.404.619-2, con vigencia del 15 de septiembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2020.

343

5. El 20 de diciembre de 2018, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915, donde propone una Liquidación Oficial de Revisión, respecto de la declaración de importación con adhesivo nro. **06308021067987** de 10 de febrero de 2016, al importador DISAN COLOMBIA S.A. por valor de **$379.014.000,** correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar, más las sanciones respectivas tanto para el importador (Núm. 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999) como a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL LTDA NIVEL 1, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. (fols. 117 a 122).

6. El 22 de marzo de 2019, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió la Liquidación Oficial de Revisión nro. 1-03-241-201-640-0-001301 respecto de la declaración de importación con autoadhesivo nro. **06308021067987** de 10 de febrero de 2016 del importador DISAN COLOMBIA S.A., confirmando la propuesta realizada mediante el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915 de 20 de diciembre de 2018. (fols. 254 a 273).

7. El 23 de abril de 2019, la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA., presentó dos (2) recursos de reconsideración, por las garantías que se ordenaron hacer efectivas en la resolución impugnada (fols. 300 a 306 y 307 a 314).

8. El 25 de abril de 2019, la apoderada de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., presentó recurso de reconsideración contra la liquidación oficial. (fols. 318 a 343).

9. El 30 de abril de 2019, la apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL LTDA NIVEL 1, presentó recurso de reconsideración contra la liquidación oficial. (fols. 349 a 366).

10. El 21 de mayo de 2019, mediante planilla nro. 58222, este Despacho recibió el expediente, y el 21 de mayo de 2019 los recursos de reconsideración mediante planilla nro. 58222, para su conocimiento por competencia en razón de la cuantía (fol. 384).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y CONSIDERACIONES

En atención a los cambios normativos realizados por el Gobierno Nacional a la regulación aduanera, este procedimiento administrativo se culminará aplicando las normas vigentes al momento de su inicio, como lo estipula el artículo 771 del Decreto 1165 de 2 de julio de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 51.002 de 2 de julio 2019:

> «**ARTÍCULO 771. TRANSITORIO PARA LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN**. Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones…» (Subraya el Despacho)

SUJETOS PROCESALES QUE NO INTERVINIERON Y ASPECTOS NO RECURRIDOS

El Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO identificado con la C.C. nro. 9.082.881-6, vinculado en calidad de responsable subsidiario de la misma Agencia, se abstuvo de presentar recurso de reconsideración, por lo que no agotó la Sede Administrativa con las consecuencias legales que ello acarrea.

Procede el despacho a resolver los recursos de reconsideración interpuestos dentro del expediente RA 2016 2018 5297.

Problema jurídico.

1) Establecer la clasificación arancelaria que debe atribuírsele a la mercancía importada mediante la declaración de importación citada; 2) Si es procedente imponer sanción a la agencia de aduanas y 3) Si debe ordenarse la efectividad de las garantías.

Los recurrentes plantean que la mercancía importada se clasifica bajo la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, con una liquidación de tributos aduaneros de cero por ciento (0%) de Arancel e IVA.

Por su parte, la DIAN sostiene que la mercancía importada se clasifica por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, con gravamen de 73% de arancel y 5% de IVA.

Para resolver, se evaluarán inconformidades de cada uno de los recurrentes y a renglón seguido, se hará la consideración respectiva.

RECURSO 1.
INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR DISAN COLOMBIA S.A. Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Luego de hacer un recuento de los hechos que, en su sentir, dieron origen a la liquidación oficial impugnada, presenta los siguientes motivos de inconformidad:

1. Error en el producto clasificado. (fol. 321)

Sostiene la recurrente: *«mediante el Oficio nro. 1-03-201-245-0231 la División de Gestión de la Operación Aduanera realizó dos veces la solicitud de Apoyo Técnico y que lo realizó respecto de la identificación del producto como CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO, y, que basó su estudio en fichas suministradas junto con la encontrada en la página web.»*

Advierte a su vez: *«Nótese que la Entidad parte de la clasificación de un producto que no corresponde con el importado, esto es, realiza estudios sobre la CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO y no sobre la CLORTETRACICLINA 20%, VEHÍCULO 80%, cuyo nombre comercial es ECOMAX 20%.»*

Concluye entonces, *«la investigación parte de un producto que ha sido clasificado como alimento veterinario que no corresponde con el medicamento veterinario que se ha importado»*, y, por lo tanto, *«es improcedente la formulación del acto administrativo que hoy se discute pues se trata de un producto diferente al importado.»*

Se considera:

La presente controversia gira entorno a la clasificación arancelaria del producto investigado, y no en torno a si el producto importado se considera como un alimento o como un medicamento de uso veterinario.

El cargo resulta improcedente por las siguientes razones:

a) El *Oficio nro. 1-03-201-245-0231* que, según la recurrente, versa sobre «*la solicitud de Apoyo Técnico y que lo realizó respecto de la identificación del producto como CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO*», no corresponde a esta investigación, no obra en el expediente y la recurrente tampoco demuestra su existencia.

b) En este caso se analizó la declaración de importación con adhesivo **nro. 06308021067987 de 10 de febrero de 2016**, encontrando que en la casilla 91 las mercancías nacionalizadas se describen así:

«CLORTETRACICLINA CÁLCICA, producto: CLORTETRACICLINA COMPLEJO CÁLCICO» y marca: «ECOMAX» (fol.22)

c) Luego de los análisis respectivos, se profirió el Apoyo Técnico nro. 1-03-201-245-0231-A de 8 de octubre de 2018, en donde la dependencia competente determinó que la mercancía importada corresponde a:

> «(...) la mercancía **Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%** amparada en las declaraciones (...) 07842261136887 del 28-06-16 (...) debe ser clasificada en la subpartida arancelaria **2309.90.90.00 como preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales** en aplicación de las reglas generales de interpretación 1 y 6, del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4297 de 2011**(...)»** (fols. 69 a 76 vto).

En consecuencia, el cambio de subpartida arancelaria obliga al importador a declarar y pagar mayores tributos y a cancelar la sanción por inexactitud prevista en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999. Frente a la Agencia de Aduanas procede la sanción señalada en el numeral 2.6. del artículo 485 *ibídem* por hacer incurrir al importador en infracciones aduaneras. El cargo no prospera.

2. <u>Argumentación técnica relacionada con el producto importado.</u> (fol.322)

Expone la recurrente que acorde con los documentos aportados por la sociedad a lo largo del proceso, puede deducirse que el producto objeto de la discusión corresponde a ECOMAX 20% GRANULAR, sustancia que atañe a un producto granulado cuyo color varía de marrón a oscuro, de apariencia ni grumosa ni mohosa, de olor característico no desagradable, con una composición de CLORTETRACICLINA DE 20% Y EXCIPIENTES C.S.P. 80%.

Trae una cita de internet donde se conceptualiza sobre la **CLORTETRACICLINA** y relaciona un cuadro de enfermedades que pueden ser tratadas con dicho insumo en aves y en cerdos.

Posteriormente, señala que la **licencia de venta de insumos veterinarios 8174-MV del 26 de noviembre de 2012 y el Registro ICA nro. 9191-MV del 25 de marzo de 2015,** sugiere que el producto ECOMAX se importa y se comercializa como medicamento veterinario, por ello, se hace exigible una fórmula médica para su uso, la dosis, el tiempo de retiro y precauciones de uso.

La apoderada alega, con base en el fundamento técnico que aportó en su oportunidad DISAN COLOMBIA S.A. para establecer la correcta clasificación arancelaria de la mercancía objeto de la investigación presente, que se deben tener en cuenta dos elementos:

i. **Conocimiento de la mercancía:** Según la recurrente, son características de la mercancía que esta se compone de 20% de Clortetraciclina y 80% de excipientes C.S.P., presentada en saco de polipropileno de 25 kg, polvo granulado de color marrón o marrón oscuro, utilizado como antibiótico para enfermedades específicas de aves y/o cerdos, según

advierte el importador. De esta forma y ya establecidas las características de la mercancía, aduce que se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria, comenzando con la Regla General Interpretativa 1, apoyándose en lo establecido por la Nota 1 del capítulo 29 del Arancel de Aduanas que establece:

ii. **Correcto manejo de la nomenclatura arancelaria:** manifiesta que se fija en el Convenio, artículo 3 literal 1, citando las reglas para estos efectos. Estas reglas que hacen parte integrante del acuerdo, son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la nomenclatura.

En ese orden de ideas, la apoderada de la sociedad asevera que el producto importado es orgánico de **constitución** química definida, que contiene Clortetraciclina al 20% y 80% de excipientes, y de acuerdo a lo señalado por las Notas legales 1 a) y 1) c del Capítulo 29 de las antes citadas, se puede efectivamente clasificar en el capítulo 29 del Arancel de Aduanas vigente, por tratarse de un compuesto orgánico de constitución química definida.

Por lo tanto, la recurrente aduce que las disposiciones del capítulo 28 y 29 son similares, pero el simple hecho de ser un compuesto inorgánico u orgánico, no implica en consecuencia que deba estar clasificado arancelariamente dentro de los capítulos mencionados.

Manifiesta que la presencia del 80% de excipientes dentro del insumo final, no pueden considerarse impurezas, como aduce la administración aduanera, como se esgrime en la nota 3 del capítulo 29, sino que son añadidos que permiten facilitar el uso final del producto objeto de la clasificación que es la ingesta del antibiótico por parte de los animales. En ese orden de ideas, ECOMAX no cumple con los requisitos establecidos por la nota 1 del capítulo 29 del Sistema Armonizado.

Enfatiza que cuando un compuesto químico cumple con varias funciones químicas dentro de su estructura, podría estar clasificada en diversas subpartidas y para esos efectos, la Nota 3 del capítulo 29 establece que se clasificará por el último número de dichas partidas de numeración.

Así las cosas, sostiene que la Clortetracilina, es un compuesto químico de naturaleza orgánica, que posee varios grupos químicos orgánicos funcionales que a su vez posee una acción antibiótica. Indica que, esclarecidas estas características, se procede a analizar si este compuesto puede o no considerarse un producto farmacéutico y de este modo, ser clasificado en el Capítulo 30 del arancel de aduanas.

Señala que según la OMS se entiende por producto farmacéutico lo siguiente: *«Producto farmacéutico: Todo medicamento destinado al uso humano, o todo producto veterinario administrado a animales de los que se obtienen alimentos, presentado en su forma farmacéutica definitiva o como materia prima destinada a usarse en dicha forma farmacéutica, cuando está legalmente sujeto a inspección en el Estado Miembro exportador y en el Estado Miembro importador».*

Asevera que después de analizada la información técnica aportada, observa que el producto *«ECOMAX cumple con la definición citada anteriormente, de esta forma, por considerarse un producto farmacéutico, haría parte del capítulo 30 donde solo se podría clasificar dentro de las partidas 3003 o 3004 del arancel de aduanas, dependiendo de la presentación final.»*

Sostiene que el producto «ECOMAX» tiene un principio activo que es la CLORTETRACICLINA al 20% que es su principio activo, por lo que encaja en cualquiera de las de las partidas 3003 o 3004.

Afirma que al revisar la partida 3003 del Sistema Armonizado, se observa que allí se clasifican los medicamentos constituidos de productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, contrario al producto «ECOMAX», que afirma es una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico, derivado de la tetraciclina denominado Clortetraciclina que debe clasificarse en la subpartida 3003.20.00.00, ya que esta subpartida no ha sido desdoblada por la Comunidad Andina de Naciones, ni por el gobierno nacional.

Como cierre de su exposición, expone:

- El producto denominado «ECOMAX» que contiene una preparación química compuesta de CLORTETRACICLINA AL 20% Y EXCIPIENTES DEL 80%, se debe clasificar dentro de la subpartida nacional 3003.20.00.00 como los demás medicamentos que contengan antibióticos diferentes de la penicilina y sus derivados.

- No puede ser clasificada por la subpartida 2941 como antibiótico ya que no se presenta de manera aislada conforme a la Nota Legal 1 a) del Capítulo 29 del Sistema Armonizado.

- Tampoco puede ser clasificado en la subpartida 2309 ya que no es una preparación utilizada para la alimentación de los animales, sino que es una preparación medicamentosa cuyo principio activo es el antibiótico denominado CLOROTETRACILINA.

Se considera:

Generalidades de la clasificación arancelaria. El Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 4297 de 2011, contiene los lineamientos para codificar las todas las mercancías existentes y para ello establece reglas y principios tendientes armonizar el lenguaje del comercio exterior.

La primera Regla General Interpretativa, estipula:

> *«La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:*
>
> *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes (...).»*

De manera semejante, se encuentra que la Regla 6 que determina que una vez ubicada la mercancía en una partida a nivel de cuatro (4) dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establecerá aplicando esta regla que dice:

> *«La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.»*

Por otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto del comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y estas a su vez, se «desdoblan» en subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Competencia. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la única entidad competente para ***«efectuar mediante resoluciones, clasificaciones arancelarias de conformidad con el Arancel de Aduanas Nacional.»,*** en virtud del mandato legal dispuesto en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de los hechos.

Incluso, el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, señaló como función de la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN, de la que hace parte la Coordinación del Servicio de Arancel, administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados, entre otros, con la clasificación arancelaria, incluso para expedir dichas clasificaciones de oficio o a petición de parte. Esta competencia fue delegada a dicha Coordinación del Servicio de Arancel en el numeral 4º del artículo 42 de la Resolución 11 del 4 de noviembre de 2008 del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Adicionalmente, el Parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008 dispone: «*La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos*».

Por otra parte, el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, establece como función de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, la de administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria, incluso para expedir dichas clasificaciones de oficio o a petición de parte. Dicha competencia fue delegada a la Coordinación del Servicio de Arancel en el numeral 4º del artículo 42 de la Resolución 11 del 4 de noviembre de 2008 del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los pronunciamientos emitidos por estas dependencias son criterios *determinantes y obligatorios*, como estipula el Parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008. En consecuencia, no puede este despacho desconocer los pronunciamientos técnicos arancelarios contenidos en el Apoyo Técnico nro. 1-03-201-245-0231- A del 8 de octubre de 2018 el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Bogotá, pues ellos son la base para determinar la inexactitud de la clasificación arancelaria declarada y este despacho los encuentra ajustados a derecho (fols. 69 a 76 vto).

En ese orden de ideas, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, adujo en el Apoyo Técnico nro. 1-03-201-245-0231- A del 8 de octubre de 2018:

> «Para el caso particular que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo expuesto sobre los elementos fundamentales en la clasificación de una mercancía, es preciso hacer un análisis a clasificar, así como lo relacionado con la aplicación de la Nomenclatura relacionada con el Decreto 4927 de 2011.
>
> Conforme a lo anterior, este despacho establece que las mercancías declaradas y determinadas como Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, conforme con el análisis técnico se trata de Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales.
>
> Una vez establecidas las características de la mercancía se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, la cual afirma:
>
> ***"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:"***

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con la Regla General Interpretativa 1 del Arancel de Aduanas, las mercancías declaradas consistentes en Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, deben ser clasificadas arancelariamente en la Partida 2309, según RGI 1.

(...)

Las mercancías determinadas como Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, conforme con el análisis técnico corresponden a Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales, que deben ser clasificados en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.

***Es de anotar que para el mismo producto la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera con Oficio nro. 100227342-748 del 23 de junio de 2016** (...)»* (Subraya el Despacho).

Planteado así el escenario técnico podemos concluir lo siguiente:

Si bien los documentos aportados por la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. señalan que el producto ECOMAX, está compuesto de un 20% de Clortetraciclina, este elemento no está determinando la clasificación arancelaria de la mercancía, debido a que el componente mayoritario del insumo, es el 80 % de excipientes, como figura en la declaración de importación.

Pese a que el pronunciamiento técnico advierte: «*Conforme a lo anterior, este despacho establece que las mercancías declaradas y determinadas como Clortetraciclina Grado Alimenticio al 20%, conforme con el análisis técnico se trata de Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales»,* la mercancía *«corresponde a una preparación del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos completos de animales, se refiere a Clortetraciclina grado alimenticio, al 20% en donde el 80% restante es el vehículo, compuesto de subproductos de la fermentación de harina de maíz de soya, almodón de maíz, cloruro de sodio, sulfato de amonio, carbonato de calcio»*(Subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, en esta «preparación» **prima** el carácter nutricional sobre el farmacéutico, determinando que la subpartida arancelaria es la 2309.90.90.00, correspondiente a una preparación del tipo de las utilizadas para la elaboración de alimentos completos animales.

Respecto del concepto de la OMS citado que determina que el producto importado cumple con la definición de «producto farmacéutico», esta simplemente conceptualiza el término «farmacéutico», sin analizar de fondo y técnicamente la composición química y física del insumo «ECOMAX». Adicionalmente, vale aclarar que la OMS no es la entidad encargada en el territorio nacional para determinar la clasificación arancelaria de una mercancía, por lo que esta definición no resulta vinculante para determinar la subpartida arancelaria correspondiente a las mercancías nacionalizadas por medio de la declaración de importación investigada.

Este Despacho apoya las razones de orden técnico que fueron expresadas en el Apoyo Técnico nro. 1-03-201-245-0231-A de 8 de octubre de 2018, proferido por la División de Gestión de la Operación Aduanera, por lo que resulta improcedente clasificar la mercancía por el Capítulo 30, como solicita el recurrente. (fols. 69 a 76 vto).

Por lo anterior, el cargo se desestima.

3. Análisis sobre la aplicación respecto de la clasificación de las mercancías por la partida 2309.90.90.00 (fl.329).

La apoderada del importador alega que la administración omitió la aplicación de las notas interpretativas de dicho capítulo para definir la subpartida arancelaria de la Clortetraciclina 20% vehículo 80% debido a que, según la DIAN, se clasifica en la **subpartida 2309** correspondiente a *«preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales.»*

Menciona que la nota del capítulo 23, indica que la partida 2309 corresponde a productos utilizados para la alimentación de los animales, obtenido por tratamiento de materias vegetales o animales, subsiguiente a esto aclara que: ***«La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación de animales aisladamente o mezclados con otras sustancias»*** (Resaltado fuera del texto original.)

Concluye entonces la recurrente que los productos clasificados por la subpartida 2309, tratan de mercancías cuyo empleo idéntico y casi exclusivo en la alimentación no debe confundirse con un medicamento veterinario antibiótico. Esto, debido a que la Clortetraciclina se debe añadir a un alimento para que pueda ser consumido por los animales. Es decir, este medicamento al ser añadido a un alimento para que pueda ser ingerido por los animales, no adquiere por este hecho la naturaleza de alimento.

De manera similar afirma que esto se advierte al momento en que se exige que el medicamento sea agregado a un alimento, para poder ser ingerido. Si no fuese de este modo, no tendría entonces todas las exigencias requeridas para la salud del animal. Si fuese un alimento, no requeriría **Licencia de venta de insumos veterinarios 8174 – MV del 26 de noviembre de 2012 y Registro ICA 9191-MV del 25 de marzo de 2013,** tanto para importar y vender posteriormente el alimento.

Por ello, la apoderada de la sociedad considera que es un error técnico establecer que la Clortetraciclina 20%, deba estar clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 pues no se analizaron detalladamente los parámetros establecidos en las notas explicativas del Arancel en el capítulo 23, e insiste en que la clasificación propuesta por la DIAN, sería procedente si la Clortetraciclina al 20%, que contiene 22,8% de antibiótico no se empleara para tratar enfermedades y que su única función fuera la de favorecer la digestión.

Consideración del despacho:

Frente a este punto se reitera la argumentación expuesta al resolver la inconformidad anterior, insistiendo en que este Despacho acoge el concepto técnico que fue emitido por la dependencia competente según el artículo 28 de Decreto 4048 de 2008, y que constituyen la prueba base de la Liquidación Oficial.

Se trata de un criterio determinante y obligatorio, contemplado en el Parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008 que dispone: *«La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos»*

Sobre las clasificaciones arancelarias, el Consejo de Estado[1] ha señalado:

> *«las resoluciones de clasificación arancelaria son actos administrativos de carácter general, susceptibles de control judicial mediante la acción de simple nulidad, ya que crean situaciones jurídicas de carácter general y abstracto,* ***pues tienen como fin especificar la subpartida arancelaria de la nomenclatura del sistema integrado en la que clasifican las mercancías objeto de comercio exterior, clasificación a la que***

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Sentencia 26 de febrero de 2015, nro. interno (2010-00005).

están sujetos todos los usuarios que realicen operaciones de comercio exterior *(énfasis añadido)".*

Además, respecto de la competencia se advierte:

«(…) la Sala advierte que la competencia para clasificar arancelariamente un producto, según las reglas de clasificación arancelaria y la naturaleza de la mercancía, radica única y exclusivamente en cabeza de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN.

Para esto es menester anotar que mediante la Ley 8ª de 1973 el Estado aprobó el Acuerdo de Cartagena, que incluyó a Colombia como país miembro de la Comunidad Andina, organismo que, a su vez, mediante la Decisión 249 del 21 de julio de 1989 aprobó la nomenclatura común Andina, para los países miembros, con ocasión de la expedición de la nomenclatura internacional denominada sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.

Este último sistema corresponde al convenio internacional del 14 de junio de 1983, suscrito en Bruselas, del cual Colombia entró a formar parte con la aprobación de la Ley 646 del 16 de febrero de 2001, que por disposición del literal a) del artículo 1º se define como "la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las reglas generales para interpretación del sistema armonizado que figuran en el anexo al presente convenio (…)».

Acorde a la jurisprudencia, la clasificación arancelaria de un producto implica el acatamiento obligatorio del Estado colombiano a las normas previstas en el sistema señalado.

En lo que respecta al órgano competente para clasificar arancelariamente la mercancía, el artículo 28 de Decreto 4048 de 2008, «Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales», estableció que son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera:

«FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA

1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
2. Responder por el desarrollo de las actividades en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
3. Asesorar a la entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;
5. Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;
6. Expedir los actos administrativos sobre precios de referencia con el fin de controlar los precios declarados por las mercancías importadas;
7. Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;
8. Absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

PAR. 1º—La clasificación arancelaria que realice la subdirección de gestión técnica aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la

DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.
PAR. 2º—Los conceptos técnicos emitidos por la subdirección de gestión técnica aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN» (se resalta).»

Es pertinente tener en consideración que en la Resolución 11 del 4 de noviembre de 2008 de la DIAN, se delegó la competencia para expedir clasificaciones arancelarias y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria a la División de Arancel, dependencia que forma parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

Así, la competencia para la clasificación arancelaria de un producto radica en la DIAN a través de la dependencia anotada, bajo la observancia de los criterios de definición previstos por el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.

Otra es la competencia otorgada por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA como responsable del «*"...control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de insumos agropecuarios destinados a proteger la producción nacional y a minimizar los riesgos alimentarios, ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional (...)".*»

Sobre este punto, el Decreto 1840 de 1994 que reglamentó el artículo 64 de la Ley 101 de 1993, estableció en cabeza del ICA una competencia que no puede asimilarse a la clasificación arancelaria señalada. La competencia del ICA es el ejercicio del control técnico de los productos destinados para el uso animal mediante la definición y registro de los mismos. No para determinar la clasificación arancelaria.

Así las cosas, frente a la posición que asume la recurrente en su escrito en lo relativo a la competencia de las entidades, es necesario precisar que en virtud del mandato legal dispuesto en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la entidad competente para efectuar mediante acto administrativo, las clasificaciones arancelarias de conformidad con el Arancel de Aduanas Nacional, y que el concepto emanado del área competente para ello, es decir la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, es de obligatorio cumplimiento.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

> *«Así, la competencia para la clasificación arancelaria de un producto radica en la Dian a través de la dependencia anotada, bajo la observancia de los criterios de definición previstos por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.*
>
> ***Otra es la competencia otorgada por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 al Instituto Colombiano Agropecuario ICA** como responsable del "...control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de insumos agropecuarios destinados a proteger la producción nacional y a minimizar los riesgos alimentarios, ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional (...)".*
>
> *Sobre este punto, el Decreto 1840 de 1994 que reglamentó el artículo 64 de la Ley 101 de 1993, estableció en cabeza del ICA una **competencia que no puede asimilarse a la clasificación arancelaria señalada, cual es el ejercicio del control técnico de los productos destinados para el uso animal mediante la definición y registro de los mismos**.»*[2] (enfatiza el Despacho)

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Sentencia 26 de febrero de 2015, nro. interno (2010-00005).

Según se expone, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA tiene otras competencias señaladas por la ley que no pueden ser asimiladas ni comparadas a la actividad especializada concerniente a la clasificación arancelaria que está dentro de los procesos técnicos aduaneros ejercidos en el Nivel Central por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y en el nivel local, por las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera.

Como se advierte, el ámbito de actuación de las dos entidades es diferente. El ICA atiende el control sanitario de los productos destinados para el uso animal mediante la definición y registro de los mismos, sin clasificarlos arancelariamente, y a la DIAN le corresponde administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria. Función que se ejerce en el Nivel Central por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (antes Subdirección Técnica) y en el nivel local, por las Divisiones de Gestión de la operación aduanera. En consecuencia, se insiste, no existen competencias comunes entre estas dos entidades.

En conclusión, para el caso en estudio es competencia de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN la Interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Competencia que no le asiste ni al ICA ni a dependencias privadas, por lo que no es de recibo el argumento según el cual la DIAN está trasgrediendo la normatividad legal, científica y química de las instituciones que protegen la salud animal en Colombia.

Finalmente, el Despacho reitera que la Liquidación Oficial se basa en un dictamen técnico según el cual Legal y Químicamente la mercancía importada se clasifica por la subpartida 23.09.90.90.00.

Teniendo en cuenta que en la declaración de importación investigada se declaró por la subpartida arancelaria 29.41.30.20.00, cuando lo correcto era la subpartida arancelaria 23.09.90.90.00, en consecuencia, se propuso un mayor valor a pagar.

Por lo anterior, el cargo se desestima.

4. «Clasificación por la subpartida 2941.3020.» (fl.336)

La recurrente sostiene que desde hace 9 años DISAN COLOMBIA S.A realiza la importación de este producto y se recibe la misma información por parte del proveedor, quien en la factura incluye la subpartida 29.41.30.20, que según informan es la utilizada en China, Europa y muchos países a quienes se les provee la Clortetraciclina.

Insiste en que las notas explicativas del Capítulo 29 señalan: *«(…) las partidas de este capítulo comprenden solamente: (…) c) y los productos de la partida 2941, aunque no sean de constitución química definida»*.

Para sustentar su argumento, cita las notas del capítulo 29 y la subpartida comprendida en el Arancel. Por lo tanto y *«con la mayor buena fe DISAN COLOMBIA S.A., resolvió acoger dicha subpartida y fue aportada con el convencimiento técnico de la clasificación arancelaria, de modo que la declaración de las mercancías se presume que fue hecha correctamente y con apego a la ley.»*

Consideraciones:

Cada declaración de importación surte efectos jurídicos independientes de otras operaciones de comercio exterior de igual naturaleza, aun cuando hayan sido efectuadas con anterioridad por la misma sociedad DISAN COLOMBIA S.A.

La legislación aduanera prevé que la administración cuenta con diferentes momentos para efectos de control aduanero, según el articulado del Decreto 390 de 2016:

> «***ARTÍCULO 488. MOMENTOS DEL CONTROL ADUANERO.***
>
> *En desarrollo la Decisión Andina 778 de 2012 los controles aduaneros podrán realizarse en las fases siguientes:*
>
> *1.* ***Control anterior o previo****: El ejercido por la aduanera antes de la presentación de la declaración aduanera de mercancías.*
>
> *2.* ***Control simultáneo o durante el de desaduanamiento****: ejercido desde el momento de la presentación de la declaración aduanera y hasta el momento en que concluya el desaduanamiento mercancías o el régimen aduanero de que se trate.*
>
> *3.* ***Control posterior o de fiscalización:*** *El ejercido a partir del desaduanamiento de las o la conclusión del régimen o destino aduanero de se trate.»*
>
> «***ARTÍCULO 491. CONTROL POSTERIOR O DE FISCALIZACIÓN.***
>
> *En esta etapa el control se llevará a cabo sobre mercancías, los documentos relativos a las operaciones comerciales, las operaciones perfeccionamiento. Esto, mediante comprobaciones, estudios o investigaciones que buscan establecer el acatamiento de la obligación aduanera por parte de los operadores comercio exterior, declarantes, la exactitud los datos en declaraciones aduaneras presentadas por un declarante durante un determinado periodo tiempo, el cumplimiento de los requisitos exigidos para un destino aduanero determinado, como los requisitos exigidos a las mercancías sometidas a un régimen aduanero con o sin pago de derechos e impuestos a la importación."*
>
> *A estos efectos, se aplicarán controles por auditoría, por sectores o empresas, para lo cual se verificarán libros pertinentes, registros, sistemas y soportes contables y datos comerciales, pertenecientes a las personas auditadas y sus relacionados. Los resultados se aplicarán a las declaraciones que correspondan.*
>
> *La autoridad aduanera podrá abstenerse de iniciar un proceso administrativo, en los eventos previstos por la reglamentación al respecto.»*

De esta forma, la potestad fiscalizadora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no cesa efectuado el control previo o simultáneo, sino que el legislador le ha otorgado dichas facultades para que, con posterioridad, es decir en **control posterior,** pueda ejercerla antes de la firmeza de la declaración, como se establece en la Resolución 46 de 2016 en el artículo 1 y 2, así:

> ***«ARTÍCULO 1º. ALCANCE Y FACULTADES DE FISCALIZACIÓN****. Las facultades de fiscalización se desarrollarán de conformidad con los términos y condiciones previstos en el Título XIV del Decreto 390 de 2016, y las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.*
>
> ***ARTÍCULO 2º. FACULTAD PARA ABSTENERSE DE INICIAR UN PROCESO DE FISCALIZACIÓN****. De conformidad con la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 491 del Decreto 390 de 2016, la autoridad aduanera podrá abstenerse de iniciar un proceso administrativo en las siguientes situaciones:*
>
> ***1.*** *Cuando haya operado la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo 522 del Decreto 390 de 2016.*
>
> ***2.*** *La declaración aduanera se encuentre en firme.*

3. Por falta de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, caso en el cual deberá remitirse a la Entidad competente.

4. Cuando el mismo obligado aduanero haya sido objeto de sanción o investigación por los mismos hechos.

5. Cuando la obligación se encuentre extinguida.

La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes señalados, deberá quedar soportada en un acta suscrita por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización competente y el Jefe de Grupo Interno de Trabajo o quien haga sus veces.»

Finalmente, se confirma lo expuesto en las consideraciones en respuesta por parte del Despacho a los dos motivos de inconformidad 2.1.2. y 2.1.3. respectivamente. No queda desvirtuado el análisis físico químico realizado por la autoridad competente para determinar la correcta posición arancelaria de las mencionadas mercancías, es decir, la División de Gestión de Operación Aduanera de la DIAN. Lo anterior independientemente de que durante los nueve (9) años en que afirma la recurrente, se haya importado y declarado el mismo producto, pues cada expediente se analiza bajo sus propios hechos.

Así pues, se encuentra probado que para la **Declaración de importación nro. 06308021067987 de 10 de febrero de 2016** la subpartida arancelaria correcta es la **2309.90.90.00** que tiene un gravamen del 73% y un IVA de 5%. y no la **2491.30. 20.00**, con cero por ciento (0%) de gravamen e IVA, como figura en la declaración, por lo que es procedente la liquidación oficial de los tributos aduaneros. La inconformidad no prospera.

5. «Motivo de inconformidad al no haberse analizado por parte de la administración que la clortetraciclina al 20% como antibiótico debe clasificarse por la subpartida 30.03.20.00.00, como medicamento no dosificado para animales, que contengan otros antibióticos difrentes a la penicilina.» (fl.338)

Plantea la recurrente, la siguiente argumentación:

Análisis técnico: acorde al análisis técnico, el antibiótico CLORTETRACICLINA AL 20% como activo principal, así como la tetraciclina y el epímero de la CLORTETRACICLINA, **deben clasificarse por la subpartida 3003.20.00.00** según las notas del Capítulo 30 y de las notas de la partida y subpartida 3003. Este antibiótico es utilizado para tratar enfermedades, según al animal que vaya a ser suministrado.

Dosificación recomendada de la CLORTETRACICLINA 20% y tiempo de uso máximo: Esta dosificación se advierte tanto en la licencia para importar, como para la licencia de venta donde se exige que se venda con fórmula médica del veterinario, quien, en cada caso, debe prescribir los días de tratamiento y las cantidades a suministrar.

Añade que los documentos aportados por DISAN COLOMBIA S.A. a la Administración no han sido tenidos en cuenta por la DIAN cualitativa y técnicamente para determinar la naturaleza de la clorteraciclina 20% vehículo 80%, que es un medicamento veterinario. Señala que esto se puede cotejar conforme a la ficha técnica aportada.

Establece que este insumo aparece dentro del régimen de libertad vigilada por insumos agropecuarios y que DISAN COLOMBIA S.A. como distribuidor de medicamentos veterinarios, está vigilado por el ICA desde octubre de 2015 y, por lo tanto, no está obligada a reportar los volúmenes de ventas, los clientes y los precios de factura de esta entidad.

Al respecto se considera:

Nuevamente se deja en claro que antes de proferir la Liquidación Oficial se analizaron todas las pruebas aportadas por DISAN COLOMBIA S.A. y efectivamente, la clasificación arancelaria correcta corresponde a la determinada mediante Apoyo Técnico nro. 1-03-201-245-0231-A, de 8 de octubre de 2018, con el cual, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la División de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, determinó que, entre otras, la mercancía amparada con la declaración de importación investigada, «*debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, como* ***Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales****, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.*»-resalta el original-. (fols. 69 a 76 vto).

La consecuencia jurídica de la equivocada clasificación arancelaria es que resultan para el estado unos tributos aduaneros dejados de percibir, pues en la declaración de importación investigada se declaró por la subpartida arancelaria 2941.30.20.00, con gravamen arancelario de 0% y 0%. de IVA., cuando lo correcto era la subpartida arancelaria 23.09.90.90.00 a la cual correspondía en la fecha de presentación y aceptación de la misma, setenta y tres por ciento (73%) del Arancel Total y un IVA del 5%; como consecuencia, es procedente la liquidación oficial que establece un mayor valor a pagar. (fol. 271)

Por lo demás, se reiteran las consideraciones que anteceden.

En consecuencia, el cargo se desestima.

6 «Falta de coordinación en las actuaciones por parte de la administración» (fl.336).

La recurrente aduce que resulta un despropósito la incertidumbre que genera la clasificación de la mercancía, debido a que en unos países se determina que es un medicamento capítulo 30 y en otros, se establece que es un antibiótico capítulo 29 y que, según la DIAN, se considera un alimento conforme al capítulo 23.

Por ello, se pide a la administración uniformizar el trato de estos productos porque no se entiende cómo puede cambiar de naturaleza la CLORTETRACICLINA 20% de una entidad gubernamental a otra; cita el artículo 209 de la Constitución política para soportar la argumentación.

Al respecto se considera:

La DIAN está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **con carácter eminentemente técnico y especializado**, cuyo objetivo principal es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del **orden público** económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y la facilitación de las operaciones de **comercio exterior** en condiciones de **equidad, transparencia y legalidad** en las aduanas extranjeras y colombianas.

En materia aduanera y cambiaria le corresponde la administración de los Derechos de Aduana y los demás impuestos al **comercio exterior**, así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono de mercancías a favor de la Nación.

El artículo 150 del Decreto 390 de 2016 estipula:

> «***ARTÍCULO 150. ARANCEL INTEGRADO ANDINO (ARIAN).*** *Conforme a la Decisión Andina 657, el Arancel Integrado Andino es un compendio de normas y disposiciones arancelarias y de política comercial de aplicación comunitaria y nacional.*

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la entidad encargada de dar el alcance, fijar los lineamientos y establecer los procedimientos y requisitos para la implementación del Arancel Integrado Andino (ARIAN), en lo que corresponda con la legislación nacional, de conformidad con lo establecido por la Decisión 657 de la Comunidad Andina o la que la modifique o sustituya».

Por consiguiente, la entidad encargada de establecer la clasificación arancelaria dentro del territorio nacional es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en concordancia con el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías y la Nomenclatura NANDINA, por lo que es claro que cada gobierno es autónomo para tales efectos.

Las actividades de importación, por su especialidad tienen un grado de complejidad que amerita la debida diligencia por parte de los importadores y declarantes. Por ello, están en la obligación de revisar previamente los requisitos, restricciones legales y administrativas, cambios normativos y demás pronunciamientos de las autoridades tanto del país exportador como las internas a fin de cumplir la normatividad aduanera.

No se trata de «*uniformizar el trato de estos productos entre entidades gubernamentales*», como afirma la recurrente, pues como lo establece el Parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, la clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos. Se trata de una competencia exclusiva de esta entidad y no de otras.

Se reitera lo señalado en la citada sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Sentencia 26 de febrero de 2015, nro. interno (2010-00005), «*…las resoluciones de clasificación arancelaria son actos administrativos de carácter general, susceptibles de control judicial mediante la acción de simple nulidad, ya que crean situaciones jurídicas de carácter general y abstracto,* ***pues tienen como fin especificar la subpartida arancelaria de la nomenclatura del sistema integrado en la que clasifican las mercancías objeto de comercio exterior, clasificación a la que están sujetos todos los usuarios que realicen operaciones de comercio exterior*** *(énfasis añadido)*»-se resalta-, que aunada a la legislación referida, artículo 28 de Decreto 4048 de 2008, Resoluciones DIAN 09 y 11 de 2008, entre otras, son concluyentes respecto de la competencia exclusiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en materia de clasificación arancelaria de las mercancías que ingresan al territorio aduanero nacional.

De otra parte, no es desconocido para la sociedad recurrente que la DIAN tiene entre sus funciones, las de «*Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes*» y de «*Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia.*»-se subraya-, que se erigen como actos administrativos que brindan certeza jurídica y técnica frente a la clasificación arancelaria de las mercancías, luego no son de recibo las supuestas «*dificultades*» alegadas.

Por lo anterior, el cargo no prospera.

7 «Inconformidad respecto del mayor valor liquidado en los derechos e impuestos a la importación y sanción propuesta por la dian.» (fol.339)

Sostiene la recurrente que, conforme a las pruebas y argumentos expuestos, la liquidación de los impuestos a pagar deberá ser los correspondientes a la Subpartida 3003.20.00.00, que

tiene un arancel de 5% y un IVA de 0% y no los establecidos por la DIAN bajo la subpartida 2309.90.90.00.

Al respecto se considera:

Se ratifica lo considerado en los acápites que anteceden y lo señalado en la Liquidación Oficial impugnada, que determinan que el producto investigado debe ser clasificado por la subpartida arancelaria 2309.90.90.00 de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, debiendo liquidar setenta y tres por ciento (73%) del Arancel Total y un IVA del 5%. (fol. 271)

Por lo anterior, el argumento se desestima.

8. «Pronunciamientos jurisprudenciales.» (fol.339)

Relaciona dos pronunciamientos del Consejo de Estado referentes a la clasificación arancelaria pretendida:

- SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, sentencia de 11 de noviembre de 2010, Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00113-01, y

- SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, sentencia de 26 de febrero de 2015, Radicación número: 11001-03-27-000-2010-00005-00 (18072).

Se considera:

La recurrente se limita a transcribir la parte resolutiva de los citados pronunciamientos del Consejo de Estado, sin argumentar, ni confrontar y/o controvertir los hechos del presente caso con los señalados en dichas sentencias.

Sin embargo, el Despacho se permite señalar que, teniendo en cuenta que las sentencias presentadas por la recurrente, no son sentencias de unificación jurisprudencial, estos pronunciamientos tienen efectos inter partes, que, frente a un caso específico, no son fundamento para el tema que se debate. Por ello, es improcedente el argumento.

Si de unificación conceptual se trata, el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, «*Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.*»-se subraya-, requisito que evidentemente no ostentan las citadas providencias.

Por lo anterior, no es de recibo la argumentación de la sociedad recurrente.

9. «Violación al principio de buena fe.» (fol.340)

La recurrente transcribe los artículos 83 de la Constitución Política, y 2 del Decreto 390 de 2016, referentes a la buena fe y los principios orientadores de la función aduanera y sostiene que: «*no son de recibo las afirmaciones hechas por la Entidad, al considerar que las guías aéreas que se incluyeron en el acta de hechos son verdaderas y al desconocer que se cometió un error por parte del funcionario DIAN en la transcripción de las mismas y por lo tanto desconoce que toda la actuación realizada por mi representante cumple las normas aduaneras vigentes.*» (*hoja 23 del recurso*), tema que indudablemente no es el tratado en el proceso que nos convoca.

Se considera:

Al referirse la recurrente en éste acápite a «*guías aéreas que se incluyeron en el acta de hechos son verdaderas y al desconocer que se cometió un error por parte del funcionario DIAN en la transcripción de las mismas*», evidentemente se refiere a un tema que no corresponde al proceso en cuestión.

No obstante, frente a la alegada «*VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE.*» en materia aduanera, se precisa:

Tratándose las operaciones de comercio exterior de un asunto igualmente tributario, el incumplimiento de una obligación sujeta a determinadas exigencias legales hace que la conducta no esté provista de buena fe, sino que supone que al menos fue negligente. Por tanto, la carga de la prueba de la Administración se concreta en demostrar la ocurrencia de la infracción, tal como reiteradamente lo han interpretado los más altos tribunales, que no obstante garantizando el debido proceso, han señalado:

> *«...La Corte también ha resaltado que, en materia sancionatoria administrativa, las garantías del debido proceso no tienen el mismo alcance que en el ámbito penal. Por ello, reiteró que "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores. la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías" quedando a salvo su núcleo esencial en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido...»*
> (Sentencia C-214 de 1994, de la Corte Constitucional, M.P. Antonio Barrera Carbonell)

Como quiera que el principio de la buena fe está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso definido por el artículo 29 de la Carta Política al que alude la recurrente, la Corte Constitucional ha señalado que este principio en materia tributaria no es absoluto (*Corte Constitucional Sentencia C-160 de 1998*). Por ello, la Sentencia C-690 de 1996, señaló que tratándose de asuntos tributarios es admisible que la ley presuma que la actuación del contribuyente está provista de buena fe, cuando éste ha incumplido sus obligaciones tributarias.

En aquella oportunidad, dijo la Corte:

> *«Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho -esto de la no presentación de la declaración- es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente...Lo anterior no implica una negación de la presunción de inocencia, la cual sería inconstitucional, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al Estado, pues ante la evidencia del incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la administración ya tiene la prueba que hace razonable presumir la culpabilidad del contribuyente. En este orden de ideas, la flexibilidad del principio de prueba de la culpabilidad en este campo no implica empero condonación de la prueba para la administración, puesto que sanciones de tipo administrativo, tales como las que se imponen en ejercicio del poder de policía o las sanciones de origen tributario, deben estar sujetas a la evidencia del incumplimiento, en este caso la no presentación de la obligación tributaria, la cual hace razonable la presunción de negligencia o*

dolo del contribuyente». (Corte Constitucional, Sentencia C-690 de 1996. Magistrado Ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero)

Mediante sentencia C-160 de 29 de abril de 1998, expediente D-1841, M. P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez, sobre el citado principio señaló:

«…Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario (...) Por consiguiente en tratándose de sanciones impuestas…el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente ... (incurrió en el hecho sancionable) ...., entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente…»

Entre otras, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Sentencia de 26 de febrero de 2015, concretamente señaló:

«Como se ve, la buena fe es un principio que rige las actuaciones de los particulares y de la administración y obliga a actuar de manera leal, clara y transparente, esto es, sin el ánimo de sacar provecho injustificado de la contraparte y guiados siempre por la idea de mutua confianza… Aquí interesa resaltar que el principio de buena fe no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del orden jurídico. En otras palabras, la ley impone unas obligaciones y el principio de buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el orden jurídico…En asuntos aduaneros también es claro que el principio de buena fe tiene un carácter restringido, pues no puede servir de excusa para desconocer o vulnerar las normas que regulan la importación, exportación, tránsito y almacenamiento de mercancías ni para limitar la potestad de fiscalización, que ejerce la DIAN para determinar si, por ejemplo, una mercancía ingresó legalmente al país. En conclusión, si bien el principio de buena fe es exigible a la administración, lo cierto es que su aplicación es restrictiva, en tanto no puede servir de excusa para evadir la responsabilidad por la vulneración de la ley.»

En conclusión, las declaraciones de importación que incluyen temas tributarios presentadas ante la autoridad administrativa están amparadas por la presunción de legalidad en virtud del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, su contenido se presume ajustado a derecho ***mientras no sea demostrado lo contrario por parte de la autoridad competente***, tal como se acredita en el proceso que nos ocupa.

Por lo anterior, el argumento se desestima.

10. <u>Oportunidad de la entidad para la expedición del requerimiento especial aduanero.</u> (fol.341).

Señala la apoderada, que la DIAN perdió su competencia para continuar con la investigación debido a que el término para la formulación del Requerimiento Especial Aduanero y posterior expedición de la Resolución objeto del presente recurso, se encontraba vencido al momento de ser expedido y notificado a su representada.

Cita el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, que señala el término para la formulación del mencionado requerimiento y expresa que *«la fecha en la cual la Autoridad Aduanera estableció la supuesta comisión de la infracción aduanera fue aquella en la cual se aportó la información solicitada por la Entidad, esto es,* ***el 8 de febrero de 2018****.».* (Enfatiza la recurrente).

Dice que *«a la fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero del 20 de diciembre de 2018 y su correspondiente notificación (27 de diciembre de 2018) habían transcurrido efectivamente más de "treinta (30) días para formular Requerimiento Especial Aduanero. Es decir, la fecha máxima*

que tenía la Entidad para proferir el Requerimiento Especial Aduanero ***venció el 23 de marzo de 2018****».* (Se enfatiza).

Concluye que, por esas razones, resulta improcedente la formulación del Requerimiento Especial Aduanero por pérdida de competencia de la Entidad para expedirlo.

Termina exponiendo que, con base en su argumentación, solicita se tengan en cuenta las peticiones presentadas a través del escrito de recurso.

Consideraciones del despacho.

Para empezar, es necesario precisar que el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, citado por la recurrente no se encontraba vigente para el día 20 de diciembre de 2018, fecha en que se expidió el Requerimiento especial aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915.

La norma aplicable a esa fecha, y en la actualidad, es el artículo 583 del Decreto 390 de 2016, el cual dispone:

> *«**Oportunidad para formular requerimiento especial aduanero**. El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente. En tal sentido, sin prejuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar dentro de los **treinta (30) días siguientes a la fecha** en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o **identificada la inexactitud de la declaración que da lugar a la expedición de liquidaciones oficiales**.»* (Se resalta y subraya).

La recurrente sostiene que los 30 días se deben contar desde **el 8 de febrero de 2018**, cuando su representada aportó la información solicitada por la DIAN. Al respecto, debemos decir:

En primer lugar, la información que su representada aportó a la DIAN, según comunicación con radicado 003E2018041187 (fol. 26), sucedió el 19 de septiembre de 2018, no el 8 de febrero de 2018;

En segundo lugar, este criterio de que la infracción sucedió cuando la sociedad investigada entregó la información solicitada por la DIAN, no es acertado, pues a esa fecha no se tenía certeza sobre la clasificación arancelaria correcta. Es decir, a esa fecha la administración no había identificado la inexactitud de la declaración de importación nro. adhesivo 06308021067987 de 10 de febrero de 2016, que dio lugar a la expedición de la liquidación oficial nro. 1-03-241-201-640-0-001301 de 22 de marzo de 2019.

La fecha cierta en que se identifica la inexactitud en la subpartida arancelaria de la declaración que da lugar a la expedición de liquidación oficial es el **8 de octubre de 2018**, cuando la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá mediante Oficio nro. 1-03-201-245-0231-A, expide el Apoyo Técnico clasificando la mercancía bajo la subpartida 2309.90.90.00 (fols. 69 a 76).

Entonces, a partir del 8 de octubre de 2018, se cuentan los treinta (30) días a que se refiere el artículo 583 del Decreto 390 de 2016, los cuales vencían el **22 de noviembre de 2018** y no el 23 de marzo de 2018, como lo afirma la recurrente.

Como la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915 - donde propone Liquidación Oficial de Revisión - el 20 de diciembre de 2018, el cual fue notificado a la apoderada de DISAN COLOMBIA S.A. el 27 de diciembre de 2018 (fols. 117

a 122 y 125), en principio no se dio cumplimiento al término alegado por la sociedad recurrente.

No obstante lo anterior, corresponde precisar a la recurrente que el requerimiento especial aduanero no es un acto administrativo de fondo. Así pues, la expedición por fuera de los treinta (30) días que señala la norma arriba citada, no vicia de nulidad el acto administrativo de fondo que se profiere con posterioridad, por cuanto dicha consecuencia no se encuentra prevista en la legislación aduanera y por ende carece de sustento que su inobservancia acarrea consecuencias jurídicas determinantes para la investigación, como infundadamente plantea en su recurso de reconsideración.

Frente a la naturaleza jurídica del Requerimiento Especial Aduanero y las consecuencias de la inobservancia del término para proferirlo, la doctrina de la DIAN se ha pronunciado[3], de la siguiente manera:

> *«…el acto administrativo contentivo del requerimiento especial aduanero,* ***no es un acto que decide de fondo*** *el asunto que corresponda,* ***razón por la cual, aun cuando hayan transcurrido más de treinta (30) días después de*** *haber establecido la presunta comisión de una infracción administrativa o surtidos los trámites de aprehensión, reconocimiento y avalúo de la mercancía,* ***o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de liquidaciones oficiales****, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar,* ***la administración debe formular requerimiento especial aduanero por fuera de dicho término».*** (Énfasis añadido).

Dicho pronunciamiento doctrinal ha sido ratificado jurisprudencialmente, entre otras, mediante providencia del Consejo de Estado de 10 de mayo de 2012[4] que al respecto manifestó:

> «*La Sala en sentencia de 5 de junio de 2008 sostuvo que* ***no existe disposición alguna que establezca que la pretermisión del término establecido en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, dé lugar a la pérdida de competencia de la DIAN para iniciar el procedimiento sancionatorio por infracción a la legislación aduanera, ni le impide imponer una sanción dentro del trámite que comienza con el requerimiento****.».* Adicionó la Sala, que *«una interpretación diferente conlleva a desconocer los términos legales establecidos en los artículos 512 y 515 del Decreto aludido, para proferir las decisiones de fondo; términos cuya inobservancia sí producen la consecuencia jurídica del silencio administrativo positivo».* Veamos:
>
> *«Ahora es cierto que el mencionado requerimiento se expidió siete meses después de la fecha en que se estableció la presunta comisión de la falta aduanera. Sin embargo,* ***no existe disposición alguna que establezca que la pretermisión de dicho término da lugar a la pérdida de competencia de la DIAN para iniciar el procedimiento sancionatorio por infracción a la legislación aduanera, ni le impide imponer una sanción dentro del trámite que comienza con el requerimiento, como lo ha dicho esta Sala en reiterados pronunciamientos. Además, una interpretación diferente lleva a desconocer los términos legales establecidos en los artículos 512 y 515 del mencionado Decreto 2685 de 1999, para proferir las decisiones de fondo; términos cuya inobservancia sí producen la consecuencia jurídica del silencio administrativo positivo, porque así lo prevé expresamente el artículo 519 ibídem, modificado por el Decreto 1189 del 29 de junio de 2000.***
>
> *Por lo expuesto, estima la Sala que* ***la autoridad aduanera puede proferir el requerimiento especial aduanero por fuera del término establecido en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, pues como quedó visto se trata de un acto de trámite que puede proferirse en virtud de la facultad de fiscalización y control con que***

[3] Oficina Jurídica DIAN, Concepto Jurídico nro 00224 de 15 de noviembre de 2001
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. María Claudia Rojas Lasso, Sentencia de 10 de mayo de 2012

cuenta la Administración en cualquier momento.» (Resalta y subraya el Despacho).

Desde el punto de vista legal y como se ha considerado por parte de la doctrina y jurisprudencia citadas, la legislación aduanera no prevé que la expedición del Requerimiento Especial Aduanero por fuera del término señalado en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, hoy artículo 583 del Decreto 390 de 2016, dé lugar a la presunta nulidad del acto por violación al debido proceso, y por ende menos aún la DIAN pierde competencia para proseguir la investigación y proferir el acto de fondo como lo pretende la recurrente.

Las consecuencias del incumplimiento de términos procesales son taxativas; el artículo 609 del Decreto 390 de 2016, antes artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, señala expresamente las consecuencias del incumplimiento de términos en el procedimiento aduanero y claramente los fija tratándose de los términos para decidir de fondo.

Por su parte, el artículo 588 del mismo ordenamiento, refiriéndose a las liquidaciones oficiales, dispone: "*El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.*", sin referirse a consecuencia alguna por el incumplimiento del término establecido en el citado artículo 583 ibídem.

En cuanto a la taxatividad de las nulidades procesales, la Corte Constitucional[5], ha expuesto:

> *«La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar,* ***el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente*** *y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado* ***han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente*** *por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.».* (Subraya y enfatiza el Despacho).

Interpretar el tema como lo pretende la apoderada, haría nugatorios los mandatos normativos sobre la firmeza de las declaraciones de importación, es decir, tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación como límite temporal máximo para que la autoridad aduanera pueda notificar el Requerimiento Especial Aduanero el cual interrumpe dicho término de firmeza.

Entonces, las consecuencias o efectos jurídicos por el incumplimiento del término para proferir el Requerimiento Especial alegados por la apoderada de la sociedad importadora DISAN DE COLOMBIA S.A., no se dan en el presente caso.

Con todo, las inconformidades de la apoderada de la sociedad importadora no prosperan y por lo mismo, no se accede a sus peticiones.

11. «PRONUNCIAMIENTO TECNICO ICA No. 20192102617 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019.» (fol.342)

Advierte la recurrente que se hace necesario «*traer a colación el pronunciamiento técnico que recientemente fue expedido por el ICA, entidad autorizada para expedir concepto respecto del producto que nos ocupa.*»

Asevera que «*Dicha entidad, manifestó que la Clortetraciclina al 20% en términos generales y sin que importe la concentración de la misma, se considera un medicamento antimicrobiano cuya utilización*

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-125/10

en los animales ha sido aprobada a través de su uso terapéutico para el tratamiento de infecciones causadas por microorganismos susceptibles al principio activo.»

Bajo ese entendido señala: *«Se trata pues de un medicamento antimicrobiano de uso terapéutico en medicina veterinaria, tal como se encuentra registrado ante el ICA y cuya documentación ya se ha aportado ante la DIAN. Por otro lado, en el citado pronunciamiento se indicó que el producto debe contar para ser comercializado de un registro a través del Dirección técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios, tal como lo tiene un producto importado.»*

Concluye que *«Como puede observarse, el producto importado corresponde a un medicamento veterinario y por lo tanto no le asiste la razón a la Entidad para continuar manteniendo su arbitraria posición. Puesto que diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado y ahora cuenta con un sustento técnico mayor el cual aportó en copia para que sea tenido en cuenta por este Despacho al momento de resolver de fondo la cuestión jurídica planteada en el presente recurso.»*

Al respecto se considera:

Se refiere la recurrente a la «*Consulta Sobre Concepto Técnico -clortetraciclina AL 20%*», proferido por el «*Coordinador Grupo de Registro de Medicamentos y Biológicos de uso Veterinario y de Farmacoviligilancia*» del Instituto Colombiano Agropecuario, con radicado nro. 20192102617 de 25 de febrero de 2019 anexo al recurso, sobre el cual se reitera, se constituye en un concepto proferido por la entidad encargada del control sanitario de los productos destinados para el uso animal, **sin clasificarlos arancelariamente**, objeto de la controversia que nos convoca, competencia exclusiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal como se ha considerado profusamente en los acápites anteriores.

Se reitera, es clara e indiscutible la competencia que le asiste a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y a las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera de la DIAN para la Interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, competencia que evidentemente no le asiste ni al ICA ni a dependencias privadas, por lo que este Despacho considera improcedente la interpretación que de la «*Consulta Sobre Concepto Técnico -clortetraciclina AL 20%*» argumentada, pretenda darle la recurrente para controvertir la clasificación arancelaria en discusión.

En esos términos, la inconformidad no prospera.

RECURSO 2.
INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR LA AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. **<u>Violación al artículo 485 numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999 por indebida interpretación. // Violación al artículo 29 de la C.N y articulo 476 del Decreto 2685 de 1999 por falta de aplicación</u>. (fol. 351)**

Manifiesta que pese a que el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 previó sancionar al declarante cuando: i) hubiere hecho incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones y ii) el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros determinados mediante actos administrativos que resuelvan de fondo, en el presente caso no se configuró dicha conducta por no haberse expedido Resolución de Liquidación Oficial de Revisión contra el importador y la División de Gestión de Liquidación Aduanera profirió Resolución acogiendo la propuesta sancionatoria efectuada por la División de Gestión de Fiscalización.

Solicita que la administración vuelva a analizar el citado artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y sostiene que dicha norma tiene dos (2) elementos normativos que constituyen la infracción:

- Un elemento subjetivo: que se traduce por una parte en la conducta del Agente Aduanero de hacer incurrir, y por otra, la conducta infractora del importador, generada por orden o influencia expresa de su mandante. La norma sancionatoria prevé como elemento obligatorio la comprobación, certeza y demostración, que la Agencia ***«hizo incurrir»*** a su mandante, es decir fue la líder, clasificó, recomendó, estudio, decidió, fue determinante en la decisión de clasificar por una determinada subpartida.

-**Un elemento objetivo**: que es la expedición de un acto administrativo de fondo que imponga la sanción, que decomise una mercancía o que determine la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La peticionaria afirma que, para la iniciación del proceso en contra de la Agencia de Aduanas, debe preexistir un acto administrativo en firme de liquidación oficial en contra del importador y que, además, se debieron agotar las instancias administrativas del proceso de liquidación, y así dar inicio al proceso administrativo en contra del Agente Aduanero.

Aduce que deben fraccionarse los acontecimientos, pero sin lugar a dudas el segundo, (el proceso en contra del Agente), no puede iniciarse si previamente no se ha definido hasta el final de la liquidación oficial. Así lo quiso el legislador, así se debe hacer gracias a la equidad y justicia, una resolución cronológica de los acontecimientos administrativos, y un cabal ejercicio del derecho a la defensa para cada actor objeto de la infracción aduanera.

Señala que, para el caso concreto, para poder requerir a la Agencia tuvo que haberse PROFERIDO liquidación oficial mediante resolución en firme contra el importador DISAN COLOMBIA S.A., en donde se establezca plenamente la demostración de una subpartida equivocada y el valor a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación.

Afirma que la Administración dio inicio a la investigación contra la Agencia de Aduanas sin que previamente se hubieren determinado los tributos a pagar mediante liquidación oficial y reitera que el requerimiento especial aduanero como acto de trámite no conforma presupuesto normativo para la configuración de la sanción para el agente aduanero de conformidad con el numeral 2.6 del artículo 485 de 1999.

Asevera que, respecto al elemento subjetivo, en el caso presente tampoco se configura, toda vez que fue la sociedad importadora quien suministro información, documentos e instrucciones al Agente Aduanero para que registrara en la declaración de importación los conceptos básicos económicos de la operación según la subpartida suministrada, y no el Agente Aduanero, quien simplemente siguió las instrucciones para ejercer a cabalidad la gestión encomendada.

Asegura así mismo que no hubo sujeto activo, que sugiriera o instigara a cometer un error en la clasificación arancelaria, que generara un pago menor de derechos e impuestos en la operación.

Por todo lo anterior, la peticionaria señala que la DIAN desconoce los ingredientes normativos que configuran la sanción y por la incorrecta adecuación típica de la conducta con el tipo sancionatorio, viola las normas básicas del debido proceso, legalidad y competencia.

Al respecto se considera:

Contrario a lo manifestado por la recurrente, la liquidación oficial y la sanción al declarante se deben proferir en el mismo acto administrativo por disposición del artículo 585 del Decreto 390 de 2016:

> **«CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.**
>
> El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los derechos e impuestos, rescate y/o las sanciones, que se proponen; **la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante**, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.» (énfasis añadido)

Esta misma disposición estaba contemplada en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, por lo que extraña a este Despacho que la agencia de aduanas pretenda que primero se adelante el procedimiento administrativo de liquidación oficial contra el importador y luego se inicie el procedimiento sancionatorio contra el agente de aduanas que intervino como declarante. Tal apreciación es contraria a las normas citadas y a los principios de eficacia y eficiencia establecidos por el artículo 2 del Decreto 390 de 2016 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Resulta improcedente el análisis que hace la recurrente acerca de los elementos subjetivo y objetivo contenidos en la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, y que se aplicó la sanción por analogía o por aplicación extensiva de la norma, puesto que el hecho de adelantar los procedimientos administrativos de liquidación oficial y el de sanción al declarante en un mismo expediente permite resolver acerca de la procedencia de la liquidación oficial y la responsabilidad de la agencia de aduanas en forma eficaz, en aplicación – como se dijo - de los principios de tipicidad, celeridad, economía procesal y derecho a la defensa.

En el caso en estudio, no se transgredió ninguna norma de derecho al haber vinculado a la agencia de aduanas al expediente desde el Requerimiento Especial Aduanero y sancionarlo en el mismo acto administrativo de fondo. Por el contrario, se dio cumplimiento a las normas aduaneras transcritas que así lo ordenan.

Ahora bien, contrario a la posición de la recurrente acerca de la motivación del legislador respecto a la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, este despacho le recuerda que ésta nace en consonancia con las obligaciones previstas en el artículo 12 y los numerales 4 y 5 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999. Veamos:

> ***«AGENCIAS DE ADUANAS.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008:> Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero,* ***actividad auxiliar de la función pública aduanera*** *de naturaleza mercantil y de servicio,* ***orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación****, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.*
>
> ***Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros*** *y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.*
>
> *(...)"». (Se resalta y subraya).*
>
> ***«ARTÍCULO 27-2. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS****<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008:> Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes*

Cunes

de aduanas o auxiliares ***tendrán las siguientes obligaciones****:*

(…)

4. ***Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación****, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad,* ***en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto****.*

5. ***Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar****, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera.».* (Se resalta y subraya).

El contexto del artículo 12 denota la gran importancia del agenciamiento aduanero, en la medida que las sociedades que prestan estos servicios, cumplen una actividad auxiliar de la función pública aduanera orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior, cumplan con las normas legales existentes, en nuestro caso, en materia de importación. Es así que su misión u objetivo principal es colaborar con la administración aduanera en la estricta aplicación de las normas aduaneras.

En términos de los numerales 4 y 5 del artículo 27-2 del citado Decreto, las responsabilidades de las Agencias, para nuestro interés, se dan: i) cuando los datos consignados en las declaraciones de importación no son veraces y exactos, y ii) no se liquidan y cancelan los tributos aduaneros de acuerdo con las normas aduaneras. Situaciones en las cuales las Agencias de Aduanas responden administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad y además por hacer incurrir a su mandante con esa actuación como declarantes de datos inexactos, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la liquidación de mayores tributos aduaneros o a la imposición de sanciones.

En efecto, lo anterior en la medida que el numeral 4 anteriormente transcrito nos remite a los términos establecidos en el artículo 27-4 del Decreto *ibídem*, el cual establece la responsabilidad administrativa aduanera de las Agencias de Aduanas, del siguiente tenor:

«Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras ***serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.***

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ***y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros****, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.*

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos, aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.». (Énfasis nuestro).

El contenido de esta norma indica que, existe responsabilidad administrativa de la agencia de aduanas ante la administración aduanera por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad como auxiliar de la función pública aduanera al no velar por el cumplimiento de las normas legales aduaneras y cuando por la actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que los contrate en infracciones aduaneras que conlleven a liquidaciones de mayores tributos aduaneros e imposición de sanciones.

Debemos recordarle a la apoderada de la Agencia de Aduanas que por el contrato de mandato que dicha sociedad suscribió con el importador DISAN DE COLOMBIA S.A., éste (DISAN DE COLOMBIA S.A - mandante) confió la gestión de declarar la mercancía que fue objeto de liquidación oficial a aquella (AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. - mandataria), quien se hizo cargo de esa actuación de declarar por cuenta y riesgo del importador (mandante). (artículo 2142 del Código Civil; Núm. 1° art. 10 Decreto 2685 de 1999).

Solo con lo anterior, basta para asegurar que, con la actuación de declarar, en otras palabras, de cumplir con la gestión encomendada, la Agencia de Aduanas ***"hizo incurrir"*** a su mandante en una infracción administrativa aduanera que conllevó a la liquidación de mayores tributos aduaneros, en la medida que, como consecuencia del contrato de mandato, la agencia de aduanas, estaba actuando por cuenta y riesgo del importador, su mandante.

Responsabilidad que se encuentra también de manera clara como infracción administrativa en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, que le fuera válidamente endilgada a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A, por haber declarado la mercancía motivo de liquidación oficial bajo una subpartida que no correspondía, por estar actuando **a cuenta y riesgo** del importador – su mandante – lo hizo incurrir en que se le liquidaran mayores tributos, como se demuestra en la Resolución recurrida.

También se debe tener en cuenta que precisamente el importador confió la gestión de declarar la mercancía a la Agencia de Aduanas que nos ocupa por su experticia y conocimiento técnico aduanero, que, por cierto, es una obligación de esas sociedades para ser habilitadas por la DIAN el tener las destrezas, experticia y conocimiento técnico suficiente en materia aduanera. Más aún cuando en este caso para la clasificación de la mercancía en la subpartida arancelaria correcta contaba con la ficha técnica del producto, que como se dijo en las consideraciones para responder las inconformidades de la apoderada del importador, en la ficha se advertía que era un alimento para animales que de acuerdo con su presentación y naturaleza se clasificaba dentro del Arancel en la subpartida 2309.90.90.00.

Es tan importante la labor realizada por las agencias de aduanas, que el representante legal de la agencia de aduanas y los auxiliares deben obrar no solo dentro del marco de la ley, sino dentro del principio de la buena fe y de servicio a los intereses de la función pública, por lo que deben seguir una serie de pautas de comportamiento, para mantener la transparencia en todas las funciones y actividades ejercidas en pro del cumplimiento de la ley actuando de manera eficiente, transparente ágil y oportuna en la prestación de sus servicios.

Dada la naturaleza de sus funciones y su razón de ser, es innegable que se deriva una responsabilidad frente a todas las actuaciones relacionadas con el desarrollo de la actividad.

Tal es el compromiso de dicha actividad, que tienen el deber de reportar a la DIAN o a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, en lo referente a evasión, contrabando, lavado de activos, e infracciones cambiarias.

Respecto del Concepto de la Oficina de Gestión Jurídica de la DIAN nro. 010374 del 09 de febrero de 2009 se precisa que no resulta aplicable a este caso por las siguientes razones:

La clasificación arancelaria de las mercancías es vital porque incide en el análisis de la producción de mercancías nacionales, en la política económica y de comercio internacional que pueden afectar la balanza comercial de un país.

Su inexactitud no puede interpretarse como un error exclusivo del importador, por cuanto haría inocua la intermediación aduanera de los declarantes autorizados, quienes en sentir del

recurrente harían las veces de simples transcriptores de información y claramente esa no es su razón de ser. Sobraría entonces su intervención como intermediarios y su experticia y conocimiento como auxiliares de la función aduanera.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, a través del Concepto 008 de 4 de marzo de 2003, reiterado por el Concepto 077 de 29 de diciembre de 2006, en los cuales, para su tesis, se realiza una argumentación jurídica basada en sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la DIAN expuso que «***las sanciones en materia aduanera no atenderán circunstancias de índole subjetivo, ya que bastará la simple transgresión de la norma para que sea procedente la sanción respectiva».*** (Se enfatiza).

En esos términos, se cumplen los elementos normativos respecto a la infracción y respectiva sanción previstas en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

De igual manera, se precisa que las normas aduaneras hacen parte del derecho público económico. Por ello, éstas prevalecen en su aplicación sobre las estipulaciones contractuales de derecho privado, de tal manera que es improcedente alegar que por decisión o pacto entre las partes, las normas que versen sobre tributos aduaneros pueden ser inaplicadas o modificadas, pues el artículo 553 del Estatuto Tributario, dispone que *«los convenios entre particulares sobre impuestos,* ***no son oponibles al fisco****»*. (Se resalta y subraya).

Una cosa son las responsabilidades y obligaciones de los intervinientes ante el derecho público y otra muy distinta el acuerdo de voluntades en el derecho privado.

De hecho, la legislación aduanera le recuerda al mandante que, sin perjuicio de sus responsabilidades respecto a los tributos y sanciones aduaneras, en la justicia ordinaria puede instaurar acciones legales contra la Agencia de Aduanas que le prestó sus servicios de manera irregular, cuando en el ya mencionado artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, señala:

> *«Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.».*

Adicionalmente, la recurrente asegura que prueba sus dichos con el contrato de mandato y la certificación de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. en donde ratifica la posición pasiva del Agente de Aduanas para clasificar el producto "Clortetraciclina 20%, Vehículo 80%, los cuales reposan en el expediente administrativo.

Una vez revisado folio por folio del expediente, se comprueba por parte de este despacho que no es cierto que existan dentro de la investigación que se analiza esos documentos. En todo caso, de existir, no serían pruebas conducentes y pertinentes para desvirtuar la sanción recurrida tal como se argumentó anteriormente.

Como se observa, estaban dadas las circunstancias fácticas y jurídicas para imponerle la sanción recurrida a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A., por lo que no existe en el fallo de la administración una indebida interpretación del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y menos aún violación de los artículos 29 de la Constitución Política, 27-4 y 476 del Decreto *ídem*, como de manera equivocada expone la recurrente.

Por lo anterior, el cargo se desestima.

2. «**Violación de la resolución 007 de noviembre 4 de 2008,** (sic) **por falta de aplicación.**» (fol.355)

En este acápite, insiste la recurrente en que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no puede iniciar un proceso en contra su representada, invocando la sanción prevista en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, dentro del mismo proceso en que se inicia investigación contra el importador por su supuesta inconsistencia o error en la subpartida declarada en la operación de comercio exterior investigada.

Aduce que tanto las normas en cita como el mismo artículo 29 de la Constitución Política, enseñan que el supuesto para definir si debería existir un debate sobre la conducta e infracción contra el Agente, es precisamente «*hacer incurrir al mandante en el pago del mayor valor determinado en la liquidación oficial.*» (Subraya el original)

Afirma entonces que la DIAN podría iniciar un proceso proponiendo corrección a la declaración y posteriormente, si encuentra que pudo existir error o inexactitud, «*PROFERIR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL al importador*», y si se llegare a determinar que en efecto se estipula un pago mayor de derechos e impuestos a la importación, una vez en firme dicho acto, esta Dirección Seccional podrá enviar a la Administración competente ubicada en el domicilio principal del agente de aduanas, el insumo para que inicie diligencias o el proceso sancionatorio a que hubiere lugar por la presunta comisión de la infracción, al hacer incurrir a su mandante en el pago de mayores derechos e impuestos a la importación.

Alega también que el hecho de ligar sin razón una pretensión y otra en un proceso violando además el factor territorial de las competencias DIAN, es un hecho que afecta gravemente el derecho a la defensa de mi poderdante y su juez natural.

Señala a su vez que se debe pensar en las diferencias de tratamiento legal que reciben las dos (2) infracciones independientes en la Legislación Aduanera, frente a los sujetos pasivos de uno y otro proceso, términos de caducidad, conductas y reglas de competencia por factor territorial y por cuantías.

En cuanto a las reglas de competencia por el factor cuantía, la recurrente sostiene que uno es el domicilio del importador, donde deberá iniciar y culminar el proceso de liquidación oficial y otro es el domicilio principal del Agente de Aduanas, donde se deberá iniciar el proceso sancionatorio una vez se determine la liquidación oficial en firme.

Asevera que la administración viola el contenido de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008, proferida por la Dirección General de la DIAN en la que establece que la Dirección Seccional competente para instruir y decidir sobre sanciones corresponde a la Dirección Seccional con Jurisdicción, en el domicilio principal del investigado.

Alega además que esta facultad guarda íntima relación con las reglas generales de competencia en materia administrativa y de justicia ordinaria, pues sería mejor garantía para el investigado defenderse en su propio domicilio.

Manifiesta que se desconoce entonces por parte de la administración, la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008 ya que significaría imprimirle al proceso una nulidad no saneable, pues faltaría competencia para sancionar, y viola de modo grave el debido proceso y el artículo 29 de la C.N.

Solicita, además que, si el Despacho considera que debe existir un pronunciamiento de fondo sancionando a la empresa DISAN COLOMBIA S.A., porque se desestimen pretensiones y argumentos, se desvincule a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1, de estas diligencias y se traslade a la ciudad de Cartagena, jurisdicción de su representada.

Al respecto se considera:

Unas

Se debate nuevamente el tema procedimental que ya fue tratado en el punto anterior, por lo que el despacho se atiene a lo resuelto en la inconformidad anterior.

En cuanto a la supuesta falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para la imposición de la sanción al declarante en el caso en estudio, alegando las competencias establecidas en la Resolución 7 de 2008, por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, se precisa lo señalando en el artículo 1° numeral 7.2 de dicho ordenamiento:

> «*En los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control posterior deban adelantarse contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que corresponda a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de Importación, de exportación o de tránsito aduanero, o en su defecto, la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción*» (Subraya el Despacho)

En el presente caso se configura el supuesto de hecho subrayado, toda vez que, en ejercicio del control posterior, la Dirección Seccional de Aduanas **de Bogotá**, adelantó la investigación y estableció las irregularidades que dieron origen a la liquidación oficial en revisión, como lo demuestra el Apoyo Técnico nro. 1-03-201-245-0231-A de 8 de octubre de 2018. Con este último acto, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la División de la Dirección Seccional de Aduanas **de Bogotá**, determinó que, entre otras, la mercancía amparada con la declaración de importación referida, «*debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, como **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales**, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.*»-resalta el original-. (fols. 69 a 76 vto).

Por lo anterior, se desestima el argumento.

3. Violación al debido proceso al desconocer la presunción de inocencia y al decidir objetivamente imponer la sanción establecida en el numeral 2.6 del decreto 2685 de 1999 sin ningún fundamento probatorio. - violación al artículo 27-4 del decreto 2685 de 1999 y al concepto nro. 010374 del 09 de febrero de 2009. Por falta de aplicación. (fol. 358)

Con relación a estos temas la apoderada de la Agencia de Aduanas afirma que la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá impone sanción, presumiendo que la Agencia de Aduanas hizo incurrir a la Sociedad DISAN COLOMBIA S.A. en infracciones administrativas aduaneras que conllevaron a la liquidación de mayores tributos.

Alega que la DIAN presume tener por cierto que la Agencia de Aduanas impuso a su mandante la clasificación arancelaria, siendo que la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., informó a la Agencia de Aduanas la clasificación arancelaria, le otorgó instrucciones permanentes, donde entregó de manera inmodificable el dato de la descripción de la mercancía y de subpartida arancelaria, para la elaboración de la declaración de importación.

Asevera también, que la agencia se protegió de este tipo de importaciones, ordenes, clasificación e importadores, mediante la suscripción de un contrato de mandato en donde claramente se hace reserva sobre las partidas arancelarias que son instruidas, como es este caso, por el mismo cliente, generando la prohibición de modificar sus subpartidas.

Considera además que un agente aduanero muy poco podrá hacer frente a la composición química y clasificación arancelaria universal y no desconoce que existen operaciones en donde sin lugar a dudas el agente aduanero juega un papel significativo en el ejercicio de la clasificación arancelaria, pero existen otras operaciones, en donde el dueño del producto es el conocedor del mismo.

Manifiesta también, que la DIAN invirtió la carga de la prueba a la Agencia de Aduanas, vulnerando el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

Afirma que el papel de las agencias de aduanas se traduce al de un operador de tramites ejecutivos comprometido a realizar por cuenta y en representación de su mandante, el diligenciamiento y presentación de la documentación exigida por las autoridades en los trámites de comercio exterior, responsabilizándose por la existencia real del importador y la veracidad y exactitud de la información prevista en los documentos soportes, atendiendo sus instrucciones principalmente en lo que tiene que ver con datos relativos al valor, clasificación arancelaria, descripción de la mercancía y liquidación de tributos, instrucciones que muchas veces están dadas por escrito y reposan en los archivos de las operaciones de importación.

Aclara que el Agente Aduanero en su condición de declarante, solo puede responder por los trámites de nacionalización, pero no por la información técnica contenida en las instrucciones que suministra el dueño del producto e importador para desarrollar los datos básicos económicos que permiten la liquidación y pago fiscal.

En lo referente a la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, la apoderada plantea lo que en su criterio debe interpretarse de lo señalado en el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que establece la «*RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS*» y afirma que mediante concepto de la Oficina de Gestión Jurídica de la DIAN nro. 010374 de 9 de febrero de 2009, se señala que los datos consignados por parte del Agente en las declaraciones «*son los tomados de los documentos soportes que le suministra su mandante o usuario de comercio exterior.*»-subraya el original-.

Acredita que, en los términos del artículo citado, su responsabilidad por la veracidad y exactitud se circunscribe solo a la fidelidad en la «*transcripción*» de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba y que son tomados de los documentos que suministra el mandate para desarrollar los datos técnicos y económicos.

Por lo anteriormente expuesto no está de acuerdo con la imposición de la sanción efectuada por la División de Gestión de Liquidación, pues el supuesto de hecho, no se ha dado por cuanto el declarante no determinó la clasificación arancelaria.

Al respecto se considera:

En cuanto a la responsabilidad de las Agencias de Aduanas, este Despacho deja claro que ese tema fue abordado en el primer motivo de inconformidad donde se expresó cuáles son las obligaciones legales de las agencias de aduanas colombianas como una función pública delegada.

El artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, vigente al momento de los hechos investigados, estipula que el importador y el declarante, entre otros, responden por las obligaciones aduaneras *que se deriven de su intervención* ante la autoridad aduanera, en los términos previstos en dicho ordenamiento legal.

El artículo 10 ibídem, señala que las Agencias de Aduanas pueden intervenir como declarantes en los distintos regímenes aduaneros y según el artículo 12, modificado por el

Unas

Decreto 2883 de 2008, las agencias de aduanas son: «*personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades*». (Subraya el Despacho)

El Artículo 14 de la misma norma, modificado por el Decreto 2883 de 2008, dispone en el numeral 6º como requisito especial de las agencias de aduanas, el deber de «*Contratar personas idóneas profesionalmente, con conocimientos específicos o experiencia relacionada con la actividad de comercio exterior.*», entre las que se encuentra el tema de la clasificación arancelaria de las mercancías a presentar a la autoridad aduanera, caso acá investigado.

De otra parte, las responsabilidades de las agencias de aduanas se encuentran establecidas en el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, aún vigente, en el cual se cita claramente que dichas agencias se responsabilizarán «*por la exactitud y veracidad de la información **contenida** en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías...Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.*» (Resalta y subraya el Despacho)

En el caso que nos convoca, el declarante AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, fue vinculado al proceso en atención a su intervención como «*auxiliar de la función pública aduanera*» y la infracción investigada en este caso es la dispuesta por la legislación aduanera para los «*declarantes autorizados, reconocidos o inscritos...De las agencias de aduanas*»

El artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, aún vigente, enumera las infracciones administrativas aduaneras de las agencias de aduanas y las sanciones aplicables, dentro de las cuales se señala en el numeral 2.6 «*Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.*», conducta que ha sido establecida por la autoridad aduanera en cabeza de la agencia de aduanas investigada.

En el caso bajo estudio, la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, como Auxiliar de la Función Pública Aduanera y con responsabilidades legales expresas, debió instruir y/o advertir a la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. que representó, acerca de las implicaciones aduaneras de una incorrecta valoración de la mercancía a presentar ante la autoridad administrativa.

Limitarse a transcribir de manera mecánica las instrucciones dadas por su mandante y/o pasar por alto o desconocer los errores plasmados en la documentación soporte, permite establecer claramente el incumplimiento de las obligaciones del agente aduanero investigado.

Pretender desligarse de su responsabilidad, argumentando que «*...DISAN COLOMBIA S.A. declaró en el contrato de mandato que reposa en el expediente administrativo, "..."8.) Abstenerse de ejecutar correcciones cambios a las sub-partidas arancelarias, descripción de productos, o condiciones de valor negociadas especialmente en aquellas operaciones en donde tradicionalmente el MANDANTE ha establecido estos elementos..."...Aunado a lo anterior la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. ratificó mediante certificación que aporto al proceso administrativo, la posición pasiva del Agente Aduanero para clasificar el producto...*». Esta argumentación haría inocua la razón de ser de las agencias de aduanas, por cuanto, se reitera, según la legislación aduanera vigente al momento de los hechos, las agencias de aduanas responden por la exactitud y veracidad de «*la información*

contenida *en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas*» en las declaraciones de importación.

En ejercicio de su actividad, las agencias de aduanas tienen la obligación de garantizarle al estado colombiano que los usuarios que representan cumplan las normas legales que rigen el comercio exterior. Esa es su razón de ser, y no es de recibo excusar sus obligaciones en las relaciones contractuales privadas o sustentar que la documentación aportada por el mandante es de su exclusiva responsabilidad.

El Estado ha delegado en los intermediarios aduaneros autorizados, el ejercicio de la función pública aduanera en estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior, tal como lo contempla el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999 vigente. Las inconsistencias, errores, imprecisiones u omisiones por parte de la agencia de aduanas en su actuar determinan la aplicación de las sanciones contempladas en la normativa aduanera.

Adicional a lo consagrado en el precitado artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 vigente, se precisa que la nueva Regulación Aduanera, Decreto 390 de 2016, igualmente previó en su artículo 57, que las agencias de aduanas responden por «*el cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación y por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad…**será responsable por la exactitud y veracidad de los datos e información, contenidos en la declaración aduanera, incluida la correcta determinación de la base gravable y de la liquidación de los derechos e impuestos, sanciones y rescate a que hubiere lugar***…» -énfasis añadido-, luego no es un tema nuevo ni desconocido en el devenir normativo aduanero en Colombia.

La normativa aduanera hace parte de las normas que rigen el derecho público. Conforme a lo anterior, éstas prevalecen en su aplicación sobre las estipulaciones contractuales entre el mandate y el mandatario y, por lo tanto, no es procedente alegar que, por decisión o pacto entre las partes, las normas que versen sobre tributos y/o sanciones aduaneras puedan ser desconocidas.

Una cosa son las responsabilidades y obligaciones de los intervinientes ante el derecho público y otra muy distinta el acuerdo de voluntades en el derecho privado.

Como ya se consideró, la normativa aduanera dispuso consecuencias para uno y otro usuario aduanero en comento, como quiera que el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 vigente, dispuso para el importador una sanción de «*multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar*»-se subraya-, y por su parte el segundo inciso del citado numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, expresamente señaló para la agencia de aduanas: «*multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.*»-se subraya-, diferenciando, sin lugar a dudas, las responsabilidades del importador y del agente de aduanas en razón de su intervención.

Fue claro el legislador en diferenciar las responsabilidades y sanciones correlativas de los usuarios aduaneros «*por su intervención, según corresponda*». Evidentemente, unas son las infracciones del importador (*numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999*) y otras, las de las agencias aduaneras (*numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999*) como intermediarios autorizados en las operaciones de comercio exterior.

Por lo considerado, no es de recibo la argumentación tendiente a trasladar responsabilidad, infracciones e incluso sanciones, de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, como intermediario aduanero, a su mandante DISAN COLOMBIA S.A.S., por cuanto, se reitera, cada usuario aduanero responde «*por su intervención, según corresponda*», tal como quedó plasmado en el acto recurrido.

Unas

El artículo 10º delmDecreto 2883 de 2008, que modificó parcialmente el Decreto 2685 de 1999, y el artículo 12 vigente del mismo Decreto modificado, señalaron la calidad en las que actúan los «*declarantes*» y al respecto fue muy claro al disponer que «*Las agencias de aduanas,…actúan a nombre y por encargo de los importadores y exportadores*», e igualmente precisó que dichos intermediarios, así como los almacenes generales de depósito que actúen como declarantes autorizados, «*se les aplicará el régimen de responsabilidades, infracciones y sanciones previstas para las agencias de aduanas*». Es decir, determinando su propio régimen de responsabilidades y sanciones, de acuerdo, se reitera, a «*su intervención, según corresponda*».

Sobre el argumentado Concepto Jurídico «*…No. 010374 del 09 de febrero de 2009, que los datos consignados por el Agente Aduanero en las declaraciones son los tomados de los documentos soportes que le suministra su mandante o usuarios de comercio exterior. Que, en los términos del artículo citado, su responsabilidad por la veracidad y exactitud se circunscribe solo a la transcripción de los datos…*»-subraya el original-, se precisa:

El pronunciamiento alegado, efectivamente interpreta que «*las agencias de aduanas deben responder por la veracidad y exactitud de la información consignada en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y documentos transmitidos electrónicamente o suscritos. Es claro, que los datos consignados en tales declaraciones, son tomados de los documentos soporte que le suministra su mandante o usuario de comercio exterior*». No obstante, dicha afirmación de manera alguna limita la responsabilidad de las agencias de aduanas por «*Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros…*»,

En el proceso que nos ocupa no se discute la *exactitud* de la transcripción de los documentos soporte de la operación de comercio exterior investigada por parte de la agencia de aduanas, sino el tema puntual de la *veracidad*, revisión, evaluación y verificación de dicha documentación, en este caso el tema de la clasificación arancelaria de las mercancías, responsabilidad conjunta entre importador y declarante autorizado.

En atención a sus deberes y responsabilidades, la agencia de aduanas bien puede abstenerse de agenciar a un importador si considera que la documentación soporte a declarar no cumple con los requisitos de la legislación aduanera vigente.

La afirmación que, quien conoce la mercancía es el importador y que, por tanto, es el responsable de la clasificación arancelaria de las mercancías, haría inocua, se reitera, la intermediación aduanera del agente de aduanas, desdibujando su razón de ser al convertirlo en un simple transcriptor de datos, condición que claramente no tiene.

Las consideraciones que anteceden son avaladas incluso por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, quien, mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia del 1º de marzo de 2018, Radicado 13001233100042011004300l, sobre la responsabilidad de las agencias de aduanas, precisó:

«(…)
La función que realizan las sociedades de intermediación aduanera en el marco de las operaciones de comercio exterior, por el hecho de ser especializadas en la materia, está intrínsecamente ligada a la colaboración que debe prestar a la autoridad competente para la recta y cumplida aplicación de las normas legales que rigen esos específicos procedimientos.

Es importante señalar que la Sección Primera de esta Corporación ha abordado en reiteradas oportunidades el punto relacionado con el régimen de responsabilidad de las agencias de aduanas y ha concluido que en consideración a que tienen la obligación de verificar la

exactitud de los documentos que soportan la operación de comercio exterior, es claro que deben asumir las consecuencias ante la inobservancia de sus funciones.

(...)

Bajo esa postura, se tiene entonces que la responsabilidad de las agencias de aduanas, que a su vez actúan en la condición de declarante en la operación de comercio exterior, va más allá de la sola presentación de la declaración de importación, es decir, su actividad no está circunscrita a la de ser simples intermediarios, lo que de suyo presupone que puedan ser sujetos de las sanciones previstas en la legislación aduanera cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que les son propias.

De esta manera, en el caso sub lite no está acreditado por la parte actora que hubiera realizado las gestiones y mecanismos a su alcance para establecer que los datos consignados en la factura de compra suministrada por el importador estuvieran acordes a la realidad de la transacción de compraventa...omisión esta que constituye un claro desconocimiento del deber que le asiste como auxiliares de la función pública aduanera.

(...)

Para la Sala es claro que no se acreditó el cumplimiento del deber de verificación del contenido de la factura suministrada por el importador con miras a determinar si la operación de encontraba ajustada a la normatividad que regula la materia, lo que motivó la imposición de la sanción de multa de que tratan los actos administrativos acusados...» (Subraya el Despacho)

Por lo anterior, no prospera el argumento.

4. «**Violación al artículo 1081 del código de comercio, por falta de aplicación...improcedencia de efectividad de garantía, pues la acción para hacer efectiva la garantía que se deriva del contrato de seguro se encuentra prescrita.**»(fol361)

La apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, sostiene que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá vinculó, sin fundamento jurídico, al proceso sancionatorio a su representada, dentro del proceso de liquidación oficial de corrección contra el importador, lo que implica que la DIAN debe desistir de la efectividad de las pólizas de las compañías de seguros que amparan las sanciones, porque las acciones que se derivan de la «*póliza 02 DL006074*», expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, se encuentran prescritas. (*fol.328*)

Cita el artículo 1081 del C. Co., referente a la prescripción de la acción que se deriva de los contratos de seguro.

Sostiene que la DIAN tuvo conocimiento real del hecho el 10 de febrero de 2016, cuando la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, «*presentó la declaración de importación* **06308021067987**; *pero solo decidió hacer efectiva la garantía* el 22 de marzo de 2019, *cuando expidió la resolución 001301, es decir, cuando la acción para hacer efectiva la garantía ya se encontraba prescrita*»

.

Al respecto se considera:

Se trata de establecer si resulta procedente hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales nro. 02 DL006074, certificados nros. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018, con vigencia desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2020, expedida por la compañía ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, que ampara las obligaciones de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1. (fol. 235)

La recurrente sostiene que el siniestro se presentó en la fecha que fue presentada la declaración de importación, apreciación que es contraria a lo expresado en la doctrina oficial de la DIAN que sostiene que éste se configura cuando la autoridad aduanera expide el requerimiento especial aduanero.

El Concepto Jurídico nro. 6 del 26 de febrero de 2008, publicado en el Diario Oficial nro. 46.936 de 19 de marzo de 2008, concluyó:

«(...)

Tesis Jurídica 1

El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial.

(...)

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial. Este suceso, como lo señaló el concepto en estudio, es incierto por cuanto para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de la misma, ya que le está vedado a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

(...)Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.

(...) el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el concepto 032 de 2006.

(...) el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con el requerimiento especial aduanero.

Problema Jurídico No 2.

¿Cuál es la garantía que debe hacerse efectiva cuando se decreta el incumplimiento de una obligación aduanera que se encuentre amparada con una póliza de una compañía de seguros?

Tesis Jurídica 2.

La garantía que debe hacer efectiva la administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero.

(...)

Interpretación Jurídica

Por lo expuesto se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero...» (Subraya el Despacho)

De tal manera que la garantía que la autoridad aduanera debe hacer efectiva es la que se encuentre vigente a la fecha de la expedición del requerimiento especial aduanero, tal como lo señala la doctrina oficial de la DIAN en los conceptos jurídicos precitados, confirmados, entre otros, con Oficios Nos. 098259 de noviembre 27 de 2009 y 13114 del 6 de mayo de 2015.

El Consejo de Estado[6], indico lo siguiente:

«*Si expedido el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía dentro de los cinco (5) años siguientes a su firmeza, no se han realizado los actos que corresponden para ejecutarlos, no puede la Administración exigir su cobro.*

"Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía, que junto con la póliza otorgada constituyen el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5° del Código Contencioso, término que contrariamente a lo expresado por el a-quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía, porque éste tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia. ***Ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que pueden ser coetáneos o posteriores a la de la vigencia de la póliza.***» (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De otra parte, el Consejo de Estado mediante sentencia[7], sobre el tema, señaló:

«...Debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro.»

En el caso evaluado se considera lo siguiente:

a. Para el Despacho la fecha de ocurrencia del siniestro se configura **el 20 de diciembre de 2018,** fecha en que se expidió el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915, fundamento del acto de fondo impugnado, conforme a los conceptos jurídicos precitados, confirmados, entre otros, con Oficios Nos. 098259 de noviembre 27 de 2009 y 13114 del 6 de mayo de 2015.

b. La Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-001301 de 22 de marzo de 2019, respecto del siniestro amparado por la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 02 DL006074, certificados nros. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018, **vigente desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2020**, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, para amparar el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de dicha agencia de aduanas, en el ejercicio de la actividad aduanera. (fols. 235 a 238)

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 31 de octubre de 1994 Consejero Ponente Dr. Guillermo Chaín Lizcano, nro. interno (Exp.5759.).

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 4 de junio de 2009, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, nro. interno (2000–90073).

c. Es evidente que la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 02 DL006074, certificados nros. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018, **vigente desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2020**, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, está dentro de los términos señalados en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la inconformidad se desestima.

5. <u>Violación a los artículos 656, 657, 658, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016 y violación al artículo 29 de C.N. al pretermitir la notificación personal del Requerimiento Especial Aduanero a la sociedad Agencia de Aduanas Asercol S.A. Nivel 1. (fol362).</u>

La apoderada transcribe los artículos sobre la notificación de los actos administrativos expedidos en los procesos administrativos aduaneros que se encuentran previstos en el Decreto 390 de 2016. Esto es, los artículos 656, 657, 658, 664 y 665, para argumentar que el debido proceso en materia de notificaciones *«es uno de los aspectos más delicados»*, en la medida que a las personas vinculadas a un proceso, se les debe dar las oportunidades de ley para ejercer adecuadamente sus derechos, para que puedan intervenir en defensa de sus intereses.

Asegura que su representada desconoce notificación alguna del Requerimiento Especial Aduanero, ya que una vez agotada la revisión al interior de sus archivos no encontraron constancia del recibo de este requerimiento a nombre de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1.

Agrega que, en virtud del conocimiento y existencia de un proceso sancionatorio iniciado en contra de su mandante, ésta indaga para verificar la forma de notificación del mencionado acto de trámite, encontrando que éste le fue notificado a una dirección errada. La dirección correcta de notificación es «*TV 33 A 19 21 BARRIO MARTINEZ MARTELO*», tal como - según la apoderada – consta en la dirección judicial del Registro Tributario RUT y en la Cámara de Comercio, debidamente actualizada a la fecha de notificación del Requerimiento Especial Aduanero. Por lo que – dice la recurrente – el acto nunca llegó a las instalaciones de su mandante.

Trae a sus argumentos el principio de publicidad previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional y una supuesta sentencia de la Corte Constitucional sobre el tema, de la cual no informa su número y fecha.

Concluye que el que no se haya notificado el Requerimiento Especial Aduanero a la dirección del RUT que tenía su representada en ese momento, es un vicio insaneable.

Consideración del despacho:

El artículo 656 del Decreto 390 de 2016, dispone:

> ***«ARTÍCULO 656. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**. La notificación de los actos de la administración aduanera **<u>deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario (RUT)</u>** o registro que haga sus veces, <u>o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante</u>, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.»* (Se resalta y subraya).

Entonces, según lo que señala este artículo cuando el interesado haya informado dirección procesal dentro del proceso que se adelante, esta será la dirección para notificarle los actos que se emitan a lo largo de la investigación.

Pero si no informó dirección procesal, los actos administrativos deberán notificarse a la dirección registrada en el RUT.

En este caso, la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, no informó dirección procesal.

Así que la administración envió por correo el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de diciembre de 2018 para su notificación a la dirección informada en el RUT por la Agencia de Aduanas: BRR MANGA AV TERCERA 28 02 de Cartagena – Bolívar, el 24 de diciembre de 2018 (fols. 82, 121 vuelto, 126 y 127). No obstante, el envío fue devuelto el 3 de enero de 2019 por la empresa 472 por la causal ***«No reside».***

Por lo que dicho acto administrativo se notificó el 24 de enero de 2019 a través de la página web de la DIAN conforme lo dispone el artículo 665 del Decreto 390 de 2016 (fol. 126). Veamos:

> *«**ARTÍCULO 665. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**. Las actuaciones notificadas por correo **que por cualquier razón sean devueltas**, **serán notificadas mediante aviso en el sitio web de la DIAN** (...); la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, (...). **Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT**, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.».* (Se resalta).

En primer lugar, como el artículo 656 del Decreto 390 de 2016 nos remite – para la notificación de los actos de la administración aduanera - a la dirección registrada en el Registro Único Tributario RUT, cuando no hay dirección procesal, debemos remitirnos a las normas del RUT, las cuales están previstas en el Estatuto Tributario, entre otros, en el artículo 563:

> ***«ARTÍCULO 563. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** (Artículo modificado por el artículo 59 del Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012). La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; **la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada**. (...)».* (Se resalta y subraya).

Entonces, para la notificación de los actos a la dirección del RUT, se debe tener en cuenta que el artículo 656 del Decreto 390 de 2016 dispone que, la Administración deberá notificar los actos que profiera a la dirección que el responsable informe en el RUT. No obstante, según el artículo 563 del E.T. que regula las normas relativas al RUT, en los casos en que se cambie la dirección por parte del responsable, la antigua dirección será válida por el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se informe del cambio.

Es evidente que toda norma sobre notificación de las actuaciones de la Administración que nos remita al RUT, debe armonizarse con las normas relativas al Registro Único Tributario RUT, registro que regula el Estatuto Tributario y sus normas reglamentarias *«como un*

Unas

mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los obligados y responsables tributarios. Es decir, la información sobre los obligados y responsables tributarios y, en general, toda aquella información que sobre ellos requiera la Administración, es agrupada en el sistema único de información (dirección de notificación, información sobre la actividad económica, etcétera), para facilitar no sólo la gestión de la DIAN, sino de las demás entidades del Estado que la requieran»[8],

En esos términos, y de acuerdo con la inconformidad expuesta por la apoderada, debemos verificar la dirección registrada en el RUT por la Agencia de Aduanas al momento del envío por correo del Requerimiento Especial Aduanero para su notificación.

Al momento del envío por correo del Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915 del 20 de diciembre de 2018 para su notificación a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, es decir para **el 24 de diciembre de 2018**, la dirección informada en el RUT por la Agencia de Aduanas era: TV 33 A 19 21 BRR MARTINEZ MARTELO de Cartagena – Bolívar (fols. 386 a 388). No obstante, según los registros del RUT esta dirección fue informada por la Agencia **el 9 de noviembre de 2018** (fols. 386 y 389).

Por lo tanto, de acuerdo con las normas antes transcritas, era válido notificar el acto administrativo de trámite Requerimiento Especial Aduanero a la dirección antigua o anterior reportada por la Agencia de Aduanas - para todos los efectos - en el RUT. Esto es a: BRR MANGA AV TERCERA 28 02 de Cartagena – Bolívar, en la medida que al 24 de diciembre de 2018 – fecha de notificación por correo – no había pasado sino un mes y medio, contado a partir de la fecha en que se informó del cambio de dirección por parte de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, que como se dijo ocurrió el **9 de noviembre de 2018.**

De manera que este despacho no encuentra en la investigación ninguna actuación que se considere violatoria del debido proceso y menos aún – específicamente - del derecho a la defensa.

Por ende, la inconformidad, no prospera.

RECURSOS 3 Y 4.
INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA., presentó dos recursos de reconsideración en razón de los amparos de su representada. Esto es, la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. «*031 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 Certificado Modificado 31 DL029913 del 14/09/2017…constituida por la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A.*» y la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. «*02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018…constituida por la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1*», planteando similares «*MOTIVOS DE INCONFORMIDAD*» que serán evaluados en conjunto, en atención a los principios de celeridad y economía procesal:

1. Falta de cobertura.

Luego de hacer un recuento de los hechos sancionados, respecto de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. «*031 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 Certificado Modificado 31 DL029913 del 14/09/2017…constituida por la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A.*», sostiene la recurrente que el hecho por el cual se pretende

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia de 3 de noviembre de 2011, Rad. nro. 25000-23-27-000-2008-00201-01(17923)

la efectividad de la garantía expedida por CONFIANZA. identificada con el nro. 031 DL016013, no tiene cobertura bajo dicho contrato de seguro, porque «*Para el momento en que se presentó declaración de importación con autoadhesivo No. 06308021067987 del 10 de febrero de 2016 a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A.,...NO SE HABÍA CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGURO...**La póliza 31DL016013 se expidió el 09 de agosto de 2017** **e inició su vigencia solo a partir del 29 de octubre de 2017***.» (Resalta y subraya el original.

Frente a la misma inconformidad, pero refiriéndose en su segundo escrito a la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. «*02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018...constituida por la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1*», señaló igualmente que el hecho por el cual se pretende la efectividad de la garantía expedida por CONFIANZA. identificada con el nro. 02 DL006074, no tiene cobertura bajo dicho contrato de seguro, porque «*...para el momento en que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1., presentó en calidad de declarante la declaración de importación No. 06308021067987 el 10 de febrero de 2016 a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A.,...NO SE HABÍA CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGURO...**La póliza 02DL006074 se expidió el 159 de junio de 2018** **e inició su vigencia solo a partir del 15 de septiembre de 2018***.» (Resalta y subraya el original.

Transcribe los artículos 1054 y 1057 del Código de Comercio y resalta que la garantía «*únicamente cubre los hechos ocurridos dentro de su vigencia y que constituyen el siniestro, como la realización del riesgo asegurado, nunca los hechos ocurridos con anterioridad a la existencia del contrato de seguro...es improcedente desde todo punto de vista contemplar la posibilidad de afectar la póliza expedida por CONFIANZA a la sociedad DISAN COLOMBIA S.A, No. 31DL016013, dado que su vigencia inició el 29 de octubre de 2017 y la declaración de importación se presentó el 10 de febrero de 2016.*» y en el caso de la garantía 02DL006074, igualmente señala que «*...es improcedente desde todo punto de vista contemplar la posibilidad de afectar la póliza expedida por CONFIANZA. a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, No. 02DL006074, dado que su vigencia inició el 15 de septiembre de 2018 y la **declaración de importación No. 06308021067987 se presentó el 10 de febrero de 2016.***» (Resalta el original)

Para soportar tales manifestaciones, la apoderada de la compañía aseguradora cita en los escritos, apartes de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Magistrado Ponente Dra. Luz Mary Cárdenas Velandia, Expediente 250002327222-200401109-01, sobre los siniestros que amparan las garantías: «*...estas no podrían amparar hechos que sucedieron con anterioridad a su vigencia, ya que esto atentaría contra la naturaleza de dichos contratos que consisten en amparar hechos futuros e inciertos, por tanto, la compañía aseguradora sólo está obligada a responder hasta la ocurrencia del hecho futuro e incierto que ha sido asegurado y dentro de la vigencia de la póliza.*»

Igualmente, cita apartes de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. MANUEL URUETA AYOLA, de julio 11 de 2002, expediente 7255, respecto de «*...La impugnación de la sentencia que negó las pretensiones radica en que el a quo no precisó que el siniestro amparado ocurrió por fuera de la vigencia de la garantía, confundiendo los criterios de efectividad de la garantía con la necesidad de que el siniestro ocurra dentro de la vigencia del contrato de seguro, como requisito para efectuar el cobro contra la garantía...*»

Concluye que, «*teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho por el cual se pretende proferir liquidación oficial al importador la sociedad DISAN COLOMBIA S.A, se materializó en el momento de la presentación de la declaración de importación, el 10 de febrero de 2016, se debe concluir que no existe cobertura pues para esta fecha no se había expedido la póliza que se pretende afectar, No. 31DL016013.*» y en el caso de la garantía 02DL006074, señala igualmente que «*teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho por el cual se pretende imponer sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, se*

una

materializó en el momento de la presentación de la declaración, el 10 de febrero de 2016, se debe concluir que no existe cobertura, pues para ésta fecha no se había expedido la póliza que se pretende afectar, No. 02DL006074.»

Al respecto se considera:

Se trata de establecer si resulta procedente hacer efectivas las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales nros. «*031 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 Certificado Modificado 31 DL029913 del 14/09/2017...constituida por la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A.*» y la «*02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018...constituida por la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1*», con ocasión del siniestro declarado en el acto impugnado.

La recurrente sostiene que los siniestros, en una y otra garantía, se presentaron en la fecha que fue presentada la declaración de importación investigada, apreciación que es contraria a lo expresado en la doctrina oficial de la DIAN que sostiene que éste se configura cuando la autoridad aduanera expide el requerimiento especial aduanero.

El Concepto Jurídico nro. 6 del 26 de febrero de 2008, publicado en el Diario Oficial nro. 46.936 de 19 de marzo de 2008, que concluyó: «...***Tesis Jurídica 1*** *El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial...* ***Tesis Jurídica 2.*** *La garantía que debe hacer efectiva la administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero...*»

De tal manera que la garantía que la autoridad aduanera debe hacer efectiva es la que se encuentre vigente a la fecha de la expedición del requerimiento especial aduanero, tal como lo señala la doctrina oficial de la DIAN en el concepto jurídico precitado, confirmado, entre otros, con Oficios Nos. 098259 de noviembre 27 de 2009 y 13114 del 6 de mayo de 2015.

Se concluye:

- La fecha de ocurrencia del siniestro se configura **el 20 de diciembre de 2018,** fecha en que se expidió el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915, fundamento del acto de fondo impugnado.

- La Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-001301 de 22 de marzo de 2019, respecto del siniestro amparado por la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 02 DL006074, certificados nros. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018, **vigente desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2020**, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, para amparar el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de dicha agencia de aduanas, en el ejercicio de la actividad aduanera. Es decir, garantía que cubre los siniestros aduaneros que correspondan.

- Igualmente, la Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-001301 de 22 de marzo de 2019, respecto del siniestro amparado por la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 031 DL016013, Certificado 31 DL29814 del 09/08/2017, Certificado Modificado 31 DL029913 del 14/09/2017, **vigente desde el 29 de octubre de 2017 hasta el 22 de marzo de 2020**, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, para amparar el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de dicho importador, en el

ejercicio de la actividad aduanera. Es decir, garantía que cubre los siniestros aduaneros que correspondan.

- Es evidente que las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales nros. «*031 DL016013 Certificado 31 DL029814 del 09/08/2017 Certificado Modificado 31 DL029913 del 14/09/2017…constituida por la sociedad importadora DISAN COLOMBIA S.A.*» y la «*02 DL006074 Certificados Nos. 02 DL017705 del 15/06/2018 y 02 DL017742 del 19/07/2018…constituida por la AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1*», están dentro de los términos señalados en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el argumento no prospera.

2. «*Extemporaneidad en la imposición de la sanción.*»

La apoderada de la compañía aseguradora transcribe el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, referente a los treinta (30) días que tiene la administración para formular Requerimiento Especial Aduanero una vez establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales.

Sostiene que, si la infracción ocurrió el 10 de febrero de 2016, *en el caso de la declaración errada de importación identificada con adhesivo nro. 06308021067987*, y como el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915 se profirió del 20 de diciembre de 2018 y la Liquidación Oficial nro. 1-03-241-201-640-01-001301 el 22 de marzo de 2019, concluye que la sanción es extemporánea porque considera que este término es perentorio. En consecuencia, el acto jurídico no tiene efectos vinculantes para los sujetos pasivos y por ello viola el principio de legalidad.

Al respecto se considera:

El Despacho confirma lo resuelto sobre el mismo motivo de inconformidad presentado por la apoderada de DISAN COLOMBIA S.A. titulado «*OPORTUNIDAD DE LA ENTIDAD PARA LA EXPEDICIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO*»

La fecha cierta en que se identifica la inexactitud de la declaración que da lugar a la expedición de liquidación oficial, es el 8 de octubre de 2018, cuando, mediante Apoyo Técnico nro. 1-03-201-245-0231-A, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, determinó que, entre otras, la mercancía amparada con la declaración de importación referida, «*debe ser clasificada en la subpartida arancelaria 2309.90.90.00, como **Preparaciones de los tipos utilizados para la Alimentación de Animales**, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6, del arancel de aduanas, contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.*»-resalta el original-. (fols. 69 a 76 vto).

A partir del 9 de octubre de 2018, fecha en que la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, el citado Apoyo Técnico, se contarían los treinta (30) días a que se refiere el artículo 583 del Decreto 390 de 2016.

Como quiera que fue el 20 de diciembre de 2018 la fecha en que se expidió el Requerimiento Especial Aduanero nro. 01-03-238-419-435-8-0004915 por parte de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, efectivamente se encuentra que se incumplió el término alegado.

Ahora bien, la naturaleza jurídica del Requerimiento Especial Aduanero y sus efectos respecto de su expedición extemporánea no son los que pretende la recurrente, por cuanto no se trata de un acto administrativo de fondo y que su expedición por fuera de los treinta (30) días vicie

de nulidad el procedimiento administrativo o determine perdida de competencia de la DIAN para expedir Requerimiento Especial Aduanero y posteriormente la Liquidación Oficial de Revisión, pues dichas consecuencias jurídicas no se encuentra previstas en la legislación aduanera, tal como lo precisó la Oficina Jurídica de la DIAN, en el Concepto Jurídico nro. 00224 de 15 de noviembre de 2001, aún vigente, considerado en el acápite en referencia.

Dicho pronunciamiento doctrinal fue ratificado jurisprudencialmente, mediante providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en Sentencia del 5 de junio de 2008, nro. interno (2002-00113), ya citada.

En conclusión, el artículo 609 del Decreto 390 de 2016, antes artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, señalan las consecuencias del incumplimiento de términos para decidir de fondo, y definitivamente no contemplaron las mismas para los actos de trámite, en clara referencia al Requerimiento Especial Aduanero.

Desde el punto de vista legal, las consecuencias del incumplimiento de términos procesales son taxativas; la legislación aduanera no prevé que la expedición del Requerimiento Especial Aduanero por fuera del término señalado en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, hoy artículo 583 del Decreto 390 de 2016, dé lugar a la presunta nulidad del acto y que esto genere la pérdida de competencia de la DIAN.

Por lo anterior, la inconformidad se desestima.

3. «*Improcedencia de la sanción al declarante- la agencia de aduanas.*»

Adicionalmente la apoderada de la aseguradora retoma los argumentos expuestos por la agencia de aduanas, en el sentido de que primero debe expedirse y notificarse la liquidación oficial en contra del importador y sólo cuando se encuentre en firme debe iniciarse el procedimiento administrativo contra el agente de aduanas, para establecer su responsabilidad.

Tales inconformidades fueron igualmente planteadas por la apoderada de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1., como: «*VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 485 NUMERAL 2.6 DEL DECRETO 2685 DE 1999, POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN…VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA C.N Y ARTICULO 476 DEL DECRETO 2685 DE 1999 POR FALTA DE APLICACIÓN*»

Al respecto se considera:

El Despacho se atiene a la argumentación expuesta sobre el tema al resolver la inconformidad de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, pues donde se encuentran las mismas razones de hecho, son aplicables los mismos argumentos de derecho.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, la liquidación oficial con las consecuencias impositivas y sancionatorias, tanto para el importador como para el declarante, se deben proferir en el mismo acto administrativo por disposición expresa del artículo 585 del Decreto 390 de 2016 vigente.

Evidentemente la misma disposición estaba contemplada en el parágrafo del artículo 507 y artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, por lo que no es de recibo que se alegue que primero se deba adelantar el procedimiento administrativo de liquidación oficial contra el importador y luego se inicie el procedimiento sancionatorio contra el agente de aduanas que intervino como declarante. Tal apreciación es contraria a las normas citadas y a los principios de legalidad, eficacia y eficiencia establecidos por el artículo 2 del Decreto 390 de 2016 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 584 del Decreto 390 de 2016 ordena vincular a todos los sujetos procesales en el mismo expediente, para que sean tenidos en cuenta en el acto que decide de fondo: «*En los procesos administrativos sancionatorios o de Liquidación Oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio* ***o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo****. (...).*» (Resalta el Despacho)

Por lo anterior, el argumento no prospera.

Al no prosperar las inconformidades planteadas por los recurrentes el despacho confirmará la liquidación oficial impugnada.

Por último, se precisa que el acto objeto de recurso, fue notificado igualmente al señor GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO NIT 9.082.881-6, en calidad de responsable subsidiario de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, por lo que, en atención al principio de publicidad que rige esta actuación, se ordenará la notificación del presente acto administrativo a la dirección obrante en el RUT, a pesar de no haber presentado formalmente recurso alguno contra dicho acto administrativo, en virtud de lo previsto en los artículos 505 y 656 del Decreto 390 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.408.565 de Zipaquirá, T.P. 64.750 del C.S.J. para intervenir como apoderada especial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT. 860.070.374-9, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada con cédula de ciudadanía nro. 45.715.853 y tarjeta profesional nro. 165.082 del C.S.J. para intervenir como apoderada especial de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, NIT 890.404.619-2, en los términos del poder otorgado

ARTÍCULO TERCERO: **CONFIRMAR** la Resolución nro. 1-03-241-201-640-0001301 de 22 de marzo de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR por correo** la presente Resolución a la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., NIT 860.048.867-6, en calidad de importador, a través de su apoderada especial, Doctora CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO con C.C. 51.992.984 de Bogotá, T.P. 73.704 del C.S.J., a la dirección procesal (fol. 343) **Calle 95 No. 21-34 Oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C.,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 505, 656, 657, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR por correo la presente Resolución a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 con NIT 890.404.619-2, por intermedio de su apoderada especial, Doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES con C.C. 45.715.853 de Turbaco Bolívar y T.P. 165.082 del C.S.J., a la dirección procesal (fol. 366): **Barrio Manga Cll 29 No. 25-69 interior 8, Cartagena, (Departamento de Bolívar)**, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 505, 656, 657, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR por correo la presente Resolución a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, NIT. 860.070.374-9, a través de su apoderada especial, Doctora GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZÁLEZ identificada con la C.C. nro. 35.408.565 y T.P. nro. 64.750 del C.S. de la J. a la dirección procesal (fols. 306 y 314) **Calle 82 No. 11-37 piso 7° de Bogotá D.C.,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 505, 656, 657, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **NOTIFICAR por correo** la presente Resolución al señor GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO identificado con la C.C. nro. 9.082.881-6 en calidad de responsable subsidiario de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1- ASERCOL S.A a la dirección del RUT (fol. 391) **CR 1 43 18 AV SANTANDER ED ZAFIRO AP 1301 de Cartagena (Departamento de Bolívar)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 505, 656, 657, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: **REMITIR copias** de la presente Resolución, una vez notificada y ejecutoriada, a las Divisiones de Gestión Jurídica y de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y a las Divisiones de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena y de Impuestos de Grandes Contribuyentes, para lo de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO NOVENO: **REMITIR** el expediente RA-2016-2018-5297, una vez notificada la presente Resolución, a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: ARCHIVAR el expediente RA-2016-2018-5297

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 AGO 2019

ANDRÉS BERMÚDEZ DUCHAMP
Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos
Dirección de Gestión Jurídica

Proyectó: Hilda Maritza López Rojas.

Revisó: Alfonso Herrera Ramírez

Aprobó: Carolina Cuéllar Rojas

416

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS
Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 6279 Año Calendario 2019
Fecha Acto 26-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 35408565 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL
Razón Social GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZÁLEZ
Dirección Calle 82 No. 11-37 piso 7°
Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860070374 LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA,

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO
Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍCULO 665 DE MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 488 Fecha Pl Remisión 27 AUG 2019
Planilla Correo No. 2952 Fecha PL Correo 29 AUG 2019 Correo
›o Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC012081960CO Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo
Fecha Notificación: 30 AUG 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 26 SEP 2019 Correo
C.C. Noti Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 SEP 2019
Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

XIMENA ALEXANDRA MARTINEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: MARTINEZ TOBO XIMENA ALEXANDRA

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS

Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 6279 Año Calendario 2019

Fecha Acto 26-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 45715853 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razón Social ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES c

Dirección Barrio Manga Cll 29 No. 25-69 interior 8

Departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

Representado 890404619 AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍCULO 665 DE MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 488 Fecha Pl Remisión 27 AUG 2019

Planilla Correo No. 2949 Fecha PL Correo 29 AUG 2019 Correo

o Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC012072150CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 04 SEP 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 26 SEP 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 SEP 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

XIMENA ALEXANDRA MARTINEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES

Proyectó: MARTINEZ TOBO XIMENA ALEXANDRA

412

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS
Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 6279 Año Calendario 2019
Fecha Acto 26-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 51992984 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL
Razón Social CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
Dirección Calle 95 No. 21-34 Oficina 503
Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860048867 DISAN COLOMBIA S.A.,

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO
Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍCULO 665 DE MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 488 Fecha Pl Remisión 27 AUG 2019
Planilla Correo No. 2952 Fecha PL Correo 29 AUG 2019 Correo
)o Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC012081973CO Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo
Fecha Notificación: 30 AUG 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 26 SEP 2019 Correo
C.C. Noti Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 SEP 2019
Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

XIMENA ALEXANDRA MARTINEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: MARTINEZ TOBO XIMENA ALEXANDRA

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS

Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 6279 Año Calendario 2019

Fecha Acto 26-AUG-2019 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 9082881 Calidad Actua TERCERO

Razón Social GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO(responsable subsidiario de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA SA NIVEL 1 ASERCOL SA)

Dirección CR 1 43 18 AV SANTANDER ED ZAFIRO AP 1301

Departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

Representado

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍCULO 665 DE MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 488 Fecha Pl Remisión 27 AUG 2019

Planilla Correo No. 2949 Fecha PL Correo 29 AUG 2019 Correo

.po Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC012072163CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 04 SEP 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 26 SEP 2019 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 05 SEP 2019

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

XIMENA ALEXANDRA MARTÍNEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES

Proyectó: MARTINEZ TOBO XIMENA ALEXANDRA

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificación por Correo

1496

Espacio reservado para la DIAN	4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Miércoles 28 de Agosto de 2019

DIAN No. Radicado 000S2019021462
Fecha 2019-08-29 12 45 22 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO NOTIFICACIONES
Destinatario CLAUDIA PATRICIA MARIN JARAMILLO
Folios 25 Anexos 0
COR-000S2019021462

Señor(es)
CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
Nit/CC. 51992984
Calle 95 No. 21-34 Oficina 503
BOGOTA

REF. Acto Administrativo No.601 - 6279 del 26 de Agosto de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,

XIMENA ALEXANDRA MARTINEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 24 folios.

Proyectó : XIMENA M.

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificación por Correo

1496

Espacio reservado para la DIAN	4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Miércoles 28 de Agosto de 2019

DIAN No. Radicado 000S2019021460
Fecha 2019-08-29 12 41 06 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO NOTIFICACIONES
Destinatario GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ
Folios 25 Anexos 0
COR-000S2019021460

Señor(es),
GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZÁLEZ
Nit/CC. 35408565
Calle 82 No. 11-37 piso 7°
BOGOTA

REF. Acto Administrativo No.601 - 6279 del 26 de Agosto de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,

XIMENA ALEXANDRA MARTÍNEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 24 folios.

Proyectó : XIMENA M.

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificación por Correo

1496

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Miércoles 28 de Agosto de 2019

DIAN No. Radicado 000S2019021416
Fecha 2019-08-29 11:09:47 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO NOTIFICACIONES
Destinatario ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES
Folios 25 Anexos 0
COR-000S2019021416

Señor(es)
ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES c
Nit/CC. 45715853
Barrio Manga Cll 29 No. 25-69 interior 8
CARTAGENA
BOLIVAR

REF. Acto Administrativo No.601 - 6279 del 26 de Agosto de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,

XIMENA ALEXANDRA MARTINEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 24 folios.

Proyectó : XIMENA M.

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificación por Correo

1496

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Miércoles 28 de Agosto de 2019

Señor(es)
GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO(responsable subsidiario de la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA SA NIVEL 1 ASERCOL SA)
Nit/CC. 9082881
CR 1 43 18 AV SANTANDER ED ZAFIRO AP 1301
CARTAGENA
BOLIVAR

DIAN No. Radicado 000S2019021419
Fecha 2019-08-29 11:15:11 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO NOTIFICACIONES
Destinatario GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO
Folios 25 Anexos 0
COR-000S2019021419

REF. Acto Administrativo No.601 - 6279 del 26 de Agosto de 2019

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,

XIMENA ALEXANDRA MARTÍNEZ TOBO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
Anexo lo anunciado en 24 folios.

Proyectó : XIMENA M.

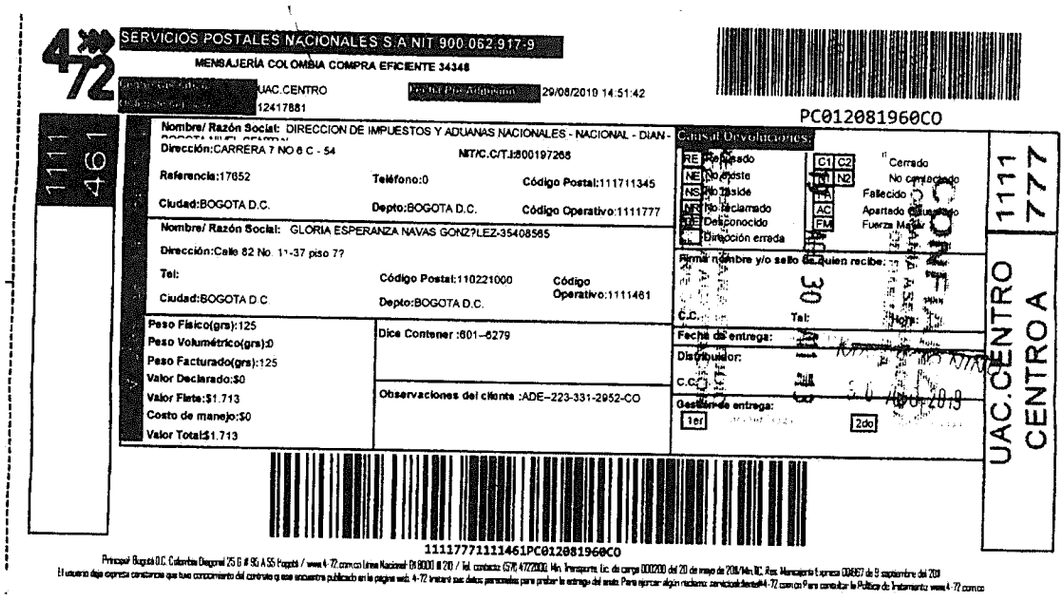
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

UAC.CENTRO

12417881

29/08/2019 14:51:42

PC012081960CO

1111 461

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN -

Dirección:CARRERA 7 NO 6 C - 54

NIT/C.C/T.I:800197268

Referencia:17652

Teléfono:0

Código Postal:111711345

Ciudad:BOGOTA D.C.

Depto:BOGOTA D.C.

Código Operativo:1111777

Nombre/ Razón Social: GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZ?LEZ-35408585

Dirección:Calle 82 No 11-37 piso 77

Tel:

Código Postal:110221000

Código Operativo:1111461

Ciudad:BOGOTA D.C

Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grs):125

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):125

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$1.713

Costo de manejo:$0

Valor Total$1.713

Dice Contener :601--6279

Observaciones del cliente :ADE--223-331-2952-CO

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DI Desconocido
DE Dirección errada
C1 C2 C3 N1 N2 AC FM
Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Fecha de entrega: 30

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do

30 AGO 2019

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 777

11117771111461PC012081960CO

Principal Bogotá D.C. Calle 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 7210 / Tel. conmutador (57) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 004867 de 9 septiembre del 2019

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato y ese encuentra publicado en la página web 4-72 Instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2035
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

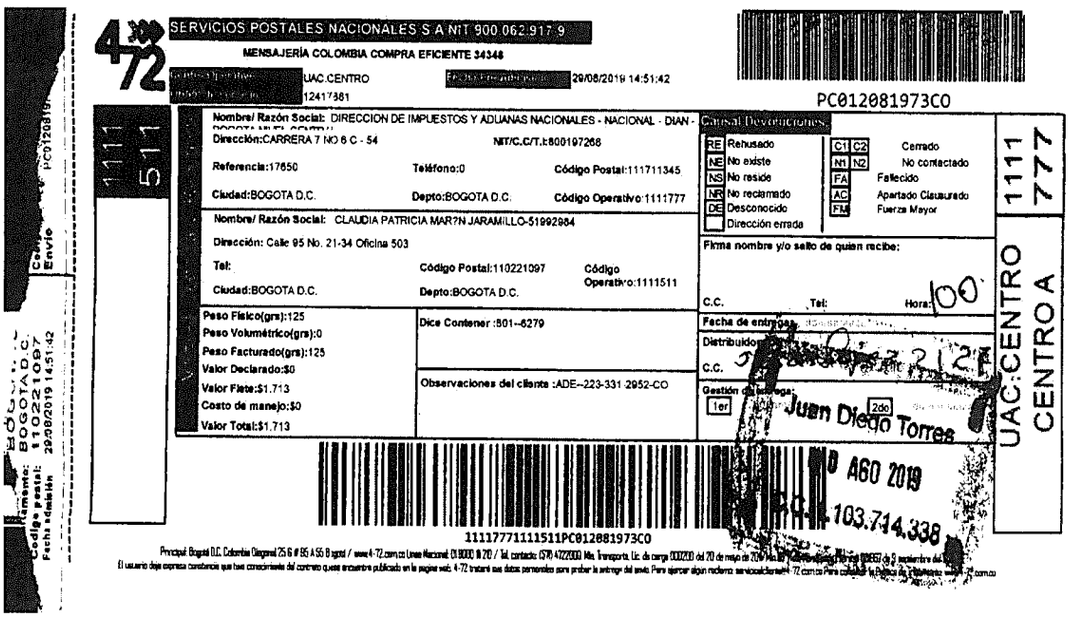
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag 25G # 95A - 55, Bogotá D.C

Línea Bogotá: (57-1) 472 2035
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

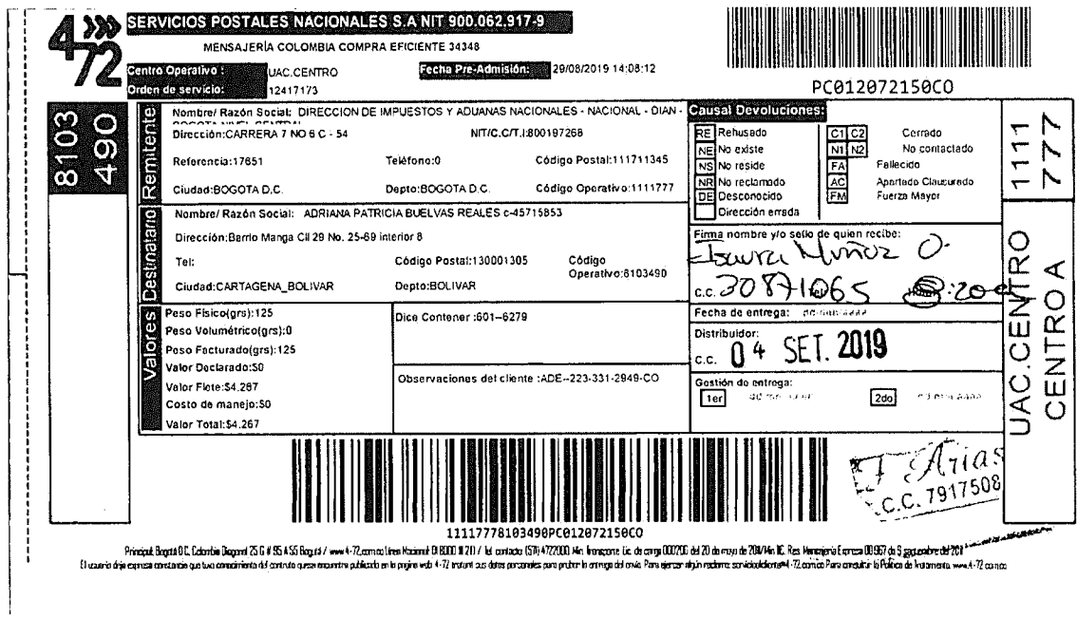
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 12417173
Fecha Pre-Admisión: 29/08/2019 14:08:12

PC012072150CO

8103 490

Remitente
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN -
Dirección:CARRERA 7 NO 6 C - 54 NIT/C.C/T.I:800197268
Referencia:17651 Teléfono:0 Código Postal:111711345
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111777

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES c-45715853
Dirección:Barrio Manga Cll 29 No. 25-69 interior 8
Tel: Código Postal:130001305 Código Operativo:8103490
Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR Depto:BOLIVAR

Valores
Peso Físico(grs):125
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):125
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$4.267
Costo de manejo:$0
Valor Total:$4.267

Dice Contener :601--6279

Observaciones del cliente :ADE--223-331-2949-CO

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
Laura Muñoz O.
C.C. 3087106[illegible]

Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C. 04 SET. 2019

Gestión de entrega:
1er 2do

T. Arias
C.C. 7917508

1111 777
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111778103498PC012072150CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57-1) 472 2000 Min. transporte Lic. de carga 000700 del 20 de enero de 2004 Min. TIC. Res. Habilitación Empresa 001967 de 5 agosto de 2014
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 instant. sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 111071
Diag 25G # 95A - 55, Bogotá D.C

Línea Bogotá: (57-1) 472 2015
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

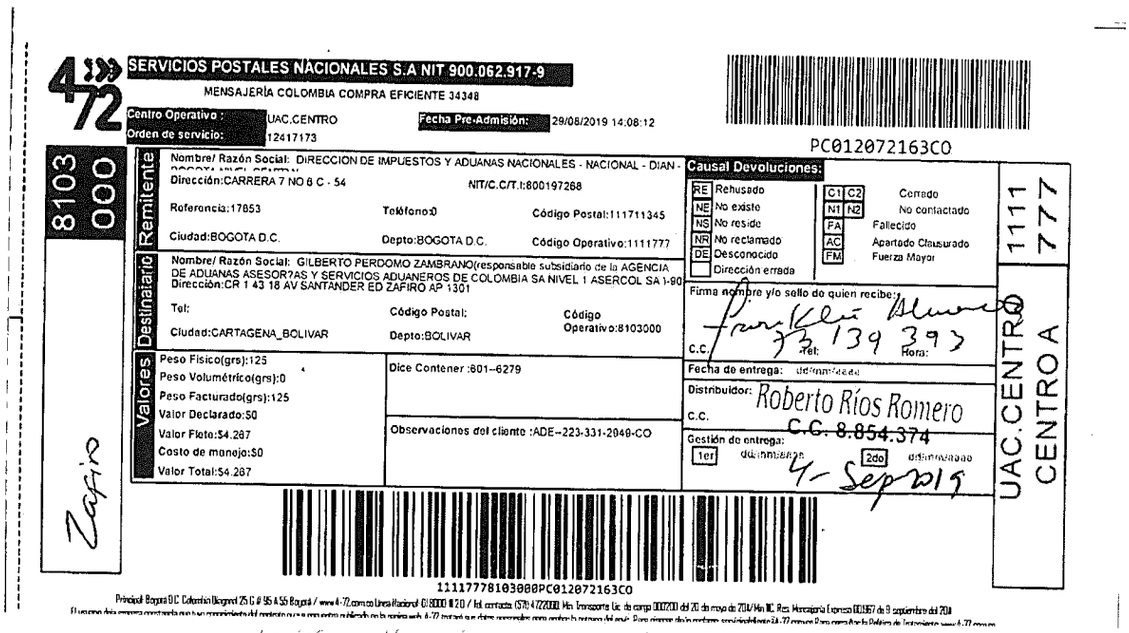
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo: UAC.CENTRO — Fecha Pre-Admisión: 29/08/2019 14:08:12

Orden de servicio: 12417173

PC012072163CO

8103 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN -

Dirección:CARRERA 7 NO 6 C - 54 — NIT/C.C/T.I:800197268

Referencia:17853 — Teléfono:0 — Código Postal:111711345

Ciudad:BOGOTA D.C. — Depto:BOGOTA D.C. — Código Operativo:1111777

Destinatario

Nombre/ Razón Social: GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO(responsable subsidiario de la AGENCIA DE ADUANAS ASESOR?AS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA SA NIVEL 1 ASERCOL SA)-90

Dirección:CR 1 43 18 AV SANTANDER ED ZAFIRO AP 1301

Tel: — Código Postal: — Código Operativo:8103000

Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR — Depto:BOLIVAR

Valores

Peso Físico(grs):125
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):125
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$4.287
Costo de manejo:$0
Valor Total:$4.287

Dice Contener :801-6279

Observaciones del cliente :ADE-223-331-2049-CO

Causal Devoluciones:

RE Rehusado — NE No existe — NS No reside — NR No reclamado — DE Desconocido — Dirección errada

C1 C2 Cerrado — N1 N2 No contactado — FA Fallecido — AC Apartado Clausurado — FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. 73 139 397 Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Roberto Ríos Romero

C.C. C.C. 8.854.374

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa 4-Sep 2019

1111 777

UAC.CENTRO CENTRO A

Zafiro

1111777810300OPC012072163CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 11 20 72 / Int. contacto (57) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 001357 de 9 septiembre del 2014

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.